MANUAL

DEL

GUARDIA CIVIL

Compuesto con sujeción á los textos militares y civiles
más autorizados,

SIENDO DIRECTOR GENERAL DEL CUERPO

el Excmo. Sr. Teniente general

D. ENRIQUE DE OROZCO Y DE LA PUENTE

Tercera edición corregida y aumentada.

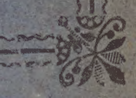


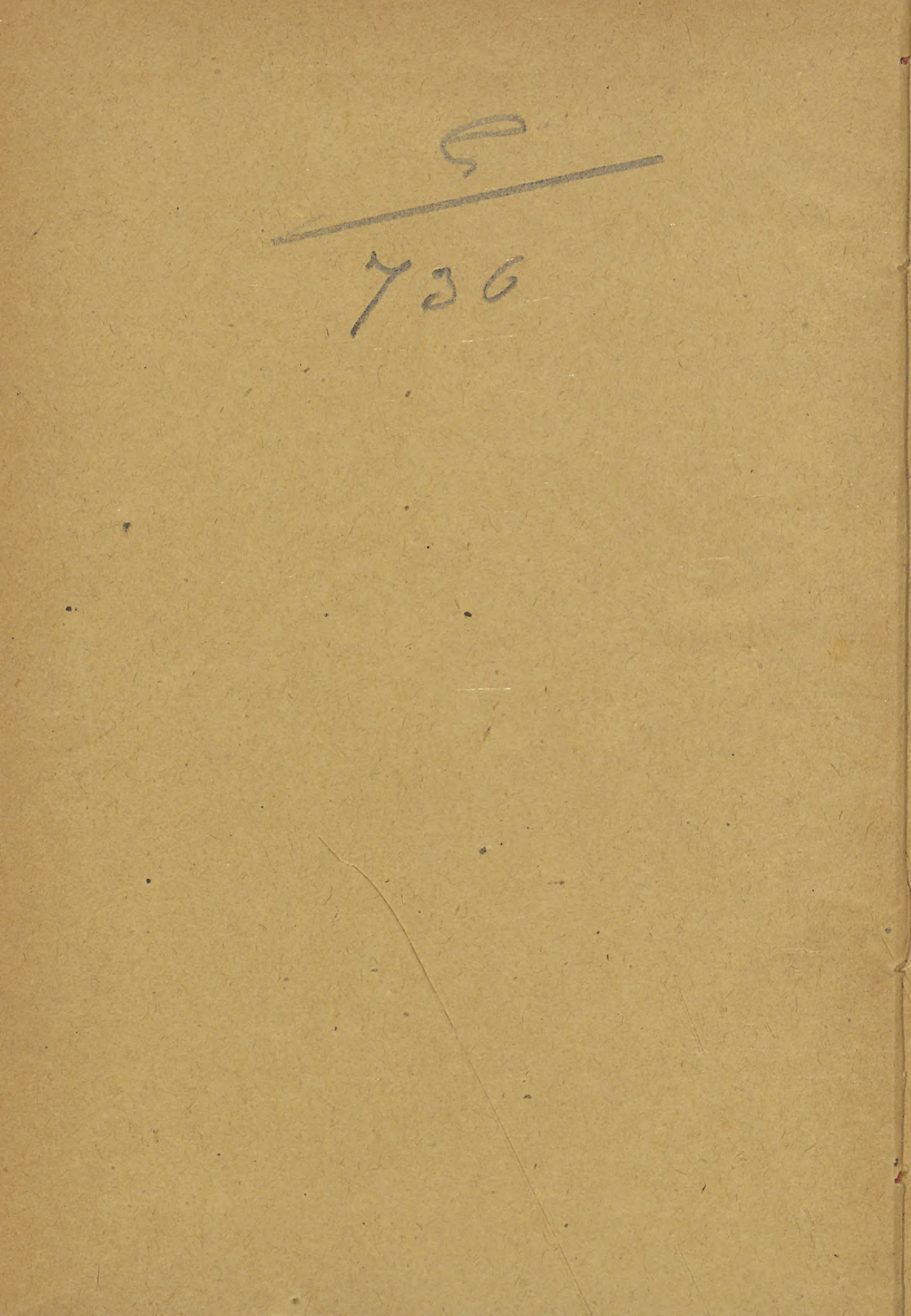
MADRID

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LA GUARDIA CIVIL

1916






736



MANUAL

DEL

GUARDIA CIVIL

Compuesto con sujeción á los textos militares y civiles más autorizados,

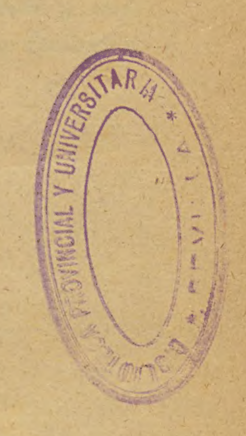
SIENDO DIRECTOR GENERAL DEL CUERPO

el Excmo. Sr. Teniente general

D. ENRIQUE DE OROZCO Y DE LA PUENTE

Tercera edición corregida y aumentada.





MADRID

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LA GUARDIA CIVIL

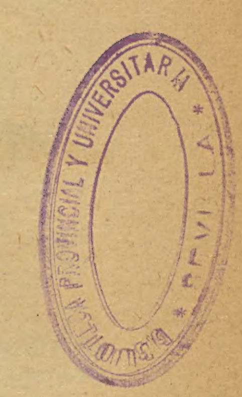
1916

Es propiedad de la Dirección general de la Guardia Civil, y se perseguirá ante la ley á quien la reimprima; así como se recogerán los ejemplares que no lleven el sello siguiente.





Manual del guardia civil.



PRIMERA PARTE

SUMARIO

Cartilla del guardia civil.—Reglamentos civil y militar, *aclarados con notas y disposiciones posteriores á su aprobación, que los modifican ostensiblemente.*

CARTILLA DEL GUARDIA CIVIL

Obligaciones generales de los indivíduos del Cuerpo.

CAPÍTULO PRIMERO

Prevenciones generales.

ARTÍCULO 1.º El *honor* ha de ser la principal divisa del guardia civil; debe, por consiguiente, conservarlo sin mancha. Una vez perdido no se recobra jamás.

Art. 2.º El mayor prestigio y fuerza moral del Cuerpo es su primer elemento; y asegurar la moralidad de sus indivíduos, la base fundamental de la existencia de esta Institución.

Art. 3.º El guardia civil por su compostura, aseo, circunspección, buenos modales y reconocida honradez, ha de ser siempre un dechado de moralidad.

Art. 4.º Las vejaciones, las malas palabras, los malos modos y acciones bruscas, jamás deberá usarlas ningún indivíduo que vista uniforme tan honroso como el de este Cuerpo.

Art. 5.º Siempre fiel á su deber, sereno en el peligro y desempeñando sus funciones con dignidad, prudencia y firmeza, el guardia civil será más respetado que el que con amenazas solo consigue malquistarse con todos.

Art. 6.º El guardia civil debe ser prudente sin debilidad, firme sin violencia y político sin bajeza. No debe ser temido sino de los malhechores, ni temible sino á los enemigos del orden.

Art. 7.º Sus primeras armas deben ser la persuasión y la fuerza moral, recurriendo á las que lleve consigo sólo cuando se vea ofendido por otras ó sus palabras no hayan bastado. En este caso dejará siempre bien puesto el honor de las armas.

Art. 8.º Será siempre un pronóstico feliz para el afligido, infundiendo la confianza de que á su presentación el que se crea cercado de asesinos, se vea libre de ellos; el que tenga su casa presa de las llamas, considere el incendio apagado; el que vea su hijo arrastrado por la corriente de las aguas, lo crea salvado; y por último, siempre debe velar por la propiedad y seguridad de todos.

Art. 9.º Cuando tenga la suerte de prestar algún servicio importante, si el agradecimiento le ofrece alguna retribución, nunca debe

admitirla. El guardia civil no hace más que cumplir con su deber, y si algo le es permitido esperar de aquél á quien ha favorecido, es sólo un recuerdo de gratitud. Este noble desinterés le llenará de orgullo, pues su fin no ha de ser otro que captarse el aprecio de todos, y en especial la estimación de sus jefes, allanándole el camino para sus ascensos tan digno proceder.

Art. 10. Deberá estar muy penetrado de la importancia de su posición, y aunque no esté de servicio, jamás reunirse á malas compañías, ni entregarse á diversiones impropias de la gravedad que debe caracterizar al Cuerpo.

Art. 11. El guardia civil, lo mismo en la capital de la Monarquía que en el despoblado más solitario, no deberá salir nunca de su casa cuartel sin haberse afeitado por lo menos tres veces por semana, ó teniendo la barba con la más esmerada policía (1), el pelo corto, lavada la cara y manos, con las uñas bien cortadas y limpias, el vestuario bien aseado y con el calzado perfectamente lustroso.

Art. 12. Lo bien colocado de sus prendas y el aseo en el todo de su persona, han de contribuir en gran parte á granjearle la consideración pública.

Art. 13. El decoro del Cuerpo exige que no se usen otras prendas que las de uniforme, sin la menor falta de botones y corchetes, pues cada guardia de por sí ha de ser un tipo de compostura y aseo. El desaliño en el vestir infunde desprecio.

Art. 14. Al encontrarse el guardia civil algún amigo ó camarada á quien haya de saludar, lo hará cortesmente y sin gritos ni ademanes descompuestos; siempre se valdrá para ello de sus propios nombres ó apellidos, no usando jamás de apodos ó motes que tan poco favorables son para quien los emplea.

Art. 15. Nunca se entregará por los caminos á cantos ni distracciones impropias del carácter y posición que ocupa: su silencio y seriedad deben imponer más que sus armas, de las cuales únicamente podrá hacer uso cuando las necesidades del servicio lo exigiesen.

Art. 16 Será muy atento con todos; en la calle cederá la derecha, no sólo á los jefes militares, sino también á las justicias de los pueblos en que esté, á todas las autoridades en cualquier carrera del Estado, y por lo general á toda persona bien portada, y en especial á las señoras; lo que será una muestra de subordinación para unos, de atención para otros y de buena crianza para todos.

Art. 17. Observará puntualmente el artículo de la Ordenanza que previene cómo debe saludar á todos los oficiales del Ejército, y cuidará de distinguirse en llenar este deber. Para saludar á los generales, coronel subinspector de su Tercio y gobernador de la provincia en que presta su servicio, se quitará el sombrero, cogiéndole por el pico de enmedio y bajándolo con aire al costado derecho, de modo que la escarapela quede tocando la costura del pantalón (2).

Art. 18. Ha de procurar juntarse generalmente con sus compañeros y fomentar la estrecha amistad y unión que debe haber entre

(1) Decreto de 22 de Noviembre de 1869 y circular de 11 del propio mes de 1872.
(2) Modificado por el reglamento táctico y aclaraciones del Centro directivo

los indivíduos del Cuerpo, aunque también podrá hacerlo con aquellos vecinos de los pueblos que por su moralidad y buenas costumbres deben ser apreciados y considerados en el que estuvieren.

Art. 19. No entrará en ninguna habitación sin llamar anticipadamente á la puerta y pedir la venia para entrar, valiéndose para ello de las voces *¿dá usted permiso?* ú otras equivalentes, olvidándose absolutamente la denominación de *patrón* ó *patrona*. Cuando le concedan entrar, lo hará con el sombrero en la mano y le mantendrá en ella hasta después de salir.

Art. 20. Cuando tenga que cumplir con las obligaciones que le impone el servicio peculiar del Instituto á que pertenece y sus reglamentos, de exigir la presentación de documentos de seguridad, disipar algún grupo, hacer despejar algún establecimiento ó impedir la entrada en él, lo hará siempre anteponiendo las expresiones de *haga usted el favor* ó *tenga usted la bondad*. Cuando sean oficiales ó jefes del Ejército ú otras personas de categoría, lo verificará además dándoles el tratamiento y haciéndoles el saludo que les corresponda por sus insignias

Art. 21. Cuando tenga que dar parte personalmente á algún superior, después de saludarle con el arma ó sin ella, según se encuentre, le hará una relación sucinta de lo que hubiese presenciado, concretándose á referir la ocurrencia tal y como hubiese pasado, sin añadir nada ni hacer comentarios importunos; hablará despacio, en tono de voz comedido y respetuoso, manteniéndose cuadrado y dando siempre á cada persona que nombre el tratamiento que la corresponda.

Art. 22. Para dar sus partes verbalmente ó por escrito, cuidará mucho de no omitir los nombres de los indivíduos aprehendidos, así como su edad, oficio y pueblo de su naturaleza. Si el parte fuese referente á delitos cometidos, como asesinato, robo, herida ú otros de esta especie, y hubiese testigos presenciales, cuidará igualmente de referir esta circunstancia, y de informarse, si pudiese, del nombre de ellos, su oficio y señas de la casa donde habitan, si fuese en población, y si en despoblado, de los pueblos donde residan.

Art. 23. Para llenar cumplidamente su deber, procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de aquellas personas que por su modo de vivir, por hacer gastos superiores á su posición social, por reunirse á malas compañías y por sus vicios, causen sospechas en las poblaciones.

Art. 24. Cuando en el campo ó despoblado encuentre algún herido que por estarlo de gravedad crea no pueda dar lugar á ser conducido con vida al pueblo más inmediato, deberá tomarle una declaración indagatoria arreglada á los formularios de sumarias que acompañan á esta Cartilla (1).

Art. 25. Observará á los que sin motivo conocido hacen frecuentes salidas de su domicilio, y vigilará á los sujetos que se hallen en este caso, revisando escrupulosamente los documentos personales que llevaren, para cerciorarse de su autenticidad; y en el caso de tener

(1) El guardia civil se concretará á formar atestados, según la ley de Enjuiciamiento criminal. (Arts. 292 y 293).

noticia de la perpetración de algún delito, tratará de averiguar por todos los medios posibles dónde estuvieron estas personas en el día y hora en que se cometió. Practicando estas indagaciones con el detenimiento y minucioso examen que tan delicado asunto requiere, tal vez no se cometerá un crímen cuyos autores no sean descubiertos.

Art. 26. Por ningún caso allanará la casa de ningun particular sin su previo permiso. Si no le diese para reconocerla, el guardia civil enviará á pedir al juez de instrucción si lo hubiese, y sino al juez municipal, su beneplácito para verificarlo, manteniendo en tanto la debida vigilancia á las puestas, ventanas y tejados por dondo pueda escaparse la persona que se persiga. (1)

Art. 27. Se abstendrá cuidadosamente de acercarse nunca á escuchar las conversaciones de las personas que estén hablando en las calles, plazas, tiendas ó casas particulares, porque ésto sería un servicio de espionaje ajeno de su Instituto, sin que por ello deje de procurar adquirirse noticias y de hacer uso de lo que pueda serle útil para el mejor desempeño de las obligaciones que el servicio del Cuerpo le impone.

Art. 28. Será siempre obligación del guardia civil perseguir y capturar á todos los infractores de las leyes, y en especial á los asesinos, ladrones, á cualquiera que cause herida á otro y evitar toda riña.

Art. 29. Siempre que observase algún motín ó tumulto, que por su superior fuerza no pueda contener por sí solo, deberá acudir á pedir auxilio á la guardia ó cuartel más inmediato, y en donde no lo hubiese, ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad para que adopte las medidas que el caso requiera.

Art. 30. No tiene la Guardia Civil inmediata dependencia de las justicias de los pueblos en que hay puestos establecidos; mas si por los alcaldes ó juez de instrucción se requiriese su auxilio para cualquier función del servicio, se les prestará con sujección al reglamento.

Art 31. Tampoco la Guardia Civil ejerce superioridad sobre las justicias de los pueblos, puesto que una y otras, obrando con independencia en el desempeño de sus funciones, deben auxiliarse mutuamente en pró del mejor servicio, como dependientes y delegados de unas mismas autoridades. Sin embargo, cuando los indivíduos de este Cuerpo, y muy particularmente los comandantes de puesto, observen alguna falta en el comportamiento de las expresadas justicias, ó conociesen que los alcaldes, desentendiéndose de su sagrada obligación, son causa de experimentarse en el país ó en el servicio de S. M. males que pudieran evitarse, sin perder momento lo pondrán en conocimiento de sus respectivos jefes, para que llegando por su conducto á noticia del gobernador de la provincia, adopte las medidas que crea convenientes; y cuando la urgencia del caso lo requiera, lo harán directamente á dicho gobernador.

Art. 32. Los indivíduos de la Guardia Civil, considerados siempre

(1) Los arts. 545 al 588 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se refieren á la entrada y registro en lugar cerrado y autoridad de los indivíduos de la Guardia Civil como agentes de la policía judicial, y deben tenerse siempre en cuenta.

de servicio, para el mejor desempeño de éste, sabrán de memoria sus Reglamentos y Cartilla, que llevarán constantemente consigo, así como la credencial expedida por el gobernador de la provincia, para acreditar la identidad de su persona, y en los casos convenientes mostrarla.

Art. 33. Irán también provistos siempre de tintero y papel para hacer sus apuntaciones, y de los cuadernos de requisitorias y señas de los criminales á quienes se persiga por la ley, para procurar su captura.

Art. 34. La reserva y el secreto en las confidencias que reciba, debe ser profunda en el guardia civil: de este modo se conseguirá la confianza y el descanso de las personas que las hagan, cuyos nombres no podrá revelar. Las faltas de sigilo que se cometan en este particular, serán castigadas con todo rigor (1).

CAPÍTULO II

Servicio en los caminos.

Art. 35. El guardia civil, cuando se halle destinado al servicio de carretera ó cualquier otro camino, los recorrerá frecuentemente y con mucha detención, reconociendo á derecha é izquierda los parajes que ofrezcan facilidad de ocultar alguna gente sospechosa.

Art 36. Las parejas que hayan de prestar este servicio, arreglarán su marcha á los accidentes del terreno; si el ancho del camino lo permite, irán á la misma altura, cada uno por su orilla; y en los que sean estrechos, uno delante del otro, observando, por regla general, haya la distancia entre ambos de ocho á doce pasos, para evitar el que sean sorprendidos á la vez, y á fin de que puedan protegerse mutuamente.

Art. 37. Procurarán informarse de los labradores, transeuntes y muy particularmente de los pastores, si han visto ó ha llegado á sus hatos alguien que por su persona ó mala traza inspire desconfianza.

Art. 38. Cuando haya indicios de que en el término de la demarcación de un puesto se abrigan algunos malhechores, se harán frecuentes salidas por parejas, especialmente por las noches, reconociendo los hatos, ganaderías, casas de campo y ventorrillos, si los hubiese, verificándolo siempre con la debida precaución y marchando con la mayor vigilancia.

Art 39. Debe tenerse siempre presente que desde las dos ó las tres de la madrugada hasta la salida del sol, y desde las cinco ó las seis

(1) El art. 417 de la ley de Enjuiciamiento criminal determina que no podrán ser obligados á declarar cuando tuviesen que violar el secreto que por razón de su cargo deben guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida no fuesen autorizados por su superior gerárquico para prestar la declaración que se les pide.

de la tarde hasta dos horas después de anochecido, es cuando se cometen la mayor parte de los crímenes, por consiguiente, á estas horas deben procurar aparecer las parejas del Cuerpo en los sitios sospechosos.

Art 40. La experiencia tiene demostrado que desde la instalación de la Guardia Civil, cuando los criminales tratan de hacer un robo, se ponen de acuerdo varios de distintos domicilios. Por eso debe redoblarse la vigilancia sobre ellos y las pesquisas para la averiguación de su paradero, procurando á toda costa su descubrimiento y captura.

Art. 41. Cuando tengan que dirigirse á alguna persona, bien para pedirla los documentos ó interrogarla, lo verificará el jefe de la pareja, adelantándose al efecto hacia aquélla, quedando su compañero á la distancia expresada de ocho á doce pasos, con la vigilancia y precaución debida á evitar una sorpresa, especialmente si fuese más de una persona, ó si por su traje ú otras circunstancias infundiesen sospechas.

Art. 42. No sólo debe la Guardia Civil averiguar el paradero de los ladrones que hubiesen cometido un robo, sino también el de los efectos robados, así como los sitios en que haya idea puedan ocultarse ó personas en cuyo poder se encuentren, bien sean alhajas, ropas, productos del campo, caballerías ó ganado de otra especie.

Art. 43. Procurarán no guardar nunca las parejas un orden periódico en sus salidas ni en sus movimientos, para de este modo tener en contínua alarma á los criminales.

Art. 44. A las horas que los correos, diligencias, arrieros ó cualquiera otra clase de viajeros acostumbran á cruzar por el terreno que les está confiado, deberán estar sobre el camino, especialmente por la noche, recorriendo toda su demarcación, examinando los sitios sospechosos y parándose en aquéllos desde donde se domine la mayor parte del trayecto encomendado á su vigilancia; pues con esta precaución se contrarían los planes de los criminales y se dá seguridad á las personas en general, sin aumentar la fatiga, imposible de practicar si tuvieran que escoltar á cada uno de los carruajes.

Art. 45. Se vigilará escrupulosamente á los gitanos, cuidando mucho de reconocer todos los documentos que tengan, confrontar sus señas particulares, observar sus trajes, averiguar su modo de vivir, y cuanto conduzca á formar una idea exacta de sus movimientos y ocupaciones, indagando el punto á que se dirigen en sus viajes y el objeto de ellos.

Art 46. Como esta clase de gente no tiene, por lo general, residencia fija, se traslada con mucha frecuencia de un punto á otro en que sean desconocidos, y conviene tomar de ellos todas las noticias necesarias, para impedir que cometan robos de caballerías ó de otra especie.

Art. 47. Está mandado que los gitanos y chalanes lleven á más de la cédula personal, la patente de la Administración económica que les autorice para ejercer la industria de tratantes en caballerías. Por cada una de éstas, llevarán una guía con la clase, procedencia, edad, hierro y señas, la cual se entregará al comprador. Las anotaciones que en este documento se hagan por cambios y ventas, serán autori-

zadas por los alcaldes de los pueblos ó por un inspector de orden público en las capitales, con el sello respectivo. Los que no vayan provistos de estos documentos, ó que de su examen y comprobación resulte falta, serán detenidos por la Guardia Civil y puestos á disposición de la autoridad competente, como infractores de la ley (1).

Art. 48. El guardia civil, en sus correrías por los pueblos ó término de la demarcación de su puesto, como no vaya á un servicio determinado ó lo exija alguna necesidad del momento, deberá por regla general volver por distinto camino del que llevó á su salida, á fin de examinar más extensión de terreno.

Art. 49. Este importante servicio lo dispondrá el comandante de cada puesto, dando al encargado de la pareja una papeleta en la cual se expresarán las fincas que hayan de recorrerse y punto de descanso, si no ocurre novedad que los altere. En este documento se anotarán todas las circunstancias del servicio que se presta, firmando la entrada y salida en cada finca el dueño, aperador ó empleado de la misma que supiere hacerlo. Estas papeletas se devolverán al comandante del puesto, que las llevará en sus salidas para comprobar el servicio, pasándose al jefe de la línea con la correspondiente anotación, á fin de que con iguales formalidades las remita al jefe de provincia, que las archivará con su V.° B.°, hasta que el coronel subispector del Tercio disponga se inutilicen, una vez satisfecho de que todos llenaron cumplidamente sus deberes (2).

Art. 50. Siempre que en el curso de sus patrullas encontraren algún carruaje ó carro volcado, ó caballería caída, como no vaya á objeto determinado, en el que por la detención resulte perjuicio, ayudará á los dueños á levantarlos: lo mismo que en cualquiera otra ne-

---

(1) La real orden de Gobernación de 8 de Septiembre de 1878, previene:

1.° Los gitanos, chalanes y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías, necesitarán ir provistos de cédulas de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva Administración económica, en que se les autorice á ejercer su industria.

2.° Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio, una guía en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquélla. Verificada la venta ó el cambio, se anotará así en el expresado documento, y éste será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.° Las mencionadas guías y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen, serán autorizadas en las capitales de provincia por un inspector de orden público, y en los demás pueblos por los alcaldes ó por uno de sus agentes en quien delegue la ejecución de este servicio. El funcionario público que autorice tales documentos, cuidará de estampar en los mismos, al lado de su firma, el sello de su respectiva dependencia, y tomará razón de lo actuado en un libro registro expresamente destinado al efecto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el gobernador ó el alcalde, respectivamente.

4.° Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia Civil ó por cualesquiera otros agentes de la autoridad pública sin algunos de los documentos de que deba ir provisto, con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposicion del gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquél á lo que hubiere lugar, y ordenándose el depósito de éstas en la forma acostumbrada.

(2) Las circulares de 3 de Diciembre de 1889, 5 de Mayo y 7 de Octubre de 1901, determinan que las correrías no guardarán períodos fijos, y que en ellas sean recorridas una vez al mes, cuando menos, todas las fincas y caseríos de la demarcación de cada puesto, repitiéndose este servicio cuantas veces se crea necesario.

Las papeletas tendrán la hora precisa de los puntos que se han de visitar, así como la de regreso al cuartel, procurándose que pernocten las parejas fuera del mismo el menor número de veces posible.

La circular de 11 de Diciembre de 1901, determina, así mismo, que en dichas papeletas se anotarán las presentaciones en las fincas que vigilen, entrevistas que verifiquen con los puestos limítrofes, hora, sitio y número de presos ú oficios que entregaron, firmando los que se hagan cargo de ellos.

cesidad que observase en los viajeros, les prestará cuantos auxilios necesiten y estén á su alcance.

Art. 51. Igualmente cuando el guardia civil en el curso de su servicio encontrare algún viajero perdido, le enseñará el camino del punto á que se dirija, en especial si fuese de noche ó en días de nieve ó tormenta, en que es más fatal á los caminantes su extravío.

Art. 52. Siempre que en los caminos y campos hallase alguna caballería suelta, ganado descarriado ó cualquier efecto perdido, los recogerá, presentándolos á la autoridad local del pueblo más inmediato; y si tuviese pruebas claras de la persona á quien pertenezcan, se los entregará directamente, bajo el oportuno recibo, bien especificado, con todas las circunstancias del caso.

Art. 53 Cuidará de recoger y presentar á la autoridad local á los cojos, ciegos y tullidos que sin documentos se hallen por los caminos mendigando su subsistencia; procurando asegurarse de la veracidad de los documentos que llevaren consigo, especialmente si por su traje ó licencia manifestasen haber servido en el Ejército; á fin de que si sus dolencias proceden de las fatigas del servicio, puedan ser recogidos en el cuartel de Inválidos, si á ello tuviesen derecho, y en otro caso en los demás establecimientos de beneficencia.

Art. 54. Auxiliará á los peones camineros siempre que lo reclamasen para el buen desempeño de su obligación, como igualmente á los encargados de cobrar portazgos, pontazgos (1) y barcajes, con arreglo á las leyes y órdenes que dichos empleados deberán tener á la vista.

Art. 55. También dará auxilio en los caminos á las personas que lo reclamasen para conducir caudales, alhajas ó efectos de valor, si bien deberán cerciorarse por los documentos de seguridad, de la clase de persona, y con esmerada atención de la veracidad de su dicho, á fin de impedir que los criminales intenten por este medio separar á la pareja de aquel sitio. Si ésta prestase un servicio determinado que no deba abandonar, el que solicite el auxilio sujetará su marcha, si le conviene, á los movimientos de los guardias.

Art 56. Cuidará de que ninguna persona haga daño en los puentes, guarda-cantones, marcos de distancia, pretiles que frecuentemente hay en las carreteras y en algunos caminos transversales, así como que no se hagan excavaciones en los declives de sus costados, que puedan causarles perjuicios, ni se cieguen las alcantarillas que sirven de vertiente á las aguas.

Art 57. A cualquiera persona que se encontrare haciendo daño en los caminos, se la detendrá y presentará á la autoridad local de que dependa el punto donde se haya causado, para que adopte las medidas que el caso requiera (2).

Art. 58. A todos los indivíduos de la Guardia Civil se les facilitará el tránsito ó paso por las barcas para los asuntos del servicio, á cualquier hora del día ó de la noche, siendo responsables del abuso si lo hubiese (3).

(1) El pago de derecho de pontazgo ha sido suprimido.
(2) Los artículos 282 y 292 de la ley de Enjuiciamiento criminal, disponen que se recogerán todos los efectos, extendiéndose el atestado correspondiente.
(3) Prevenido por R. O. de 20 de Junio de 1845.

CAPÍTULO III

Protección á las personas y propiedades.

Art. 59. Además de los auxilios que quedan expresados en el capítulo precedente, y que debe prestar el guardia civil en los caminos, campos y despoblados, es obligación suya contribuir á cortar los incendios y velar en todas partes por la seguridad de las personas y conservación de las propiedades.

Art. 60. Cuando en las poblaciones ocurre algún incendio, especialmente en las de corto vecindario ó en las casas de campo, en que suele carecerse de los recursos que el arte proporciona en las capitales, hay, por lo común, un aturdimiento general, que exige el inmediato auxilio de la Guardia Civil. Por lo tanto, deberá presentarse en el sitio de la desgracia tan pronto como tenga noticia de ella.

Art. 61. Su primer deber en estos casos es prestar cuantos auxilios estén á su alcance, protegiendo á las personas y propiedades, asegurando los intereses de aquellas, para lo que evitará se introduzcan en la casa ó edificio incendiado otras personas que las que los dueños y autoridades designen, ya como operarios, ya para extraer efectos en caso de necesidad.

Art 62. Cuidará especialmente de evitar toda confusión y desorden, muy propios en estos casos, á cuya sombra se cometen no pocos excesos por los sujetos de mala intención, que con pretexto de auxiliar ó ayudar á cortar los incendios, se presentan con el sólo fin de robar, aprovechándose del aturdimiento general, y ésto es lo que debe impedir el guardia civil á toda costa.

Art. 63. Cooperará en cuanto sea posible, en unión de los operarios y demás personas que acudan á sofocar el incendio, principalmente en las poblaciones de poco vecindario y en las casas de campo, procurando siempre dar ejemplo con su arrojo, serenidad y buenas disposiciones.

Art. 64. Si á su presentación en el sitio de la desgracia encontrase en él á la autoridad, se pondrá desde luego á sus órdenes; si aún no hubiese llegado, deberá darla el oportuno aviso, tomando entretanto las medidas necesarias para evitar la confusión y desorden, hasta poner en seguridad los efectos que puedan libertarse de ser presa de las llamas, y conseguir la extinción de éstas.

Art. 65. En las inundaciones, terremotos, huracanes, temblores de tierra y tempestades, deberá la Guardia Civil proceder con igual celo para prestar los auxilios que quedan prevenidos para los incendios, cuidando de recoger los efectos que arrastren las aguas, para presentarlos á la autoridad del pueblo más inmediato, por cuyo conducto los recogerán sus dueños.

Art. 66. Como una de sus principales obligaciones considerará siempre el guardia civil la conservación de los montes y arbolados, así como la de los bosques del Estado y particulares, que tan recomendada está por repetidas reales órdenes, y cuidará, por consiguien-

te, con el mayor esmero, de evitar los cortes, descepes y mutilación de los árboles, como igualmente que no se extraigan furtivamente los caídos ó detenidos por haber sido cortados sin autorización. (1)

Art. 67. Es asímismo obligación del guardia civil vigilar que los árboles que se hallen en los caminos se respeten y no se toquen ni maltraten por los transeuntes ni otra persona alguna, sin la debida autorización para ello de los ayuntamientos ó personas á quienes pertenezcan.

Art. 68. Es costumbre, por desgracia introducida, que los árboles frutales y viñedos, en especial los que se encuentran en las inmediaciones de los caminos, sean asaltados por los que pasan por junto á ellos, y cuidará el guardia civil muy particularmente de evitar estos daños, haciendo que se respete la propiedad.

Art. 69. Cualquiera persona que se encontrase haciendo el menor daño en objetos tan interesantes, será detenida, y previa la oportuna denuncia, entregada á la autoridad competente. Igual práctica debe seguirse con los dueños de las caballerías sueltas y ganados que se hallasen causando daños en los campos y sembrados.

Art. 70. Asímismo celará el guardia civil que en los olivares y viñedos, so pretexto de rebusca del fruto ó de extraer yerbas ó leñas, no se introduzca persona alguna que no fuese autorizada por sus dueños, cuya prevención se tendrá muy presente también para las rastrojeras, á fin de que no paste en ellas ningún ganado sin tener autorización. El abuso ó libertad que observe en esta parte lo denunciará á la autoridad, con la presentación de personas ó caballerías, para que corrija por medio de sus providencias, tan graves perjuicios á los propietarios.

Art. 71. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año puedan causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, cuidará el guardia civil de que se cumplan las disposiciones que dicten los alcaldes de los pueblos, que son los llamados á fijar el tiempo en que deben hallarse cerrados los indicados palomares. (2)

Art. 72. Con la mayor frecuencia practicará el guardia civil reconocimientos en los montes públicos, y tomará nota exacta de los árboles que por cualquier circunstancia se hallen caídos, rotos ó arrancados, pasándola inmediatamente al alcalde del término y á los ingenieros jefes del distrito.

Art. 73. El ingeniero de montes encargado del distrito, noticiará por medio de oficio al jefe de la Guardia Civil de cada Comandancia los aprovechamientos autorizados en el plan anual ó los que se concedan por expediente iniciado al efecto, á fin de que el segundo pueda dictar, en su vista, las convenientes instrucciones á sus subordinados.

Art. 74. La Guardia Civil acompañará al personal de servicio que haga la entrega de los aprovechamientos que se han de llevar á cabo en los montes, con objeto de enterarse de la extensión, cantidad y

(1) Véase la ley penal de Montes, reformada por real decreto de 8 de Mayo de 1884.
(2) Artículo 33 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

calidad de los productos, anotándolos en su registro, dando cuenta los comandantes de puesto cada quince días al primer jefe de la Comandancia del estado en que se encuentren dichos aprovechamientos, así como de los daños que notaren en los montes, de cuya comunicación dará traslado el último al ingeniero de montes del distrito. (1)

Art. 75. No permitirá la Guardia Civil la extracción de piedra, arena, tierra, ni menos la de ninguna clase de frutos, productos ó abonos que haya en terreno de los montes, sin que se le presente la oportuna autorización al efecto, por escrito. A cualquiera persona que hallase dentro de los montes con azadas de peto, hachas, sierras, ú otras herramientas de arranque ó corte, y no tuviera permiso para ello, la obligará á salir de los mismos sin separarse de los caminos y veredas. Igual precaución tomará con los dueños de los carruajes, animales de tiro, de carga ó de monta que encontrare en los bosques fuera de las vías ó carriles ordinarios, sin objeto que legalmente les autorice para el tránsito.

Art. 76. Impedirá asimismo el guardia civil que sin el competente permiso escrito se hagan cortes de madera y leña, rozas, descepes, carbones, descorches y descortezos, arranque de teas de los pinos, sangrías y resinaciones: y aun cuando se presente la autorización al efecto, no tolerará que desde la puesta hasta la salida del sol se verifiquen en los montes los cortes ni se extraigan los productos

Art. 77. Impedirán también que entren á pastar mayor número de cabezas ó de distinta especie que para las que esté autorizado el dueño del ganado, y en ningún caso permitirá que en los montes ó cuarteles declarados tallares ó que hayan sufrido algún incendio, pasten ganados, de cualquier clase que sean.

Art. 78. El guardia civil vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos, muy particularmente en las estaciones de verano y otoño, en que son más frecuentes los incendios.

Art. 79. Cuidará de que no se establezca dentro de los montes públicos, ni á menos distancia de 800 metros (sobre 1.000 varas de sus límites). ningún horno de cal, yeso, ladrillo ó tejas, encerraderas ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, sin que haya recaído real orden al efecto; y sin el competente permiso, y á menos de 1.600 metros (sobre 2 000 varas de sus límites), talleres para labrar madera ni almacenes. Están exceptuadas de esta disposición las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias señaladas (2)

Art. 80. Está autorizado el guardia civil, yendo en pareja, para

---

(1) Los artículos 46, 47, 48 y 49 de la ley de Montes, determinan que de todos los daños que se notaren, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el alcalde del término municipal donde radique el monte, y antecedentes que se harán constar en ella, plazo para hacerlas y conocimiento que debe darse al ingeniero jefe del distr to.

(2) El artículo 38 de la ley de Montes los ha modificado, pues éste dice: «No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existen-

visitar y hacer todo género de registros ó pesquisas en las casas, talleres y demás artefactos que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en el artículo anterior.

Art. 81. Cuidará que no se lleve ó encienda fuego, así dentro de los montes como en los alrededores, á menos distancia de 180 metros (sobre 200 varas de sus límites), ni se lo permitirá á los mismos rematantes ó adjudicatarios de su aprovechamiento, ni á los factores ú operarios fuera de las chozas y talleres y con las precauciones que les están prescriptas, exceptuando á los que presenten licencia especial para ello. (1)

Art. 82. No permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar el terreno de propiedad particular ni otro alguno, cuando no disten de los montes públicos 180 metros, así como los aprovechamientos de roza y hormiguero, á menos que no se halle debidamente autorizado. (2)

Art. 83. En el caso de que se declare un incendio en los montes públicos la Guardia Civil auxiliará al ingeniero ó empleado facultativo que haga sus veces en la dirección de las operaciones necesarias para apagarlo.

Art. 84. Los montes que hayan sufrido un incendio, quedan por solo este hecho rigurosamente acotados para toda clase de aprovechamientos, y por lo tanto no consentirá el guardia civil, sin orden escrita extendida por el ingeniero jefe de la provincia, el menor disfrute en aquéllos.

Art. 85 El guardia civil asistirá á las operaciones de los deslindes y amojonamientos que se practiquen en los montes por los ingenieros ó empleados facultativos, y se enterará de los verdaderos límites de aquellas fincas y de los de las particulares colindantes, debiendo evitar que se levanten ó muevan los hitos, y poniendo en conocimiento del ingeniero, por conducto de sus jefes y del alcalde del término, cualquiera innovación que hubiera advertido en aquellos. Del mismo modo dará parte cuando en los montes se encuentren alguna roturación no autorizada, suspendiendo su continuación en el acto.

Art. 86. El guardia civil detendrá y conducirá ante la autoridad local que corresponda, á todo indivíduo que hubiere cogido en flagrante delito ó contravención de las Ordenanzas de montes. (3)

Art. 87. Hallándose al frente del servicio facultativo forestal de la provincia los ingenieros de montes, la Guardia Civil prestará el auxilio que éstos reclamen para el mejor desempeño de su comisión,

---

cia ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instrauya un expediente, etc.»

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos, podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efectos de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal y yeso, para lo cual necesitarán la oportuna autorización.

(1 y 2) Modificados por la ley de Montes (2.ª parte de esta obra).

(3) El art 41 de la ley de Montes determina que se denunciarán ante las autoridades competentes todos los daños causados en los montes públicos, y el 42 está conforme con el 86, y aumenta que si existieren productos aprevechados fraudulentamente dentro del monte, serán embargados, y que en las infranciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado. se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor ó usando el medio que las circunstancias aconsejen.

debiendo verificarlo aquellos indivíduos que presten sus servicios dentro de los montes ó del radio en que aquella ha de tener lugar y sólo para el exclusivo objeto de este servicio especial, como asímismo á los ayudantes de montes ú otros empleados facultativos en las operaciones peculiares de su instituto, no pudiendo nunca salir, con el expresado objeto, el guardia civil, fuera de la zona designada para su vigilancia.

AGUAS

Art. 88. El guardia civil vigilará por la conservación de los viveros y plantíos de los canales del Estado.

Art 89. Cuidará de que sin la autorización competente no se hagan obras que alteren el curso de los ríos, ni que se vicien sus aguas arrojando materias nocivas.

Art. 90. Celará que no se ocasionen daños y perjuicios en las presas y cauces de los molinos, fábricas y otros artefactos de propiedad particular.

Art. 91. Impedirá los robos y distracción de aguas en los riegos de interés privado, auxiliando á los encargados del riego y á los propietarios que recurran á su amparo, y poniendo al contraventor á disposición de la autoridad local del término.

Real orden de Fomento de 5 de Septiembre de 1881, aclaratoria á la ley de aguas. (x)

1.ª Las riberas de los ríos, ó sean las fajas laterales comprendidas entre el nivel de sus aguas bajas y el que alcanzan en las mayores avenidas ordinarias, así como las márgenes, en una zona de tres metros de ancho, medida horizontalmente al interior, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Por consiguiente, los propietarios de las fincas ribereñas no pueden oponerse al ejercicio del derecho que implica dicha servidumbre para los fines indicados.

2.ª A los alcaldes toca, en primer término, mantener la servidumbre que la ley impone, obligando á los propietarios ribereños á respetarla, como es también deber suyo proteger á éstos contra los abusos que con tal motivo puedan cometerse.

A este fin comunicarán las instrucciones que estimen oportunas á la Guardia Civil y guardas rurales para la inmediata ejecución de sus disposiciones.

3.ª Si ofreciera alguna duda la designación de la zona á que haya de extenderse la servidumbre, el alcalde del pueblo en cuyo término radiquen la finca en que ésto ocurra, á petición de parte interesada, practicará el deslinde de la zona mencionada, haciendo, ante todo, constar de una manera auténtica el límite de la ribera, mediante una información de testigos, nombrados por mitad por el síndico del ayuntamiento y el peticionario del deslinde, midiendo después, desde el indicado límite de la ribera hacia el interior de las tierras, y horizontalmente, la zona de tres metros á que se refiere el art. 36 de la ley.

4.ª Podrá ensancharse ó estrecharse la zona de esta servidumbre por una ó varias de las causas siguientes: primera, porque la falta de ribera, la inclinación y altura del ribazo de la linde ó de la naturaleza del terreno haga indispensable mayor anchura de tres metros para la zona en la margen, ó porque la excesiva amplitud de aquélla, por la escasa pendiente del terreno, permita reducir la de éstas; segunda, porque justificadas exigencias del uso público á que la zona se destina, requie-

(x) Exmo. Señor Director General de obras públicas.— En vista de la instancia que ha dirigido el Presidente del Sindicato de cazadores y pescadores de Navarra solicitando que se dicte una disposición que explique como debe entenderse el artículo 36 de la Ley de Aguas vigente, y fije las atribuciones de la Administración á fin de corregir los abusos que se cometen, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, de acuerdo en un todo con el dictamen emitido por la Sección 4ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver que para el debido cumplimiento del artículo 36 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, se observen las disposiciones siguientes:

ran mayor anchura de la normal, ó porque el destino ya dado al terreno que debiera ocupar la zona sea causa justa para disminuir esa misma anchura; tercera, porque la escasa importancia de la corriente y la consiguiente reducción de los usos á que pueda destinarse la zona consienta reducir también su anchura.

5.ª La modificación del ancho de la zona podrá ser promovida á instancia del dueño de la finca ó de los usuarios de la servidumbre á que se destina, mediante instancia dirigida al alcalde, el cual, después de publicada la reclamación por un plazo, que no será menor de quince días, tramitará el deslinde de la ribera; y teniendo en cuenta lo alegado por el peticionario, y en su caso por los reclamantes, si los hubiere, y asesorándose con informe pericial, determinará en resolución motivada el ancho de la zona de servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

6.ª Tanto en estos casos como en los demás antes señalados, las providencias dictadas por los alcaldes serán reclamables en todo tiempo ante el gobernador, quien, para resolver, deberá oir siempre al ingeniero jefe de caminos, canales y puertos y á la comisión provincial.

De las resoluciones del gobernador cabe alzada ante el Ministerio de Fomento, conforme á lo que determina el art. 251 de la ley de Aguas vigente.

7.ª Los alcaldes publicarán por edicto las presentes disposiciones, á fin de que nadie alegue ignorancia y puedan los interesados que lo estimen oportuno promover los deslindes y modificación de la anchura de la zona á que se refieren las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª

VÍAS FÉRREAS

Art. 92. Vigilarán los guardias civiles para que no se ejecute en las líneas férreas de su demarcación, ni en sus obras accesorias acto alguno que pueda comprometer la seguridad ó conservación de la misma línea y telégrafo, deteniendo siempre que les fuese posible á los delincuentes ó presuntos autores, poniéndolos á disposición de la autoridad ó tribunal competente.

Art. 93. Asímismo no permitirán que penetren en la vía ni en los taludes y desmontes, ni repasen la línea divisoria de las propiedades contiguas, personas extrañas al servicio de la línea, así como reses ni ganado de cualquier clase, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para hacer cesar el riesgo de la permanencia en tales sitios, y haciendo luego las oportunas denuncias á la autoridad á quien corresponda.

Art. 94. También deberán acudir los guardias civiles á prestar sus auxilios á los viajeros y á guardar las mercancias cuando notaren haber sufrido accidente de cualquier clase un tren en marcha, auxiliando también, en cuanto al cumplimiento de este deber, á los inspectores facultativos del Gobierno, si alguno se hallase en el sitio del accidente.

Art. 95. Siempre que el servicio lo permita, se hallarán los guardias en los pasos de nivel á las horas que lo verifiquen los trenes, para evitar cualquier accidente. Si no estuviere cerrada la barrera ó el vigilante de la empresa no se hallase en su puesto, lo pondrán en conocimiento del inspector del Gobierno y de la autoridad competente.

Art. 96. Las parejas que presten el servicio en las estaciones deberán estar con esmerada policía y compostura, colocándose á derecha é izquierda de la puerta del andén, en la posición de descansen armas. Su objeto es sostener el orden y observar las personas que en-

tran y salen en aquella localidad, ya para tomar billetes ó entregarlos si terminaren allí su viaje. Antes de partir el tren recorrerán la línea de coches, para que sean vistos por todos los viajeros y puedan reclamar su auxilio si lo necesitaren. Terminado este acto, volverá la pareja al lugar y posición que antes tenía.

Art. 97. Cuando la Guardia Civil custodie caudales en las vías férreas, la fuerza que se nombre estará arreglada á la importancia del servicio y trayecto que haya de recorrer, siendo más de una pareja cuando el viaje excediese de ocho horas. Deberán ir precisamente en el mismo vagón ó carruaje en que vaya el dinero, sin dejar las armas de la mano; y ejerciendo una constante vigilancia, estarán siempre dispuestos á cuanto pudiera suceder.

Art. 98. Dicha fuerza se colocará por mitad á derecha é izquierda del vagón á las inmediaciones de las puertas. En toda parada se asomará un guardia por cada parte á la ventanilla del centro, á fin de enterarse de la causa de la detención, y en el caso de descarrilamiento ú otro incidente, no se moverán del coche, preparándose á la defensiva. Sólo la mitad de la fuerza de cada costado, y sin moverse de sus puestos, podrá dedicarse al descanso, vigilando la restante; y si por cualquier circunstancia tuviese alguno que bajarse del coche, se avisará á todos para que se pongan alerta.

Art. 99. Las parejas que sólo lleven el objeto de escoltar el tren, ó cualquiera otros indivíduos de tropa del Cuerpo que marchen en el mismo, atendido que todos por su reglamento militar se hallan constantemente de facción, irán reunidos en un coche inmediato al guarda-freno, á ser posible, ó en dos contiguos, y siempre con exquisita vigilancia. Darán noticia á los empleados del tren del carruaje en que van, y en las estaciones, recorrerá una pareja la línea de coches, por si los viajeros tuvieren necesidad de su auxilio.

Art. 100. En caso de algún siniestro, acudirán al momento, cumpliendo su alta misión, á proteger á las personas y sus intereses, y si se intentase algún robo, atacarán á los criminales, sin contar su número, dejando siempre bien puesto el honor de las armas y el buen nombre de la Institución.

Art. 101. Los referidos indivíduos tendrán obligación de presentarse á recibir órdenes de los jefes ú oficiales del Cuerpo que viajen en los mismos trenes, haciéndoles saber el coche en que van, y á la vez éstos vigilarán que sus subordinados vayan en la forma prevenida. En caso de obrar activamente tomará el mando de la fuerza el más caracterizado del Instituto. (1)

TELÉGRAFOS

Art. 102. Los guardias civiles auxiliarán á los empleados de Telégrafos en la conservación y reparación de las averías de las líneas te-

---

(1) La circular de 2 de Octubre de 1861, determina que cuando la fuerza de caballería tenga que vigilar las vías férreas, se colocará á distancia suficiente y en terreno despejado.

La de 3 de Marzo de 1883, dice que cuando los trenes ocasionen alguna víctima, la Guardia Civil se limitará á proteger á los viajeros y facilitar la acción de los empleados del tren; y

legráficas, é impidirán que en ellas se ocasionen deterioros, poniendo todo en conocimiento de la autoridad local, y presentando los causantes del daño, si fuesen habidos. Asímismo avisarán al alcalde del término y jefe de la estación más inmediata siempre que observen algún desperfecto en las líneas, expresando el sitio donde exista aquél. (1)

CAPÍTULO IV

Documentos de seguridad.

Art. 103. Cuando el guardia civil en el curso de su servicio, ó en cualquiera otra ocasión, tuviere que exigir á los transeuntes la presentación de documentos de seguridad, tendrá presente que tanto el reglamento del Cuerpo como las disposiciones vigentes, le facultan para verificarlo en los caminos y despoblados, aun cuando se trate de los militares de cualquiera graduación.

Art. 104. Dentro de las poblaciones no debe ocuparse en exigirlos, ni recorrer las posadas ó fondas, molestando á los viajeros, á no ser que tenga órdenes de sus jefes para indagar el paradero de alguna persona, ó que sepa se ha presentado en ellas algún indivíduo reclamado por la justicia, pues en estos puntos es la policía quien debe prestar dicho servicio. (2)

Art. 105. Según las disposiciones vigentes, es obligación para todas las personas que ejerzan algún cargo retribuído por el Estado, desempeñen cualquier profesión, y en general que sean mayores de catorce años de edad, sobre todo siendo cabezas de familia, la adquisición de una cédula personal que identifique su persona y profesión. Estas cédulas se renovarán cada año, y deberán ser expedidas en las

---

a real orden de 16 de Abril de 1892, dispone que se dé cuenta al Gobernador militar de las averías ocurridas en una vía férrea y asimismo el momento en que quede reparada.

Otra circular de 15 de Octubre de 18[illegible]0, previene que las escoltas de caudales que no excedan de tres hombres, vayan en el mismo lugar en que se conduzcan, y pasando de este número, alternarán por parejas, y el resto de los indivíduos en los coches asignados a su clase.

La real orden de 6 de Mayo de 1886, prohibe que las escoltas de trenes conduzcan presos, previniendo también que los aprehendidos por las parejas de escolta tienen derecho al transporte gratuito hasta el primer relevo.

La real orden de Gobernación de 4 de Septiembre de 18[illegible]1, determina que las parejas que escolten los trenes, al llegar a las estaciones, vigilarán los costados de los andenes, y sobre todo el opuesto al edificio de viajeros.

Para la bajada en las estaciones que sean cortas las paradas, se tendrá en cuenta que deberán subirse á su respectivo departamento antes de que se dé el aviso de que el tren emprende la marcha.

Con arreglo a la circular de 6 de Agosto de 1902, las parejas de escolta ocuparán el departamento que en ella se indica.

Los indivíduos del Cuerpo, para viajar, además de la credencial, llevarán un pase sellado y firmado y con el completo de su armamento (Circulares de 23 de Marzo de 1880 y 3 de Agosto de 1882).

(1) Los detenidos, en este caso, serán puestos á disposición de la autoridad judicial, con el atestado correspondiente.

(2) Hay que tener en cuenta el art 553 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La real orden de 7 de Febrero de 1871, expedida por el Ministerio de la Gobernación, manda que no se reclame el auxilio de la Guardia Civil sino en casos de reconocida necesidad.

capitales por los jefes económicos (1), y en las demás poblaciones por los alcaldes, sirviendo para transitar libremente por todo el reino.

Art. 106. Los militares deben llevar los pasaportes expedidos por los capitanes generales de las provincias, siempre que salgan de un distrito para otro; y dentro del en que se hallen destinados, pueden transitar libremente con un pase expedido par el respectivo Capitán general ó firmado de su orden por el jefe de E. M., ó por el Comandante general de la provincia respectiva. (2)

Art. 107. Los pasaportes para el extranjero solo pueden expedirlos los capitanes generales ó gobernadores de las provincias, según la clase á que pertenezcan los interesados.

Art 108. Los extranjeros no pueden viajar sin el documento de seguridad establecido en las leyes de su nación y refrendado por los agentes diplomáticos ó cónsules de España en los países de donde aquéllos proceden, ó por las autoridades legítimas españolas si el documento hubiese sido librado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares en estos reinos. (3)

Art. 109. Los que fueren hallados viajando sin los correspondientes documentos de seguridad, siempre que por su traje ó indicios inspirasen sospecha, deberán ser detenidos y puestos á disposición de la autoridad competente, según los casos. (4)

Art. 110. Estas disposiciones se tendrán también en cuenta respecto de las personas que desembarquen de los buques sin llevar los oportunos documentos de seguridad, pues que solamente están exceptuados de adquirirlos los indivíduos de las tripulaciones de aquéllos, cuya personalidad se identificará con la lista llamada *Rol*, que de toda su dotación llevan los capitanes de los barcos.

Art. 111. Los extranjeros procedentes de Madrid deberán llevar el documento de seguridad establecido en sus leyes y expedido por los embajadores de su nación ó los que hicieren sus veces, el cual se hallará visado por el Ministerio de Estado, sin cuyo previo requisito no podrá serlo por la autoridad civil.

Art. 112. Los pasaportes deben ser visados por las mismas autoridades á quienes compete su expedición, á menos que sean pasaportes reales firmados por los señores ministros ó subsecretarios, en cuyo caso no necesitan visarse, ni refrendarse, ni llevar las señas del portador

Art. 113 En el reconocimiento de estos documentos observará el guardia civil con la mayor detención si tienen alguna raspadura ó enmienda que no esté salvada de la misma letra y tinta, pues en este caso puede considerarlo sospechoso.

Art. 114. El guardia civil tendrá presente que las disposiciones vigentes prohiben la expedición de cédulas personales á los mozos

(1) Delegados de Hacienda.
(2) Para viajar aisladamente los militares, exhibirán la cartera militar de identidad.
(3) Abolido el uso de pasaportes por R. D. de 17 de Diciembre de 1882.
(4) Los artículos 4.° y 5.° de la Constitución de la Monarquía, de 30 de Junio de 1876, los artículos 489, 490 al 95 inclusive, de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los 210, 212 213, 497 y 503 del Código penal ordinario, aclaran y modifican el citado artículo, determinándose en ellos en los casos en que podrá verificarse la detención y responsabilidades y penas en que se incurre contraviniendo á lo preceptuado.

que hallándose en la edad de dieciseis á treinta y cinco años no aseguren las resultas del sorteo para el reemplazo del Ejército, cuya circunstancia deberá hacerse constar en aquellos documentos. (1)

CAPÍTULO V

Uso de armas.

Art. 115. Vigilará el guardia civil que nadie ande con armas por los caminos, despoblados ni otra parte alguna, sin la correspondiente licencia para usarlas, conforme se halla prevenido en las disposiciones vigentes.

Art. 116. Cuidará de observar si las señas que en las licencias deben ir estampadas convienen con las de las personas que las llevan, debiendo, en el caso de hallar la menor diferencia en ellas, recogerlas y conducirlas con sus dueños ante la autoridad competente, así como si el arma fuese de distinta clase que la expresada en la licencia.

Art. 117. Estando prevenido que no se expidan licencias de uso de armas á los que se ejercitan en el tráfico de contrabando, aunque vayan provistos de dicha autorización, se recogerá ésta y las armas, á fin de que no las puedan usar, á todos cuantos se dediquen al mencionado tráfico.

Art. 118. Para que al ser devueltas á sus dueños las armas que les fueron recogidas por la Guardia Civil, no puedan manifestar que no son las de su propiedad, siempre que se recoja alguna de aquéllas se harán constar sus señas, con el nombre de su dueño y pueblo de su naturaleza, exigiéndose los oportunos resguardos, en iguales términos, hasta llegar á donde hayan de ser depositadas, recogiéndose del encargado del depósito otro recibo en la misma forma, para que en todo caso quede á cubierto el buen nombre de los indivíduos del Cuerpo.

Art. 119. Pueden usar armas sin licencia: los oficiales del Ejército y Armada; los matriculados y aforados de Marina; los conductores de caudales del Erario y los alcaldes de los pueblos, como agentes de la administración, y también los dependientes del ramo de Hacienda y los de la empresa de la sal, ó quienes facultan al efecto las autoridades competentes. (2)

---

(1) Las instrucciones de 27 de Mayo de 1884 determinan las clases de cédulas personales que existen, y que están obligados á proveerse de ellas todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en España, quedando exceptuados de este impuesto los pobres de solemnidad, religiosas en clausura, penados durante el tiempo de su reclusión y las clases de tropa.

(2) Además de cuanto previene el R. D. de 10 de Agosto de 1876 respecto á la autorización, á ciertos funcionarios, para el uso de armas, la R. O. de Gobernación de 27 de Enero de 1909 autoriza a los funcionarios de Correos para el uso de armas blancas y de fuego, necesarias para la defensa de sus personas y garantía de la correspondencia encomendada á su custodia

Otra R. O. de 23 de Junio de 1904 declara que los inspectores de servicio y material, los jefes de reparaciones del cuerpo de Telégrafos y los celadores encargados de la vigilancia de las líneas telegráficas del Estado, deben usar armas blancas y de fuego lícitas, necesarias para garantir los intereses encomendados a su custodia, exclusivamente en los actos del servicio peculiar que hayan de cumplir fuera de las oficinas y en despoblado.

También se autoriza á los empleados de la Compañía Peninsular de Teléfonos el uso de armas blancas y de fuego por R. O. de 3 de Enero de 1910.

Art. 120. Además de los expresados en el artículo anterior, pueden usar armas prohibidas los dependientes de vigilancia pública, los de justicia, peones camineros y demás empleados que por razón de sus destinos tengan que perseguir malhechores, vigilar por el orden ó tranquilidad pública y custodiar ó conducir caudales; pero unos y otros deben tener precisamente licencia expedida al efecto, con el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del indivíduo, y número y calidad de las armas cuyo uso se les permite.

Art. 121. Está prohibido de ordinario disparar las armas de fuego dentro de las poblaciones, aunque sea con pólvora sola, pues podrían causarse incendios ó desgracias personales.

Art. 122. Asímismo está prohibido dispararlas á menor distancia de quinientos metros de las poblaciones, contados desde las últimas casas, sin que el contraventor pueda justificarse aunque haga los disparos en terreno propio, pues la prohibición es absoluta. (1)

Art. 123. Se entiende por armas de fuego no prohibidas, las escopetas de carga ordinaria; y por prohibidas, los retacos, trabucos y pistolas ó revólvers. Las armas blancas, y en especial los puñales, estoques y navajas de muelles, y las de grandes dimensiones se incluyen también bajo esta última denominación.

Art. 124. Las licencias de uso de armas para los paisanos son concedidas por los gobernadores de las provincias, (2) previo informe de la Guardia Civil, y las otorgadas á los militares en activo servicio, retirados con sueldo ó indivíduos condecorados con la cruz de San Fernando, por los capitanes generales respectivos; unas y otras sólo serán válidas por un año, desde la fecha de su expedición. (3)

Para interpretar debidamente este capítulo, consúltese el real decreto de 10 de Agosto de 1876 sobre licencias de uso de armas, de caza y de pesca, la real orden de Gobernación de 28 de Septiembre de 1907, y las de 9 de Noviembre y 18 de Diciembre del mismo año, que aclaran la primera.

CAPÍTULO VI

Caza y pesca.

Art. 125. El guardia civil, cuando encuentre cazadores, debe dirigirse á ellos, y con el buen modo que le está tan recomendado, pero con la precaución debida, les exigirá la licencia de uso de armas y la cédula personal, y cerciorado de que tienen dichos documentos les reclamará la autorización para cazar.

---

(1) Dice la ley que á los 1 000 metros.

(2) Excepto en la de Madrid, donde las autoriza el Director general de Seguridad.

(3) Por real orden de 27 de Agosto de 1876 se prohibe la venta y uso de los bastones-escopetas.

La de 21 de Septiembre de 1891 dispone que en las estaciones ó fuera de poblado se exija á todo portador de un arma exhiba la licencia que le autorice para su uso, y si no la presenta en el acto, se incautará del arma, formando el correspondiente atestado, para los efectos del artículo 591 del Código penal.

Art. 126. Estas licencias se expiden por los gobernadores civiles de las provincias y sirven por un año desde su fecha. A los militares en activo servicio, retirados con sueldo y condecorados con la cruz de San Fernando, se las facilitan los capitanes generales de los distritos.

Art. 127. El derecho de cazar puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular, bien entendido que para los primeros, que no se hallen vedados por quien corresponda, basta la licencia de escopeta y caza, y para los últimos se necesita permiso por escrito del dueño de la propiedad.

Art. 128. Se reducen á propiedad particular por medio de la caza los animales fieros ó salvajes que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza, y los amansados ó domesticados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

Art. 129. Los animales mansos ó domésticos, es decir, que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, son siempre de su dominio, y aun cuando salgan de su poder, puede reclamarlos á cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 130. Todo propietario puede conceder licencia á otra persona para cazar en su finca, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las generales de la ley, ateniéndose á las prescripciones de ésta cuando el dueño no establezca otras especiales.

Art. 131. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar, pero no podrá conceder permiso á otro mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 132. Al arrendatario de una finca corresponde el derecho de cazar en ella, si en el contrato de arriendo no se ha estipulado lo contrario Igual derecho tiene el usufructuario de la propiedad que posea bajo dicho concepto. Y en la finca que se halle en administración ó depósito, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de caza.

Art. 133. Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, se considerarán cerradas y acotadas, sin que nadie pueda cazar en ellas sin permiso escrito del dueño, mientras no estén levantadas las cosechas. En los terrenos que materialmente estén cerrados, acotados ó amojonados, en ningún tiempo puede cazarse sin permiso del dueño.

Art 134. El cazador que, usando de su derecho de caza, hiera una pieza que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella, pero no podrá entrar sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrado por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta. Cuando la heredad no esté cerrada, podrá penetrarse sólo á coger la pieza herida ó muerta, siendo responsable el cazador de los perjuicios que cause.

Art. 135. En las épocas de reproducción ó cría, está prohibida toda clase de caza. En las albuferas y lagunas podrán cazarse los

ánades y silvestres hasta el 31 de Marzo, y las palomas, tórtolas y codornices desde 1.º de Agosto, siempre que se encuentren levantadas las cosechas. Las aves que destruyen los insectos no pueden cazarse en tiempo alguno, en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 136. Tampoco es permitido cazar en los días de nieve, ó en los llamados de fortuna, que son los de niebla, ni tampoco de noche con luz artificial, siendo circunstancia precisa en todo tiempo no verificarlo dentro de los mil metros de las poblaciones, á contar desde la última casa.

Art. 137. Está asimismo prohibida la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que causen daño en los frutos. Igualmente se prohibe la caza de la perdiz con reclamo y la formación de cuadrillas para perseguirlas á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 138. Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ú otros engaños, á distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

Art. 139. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 140. Durante la temporada de veda está prohibida la circulación y venta de la caza. Sin embargo, el dueño del monte, dehesa ó soto que quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá venderlos desde 1.º de Julio en adelante, con licencia escrita de la autoridad local; y para su conducción por la vía pública, es necesario el permiso del alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 141. No puede tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de mil metros de la población ó palomares, y aun así no podrá hacerse con objetos que produzcan engaños.

Art. 142. La caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra á la recolección, y en los viñedos desde el brote á las vendimias, está prohibida en toda España é islas adyacentes. Para esta clase de caza es necesaria una licencia especial del gobernador de la provincia, y sirve para seis personas y diez perros, por el término de un año, á contar desde su fecha.

Art. 143. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor, y el cazador que en tiempo permitido hiera á una res, tiene derecho á ella mientras él solo ó con sus perros la persiga.

Art. 144 Si una ó más reses fueren levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros, y otro cazador matase á alguna de aquéllas durante la carrera, el matador y sus compañeros tendrán iguales derechos á las piezas muertas que los cazadores que las hubieran levantado y perseguido.

Art. 145. Los animales dañinos, como son los lobos, zorras, gar-

duñas, tejones y otros de esta especie, deben perseguirse en todo tiempo; y los alcaldes, previa autorización del gobernador civil de la provincia, pueden disponer batidas generales para su destrucción, anunciándolo por bando y tomando cuantas precauciones sean necesarias, á fin de asegurar la regularidad de este servicio, evitando toda clase de peligros.

Art. 146. Para la pesca se necesita, igualmente que para cazar, obtener el oportuno permiso; por consiguiente, cuando el guardia civil encontrare alguna persona pescando, deberá reclamarle la licencia, y en el caso que carezca de ella, incurriendo por lo tanto en las penas marcadas por las leyes, denunciará ó presentará á la autoridad competente al contraventor.

Art. 147. Los que tienen aguas de su propiedad, pueden pescar en ellas sin licencia.

Art. 148. Desde 1.º de Marzo hasta fin de Julio está vedada la pesca, no siendo con la caña y anzuelo, que puede hacerse en todo tiempo. Tendrá presente el guardia civil esta prohibición, que comprende hasta los que se hallen provistos de licencia.

Art. 149. No se permitirá pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada en cuadro, á no ser que las aguas pertenezcan á un solo dueño.

Art. 150. Está asimismo prohibido pescar envenenando ó inficionando las aguas de cualquier modo, tanto en los estanques como en las que se hallen en tierras abiertas, perteneciente al uso público. Aunque las aguas sean de dominio particular, alcanza esta prohibición á sus dueños ó arrendatarios, siempre que no se encierren de modo que se evite la concurrencia á otras, y de consiguiente el peligro de que éstas se inficionen.

Art. 151. Los contraventores á las disposiciones relativas á caza y pesca deberán ser detenidos por la Guardia Civil, recogiéndoles las armas que lleven y presentándolos á la autoridad local del pueblo más inmediato, con la oportuna denuncia por escrito, de la cual darán conocimiento á su inmediato superior.

El capítulo anterior está modificado y hasta *derogado* por las *leyes de caza y pesca vigentes*, que existen debidamente *comentadas* y *explicadas* en las bibliotecas de todos los puestos.

CAPÍTULO VII

Desertores y prófugos. (1)

Art. 152. El guardia civil, encargado por la ley de la aprehensión de toda clase de delincuentes, debe considerar comprendidos como tales á todos los desertores del Ejército y Armada y á los prófugos de quintas, así como á los de las cárceles y presidios, procurando su captura por cuantos medios estén á su alcance.

(1) Es de gran interés tener en cuenta lo preceptuado en la vigente Ley de emigración.

Art. 153. Al efecto, llevará siempre consigo las señas de aquellos sujetos que se encuentren en estos casos y hayan sido reclamados por requisitorias, á fin de poder aprehenderlos en cualquier punto que los encontrase.

Art. 154. Procurará inquirir de las autoridades de los pueblos los nombres y señas de los que de cada uno se hallasen en los casos referidos, para proceder á su arresto; teniendo presente que los que cometen el delito de deserción, por lo general se van á la inmediación de sus familias, donde pueden encontrar más protección; los prófugos, por el contrario, varían por lo común de residencia.

Art. 155. Todo prófugo y desertor lo primero que procura es disfrazarse, y esta circunstancia deberá tenerla muy presente el guardia civil para examinar detenidamente á los transeuntes que por sus trajes, y especialmente por el desaliño en el modo de llevar alguna prenda militar, ó por sus señas personales, puedan inducir sospechas de que se hallan en uno ú otro caso.

Art. 156. Deberá reconocer con mucha escrupulosidad los documentos de que vayan provistos los viajeros que encuentre, que por su traje parezcan pordioseros ó mendigos, por que los criminales fugitivos se aprovechan de este disfraz muchas veces para eludir la persecución que se les hace.

Art. 157. Asímismo reconocerá y examinará con el mayor cuidado los documentos de aquéllos que por su porte y traje infundan sospecha, y particularmente si fueren á caballo ó con armas.

Art. 158. La licencia absoluta ó temporal de todo soldado que marche por los caminos ó llegue á las poblaciones, debe también examinarla con mucha detención y cuidado el guardia civil, por si fuese falsa.

Art 159. A todo indivíduo que encuentre ó arreste por esta causa lo presentará inmediatamente á la autoridad militar que hubiere en el distrito de su demarcación, y en caso de no haberla, al alcalde del pueblo más inmediato al punto donde le encontrare, á fin de que lo ponga en seguridad en la cárcel, hasta que dando conocimiento á su inmediato jefe, se acuerde su conducción y presentación á la autoridad competente.

Art. 160. Cuando fuese aprehendido alguno en concepto de desertor, si hubiese duda de que lo fuese ó no, se presentará á la autoridad civil, quien hará las averiguaciones convenientes para obrar con arreglo á lo mandado, respecto al abono de haber que se le suministre.

Art. 161. A los prófugos de las cárceles y presidios que se aprehendieren, se les pondrá desde luego á disposición de los tribunales competentes; y los prófugos de las quintas serán presentados á la autoridad civil más inmediata, á fin de que se proceda con ellos con arreglo á la ley.

---

* Las disposiciones que hay que tener presentes en este capítulo son los artículos 371, 490 y 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que previenen que todo delincuente ha de ser puesto á disposición del juez, sin que se permita hacer en su

persona ó traje alteración alguna, y que en las requisitorias se haga constar el nombre, apellidos, cargo, profesión ú oficio, las señas, el delito por que se le procesa, el territorio donde se presume se encuentre y la cárcel adonde deba ser conducido.

* La real orden de Gobernación de 14 de Enero de 1897 determina sean puestos á disposición de los gobernadores civiles los portugueses y españoles que traten de embarcar en los puertos ó pasen las fronteras, si no presentan un certificado del gobernador respectivo ó del agente consular en que conste no existe impedimento legal para que puedan emigrar.

* La real orden de 8 de Abril de 1903, en su parte dispositiva dice lo siguiente:

1.° Los españoles que se propongan emigrar á América ó dirigirse temporal ó definitivamente por mar á otros países, no necesitan obtener previamente pasaporporte ó permiso especial de la autoridad gubernativa, y sólo en el caso de que para su mayor seguridad creyeren conveniente proveerse de un documento de identificación, podrán expedirlo los gobernadores de las provincias en que residan ó de donde sean naturales los interesados, á solicitud de éstos y previa justificación de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria en ningún caso la presentación del expresado documento gratuito, que se extenderá en papel de la clase correspondiente en el mismo día en que se solicite. Los alcaldes también librarán gratis, á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.° Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes de pasaje con sólo la exhibición de la cédula personal, y formarán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase de la cédula del pasajero, listas que se someterán á la autorización del gobernador civil ó del alcalde en los puertos que no sean capitales de provincia, quienes devolverán autorizado un ejemplar, si es posible en el acto, siempre dentro del día de la presentación, y dos horas antes de la señalada para el embarco, á los consignatarios de los buques para su entrega á los capitanes. Éstos, así como sus subordinados, están obligados á prestar todo el auxilio necesario á las autoridades gubernativas para las funciones de inspección y vigilancia, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen las autoridades de marina y los armadores y consignatarios.

3.° El impuesto que la vigente ley del Timbre establece para los permisos de embarco, será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros; no las autorizarán el gobernador ó el alcalde si en ellas no se consigna expresamente que dichas casas responden del impuesto, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.° La revista de inspección del pasaje se realizará en el acto del embarco por un oficial de la Guardia Civil, que tendrá el ejemplar ó los ejemplares de las listas que queden en poder de los gobernadores ó de los alcaldes, con asistencia de los dependientes de la autoridad que se conceptúen necesarios, limitando la identificación de las personas y la exigencia de que exhiban documentos:

A los pasajeros de quienes las autoridades tengan reclamación de los tribunales, aviso oficial ó petición de parte interesada para impedir la salida del reino, por carecer de autorización de sus padres, tutores o maridos.

A las mujeres menores de edad, cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de quince á cuarenta años, los cuales exhibirán los documentos que previenen las reales órdenes dictadas por los Ministerios de la Guerra y Marina con fecha 7 de Octubre de 1902 ó exijan las disposiciones que dichos centros expidan en lo sucesivo.

5.° El acto de embarco de los varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno ú otro sexo, empezará á efectuarse por lo menos con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpar el buque, ó con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentación y examen de sus documentos, pudiendo permitírsele el acceso al barco hasta una hora antes de la salida; y

6.° Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio, en cuanto se opongan á lo que por la presente se establece.

CAPÍTULO VIII

Juegos prohibidos.

Art 162. Deberá el guardia civil tener presente que las personas que se hallen jugando á los prohibidos, no pueden alegar fuero de ninguna clase.

Art. 163. Esta contravención de las leyes debe perseguirla el guardia civil, como todas las demás, poniendo á disposición de los jueces de instrucción respectivos, así á los jugadores como las cantidades que les ocuparen, teniendo presente que para ello no pueden introducirse en ninguna casa particular.

Art. 164. En las ferias periódicas, fiestas y romerías que celebran los pueblos á sus patronos, así como en toda otra función que atrae concurrencia, es muy frecuente que tenga lugar este delito, y en estos casos debe el guardia civil dedicar el mayor cuidado á impedirlo, y arrestar á los jugadores.

Art. 165. Deberá asímismo vigilar que en las calles, plazuelas y afueras de las poblaciones, no se formen corrillos con este objeto, como sucede frecuentemente, atrayendo así algunos aventureros á personas incautas, á quienes por lo general, con amaños ganan el dinero.

Art. 166. Se entiende por juegos prohibidos, los de azar y envite, como son: el cané, vivis, golfo, monte, el parar, la ruleta y otros de esta especie.

Art. 167. Ninguna autoridad está facultada para permitir los juegos prohibidos, y estándolo la Guardia Civil para evitarlos, si los jugadores presentasen alguna licencia, bien del alcalde, celador ú otra autoridad, se le recogerá dicho documento, remitiéndolo al jefe más inmediato del Cuerpo, para los usos que se crean del caso por la autoridad superior á que corresponda.

---

* Para el mejor cumplimiento de este capítulo, hay que tener presente los artículos 547 y 553 de la ley de Enjuiciamiento criminal y la real orden de Gobernación de 14 de Septiembre de 1888 y circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 17 de Abril del mismo año y 14 de Octubre de 1889, en las que se encarga á las autoridades todas vigilen por la estirpación del juego, entendiéndose con los gobernadores civiles ó los alcaldes.

* En establecimientos de reunión ó recreo, sean ó no lícitos, no pueden los individuos penetrar en ellos sin mandamiento judicial ó por orden expresa y terminante del gobernador civil de la provincia.

* La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Febrero de 1889, declara no alcanza el concepto de establecimiento público á los casinos, y la violenta entrada en los mismos constituye allanamiento de morada.

CAPÍTULO IX

Contrabando.

Art. 168. El significado de esta expresión demuestra por sí sólo que es una contravención de las leyes con menoscabo de las rentas

del Estado; por consiguiente, cuando en el curso de su servicio, únicamente, encontraren alguna persona con géneros de ilícito comercio, ó los carabineros reclamasen su auxilio, podrá la Guardia Civil dedicarse á este servicio, aprehendiendo á los contraventores con los carros, caballerías ó efectos que conduzcan.

Art. 169. En este caso se procederá del modo siguiente: con las debidas precauciones, y sin la menor detención, se conducirá el contrabando y sus conductores, si los hubiere, al pueblo más próximo, dentro del término en donde la aprehensión se verifica, y avistándose con el jefe económico, administrador de rentas ó subdelegado de éstas que haya en él, aun cuando fuese tan sólo un estanquero, le hará entrega sin la menor demora y bajo doble inventario detallado y minucioso, de los efectos, géneros, caballerías y demás aprehendidos. Este doble inventario será firmado por el más caracterizado de la fuerza aprehensora, dos testigos, á ser posible extraños al Cuerpo, y la persona á quien se haga la entrega.

Art. 170. Seguidamente de verificada ésta, se dará parte al comandante de puesto ó línea, según los casos, acompañando uno de los inventarios, para que todo llegue á noticia de los jefes superiores.

Art. 171. Una vez aprehendido un contrabando, no puede la fuerza abandonar su custodia hasta que se haya verificado su entrega, que presenciará por lo menos uno de los aprehensores; y durante la conducción de aquél, no podrá el guardia civil registrar los bultos ó cajas, ni cambiar ó extraer de ellas la más mínima cosa. Tampoco deberá molestarse á los viajeros ni registrar sus equipajes, bajo el pretexto de averiguar si llevan ó no géneros de ilícito comercio.

---

* Para la práctica del servicio de contrabando hay que tener en cuenta la real orden de 22 de Abril de 1868, circular de 2 de Diciembre de 1878, real orden de Hacienda de 16 de Enero de 1888 y circular de 1.º de Septiembre de 1883, que determinan que los individuos auxilien á las autoridades sin desatender el servicio, que arranquen las plantas de tabaco que encuentren, entregando á los tribunales á los defraudadores de la Hacienda, y que los tabacos aprehendidos y las plantas arrancadas se remitan al delegado de Hacienda de la provincia respectiva. Y por último que los individuos quedan privados del premio correspondiente si en las actas faltan las firmas de testigos. (Reglamento aprobado por real orden de 21 de Noviembre de 1885. C. L. núm. 470).

Circular de 21 de Noviembre de 1885, sobre aplicación de cantidades por aprehensión de contrabando.

* Con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 23 de Octubre de 1878 y 26 de Junio de 1885, se crea un fondo especial con el importe de los premios que les corresponda percibir á los individuos de tropa del Cuerpo por las aprehensiones de tabaco y arranque de esta planta que verifiquen, teniendo opción á los beneficios que por este servicio se otorguen, sus viudas, huérfanos, ó padres comprendidos en las siguientes reglas:—Primera. Las viudas ó huérfanos, y á falta de éstas los padres de los individuos que fallezcan en lucha sostenida con los infractores de la ley ó de resultas de heridas recibidas en aquel acto y término de dos años, á contar desde el día en que haya tenido lugar el suceso.—Segunda. Los que sean heridos por los infractores en el desempeño de este servicio ó sean dados por inútiles para continuar en el Instituto, debiendo en todos los casos justificarse de una manera que no admita duda alguna, la gravedad de ellas y méritos contraídos, y sin perjuicio de que sean

subvencionados siempre por este fondo los gastos de curación.—Tercera. Los premios y socorros que se otorguen serán siempre á juicio del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, teniendo en cuenta para ello la importancia del servicio, mérito contraído y existencia del fondo destinado á este objeto, sin que haya nunca derecho á reclamación alguna referente al particular.—Cuarta. Con el fin de que á la concesión de todos ellos preceda siempre una notoria y marcada justificación, los primeros jefes de las Comandancias dispondrán, en cuantos casos puedan ocurrir, la formación del oportuno expediente, el cual, después determinado, se remitirá á este Centro directivo, para la resolución que proceda.—Quinta. En dicho expediente se probará de una manera clara y precisa la causa por la cual se le conceptúe con opción á premio ó socorro al individuo á quien con este fin se consulte, citando la regla en que le consideren comprendido, uniendo á los autos los correspondientes documentos que sirvan para justificar los hechos, y en caso de fallecimiento ó heridas, el certificado facultativo en que conste aquel ó la clasificación expresiva de éstas.—Sexta. Este fondo figurará en las existencias de las cajas respectivas de cada provincia, y por consiguiente en los balances y demás documentos de contabilidad, según se dispuso respecto al fondo creado por real orden de 17 de Septiembre de 1877, con las cantidades procedentes de las terceras partes de las multas impuestas á los infractores de las leyes referentes á la riqueza forestal.—Séptima. Con objeto de cumplimentar lo dispuesto en la real orden de 2 de Enero de 1879 y su base 5.ª, se destinará un 10 por 100 de las entradas que mensualmente tenga este fondo para el Asilo de huérfanos de ambos sexos que se halla establecido en Valdemoro.—Remigio Moltó.

* La real orden de 16 de Enero de 1888 dispone, que de los tabacos aprehendidos ó plantas arrancadas se remitan dos plantas á los almacenes de la Compañía Arrendataria y otras dos al delegado de Hacienda, abonándose al aprehensor los gastos de transporte.

* Se recomienda á la fuerza del Cuerpo, en real orden de Gobernación de 22 de Abril de 1905, el cometido de perseguir la circulación por los caminos y carreteras, de los alcoholes y aguardientes procedentes de fábricas clandestinas, exigiendo á los portadores las *guías* ó *vendís*. Los referidos productos se depositarán en las alcaldías respectivas, formándose el acta correspondiente.

* La circular de la Dirección general del Cuerpo de 13 de Febrero de 1906, dispone se abone á los individuos, en sus fondos de hombres, la mitad del producto de las multas que les corresponda por las aprehensiones de alcoholes que verifiquen.

CAPÍTULO X

Conducción de presos.

Art. 172. La conducción de presos es uno de los deberes que mayor cuidado exigen, y para llenarle cumplidamente, tendrá presente el guardia civil que su vigilancia sobre aquéllos debe ser contínua y extremada; que en su trato con los presos ha de ser considerado y humano, sin que por ésto entre con ellos en conversaciones ni confianzas de ninguna clase; que mientras se encuentren bajo su custodia no debe tolerar que persona alguna les insulte ó atropelle bajo ningún pretexto; y por último, que la fuga de un preso constituye falta tan grave, como que por ella, y según los casos, puede imponérsele la misma pena que al fugado correspondiera. (1)

---

(1) El artículo 373 del Código penal dice: «El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.° En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á ésta en dos grados y con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.

2.° Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitación especial temporal».

Art. 173. Si tuviese que pasar por bosques, barrancos y terrenos fragosos, redoblará su vigilancia y atará los presos si fuese menester para evitar la fuga que frecuentemente intentan al abrigo de sitios de esta naturaleza.

Art. 174. Tendrá presente que las enfermedades suelen ser pretexto de que se valen muchos presos para intentar su fuga, y tanto con los que se hallan en este caso como con los que por sus padecimientos vayan en bagajes ó pidan permiso para hacer alguna necesidad corporal, observará el guardia civil la mayor vigilancia, sin que en este último caso se separe de su compañero de pareja, sino á muy corta distancia, y sin perder de vista al preso ó presos. En ningún caso comerá ni beberá tampoco con éstos, ni por su encargo comprará cosa alguna.

Art. 175. Durante su marcha llevarán los presos una distancia conveniente, que los guardias arreglarán á las comodidades del terreno, á fin de evitar siempre una sorpresa y poder hacer uso de sus armas sin la menor dilación. Cuando alguno de los presos tuviese que detenerse, lo efectuarán también los demás.

Art. 176. Siempre que algún preso, por su categoría, empleo que hubiese desempeñado ú otra circunstancia cualquiera, tuviese tratamiento, llenará el guardia civil su deber en dársele cual corresponde, cumpliendo en esta parte con las leyes.

Art. 177. El que vaya mandando la fuerza que conduzca en clase de presos algunos indivíduos militares, cuidará de que el día primero de cada mes se formen sus justificantes de revista de comisario y se presenten al alcalde del pueblo donde hubiesen pernoctado, para su autorización, ó al comisario de guerra si lo hubiese, cuidando además de remitir dichos documentos á los jefes de detall de los cuerpos respectivos para que por este medio puedan acreditárseles los haberes.

Art. 178. En los pueblos donde haya de pernoctarse, debe entregarse el preso ó presos que conduzca la Guardia Civil, al alcalde, recogiendo el correspondiente recibo, y al día siguiente devolverá este documento al encargarse de aquéllos, lo que verificará en el momento en que haya de emprender la marcha.

Art. 179. El servicio de conducción de presos procurará regularizarse en términos que las jornadas sean proporcionadas al estado de los reos que se conduzcan, y sólo se forzarán aquéllas en el caso de tener orden expresa que así lo prevenga.

Art. 180. Cuando lleguen los presos á su destino, se hará la entrega de ellos á la autoridad competente, exigiendo el oportuno recibo.

CONDUCCIÓN DE PRESOS POR LAS VÍAS FÉRREAS

Art. 181. Cuando la Guardia Civil conduzca presos por las líneas férreas, si la empresa no tuviera coches celulares, elegirá, siempre que fuese posible, un departamento aislado, para colocarse con los presos que conduzca.

Art. 182. Una vez en él, y además de tener presente todas las prevenciones anteriores aplicables al caso, dispondrá que los presos

ocupen los asientos del centro en el departamento en que viajen, situándose la fuerza á los costados y próxima á las ventanillas; no dejará ni un instante las armas de la mano; no entrará en conversación alguna con los pasajeros que vayan en las restantes divisiones del mismo coche, ni menos aceptará de ellos, ni de los presos, viandas, bebidas ú otros cosas. Redoblarán su vigilancia por la noche, y observarán á los sujetos que en las paradas entren ó salgan del vagón, sin que bajo pretexto ó accidente alguno, abandonen la custodia de los presos que conduzcan.

Este servicio es uno de los más importantes que presta la Guardia Civil, y por tal concepto, los individuos se fijarán mucho en las disposiciones que se citan á continuación.

* Los presos serán entregados á los alcaldes de los pueblos donde pernocten y han de ir socorridos desde el día de su recibo hasta su entrega, pues de lo contrario la escolta no se hará cargo de ellos.

* *Real orden de 23 de Julio de 1859.*—Los reconocimientos por los empleados de consumos en los equipajes de los presos, se verificarán al tiempo de entrar éstos en la cárcel.

* *Circular de 19 de Abril de 1869.*—En el caso de fugarse algún preso, el encargado de la escolta abrirá el pliego que se le haya entregado con el procesado, á fin de poder comunicar inmediatamente su filiación.

* *Circular de 19 de Julio de 1869.*—Que se evite entrar en poblaciones donde haya ferias, mercados ó concurrencia de gente, siendo lo más prudente seguir por otro sitio aunque se alargue el camino.

* Téngase presente la circular de 14 de Marzo de 1878, que prohibe á todo penado llevar mas de una peseta; y por lo tanto, toda otra cantidad que se les encuentre al registrarlos, la conservarán los guardias en su poder y la entregarán junto con el preso, recogiendo recibo. El registro se ha de efectuar á presencia del alcaide del establecimiento para evitar reclamaciones injustificadas.

* No permitirán los individuos que los penados que conduzcan cambien el traje de tales, por otra ropa (Circular de 25 de Junio de 1878).

* *Circular de 5 de Mayo de 1883 y 24 de Junio de 1885.*—Que al recibirse los presos se practiquen registros de sus ropas y personas para evitar lleven armas, útiles ó cualquier clase de bebidas espirituosas.

* La fuerza del Cuerpo del punto donde lleguen penados conducidos por escoltas en ferrocarril, los recogerán en la estación y los conducirán á los establecimientos respectivos, para lo cual se avisará por telégrafo la llegada. (Circular de 4 de Enero de 1884).

* En un coche de 3.ª clase de un tren ordinario, nunca podrá exceder de cinco el número de individuos conducidos. (Circular de la Dirección general de Establecimientos penales de 8 de Noviembre de 1887).

* Si la Dirección general de Establecimientos penales ordena la traslación de determinados presos y penados en coches de 3.ª clase, las parejas de escolta se relevarán de provincia en provincia, para lo cual los jefes de Comandancia se avisarán por telégrafo, para que con la anticipación necesaria tengan preparado el relevo. Las escoltas de los celulares irán desde el punto de partida al término del viaje. (Circular de 11 de Abril de 1889 y real orden circular de 26 de Agosto de 1899, que la amplía en el sentido de que los relevos deben hacerse en las estaciones donde la parada del tren sea suficiente para el cambio de documentación y transmisión de instrucciones, aun cuando no sea el límite de provincia, y con orden de continuar cada escolta sino hallase el relevo, hasta que lo encuentre).

* Se tendrán presentes las instrucciones dictadas por el real decreto de 24 de Noviembre de 1890, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre conducción de presos, y muy particularmente las marcadas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 25, que dicen lo siguiente:

Los directores de las cárceles entregarán un testimonio de condena por cada reo y hoja ó liquidación correspondiente, al jefe de la escolta encargada de custodiar la

conducción de los penados, comunicando en el día mismo á la Dirección general la salida de cada uno.

Al propio tiempo entregarán tambien los directores de cárceles, á dicho jefe de la escolta, una hoja de conducción de cada reo, que expresará su nombre y apellidos, edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito por que haya sido condenado, pena que le hubiere sido impuesta, fecha en que sale de aquella prisión para ser conducido y establecimiento penal á que vá destinado.

Durante el tránsito, los sucesivos jefes de escolta, al hacerse cargo de los penados, recibirán tanto el testimonio y liquidación de condena, como la hoja de conducción de los mismos, cuyos documentos entregarán á su vez á los directores de los establecimientos penales. Si por extravío de estos documentos no pudiera llenarse el requisito de su entrega por parte del jefe de la escolta, el director del establecimiento respectivo, siempre que hubiere recibido la correspondiente orden de destino, dará ingreso al penado, comunicando el caso á la Dirección general, para que ésta reclame del tribunal sentenciador la reproducción y el envío del oportuno testimonio y liquidación de condena.

Los directores de las penitenciarías entregarán los testimonios y liquidaciones de condena de cada penado que sea trasladado á otro establecimiento para extinguirla, al jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción, comunicando á la Dirección general su salida del penal en oficio duplicado. Igualmente entregarán á dicho jefe la hoja de conducción de que trata el artículo 7.°

* La cabida de un coche celular son 37 plazas; no debe admitirse ni uno más de este número, y se exigirá estrecha responsabilidad al que lo contravenga. (Circular de 26 de Septiembre de 1891).

* La llegada de las escoltas y presos á las estaciones de embarque en su trayecto por tierra, tendrá lugar con media hora de anticipación, cuando menos, á la designada para el paso ó salida del tren en que aquéllos deben montar.

Durante este espacio de tiempo, podrán proveerse los presos de los comestibles necesarios.

Mientras los presos se hallen en los andenes de las estaciones, se ejercerá sobre ellos la más exquisita vigilancia, no permitiéndoles comunicarse con persona alguna extraña, ni que alrededor de éstos se formen grupos de gente que pudieran ser causa de alguna evasión.

Llegado que sea el tren en que han de montar los presos, los jefes de las dos escoltas verificarán el recibo y entrega de ellos precediendo á la subida de cada preso en el coche celular un reconocimiento minucioso de sus ropas y personas para evitar lleven armas, útiles ó bebidas espirituosas.

Los encargados de las escoltas en los coches celulares y la fuerza que constituya éstas, mantendrán una vigilancia extrema y continua sobre todos los presos, no permitiéndoles juegos, ruídos ni alborotos.

Tendrán constantemente un individuo de vigilante en los rastrillos que dan acceso á los asientos de los presos; y otros dos á la observación de las ventanillas de subida á los coches.

Las llaves de éstos y de los rastrillos, se hallarán siempre en poder del jefe de la escolta, y sólo con las debidas precauciones se abrirán uno y otras para la salida y entrada de los presos.

No se hará entrega ni permitirá el ingreso en los coches de mayor número de presos que el correspondiente á los asientos del mismo, ni menos aún que se reunan en un mismo compartimiento los de distintos sexos.

Bajo ningún pretexto permitirán la subida a los coches de persona extraña, ni aún de los cantineros ó mozos de las fondas del tránsito; no sostendrán conversación con los presos, ni por su encargo comprarán cosa alguna.

Si alguno de los presos perturbase el orden, le atarán y tomarán todas las precauciones y medidas que para estos casos prescriben los reglamentos del Cuerpo.

Si durante el trayecto enfermase alguno de los presos, en término de ser necesario su descenso, se verificará éste en medio de las precauciones de seguridad debidas, cuando se llegue á una estación en donde haya pareja de servicio, á la cual se entregará el preso, bajo recibo que facilitará el comandante de ella.

No pueden llevar más de 15 kilos de equipaje, según concesión de las empresas; y ha de ser colocado en el coche celular, sin que pueda facturarlo de otro modo. (Circulares de 1.° de Septiembre de 1892 y 11 de Febrero de 1895).

CAPÍTULO XI

Obligaciones de los comandantes de puesto.

Art. 183. Los jefes de puesto en la Guardia Civil son responsables de que los indivíduos que están á sus inmediatas órdenes cumplan exactamente cuanto se les tiene prevenido y constituye sus obligaciones, marcadas en los reglamentos del Cuerpo y en esta Cartilla, así como cuanto se ordene por los jefes, gobernadores de las provincias y demás autoridades dependientes de éstos, en lo perteneciente al servicio.

Art. 184. Son asímismo responsables de que los guardias se dediquen constantemente á perfeccionar su instrucción primaria y á saber y entender con claridad los referidos reglamentos y Cartilla, así como las demás órdenes é instrucciones que el Director coronel general del Cuerpo circule, y que se impongan bien de la formación de atestados.

Art. 185. Deberán tener con ellos contínuas conferencias, con el objeto de que, presentándoles casos prácticos sobre el servicio, diga cada uno el medio que adoptaría, y de este modo puedan comprender más fácilmente sus deberes y la índole de la Institución.

Art 186. Cuidarán también de que estén bien enterados en las obligaciones que les imponen las Ordenanzas generales del Ejército en sus clases respectivas, y en las leyes penales.

Art. 187. Reunirán por lo menos una vez cada semana toda la fuerza que tengan á sus órdenes, para ejercitarla en el manejo de las armas, marchas y movimientos.

Art. 188. Cuidarán que la casa cuartel esté con el mayor aseo; que todo el utensilio se halle en el mejor estado de conservación, de lo que responderán á sus jefes en sus revistas periódicas; que las familias de los guardias casados tengan sus cuartos con el debido aseo, y que haya entre ellas armonía; y si hubiese algún díscolo, darán parte al comandante de sección para que disponga su salida de la casa cuartel.

Art. 189. La policía personal, la compostura, esmerado porte y conducta de sus subordinados, son los objetos más privilegiados á que debe atender, y que más pueden recomendar al jefe del puesto ó perjudicarle para sus ascensos ó permanencia en el Cuerpo.

Art. 190. Cuidará escrupulosamente de que ningún indivíduo que se halle á sus órdenes use prenda alguna que no sea de uniforme; que siempre que salgan de la casa cuartel lo hagan con el sombrero puesto de frente, como está prevenido en el Cuerpo; que lleven bien abrochadas y colocadas sus prendas, y vayan lavados, peinados y con las uñas bien cortadas, debiendo pasar diariamente, al efecto, las oportunas revistas de policía.

Art. 191. Impedirá que sus subordinados se entretengan en diversiones impropias de la gravedad y mesura del Cuerpo.

Art. 192. Les prohibirá, bajo la más estrecha responsabilidad, toda especie de juegos de cartas, dados ú otro cualquiera.

Art. 193. Vigilará que no tengan conversaciones indecorosas opuestas á la decencia pública.

Art. 194. No permitirá que por pretexto alguno se dediquen sus subordinados á ninguna clase de servicio ajeno de su Instituto.

Art. 195. Tendrá siempre los cuadernos y carpetas que se le marcan en los formularios circulados por la Dirección general del Cuerpo, cuidando de que estén siempre corrientes, y en un todo se ceñirá á ellos, procurando conservarlos en el mejor estado de limpieza. (1)

Art. 196. Asímismo tendrá siempre fijos en la tablilla establecida al efecto, las listas, estados y relaciones prevenidas, á fin de que los indivíduos del puesto conozcan cuanto está ordenado se consigne en ellas para el buen desempeño del servicio.

Art. 197. Procurará tener siempre en el puesto que mande un ejemplar de la firma del gobernador de la provincia y del juez de instrucción.

Art. 198 Todas las noches nombrará los indivíduos necesarios para prestar el servicio periódico de patrullas, conducciones de presos y otros semejantes que deban ejecutarse al día siguiente, llevando al efecto un turno equitativo, á fin de que conciliándose el que todos presten igual servicio, lo practiquen siempre los indivíduos de nueva entrada con uno de los guardias veteranos.

Art. 199 Aunque la Guardia Civil debe estar siempre pronta para todas las funciones del servicio, el turno ha de llevarse para los ordinarios solamente, como se marca en el artículo anterior; pues para los sucesos del momento, y siempre que se interese el bien público ó el particular, el guardia civil se mostrará digno del honroso uniforme que viste.

Art. 200. Aun cuando la Guardia Civil obra con independencia de las justicias de los pueblos, en todos aquéllos donde no haya otra autoridad, deben acudir frecuentemente á casa de los alcaldes, no sólo para enterarse de las órdenes que del gobernador civil hubiese recibido, sino también para conocer las disposiciones del *Boletín Oficial* de la provincia, que afecten al servicio, y saber los bandos y órdenes de importancia que los alcaldes dicten, por si les correspondiese cuidar de su observancia.

Art. 201 Darán igualmente á dichas autoridades el auxilio que les pidan, siempre que sea para servicio propio del Instituto.

Art. 202. Procurarán conocer á los vecinos de los pueblos, y muy particularmente á los dueños, encargados ó arrendatarios de las casas de campo, posadas ó bodegones, así como á los guardas de bosques, campo y propiedades particulares.

Art. 203. Pedirán á los alcaldes de los pueblos nota de aquellos habitantes que con fundamento estén tildados de ladrones, rateros, vagos ó borrachos habituales, así como de las mujeres prostitutas, para hacer observar sus pasos ó acciones, y ponerlos á disposición de la autoridad cuando cometiesen algún delito.

Art. 204. Reclamarán asímismo de las citadas autoridades una relación de los prófugos que haya de las quintas y desertores del Ejército, con su media filiación, expresiva ésta, á ser posible, de las señas

(1) Véase al final del capítulo la documentación correspondiente á los comandantes de puesto.

particulares y oficio de cada uno, para procurar su aprehensión, dando al efecto las debidas instrucciones á sus subordinados.

Art. 205. Igualmente reclamarán de los jueces de instrucción de su partido relación de los criminales prófugos del juzgado, con la filiación de ellos, para de este modo poderlos conocer. Si llegase á arrestarlos, los presentará á dichas autoridades, pues la Guardia Civil llenando este deber, librará de malhechores el terreno confiado á su vigilancia

Art. 206. Al recibir instrucciones de cualquiera autoridad, si no fuese por escrito, cuidará de anotarlas todo comandante de puesto, para de este modo facilitar mejor su cumplimiento.

Art. 207. Estarán en contínua comunicación los comandantes de puesto limítrofes, dándose unos á otros todas las noticias que crean convenientes para el más perfecto desempeño del servicio á que están destinados.

Art. 208. En los pueblos en que estuvieren establecidos y no haya otros agentes de seguridad ó vigilancia, cuidarán de que las casas públicas de comida y bebida se cierren á las horas prevenidas por la autoridad competente; pero no por este cuidado emplearán las noches en patrullar la población, descuidando el servicio de los caminos y de poblados.

Art. 209. Cuando el comandante de un puesto reciba alguna requisitoria para arrestar alguna persona, dará copia de las señas á todos los guardias que tenga á sus órdenes, para que la lleven constantemente consigo y procuren verificar la aprehensión.

Art. 210. Los días en que hubiere mercado, feria, fiesta ó romería, en el pueblo en que se halla establecido, ó en algún otro de la demarcación que le estuviere confiada, se dirigirá á él para mantener el orden, cuidar de la seguridad de los concurrentes y hacer observar las leyes.

Art 211. Para desempeñar este servicio irá la fuerza completamente armada, y siempre, al menos, el comandante del puesto y dos guardias. Cuando no se creyere esta fuerza suficiente, pedirá auxilio al puesto más inmediato, teniendo cuidado de no abandonar por ésto el servicio preferente de las carreteras ú otro de esta clase, para lo que deberá siempre distribuirse la fuerza con la circunspección y prudencia que cada caso exija.

Art. 212. Si el puesto que deba asistir á prestar el servicio en las ferias ó romerías fuese de los establecidos en cabezas de partido ó fuera de carretera, podrá acudir el comandante con toda la fuerza para poder mejor hacerse respetar en caso necesario.

Art. 213. Deberá tener una nota por escrito y hacer un estudio particular de todas las carreteras, trochas, barrancos y montes que se encuentren en el distrito del puesto que esté á su cargo, á fin de tener un pleno conocimiento del terreno, el que cuidará escrupulosamente se adquiera también por sus subordinados.

Art. 214. Cuando estuviese mandando puesto establecido sobre los caminos reales, por donde transiten diligencias y correos, tendrá el mayor cuidado de que á las horas en que deban pasar esté la fuerza sobre el camino, patrullando por parejas en distintas direcciones,

hasta que los carruajes hayan pasado sin novedad; y si lo hiciese alguno particular en que fuese persona constituída en autoridad, tendrá el mayor cuidado en ofrecerse á prestarla sus auxilios.

Art. 215. Si observasen detención en los carruajes á la hora que acostumbran á pasar, se dirigirán hacia la parte de donde deba venir el que falte, tomando contínuas noticias del estado de seguridad de los caminos, hasta que venga, le encuentren ó sepan la causa de su retraso.

Art. 216. Si por la rotura de algún carruaje público ó particular tuviesen que dirigirse los viajeros ó personas que viniesen en él al pueblo ó paraje donde estuviese establecido el puesto del Cuerpo, procurará su comandante que se le presten todos los auxilios necesarios.

Art. 217. Si se presentase algún vecino manifestando que tiene que hacer alguna conducción de dinero, efectos ó alhajas de valor, le dará asímismo el auxilio que necesite.

Art. 218 Siempre que supiese que al puesto de su cargo hubiese llegado algún señor general, cuidará de presentarse á recibir sus órdenes, conforme está prevenido por Ordenanza, y lo mismo practicará con el gobernador de la provincia, á quien con este motivo podrá conocer personalmente.

Art 219. Cuando menos una vez cada dos meses recorrerá todos los pueblos y casas de campo de la demarcación de su puesto, para ser reconocido y conocer á las justicias, oyendo á éstas respecto de las necesidades de la vigilancia de algún terreno, por excesos ó daños causados en la propiedad, para averiguar los que lo causaron, y todo lo demás concerniente al servicio.

Art. 220. Recomendará á sus subordinados que siempre que en las casas de postas ó relevos de tiro ocurriesen altercados sobre la preferencia con que deben ser despachados los que á ellas lleguen, eviten estas disputas y exijan se haga el servicio del modo siguiente:

Art. 221. Serán: 1.° Despachados los correos extraordinarios con pliegos para el Gobierno. 2.° Los correos ordinarios conductores de la correspondencia pública. 3.° Los correos extraordinarios extranjeros con despachos de sus respectivos gobiernos. 4.° Las personas particulares por el orden riguroso de su llegada á las paradas. 5.° Este mismo orden de preferencia se observará en la carrera, ó sea durante el tránsito de una parada de posta á otra, cediéndose el paso respectivamente, y por el orden que queda establecido, así los correos como los particulares. 6.° Cuando dos ó más sillas particulares, viajando en posta, se encontrasen en el camino y en una misma dirección, no podrán adelantarse unas á otras.

Art. 222. Será obligación de los comandantes de puesto, en especial de los que se hallan cubriendo líneas de los caminos reales, avisar á los comandantes de los puestos inmediatos de la aparición de hombres armados ó de cualquiera otra novedad que llegase á su noticia.

Art. 223. Siempre que en el distrito de que estén encargados ocurriese un robo en despoblado, procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, descubrir y aprehender los ladrones y rescatar los efec-

tos robados, entregándolos á la mayor brevedad á sus dueños respectivos, bajo detallado recibo, que unirán á las diligencias que instruyan. Asímismo avisarán á los puestos limítrofes la dirección que hayan tomado los ladrones, para que por todas partes puedan ser perseguidos por la Guardia Civil. (1)

Art. 224. Averiguarán si en alguno de los pueblos de su demarcación hay establecidas casas de beneficencia para recoger los pobres de ambos sexos, con el fin de dirigir á ellas los mendigos que encontrasen.

Art. 225. En el momento que el comandante de un puesto tuviese aviso de cualquiera novedad que pueda alterar la tranquilidad pública, dará parte á la autoridad civil de que más inmediatamente dependa, de palabra ó por escrito si no se hallase en el punto donde él esté destinado, como también al comandante de la línea de que dependa, al primer jefe de la provincia, coronel Subinspector del Tercio y Director coronel general del Cuerpo; debiéndolo verificar también en los casos expresados, al respectivo Capitán general del distrito en que la ocurrencia tenga lugar.

Art. 226. En caso de motín, dará exacto cumplimiento á lo que previene el reglamento para el servicio del Cuerpo, procurando á toda costa hacerse superior á los amotinados y restablecer la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 227. En los días de precepto, siempre que el servicio lo permita, acudirá la fuerza al templo para oir misa con la debida compostura y devoción, dejando un vigilante en la casa cuartel; cuidando también los comandantes de puesto que en la época prefijada hagan todos sus indivíduos el cumplimiento de iglesia, pues en todo debe dar ejemplo la Guardia Civil.

El cargo de comandante de puesto es de suma importancia, siendo en las demarcaciones destinadas á su cuidado una garantía para hacer cumplir las leyes, y por tal motivo necesita para el desempeño de su cometido conocer las disposiciones siguientes:

* La circular de 3 de Enero de 1846, determina que en las casas cuarteles donde se alojen menos de 40 hombres, el servicio de puertas se hará solo con traje de paseo y sable envainado.

* Circular de 14 de Julio de 1847.—Tienen obligación los comandantes de los puestos, cuando reciban orden de concentración y cuando regresen, de participar estas noticias á los comandantes de los limítrofes.

* Circular de 14 de Julio de 1849.—Recomienda el servicio en los caminos reales para evitar que los carruajes sean robados, y que siempre que noten el retraso de uno de éstos, procuren encontrarlo ó averiguar el motivo de la detención.

* Circular de 19 de Septiembre de 1851.—Previene que la fuerza del Cuerpo no debe dedicarse á patrullar por las calles y perseguir el juego, á menos que para ello fuere requerida, por la autoridad competente, y la real orden de Gobernación de 7 de Febrero de 1881, ordena la conveniencia de no reclamar el auxilio de la Guardia Civil dentro de las poblaciones, sino en caso de reconocida necesidad.

* Circular de 30 de Noviembre de 1871.—Dispone que el servicio de puertas sólo será desempeñado por los guardias.

---

(1) Tanto los delincuentes como los efectos rescatados, deben ponerse á disposición de la autoridad judicial. (Art. 282 de la ley de Enjuiciamiento criminal).

* Circular de 23 de Abril de 1886.—Al resolver varias consultas de hechos ocurridos en la práctica del servicio al aprehender á varios autores de robo y hurtos, se recomienda por el Director general del Cuerpo que interin se modifica el reglamento para la Guardia Civil, se atemperen todos, cuando en la práctica surjan hechos contradictorios entre las disposiciones del reglamento que rige y las prevenciones de la ley, á esta última, como cuerpo de doctrina general.

* La real orden de 25 de Septiembre de 1886, dispone: que siempre que se aprehendan criminales declarados ó presuntos, ocupen instrumentos ó cuerpos de delito ó rescaten objetos robados, deberán ponerse, con las diligencias que se hubiesen instruído, á disposición de la autoridad judicial ó á quien competa el conocimiento del hecho, previo recibo de la autoridad á quien se hiciese entrega, dando á la vez aviso á los dueños de dichos efectos, de la fecha en que se entregan; con lo cual, á la vez que se cumplen los preceptos de la ley, se conserva el medio de hacer público el proceder del Instituto; entendiéndose, por tanto, modificado en tal sentido el Reglamento militar del Cuerpo.

* La circular de 18 de Junio de 1887, dice que en la Guardia Civil no existe el servicio mecánico, siendo obligación de los guardias, sin distinción, el hacer el interior y de policía en las casas cuarteles.

* La circular de 22 de Enero de 1891, previene que los comandantes de puesto tendrán en la sala de armas un plano de la demarcación del puesto, en el que aparezcan con toda claridad los pueblos, caseríos, carreteras, trochas, barrancos, montes, dehesas y demás datos necesarios; y en la documentación constarán estados que comprendan la capacidad de los pueblos para el alojamiento de las tropas, número de carros, caballerías de tiro y silla y facilidades para el aprovisionamiento.

* La circular de 26 de Julio de 1892 dispone lo siguiente:

«1.° En cuanto ocurra cualquier suceso de importancia, se me comunicará por telegrama, que expedirá el jefe, oficial ó clase que mande la fuerza presente.

2.° En dicho parte se consignará la fuerza de que se dispone y las disposiciones que se adoptan.

3.° Se me telegrafiará tantas cuantas veces requieran las distintas fases ó incidentes que ocurran en la marcha de los acontecimientos, hasta su completa terminacion.

Y 4.° Al dar el parte escrito de los sucesos se acompañará copia de los telegramas expedidos el día y hora en que se depositaron.

Recomiendo á los señores jefes, oficiales y clases el exacto y puntual cumplimiento de las anteriores prevenciones, sobre cuyo olvido no he de admitir excusas, exigiendo al que llegare á incurrir en él la más estrecha y efectiva responsabilidad.

También cumplimentarán la real orden de 16 de Abril de 1892, comunicada en circular de 22 del mismo, que previene que tan pronto como un puesto de la Guardia Civil tenga conocimiento de cualquier avería ocurrida en una vía férrea dentro de la demarcación cuya vigilancia le esté encomendada, la participe telegráficamente al gobernador militar de la provincia en donde haya tenido lugar, como asimismo le dé cuenta del momento en que quede reparada y restablecido el servicio.

Los comandantes de los puestos demostrarán mucho celo por el bien del servicio y perfecto conocimiento de sus deberes, participando también telegráficamente al Capitán general del distrito, gobernador militar de la provincia, gobernador civil, coronel Subinspector del Tercio, jefe de la Comandancia, capitán y jefe de la línea, los sucesos por alteración de orden público ó acontecimientos de importancia, para que aquéllos puedan adoptar las medidas que consideren convenientes.»

* Circular de 22 de Septiembre de 1893.—Los comandantes de los puestos limítrofes podrán citarse y entrevistarse en los puntos que juzguen más conveniente cuando lo requieran los asuntos importantes del servicio.

* El reglamento de ascensos de las clases de tropa previene que los guardias de primera irán siempre encargados de pareja, y la circular de 21 de Septiembre de 1893, determina que cuando no haya guardias de primera clase, el más antiguo sea el encargado de pareja, á no ser que esté incapacitado para ello por providencia del primer jefe de la Comandancia.

* La real orden de 30 de Enero de 1902, dispone que los individuos de nuevo ingreso durante el primer mes, no deben prestar servicio más que con el comandante de puesto.

* El art. 223 está completamente modificado por el 282 y 286 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se insertan en el lugar correspondiente de este libro.

DOCUMENTACIÓN DEL COMANDANTE DEL PUESTO

CARPETAS generales ó libros.	
N.º 1, en 4.º.....	Carpeta con la correspondencia recibida de las autoridades militares y civiles.
2, en id.....	Libro copiador de la correspondencia dirigida á las autoridades militares y civiles.
3, en id.....	Idem copiador de servicios.
4, en id.....	Idem de sospechosos.
5, en id.....	Carpeta con documentos, notas y antecedentes varios.
6, en id.....	Libro de providencias.

Comunicaciones que debe dirigir á la superioridad.

DÍA MES	
	Al Coronel Subinspector.
Eventual........	Parte de las novedades importantes que ocurran.
»	Idem de servicios extraordinarios.
	Al primer jefe de la Comandancia.
25 mensual......	Noticia de las clases ó indivíduos pertenecientes á las reservas que cambien de residencia, desaparezcan ó fallezcan, de los que tienen anotados en las relaciones que se conservan en la carpeta parcial núm. 15 de la de «Documentos, notas y antecedentes varios».
Eventual........	Parte de las novedades que ocurran.
»	Idem de servicios.
	Al Capitán de la compañía.
1.º mensual.....	Cuenta de haberse leído las leyes penales á los indivíduos del puesto.
»	Justificante de revista.
2 idem.........	Relación de suscriptores al *Semanario Oficial.*
12 idem	Nóminas de gratificación de casa.
15 idem.........	Recibos de haberes.
25 idem...	Recibo de alquiler de la casa cuartel.
Eventual..... . .	Parte de las novedades que ocurran como al jefe de la Comandancia.
	Al jefe de la línea.
12 mensual......	Cuenta de haber distribuído los haberes y remisión de copia del presupuesto.
13 y 28 idem	Cuenta del resultado de las requisitorias.
20 idem.........	Relación de concesión de licencias de uso de armas y caza é informe emitido en las mismas.
26 idem.........	Estado de indivíduos atrasados en instrucción.
30 idem.........	Resumen numérico de servicios prestados en el mes y la de incendios.

DÍA	MES	
Eventual...	...	Parte de haberse hecho cargo del puesto, con remisión de los inventarios.
»		Curso de instancias por todos conceptos.
»		Parte de faltas cometidas y correctivos impuestos que sean de sus atribuciones.
»		Idem de las novedades que ocurran en su demarcación y servicios que se presten.
»		Idem de todas las incidencias de casas cuarteles.
»		Parte de la salida é incorporación de individuos al puesto
»		Idem de enfermedades de individuos.
»		Idem de idem de caballos ó de ponerlos en beneficio.
»		Idem de la inutilidad de caballos, con remisión de duplicado certificado y de su muerte, acompañando el producto de la piel y herraduras en este último caso.
»		Curso de las papeletas pidiendo anticipos del fondo de hombres ó traslado.
		Al Gobernador civil.
»		Los partes de todos los servicios que presten y novedades que ocurran.

Los comandantes de puesto sólo conservarán la documentación del año corriente, entregando el resto en el Detall de la Comandancia, cuando reciban aviso del jefe de ésta, el cual procurará habilitar, con la brevedad posible, local apropósito en la casa cuartel; comunicando aquél tan pronto como tenga dispuesto éste, y dando instrucciones para que la entrega se verifique paulatinamente y con las debidas formalidades.

Los documentos de cada finado año, bien ordenados y encarpetados, se remitirán también á la referida oficina para su archivo, antes del 1.° de Junio del siguiente.

CAPÍTULO XII

De los comandantes de línea.

Art. 228. Cuidarán los comandantes de línea de observar y hacer que se observe por todos los de puesto y guardias afectos á los de su cargo, cuanto está prevenido en las reales Ordenanzas, reglamentos, Cartilla del Cuerpo y órdenes que se comunicaren por los jefes y autoridades.

Art. 229. Tendrán un estado de todos los puestos que comprenda la línea de su mando, con la nota de sus demarcaciones y nombres de los comandantes de cada uno de ellos, indivíduos que lo componen y efectos de utensilio establecidos en cada casa cuartel.

Art. 230. Tendrán una nota de todos los caminos transversales que vengan á desembocar á la línea de su cargo; otra de los pueblos, con expresión de los días en que se verifique mercado ó feria, así como de las ventas, ventorrillos, casas de cualquiera especie y puentes, consignando cuanto de notable hubiese á dos leguas en circunferencia de toda la línea.

Art. 231 Tendrán una noticia de todos los coches públicos que pasen por la línea de su cargo, como igualmente de los carruajes, mensajerías y aún galeras periódicas.

Art 232. Asímismo tendrán una noticia de todos los parajes más peligrosos en que puedan ser robados los carruajes públicos, como son cuestas, barrancos ó cualquier otro accidente del terreno.

Art. 233. Siempre que se celebrase alguna feria en el distrito de su cargo, el comandante de línea dará las órdenes convenientes, tanto para que haya el mejor orden, cuanto para que se redoble la vigilancia en los caminos inmediatos.

Art 234. Si estuviese establecido en cabeza de partido, ó la hubiese en el pueblo de su demarcación, tendrá nota de los nombres del juez de instrucción y promotor fiscal respectivo, como igualmente deberá tener anotación de los de todos los alcaldes de los pueblos y secretarios de los ayuntamientos.

Art. 235. Hará un estudio profundo de la topografía de la línea y pueblos afectos á su demarcación, de manera que al año de estar establecido en ella sepa perfectamente los caminos, que recorrerá, así de día como de noche, sin necesidad de guía; vigilando en todo tiempo el servicio y asegurándose de la forma en que lo prestan sus subordinados.

Art. 236. Se asegurará igualmente de que las parejas sobre el camino en el desempeño de su servicio tienen la misma policía que en la casa cuartel, sin permitirles prenda ni efecto alguno que no sea reglamentario, llevando las de uniforme perfectamente colocadas; cuidará de dar ejemplo en todo, y observará con la mayor escrupulosidad que los guardias lleguen al término que en su servicio les está señalado.

Art. 237. Vigilará que en todas las casas cuarteles la asistencia que se dé á los guardias sea cual corresponde; las comidas abundantes, buenas las viandas y que estén bien condimentadas.

Art. 238. Siempre que se verifique algún robo en la demarcación de la línea de su cargo, se presentará inmediatamente en el sitio de la ocurrencia para dirigir la persecución de los ladrones, verificar su captura y rescate de los efectos robados. Cuando ésto se logre, que deberá ser la mayor parte de las veces, cuidará de su inmediata devolución y hará formar sumaria en averiguación del modo que se verificó el servicio por la pareja encargada de practicarle por aquella parte.

Art. 239. Si en las primeras cuarenta y ocho horas no puede averiguarse quiénes fueron los autores de un robo, insistirá con la mayor constancia en verificarlo; pues los criminales que no se descubren en los primeros momentos, llegan á conocerse pasado algún tiempo.

Art. 240. En estos casos las primeras investigaciones deben dirigirse sobre aquellos indivíduos que, anotados como sospechosos y reputados de mala conducta, puedan haber verificado el robo.

Art. 241. El jefe de la línea llevará su documentación como está mandado en el Cuerpo, con la clasificación, claridad y limpieza correspondiente; y cuidará de que suceda lo mismo con la designada á los comandantes de los puestos.

Art. 242. Visitará frecuentemente todos los puestos, y en cada trimestre lo debe verificar cuando menos una vez á todos los pueblos comprendidos en la demarcación de la línea, así como los caseríos, barrancos, hatos de ganado y demás sitios sospechosos, para adquirirse noticias de utilidad al servicio, cuidando de que los comandantes de puesto lo efectúen según les está prevenido.

Art. 243. Siempre que cualquier individuo de los que estén á sus órdenes haya sido vejado en el desempeño de sus funciones, ó mostrase alguna persona resistencia á cumplir y obedecer sus intimaciones, se presentará el comandante de la línea en el sitio de la ocurrencia é instruirá sumaria para hacer constar lo sucedido, procediendo á la prisión de los delincuentes, si el hecho fuere grave y de desafuero. En todo caso, dará parte á los jefes de provincia y Tercio, remitiendo al primero la sumaria instruída, con su parecer, para el curso correspondiente. (1)

Art. 244. La atención, consideraciones y comedimiento con todas las autoridades, debe servir á los oficiales del Cuerpo para merecer de aquéllas un buen concepto; por lo que en sus escritos serán los comandantes de línea muy comedidos y atentos, granjeándose así la fuerza moral y el buen juicio que les corresponde.

Art. 245. Celarán de contínuo el trato que por los comandantes de los puestos se dé á los guardias que tengan á sus órdenes, para corregir ó castigar las demasías que pueda haber, penetrándoles de que la dignidad y decoro en todo, es lo que forma al guardia civil dígno del honroso uniforme que viste.

CAPÍTULO XIII

De los comandantes de sección. (2)

Art. 246. Los comandantes de sección, que lo sean igualmente de línea, observarán cuanto para éstos se previene en el capítulo anterior, y como peculiares de su cargo, las obligaciones siguientes:

Art. 247. Para distribuir los haberes á los individuos que tenga á sus órdenes, reunirá los comandantes de los puestos en el punto más céntrico, á fin de entregarles personalmente lo que les corresponda. Tendrá especial cuidado en verificarlo con prontitud, sin que se resienta el servicio del Instituto, y cuando la situación de la fuerza y sus ocupaciones se lo permitan, irá por sí mismo á uno, dos ó más puestos de su sección.

Art. 248. En la distribución de los haberes se ceñirá el comandante de sección á lo mandado por su capitán; quien le fijará por re-

(1) Cuando el hecho tenga lugar en punto donde resida autoridad militar, se detendrá á los autores y se dará parte detallado á ésta para el nombramiento de juez instructor y secretario. En lugares aislados, debe tenerse presente el art. 397 del Código de justicia militar, procediendo, en su consecuencia, á la detención de los culpables, recogida de efectos para la comprobación del delito, recibo de declaraciones y práctica de diligencias de carácter urgente, poniéndolo todo á disposición de la autoridad que debe acordar ó prevenir la formación de causa.

(2) El cargo de Jefe de línea comprende también el de sección á que se refiere el presente capítulo.

lación lo que cada cual debe recibir en todos conceptos, y cuyos recibos individuales se pasarán al capitán para el descargo de las cantidades que con este fin hubiere recibido de caja.

Art. 249. Pondrá en conocimiento de su capitán las necesidades de sus indivíduos, tanto en las concernientes á su vestuario y equipo como las que note ó le manifestasen acerca de sus haberes y asistencia, á fin de que aquél providencie el remedio.

Art. 250. Celará que los indivíduos de caballería traten bien sus caballos, dándoles los piensos necesarios y como corresponde Si hubiera alguno atrasado, cuidará de que se beneficie, y de acuerdo con el comandante de la línea, dispondrá que el indivíduo á quién está adjudicado el cuadrúpedo haga el servicio á pié. Vigilará asímismo que las caballerizas estén con la mayor limpieza, y las monturas y equipos bien colocados, para su conservación y aseo.

Art. 251. Todas las faltas que observe el comandante de sección en el exacto cumplimiento de los deberes del servicio, las corregirá en el acto, si así lo requiere el caso; y si no fuese á la vez jefe de la línea, dará cuenta detallada al que tenga este cargo, á fin de que por uno y otro se atienda al buen nombre de la Institución.

Art. 252. Fijará mucho su atención en el entretenimiento y buena colocación del utensilio; que las camas se levanten y limpien, y que en todo se vea una esmerada policía, proponiendo á su inmediato superior las recomposiciones ó reposición de pintura que fuesen necesarias, y que, una vez autorizado, llevará á efecto con el mayor interés.

Art. 253 Siempre que fuese precisa alguna composición en las armas, dará cuenta á su capitán, á fin de que por quien corresponda se ordene lo conveniente, puesto que las condiciones del armamento que se usa exigen se hagan aquéllas en los parques de artillería ó por maestros armeros muy entendidos. Asímismo cuidará de que cada indivíduo tenga el completo de municiones, y éstas perfectamente acondicionadas.

Art. 254. Los comandantes de sección jamás permitirán el uso de prenda alguna que no sea de uniforme, cuidando de que éstas se hallen en un todo arregladas á los tipos aprobados.

CAPÍTULO XIV

Servicio de campaña.

Art. 255. Las secciones que de este Cuerpo se destinen á los ejércitos de operaciones, tendrán presente, para el buen desempeño de su obligación, las prevenciones siguientes:

Art. 256. Toda sección de la Guardia Civil destinada á un ejército de operaciones, dependerá directamente del jefe de Estado Mayor general, dándose á reconocer en la orden general del ejército, división ó brigada á que fueren destinados, al comandante de la sección y número de indivíduos de que se componga.

Art. 257. La Guardia Civil, considerada siempre de servicio y con

el mismo carácter que los salvaguardias, no deberá emplearse en guardias de honor, ordenanzas ni conducción de pliegos, y á su vigilancia estarán sujetos cuantos vivanderos, brigaderos y demás indivíduos sigan al ejército.

Art 258. La Guardia Civil debe vigilar sobre la perpetración de los delitos comunes, arrestar á los culpables y mantener el orden. Es uno de sus principales deberes proteger á los habitantes del país ocupado.

Art 259. La Guardia Civil deberá hacer presentar los permisos para seguir al ejército á cuantos indivíduos lo hagan, arrestando á los que no estén provistos de él, ó por su uniforme se vea que pertenecen á los cuerpos ó institutos que lo compongan. El jefe de E M. ó gobernador del cuartel general dará una noticia al comandante de la Guardia Civil de todos los indivíduos á quienes se confiera este permiso.

Art. 260. En las marchas, la Guardia Civil seguirá á las columnas, arrestará á los que por su vanguardia ó flancos se separen, hará incorporarse á los rezagados y cuidará del cumplimiento de las órdenes del jefe de E. M. con respecto á la marcha de equipajes, vivanderos y bagajes.

Art. 261. Al entrar las tropas en los pueblos, cuidará la Guardia Civil que ningún asistente ni soldado suelto se adelante á su Cuerpo, y con arreglo al art. 11, título XIII, tratado 6.º de las reales Ordenanzas, al llegar á todo pueblo cuidará del orden en los puestos en que se vendan los artículos de primera necesidad, vigilando que no haya alteración ni fraude en los precios, pesos y medidas.

Art 262. A la llegada del cuartel general, el comandante de la Guardia Civil, de acuerdo con el gobernador de aquél, elegirá el local apropósito para la prisión de los contraventores á las leyes y órdenes generales del ejército.

Art. 263. En los cuarteles generales cuidará la Guardia Civil de la ejecución de las leyes del Reino, bandos, órdenes generales del ejército ó de los jefes de E. M. y gobernador del cuartel general, y para cuidar de su puntual observancia, mantendrá patrullas de parejas que celen su cumplimiento.

Art. 264. Diariamente se presentará el comandante de la Guardia Civil á tomar la orden del jefe de E. M G., á quien dará cuenta de los partes que hubiere recibido de los comandantes de la Guardia Civil de las divisiones.

Art. 265. El comandante de la Guardia Civil seguirá siempre con los guardias libres de servicio al jefe de E. M. G., á no estar destinado por éste en algún punto particular.

Art. 266. La Guardia Civil se alojará siempre á inmediación del jefe de E. M. G. ó gobernador del cuartel general ó divisionario donde se halle haciendo su servicio.

Art. 267. La Guardia Civil afecta á un ejército reunido, deberá ser pagada por la pagaduría de éste, con el correspondiente cargo á los haberes del Cuerpo; pero con la preferencia necesaria, por carecer de otro fondo que el sueldo.

El anterior capítulo ha sido modificado por el

REGLAMENTO

para el servicio de campaña de la Guardia Civil, aprobado por ley de 5 de Enero de 1882.

GUARDIA CIVIL

119. Al servicio de policía de la Guardia Civil corresponde:

Cumplir y hacer que se cumplan los bandos, órdenes y disposiciones que dieren los generales.

Alejar de los campos, cantones y líneas á las personas que no estén competentemente autorizadas, deteniendo á las que dén motivo de recelo y sospecha.

Perseguir y arrestar delincuentes y desertores.

Reprimir el pillaje y merodeo.

Atender á la seguridad de los caminos y comunicaciones.

Auxiliar al conductor general de equipajes y al aposentador general.

Vigilar á los indivíduos no militares que sigan al ejército, ya sin oficio ó en calidad de criados ó vivanderos.

Prestar el servicio de salvaguardias.

120. Para estos servicios especiales se nombrará la fuerza necesaria de Guardia Civil, mandada por un jefe del Cuerpo, que desempeñará las funciones del antiguo Preboste general.

La fuerza estará bajo la dependencia del jefe de Estado Mayor general, por conducto del gobernador del cuartel general, pudiendo aquél, con la venia del general en jefe, distribuirla en el servicio del cuartel general y en las diversas fracciones del ejército.

121. La acción de la Guardia Civil, como encargada del mantenimiento del orden y de la persecución de los delitos, alcanza no sólo á los militares sueltos, sino á los paisanos; y debe vigilar con atención las relaciones entre unos y otros, con arreglo á las leyes de la guerra insertas en el capítulo XXVIII.

122. Siempre que en el ejercicio de sus peculiares funciones la Guardia Civil reclamase auxilio, están obligadas á prestárselo las tropas de todas las armas é institutos.

123. Todo militar en campaña, sabedor de la perpetración de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente á la Guardia Civil, ayudándola con eficacia en sus primeras investigaciones, en las que se observarán los reglamentos especiales del Cuerpo, dando parte al gobernador del cuartel general, para que éste lo eleve á conocimiento del jefe de Estado Mayor general.

124. Bajo la inspección y autoridad del comandante de la Guardia Civil correspondiente, habrá en los cuarteles generales cárceles ó prisiones, tanto para militares encausados por delitos graves, como para indivíduos civiles sujetos al fallo de tribunales militares ó simplemente detenidos por vagos ó sospechosos.

125. La Guardia Civil entregará á los jefes de los cuerpos directamente los militares que arreste por causa leve; pero en casos graves los presentará con las armas, papeles y efectos que puedan constituir cuerpo de delito, al gobernador del cuartel general respectivo, para que éste obtenga la resolución de la superioridad.

126 Todo jefe superior de cuerpo avisará á la Guardia Civil cuando ocurra deserción ó fuga de presos, acompañando las filiaciones, señas y noticias convenientes, para su más pronta captura.

127. La Guardia Civil no sólo hará su servicio ordinario á los flancos ó retaguardia de las columnas, en marcha y en reposo, sino que reconocerá todos aquellos lugares que en su concepto deban ser más vigilados, previo conocimiento y aprobación del jefe superior de Estado Mayor general.

128. A la misma autoridad, por conducto del gobernador del cuartel general, darán los jefes de la Guardia Civil parte diario por escrito de las novedades que ocurriesen en su peculiar servicio, remitiendo también á los superiores del Cuerpo los partes, estados y documentos que prescribe su reglamento especial.

129. La Guardia Civil desempeñará exclusivamente en campaña el servicio peculiar de su Instituto, sin que nadie pueda distraerla, sino los generales comandantes, cuando lo consideren necesario ó quieran emplearla en acciones de guerra y comisiones de peligro al frente del enemigo.

VIVANDEROS

130. Todo indivíduo no militar, para seguir al ejército en el servicio doméstico ó con otra ocupación cualquiera, estará directamente bajo la inspección de la Guardia Civil, la cual llevará un registro detallado de todos los mencionados indivíduos que hayan obtenido la competente autorización.

131. Respecto á los paisanos que tengan á su inmediación los generales, jefes y oficiales, bastará que éstos manifiesten por escrito al comandante de la Guardia Civil el nombre, patria, señas y ejercicio de cada uno, para que dicho jefe, obtenida la venia del gobernador del cuartel general, y hecha la anotación en el registro, pueda extender el correspondiente pase.

132. Los indivíduos que quieran seguir al ejército para ejercer por su cuenta un oficio ó profesión, lo solicitarán del comandante de la Guardia Civil, quien, previo los convenientes informes y dada cuenta al gobernador del cuartel general, les facilitará el pase.

Este documento será negado ó recogido á todo el que dé motivo cualquiera en su conducta de recelo ó sospecha, en cuyo caso se considerará expulsado del campo, procediéndose contra él si es habido, así como contra todo el que no se haya sujetado á las formalidades señaladas.

133. Los vivanderos, cantineros ó mercaderes deberán obtener licencia de la Guardia Civil, la cual vigilará con la mayor atención:

Que usen los pesos y medidas legales.

Que cuenten siempre con la provisión suficiente de comestibles y

bebidas, y que unos y otras sean de buena calidad y á precios arreglados.

Que establezcan precisamente sus tiendas ó despachos en los parajes que señale el gobernador del cuartel general.

Que los cierren á las horas que se prevengan.

Los contraventores serán castigados por la primera vez con multas, cuyo importe se aplicará al servicio de policía.

134. Ningún indivíduo del ejército podrá maltratar ni molestar á los vivanderos y personas autorizadas para ejercer un comercio ó tráfico cualquiera.

135. Se prohibe que ningún soldado ni indivíduo que en cualquier concepto pertenezca al ejército ejerza el oficio de vivandero

136. La Guardia Civil deberá hacerse cargo de los caballos, acémilas ó efectos de cualquier clase que se encontrase extraviados algún indivíduo del ejército, y practicar las diligencias necesarias, para averiguar su dueño. En caso de no encontrarse, los entregará al gobernador del cuartel general.

SALVAGUARDIAS

137. Ordinariamente la Guardia Civil estará encargada del servicio de salvaguardias, esto es, de la protección y custodia especial que un ejército en campaña concede en ciertos casos á las personas ó propiedades, según el capítulo XXVII.

Pueden ser permanentes ó provisionales y consistir en fuerza armada ó en un resguardo por escrito.

En este segundo caso, el documento estará formalmente autorizado por el general que haya concedido la salvaguardia, y se extenderá por duplicado para colocar un ejemplar en lugar público, y que el otro obre en poder del indivíduo nombrado para representar la autoridad.

138. Al general en jefe compete exclusivamente conceder salvaguardias permanentes en el teatro entero de operaciones, y expedir las que sean por escrito, limitándose los generales de división á las transitorias ó provisionales que juzguen indispensables en la comarca ocupada por las tropas de su mando.

139. Los salvaguardias que al evacuar una localidad convenga dejar en custodia hasta la llegada del enemigo, quedarán precisamente autorizados con una orden especial que le sirva de salvoconducto para volver al ejército cuando se les mande retirar.

140. Todo indivíduo, militar ó civil, está obligado á prestar auxilio á cualquier salvaguardia que lo pidiere para hacer respetar su consigna ó su persona.

El que insultase ó hiciese violencia al salvaguardia personal, ó no respetase la salvaguardia por escrito, será juzgado y castigo con arreglo al Código penal militar.

141. Cuando la fuerza de Guardia Civil no sea suficiente para cubrir el servicio de salvaguardias, se eligirán sargentos ó cabos de las armas generales, y de acreditada conducta, que por achaques ó heridas no puedan desempeñar por algún tiempo servicio activo.

REGLAMENTO MILITAR
PARA LA GUARDIA CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

Organización.

Artículo 1.º El Cuerpo de guardias civiles depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organización, personal, disciplina y material; del de la Gobernación del Reino, en cuanto á su servicio especial, percibo de los haberes y acuartelamiento; y del de Fomento en lo relativo al servicio de guardería rural y forestal.

Art. 2.º Un oficial general del Ejército es el jefe superior de este Cuerpo, con el título de *Director coronel general*. Tiene á su cargo la dirección é inspección, y de su autoridad depende el régimen interior y disciplina; extendiéndose también á todos los ramos del servicio é interviniendo en ellos, según los casos.

Art. 3.º El Cuerpo de Guardia Civil será regido por las Ordenanzas del Ejército, observándose, además de éstas, lo que para el servicio particular y privativo determina su reglamento especial.

Art. 4.º La Guardia Civil constará de las fuerzas de infantería y caballería que el servicio haga necesarias.

Art. 5.º Este Cuerpo tiene por base la compañía de infantería y la sección de caballería como unidades inferiores orgánicas. Una ó más unidades de infantería, tengan ó no agregada fuerza de caballería, constituirán Comandancias de 3.ª, 2.ª ó 1.ª clase, (1) según su mayor fuerza, y de la reunión de dos ó más Comandancias, resultarán unidades superiores que se denominarán Tercios.

Art. 6.º Los Tercios serán mandados por coroneles, que ejercerán además las funciones de subinspectores de los mismos. Las provincias de 1.ª clase por tenientes coroneles y las de 2.ª y 3.ª por comandantes. (2)

Art. 7.º En las provincias de 1.ª clase será jefe del Detall un comandante; en las de 2.ª un capitán, con solo este cargo, y en las de 3.ª lo ejercerá el capitán de su única compañía. (3)

Art. 8.º Cada compañía de infantería constará de un capitán con la fuerza y número de secciones, mandadas por subalternos, que se designan en el cuadro de organización. Las secciones de caballería constarán por lo menos de quince caballos y un oficial; y cuando el

---

(1 y 2) Hoy está suprimida esta clasificación y todas las Comandancias son mandadas por tenientes coroneles.

(3) Establecida la contabilidad por Tercios, es jefe del Detall el comandante Mayor, existiendo un capitán auxiliar de Mayoría (que hace de Habilitado) y un capitán Cajero

número de éstas sea tres ó cuatro en una provincia, constituirán escuadrón al mando de un capitán.

Art. 9.º Los sueldos y haberes de los jefes, oficiales y tropa de este Cuerpo, se expresan en la tarifa adjunta á este reglamento.

El presupuesto de la Guardia Civil ha pasado á formar parte del que se formula en el Ministerio de la Gobernación, y con arreglo á la real orden de 2 de Julio de 1895 (C. L. núm. 198), las oficinas militares liquidan las obligaciones de personal y material del expresado Cuerpo.

TARIFA de los sueldos, haberes y gratificaciones señalados á los jefes, oficiales é individuos de tropa de la Guardia Civil.

CLASES	ANUAL Pesetas.	ANUAL Cts.
PLANA MAYOR		
Coronel subinspector	9.500	»
Teniente coronel, primer jefe	8.000	»
Comandante, mayor ó segundo jefe	5.500	»
Capitán, ayudante secretario	3.800	»
Capitán, auxiliar y cajero	3.500	»
INFANTERÍA		
Capitán	3.500	»
Primer teniente	2.725	»
Segundo teniente	2.400	»
Sargento	1.214	50
Cabo	1.121	50
Guardia primero	1.079	50
Guardia segundo y corneta	1.034	50
CABALLERÍA		
Capitán	3.800	»
Primer teniente	2.900	»
Segundo teniente	2.550	»
Sargento	1.417	50
Cabo	1.306	50
Guardia primero	1 279	50
Guardia segundo y trompeta	1.234	50
GRATIFICACIONES		
De escritorio para Subinspecciones	400	»
De idem para Comandancias	240	»
De idem para Baleares y Canarias	400	»
De idem para Mayorías	480	»
De idem para segundos jefes	120	»
De idem para cajeros	300	»
De idem para auxiliares	300	»
De idem para ayudantes	300	»
De idem para capitanes de compañía y escuadrón	120	»
De idem para jefes de línea	60	»
De idem para comandantes de puesto	30	»

Los capitanes disfrutan la gratificación de 480 pesetas de mando de compañía, y á los diez años de efectividad en sus empleos perciben anualmente los tenientes coroneles 900 pesetas, los comandantes 750, los capitanes 600 y los primeros tenientes 480. Además, los subalternos á los doce años de *oficial*, empiezan á percibir una gratificación de 480 pesetas.

CAPÍTULO II

Reclutamiento y reemplazo.

Art. 10. La fuerza total de este Cuerpo en las clases de tropa procederá:

Primero. De licenciados de todos los cuerpos é institutos del Ejército.

Segundo. De los indivíduos del Ejército ó de la reserva, con tal que hayan servido por lo menos dos años en actividad.

Tercero. De los contingentes del Ejército que el Gobierno tenga por conveniente destinar para cubrir la fuerza total.

Cuarto. En las provincias Vascongadas, por su especialidad y dialecto, podrán admitirse los naturales del país que lo soliciten, aun cuando no hubiesen servido en el Ejército, con tal que reunan las demás circunstancias reglamentarias á juicio del Director general.

Art. 11. Son indispensables para servir en este Cuerpo, las siguientes:

Primera. Ser mayor de 22 años y no exceder de 45.

Segunda. Tener 1 metro 677 milímetros (5 piés 2 pulgadas) de estatura para infantería, 1 metro 690 (5 piés, 2 pulgadas y 6 líneas) para caballería.

Tercera. Saber leer y escribir.

Cuarta. Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el Ejército.

Quinta. Justificación de excelente conducta durante el tiempo que hayan estado licenciados, y de su aptitud para el servicio del Instituto.

Sexta. No hallarse procesados, ni haber sido sentenciados en juicio criminal.

Art 12. Las condiciones de enganche y reenganche en este Cuerpo, dependerán de lo que determinen las leyes vigentes sobre este particular.

Art. 13. Los guardias civiles están obligados á costearse por su cuenta el vestuario y equipo, proveyendo el fondo de remonta del Cuerpo los caballos y monturas para los de caballería. El armamento, municiones y utensilio los facilita el Estado.

Este capítulo está modificado, en su mayor parte, por las reglas que á continuación se detallan.

CONDICIONES PARA INGRESAR EN LA GUARDIA CIVIL

Licenciados del Cuerpo, del Ejército y de Infantería de Marina.

Instancia hecha de su puño y letra.
Licencia absoluta ó copia de ella legalizada por un comisario de Guerra.
Certificado de matrimonio del registro civil, si son casados.

Certificado de la Dirección general de penales, de no haber sido sentenciados.
Idem del juzgado de instrucción del partido, de no hallarse procesados.
Idem del juzgado municipal, referente á faltas.
Cédula personal.
Tener 22 años de edad y no exceder de 35 en el caso de llevar más de uno separado de filas.

Procedentes del Ejército y de Infantería de Marina en activo ó reserva.

Instancia hecha de su puño y letra con informe del jefe de su Cuerpo y cursada por su conducto.
Copias de la filiación y hoja de castigos cerradas en la fecha de remisión.
Tener 22 años de edad.
Llevar dos años de servicio, uno de ellos precisamente en filas.

Cornetas y trompetas.

Los que aspiren á ingresar como tales, de las anteriores procedencias, podrán obtenerlo previa la presentación de documentos y comprobación de conducta señalada á cada caso.

Circunstancias generales á estos aspirantes.

No tener en la filiación ó licencia absoluta nota desfavorable sin invalidar, ni en la hoja de castigos por las faltas de embriaguez, asistir á juegos prohibidos y contraer deudas injustificadas.
Tener la estatura mínima de 1'677 metros para guardia de infantería ó caballería y la de 1'650 los cornetas y trompetas.
Acreditar en el acto del examen saber leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética prácticamente, la obligación del soldado, manejo del arma y los toques de ordenanza los cornetas y trompetas.

Hijos de jefes y oficiales del Ejército y de veteranos del Cuerpo.

Además de las condiciones de conducta y aptitud que son comunes á todos los aspirantes, los de esta categoría podrán obtenerlo, previa presentación de documentos exigidos á cada procedencia, más el real despacho del padre ó copia legalizada por un comisario de Guerra, para los primeros y certificación de servicios del de los segundos, expedida por el jefe de la Comandancia en que sirva ó causara baja, en que se acredite haber prestado diez años de servicio en el Cuerpo, observando buena conducta, siempre que además reunan las siguientes:
Tener 18 años cumplidos de edad.
Contar dos años de servicio, en filas precisamente.
Alcanzar la estatura de 1'650 metros para guardias de infantería ó caballería y la de 1'620 para ingresar como cornetas ó trompetas.

Procedentes del Colegio de Guardias Jóvenes.

El ingreso de estos aspirantes tendrá lugar con arreglo á lo que determina el reglamento orgánico de dicho establecimiento.

Turnos para ingreso.

Para obtenerlo en cada arma, los que sean admitidos, se sujetarán al orden de prelación siguiente:

1.° Los que se hallen en posesión de la cruz de San Fernando.
2.° Procedentes del Colegio de Guardias Jóvenes.
3.° Hijos de jefes y oficiales del Ejército y de veteranos del Cuerpo.
4.° Licenciados de la Guardia Civil.
5.° Sargentos del Ejército en activo ó licenciados.
6.° Cabos del idem en idem ó idem.
7.° Soldados del idem en idem ó idem.

Dentro de cada uno de los anteriores turnos, tienen derecho preferente los heridos en función de guerra ó que cuenten en su filiación tres ó más hechos de armas. (Real orden circular 20 Marzo de 1911, D. O. núm. 64).

Para el mejor cumplimiento de cuanto afecta al ingreso de las distintas procedencias, hay instrucciones detalladas en todas las oficinas del Instituto.

CAPÍTULO III

Ascensos.—Tropa.

Art. 14. El orden de ascensos en este Cuerpo, será por rigurosa antigüedad sin defectos desde sargento á coronel, y siempre gradual de un empleo al inmediato, sin que por ningún motivo, por extraordinario que sea, se puedan obtener dos ó más empleos á la vez.

Art. 15. No se concederá ascenso alguno dentro del Cuerpo sin vacante que lo motive.

Art. 16. Los guardias 2.os y 1.os podrán ascender á sus respectivos empleos inmediatos superiores, siempre que cuenten seis meses de servicio en el inferior. Los cabos 2.os para ascender á 1.os deberán contar en su empleo ocho meses de ejercicio. Estos empleos serán por elección dentro de sus mismas compañías, escuadrones ó secciones de caballería en las provincias.

Art 17. Para ascender á sargentos 2.os deberán los cabos 1.os contar por lo menos un año en el desempeño de este empleo: el ascenso se proveerá dentro de cada Tercio, con separación de la infantería y caballería.

Art. 18. Del mismo modo habrán de contar un año en el ejercicio de su empleo los sargentos 2.os para optar al ascenso; éste será también por antigüedad dentro de la escala del Tercio respectivo, dándose de cada tres vacantes, una á los sargentos primeros del Ejército que lo soliciten y cuenten tres de antigüedad y ejercicio en su empleo y diez precisamente de efectivo servicio.

Art. 19. En la clase de segundos y primeros tenientes se ascenderá por antigüedad dentro del escalafón general, dándose de cada cuatro vacantes, una á los segundos y primeros tenientes de los demás cuerpos del Ejército, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

Primera. Tener veintidos años cumplidos de edad y menos de treinta y cinco, sin nota alguna desfavorable en su hoja de servicios.

Segunda. Estatura 1 metro 650 milímetros.

Tercera. Haber desempeñado un año cuando menos las funciones de su empleo en un regimiento y contar más de cinco años de servicio.

A los hijos de los oficiales del Cuerpo se les dispensa la edad.

Art. 20. Los primeros tenientes ascenderán á capitanes por antigüedad, dándose de cada cuatro vacantes una á los capitanes de los demás cuerpos del Ejército que lo soliciten y cuenten más de veinti-

seis años de edad y menos de cuarenta, sin nota alguna desfavorable en su hoja de servicios, habiendo mandado compañía más de un año y teniendo la estatura de 1 metro 650 milímetros por lo menos.

Art. 21. Los capitanes, comandantes y tenientes coroneles ascenderán á los empleos inmediatos superiores por antigüedad dentro de su escala cerrada.

Art. 22. Su Majestad se reserva recompensar de la manera que considere más conveniente á los coroneles de la Guardia Civil cuya antigüedad, inteligencia y celo por el servicio les hagan dignos de su real munificencia.

Art. 23. Todo oficial que solicite pasar á la Guardia Civil, ha de ser examinado por los jefes del Tercio en cuyo distrito se encuentre, ó por los que el Director general designe al efecto.

Art. 24. Al fin de cada año y por consecuencia de la segunda revista de inspección, se formarán las listas de los oficiales que por sus circunstancias deban ser postergados con arreglo á las disposiciones vigentes.

En igual época se formularán asimismo idénticas listas y las de elegibles para las clases de tropa.

Art. 25. Cada año se publicará el escalafón general de antigüedad de los jefes y oficiales del Cuerpo, como también el de los sargentos y cabos.

---

* Han sufrido modificación algunos artículos del anterior capítulo, comparados con los primitivos, por lo dispuesto en el reglamento de ascensos de las clases de tropa aprobado por real orden de 16 de Octubre de 1901 (C. L. núm. 233).

* El ingreso de oficiales de la escala activa está sujeto á las disposiciones que se dictan en la real orden de 24 de Mayo de 1909, y para los de la reserva, á la ley de 14 de Febrero de 1907 é instrucciones de 14 de Mayo del mismo año.

CAPÍTULO IV

Derechos pasivos.

Art. 26. Los jefes, oficiales é indivíduos de tropa de este Cuerpo, tienen derecho á los mismos retiros, inválidos y demás haberes pasivos que para sus clases respectivas en el Ejército determinan, según los casos, las disposiciones vigentes; así como á los destinos civiles que para las mismas clases se reservan.

Art. 27. Las viudas y huérfanos de los jefes, oficiales é indivíduos de tropa, tienen asímismo derecho á las pensiones que señalan los reglamentos y disposiciones posteriores á ellos.

TARIFA DE SUELDOS DE RETIRO

que corresponden á los señores jefes y oficiales del Ejército, con arreglo á la ley de 2 de Julio de 1865 y disposiciones aclaratorias.

CLASES	Sueldo regulador.		Centésima parte del mismo		20 años efectivos sin abonos de campaña. — *30 centésimas partes.*		25, con abonos de campaña. — *40 centésimas partes.*		30, con abonos de campaña. — *60 centésimas partes.*		31, con abonos de campaña. — *66 centésimas partes.*		32, con abonos de campaña — *72 centésimas partes.*		33, con abonos de campaña. — *78 centésimas partes.*		34, con abonos de campaña. — *84 centésimas partes*		35, con abonos de campaña. — *90 centésimas partes.*		Aumento de 10 céntimos, según el art. 4.º	
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs	Ptas.	s.	Ptas	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas	Cs.	Ptas.	Cs	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs
Coronel...........	625	»	6	25	187	50	250	»	375	»	412	50	450	»	487	50	525	»	562	50	62	50
Teniente coronel...	500	»	5	»	150	»	200	»	300	»	330	»	360	»	390	»	420	»	450	»	50	»
Comandante.......	416	66	4	17	125	»	166	66	250	»	275	»	300	»	325	»	350	»	375	»	41	66
Capitán...........	291	66	2	92	87	50	116	66	175	»	192	50	210	.	227	50	245	»	262	50	29	16
Primer teniente. ..	208	33	2	08	62	50	83	33	125	»	137	50	150	»	162	50	175	»	187	50	20	83
Segundo idem......	176	25	1	76	52	88	70	50	105	75	116	32	126	90	137	48	148	05	158	63	17	62

NOTAS.—1.ª Los 10 céntimos de aumento, según el art. 4.º, sirven sólo para el forzoso por edad.—2.ª Al que tenga este derecho, se suma dicho aumento con el retiro que le corresponde por sus años de servicio, y se obtendrá el que debe disfrutar.—3.ª Los jefes y capitanes que se retiren con doce años de efectividad en sus empleos, los primeros tenientes con diez, y los segundos con ocho, gozarán un aumento de 10 céntimos sobre el sueldo de retiro que les corresponda según tarifa, y á los procedentes de la clase de soldados, se les concederá un abono de cuatro años para el señalamiento de los goces correspondientes á dicho retiro forzoso.

RETIROS DE LAS CLASES DE TROPA

con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1903 (C. L. núm. 166), y real orden de 14 de Enero de 1904 (C. L. núm. 6.)

TARIFA NÚM. 1.— **Retiros de los sargentos á quienes se aplique el real decreto de 9 de Octubre 1889.**

		HABER MENSUAL — Pesetas.
20 años de servicios efectivos, 6 de ellos por lo menos en el empleo de sargento, y terminado el *primer período* de reenganche...........	30 céntimos del sueldo del segundo teniente..	48'75
25 años de servicios con abonos de campaña, 6 efectivos de sargento, por lo menos, y terminado el *primer período*......	40 céntimos del idem de id. id	65
20 años de servicios efectivos, 11 de ellos por lo menos en el empleo de sargento, y terminado el *segundo período* de reenganche..........	30 céntimos del idem de primer teniente.....	56'25
25 años de servicios con abonos de campaña, 11 efectivos de sargento, por lo menos, y terminado el *segundo período* de reenganche	40 céntimos del idem de id id...............	75
20 años de servicios efectivos, 15 de ellos por lo menos en el empleo de sargento, y terminado el *tercer período* de reenganche...........	30 céntimos del idem de capitán............	75
25 años ó más de servicios con abonos de campaña, 15 efectivos de sargento, por lo menos, y terminado el *tercer período* de reenganche	40 céntimos del idem de id............... ...	100

Los sargentos que obtengan el retiro forzoso por edad, serán clasificados con arreglo á la anterior tarifa según el período de reenganche que estuvieren sirviendo, aunque no lo hayan terminado, siempre que cuenten dos años de efectividad en el empleo.

TARIFA NÚM. 2.—Retiros de los sargentos á quienes se aplique el real decreto de 26 de Noviembre de 1903.

Caso general.

		HABER MENSUAL — Pesetas.
21 años de servicios efectivos y terminado el *segundo período* de reenganche como sargento	30 céntimos del sueldo de primer teniente	56'25
25 años de servicios con abonos de campaña, 21 de ellos efectivos y terminado el *segundo período* de reenganche como sargento	40 céntimos del idem de id	75
25 años ó más de servicios efectivos y terminado el *tercer período* de reenganche como sargento	40 céntimos del idem de capitán	100

Por haber cumplido la edad reglamentaria sin haber terminado el período de reenganche que se hallasen sirviendo.

20 años de servicios efectivos, sin llegar á 21, y sirviendo el *segundo período* de reenganche como sargento	30 céntimos del sueldo de primer teniente	56'25
20 años de servicios efectivos, sin llegar á 21, sirviendo el *segundo período* de reenganche como sargento y contando 25 años de servicio con abonos de campaña	40 céntimos del idem de id	75
Más de 21 años de servicios efectivos, sin llegar á los 25, y sirviendo el *tercer período* de reenganche como sargento	30 céntimos del idem de capitán	75
Más de 21 años de servicios efectivos, 25 ó más con abonos de campaña y sirviendo el *tercer período* de reenganche como sargento	40 céntimos del idem de id	100

En todos los casos á que se refiere esta tarifa, será necesario que los interesados cuenten con dos años de efectividad en el empleo de sargento, exceptuándose á los que se retiran forzosamente (Ley de 20 de Octubre de 1908).

TARIFA NÚM. 3.—Retiros con arreglo á la ley de 26 de Abril de 1856 para los sargentos á quienes no puede ser aplicado alguno de los reales decretos de 9 de Octubre de 1889 ó 26 de Noviembre de 1903.

Con 20 años de servicios efectivos	30	pesetas mensuales.
Con 25 años de servicios con abonos de campaña	37'50	id. id.
Con 30 años de idem con id. id.	45	id. id.

TARIFA DE SUELDOS DE RETIRO

que en la actualidad disfrutan las clases de tropa por sus años de servicios.

DISPOSICIONES por las que se obtienen los retiros.	SUELDOS MENSUALES							
	RETIROS DE 20 AÑOS en la clase de				RETIROS DE 30 AÑOS en la clase de			
	CABOS		GUARDIAS		CABOS		GUARDIAS	
	Ptas.	Cts.	Ptas	Cts.	Ptas.	Cts	Ptas.	Cts.
Real orden circular de 4 de Marzo de 1911 ..	38	02	38	02	41	06	41	06

El retiro que corresponde á los guardias herradores se determina en la real orden de 5 de Mayo de 1909.

CAPÍTULO V

Obligaciones generales.

DE LAS CLASES DE TROPA

Art. 28. El guardia civil, como soldado, es ajeno á toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus jefes.

Art. 29. Todas las clases de tropa de este Cuerpo deben saber, para cumplir y hacer observar en su caso á las que les estén subordinadas, las obligaciones generales que para sus empleos señalan las Ordenanzas del Ejército y los Reglamentos y Cartilla del Cuerpo. Del mismo modo cumplirán y harán cumplir cuantas órdenes reciban de sus jefes.

Art. 30. Los guardias de 1.ª clase, cabos y sargentos, como comandantes de los puestos, son los más directamente responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, debiendo cuidar con especial celo de su aseo, compostura y buen porte, y vigilar constantemente su conducta y desempeño en el servicio.

DE LÓS SEGUNDOS Y PRIMEROS TENIENTES

Art. 31. Las obligaciones de los segundos y primeros tenientes,

además de las marcadas á los de su clase en las Ordenanzas del Ejército, están determinadas en los Reglamentos y Cartilla del Cuerpo.

Art. 32. Deberán revistar y reconocer con mucha frecuencia, y á lo menos una vez al mes, los puestos que de su sección dependan, y cada tres todos los pueblos de la demarcación de ésta; corregirán todas las faltas que notaren y tomarán repetidos informes sobre la conducta de sus subordinados y exactitud en el servicio que les está encomendado, consignando las providencias que adoptasen en el libro destinado á este objeto y poniéndolas igualmente en noticia del capitán de la compañía.

Art. 33. Los subalternos jefes de las secciones de caballería no afectas á escuadrón, tendrán, con respecto á ellas y al territorio que abracen, los mismos deberes que se consignan á los capitanes.

DE LOS CAPITANES

Art. 34. Los capitanes con mando de compañía ó escuadrón, tienen como tales á su cargo la vigilancia sobre el servicio, la instrucción, administración, policía y disciplina.

Deben corresponderse directamente con los jefes de sus provincias, y son los más particularmente responsables del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus respectivos subordinados: de su celo é incansable actividad dependen principalmente la exactitud en el servicio y el honor y buen nombre del Cuerpo.

Art. 35. Mensualmente revistarán una de las líneas en que esté subdividida la demarcación que cubra la fuerza de su compañía ó escuadrón, fiscalizando todos los ramos de gobierno interior y servicio, con arreglo á lo prevenido en instrucciones vigentes.

Art. 36. En los libros de providencias anotarán las faltas que observaren en el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, como asímismo, las órdenes que para su remedio hubiesen dictado

Art. 37. Una vez al año revistarán toda la fuerza de su compañía ó escuadrón, conforme á las instrucciones vigentes, y remitirán con la mayor exactitud, después de terminada, los documentos prevenidos al jefe de su provincia.

Art. 38. Aprovechando las revistas que quedan determinadas y todo el tiempo que el servicio les permita disponer, visitarán los pueblos que radiquen dentro de la demarcación de su compañía ó escuadrón, por lo menos dos veces en el año, y con mayor frecuencia según sea menor la población ó extensión del territorio.

DE LOS AYUDANTES

Art. 39. Los ayudantes secretarios de los primeros jefes subinspectores, dependerán inmediatamente de estos jefes y serán sus auxiliares en todos los trabajos y servicios, acompañándoles constantemente en sus marchas y revistas á las provincias de la demarcación del Tercio.

DE LOS HABILITADOS (1)

Art. 40. Por cada Tercio se nombrará un habilitado de la clase de subalterno, que desempeñará en la capital del distrito las funciones que á este cargo imponen las Ordenanzas generales y reglamentos vigentes

Art 41. Su nombramiento será anual á pluralidad de votos entre todos los jefes y oficiales del Tercio, verificándose el escrutinio en la residencia del subinspector, que presidirá la junta con arreglo á Ordenanza.

Art. 42. De toda cantidad que el habilitado reciba para cualquiera de las Comandancias del Tercio que representa, dará conocimiento por escrito é inmediatamente al jefe subinspector del mismo, donde quiera que se encuentre, y á la vez noticiará lo correspondiente á cada jefe de aquéllas, para que puedan hacerse cargo y realizar en la forma conveniente las cantidades que se les hayan designado.

Art. 43. Deberá el habilitado, para su seguridad, depositar provisionalmente en las cajas de las provincias cualquiera cantidad que tenga en su poder perteneciente á las demás, é ínterin no pueda remitirse á su destino.

Art. 44. En caso de quiebra ó desfalco de caudales, el habilitado quedará sujeto, así como los jefes y oficiales que lo hubiesen elegido, á cuanto para estos casos previenen las Ordenanzas del Ejército.

Art. 45. La habilitación será un cargo obligatorio á todos los elegibles, y por lo mismo no puede renunciarse ni ser reelegido antes de mediar un año.

DE LOS CAJEROS

Art. 46 En cada provincia se elegirá un subalterno de la clase de teniente, que se hará cargo de la caja, donde se custodiarán los caudales que por todos conceptos se reciban correspondientes á la fuerza y diferentes fondos de la misma.

Art. 47. La elección del expresado oficial se hará anualmente dentro del último mes del año económico á pluralidad de votos entre todos los jefes y oficiales de la provincia, y en el orden que determinan las Ordenanzas generales, verificándose el escrutinio en junta presidida por el primer jefe de aquélla.

Art. 48. Tendrá la tercera llave de la caja y ejercerá las funciones que para este cargo determinan las Ordenanzas y reglamentos vigentes.

Art. 49. Su cometido durará un año y no podrá ser reelegido sin transcurrir otro.

Art. 50. En caso de quiebra, el cajero, así como los demás jefes y oficiales que lo hubiesen elegido, quedarán sujetos á lo que sobre este particular previenen las Ordenanzas del Ejército (2)

---

(1) Desempeña este cargo en los Tercios el capitán auxiliar de Mayoría.
(2) Téngase presente que hoy, en vez de las Comandancias son los Tercios los que eligen cajero.

DE LOS SEGUNDOS JEFES (1)

Art. 51. Los segundos jefes en las provincias, además de las funciones que á su cargo imponen las Ordenanzas del Ejército, son los encargados del detall y contabilidad, y como tales tendrán la segunda llave de la caja.

Art. 52. Cuando el primer jefe salga de la capital por cualquier concepto del servicio, se encargará el segundo de la correspondencia de la provincia y despacho ordinario, dando de todo cuenta al jefe y cumplimentando cuanto éste le prevenga.

Art. 53. Por enfermedad ó ausencia fuera de la provincia, del primer jefe, desempeñará el segundo el mando accidental de la misma, siendo substituído á su vez con arreglo á ordenanza.

DE LOS PRIMEROS JEFES DE LAS PROVINCIAS

Art. 54. Los tenientes coroneles y comandantes primeros jefes en las provincias, con todas las atribuciones de mando que á este cargo corresponden, son los centros de acción de donde parte la dirección del servicio y administración de la fuerza designada á las suyas respectivas. Deben corresponder dignamente á la confianza en ellos depositada y que es inherente á tan importante mando; su perseverante y exquisito celo por el bien del servicio, su contínua movilidad, su justicia é imparcialidad, son las dotes que, elevando su concepto, deben servir de escuela y de ejemplo á todos sus subordinados: practicando estos deberes, les será fácil exigir á los demás el exacto cumplimiento de los suyos.

Art. 55. Dos veces al año revistarán minuciosa y detalladamente la fuerza de sus provincias, con arreglo á las instrucciones vigentes ú otras que les sean comunicadas por el Director general del Cuerpo.

Art. 56. Si en cualquier punto de su provincia ocurriere novedad que reclame su presencia, se dirigirán á él inmediatamente, remediando por sí lo que pudiesen dentro de sus atribuciones y dando parte á quien corresponda para la resolución competente.

Art. 57. Mantendrán una correspondencia activa y directa con el Director general del Cuerpo para todo lo relativo al servicio y detall de la fuerza de su provincia, con extricta sujeción á las prescripciones vigentes.

Art. 58. Tendrán la primera llave de la caja y serán responsables de su contabilidad y administración. Durante sus ausencias de la capital y si las circunstancias lo exigieran, podrán hacer entrega de este cargo especial.

Art. 59. Darán puntual conocimiento al coronel jefe Subinspector de cuantas novedades importantes ocurran en la fuerza y provincia de su mando, así como de las providencias que adopten para su mejor gobierno y administración, facilitándole además cuantos documentos y noticias les exija y necesite aquel jefe, como datos precisos á su ilimitada fiscalización.

---

(1) El Detall hoy está á cargo de los Comandantes mayores de los Tercios.

Art. 60. Siempre que el coronel jefe Subinspector residiese en el mismo punto, se presentarán diariamente á darle parte de las novedades ocurridas y recibir sus órdenes.

DE LOS CORONELES SUBINSPECTORES JEFES DE TERCIO

Art. 61. La inspección y el mando de los jefes de Tercio sobre todos los ramos que constituyen el buen orden y administración de la fuerza de los suyos respectivos, no tienen limitación, y comprenden hasta los menores detalles de su disciplina, instrucción, orden interior, administrativo, económico y servicio especial de la Institución; debiendo examinar con incansable celo si estos ramos se dirigen y gobiernan con arreglo á los reglamentos y órdenes vigentes y á las disposiciones del Director general, para que todo se halle en el estado que el bien del servicio y la reputación del Cuerpo exigen.

Art. 62. De cualquier falta que notaren en contradicción con los reglamentos y disposiciones vigentes ó que pueda lastimar la opinión del Cuerpo, darán inmediato parte al Director general, proponiendo, si necesario fuese, la suspensión de mando de cualquier jefe ú oficial á sus órdenes, y dando á conocer con sus acertadas disposiciones el don de mando é inteligencia que deben ser dotes inseparables de tan importante cargo.

Art. 63. Como consecuencia natural de sus atribuciones, los jefes Subinspectores de Tercio se considerarán en *revista permanente* y en tal concepto inspeccionarán los puestos que juzguen convenientes de las provincias que comprendan la demarcación del Tercio de su mando, para imprimir la marcha debida á todos los ramos del servicio. Por fin de Junio de cada año remitirán al Director general una exposición, comprensiva de todas las medidas y providencias que hubiesen adoptado y que sean conducentes, para que en la revista general que por fin de cada año deben concluir, puedan en una Memoria extensa y detallada dar cuenta del estado de la fuerza en todos conceptos y en el orden que se les prevenga por el jefe superior del Cuerpo, quien remitirá al Ministerio de la Guerra un ejemplar de cada una de dichas Memorias, adicionadas con su informe del concepto que le merezcan, y proponiendo á la vez lo que crea conveniente.

Art. 64. Aun cuando su residencia habitual debe ser en la capital del distrito ó centro de su Tercio, podrán, sin embargo, trasladarla accidentalmente á cualquiera de las provincias de su mando, según lo considere conveniente al mejor servicio, ó cuando circunstancias excepcionales lo exijan, dando cuenta al Director general.

Art. 65. Presidirán las juntas que por todos conceptos hayan de verificarse con relación al Tercio, teniendo en ellas voz y voto con arreglo á Ordenanza.

Refiriéndose este capítulo, principalmente, á las revistas de jefes y oficiales y sucesión ó sustitución de mandos, deben tenerse presentes las circulares de 30 de Junio de 1871, 15 de Febrero y 21 de Marzo de 1904, que trata de las primeras, y las de 24 de Junio de 1853, 13 de Enero de 1858, 12 de Enero de 1885, 26 de Octubre de 1888 y 12 de Agosto de 1889, que se refieren al segundo extremo.

CAPÍTULO VI

Disciplina.

Art. 66. La disciplina, elemento esencial en todo cuerpo militar, lo es más y de mayor importancia en la Guardia Civil, puesto que la diseminación en que se hallan sus indivíduos hace más necesario en este Cuerpo el riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulación, ciega obediencia, amor al servicio, unidad de sentimientos y honor y buen nombre de la Institución. Bajo estas consideraciones, ninguna falta, ni aun la más leve, es disimulable en la Guardia Civil.

Art. 67. Se observarán las reglas generales de disciplina, urbanidad, compostura y aseo, y las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuración.

Art. 68. Además se considerarán en este Cuerpo como faltas graves de disciplina:

Primera. Toda contravención á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores y á las que se señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en este servicio.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio del juego.

Quinta. La embriaguez.

Sexta. El contraer deudas.

Séptima. El entretener relaciones con personas sospechosas.

Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El recibir gratificaciones por servicios prestados.

Art. 69. Además de las penas prescriptas en las Ordenanzas generales, se establecen para castigar las faltas de disciplina en las clases de tropa:

Primera El arresto en la casa-cuartel.

Segunda. La multa sobre su haber, con sujeción á las reglas que el Director general del Cuerpo dicte sobre el particular.

Tercera. La traslación á otro puesto, sección, compañía ó Tercio, sin nota ó con ella, y sujeción á vigilancia.

Cuarta. El calabozo.

Quinta. La suspensión de clase.

Sexta. La separación ó expulsión del Cuerpo sin opción á nuevo ingreso.

Séptima. El destino á cumplir el tiempo de su empeño en el regimiento disciplinario de Melilla.

Art. 70. Toda falta que exija segunda corrección ó castigo, por leve que sea, se anotará en la hoja de vida y costumbres del indivíduo. Cada tres notas en dicha hoja que no aparezcan en la filiación, constituirán una en ésta.

Art. 71. Por regla general, se prohibe á los guardias civiles todo servicio doméstico ni aun dentro de su propia compañía ó sección.

Los jefes y oficiales, cuando salgan del punto de su habitual residencia, podrán servirse de un ordenanza mientras dure su comisión.

Art. 72. Los indivíduos de tropa de este Cuerpo serán juzgados por el consejo de guerra ordinario, presidido por el primer jefe Subinspector del Tercio, y en su caso los oficiales por el consejo de guerra de oficiales generales, conforme á Ordenanza.

---

* Dispuesto en el art. 750 del Código de Justicia Militar vigente, aprobado por real decreto de 27 de Septiembre de 1890, que quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones relativas á organización y atribuciones de los tribunales de guerra, leyes penales del Ejército y cuantas se opongan al cumplimiento de dicha ley, solamente ésta es la que se aplica en todos los cuerpos é institutos del Ejército, confirmándose lo expuesto en la real orden de 5 de Febrero de 1891 (C. L. número 57), que determina que en virtud de lo que preceptúa el artículo anteriormente mencionado, han quedado derogados los reglamentos especiales de Guardia Civil y Carabineros en cuanto se opongan á dicha ley, sin perjuicio de las amplias facultades que han de tener los jefes para castigos de faltas leves, y quedando expedita la acción gubernativa para expulsión del Cuerpo de aquellos individuos cuya continuación se considere inconveniente ó perniciosa.

* La real orden de 29 de Febrero de 1892 (C. L. núm. 73), dice: «En los cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros los coroneles subinspectores podrán aplicar las correcciones que determina el citado artículo 311, así á los oficiales como á las clases de tropa, y que en cada Comandancia los primeros jefes podrán imponer veinticuatro horas de arresto al segundo jefe, cuarenta y ocho á los capitanes y subalternos y ocho dias á las clases é individuos de tropa; los segundos jefes veinticuatro horas á los capitanes y subalternos y seis dias á las clases de tropa; el capitán de compañía ó escuadrón veinticuatro horas en su casa á los oficiales y tres dias á las clases y tropa; los jefes de línea cuarenta y ocho horas, y los comandantes de puesto veinticuatro á sus respectivos subordinados; en la inteligencia, de que todos han de dar conocimiento del ejercicio de tales facultades al jefe inmediato, pudiendo éste aprobar, guardar ó revocar dichos correctivos, que participará con igual objeto á su superior, quien los transmitirá á su vez del mismo modo sin otra excepción que los impuestos por los coroneles Subinspectores, de las cuales sólo se dará cuenta al Inspector general del Cuerpo. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que al tenor del mencionado art. 339, se consideren como faltas leves, cuya repetición, por cuarta vez da lugar á falta grave, únicamente aquellas que hubiesen sido corregidas con un mes de arresto.»

* También conviene tener en cuenta el reglamento para al régimen interior de los cuerpos de 1.° de Julio de 1896 en el articulado concerniente á disciplina que á continuación se inserta.

Artículos del Reglamento interior de los Cuerpos, aprobado por R. O. de 1.° de Julio de 1896, (C. L. núm. 154), que conviene tengan presente las clases de tropa del Cuerpo.

Art. 624. Toda falta que quebrante en mucho ó en poco las severas reglas de la disciplina y se halle comprendida en el art. 335 del Código de Justicia Militar, será corregida directamente, mediante el oportuno esclarecimiento, por los jefes respectivos del culpable, á no ser que por el hecho ú omisión de que se trate se instruyan procedimientos judiciales.

Art. 625. Las correcciones que en este concepto pueden imponerse á los oficiales, son: represión, apercibimiento y arresto hasta dos meses; y á los individuos de las clases de tropa, recargo en acto del servicio mecánico, arresto hasta dos meses y deposición de empleo.

Art. 626. ....

Los individuos de las clases de tropa sufren el arresto hasta ocho días en el cuartel ó en la compañía; hasta quince en la prevención, y hasta dos meses en el

calabozo, debiendo los sargentos sufrir este último arresto con separación de los cabos y soldados.

Art. 636. Los sargentos pueden arrestar á los cabos y soldados en su propio dormitorio, dando parte al oficial de semana y éste al capitán, quien será el regulador de la falta y el castigo.

Art. 637. Los cabos pueden asímismo arrestar en el dormitorio á los soldados de su respectiva escuadra.

Art. 638. Todas estas facultades se entenderán siempre ajustadas á los preceptos de la Ordenanza y leyes penales militares y sin perjuicio de la autoridad y deber que todo superior tiene respecto de sus inferiores para proceder en casos ejecutivos, reprimir los actos de indisciplina y prevenir los desórdenes con la energía necesaria, según los medios de que al efecto disponga, y teniendo en cuenta á este fin lo prevenido en los arts. 252 y 277 del Código de Justicia Militar; pero no se empleará como corrección, después de restablecida la disciplina, ningún castigo que no este autorizado por dicho Código.

Art. 639. Atribuida por las leyes vigentes la corrección de las faltas leves á los jefes respectivos del culpable, todo oficial general ó particular, incluso los asimilados, á quien se omita el saludo que por ordenanza le corresponde, ó que presencie se cometa por inferior en empleo ó clase que no le esté inmediatamente subordinado por razón del cargo, destino ó comisión que desempeñe, cualquiera otra falta de las comprendidas en el art. 335 del Código de Justicia Militar, no tendrá acción para corregirla directamente; pero podrá ordenar al inferior que se presente en el acto, si se halla franco de servicio, ó así que éste termine, en caso contrario, en la guardia de prevención ó en la del principal, á disposición del jefe de su cuerpo ó de la autoridad militar de la plaza, para que se le imponga el correctivo que merezca; debiendo además el superior dar noticia inmediata del hecho y del nombre y empleo ó clase del culpable á la referida autoridad ó jefe.

Deberá también tenerse en cuenta que en caso de delito flagrante, sometido á la jurisdicción de Guerra, el art. 470 del precitado Código autoriza á cualquier militar para detener á las personas que aparezcan acusadas del delito

Art. 641. Los recargos de los servicios mecánicos no se impondrán seguidos, sino alternando con un descanso igual á la duración del servicio.

Art. 643. Los corregidos por sus jefes respectivos, en uso de las atribuciones que quedan expuestas, tienen el derecho, si se consideran ofendidos por la corrección sufrida, de hacer uso de los recursos que les concede el art. 699 del Código de Justicia Militar y art. 1.°, título XVII, tratado II de las Ordenanzas.

Art. 644. Todo superior será firme en el mando, graciable en lo que pueda y medido en sus palabras aun cuando reprenda.

Art. 645. El jefe principal de toda fuerza cuidará de que el trato de sus subordinados entre sí sea digno y decoroso. Reprenderá en el mismo acto la inobservancia ó falta que notare, y la castigará después que termine la función del servicio en que se hubiere cometido.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales.

Art. 73. La Guardia Civil, en el servicio especial de su Instituto, se halla constantemente de facción, y por consecuencia, así los militares, de cualquiera graduación que sean, como otras personas constituidas ó no en autoridad, deberán siempre á los indivíduos de este Cuerpo la consideración y respeto que para todo centinela determinan las Ordenanzas generales.

Art. 74. Este Cuerpo, cuyo servicio peculiar es distinto del que prestan las demás tropas del Ejército, excepto en caso de guerra, nunca se considerará como parte de la guarnición de las plazas ni cantones en que se encuentre; por consiguiente, no hará más servicio

que el propio de su instituto ni dará guardia alguna que no sea en los cuarteles; pero en casos extraordinarios y á falta de otra fuerza pública, puede el gobernador en las capitales de provincia disponer que dé guardia este Cuerpo para custodiar los caudales públicos.

Art. 75. No estando declarada la provincia en estado de guerra, los jefes y oficiales de la Guardia Civil no pueden ser destinados por las plazas para vocales de consejo de guerra, defensores, fiscales ni secretarios de causas, más que en las que ocurran en el interior del Cuerpo: tampoco podrán ser empleados por la plaza como secretarios los indivíduos de la clase de tropa.

Art. 76. En las plazas ó guarniciones se tomará el santo para la Guardia Civil, enviando por él á un guardia á casa del Mayor de Plaza, que se lo entregará cerrado. Los jefes Subinspectores lo recibirán en la misma forma que los demás jefes de plana mayor del distrito militar en que se encuentren.

Art. 77. Ningún indivíduo de este Cuerpo será distraído de su servicio por concepto alguno: en casos de falta que motiven arresto, podrá imponérseles terminado aquél, dando conocimiento inmediato á sus jefes, y también de la causa que lo haya producido.

Art. 78. La Guardia Civil no podrá ser empleada en la conducción de pliegos sino cuando alguna circunstancia extraordinaria y urgente lo hiciese absolutamente indispensable.

Art. 79. Las autoridades harán entrega á la Guardia Civil de los presos que hayan de conducir en los días señalados al efecto.

Art. 80. Los jefes y oficiales é indivíduos de tropa de la Guardia Civil, en los puntos de su tránsito y al llegar al puesto á que fueren destinados, deberán presentarse á los gobernadores ó comandantes de las plazas ó de cantón; pero no cada vez que entren ó salgan para el curso especial del servicio.

Art. 81. Todas las guardias y puestos militares prestarán auxilio á cualquier guardia civil que lo reclame.

Art. 82. Quedan derogadas cuentas órdenes y disposiciones se hallen en oposición con las que este reglamento consigna.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Con arreglo á lo prevenido por el Gobierno provisional de la Nación en orden de 20 de Noviembre de 1868, hasta tanto que se haya extinguido por completo el reemplazo que hoy tiene el Cuerpo en sus diferentes clases, no tendrá efecto la participación en las vacantes que conceden al Ejército los artículos 18, 19, 20 y 21 de este reglamento.—Aprobado por S. M.—Madrid 29 de Noviembre de 1871.—Bassols.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO

DE LA

GUARDIA CIVIL

Aprobado por real decreto de 2 de Agosto de 1852.

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.° La Guardia Civil tiene por objeto:

1.° La conservación del orden público.

2.° La protección de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.

3.° El auxilio que reclame la ejecución de las leyes. (1)

Art. 2. Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la Guardia Civil como auxiliar en cualquiera otro servicio público que reclame la intervención de la fuerza armada.

CAPÍTULO II

Dependencia de la Guardia Civil.

Art. 3.° La Guardia Civil depende:

1.° Del Ministerio de la Guerra, por lo tocante á su organización, personal, disciplina y material.

---

(1) El art. 48 de la ley Electoral modifica, en parte, el 61 de la de 26 de Junio de 1890, que *prohibía la entrada y situación de la fuerza armada en los Colegios y sus proximidades*. Como de interés para el servicio, se copia á continuación el referido artículo

«Artículo 48. El presidente de la mesa tendrá dentro del Colegio electoral *autoridad exclusiva* para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley. Las autoridades y sus agentes prestarán, dentro y fuera del Colegio, al Presidente, los auxilios que éste les pida, y *no otros*.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la junta provincial, sus apoderados, los notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa *cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre* y expedita á las personas expresadas. Sin embargo, los jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

»*Nadie* podrá entrar en el Colegio con armas, palos, bastón o paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa, pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. *Las autoridades* podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio, del bastón y demás insignias de su cargo».

Por R. O. de 24 Junio de 1910, se previene que los Jefes y Oficiales, no están incluídos en la prohibición anterior, por tener la ineludible obligación de llevar las armas y bastón inherentes al uniforme.

* Diferentes disposiciones del Centro directivo marcan la conducta que debe seguir la fuerza del Cuerpo en asuntos de elecciones, absteniéndose de intervenir directa ni indirectamente en las contiendas políticas.

2.° Del Ministerio de la Gobernación, en cuanto á su servicio, percibo de los haberes y acuartelamiento.

3.° Del Ministerio de Fomento en lo relativo al servicio de guardería rural y forestal.

Art. 4.° El Ministro de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales, podrán requerir su cooperación por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos jefes de la Guardia Civil.

---

* Las reales órdenes de 27 de Agosto de 1875 (C. L. núm. 764), y 28 de Febrero de 1900 (C. L. núm. 45), en su parte dispositiva, dicen que la fuerza de la Guardia Civil, en cuanto se refiere al servicio que le está encomendado, depende del Ministerio de la Gobernación y de los gobernadores de las provincias, y que únicamente cuando por causa ó estado de guerra se disponga la reconcentración para ejercer una acción militar, dependerá del Ministerio de la Guerra también para el servicio y de las autoridades militares como fuerza armada, sin perjuicio de la cooperación que dicha fuerza está obligada á prestar á las autoridades judiciales y jueces instructores del orden civil ó militar, cuando directamente reclamen su auxilio para la averiguación de los delitos y captura de los autores.

CAPÍTULO III

Del Ministerio de la Gobernación.

Art 5.° El Ministro de la Gobernación es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de Su Majestad para disponer el servicio de la Guardia Civil.

Art. 6.° La fuerza del Cuerpo de la Guardia Civil, se distribuirá destinando un Tercio á cada Capitanía general y una compañía de infantería á cada provincia, con las plazas que las necesidades del servicio reclame, y según se considere por el Ministerio de la Gobernación. (1)

La fuerza de caballería de cada Tercio se distribuirá convenientemente y según las necesidades del servicio, entre todas las provincias de que aquél conste.

Art. 7.° En caso necesario se podrá por el Ministerio de la Gobernación reunir temporalmente los Tercios, cuya reunión deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiese requerido esta disposición extraordinaria.

Art. 8.° Este Ministerio comunicará directamente al Director general de la Guardia Civil, á los gobernadores de provincia y á los jefes de los Tercios las órdenes relativas al servicio y acuartelamiento de la fuerza.

Art. 9.° Por el Ministerio de la Gobernación podrá suspenderse de sus funciones á cualquier jefe ú oficial de la Guardia Civil, si por

---

(1) La actual organización del Instituto no está en analogía con el artículo, pues las crecientes necesidades del país han elevado la fuerza de aquél a 22 Tercios, 57 Comandancias, 160 compañías, 23 escuadrones y seis secciones sueltas de caballería.

cualquier causa se entorpece el servicio En caso necesario, el Ministerio de la Gobernación pasará la comunicación oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites necesarios proceda á la separación del jefe ú oficial que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 10. Los gobernadores de provincia disponen el servicio de la Guardia Civil destinada á la suya respectiva; pero nunca se mezclarán en lo tocante al personal, disciplina y material de movimientos militares para la ejecución del servicio, lo que corresponde exclusivamente á los jefes y oficiales del Cuerpo.

Art. 11. Los gobernadores podrán reunir, cuando circunstancias graves lo requieran, la Guardia Civil asignada á su provincia, en todo ó parte y en el paraje que crean más conveniente.

Art. 12. Los gobernadores podrán suspender en sus funciones de comandante de la Guardia Civil, jefe de sección ó de línea, al jefe ú oficial de los destinados en el radio de la provincia de su cargo que no dé cumplimiento á las disposiciones prevenidas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquiera otro medio entorpezca el servicio En este caso deberá el gobernador dar inmediatamente cuenta al Ministerio de la Gobernación, para la revocación ó aprobación de aquella providencia. Si Su Majestad se dignase aprobar la conducta del gobernador, el Ministro de la Gobernación procederá en la forma que prescribe el artículo 9.º de este reglamento

Art. 13. Los alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia Civil del pueblo respectivo.

Art. 14. La Guardia Civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del Instituto de dicha fuerza, dentro del término municipal del pueblo respectivo y no medie en contrario orden del gobernador de la provincia. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los alcaldes elevarán su queja ó reclamación al gobernador de la provincia.

Art. 15. Los alcaldes serán responsables del uso que hagan de esta fuerza, debiendo dirigir al gobernador cualquiera queja que tuvieren de ella.

---

* El art. 9.º, en cumplimiento de lo que preceptúa el 750 del Código de Justicia militar, está derogado, corroborándolo el 317 del mismo, que determina que no se impondrá ninguna corrección que no se halle establecida en esta ley.

Además, hay que tener en cuenta el art. 30 de la ley Constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, que dice que el empleo militar es una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan, y el destino, comisión y cargo es de la libre voluntad del Rey á propuesta de su ministro responsable.

* Para el mejor cumplimiento del art. 13.º:

Los comandantes de los puestos no deben olvidar que si los alcaldes pretenden servicios ajenos al Cuerpo ó extraños á lo preceptuado, se participará con cortesía no poder atenderlos, por oponerse á ello disposiciones legales, exponiéndoles los artículos del reglamento ó reales órdenes y circulares que se opongan á su mandato; y si á pesar de ello insistiesen, se cumplimentará desde luego si tuviese carácter urgente, suspendiéndolo en el caso contrario, y se dirigirá la queja, con copia de los oficios mediados en el asunto, al jefe de la línea (Circular de 4 de Diciembre de 1871).

CAPÍTULO IV

De las autoridades judiciales.

Art. 16. El presidente ó fiscal de una Audiencia que necesite el auxilio de la Guardia Civil para cualquiera servicio de los que según este reglamento corresponden á la autoridad judicial, dirigirá la comunicación oportuna al gobernador de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio, fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes. No se empleará la Guardia Civil en el servicio de custodiar los reos en capilla y escoltarlos hasta después de ser ejecutados, pues ésto es peculiar de las tropas del Ejército.

Art. 17. El juez de instrucción que necesite el auxilio de la Guardia Civil en su partido respectivo, se dirigirá en los términos arriba expresados á la autoridad civil, si la hubiese, y en su defecto al comandante de la fuerza, quien dará el auxilio que se le requiera.

Só o en el caso de atender, como expresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá la autoridad civil ó comandante de la Guardia Civil dejar de auxiliar al juez que reclame su cooperación.

Si la autoridad civil no residiese en la cabeza del juzgado, podrá requerir el auxilio directamente del comandante de la Guardia Civil más inmediato, avisándolo al mismo tiempo á la autoridad civil.

Art. 18 Las autoridades judiciales, al requerir el auxilio de la Guardia Civil, cuando no fuese incompatible con el sigilo que reclama á veces la administración de ju-ticia, lo harán por escrito, indicando el objeto para que necesitan la cooperación de esta fuerza.

Art. 19. Será obligación de los comandantes de sección dirigir anualmente un estado á los promotores fiscales de todos los robos, heridas, asesinatos ó cualesquiera delitos de que tengan noticia ó hayan recibido parte de haberse verificado en la demarcación de su sección, y cuyos autores no hayan podido ser conocidos ó habidos.

Art. 20. Será obligación de los comandantes de los presidios y alcaides de las cárceles dar parte al comandante de la Guardia Civil de cualquier reo que se escape de ellas.

Art. 21. Siempre que un comandante de sección reciba aviso de cualquier delito, cuyos autores no sean conocidos, sin perjuicio de hacer por sí todas las diligencias necesarias para su descubrimiento, dará conocimiento inmediato al promotor fiscal para que por su parte pueda averiguar el paradero de los autores.

Art. 22. El comandante ha de ponerse de acuerdo con el promotor fiscal, cuando lo creyese conveniente, para que ambos puedan adoptar las medidas oportunas, á fin de descubrir y poner bajo el fallo de la ley á los delincuentes y reos prófugos que existieran en su partido.

* Este capítulo ha sufrido gran modificación por los arts. 187, 195, 283 y 288 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que determinan la forma en que se ha de reclamar por las autoridades judiciales el auxilio de la Guardia Civil.

La petición se hará de oficio, sin poder exigirse más que lo extrictamente relativo al servicio para que fué creada esta fuerza (real orden de Gobernación de 6 de Febrero de 1846), ni mezclarse en forma alguna en el modo de prestarlo (real orden de 4 de Agosto de 1848).

Cuando el servicio admita espera, acudirán siempre las autoridades judiciales, para requerir el auxilio de la Guardia Civil, á los superiores jerárquicos (real orden de Gracia y Justicia de 22 de Abril de 1889), en la que tambien se manifiesta que la Guardia Civil está constituída militarmente y que debe excusarse el ordenar á sus indivíduos servicios impropios á sus reglamentos y que pueden ser fácilmente prestados por otros funcionarios de la policía judicial.

* Y por último, los arts. 19, 21 y 22 están derogados, por no existir ya promotores fiscales. Sin embargo, conviene al interés público que la fuerza esté de acuerdo con los jueces municipales ó de instrucción para el descubrimiento de todos los delitos.

CAPÍTULO V

Obligaciones y facultades de la Guardia Civil.

Art. 23. Todo indivíduo de la Guardia Civil tiene obligación de obedecer al gobernador de la provincia y auxiliar á sus delegados, cuando requieran la intervención de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 24. La obediencia extricta á las órdenes de la autoridad, en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes, será castigada con todo el rigor de la Ordenanza militar.

Art. 25. La Guardia Civil no solamente tiene obligación de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del gobernador de la provincia y sus delegados, sino también de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad; por consecuencia, todo jefe, oficial ó indivíduo de tropa de esta fuerza, se halla obligado, respectivamente, á sofocar y reprimir cualquier motín ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 26. En todos los casos, el jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.° Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continúen alterando el orden público.

2.° Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.° Si á pesar de esta intimación persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 27 Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia

Civil empleará también la fuerza desde luego, sin preceder otras intimaciones ó advertencias.

Art. 28. Toda reunión sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrestando á los perturbadores; si se resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 29. La Guardia Civil mantendrá de contínuo patrullas en los caminos, y especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, arreglando su distribución en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorrerán una misma línea, pero en dirección opuesta. Para que estas patrullas vigilen con exactitud por la seguridad de los caminos reales, se establecerán sobre ellos, convenientemente, puestos de la Guardia Civil en todos aquellos puntos ó pueblos en que se considere necesario.

Art. 30. El comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para anotar los hechos importantes de que tenga noticia y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al comandante de la línea, para que por su conducto llegue al de la provincia y al gobernador y demás autoridades superiores.

Sin embargo, cuando ocurra algún suceso extraordinario ó notable, se remitirá directamente al gobernador de la provincia un parte especial, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la autoridad civil y de los jefes de la Guardia Civil que deban tener noticia del hecho.

Art. 31. El guardia civil que vaya mandando una pareja ó patrulla, llevará consigo un cuaderno ó registro para anotar las entrevistas que han de verificarse de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubiesen adquirido, y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud.

Otro cuaderno ó registro habrán de llevar las parejas que salgan á recorrer los pueblos de la demarcación de cada puesto, y cuyo registro deberá ser visado todos los días, con expresión de la hora de entrada y salida, por los alcaldes de los pueblos que visiten, y principalmente por el de aquél en que pernoctaren.

Art. 32. En los caminos, en los campos y despoblados, toda fuerza ó pareja de la Guardia Civil cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algún peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviese á su alcance Por consiguiente, procurará proteger á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; acudir para prestar auxilio cuando algún carruaje hubiese volcado ó experimentado algún contratiempo que lo detenga en el camino; recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos, en las casas aisladas y en las poblaciones, y prestar, en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta Institución, esencialmente benéfica y protectora.

Art 33. Es obligación de la Guardia Civil la conducción periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la más estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en días marcados en cada provincia, y serán dos en cada se-

mana, y no más, sin que por ningún alcalde puedan alterarse las reglas establecidas sobre el particular.

A falta de la Guardia Civil, y sólo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conducción de los presos cualquiera otra; á cuyo efecto, en este caso, se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 34. Corresponde también á la Guardia Civil y es de su obligación, con sujeción á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observación de las leyes y disposiciones relativas.

1.° A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

2.° A la conservación de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

3.° A la observación de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

4.° A la conservación de los pastos del común de vecinos y bienes de propios.

5.° A los demás ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

6.° A la conservación de todas las propiedades de los particulares.

Art. 35. La Guardia Civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policía rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallen en los caminos y sotos, que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detención de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos, ni se hagan cortas antes de salir el sol y después de ponerse: con todo lo demás que concierne á la conservación de la propiedad y represión de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demás que reclamen su auxilio.

Art. 36. Es también obligación del guardia civil:

1.° Tomar noticia de la perpetración de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno y bandos de las autoridades.

2.° Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados, y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual será obligación de los alcaldes de los pueblos y jueces de primera instancia facilitar á los jefes de los puestos y patrullas, una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresión muy determinada y explícita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.° Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del Ejército, entregando los primeros á la autoridad civil y los segundos á la autoridad militar del pueblo más inmediato.

4.° Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

5.° Acudir al punto necesario para la persecución de los ladrones ó malhechores, siempre que tenga noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparición de gentes sospechosas en la demarcación del distrito que le estuviere confiado.

Art. 37. En todas las poblaciones cabeza de partido judicial, habrá un puesto de la Guardia Civil, cuya fuerza tendrá obligación de presentar alguna pareja una vez al mes en todos los pueblos de que se componga el partido, siempre que atenciones preferentes del servicio no lo impidan. Si por la mucha extensión del partido no fuese suficiente á este fin el puesto establecido en la cabeza de él, se establecerá en el punto competente otro para lograr dicho objeto.

Art. 38. Habrá siempre en las ferias y romerías una fuerza ó patrulla de la Guardia Civil que no bajará de tres indivíduos. El comandante de la sección cuidará de conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, parejas que patrullen y vigilen de contínuo, así de día como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 39. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motín la Guardia Civil tuviese que tomar, para hacerse respetar, una actitud militar, los alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta después de restablecido el orden.

Art. 40. El comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia Civil, ó cualquier indivíduo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

1.° A exigir la presentación del documento de seguridad á los viajeros ó transeuntes de cualquier clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma, para presentarlos á la autoridad competente, siempre que la detención se verifique dentro ó en las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, sólo deben detener á los viajeros que infundan sospecha, para presentarlos á la autoridad inmediata, limitándose, respecto de los demás, á dar parte á la autoridad civil y prescribir al interesado ó interesados la obligación que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo más cercano en la dirección en que viajen.

2.° Podrá detener á todo carruaje público con objeto de exigir el documento de seguridad á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detención posible.

3.° Exigirá igualmente la presentación de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquier falta al alcalde del pueblo donde resida el interesado.

4.° Podrá entrar, si lo cree conveniente para su servicio, á cualquiera hora del día y de la noche, en las ventas y casas situadas en despoblado, cuando haya motivos para sospechar que se abriga en ellas algún malhechor ó delincuente.

5.° Deberá pedir á los alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que

puede haber en cada uno, ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que ésto ha de ser siempre por escrito.

Art. 41. Todo indivíduo de la Guardia Civil se halla igualmente facultado para instruir atestado de cualquiera delito cometido á su vista ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de población, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentándolo al juez de instrucción respectivo lo más antes posible.

Art 42. Ningún jefe ni indivíduo de la Guardia Civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aún las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 43. Los gobernadores de provincia dispondrán también el servicio que deba hacer la Guardia Civil en lo interior de las poblaciones, respecto á la asistencia de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que atender á la conservación del orden y protección de las personas, cuidando de no emplear los indivíduos del Cuerpo, más que en caso muy extraordinario, en exigir los documentos de seguridad ni otro oficio alguno de policía interior de las poblaciones, que los distraiga de su servicio en el exterior.

Art. 44. Cuando la autoridad civil no juzgue bastante la fuerza de los vigilantes para cualquier servicio de los que les están asignados, podrá requerir pasajeramente el auxilio de la Guardia Civil, que obrará siempre á las órdenes de sus inmediatos jefes.

Art. 45. Todo jefe ó indivíduo de la Guardia Civil puede hacer directamente, sin previa orden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista ó por su inmediación, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, después de proveer á lo más necesario, el más caracterizado ó jefe de la fuerza que hubiera prestado este servicio, dará parte á la autoridad, bajo cuya dirección continuará prestando el servicio.

Art. 46. Ningún indivíduo de la Guardia Civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detención de un delincuente ó la averiguación de un delito exigiese el allanamiento y el dueño se opusiera á ello, deberá el jefe de la fuerza dar parte á la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 47. La prohibición anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite ó reune el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier indivíduo de la Guardia Civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algún delito, desorden ó infracción cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detención de algún delincuente.

Art 48. La Guardia Civil debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administración de justicia en todas sus

partes, y á su vez las autoridades judiciales darán á la Guardia Civil cuantas noticias reclamen y sean conducentes para la aprehensión de los reos prófugos y toda clase de malhechores

Art. 49. Es obligación de todo jefe ó indivíduo de la Guardia Civil dar á los jueces de instrucción inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles oportunamente los atestados que instruyan y poner á su disposición los delincuentes que se aprehendan.

Art. 50. La Guardia Civil, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebración de juicios de los tribunales, cuando no baste para ello la fuerza de los vigilantes ni de los demás dependientes de las audiencias ó juzgados.

---

* Para el mejor cumplimiento de este capítulo, se tendrá en cuenta el art. 5.º de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, el 257 del Codigo penal y la circular de 22 de Noviembre de 1901, que dice lo que sigue:

«A pesar de estar perfectamente definida en el art. 26, capítulo V del reglamento para el servicio del Instituto y en la ley de Orden público, la forma en que la fuerza de la Guardia Civil ha de proceder para sofocar ó reprimir cualquier motín ó desorden, he tenido lugar de enterarme en el tiempo que llevo al frente del Instituto, de que no siempre se le ha dado cumplimiento extricto. No procede, según las disposiciones vigentes, que al estallar cualquier motin haga la Guardia Civil desde luego uso de las armas; pues como muy sabiamente previene el art. 7.º de la Cartilla del Cuerpo, las primeras armas del guardia civil deben ser la persuación y la fuerza moral; pero en el momento de ser ya agredida ó desaparecer el período que la ley llama de «prevención y alarma», es preciso que la fuerza del Instituto no permanezca impasible, dejándose apedrear, escarnecer ó aun arrollar, como ha ocurrido en algunos casos, con menoscabo de su prestigio y fuerza moral, lo cual hay que evitar á toda costa, según recomiendan las reales órdenes de los Ministerios de la Gobernación y Gracia Justicia de 27 y 30 de Julio último —Para evitar también el llegar á aquel caso extremo, recomiendo mucho á los señores primeros jefes de las Comandancias que llamen la atención de los gobernadores civiles respecto al cumplimiento del art. 44 del mismo capítulo citado del reglamento, ó sea que se empleen siempre, antes de sacar la fuerza de la Guardia Civil á la calle, á los agentes ó vigilantes de orden público para contener los desórdenes.—Si llegase el caso de tener que tomar la fuerza del Instituto una actitud militar, los mencionados jefes tienen la libertad de acción que les conceden los reglamentos y las leyes, y de su tacto y condiciones de mando me prometo que no se repetirán los casos que han dado origen á esta disposición; no olvidando que el servicio del Cuerpo, y con mayor razón si se trata de alteración de orden público ó temores de ella, ha de prestarse con el armamento y municiones correspondientes».

Tanto de los preceptos del reglamento, cuanto de las disposiciones anteriores, se desprende perfectamente que no debe jamás hacerse uso de las armas más que en el caso de ser ofendido por otras.

Durante el estado de intranquilidad, se obedecerán las disposiciones de las autoridades, y se procederá á hacer las detenciones que aquéllos les ordenen ó designen; si la fuerza guarda un continente severo y digno y muestra serenidad y tacto para obrar en estos casos, no dude que contribuirá mucho á evitar desagradables sucesos.

* La circular de 6 de Mayo de 1889 deroga la parte del artículo 30 referente al extracto del registro, puesto que el parte por sucesos notables ó servicios de importancia que dirijan será todo lo extenso que fuese necesario.

* Con arreglo á la circular de 11 de Diciembre de 1901, se han suprimido los libros de entrevistas y correrías, y reemplazado por las papeletas que los comandantes de puesto dan á las parejas.

* El caso primero del art. 34 está derogado por no existir portazgos, pontazgos y barcajes. (Circular de 25 de Noviembre de 1885.)

* En el art. 40 hay que tener presente que en las infracciones de la ley de caza que no constituyan delito, conocen los jueces municipales en juicio de faltas, y de

las que constituyen delito, los jueces de instrucción, y á estas autoridades es á quien han de hacer la denuncia.

* El caso 4.º del mismo art. 40 está completamente derogado por los artículos 5.º, 6.º y 8.º de la Constitución, ley de Enjuiciamiento criminal y arts. 215, 216 y 217 del Código penal, que preceptúan que nadie podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. ni nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento ó por mandamiento ó auto judicial, estableciendo los artículos del Código la penalidad en que incurren los que allanen una morada sin las formalidades debidas El único caso en que los individuos pueden entrar en las ventas y casas situadas en despoblado, como dice el artículo, es cuando, como previene el 553 de la ley de Enjuiciamiento criminal, haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar á efecto su captura; cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, ó cuando un delincuente, inmediatamente perseguido, se oculte o refugie en alguna casa.

* El art. 41 está modificado por los 292 y 295 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice que los funcionarios de la policía judicial extenderán un atestado, y que salvo el caso de fuerza mayor, no podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la autoridad judicial.

* Para mejor comprensión del art. 46, están los arts. 5.º, 6.º y 8.º de la Constitución de la Monarquía y 545 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que determinan no se podrá entrar en ningún domicilio, sea poblado ó despoblado, sin consentimiento del dueño, á excepción de los casos enumerados en el 553 de la citada ley

* La autorización para entrar en las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas, de que trata el art. 47, es solo en cuanto al local destinado para el público, y de ninguna manera en la parte del edificio habitado por las familias de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas, porque están reputados como domicilio particular, según el art. 557 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Y respecto á los establecimientos de reunión ó recreo, hay que tener muy en cuenta que, aun cuando el art. 547 de la citada ley los reputa edificios públicos, ha venido después la ley de Asociaciones, manifestando en su art. 12, que sólo podrán penetrar en ellos los gobernadores, sus delegados y los alcaldes de los pueblos en el suyo respectivo; y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Febrero de 1889, que declara no alcanza el concepto de establecimiento público á los casinos, y la violenta entrada en los mismos constituye allanamiento de morada. Para entrar en estas sociedades se necesita mandamiento judicial ú orden expresa y terminante del gobernador civil.

CAPÍTULO VI

Del acuartelamiento.

Art. 51. En todas las capitales de provincia, cabezas de partido y demás pueblos y despoblados en que estuviese determinada la permanencia de un puesto fijo de la Guardia Civil, se proporcionará la correspondiente casa-cuartel para la fuerza que á cada uno estuviese asignada.

Art. 52. Por el Ministerio de la Gobernación, y con cargo el capítulo del presupuesto asignado á este objeto, se facilitarán los fondos necesarios para construir ó alquilar las casas-cuarteles.

Art. 53. El servicio de acuartelamiento de todos los puestos estará á cargo de la Dirección general del Cuerpo; en los puestos pasajeros y en los demás pueblos en que se presente y pernocte la Guardia Civil, se alojará en la forma establecida para las demás tropas del Ejército.

El utensilio necesario para las casas-cuarteles se suministrará por el Minisferio de la Guerra.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales.

Art. 54. La Guardia Civil no podrá distraerse del objeto de su Instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 55. La Guardia Civil no podrá emplearse en la conducción de pliegos sino cuando alguna circunstancia extraordinaria lo hiciese absolutamente indispensable, dando cuenta del motivo que lo cause.

Art. 56. La Guardia Civil no se empleará en guardias de honor. En cada gobierno de provincia habrá un ordenanza de esta fuerza para comunicar las órdenes referentes al servicio del Cuerpo únicamente. Por título ni pretesto alguno se empleará al guardia que desempeñe este cargo de ordenanza en asuntos domésticos ni ocupación alguna que pudiera rebajar el lustre y decoro del Cuerpo

Art. 57. La autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del Cuerpo en su parte material y personal, y deberá sólo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los indivíduos con sujeción á este reglamento

Art. 58. Las órdenes para el servicio de la Guardia Civil se darán por escrito, firmadas por la autoridad de que emanen; pero los gobernadores de las provincias podrán darlas de palabra cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art 59. Si alguna autoridad subalterna ó alcalde se excediese en el desempeño de sus atribuciones respecto de la Guardia Civil, se producirá la queja por el conducto regular al comandante de la misma Guardia Civil de la provincia, quien la elevará al gobernador para su resolución.

Art. 60. Sólo los gobernadores de las provincias ó los que los substituyan en el mando, podrán llamar á su casa al comandante de la Guardia Civil de la provincia respectiva ó á sus subordinados.

Art 61. Cuando los gobernadores de provincia observen cualquier defecto en el personal de la Guardia Civil, podrán advertirlo al comandante del Cuerpo en la provincia de su cargo, y si éste no remediase la falta observada, se dirigirán al jefe del Tercio, quien tomará las medidas convenientes para remediarla con la mayor prontitud y eficacia, dando cuenta al Director general del Cuerpo, á quien también podrán dirigirse los gobernadores de provincia, siempre que crean conveniente hacer alguna observación acerca del material y personal de la Guardia Civil, que en esta parte depende del Ministerio de la Guerra.

Art. 62 El Director general de la Guardia Civil queda facultado para velar sobre el cumplimiento del servicio, según lo prevenido en este reglamento, para lo cual se entenderá directamente con este Ministerio y con los gobernadores de las provincias, siempre que con dicho objeto lo estime conveniente.

Art. 63. El mismo Director general tiene facultad para disponer por sí la reunión ó concentración de los puestos del Cuerpo de su cargo, cada vez que lo juzgue conveniente por invasión de facciosos

en cualquiera provincia de la Monarquía; pero con la precisa obligación de dar cuenta á este Ministerio, y con la de que tan luego como desaparezcan las circunstancias que dieren lugar á esta medida, vuelvan el puesto ó puestos reconcentrados á sus respectivos destinos.

Art. 64. Los gobernadores de las provincias cuidarán de que se dé á los respectivos comandantes de la Guardia Civil un ejemplar del *Boletín Oficial* de las mismas, para que puedan estar enterados de todas las reales órdenes y disposiciones vigentes, y les trasladarán las que sean de interés para el servicio del Cuerpo y no se hallen insertas en dicho *Boletín*.

Art. 65. Los gobernadores cuidarán también de proveer á todos los guardias que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial. (1)

Art. 66. La Guardia Civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni tampoco podrán sus indivíduos representar en ningún caso sobre negocios públicos.

Art. 67. Los que prestaren algún servicio extraordinario, serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, según la clase del indivíduo y del servicio prestado, consistirá en un premio análogo á su carrera. Los hechos de armas serán recompensados por conducto del Ministerio de la Guerra.

Art. 68. Todo indivíduo de la Guardia Civil está obligado á conducirse siempre con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, y se castigará severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse á indivíduos pertenecientes á una institución creada para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior en los pueblos, y velar por el respeto á las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados. *

Art. 69. Quedan derogadas todas las reales órdenes y disposiciones anteriores que estén en contradicción con el presente reglamento. —San Ildefonso 2 de Agosto de 1852.—*Beltrán de Lis.*

---

* La circular de 3 de Junio de 1884, determina que si se pretendiesen servicios extraños á lo preceptuado, el jefe de la fuerza se negará con entereza, nunca exenta del debido respeto, á practicarlo, exponiendo los motivos que existen para ello, y si la autoridad no le atendiese, insistiendo en forma que pueda originarse un conflicto, obedecerá el mandato, noticiando inmediatamente el caso, para la resolución que proceda.

Para mejor cumplimiento del art. 58, debe tenerse en cuenta el 287 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

DISPOSICIONES

relativas al servicio de guardería rural y forestal.

Art. 70. Aumentada la Guardia Civil para dedicarse á la guardería rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos é indivíduos destinados en la actualidad á la guardería rural, ya

(1) En la provincia de Madrid compete al Director general de Seguridad.

sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma más conveniente para la conservación y mejora de los montes.

Art 71 La Guardia Civil que preste el servicio por los campos, siempre que descubra algún daño ó intrusión en las propiedades ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse, antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que sean considerados como cuerpo del delito.

Art 72. Cuando hubiese algún daño cuya continuación pueda impedirse, como incendio, distracción de aguas, invasión de ganados en propiedad vedada ú otros accidentes, cuidará la Guardia Civil, con la puntualidad que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperación, no sólo los guardas particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, si los hubiere, sino también los mismos dañadores.

Art. 73 La Guardia Civil, según la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente atestado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la autoridad correspondiente, con la entrega de los dañadores ó substractores, si fueren habidos, ó al participarle la perpetración de dichas faltas ó delitos.

Art. 74. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos substraídos, les serán entregados por la Guardia Civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligación de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 75. Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la autoridad local, y mientras tanto, en la casa de un vecino honrado, en la forma más conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la autoridad respectiva, á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteración.

Art. 76. Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados, los entregará ó depositará la Guardia Civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuere, de la cooperación de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art 77. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y los atestados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al alcalde del distrito municipal más inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

Art. 78 La Guardia Civil en su servicio de los campos, al extender los atestados de faltas ó delitos cometidos, expresará con toda exactitud las circunstancias siguientes:

1.ª El día, hora, sitio y manera que el hecho fué ejecutado.

2.ª El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores ó sus cómplices, siempre que sean conocidos.

3.ª El nombre, apellidos y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiese atentado.

4.ª Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.ª Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 79. La Guardia Civil, en el servicio á que se refiere el artículo anterior, dará cuenta:

1.º De todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º De todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de su dueño.

3.º De toda infracción del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policía rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policía de los caminos generales, provinciales ó municipales.

Art. 80. La Guardia Civil dará conocimiento á las autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguación de los delitos cuyos vestigios ó indicios encuentre en el curso de su servicio, y en general á la policía judicial.

2.º De cualquier enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayorales de los demás que se hallen á la inmediación, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

3.º De la aparición ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquier incendio en edificios, mieses y arbolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervención de las autoridades.

Art. 81. La Guardia Civil prestará auxilio y protección, según lo permitan las condiciones de su Instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general á toda la población rural.

Art. 82. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia Civil les prestará la protección y auxilio que en general ha de dar por su Instituto á toda la población rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 83. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar también, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 84. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado, se necesitará:

1.º Que el guarda sea propuesto al alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

2.º Que el propuesto goce de buena opinión y fama y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaído sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables

3.º Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal ni privado del de guarda particular jurado por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debía.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificación o regalo de cualquier especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exacción.

Por faltar al respeto á las autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la protección que debía á las personas ó propiedades atacadas.

Por algún otro acto ú omisión que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.º Que antes de verificar el nombramiento reciba el alcalde los informes del cura párroco en cuya feligresía esté avecindado el candidato, y jefe de la Comandancia de la Guardia Civil á cuya provincia pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente del nombramiento.

5.º Que el nombrado preste juramento en manos del alcalde y á presencia del secretario del ayuntamiento, de desempeñar fielmente su cargo.

6.º Que el alcalde le expida un título en que, no solamente conste el juramento prestado, sino también el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del indivíduo. De este título se dará copia al comandante de la Guardia Civil. No se exigirá retribución alguna á los propietarios ni á los guardas jurados por la expedición de títulos ni por las diligencias que éstos ocasionen.

Art. 85. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, el alcalde se negará á extender el nombramiento.

Art. 86. Cuando el propietario considere infundada la negativa del alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al gobernador de la provincia.

Art. 87. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de latón que tendrá esta inscripción: *Guarda jurado;* expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó propietario, según su particular convenio.

Art. 88. La Guardia Civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art 89. Si los guardas jurados cometieren algún delito ó falta, serán denunciados por la Guardia Civil á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 90. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber, serán denunciadas por la Guardia Civil al alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 91. Los guardas llevarán siempre consigo el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 92. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la autoridad más inmediata, según la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al jefe de la Guardia Civil.

Art. 93. Los alcaldes remitirán estados mensuales á los gobernadores, de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia Civil y los guardas jurados.

Art. 94. Los guardas jurados denunciarán, en cuanto les sea posible en la forma prescripta en el art. 73, todos los hechos á que se refiere el art. 79, y darán conocimiento á los alcaldes respectivos y á los jefes de la Guardia Civil ó á la pareja de guardias más inmediata, de todo lo prevenido en el art. 80.

Art. 95. Las caballerías, ganados y efectos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados, los entregarán á los alcaldes, ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al alcalde, si no se hallare distante, y á las parejas de la Guardia Civil más inmediatas.

Art. 96. Cuando los guardas jurados aprehendieren algún presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia Civil del punto más inmediato.

Art. 97. Si el guarda jurado encontrase frutos ú otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó aprecios periciales que se decretaren; pero antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descriptos por la pareja de Guardia Civil más inmediata en el cuaderno de registro de la misma.

Art 98. Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causara con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando precisamente nota exacta, por medio de la pareja de la Guardia Civil más próxima, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 99. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia Civil.

Art. 100 Los guardas jurados al hacer las denuncias, expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art 78.

Art. 101. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos, hará fé, salvo la prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 102. Los guardas jurados protegerán, como la Guardia Civil, á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados, ó se vieren

expuestos á serlo. Asímismo están obligados á prestar á la Guardia Civil la cooperación que ésta les pida, según lo dispuesto en el artículo 72 y demás prescripciones del reglamento.

Art. 103. Serán denunciados por la Guardia Civil al alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 84, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones y pueda proponer el dueño su reemplazo, si así le conviniese.

Art. 104. El alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia Civil, recogerá y anulará el título del guarda expulsado, uniéndole á su respectivo expediente, y haciendo anotar esta disposición en el registro de la Guardia Civil.

Art. 105. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes.

Art. 106. Cuando la Guardia Civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquiera clase de ganado cometiendo alguna infracción, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión de la persona, si ésto no ofreciese peligro, bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas, bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad, si por las cercanías de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella, si fuesen varios y uno sólo el delincuente, bien últimamente, por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo les sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 107. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de monte ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art 108. En caso de incendio, inundación y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia Civil y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos y transeuntes capaces para prestársela.

Art. 109. La Guardia Civil podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeuntes de los campos, las noticias que hubiere menester de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecución de los delitos.

Art. 110. La Guardia Civil no reconocerá como autorizados por el dueño de una finca rústica, de cualquiera clase que sea, á los rebuscadores de sus frutos, y después de recolectados, sino cuando llevaren consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño ó de quien legítimamente le represente, y con el sello también del jefe del puesto respectivo de la Guardia Civil.

Igual permiso y con iguales condiciones habrán menester para ser respetados por la Guardia Civil los conductores de los frutos, leñas, maderas y otros productos cualquiera de las fincas respectivas, y los

taladores, podadores, recolectores y aprovechadores en general, siempre que no sean conocidos por la Guardia Civil como dependientes ó representantes de los dueños.

Art. 111. Desde el día en que la Guardia Civil de cada provincia preste por completo el servicio rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policía forestal, cesando desde el mismo día los que no tuvieren más obligaciones que la mera custodia de los montes.

* El artículo 74 está modificado por la real orden de 25 de Septiembre de 1886 y artículo 282 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que determinan que los objetos substraidos deberán ponerse con el atestado ó diligencias que se hubiesen instruido, á disposición de la autoridad judicial, previo recibo, dando á los dueños aviso de su entrega.

* El artículo 75 carece de valor por las disposiciones que anteriormente se consignan.

* El artículo 76 está derogado por el 44 de la ley de Montes.

* El artículo 77 tiene modificación con arreglo á los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 7.º y 40 de la ley de Montes.

* En el artículo 78 hay que tener en cuenta los 292, 293, 295 y 297 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

* Por real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obrás públicas, de 14 de Septiembre de 1903, inserta en el *Resumen de servicios* de 1.º de Octubre siguiente, se manifiesta es conveniente señalar un plazo en el que los alcaldes han de nombrar los guardas jurados á virtud de las propuestas que se le hagan ó acordar la negativa, y al efecto se dispone que este artículo quede redactado para lo sucesivo en la forma siguiente:

«Art. 85. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el alcalde se negará á extender el nombramiento, cuya resolución deberá dictarse en el improrrogable término de dos meses, así como en el de un mes habrán de hacer los nombramientos cuando no hubiese dificultades para ello.»

* El último párrafo del artículo 97, carece de aplicación, porque no existe registro alguno para anotar lo que se indica.

* Por real decreto de 15 de Febrero de 1907, se aprueba el reglamento para la organización, servicio y disciplina del cuerpo de Guardería forestal, cuyo articulado se consigna á continuación.

Artículo 1.º La guardería forestal, dependiente del Ministerio de Fomento, será de nombramiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de los ingenieros jefes de los distritos.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reunan los requisitos siguientes: edad de 23 á 35 años; talla de un metro 677 milímetros como mínimo; no tener defecto físico que les impida el desempeño de su cargo; gozar de buena opinión y fama; no haber sufrido nunca penas aflictivas y no haber sido expulsados de plaza de guarda jurado, municipal ni del Ejército ni Guardia Civil, ni del servicio de guardería del Estado.

Acreditar, mediante examen, ante un tribunal presidido por el ingeniero jefe del distrito forestal, ó por quien haga sus veces, y compuesto además de otro ingeniero de montes ó de un ayudante y de un jefe ú oficial de la Guardia Civil que preste servicio en la provincia: saber leer y escribir; las cuatro primeras reglas aritméticas; idea de las formas geométricas elementales; nociones del sistema métrico decimal; legislación penal de montes, en particular los arts. 41 al 50 del real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia Civil en los montes y á los deberes y atribuciones de los guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Para los veteranos de la Guardia Civil, de conducta distinguida, que aspiren á las plazas de peones-guardas, no se tendrá en cuenta la edad, siempre que reunan las demás condiciones y estén ágiles para el cumplido desempeño del servicio.

Art. 8.º El servicio de guardería y policía de los montes declarados de utilidad pública, y de policía de la repoblación ictícola fluvial, estará inmediatamente á cargo del personal de guardas mayores, sobre-guardas y peones-guardas en el número y clase que se determinen.

Art. 9.º Coadyuvará á la custodia de los montes públicos la Guardia Civil, con arreglo á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los ingenieros jefes, por sí y por mediación de los gobernadores, se pondrán de acuerdo con los jefes de las Comandancias para combinar los servicios del cuerpo de guardería forestal con los del benemérito Instituto.

Art. 10. Todos los indivíduos del cuerpo de guardería tendrán carácter de agentes de autoridad. Al efecto, y para darse en todo acto del servicio á reconocer, usarán en él el uniforme y llevarán puestas las insignias del cargo.

Art. 26. Los guardas mayores vestirán uniforme, compuesto de pantalón, chaleco y cazadora larga, de color pardo, con vivos y vueltas de paño verde, botas blancas de campo; sombrero aplomado de alas anchas, con escarapela de los colores nacionales y presilla verde; bandolera con chapa que lleve la indicación del servicio, armas del cuerpo y clase de guarda, y dos galones de estambre de color amarillo de un centímetro de ancho, á la manera de los sargentos del Ejército; canana con bolsa fija para 18 cartuchos; tercerola y sable; abrigo de manta, con cuello verde y en él los galones de estambre amarillo paralelos al borde.

Art. 33. Los sobre-guardas usarán igual uniforme que los guardas mayores, sin otra diferencia que la de usar galones de estambre color rojo en las mangas y cuello del capote. Su insignia será la misma bandolera de los guardas mayores, y su armamento, tercerola y machete.

Art. 39. Los guardas ó peones-guardas del Estado, usarán el mismo uniforme que los sobre guardas, pero sin galones, y las mismas insignias, y por armamento, tercerola y hacha colgada del cinto.



Manual del guardia civil.

SEGUNDA PARTE

(Disposiciones que complementan la Cartilla y reglamentos contenidos en la primera parte).

SUMARIO

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882

Artículo 187. Cuando los jueces ó tribunales tengan que dirigirse á autoridades ó funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, según el caso requiera.

Art. 195. Con las autoridades, funcionarios, agentes y jefes de fuerza armada que no estuvieren á las órdenes inmediatas de los jueces y tribunales, se comunicarán éstos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija verificarlo verbalmente, haciéndolo constar en la causa.

DE LA DENUNCIA

Art. 259. El que presenciare la perpetración de cualquier delito público, estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez de instrucción, municipal ó funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallase, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 260. La obligación establecida en el artículo anterior no comprende á los impúberes, ni á los que no gozaren del pleno uso de su razón.

Art. 261. Tampoco estarán *obligados* á denunciar.

1.° El cónyuge del delincuente.

2.° Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.

3.° Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos. (1)

Art. 262. Los que por razón de sus cargos profesionales ú oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al ministerio fiscal, al tribunal competente, al juez de instrucción y, en su defecto, al municipal ó al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligación, incurrirán en la multa señalada en el art. 259, que se impondrá disciplinariamente.

Si la omisión de dar parte fuese de un profesor de medicina, cirugía ó farmacia, y el delito de los comprendidos en el título del Código penal que trata de los cometidos contra las personas, ó por suposición de parto ó por muerte de un niño abandonado, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se

---

(1) Lo aquí determinado es que no tienen *obligación* de denunciar, pero si quieren ó se prestan á hacerlo, podrá admitírseles la presentada.

pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el orden administrativo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo á las leyes.

Art. 263. La obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los abogados ni á los procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá á los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

Art. 264. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al ministerio fiscal, al tribunal competente ó al juez de instrucción ó municipal, ó funcionario de policía, sin que se entienda obligado por ésto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querella.

El denunciador no contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia ó con su ocasión.

Art. 265. Las denuncias podrán hacerse por escrito ó de palabra, personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Art. 266. La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciador; y si no pudiera hacerlo, por otra persona á su ruego. La autoridad ó funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, quien podrá también rubricarla por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 267. Cuando la denuncia sea verbal, se extenderá un acta por la autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuación. Si el denunciante no puediere firmar, lo hará otra persana á su ruego.

Art. 268. El juez, tribunal, autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula personal, ó por otros medios que reputen suficientes, la identidad de la persona del denunciador.

Si éste lo exigiere, le darán un resguardo de haber formalizado la denuncia.

Art. 269. Formalizada que sea la denuncia, se procederá ó mandará proceder inmediatamente por el juez ó funcionario á quien se hiciese, á la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito ó que la denuncia fuere manifiestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos, el tribunal ó funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquélla indebidamente. (1)

DE LA POLICÍA JUDICIAL

Art. 282. La policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligen-

(1) La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 6 de Abril de 1895, declara que no incurre en responsabilidad quien pone un hecho que reviste caracteres de delito en conocimiento de la autoridad competente, mientras no se declare la falsedad de la imputación, conforme al art. 340 del Código penal, y que cuando esa imputación no se haga *como denuncia*, no procede convertir este juicio en otro de calumnia.

cias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos á disposición de la autoridad judicial.

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto.

Art. 283. Constituirán la policía judicial y serán auxiliares del ministerio fiscal, de los jueces de instrucción y de los municipales en su caso:

1.º Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los empleados y subalternos de policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.

3.º Los alcaldes, tenientes de alcalde y alcaldes de barrio.

4.º Los jefes, oficiales é indivíduos de la Guardia Civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecución de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana ó rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administración.

7.º Los jefes de establecimientos penales, los alcaides de las cárceles y sus subalternos.

8.º Los alguaciles y dependientes de los tribunales y juzgados.

Art. 284. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuviesen conocimiento de un delito público, ó fuesen requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán á la autoridad judicial ó al representante del ministerio fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.

En otro caso, lo harán así que las hubiesen terminado.

Art. 285. Si concurriese algún funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposición.

Art. 286. Cuando el juez de instrucción ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquiera autoridad ó agente de policía, debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho juez, así como los efectos relativos al delito que se hubieren recogido, y poniendo á su disposición á los detenidos, si los hubiese

Art. 287. Los funcionarios que constituyen la policía judicial practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del ministerio fiscal les encomienden para la comprobación del delito y averiguación de los delincuentes, y todas las demás que durante el curso de la causa les encarguen los jueces de instrucción y municipales.

Art. 288. El ministerio fiscal, los jueces de instrucción y los municipales, podrán entenderse directamente con los funcionarios de policía judicial, cualquiera que sea su categoría, para todos los efectos de este título; pero si el servicio que de ellos exigiesen admitiese espera, deberán acudir al superior respectivo del funcionario de policía judicial, mientras no necesiten del auxilio de éste.

Art 289. El funcionario de policía judicial que por cualquier causa no pueda cumplir el requerimiento ó la orden que hubiese recibido del ministerio fiscal, del juez de instrucción, del juez municipal ó de la autoridad ó agente que hubiese prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que haya hecho el requerimiento ó dado la orden, para que provea de otro modo á su ejecución.

Art. 290. Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento, lo pondrá en conocimiento del superior gerárquico del que se excuse, para que la corrija disciplinariamente, á no ser que hubiere incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior gerárquico comunicará á la autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolución que adopte respecto de su subordinado.

Art. 291. El jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los jueces de instrucción ó municipales ó por un funcionario de policía judicial le fuera pedido, se atendrá también á lo dispuesto en el art. 289.

El que hubiere hecho el requerimiento, lo pondrá en conocimiento del jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresado en los párrafos del artículo anterior.

Art. 292. Los funcionarios de policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba ó indicio del delito.

Art. 293. El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hiciesen se expresará la razón.

Art. 294. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del ministerio fiscal, el juez de instrucción ó el municipal á quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 295. En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la autoridad judicial ó al ministerio fiscal, de las diligencias que hubieren practicado.

Los que infrinjan esta disposición, serán corregidos disciplinariamente con multa de 25 á 100 pesetas, si la omisión no mereciese la calificación de delito.

Los que sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas dilataren más de lo necesario el dar conocimiento, serán corregidos disciplinariamente, con multa de 10 á 50 pesetas.

Art. 296. Cuando hubieren practicado diligencias por orden ó requerimiento de la autoridad judicial ó del ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 297. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionorios de policía judicial á consecuencias de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran á hechos de conocimiento propio.

En todo caso, los funcionarios de policía judicial están obligados á observar extrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación que la ley no autorice.

Art. 298. Los jueces de instrucción y los fiscales calificarán en un re-

gistro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspección prestan servicios de policía judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquéllos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley, fuesen de categoría superior á la de la autoridad judicial ó fiscal que entendiese en las diligencias en que se hubiere cometido la falta, se abstendrán éstos de imponer por sí mismos la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del jefe inmediato del que hubiere de ser corregido.

ACCIDENTES EN LAS VÍAS FÉRREAS

Art. 354. Cuando la muerte sobreviniere por consecuencia de algún accidente ocurrido en las vías férreas, yendo el tren en marcha, únicamente se detendrá éste el tiempo preciso para separar el cadáver ó cadáveres de la vía, haciéndose constar previamente su situción y estado, bien por la autoridad ó funcionario de la policía judicial que inmediatamente se presente en el lugar del siniestro, bien por los que accidentalmente se hallen en el mismo tren, bien, en defecto de estas personas, por el empleado de mayor categoría á cuyo cargo vaya, debiendo ser preferidos para el caso los empleados ó agentes del Gobierno.

Se dispondrá asímismo lo conveniente para que, sin perjuicio de seguir el tren su marcha, sea avisada la autoridad que deba instruir las primeras diligencias y acordar el levantamiento de los cadáveres, y las personas antedichas recogerán en el acto, con prontitud, los datos y antecedentes precisos que comunicarán á la mayor brevedad á la autoridad competente, para la instrucción de las primeras diligencias, con el fin de que pueda esclarecerse el motivo del siniestro.

PREVENCIONES CON LOS DETENIDOS

Art. 371. El que detuviera ó prendiera á algún presunto culpable, tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS

Art. 410. Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescriptas en la ley.

Art. 411. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey, su consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 412. Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del juez, pero no de declarar:

1.° Las demás personas reales.
2.° Los ministros de la corona.
3.° Los presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.
4.° El presidente del Consejo de Estado.
5.° Las autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaración.
6.° El Gobernador civil y delegado de Hacienda de la provincia, el Ca-

pitán general del distrito y el gobernador militar en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración.

7.º Los embajadores y demás representantes diplomáticos acreditados cerca del gobierno español.

8.º Los capitanes generales del Ejército y Armada.

9.º Los arzobispos y obispos.

Art. 413. Cuando fuese necesario ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, previo aviso, señalándole día y hora

Art. 414. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 412 á recibir en su domicilio ó residencia oficial al juez ó á declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo, para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el número 7 º de dicho artículo. Si incurriesen éstas en la resistencia expresada, el juez lo comunicará inmediatamente al ministro de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á ellas, hasta que el ministro le comunique la real orden que sobre el caso se dictare.

Art 415. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del art. 412, podrán informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

De la misma manera podrán informar los funcionarios del orden judicial ó ministerio fiscal que se encuentren en este caso.

Serán invitadas á prestar su declaración por escrito las personas comprendidas en el número 7.º, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicación para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deba contestar, á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.

Art. 416. Están dispensados de la obligación de declarar:

1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales á que se refiere el número 3.º del art. 261.

El juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior, que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere á esta advertencia.

2.º El abogado del procesado, respecto á los hechos que éste le hubiese canfiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto de lo demás, á no ser que su declaración pudiera comprometer á su pariente ó difunto.

Art. 417. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes, sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquiera clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior gerárquico para prestar la declaración que se les pida.

3.º Los incapacitados física y moralmente.

Art. 418. Ningún testigo podrá ser obligado á declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material ó moralmente y de

una manera directa é importante, ya á la persona, ya á la fortuna de alguno de los parientes á que se refiere el art. 416.

Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentar á la seguridad del Estado, á la tranquilidad pública ó la sagrada persona del Rey ó de su sucesor.

Art. 419. Si el testigo estuviese físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el juez instructor que hubiere de recibirle la declaración se constituirá en su domicilio, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurriese al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el art. 412, ó se resistiese á declarar lo que supiere acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, á no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiese en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del juez instructor por los dependientes de la autoridad, y procesado por el delito de denegación de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso, será también procesado por el de desobediencia grave á la autoridad.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta.

Art. 421. El juez de instrucción, ó municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querella, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobación ó averiguación del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuación de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 422. Si el testigo residiere fuera del partido ó término municipal del juez que instruye el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobación del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.

También deberá evitar la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto distinto de la capital del juzgado, de los jefes de estación, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores recaudadores, guarda agujas ú otros agentes que desempeñen funciones análogas, á las cuales citará por conducto de sus jefes inmediatos, cuando sea absolutamente indispensable su comparecencia.

Art 423. En el caso de la regla general comprendida en el párrafo primero del artículo anterior, así como en el del segundo, cuando la urgencia de la declaración fuese tal que no permitiera la dilación consiguiente á la citación del testigo por conducto de sus jefes inmediatos, y el empleado de que se trate no pudiera abandonar el servicio que presta sin grave peligro ó extorsión para el público, el juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuere del término municipal ó del partido en que se hallare el testigo.

Art 425. Si la persona llamada á declarar ejerce funciones ó cargo público, se dará aviso al mismo tiempo que se practique la citación, á su superior inmediato, para que le nombre sustituto durante su ausencia, si lo exigiere así el interés ó la seguridad pública.

Art. 426. Los testigos serán citados en la forma establecida en el título VII del libro I de este Código.

Art. 427. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el juez instructor para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expida, las circunstancias precisas para la designación del testigo y las preguntas á que deba contestar, sin perjuicio

de las que el juez ó tribunal que le recibiere la declaración considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art 428. El secretario del juez comisionado que haya de autorizar la declaración, expedirá la cédula prevenida en el art. 175 con todas las circunstancias expresadas en el mismo y la de haberse de recibir la declaración en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 429. Los testigos que dependan de la jurisdicción militar podrán, según el juez de instrucción lo estime oportuno, ser examinados por él mismo como los demás testigos, ó por el juez militar competente. En el primer caso, el juez de instrucción deberá mandar que la citación hecha al testigo se ponga en conocimiento del jefe del cuerpo á que perteneciere. En el segundo caso, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Si algún testigo dependiente de la jurisdicción militar rehusare comparecer ante el juez de instrucción, ó se negare á prestar juramento ó á contestar al interrogatorio que se le hiciere, el juez de instrucción se dirigirá al superior del testigo desobediente, cuyo superior, además de corregir al testigo, de lo cual dará conocimiento al juez instructor, le hará comparecer ante éste para declarar.

Art. 430. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Cuando sea urgente el examen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedición de la cédula prescrita en el art. 175, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso constituirse el juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encuentre para recibirle declaración.

Art. 431. El juez instructor podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal ó escrita si lo considera conveniente.

Art. 432. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía, ú oficiará á la autoridad administrativa á quien corresponda, para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiere fijado. Transcurrido este plazo sin haber averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citación en el periódico oficial del pueblo de la residencia del juez, y en su defecto, en cualquiera otro que allí se publique.

Se insertará también la cédula, si el juez lo estima conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo, y en la *Gaceta de Madrid*

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado la citación.

Art. 433. Al presentarse á declarar los testigos, entregarán al secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento y de interrogar al impúber, les instruirá de la obligación que tienen de ser veraces, y en su caso de las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Art. 434. El juramento se prestará en nombre de Dios.

Los testigos prestarán el juramento con arreglo á su religión.

Art. 435. Los testigos declararán separada y secretamente, á presencia del juez instructor y del secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los

casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el juez instructor, á no ser que incurra en responsabilidad criminal por falta.

Art. 436. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó relaciones de cualquiera otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso.

El juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes á desvanecer los conceptos obscuros ó contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 437. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algún apunte ó memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar las contestaciones por sí mismo.

Art. 438. El juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieran ocurrido los hechos y examinarle allí ó ponerle á su presencia los objetos sobre que hubiere de versar la declaración.

En este último caso, podrá el juez instructor poner á presencia del testigo dichos objetos, solos ó mezclados con otros semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor exactitud de la declaración.

Art 439. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa, ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 440. Si el testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido á continuación al español.

Art. 441. El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquier persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueran importantes, se redactará el pliego de preguntas que haya de dirigírsele y se remitirá á la oficina de interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, para que con preferencia á todo otro trabajo sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que á presencia del juez se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas á la interpretación de lenguas.

Estas diligencias las practicarán los jueces con la mayor actividad.

Art. 442. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordo-mudos, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto, cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 443. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración: si no pudiere, por hallarse en algunos de los casos comprendidos en los artículos 440 y 442, se la leerá el intérprete, y en los demás casos el secretario.

El juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos sus declaraciones.

Art. 444. Estas serán firmadas por el juez y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas por el secretario.

Art. 445. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, según el juez, fuesen manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso; pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo.

En el primer caso, se hará expresión por medio de diligencia de la comparecencia del testigo y del motivo de no escribirse su declaración.

Art. 450. No se harán tachaduras, enmiendas ni entre-renglonaduras en las diligencias del sumario. A su final se consignarán las equivocaciones que se hubieren cometido.

DE LA DETENCIÓN

Art. 489. Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 490. Cualquiera persona puede detener:

1.° Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.° Al delincuente *in fraganti*.

3.° Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.

4.° Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.° Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionado en el número anterior.

6.° Al que se fugase estando detenido ó preso por causa pendiente.

7.° Al procesado ó condenado que estuviese en rebeldía.

Art. 491. El particular que detuviese á otro, justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 492. La autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

1.° A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490.

2.° Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior á la de prisión correccional.

3.° Al procesado por delito á que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la autoridad ó agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamen el juez ó tribunal competente.

4.° Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien

intente detener tuvo participación en él.—(Véanse sentencias del Tribunal Supremo, números 9 y 10.)

Art. 493. La autoridad ó agente de policía judicial, tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación é identidad de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al juez ó tribunal que conozca ó deba conocer de la causa.

Art. 494. Dicho juez ó tribunal acordará también la detención de los comprendidos en el art. 492, á prevención con las autoridades y agentes de policía judicial.

Art. 495. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, á juicio de la autoridad ó agente que intente detenerle.

Art. 496. El particular, autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorase la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código penal, si la dilación hubiere excedido de veinticuatro horas.

Art. 497. Si el juez ó tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detención se hubiere hecho según lo dispuesto en los números 1.°, 2.° y 6.°, y caso referente al procesado del 7.° del art. 490 y 2.°, 3.° y 4.° del art. 492, elevará la detención á prisión ó la dejará sin efec to en el término de setenta y dos horas, á contar desde que el detenido le hubiese sido entregado.

Lo propio y en idéntico plazo hará el juez ó tribunal respecto de la persona cuya detención hubiere él mismo acordado.

Art 498. Si el detenido, en virtud de lo dispuesto en el núm. 6.° y primer caso del 7.° del art. 490, y 2.° y 3.° del art. 492, hubiese sido entregado á un juez distinto del juez ó tribunal que conozca de la causa, extenderá el primero una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que ésta manifestase haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el juez, el secretario, la persona que hubiese ejecutado la detención y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere, firmarán dos testigos.

Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposición del juez ó tribunal que conociese de la causa.

Art. 499. Si el detenido lo fuese por estar comprendido en los números 1.° y 2.° del art. 490 y en el 4.° del 492, el juez á quien se entregue practicará las primeras diligencias y elevará la detención á prisión, ó decretará la libertad del detenido, según proceda, en el término señalado en el artículo 497.

Hecho ésto, cuando él no fuese juez competente, remitirá á quien lo sea las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere.

Art. 500. Cuando el detenido lo sea por virtud de las causas 3.ª, 4.ª y 5.ª, y caso referente al condenado de la 7.ª del art. 490, el juez á quien se entregue ó que haya acordado la detención, dispondrá que inmediatamente sea remitido al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 501. El auto elevando la detención á prisión ó dejándola sin efecto, se pondrá en conocimiento del ministerio fiscal y se notificará al que-

rellante particular, si lo hubiere, y al procesado, al cual se le hará saber asímismo el derecho que le asiste para pedir de palabra ó por escrito la reposición del auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere. (1)

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES Y DE LA DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA

Art. 545. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art 546. El juez ó tribunal que conociere de la causa, podrá decretar la entrada y registro, de día ó de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

Art. 547. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.° Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, de la provincia ó del municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar.

2.° Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no lícitos.

3.° Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 554.

4.° Los buques del Estado.

Art. 548. El juez necesitará, para la entrada y registro en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, la autorización del presidente respectivo.

Art. 549. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Art. 550. Podrá asímismo el juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 546, la entrada y registro, de día ó de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquier edificio ó lugar cerrado ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España, pero precediendo siempre el consentimiento del interesado, conforme se previene en el art. 6.° de la Constitución, ó á falta de consentimiento, en auto motivado, que se notificará á la persona interesada inmediatamente, ó lo más tarde dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

Art. 551. Se entenderá que presta su consentimiento aquél que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan, para

(1) La detención gubernativa sólo puede durar veinticuatro horas, y la judicial setenta y dos, debiendo en dicho término dejarse sin efecto ó elevarse á prisión. Esto compete a los jueces.

Solamente en caso de *delito flagrante* puede detenerse á los senadores y diputados á Cortes. Si el delito se comete en otra ocasión ó circunstancia, debe darse cuenta detallada al juzgado para que este resuelva lo que proceda.

Se entiende por *delito flagrante* aquél que se vé cometer ó cuando se llega en el preciso momento de estarse cometiendo.

que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el art. 6.º de la Constitución del Estado.

Art. 552. Al practicar los registros, deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesasen á la instrucción.

Art. 553. Los agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar á efecto su captura; cuando un indivíduo sea sorprendido en flagrante delito, ó cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte ó refugie en alguna casa.

Art. 554. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los palacios reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 555. Para registrar en el palacio en que se halle residiendo el Monarca, solicitará el juez real licencia por conducto del mayordomo mayor de S. M.

Art. 556. En los sitios reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

Art. 557. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 558. El auto de entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundado, y el juez expresará en él concretamente el edificio ó lugar cerrado en que haya de verificarse, si tendrá lugar tan sólo de día, y la autoridad ó funcionario que los haya de practicar.

Art. 559. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habítación ú oficina de los representantes de naciones extrenjeras acreditados cerca del gobierno de España, les pedirá su venia el juez por medio de atento oficio, en que les rogará que contesten en el término de doce horas.

Art. 560. Si transcurriese este término sin haberlo hecho, ó si el representante extranjero denegare la venia, el juez lo comunicará inmediatamente al ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto el ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio, pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567.

Art. 561. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques mercantes extranjeros sin la autorización del capitán, ó si éste la denegare, sin la del cónsul de su nación.

En los buques extranjeros de guerra, la falta de autorización del comandante se suplirá por la del embajador ó ministro de la nación á que pertenezcan.

Art. 562. Se podrá entrar en las habitaciones de los cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles previamente recado de atención y ob-

servando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes.

Art. 583. Si el edificio ó lugar cerrado estuviese en el territorio propio del juez instructor, podrá encomendar la entrada y registro al juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radiquen ó á cualquiera autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiere ordenado fuese el juez municipal, podrá encomendarlo también á dichas autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviese fuera del territorio del juez, encomendará éste la práctica de las operaciones al juez de su propia categoría del territorio en que aquéllos radiquen; el cual, á su vez, podrá encomendarlas á las autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. 564. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 547, el juez oficiará á la autoridad ó jefe de que aquéllos dependan en la misma población.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Si se tratare de buques del Estado, las comunicaciones se dirigirán á los comandantes respectivos.

Art. 565. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el número 2.º del art. 547, la notificación se hará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces si aquél estuviese ausente.

Art. 566. Si la entrada ó registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, se notificará el auto á éste; si no fuere habido á la primera diligencia en busca, á su encargado.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para ésto á los indivíduos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos, los cuales deberán firmarla.

Art. 567. Desde el momento en que el juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la substracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

Art. 568. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art 569. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona que legítimamente le represente.

Si aquél no fuere habido ó no quisiese concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un indivíduo de su familia, mayor de edad.

Si no lo hubiere, se hará á presencia de dos testigos, vecinos del mismo pueblo.

El registro se practicará siempre á presencia del secretario y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta que firmarán todos los concurrentes.

La resistencia del interesado, de su representante, de los indivíduos de su familia y de los testigos á presenciar el registro, producirá la responsabilidad declarada en el Código penal á los reos del delito de desobediencia grave á la autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Si no se encontrasen las personas ú objetos que se busquen, ni apare-

ciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificación del acta á la parte interesada, si la reclamare.

Art. 570. Cuando el registro se practique en el domicilio de un particular y expire el día sin haberse terminado, el que lo haga requerirá al interesado ó á su representante, si estuviese presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiese, se suspenderá la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 545 y 550, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la substracción de las cosas que se buscaren.

Prevendrá asímismo el que practique el registro á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos, ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo las responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 571. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle, y se adoptarán durante la suspensión las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567.

Art. 572. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, se expresarán los nombres del juez ó de su delegado que la practique y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que se hubiese principiado y concluído la diligencia, y la relación del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Art. 573. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado y de otra persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 574. El juez recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger también los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si ésto fuese necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas, por el juez, por el secretario, por el interesado ó los que hagan sus veces, y por las demás personas que hayan asistido al registro.

Art. 575. Todos están obligados á exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa.

Si el que los retenga se negare á su exhibición, será corregido con multa de 25 á 100 pesetas; y cuando insistiere en su negativa, si el objeto ó papel fueren de importancia y el delito grave, será procesado como autor de desobediencia á la autoridad, salvo si mereciera la calificación legal de encubridor.

Art. 576. Será aplicable al registro de papeles y efectos lo establecido en los artículos 552 y 569.

Art. 577. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuese necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el juez, en la forma establecida en el capítulo VII del título V.

Art. 578. Si el libro que haya de ser objeto del registro fuere el protocolo de un notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley de Notariado.

Si se tratase de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la ley Hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil ó mercantil, se estará á lo que se dispone en la ley y reglamentos relativos á estos servicios.

Art. 579. Podrá el juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descu-

brimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 580. Es aplicable á la detención de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 563 y 564.

Podrá también encomendarse la práctica de esta operación al administrador de Correos y Telégrafos ó jefe de la oficina en que la correspondencia deba hallarse.

Art. 581. El empleado que haga la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al juez instructor de la causa.

Art. 582. Podrá asimismo el juez ordenar que por cualquier administración de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 583. El auto motivado acordando la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos, determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designación de las personas á cuyo nombre se hubieran expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 584. Para la apertura y registro de la correspondencia postal será citado el interesado.

Este ó la persona que designe podrá presenciar la operación.

Art. 585. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiese presenciar ni nombrar persona para que lo haga en su nombre, el juez instructor procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 586. La operación se practicará abriendo el juez por sí mismo la correspondencia, y después de leerla para sí, apartará la que haga referencia á los hechos de la causa y cuya conservación considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el juez lo considere preciso, citando previamente al interesado.

Art. 587. La correspondencia que no se relacione con la causa, será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviera en rebeldía, se entregará cerrada á un indivíduo de su familia mayor de edad.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del juez hasta que haya persona á quien entregarlo, según lo dispuesto en este artículo.

Art. 588. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el juez instructor, el secretario y demás asistentes.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO

Art. 779. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente ó delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto, no sólo el criminal que fuere co-

gido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerle, si la persecución durase ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente *in fraganti* aquél á quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos é instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

Art. 783. Siempre que se trate de un delito flagrante, los funcionarios de policía judicial lo pondrán en conocimiento del juez municipal en los pueblos que no sean cabeza de partido, y también en ésta si el juez de instrucción se hallare ausente.

En los demás casos lo pondrán directamente en conocimiento del juez de instrucción.

Art. 785. Las autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponda la instrucción de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañe, en caso de delito flagrante de lesiones, el primer facultativo que fuere habido, y dos donde los hubiere, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los facultativos requeridos, aunque sólo lo fueren verbalmente, que no se presten á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, á no ser que hubieren incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 786. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 354, los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en caso de flagrante delito, que se aparten del lugar, donde se cometió las personas que en él se encuentran.

Podrán también secuestrar los objetos que en él hubiere hasta tanto que llegue la autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Asímismo podrán en este caso hacer comparecer inmediatamente á las personas ó conducir los efectos indicados en el párrafo precedente, ante el juez municipal ó instructor.

Art. 787. Podrán igualmente las autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomienda.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiese la urgencia del caso, al jefe local de la fuerza.

CODIGO PENAL

de 21 Mayo de 1870.

Art. 210. El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas si la detención no hubiere excedido de tres días; en la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiera llegado á quince; en la de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince días no hubiere llegado á un mes; en la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiera excedido

de un año; y en la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión, si hubiere pasado de un año.

Art. 212. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210, el funcionario público que, no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razón de delito y no le pusiere á disposición de la autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención.

Art. 213. Incurrirán también en las mismas penas, en sus respectivos casos:

1.° El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.° El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiese sido constituído en prisión en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judial.

Art. 215. Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

1.° El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.° de la Constitución.

2.° El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviera al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.° El funcionario público que con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos 2.° y 3.° del núm. 2.°, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 216. La autoridad judicial que fuera de los casos previstos en los párrafos 1.° y 4.° del art. 5.° de la Constitución, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 217. En la misma pena incurrirá la autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.

....

Art. 497. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 y 1.250 pesetas.

Art. 503. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona ó sustrajere un menor de siete año y no diere razón de su paradero ó no acreditare

haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

....

ROBO EN DESPOBLADO Y EN CUADRILLA.---CONSPIRACIÓN

PARTIDAS FACCIOSAS

Decreto ley de 17 de Abril de 1821.

Artículo 1.° Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiración ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey Constitucional.

Art. 2.° Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduación, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa así del Ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecución por el Gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescripto en la ley 8.ª, título XVII del libro XII de la Novísima Recopilación. Si la aprehensión se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdicción ordinaria.

Art. 3.° También serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo á la ley 10, título X, libro XII de la Novísima Recopilación, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del Ejército permanente como de la provincial ó local, aunque la aprehensión proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4.° Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilación, bajo su más severa responsabilidad, un bando, con expresión de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.° Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, según el artículo 3.°, las personas siguientes:

Primero. Las que se encuentren reunidas con los facciosos, auque no tengan armas.

Segundo. Las que sean aprehendidas por la tropa, huyendo después de haber estado con los facciosos.

Tercero. Las que habiendo estado con ellas se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.° Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiración y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.° La obligación impuesta á las autoridades políticas sobre la publicación del bando, no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunión de facciosos, prender á los delicuentes y atajar el mal en su orígen.

Art. 8.° Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más, si fuesen aprehendidos por la tropa del Ejército permanente ó de la milicia provincial ó local en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.° y 3.°, serán también juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.° En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutarse por sí sola la aprehensión, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase con arreglo á Ordenanza; pero si hubiese concurrido también tropa permanente á la aprehensión, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á Ordenanza.

....

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley, serán juzgados como los reos principales, con arreglo á ella.

....

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes.—Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción.—Madrid 17 de Abril de 1821.

SECUESTROS

Artículo 1.° Tan luego como se verifique el secuestro de una ó más personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo, previa declaración del Gobierno, la penalidad y procedimientos que son objeto de esta ley.

Art. 2.° Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurran á la comisión de un delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con la pena de cadena perpétua ó muerte.

La aplicación de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el capítulo IV del título III y capítulos III y IV del título I del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un día.

Art. 3.° El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un consejo de guerra permanente, que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El consejo continuará la causa hasta su terminación, no

obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oirlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el consejo de guerra se hubiese impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art 5.º El consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.º Las autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exención del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe dicha persona.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una junta compuesta del gobernador de la misma, presidente comandante, militar, jefe decano de primera instancia, jefe de la Guardia Civil y dos diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gente de mal vivir, entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo 23 del art. 10 del Código penal vigente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Se declara desde luego aplicable desde su promulgación en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad Real y Toledo.

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

PROMULGADA EN 30 DE JUNIO DE 1876

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS

Artículo 1.º Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre y madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Art 3.° Todo español está obligado á defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, la provincia y del municipio.

Nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4.° Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.° Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumarialmente en este caso.

Art. 6.° Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un indivíduo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.° No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.° Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia, será motivado.

Art. 9.° Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10. No impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesión, al expropiado.

Art. 11. La religión Católica, Apostólica Romana, es la del Estado. La nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

Art. 12. Cada cual es libre de eligir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las

condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa. (1)

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la nación ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán, asímismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los jueces, autoridades ó funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 16. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

Art. 17. Las garantías expresadas en los arts. 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Cortes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobación de aquéllas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescripta previamente por la ley.

Extracto de la ley de Imprenta, de 26 de Junio de 1883.

El pensamiento puede expresarse por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el

(1) Véase el extracto de la ley de Imprenta al final de est. ley.

día, ó que en adelante se empleen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Los impresos se dividen en *libros*, *folletos*, *hojas sueltas*, *carteles* y *periódicos*. También se consideran como impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Es *libro* todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un sólo volumen 200 ó más páginas.

El *folleto* es el impreso que, sin ser periódico, contenga en un sólo volumen más de 8 páginas y menos de 200.

Hoja suelta se denomina la que, sin ser periódico, no exceda de 8 páginas

Cartel es el impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por *periódico* toda serie de impresos que salgan á la luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los mismos efectos.

LEY DE REUNIONES PUBLICAS

(15 DE JUNIO DE 1880)

Artículo 1.° El derecho de reunión pública que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar, los que la convoquen, conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, veinticuatro horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.° Por reunión pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de veinte personas y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.° Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole, necesitan para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquier otro lugar de tránsito, el permiso previo y escrito de las autoridades indicadas en el art. 1.°

Art. 4.° A toda reunión pública puede asistir la autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente ocupará el sitio de preferencia pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.° La autoridad mandará suspender ó disolver en el acto: 1.° Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley. 2.° Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados ó se verifiquen en sitio diverso del designado. 3.° Las que en cualquier forma embaracen el tránsito público 4.° Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal. 5.° Aquellas en que se cometa ó trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título III, libro II del mismo Código. En todos estos casos la autoridad dará inmedia-

tamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además, al tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.° Las reuniones á que se refiere el art. 2.°, cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la autoridad si incurren en alguno de los casos marcados en el art. 5.° La reunión suspendida podrá verificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la autoridad; si hubiese lugar en este caso á una segunda suspensión, la reunión se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.° No están sujetas á las prescripciones de esta ley: 1.° Las procesiones del culto católico. 2.° Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios. 3.° Las que verifiquen las asociaciones ó establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la autoridad. 4.° Las que tienen lugar en las funciones de teatros y demás espectáculos.

Ley sobre ejercicio del derecho de Asociación.

(30 DE JUNIO DE 1887)

Artículo 1.° El derecho de Asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las sociedades de socorros mútuos, de previsión, de patronato, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo.

Art. 2.° Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.° Las asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato. Las demás asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.° Las sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.° se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil respectivamente.

3.° Los institutos ó corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.° Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días por

lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una asociación ya formada. Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, presidentes ó representantes de asociaciones ya constituídas y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

....

También estarán obligados los directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación, á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la asociación verifique.

....

Art. 5.° Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.° Si los reglamentos presentados no reunen las condiciones exigidas en el art. 4.°, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo artículo 4.° aparezca que la asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al tribunal ó juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello, dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los directores, presidentes ó representantes de la asociación, si ésta estuviese ya constituída. Podrá la asociación constituirse, ó sea reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.° En cada gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución.

Se considerarán parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.° La existencia legal de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los directores, presidentes ó representantes de la asociación.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecida que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.°

Art. 9.º Los fundadores, directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación darán conocimiento por escrito al gobernador de las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que se celebren ó promuevan las asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la asociación ó en otros días que los designados en les estatutos ó acuerdos comunicados á la autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los indivíduos que ejerzan en ella cargos de administración, gobierno ó representación.

....

Art 12. La autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que se celebren sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus indivíduos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se hayan cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituídas con arreglo á esta ley.

....

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si éste hubiese sido declarado ilícito. Si no lo hubiese sido, y se constituyera otra asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los indivíduos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denominación ú objeto de que formen parte individuos de la asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

....

....

LEY DE ORDEN PUBLICO

DE 23 DE ABRIL DE 1870

DEL ESTADO DE PREVENCIÓN Y ALARMA

Artículo 1.° Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitución, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Cortes.

Art. 2.° Son objeto de esta ley:

1.° Las medidas gubernativas que las autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público, que la vigente ley penal condena

2.° La competencia de los jueces y tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que éstas han de sujetarse.

Art. 3.° Publicada la ley de suspensión de garantías á que se refiere el artículo 1.°, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultada desde este momento la autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes, á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.° La autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algún sentido de los delitos expresados en el art. 2.°

Art. 5.° Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolución, intimando á los fautores y auxiliadores de la agitación que se disuelvan; y en caso de no ser obedecida á la tercera intimación, utilizará lafuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la vía pública.

Art. 6.° Propondrá al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de los delitos de que habla el art. 2.° de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los arts. 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrase de aquellas publicaciones, remitiéndolas con las personas responsables de los delitos expresados, al juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

Art. 7.° La autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á

cualquier persona si lo considerase necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá asímismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participación en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.º El destierro, que desde luego puede acordar la autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen éstas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen éste y los tres anteriores artículos, se harán constar en acta que se levante ó expediente que se forme antes ó después de llevarlas á ejecución.

Art. 10. La autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de ésto podrá verificarse sino por la misma autoridad ó por un delegado suyo, provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más indivíduos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningún indivíduo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente, de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público fuere sosprendido *in fraganti*, y perseguido por la autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes, se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán éstos penetrar en él, pero sólo para el efecto de la aprehensión.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la autoridad en el estado de agitación, alarma, desorden ó tumulto, se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitación y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente después dispondrá que la militar proceda á la adopción de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaración del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelión ó sedición se manifieste desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos ó comprenda la autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la autoridad judicial y la militar, y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra.

Si no hubiere acuerdo entre estas autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra, en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las autoridades superiores jerárquicas, respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelión ó sedición en capital de provincia, la autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las autoridades judicial y mili-

tar las superiores en el orden jerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaración el juez de instrucción ó el decano, si hubiere más de uno, el alcalde popular y jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiese autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el alcalde popular, jefe superior de la milicia, asumirá las facultades que correspondan, según esta ley, á la autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino, no podrá declararse el estado de guerra sin la autorización del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelión ó sedición en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

Art. 16. Recibida por la autoridad judicial la comunicación á que se refiere el art. 4.º de esta ley, ó sin recibirla, si tuviese conocimiento de los sucesos antes de que llegue á su poder, el juez ó jueces de instrucción de la población donde ocurran aquéllos, dando cuenta al regente de la Audiencia, se constituirán en sus juzgados acompañados de los promotores fiscales respectivos y del escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyere que lo exige así la administración de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelión y sedición, si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente, á cuyo fin, si lo creyere necesario, delegarán la jurisdicción para los demás negocios en el juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso, sin pérdida de tiempo, á la autoridad civil de hallarse constituídos en tribunal, ofreciéndole su cooperación, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguación de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesión permanente la Sala de gobierno en el punto que el regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciación de las causas.

En otro caso, los regentes dictarán á los jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobación ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el regente le señale.

DEL ESTADO DE GUERRA

Art. 20. Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores, que depongan toda actitud hostil y presten obediencia á la autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los

autores ó jefes de la rebelión, sedición ó desorden y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata superior en su grado mínimo al medio; los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen y poniéndolos á disposición de la autoridad judicial, cuando deban ser juzgados por ella en la forma que se expresa en el título IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en el sitio de combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos después de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubieren hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos, no serán considerados presuntos criminales por el sólo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participación en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, los indivíduos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los indivíduos en caso de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelión ó sedición, y los comunes cometidos con ocasión de ellas, serán castigados, respectivamente, según lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporación, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la autoridad militar como á la civil, el auxilio que éstas le pidan para sofocar la rebelión ó sedición y restablecer el orden.

El funcionario ó corporación que no prestase inmediato auxilio á la autoridad superior militar ó civil, será en el acto suspendido de su empleo ó cargo y reemplazado en él interinamente hasta la resolución del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á éste á las facultades que la militar les delegare ó deje expeditas; debiendo en uno y otro caso darle directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el orden y el prestigio de la autoridad, á todo trance dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que corresponda á la jurisdicción militar, según lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebeldía de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos, militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situación y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior, se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por jefes militares y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del Ejército ó de la milicia popular.

Art. 28. También quedan sujetos á la jurisdicción de los consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los jefes, los oficiales de la milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 indivíduos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelión y sedición en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del Ejército permanente, destinadas á su persecución, ya por las autoridades militares, ya por las civiles.

Los jefes principales de una rebelión ó sedición armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan también sujetos al consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la milicia popular tomaren parte con armas y en poblado en una rebelión ó sedición, sean éstas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados también por el consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este consejo de guerra se compondrá de cuatro capitanes nombrados por la autoridad militar, el juez de instrucción, el de paz y el promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, según el número de orden, el suplente que lo sea; si no lo hubiere, asistirá al consejo el juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores, y no habiéndole tampoco, el abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será presidente del consejo el vocal que, según las leyes civiles y militares, fuere de mayor categoría. Y si sobre ésto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razón de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores oficiales ó letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á sólo oficiales del Ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelión y sedición, serán juzgados y sentenciados por la jurisdicción común y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruídas las diligencias sumarias por mandato de la autoridad militar, apareciesen complicadas como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios de tanto de culpa, y los remitirán al juez de instrucción que corresponda por conducto de la autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposición de dicho juez de instrucción para los efectos de justicia.

Art. 31. La autoridad militar, en el estado de guerra, podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley le autoriza.

Cuidará muy especialmente de que los jefes ó comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposición de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino, y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelión ó la sedición, se celebrará previamente un consejo por las autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia de-

clarada en dicho estado de guerra; y si hubiese unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no llevará á cabo ínterin el Gobierno, á quien se dará asímismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaración en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidos á los juzgados competentes para su continuación y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescripta anteriormente por las leyes.

DE LOS BANDOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES Y DE SUS INFRACCIONES

Art. 35. Las autoridades civiles y militares, en el período de suspensión de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público, con sujeción extricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitución, estableciendo en dichos bandos las penas en que incurran los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningún caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho días si dictare el bando un alcalde popular.

Cuando sea el gobernador de la provincia quien lo dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas y el arresto hasta quince días, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infracción de bandos que sean insolventes, sufrirán por vía de substitución el arresto, según lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por vía de substitución no podrá exceder de los días porque pueden imponerle aquellas autoridades, respectivamente, conforme á lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 38. La autoridad militar podrá corregir también del mismo modo y en la misma forma que la civil y con la limitación consignada en el artículo 35, las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que pueda la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de quince días de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demás autoridades militares, ocho días de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por vía de substitución, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó quince días señalados respectivamente en este artículo.

Art. 39. Las autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposición.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas autoridades, entregándole copia literal de la misma El penado firmará el recibo de esta copia al pié de la diligencia que ha de extender el encargado de hacer saber dicha providencia: si no supiere ó no pudiere firmar lo hará un testigo á su ruego;

si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayores de ventiún años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de éstos y sean familiares mayores de veintiún años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las autoridades superiores civiles de las provincias, la militar del distrito, y el comandante militar de una provincia, son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores, pueden, sin embargo, entablar recurso de revisión ante las mismas autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las autoridades inferiores, civil y militar, que impongan arresto, se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecución, dichas autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo día, siendo posible; y los arrestados podrán acudir ante éstas por escrito y por conducto de las inferiores, exponiendo lo que tengan por conveniente.

Las autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe, y si se hiciere dentro de las primeras veinticuatro horas de la ejecución de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas, son ejecutivas también desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas, no se llevarán á efecto hasta que la autoridad superior respectiva reciba la consulta ó la reclamación en su caso, hecha por el multado en las primeras veinticuatro horas siguientes á la notificación, con el informe de la autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolución será ejecutada sin ulterior recurso.

Real orden de Guerra de 19 de Julio de 1870 dando instrucciones para el cumplimiento de la ley de orden público.

Excmo Sr.: Para el cumplimiento, por parte de las autoridades militares, de la ley de orden público de 23 de Abril último; Su Alteza el Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver se observen las instrucciones siguientes:

1.ª La prescripción contenida en el art. 1.º de la ley de orden público, relativa á que sus disposiciones serán únicamente aplicadas cuando se haya promulgado la ley de supresión de garantías, se entenderá que sólo se refiere á los artículos de dicha ley cuya aplicación sea contraria á lo establecido en la Constitución de la Monarquía.

2.ª Para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, no es necesaria la previa publicación de la ley de suspensión de garantías, puesto que ninguno de ellos menoscaba los derechos que la Constitución otorga á todos los españoles, y se limitan solamente á determinar la manera cómo han de proceder las autoridades para restablecer el orden con más prontitud cuando se intente alterarlo á mano armada.

3.ª Cuando se declare el estado de guerra en los casos previstos en los

arts. 12 y 13 citados, las autoridades militares, respectivamente, darán inmediatamente cuenta detallada á este Ministerio de las causas que hayan motivado tal determinación.

4.ª Una vez declarado el estado de guerra, se dará puntual cumplimiento á cuanto previene el título II de la mencionada ley, si esperar á que se promulgue la de suspensión de garantías, toda vez que ya se han llenado las condiciones que exije el artículo 11 de la Constitución.

5.ª Las facultades extraordinarias que á las autoridades civiles otorgan los arts. 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 de la ley, y que el art. 31 hace extensivas á las autoridades militares en el estado de guerra, no podrán ser utilizadas sino después de publicada la ley de suspensión de garantías. Esta misma condición es indispensable para la aplicación de todas las disposiciones del título III.

6.ª La penalidad marcada en el art. 23 de la ley de orden público para los delitos de rebelión y sedición y los comunes cometidos con ocasión de ellos, no se refiere a los militares en activo servicio, pues á éstos se les seguirá aplicando la penalidad que marca la Ordenanza para tales delitos.

7.ª Los consejos de guerra ordinarios constituídos con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del artículo 29, sólo podrán juzgar á los reos de que trata el párrafo primero del mismo artículo, debiendo los consejos de guerra á que se refieren los arts. 27 y 28 constituirse en un todo conforme á lo que prescribe la legislación militar.

8.ª Consecuente á lo que previenen los artículos 27, 28 y 29 de la ley, tanto en la formación del sumario como en todo aquéllo de que no se hace mención especial en ella, se observarán extrictamente los trámites establecidos en las Ordenanzas del Ejército y disposiciones posteriores.

9.ª Cuando á juicio del fiscal instructor sea conveniente la formación de piezas separadas en causas donde haya varios reos, podrá acordarla del modo que más conduzca á la brevedad del proceso, y lo verificará siempre respecto de aquéllos que resulten confesos ó plenamente convictos, á fin de que no se demore la sentencia de éstos y su pronta ejecución.

10. No se practicarán más careos que aquellos que sean absolutamente precisos, ni se evacuarán más citas que las que sean de reconocida importancia para probar la inocencia ó culpabilidad de los reos.

11. Antes de elevarse la causa á plenario, y para saber si hay que practicar alguna nueva diligencia ó subsanar algún defecto, se pasará el proceso al Capitán general, comandante ó gobernador á quien corresponda, para que, previo informe del auditor ó asesor nombrado al efecto, acuerde lo que proceda.

12. Al recibirse á los procesados la confesión con cargos, se les leerá é impondrá perfectamente de las declaraciones de los testigos del sumario, interrogándoles á continuación y en presencia de sus defensores, previamente citados, para que les ilustren, si se conforman ó no con ellas, y si renuncian al trámite de las ratificaciones. En caso afirmativo, se omitirán dichas ratificaciones de los testigos, ó se verificarán tan sólo aquellas con que no se hubiesen conformado los reos, asesorados de sus defensores, haciendose constar por diligencias. Las mismas formalidades deberán observarse respecto de las nuevas citas testificales que se evacuaren de resultas de la referida confesión de cargos.

13. En los procedimientos que se dirijan contra reos ausentes, no hay necesidad de ratificar testigos, puesto que, cuando se presenten ó sean aprehendidos aquéllos, ha de abrirse de nuevo la causa, y al recibírseles la confesión pueden solicitar que tenga efecto la expresada diligencia.

14. Terminada la ratificación de los testigos, el fiscal pondrá su conclusión, lo cual deberá practicar en un breve término, que en ningún caso podrá exceder de tres días, entregándose enseguida la causa al defensor del

reo, ya sea oficial, ya letrado, para que en el mismo improrrogable plazo haga la defensa.

15. Cuando fuesen varios los procesados y no pudieran defenderse bajo una sola dirección, si hubieren de hacer más de dos defensas, dispondrá el fiscal instructor que en vez de entregarse el proceso á cada defensor, se ponga de manifiesto en su casa por el término que aquél señale, y que en ningún caso podrá pasar de seis días, para que los defensores tomen las notas y apuntaciones que consideren necesarias, á fin de que, dentro de este término, queden formalizadas todas las defensas, adoptando en este caso las precauciones que considere oportunas para evitar cualquier abuso.

16. Si los defensores de los reos creyesen conveniente alegar en sus defensas alguna fecha ú otra circunstancia de invalidación de los testigos de cargo, presentarán al fiscal instructor una lista comprensiva de dichos testigos, para que sean citados y comparezcan al acto de la celebración del consejo, siempre que no sea difícil ó demasiado dilatoria dicha comparecencia, ó se crea impertinente su exploración, á juicio de la autoridad militar asesorada. En su caso, los vocales del consejo de guerra, una vez terminada la acusación y la defensa, podrán interrogar á los testigos presentados sobre lo que crean oportuno, y el resultado se hará constar en un acta que extenderá el fiscal y quedará unida á la causa.

17. Las sentencias pronunciadas por cualquiera de los consejos de guerra ordinarios de que habla la ley de orden público, se ejecutarán desde luego si mereciesen la aprobacion del Capitán general del distrito, de acuerdo con su auditor, debiendo consultarse, en caso contrario, con el Consejo Supremo de Guerra, quien fallará la causa en el término más breve posible, y la sentencia que dicte acusará ejecutoria sin necesidad de consulta.

18. En cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, las autoridades militares darán cuenta á este Ministerio por telégrafo de las sentencias de muerte que recaigan, las que no se ejecutarán sin la autorización del Gobierno.

De orden de S. A. lo digo á V. E para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1870. —*Prim.*—Señor... (1)

Real orden de 17 de Agosto de 1885 disponiendo que en toda rebelión ó sedición tome el mando la autoridad militar tan pronto como los amotinados hostilicen á la fuerza del Ejército.

El Sr. Ministro de la Gobernación, en 10 del actual, me dice lo que sigue: «Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los gobernadores civiles de las provincias lo siguiente: Las dudas que á algunas autoridades ha ofrecido la inteligencia de los artículos 12 y 13 de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870, en relación con el 21 de la provincial de 29 de Agosto de 1882, hacen necesario recordar á los gobernadores civiles el claro sentido de esos textos legales que lejos de envolver la menor contradicción se armonizan y completan, constituyendo una norma segura de conducta para todas las eventualidades y circunstancias. Es de evidencia notoria que las disposiciones del art. 21 de la ley provincial, según las cuales corresponde

(1) Por real orden comunicada de 6 de Febrero de 1875 se determina que las reglas de procedimiento que contiene esta real orden, dictada para inteligencia de la ley de orden público, desde la 9.ª á la 16, ambas inclusives, se observen en todas las causas militares, durante el estado de guerra.

al gobernador mantener el orden público en el territorio de la provincia, debiendo la autoridad militar prestarle á este fin su auxilio siempre que lo reclame, no se refiere al estado de guerra. Una vez declarado, nadie duda que toca sólo á la autoridad militar dictar órdenes y adoptar las medidas que exige el restablecimiento del orden. Mas sobre el paso del estado de prevención y alarma al de guerra, si la ley de 23 de Abril de 1870 se aplica íntegramente, ó sobre el cumplimiento de sus artículos 11 al 15, si sólo ellos y el título II se pone en vigor con sujeción á las instrucciones de la orden circular de 19 de Julio del mismo año, se han suscitado diferencias de interpretación y se han promovido consultas que interesa resolver sin demora, por la gravedad que entraña la menor vacilación de las autoridades en tan delicada materia. Corresponde, sin duda, en primer término á los gobernadores civiles disolver toda manifestación rebelde ó sediciosa; dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad pública, sirviéndose para procurarlo del Cuerpo armado de Seguridad y de la Guardia Civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las autoridades militar y judicial. No depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. El estado de guerra que se proclama de ordinario en virtud de esa declaración ó por efecto de acuerdo entre las autoridades, puede también surgir, si bien con caracter provisional, de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ya cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros instantes, ya cuando los amotinados rompan el fuego. En uno y otro caso, previsto el último por el art. 257 del Código penal para dispensar el empleo de las intimaciones que deben preceder al uso de la fuerza, comprendidos ambos como de hostilidad al Ejército ó á la Guardia Civil en el caso 4.º del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial, que establece la competencia de la jurisdicción especial de guerra para conocer de los delitos de insulto á tropa armada y de atentado ó desacato á la autoridad militar; no puede ser dudosa la plenitud de atribuciones con que esta autoridad debe proceder desde luego por sí, y ya de ningún modo como auxiliar de la civil para restablecer el orden público alterado.—Algunas otras dudas, también consultadas á este Ministerio, acerca de la convocatoria de las juntas ó consejo de autoridades para declarar ó levantar el estado de guerra, están no menos claramente resueltas por el recto sentido de los artículos 13 y 32 de la ley de 23 de Abril de 1870.—En atención á estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se comunique á los gobernadores civiles de las provincias las instrucciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de orden público, en toda rebelión ó sedición, cuando los amotinados hostilicen á las fuerzas del Ejército, la autoridad militar, aunque haya obrado hasta entonces por requerimiento de la civil y sin encargarse del mando, lo tomará desde luego, asumiendo la plenitud de atribuciones que le confiere el estado de guerra, el cual se entenderá declarado con caracter provisional, si no hubiera precedido el acuerdo entre las autoridades que el citado artículo establece.

2.ª En los casos en que sea posible procurar ese acuerdo, la convocatoria de la junta para declarar el estado de guerra corresponde al gobernador civil.

3.ª El consejo de autoridades para levantar el estado de guerra, con arreglo al art. 32 de la ley de 23 de Abril de 1870, luego que terminen la rebelión ó sedición, será convocado por la autoridad militar.

De real orden acordada en el Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia.»

De la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Agosto de 1885.—*Quesada*.—Señor...

Real orden circular de 16 de Abril de 1892 comunicando instrucciones para conjurar y reprimir las alteraciones del orden público.

Excmo. Sr.: Las atribuciones de las autoridades civiles y militares, los medios que han de emplear para defender los derechos de la sociedad y del Estado cuando éstos se ven amenazados por alteraciones del orden público, y la forma armónica en que deben desarrollarse y enlazarse las facultades de unas y otras, según el curso de los acontecimientos, están de antiguo determinados en las leyes de 17 de Abril de 1821 y de 23 del mismo mes de 1870, é instrucciones para cumplimiento de ésta de 19 de Julio siguiente; en los artículos 21 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, 257 del Código penal común y 237 del de Justicia militar, y en diversas reales órdenes relativas á tan importante materia, entre otras la de 17 de Enero de 1873 y la de 10 de Agosto de 1885.

Suscitadas, no obstante, algunas dudas en cuanto á la interpretación de los mencionados textos, y quebrantada sensiblemente la unidad de criterio con que deben aplicarse por todos los llamados á intervenir en tales conflictos, ya para conjurarlos, ya para reprimirlos, conviene precisar en conceptos claros y categóricos la respectiva misión que á dichas autoridades incumbe, como representantes del poder supremo.

A este fin basta recordar someramente los propósitos del legislador en relación con el sucesivo desenvolvimiento de los delitos de que se trata; propósitos que, inspirándose en la necesidad de garantir eficazmente la seguridad de las instituciones, así como la de cosas y personas, no excluye, antes demanda, el mútuo y contínuo acuerdo, desde los primeros instantes, entre la autoridad civil y la militar, que pueden complementarse fácil y ventajosamente, sin menascabo de la independencia de funciones que á cada cual corresponde.

Hay sobre todo, un período, que llama la ley de prevención y alarma, en el cual son de exigir, más quizá que en otro alguno, extremado espíritu de concordia y exquisito tacto de parte de ambas autoridades, para evitar á tiempo, con sus combinados esfuerzos, las malas consecuencias que pueda originar la preparada hostilidad de los rebeldes ó sediciosos.

Ya en este sentido dijo una de las disposiciones antes citadas, la de Agosto de 1885, que si bien toca en primer término á los gobernadores civiles disolver toda manifestación contraria al orden público, dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad, sirviéndose, para procurarlo, del cuerpo armado de Seguridad y de la Guardia Civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las autoridades militar y judicial, no depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. Esta puede surgir de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ora cuando la rebelión ó sedición se manifieste desde los primeros instantes, ora cuando los amotinados rompan el fuego.

No es posible, por tanto, que la autoridad militar permanezca pasiva, ni aun en los comienzos del acto subversivo; siendo, por el contrario, indispensable que adopte por propia iniciativa medidas y precauciones encaminadas á favorecer desde luego el buen éxito de una represión enérgica é inmediata, si fuese necesario.

Con este objeto, habrá de ocupar de antemano la autoridad militar aquellos puntos que considere más útiles para dominar en su caso el tumulto, la sedición ó la rebelión, destinando patrullas á recorrer el recinto ó las inmediaciones de la población, y distribuyendo la tropa de que disponga en los puestos ó destacamentos que estime preferentes, atendidas todas las circunstancias.

Cuando los revoltosos no estén organizados todavía, ni hayan ocupado posiciones, conviene, principalmente, siempre que fuere preciso, emplear la caballería, aun dentro de las calles, por la mayor rapidez en sus movimientos, y para impedir que se formen grandes grupos, aprovechando la impresión que produce el ataque y persecución de los jinetes.

Las personas detenidas serán, no obstante, entregadas á la autoridad civil, ínterin no asuma el mando la autoridad militar.

Cuando sea aquélla quien reclame el auxilio de ésta con arreglo á la ley provincial, deberá ante todo enterarla del objeto y sitio á donde hay, en su concepto, que acudir, y la autoridad militar determinará entonces la fuerza que ha de prestarlo, comunicando al que la mande las instrucciones que juzgue procedentes, y encargándole que de cuantas novedades ocurran al propio tiempo que le dé parte, transmita directamente también á la autoridad civil el oportuno conocimiento, en obsequio de la brevedad.

Además, y por punto general, los puestos militares, patrullas y fuerzas destacadas, aun cuando no esté declarado el estado de guerra ni hayan recibido orden especial, acudirán, como les permita su particular cometido, allí donde se hubiese roto el fuego, en auxilio de las fuerzas que sostengan el orden legal, ya sean de Ejército, Guardia Civil ó de la policía, dando asímismo inmediato aviso á sus superiores.

Llegado cualquiera de los casos previstos en el art. 13 de la ley de orden público, la autoridad militar declarará el estado de guerra con las formalidades prevenidas, y adoptará enérgicamente las disposiciones necesarias para normalizar la situación en el plazo más corto posible.

Tan pronto como se inicie un alzamiento que tan importante medida reclame, los gobernadores y comandantes militares, comandantes de destacamento y de puestos de la Guardia Civil y Carabineros, darán cuenta directamente á este Ministerio, por telégrafo, á la vez que lo hagan á la autoridad superior del distrito, de todas las novedades que ocurran. (1)

Penetrado V. E. del espíritu de las precedentes indicaciones, el Gobierno, que tiene plena confianza en su pericia y celo, y en la lealtad y valor de las tropas á sus órdenes, abriga la convicción de que si llegara á turbarse el orden en el territorio de su mando, será rápida y severamente restablecido, haciendo recaer sobre los culpables todo el peso de las leyes.

Lo que de real orden acordada en Consejo de Ministros comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Abril de 1892.—*Azcárraga*.—Sr. Capitán general de.....

REFORMA
DE LA LEGISLACIÓN PENAL DE MONTES
establecida por las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883, según real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Artículo 1.° El que sin autorización competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público, ó variase su cultivo, incurrirá

(1) El art. 78 de la real orden circular de 9 de Septiembre de 1893 (C. L. núm. 273) y bajo el epígrafe «Disposiciones varias», vuelve á encargar: que cuando haya alteraciones de orden público, darán cuenta directamente al Ministerio de la Guerra de las novedades que ocurran, los jefes de las distintas fracciones de la Guardia Civil que se encuentren en la localidad donde ocurran los sucesos y no haya autoridades militares.

en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fueren habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse ó los hechos hubieran sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los tribunales ordinarios.

Art. 2.º Si la ocupación consistiere en la construcción de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior, se procederá á la incautación ó demolición, según convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.º El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los tribunales ordinarios para el castigo correspondiente con arreglo al Código penal.

También serán entregados á la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4.º El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 5.º El que descortezare árboles ó los abriere para extraer resina, incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueran apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6.º El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice, será castigado como si los hubiere cortado por completo.

Art. 7.º Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente, y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó inutilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, yerba, piedras, arenas ú otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 8.º El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin la autorización competente, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta á 2'25, si fuere vacuno.
2.º De 50 idem id. á 2, si fuere cabrío.
3.º De 25 idem id. á 1'50, si fuere caballar, mular ó asnal.
4.º De 10 idem id. á 0'25, si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado tallar ó tuviere menos de diez años, en

caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiera verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.

Art. 9.° Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

Art. 10. La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible.

Art. 11. La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12. La obligación de reparar el daño é indemnizar los perjuicios se transmite á los herederos del responsable.

Art. 13. En el caso de ser dos ó más los responsables, la autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa como en los de daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas.

Art. 15. Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás objetos que se empleen en la ejecución de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones, los cuales, según los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la autoridad que conociere del hecho.

Art. 16. Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17. La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

1.° Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiera recaído providencia definitiva.

2.° Por el pago de la multa.

3.° Por indulto.

4.° Por la prescripción de la falta.

5.° Por la prescripción de la pena.

Art. 18. Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el hecho; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable; volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que terminen las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad, ó se paralice el procedimiento, á no ser que la paralización sea motivada por rebeldía del culpable ó por efecto del período electoral.

Art. 19. Las multas impuestas prescriben al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiere una nueva infracción antes de completarse éste, ó cuando por efecto de la ley electoral no pudiere procederse á la exacción de la multa; sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 20. La responsabilidad civil de reparar los daños é indemnizar perjuicios se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de derecho civil.

Art. 21. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará

precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el artículo 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algún aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado; y en caso de haber desaparecido los productos, abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesión y siendo exigible á la misma autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposición de serlo, se enajenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio, con la deducción del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

Art. 22. La autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad con arreglo á lo que previene el reglamento ó variare el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.º Las autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos ó subalternos.

3.º Los indivíduos de los ayuntamientos y secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que ésto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado, y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Art. 24. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta: de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado, incurrirán en las penas de malversación ó concusión, y serán entregados á los tribunales de justicia.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare transcurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiera en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Art. 28. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

Art. 29. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

Si hubiese sido sacado ya y no decomisado, la multa será igual al doble del valor.

Art. 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de las multas prescriptas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir la autoridad ó funcionario que hubiesen contribuído al fraude ó colusión.

Art. 32. Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuíto de los productos de los montes, no procederán á ejecutarlo sin la autorización del jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta disposición, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Art. 33. Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que se concedan los productos ni enajenarlos.

Los que ésto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

Art. 34. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pastos, sólo podrán entrar en los sitios que se señalen por los ingenieros del distrito, según los planes de aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposición, pagará 10 céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En los montes declarados ya de común aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino, entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal, destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrío, lanar y cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa, abonando el 10 por 100 de la tasación de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar el 10 por 100, los productos de las dehesas boyales, y donde no haya declarada finca alguna con este carácter, y sí de común aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en éstos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de común aprovechamiento como en las dehesas boyales, se subastarán los pastos sobrantes, una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas, para lo cual los ingenieros jefes de los distritos in-

cluirán en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enajenada.

Art. 36. En los montes que no haya camino pastoril, el ingeniero jefe ó empleado del ramo en quien delegue, señalará los caminos de entrada y salida de los pastaderos, denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él.

Art. 37. Para el aprovechamiento de los materiales de construcción y otros productos minerales de los montes públicos, se tendrá presente lo que dispusieren las leyes de minería y de obras públicas acerca de los aprovechamientos y extracción de materiales en las dehesas boyales.

Art. 38. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se oiga el parecer del pueblo dueño del monte, del ingeniero jefe del distrito y gobernador de la provincia, resolviendo la Dirección general del ramo, previo informe de la junta facultativa del cuerpo de Ingenieros de montes.

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos, podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efecto de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal y yeso, para lo cual necesitarán la oportuna autorización.

Art. 39. De todas las multas que se hagan efectivas, corresponde la tercera parte á los denunciadores. Cuando tenga lugar la condonación, ésta no alcanzará á la parte correspondiente á los denunciadores.

Art. 40. Son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescriptas en los artículos anteriores, los gobernadores civiles de las provincias y los alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas serán impuestas por los gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones, serán impuestas por los alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los tribunales.

Art. 41. La Guardia Civil, los empleados de montes y los guardas locales, denunciarán ante las autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Art. 42. Las personas que se encontraren en flagrante contravención, serán detenidas y presentadas á las autoridades, con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidas.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte, serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin per-

juicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor, si éste fuera conocido, bien acompañando hasta el redil más inmediato, ó bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Art. 43. Todos los objetos embargados ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos, serán entregados á la autoridad competente, que dará recibo de ellos, cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener, con arreglo al art. 15.

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos, se entregarán á los alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multas, se enajenarán aquéllos en pública subasta, que se anunaiará con veinticuatro horas de anticipación, y bajo la presidencia del alcalde, con asistencia del regidor síndico y citación del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia.

Art. 45. El alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que él mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del ingeniero, en el término de ocho días, y éste á su vez lo hará al gobernador de la provincia en igual plazo.

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la Guardia Civil, empleados del ramo y guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el alcalde del término municipal donde radiquen el monte, y se hará constar en la denuncia:

1.° El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.° Nombre del monte y el de la localidad en que se haya cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.° Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corte de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos ó mojones, aprovechamiento de pastos sin autorización, hoja fresca ó seca, mantillo ó estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, yerbas, esparto, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquiera otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.° En caso de ser árboles cortados, arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparación de los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan, y serán las que designen á los aprovechados.

5.° Si son ramas, leñas gruesas ó ramaje, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes ó secas, yerbas, estiércoles ó abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos, hectólitros ó cargas aprovechadas, según especie.

6.° Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectólitros.

7.° Si rompimiento de suelo, medirán la superficie roturada.

8.° Si destrucción de hitos ó mojones, determinarán el número y expresarán si sólo han sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada, ó si han sido destruídos.

9.° Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si se encontrasen ganados pastando sin autorización, expresarán el número de cabezas por clases en el menor y en el mayor.

11. Si fuese incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos, y además el daño causado al monte.

Art. 47. La presentación de la denuncia ante el alcalde, se hará en el preciso término de veinticuatro horas de conocido el hecho; exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada autoridad; pero si lo hiciere, el denunciador lo pondrá en conocimiento de su jefe inmediato, quien á su vez lo hará al gobernador de la provincia.

El alcalde que se negare á dar el recibo, será castigado con la imposición de una multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 48. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiere presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al alcalde.

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el alcalde ó por el denunciante, al ingeniero jefe del distrito dentro de los dos días siguientes, y éste en igual término lo comunicará á su vez al gobernador civil de la provincia.

Art. 50. Presentada la denuncia, el alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad, con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificación bajo juramento de los indivíduos de la Guardia Civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos, hará fé, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 53. En el caso de que hubiere lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el alcalde lo pondrá en conocimiento del ingeniero jefe del distrito, en el término de las veinticuatro horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones.

El ingeniero jefe, á las cuarenta y ocho horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de diez días á no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos, lo pondrán en conocimiento del ingeniero jefe para que obre en su vista; exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso, una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al alcalde inmediatamente.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los gobernadores ó tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 40, el alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la autoridad competente.

Art. 55. Cuando corresponda á los alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los anteriores artículos, podrán acordar la práctica de cualesquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, pasado el cual, y sin más dilaciones, dictará la providencia definitiva, dando conocimiento de ella al gobernador de la provincia y al ingeniero jefe del distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los alcaldes, podrán los interesados reclamar ante el gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna. Se tendrá por notificación la orden firmada por el alcalde en que se comunique la imposición de la multa.

Art. 57. En los casos en que deban conocer los gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos en la forma prescrita anteriormente, si no se hubieran ejecutado, ante la alcaldía que corresponda, observándose las reglas siguientes:

1.ª Si las diligencias llegaren al gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de diez días.

2.ª Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar ó los gobernadores creyesen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de treinta días.

Art. 58. De las resoluciones que dicten los gobernadores en los expedientes de denuncias darán conocimiento al ingeniero jefe.

Art. 59. Contra las providencias que los gobernadores dicten, ya respecto de las infracciones cuya corrección les está encomendada, ya confirmando ó modificando las dictadas por los alcaldes, sólo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante la comisión provincial, en la forma y términos que las leyes señalen.

Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, los gobernadores y los alcaldes oficiarán á la autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que fuesen insolventes serán castigados con un día de arresto por cada cinco pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue á cinco pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados también con un día de arresto por cada cinco pesetas.

El arresto por sustitución ó apremios de las multas, no podrá exceder de treinta días si lo impusiesen los gobernadores, ni de quince si los alcaldes; sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los in-

teresados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios, si llegaren á mejorar de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Teroro, de los ayuntamientos ó de las corporaciones á quienes pertenezca el predio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciere por la Guardia Civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los gobernadores civiles á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, un estado trimestral con sujeción al modelo adjunto.

Art. 65. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos, las Salas de Justicia remitirán copia en tiempo oportuno y por conducto del presidente de la Audiencia, á los gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos la pasen á los ingenieros jefes de los distritos forestales, según previene la real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1880.

Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en los artículos precedentes.

BASES

para la creación de un fondo especial destinado á recompensas extraordinarias en el servicio forestal.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Montes*.—Excmo. Sr.:—Al Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, digo hoy lo siguiente:—Ilmo. Sr.: - Deseando Su Majestad dar á la benemérita Guardia Civil una prueba del agrado con que se ven sus distinguidos servicios en la custodia de la riqueza forestal, se significó de real orden al Director de dicho Instituto, la conveniencia de que con la tercera parte de las multas impuestas á los infractores de las leyes vigentes, denunciados por los indivíduos del Cuerpo, se crease un fondo especial destinado á premiar en ellos ó en sus familias los servicios que por sus circunstancias mereciesen recompensa extraordinaria; encargando al citado Director la redacción de las bases, bajo las cuales pudiera desarrollarse y tener la debida aplicación este pensamiento. Y habiendo cumplido su encargo, Su Majestad el Rey (que Dios guarde), á quien he dado cuenta del asunto, de acuerdo con dicha Dirección general y lo propuesto por ese Centro, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se cree desde luego en cada Comandancia de la Guardia Civil el mencionado fondo especial, con la tercera parte de las multas que se exijan por denuncias de sus indivíduos, ingresando su importe en las respectivas cajas y figurando las existencias que resulten en los balances mensuales y demás documentos de contabilidad, del mismo modo que se observa con el de multas que se halla establecido en el expresado Instituto.

Y 2.° Que este fondo se distribuya por la Dirección general del Cuer-

po entre las clases de tropa, sus viudas, huérfanos ó padres, con extricta sujeción á las reglas siguuientes:

1.ª Los indivíduos que más se distingan en el desempeño del servicio forestal, serán consultados por sus respectivos jefes, en el mes de Diciembre de cada año, para la obtención de un premio, probando por medio de documentos justificativos los méritos y servicios en que deba fundarse.

2.ª A los que por espacio de un año consecutivo se hayan dedicado exclusivamente á la custodia de los montes y prestado en ese período servicios forestales de tal naturaleza, que á juicio del Director general del Cuerpo puedan haber ocasionado la destrucción prematura del vestuario, se les facilitarán algunas de las prendas que constituyen el traje de carretera, ó todas ellas, según las circunstancias justificadas que en cada indivíduo concurran.

3.ª Serán socorridos, según los méritos contraídos y la gravedad del caso, los heridos por los infractores de la ley en el desempeño del servicio forestal; los que lo fuesen por consecuencia de golpe ó caída, contribuyendo á la extinción de un incendio ó á cualquier otro servicio arriesgado y de importancia, y á los que por efecto de heridas recibidas ó padecimientos adquiridos en esta clase de servicios, sean declarados inútiles para continuar en el Instituto.

4.ª También serán socorridas las viudas y huérfanos, y á falta de éstos los padres de los indivíduos que fallezcan combatiendo contra los infractores y de los que por acudir á sofocar un incendio reciban durante él alguna lesión que les origine la muerte. Tanto en este último caso como en el de las heridas á que se contrae la regla tercera, se conservará opción al socorro si el fallecimiento ocurre dentro del término de dos años á contar desde el día en que haya tenido lugar el suceso.

5.ª También tendrán derecho á socorro las viudas, huérfanos ó padres de los que fallezcan de resultas de hechos de armas ó servicios en el ramo forestal, que no se hallen previstos en las reglas precedentes, y los indivíduos inutilizados por las mismas causas; debiendo en todos los casos justificarse, de modo que no admita duda alguna, los fundamentos del hecho y méritos que den lugar á la consulta.

6.ª Todos los premios y socorros se otorgarán siempre á juicio del Director general del Cuerpo, teniendo en cuenta para ello la importancia del servicio, mérito contraído y situación ó existencia del fondo, sin que los interesados puedan nunca hacer reclamación alguna sobre el particular.

7.ª Con el fin de que á la concesión de los premios y socorros preceda siempre una notoria y marcada justificación, los primeros jefes de las Comandancias dispondrán en cada caso la formación del oportuno expediente, el cual terminado se remitirá á la Dirección general del Cuerpo para la resolución que proceda.

8.ª En dicho expediente se probará de una manera clara y precisa la causa que lo motive, citando la regla en que el caso esté comprendido y uniendo los correspondientes documentos justificativos de los hechos, y en caso de herida, el certificado facultativo, en el que conste la clasificación expresiva de la misma. Este documento se unirá también á los expedientes que se instruyan por consecuencia de fallecimiento ó inutilidad adquirida por virtud de heridas, golpes, incendios ó fatigas en el servicio forestal.

De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Septiembre de 1877.—C. Toreno.—Señor Director general de la Guardia Civil.

REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD DE GANADEROS

de 13 de Agosto de 1892.

DEL DESLINDE DE LAS VÍAS PECUARIAS

Art. 68. Para los efectos del deslinde, las vías ó servidumbres pecuarias se dividen en vías de carácter local, y vías de carácter general.

Son vías de carácter local, las que cruzan el término de un solo pueblo é interesan solamente á la ganadería del mismo. Son vías de carácter general las que atraviesan el término de dos ó más pueblos ó interesan á la ganadería de los mismos.

Art. 69. El deslinde de las vías de carácter local corresponde al alcalde del ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo término cruza la servidumbre; y el de las de carácter general á los gobernadores civiles, por medio de delegados nombrados por los mismos, á propuesta del Presidente de la Asociación general de ganaderos.

Art. 70 Los deslindes podrán acordarse de oficio por las autoridades á quienes correspondan ordenarlos, cuando tengan noticia oficial ó extraoficial de que una vía pecuaria se halla obstruida ó usurpada, ó bien á virtud de denuncia escrita del Presidente de la Asociación general de ganaderos, de los visitadores de ganadería y cañadas, de los guardas de campo y de la Guardia Civil. En el escrito de denuncia deberá expresarse la clasificación de la vía pecuaria según el art. 68, la importancia de la intrusión, punto donde se haya cometido, nombres y domicilios de los intrusos, así como los de los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria cuyo deslinde se pretende.

El denunciante tendrá derecho á exigir recibo del escrito de denuncia.

Art. 71. En caso de duda, se entenderá para los efectos del deslinde que la vía pecuaria es de carácter general.

DEL DESLINDE DE LAS VÍAS PECUARIAS DE CARÁCTER LOCAL

Art. 72. Dentro de los cuatro días siguientes al en que tengan conocimiento de alguna usurpación cometida en una vía pecuaria de carácter local, ó se les denuncie el hecho en la forma que prescribe el art. 70, los alcaldes procederán á reunir el ayuntamiento para nombrar la comisión que ha de dirigir el deslinde, fijar el día y punto en que ha de comenzar, convenir el orden que en él se ha de seguir, designar los peritos que han de concurrir y adoptar cuantas medidas se estimen oportunas para el mejor éxito de la operación.

De estos acuerdos deberá darse cuenta al gobernador de la provincia y al Presidente de la Asociación general de ganaderos.

Art. 73. Si el alcalde no cumpliere con lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que el mismo fija, el denunciante podrá recurrir al gobernador de la provincia, quien si así lo estima oportuno, nombrará un delegado que verifique el deslinde con arreglo á las reglas que se establecen para el de las vías de carácter general.

Art. 74. La comisión á que se refiere el art. 72, se compondrá del alcal-

de ó teniente de alcalde en quien delegue, presidente; del visitador municipal de ganadería, si el presidente de la Asociación general de ganaderos no designa otra persona que le represente; de un perito; de un empleado del ramo de montes, si lo hubiera; de dos concejales designados por el ayuntamiento y del secretario del mismo, que lo será también de la comisión.

Los deslindes deberán anunciarse en el *Boletín Oficial* de la provincia y en tres números consecutivos con quince días de anticipación por lo menos al en que hayan de comenzar, y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre en la capital del ayuntamiento y en el pueblo á que corresponda la vía pecuaria.

Art. 75. Las operaciones de deslinde comenzarán precisamente dentro de los treinta días siguientes al del nombramiento de la comisión que ha de practicarlo, á no existir causa perfectamente justificada que lo impida.

En este caso, dicho plazo podrá ampliarse á cuarenta y cinco días.

Art. 76. Deberán ser citados en forma con quince días de anticipación para que asistan á las operaciones, los dueños ó usufructuarios, ó sus apoderados ó administradores de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trate de deslindar, siempre que unos y otros sean conocidos y se hallen domiciliados con casa abierta en el término municipal en que aquella se halle enclavada.

También deberán asistir, por si fuese necesario su testimonio para facilitar los trabajos de la comisión, tres ancianos conocedores de las cosas del campo. El visitador municipal de ganadería, ó la persona que haya de representar á la Asociación, deberá ser citado en forma administrativa, constituyendo la omisión de este requisito un vicio de nulidad del expediente.

Art. 77. En los expedientes de deslinde podrán emplearse como medios de pruebas las certificaciones de documentos que existan en el archivo de la Asociación general de ganaderos, y en el municipal, los títulos de propiedad, y como complementario y supletorio, el testimonio de ancianos conocedores de las cosas del campo. (Nota 20.ª)

El interesado que emplee este último medio de prueba lo propondrá por escrito al presidente de la comisión, expresando el nombre de los testigos; su residencia, edad, y si han ejercido el oficio de pastores, á fin de que se les cite para que asistan á las operaciones de deslinde. El pago de las dietas que devenguen, si las solicitan, serán de cuenta de la parte que los hubiese presentado. (Nota 21.ª)

Art. 78. Si en la vía pecuaria que se trate de deslindar apareciese intruso el alcalde, desempeñará la presidencia de la comisión de deslinde el individuo del ayuntamiento designado por la ley para sustituirle.

Art. 79. La falta de asistencia de alguno ó algunos de los interesados á las operaciones de deslinde no afectará á la validez de éste, si han sido citodos en la forma que prescribe el art 76 y se han publicado los anuncios y fijado los edictos, según determina el art 74.

Art. 80. Las operaciones de deslinde no se suspenderán sin justa causa, á juicio del presidente de la comisión, sin que puedan considerarse como tal las protestas que formulen las partes interesadas, quienes sólo tendrán derecho á exigir que consten en el acta.

Art 81. De las diligencias de deslinde se levantará diariamente acta, en que se consignen:

1.° Los puntos por donde pase la vía pecuaria deslindada.

2.° El nombre de los intrusos, si los hubiere, y la extensión superficial de terreno ocupado por cada uno.

3.° Las avenencias propuestas ó admitidas, protestas, reclamaciones y documentos que en el acto presenten los interesados.

4.º Las providencias que se dicten.

Art. 82. Las actas deberán ser firmadas, por todos los que concurran á las operaciones; pero si alguno ó algunos de ellos no pudieran ó se negaran á hacerlo, bastará para su validez que las autorice el presidente de la comisión, el secretario y el visitador de ganadería, si concurriera.

Art. 83. Terminadas las operaciones, el presidente de la comisión podrá decretar la práctica de cualquiera diligencia que estime necesaria ó conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos. Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, transcurrido el cual y sin más trámites, dictará resolución aprobando el desliade en los términos que procedan, de la cual dará inmediatamente cuenta al gobernador de la provincia y al presidente de la Asociación general de ganaderos, notificándola en forma administrativa á todos los interesados ó á los apoderados, administradores ó representantes que hubieren concurrido á las operaciones, y publicándose además en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los que no hubiesen asistido.

Si resultaran intrusos, serán condenados al pago de los gastos que hayan originado las operaciones de dicho deslinde, en la parte proporcional á la intrusión ó usurpación por cada uno de ellos, cometida en la vía pecuaria.

DEL DESLINDE DE LAS VÍAS GENERALES

Art. 87. Cuando tengan noticia ó se les denuncie por escrito el hecho de estar usurpados ó interceptados terrenos correspondientes á una vía pecuaria de carácter general, los gobernadores lo pondrán inmediatamente en conocimiento del presidente de la Asociación, á fin de que facilite todos los datos y antecedentes que existan en el archivo de la misma referentes á la vía pecuaria obstruída ó usurpada. Al propio tiempo se dirigirá á los alcaldes de los ayuntamientos que aquélla cruce, reclamándoles relación detallada de los nombres y domicilios de los dueños de los terrenos colindantes á la vía dentro de su respectivo término, y los antecedentes que existan asímismo en el archivo municipal. Estos datos deberán ser remitidos por los alcaldes dentro de los diez días siguientes al en que reciban la comunicación reclamándoselos.

Art. 88. Recibidos los antecedentes que determina el artículo anterior, el gobernador dictará providencia acordando la práctica del deslinde, fijando el día y punto en que han de comenzar las operaciones y disponiendo se cite en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trata de deslindar, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación del ayuntamiento ó ayuntamientos que aquélla atraviese Si tuvieran administradores, se entenderá con ellos la citación.

Art. 89. De la anterior providencia dará conocimiento al presidente de la Asociación general de ganaderos para que proponga la persona que ha de dirigir el deslinde y presidir la comisión del mismo, y á los alcaldes de los términos municipales á quienes éste afecte, á fin de que nombre dos indivíduos del ayuntamiento que formen parte de la comisión y tres ancianos conocedores de las cosas del campo para que le auxilien en sus trabajos. El nombramiento de delegado corresponde al gobernador con arreglo á la propuesta que haga el presidente de la Asociación.

Art. 90. El nombramiento de delegado recaerá, á ser posible, en ingenieros de caminos, canales y puertos, de montes, agrónomos ó de minas, que si fuesen de los afectos al servicio del Estado en la provincia, devengarán con cargo al presupuesto del mismo las dietas reglamentarias durante el tiempo que desempeñen dicho servicio. Si el nombramiento reca-

yera en ingenieros no afectos al servicio oficial ó en persona que no tenga dicho título, las dietas serán de 15 y 9 pesetas, respectivamente, y se satisfarán por la Asociación general de ganaderos. Si resultase que se han cometido intrusiones ó usurpaciones en la vía pecuaria deslindada, el pago de las dietas será en todos los casos de cuenta de los autores de aquéllas.

Art. 91. Los deslindes de las vías de carácter general se anunciarán con treinta días de antelación al en que hayan de comenzar, en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante tres números consecutivos, y por medio de edictos en los sitios de costumbre en todos los pueblos á que afecte. El cumplimiento de este requisito deberá hacerse constar en el expediente, y su omisión constituirá un vicio de nulidad del mismo.

Art. 92. En la práctica de las operaciones de deslinde de las vías pecuarias de carácter general, se observarán las reglas establecidas para el de las de carácter local, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 93. Terminado el deslinde, el delegado presidente de la comisión del mismo remitirá el expediente con su informe al gobernador de la provincia, quien dictará resolución dentro del término de quince días, aprobando las operaciones ó mandando rectificarlas. En el caso de que los gobarnadores estimen conveniente á la práctica de nuevas diligencias para el esclarecimiento de algún punto dudoso, dicho plazo se considerará ampliado á cuarenta días, transcurridos los cuales, háyanse ó no aquellas practicado, dictarán providencia definitiva, de la que deberán dar traslado al presidente de la Asociación general de ganaderos, con remisión de copia de las actas de deslinde, y notificarse en forma administrativa al visitador provincial de ganadería y á los particulares que hubiesen concurrido á las operaciones de deslinde ó á sus apoderados ó administradores, publicándose además en el *Boletín Oficial* de la provincia.

DEL AMOJONAMIENTO DE LAS VÍAS PECUARIAS

Art. 97. Una vez que sean firmes las resoluciones aprobatorias de los deslindes de vías pecuarias, se procederá á su amojonamiento. La práctica de esta operación corresponde á la autoridad municipal del ayuntamiento á que corresponda la vía que se trate de amojonar.

Art 98. Las cañadas, cordeles y veredas y los descansaderos y abrevaderos que estén corrientes, no serán deslindados, pero sí amojonados, encargándose de practicar la operación la Asociación general de ganaderos.

Art. 99. En los amojonamientos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se colocarán los hitos en las cañadas, que son las vías más importanfes por su extensión; después se seguirá la operación por su orden en las vías y servidumbres nombradas.

2.ª Los hitos, á ser posible, serán de piedra, y en ellos se escribirá el nombre de la vía y el número correspondiente.

Si no fuesen de piedra, se procurará en todo caso que los mojones sean permanentes.

3.ª Los hitos ó mojones se colocarán siempre pareados en ambos lados de la vía, quedando entre ellos la anchura legal de la misma.

Art. 100. El coste de la operación lo sufragará la Asociación general de ganaderos, y cuando hubiese intrusiones lo abonarán los intrusos.

Art. 101. Deberán ser citados con quince días de antelación para que concurran al amojonamiento, un representante de la Asociación de ganaderos y los propietarios de los terrenos colindantes que hayan concurrido al deslinde, ó hayan estado representados en él. Si se tratase de una vía que no hubiere sido deslindada, deberán ser citados, sin excepción, todos los propietarios colindantes.

Art. 102. De las operaciones de amojonamiento se levantará acta por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares al Gobierno civil respectivo, otro á la Asociación de ganaderos y el restante quedará archivado en el Ayuntamiento correspondiente.

PENALIDAD CONTRA LOS INTRUSOS Y USURPADORES DE LAS VÍAS PECUARIAS

Art. 105. Será aplicable á las faltas cometidas contra la existencia é integridad de las vías pecuarias la legislación penal de Montes, modificada por real orden de 8 de Mayo de 1884, en la forma siguiente:

1.º El que rompiere ó roturase todo ó parte de una vía pecuaria, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.º El que alterase hitos, mojones, lindes ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de las vías pecuarias, será entregado á los tribunales ordinarios para el castigo correspondiente.

3.º El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje del monte que se críe en las vías pecuarias, será castigado con una multa igual al valor de los productos, los cuales serán decomisados. Además indemnizará los daños y perjuicios. Queda á salvo la facultad concedida á los pastores por el art. 15 del real decreto de esta fecha.

4.º Si los productos hubieren sido extraídos con ánimo de lucrarse, conocerá de la falta el tribunal ordinario correspondiente para la imposición de la pena que proceda, con arreglo al Código penal.

Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

5.º En caso de ser dos ó más los intrusos ó roturadores arbitrarios, la autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que debe responder cada uno, así en concepto de multa como en concepto de indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Art. 106. La responsabilidad de los contraventores se extingue:

1.º Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.º Por el pago de las multas.

3.º Por indulto.

4.º Por la prescripción de la falta.

5.º Por la prescripción de la pena.

Art. 107. Las multas impuestas prescriben al año. El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado, y se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiese una nueva infracción antes de completarse el tiempo de la prescripción, ó cuando por consecuencia de lo dispuesto en la ley electoral no se pudiera proceder á la exacción de la multa, sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo en este último caso.

En este caso, el tiempo para la prescripción volverá á correr desde el día siguiente al de la terminación del período electoral, acumulando á él el transcurrido antes de su interrupción.

Art. 108. De todas las multas que se impongan á consecuencia de denuncias de la Asociación general de ganaderos, corresponde la tercera parte á la misma, que no podrá ser condonada.

Si la multa se hubiera impuesto en virtud de denuncia presentada por la Guardia Civil, dicha tercera parte se dividirá por mitad entre el denunciante y la Asociación, quienes la harán efectiva en la forma que establece

la orden de la Dirección de Estancadas de 24 de Agosto de 1877 para el abono de las multas que se imponen por infracción de las leyes y Ordenanzas de Montes, sustituyendo el jefe de la sección de Fomento de la provincia al ingeniero jefe del distrito forestal en las funciones que para dicho efecto establece para éste la orden citada.

Art. 109. Son autoridades competentes para conocer de la imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescriptas en los artículos anteriores, los gobernadores civiles de las provincias y los alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y responsabilidades de las infracciones pecuarias serán impuestas por los alcaldes cuando sea la vía local y su importe no exceda del límite para que los faculta la ley municipal.

De toda denuncia que se les presente y multa que impongan, deberán los alcaldes dar cuenta inmediatamente al gobernador civil.

2.ª Las que excedan de dicho límite, deberán ser impuestas por los gobernadores, así como cuando la falta se hubiere cometido en vías generales.

3.ª De los daños causados en las vías pecuarias, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los tribunales de justicia.

REGLAMENTO

de policía y conservación de carreteras.

(Real decreto de 3 de Diciembre de 1909.)

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSERVACIÓN DE LA CARRETERA

Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 á 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado.

Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar en la zona de la carretera ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 2.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, y los pastores ó conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados á la extracción y á la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una á cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 3.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de las de la carretera, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo III (1).

(1) Artículos 29 al 35 de este Reglamento.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas y restituirán las cosas á su estado.

Art. 4.° Sin permiso de la autoridad local, y previo el reconocimiento del ingeniero, y con arreglo á las condiciones que fije por lo que interesa á la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de la misma, ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó tocón que arranquen, y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.° Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 á 25 pesetas y resarcirán del año causado.

Art. 6.° El que sustrajere materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á ellas ó al camino; el que intencionadamente rompa ó cause daños en los guardarruedas, postes kilométricos y telegráficos ó cualquier otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino y en las fuentes ó abrevaderos construídos en la vía pública, y el que borre las inscripciones, se le denunciará al juzgado á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal (1).

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado á la reparación á su costa.

Art. 7.° No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una á cinco pesetas y reparación del daño causado. Los ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura ó barro, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

CAPÍTULO II

DEL TRÁNSITO POR LAS CARRETERAS

Art. 8.° Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

Impedirán, asimismo, que se viertan basuras ó aguas sucias á las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propios de aquéllas, que sufra entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas, y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan á la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen á nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una á cinco pesetas á los contraventores.

Art. 9.° Se prohibe á los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes, amontonar sobre dichos puntos ú otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, y tender ó colgar ropas y telas en sus orillas.

Los que falten á estas disposiciones incurrirán en la multa de dos á diez pesetas.

Art. 10. Las plantas y setos de cualquier género, con que estén cercados los campos y heredades inmediatas al camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

---

(1) Este artículo es una excepción de lo establecido en el 36.

Art. 11. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta á dichos vehículos cuando estén sobre los puentes.

En los colgados queda prohibido, que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen, no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Se prohibe también que se circule con hachas ú otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrá pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico ó de madera, ni en general por todos aquéllos que por su sistema de construcción ó por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en los dos accesos de la obra fijado por la Jefatura de Obras públicas.

Si una causa justificada hiciese necesario rebasarlo, será preciso la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determine, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos que puedan ocasionar

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra, y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito, ínterin se realice.

Art. 12. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de dos á cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar al perfilado de la carretera, destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere, se le impondrá la multa de 0'50 á dos pesetas.

Art. 13. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, é imponiéndoseles una multa de cinco pesetas por vehículo y dos pesetas por cada caballería.

Art. 14. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este fin, ó consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos, con anterioridad á la construcción de dicha carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ellas, ó los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen, y además cinco pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0'10 á 0'25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0'20 á 0'50 pesetas por cabeza de caballar, vacuno y demás ganado mayor; pero no bajará en total de tres pesetas en los primeros y de cinco en los segundos.

Art. 15. Se prohibe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro ó plancha con garfios, así como que lleguen á tocar á la superficie de aquél las cargas de caballerías ó vehículos, é igualmente el atar las ruedas de los últimos, bajo la multa de dos pesetas por cada madero, caballería ó arado con extremo de hierro, y 15 pesetas por cada vehículo, debiendo además resarcirse el daño causado.

Art. 16. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta á sus

ganados en el camino ó en sus pasos, cunetas ó escarpes, satisfarán la multa de cinco pesetas por vehículo y de 0'25 por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 17. La misma multa de 25 céntimos de peseta por cabeza se aplicará á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que circule ó paste por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 18. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas ni en ningún otro paraje del camino.

Al conductor del que se encuentre en tal estado, se le impondrá una multa de cinco pesetas.

Art. 19. No podrán establecerse estercoleros ni echar animales muertos á una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino.

Los que falten á esta disposición, además de quedar obligados á apartarlos, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 20. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie, deberán dejar libre la mitad del ancho del camino ó de los apartaderos para no embarazar el tránsito, entendiéndose que esta disposición afecta también á la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar apareados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los de delante, y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las disposiciones señaladas en este artículo, pagarán la multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 21. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones á la presente disposición serán castigadas con multas de cinco pesetas.

Art. 22 No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otro de su especie ó de las personas que van á pie

Art. 23. Igual multa se aplicará á los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino ó parados en él, abandonando su conducción, separándose de ellos ó yendo dormidos.

Art. 24. Todos los vehículos, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente, á lo menos, un farol encendido Los conductores incurrirán en la multa de cinco pesetas cada vez que contravengan esta disposición.

Art. 25. Los vehículos cuyo peso no exceda de 6 000 kilogramos por eje y que no ocupen más de la mitad del ancho de la carretera ó de sus apartaderos, podrán circular por ella sin previa autorización.

Para poder circular con vehículos de peso ó dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del ingeniero jefe de Obras públicas, en la que se fijarán las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez. La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el ingeniero jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

Los conductores de los vehículos señalados en el párrafo anterior que

circulen sin tener la autorización que en él se previene, sin atenerse á las prescripciones que en ella se fijen, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

CAPÍTULO III

DE LAS OBRAS CONTIGUAS Á LA CARRETERA

Art 26. En las fachadas de las casas contiguas á las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los transeuntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciese, los alcaldes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndoseles la multa de 5 á 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado. Si dichas autoridades no lo hiciesen, ni por propia iniciativa, ni por denuncia del personal de Obras públicas, incurrirá en la responsabilidad que proceda por falta de celo.

Art. 27. Cuando por cualquier medio llegue á conocimiento del ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular ó público, y en especial la fachada que da frente á la carretera amenace ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si en efecto se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que, en virtud de alineación aprobada, se halla sujeto á retirar ó avanzar la línea de fachada.

Si la ruina del edificio apareciese inminente, el alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el ingeniero, para evitar todo peligro á los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verifica con la premura que el caso reclame.

Art. 28. Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

Los contraventores pagarán una multa de 10 á 25 pesetas.

Art. 29. A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarilla, ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito establecer represas, pozos ó abrevaderos, en la forma arriba expresada, ni practicar calicatas y cualquier otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, ó sean desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

Los contraventores incurrirán en una multa de 10 á 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de cinco pesetas por cada día que subsistan las obras después del plazo que para su desaparición señale el ingeniero encargado de la carretera.

Art. 30. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar, determinando exactamente su distancia á la arista exterior más próxima de la carretera y describiendo clara y detalladamente las obras que se deseen ejecutar.

Art. 31. El alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que

estime oportunas, al ingeniero afecto al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deben observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos, cunetas y arbolado.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el ingeniero lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento.

Art. 32. Los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del citado informe del ingeniero, concederán la licencia solicitada, con sujeción á la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 33. A los que, al ejecutar cualquiera obra dentro de la zona de policía, se aparten de la alineación marcada ó no observen las condiciones conque se haya concedido la licencia, les obligará el alcalde á demoler la obra y además á resarcir los daños que hayan ocasionado.

Art. 34. Si se suscitasen dudas y contestaciones con motivo de la alineación y demás condiciones facultativas señaladas por el ingeniero, el alcalde las pondrá en su conocimiento, y, suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al gobernador de la provincia.

Art. 35. Esta autoridad resolverá en el más breve plazo posible sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al ingeniero jefe de la provincia; pero si hallase motivo para no conformarse con el dictámen de éste, lo pasará sin demora á la Dirección general del ramo para que decida lo que fuera justo ó conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 36. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este reglamento sino mediante la denuncia ante los alcaldes respectivos.

La responsabilidad civil de reparar los daños causados é indemnizar los perjuicios, se regirá por los principios generales de Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Art. 37. Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los agentes de la autoridad de los pueblos por donde pase la carretera ó camino, á la Guardia Civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y funcionarios facultativos de caminos, cuyas declaraciones harán fé.

En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximada, si lo hubo, y el artículo de este reglamento que resulte infringido.

Art. 38 La presentación de la denuncia ante el alcalde se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada autoridad; pero si lo hiciese, el denunciante lo pondrá en conocimiento de su jefe inmediato, quien á su vez, lo transmitirá al gobernador de la provincia.

Art. 39. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta á la jefatura, por conducto de sus superiores intermediarios, de todas las denuncias que presente ante los alcaldes, ó de que tenga conocimiento, en el más breve plazo, y en el caso de que no se les dé por dichas autoridades

el debido cumplimiento, el ingeniero jefe lo comunicará al gobernador civil con propuesta del castigo reglamentario que proceda imponer al infractor.

Art. 40. Presentada la denuncia, el alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad, con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones.

Estas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se haya presentado la denuncia.

Art. 41. Cuando el citado no compareciese en el sitio, día y hora que se le hubiese señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente.

En el caso de que el denunciado no residiere en el término municipal en que se presente la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 42 La ratificación de los individuos de la Guardia Civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos, hará fé, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 43. El alcalde practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador en el plazo de tres días.

Dará, además, cuenta de oficio al ingeniero jefe de Obras públicas, acompañando copia literal é informando respecto á los fundamentos de dicho fallo.

El ingeniero jefe podrá alzarse del fallo ante el gobernador civil, quien lo confirmará ó revocará en vista de las diligencias é informes remitidos por el alcalde al ingeniero jefe, y que éste deberá acompañar al escrito de alzada.

Art. 44. En el caso de que los alcaldes no remitiesen al ingeniero jefe las diligencias dentro del plazo señalado, el ingeniero jefe se dirigirá al gobernador civil de la provincia, para que esta autoridad exija de aquéllos el inmediato envío, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso en caso de no responder los alcaldes á las excitaciones de los gobernadores, que deberán imponerles en cada caso las multas que prescribe la ley Provincial.

Art. 45. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Art. 46. Las providencias que dicten los gobernadores por infracciones de este reglamento, serán apelables ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 47. Los recursos de alzada se presentarán al gobernador que dictó la providencia, y éste la elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas para la resolución que proceda.

Art. 48. Los recursos de alzada quedarán sin curso, si no se presentan conforme al artículo anterior, al gobernador correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado, ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas á la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 49. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acom-

pañados del justificante de haberse depositado en metálico en la caja de Depósitos el importe total de los daños causados, más el de la multa impuesta.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50. Siempre que sea posible se permitirá el paso de los vehículos ó caballerías que conduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

Art. 51. Cuando haya vuelcos de vehículos en las carreteras, los ingenieros practicarán una investigación de las causas que los hayan producido; dando cuenta de sus resultados á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 52. El presente reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares.

Art. 53. La imposición de las multas y la distribución de su importe se ajustará á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

La reincidencia de las faltas será castigada aumentándose el importe de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 54. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones de este reglamento.

Art. 55. Se entregará un ejemplar del presente reglamento á cada uno de los alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, que deberá exponer en el tablón de edictos por espacio de tres meses, por lo menos, y así mismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de Obras públicas y de carreteras provinciales y municipales

Art. 56. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras que no se opongan á lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 57. En casos excepcionales, y á propuesta del ingeniero jefe de Obras públicas, podrá el gobernador civil de la provincia modificar, por tiempo limitado para alguna carretera ó camino, las prescripciones de este reglamento relativas al tránsito por ellos, dando cuenta á la Dirección general de Obras públicas y publicando las modificaciones en el *Boletín Oficial* con diez días de antelación.

Art. 58 transitorio. Interin se estudia el mejor servicio de peones capataces y camineros, todo lo relativo á nombramientos y traslados de este personal dependerá exclusivamente de la Dirección general de Obras públicas, quedando derogado el real decreto de 3 de Mayo de 1907.

REGLAMENTO

para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

INSPECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.—*Circular.*—Acompaño á V. S. adjuntos el reglamento de carruajes públicos destinados á la conduc-

ción de viajeros, aprobado por S. M. en real decreto de 13 de Mayo último, y las instrucciones que deberá observar la fuerza del Cuerpo para cooperar á que aquél se cumpla, según lo dispuesto en real orden de 18 del actual, que va en cabeza de las mismas.

Al circular una y otras á V. S., he creído conveniente prevenirle, para que V. S. lo haga á todos sus subordinados, lo siguiente:

1.° En todas las líneas y á medida que se marque por el señor gobernador de la provincia el plazo en que han de empezar á regir el reglamento é instrucciones, se procurará por sus comandantes respectivos organizar este servicio, en términos que la exacta observancia de cuanto se previene en uno y en otras ha de ser una verdad en la práctica, como debe ser todo lo que á la Guardia Civil se encargue. Con arreglo á la regla 2.ª del art. 1.° y al art. 5.° de las instrucciones, la obligación de la Guardia Civil, respecto á los arts. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 6.°, 10, 14, 17, 18, 23, 28, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del reglamento se limitará á vigilar por su cumplimiento y dar parte de sus infracciones, siendo de su inmediata responsabilidad y ejecución los arts. 5.°, 7.°, 8.°, 9.°, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 31 y 34 del expresado reglamento, para cuya observancia tendrá presente lo prevenido en las instrucciones adjuntas, que se refieren á éstos.

2.° Los comandantes de provincia procurarán reclamar de los señores gobernadores respectivos, que marquen la fecha desde la cual se haya de poner en práctica el reglamento é instrucciones adjuntas, cuyo acuerdo será conveniente se publique en los *Boletines Oficiales* para que por nadie sea ignorado.

3.° Publicado por los señores gobernadores el plazo, el comandante lo comunicará á todos los jefes de línea, y éstos á los puestos de las suyas en el camino real, procurando que en cada uno se fije en su tablilla correspondiente la orden ó acuerdo del gobernador, marcando la fecha ó plazo expresado.

4.° Todo guardia llevará siempre en la cartera *El Mentor* que publique el reglamento é instrucciones, á fin de poder en el acto satisfacer cualquier duda ó pregunta que acerca de él se le ocurran ó le hagan.

5.° Con arreglo á la regla 4.ª del art. 2.°, recurrirá á la autoridad civil ó militar, según la clase á que pertenezcan las personas, para obligarlas á satisfacer los daños ó desperfectos que hubiesen causado en el carruaje.

6.° Sólo en el caso de estar cortado, obstruído ó intransitable algún trozo de carretera, podrán los mayorales ó conductores salirse de ella, volviendo á tomarla inmediatamente que se haya salvado el obstáculo que lo haga intransitable, y el cual debe ser conocido de antemano y aun señalado, á ser posible, por los peones camineros del término en que ésto ocurra.

7.° Las parejas deben vigilar que todo carruaje lleve en letras bien inteligibles el nombre de la empresa y número de aquél, procurando dar parte del que carezca de este requisito ó su rótulo no se lea bien.

8.° Queda terminantemente prohibido que bajo pretexto de ninguna especie entren los indivíduos en contestaciones de ningún género con mayorales y persona alguna; su deber ha de limitarse á hacer cumplir con lo dispuesto por S. M. en el reglamento é instrucciones adjuntas; y cuando se nieguen á ello dará parte en el acto en los términos prevenidos, empezando por ver siempre el nombre del mayoral por la hoja, el de la empresa y número del carruaje, y si por alguna circunstancia imprevista ésto no pudiese tener lugar, comprobándolo en la parada anterior.

9.° Siempre que según la regla 6.ª del art. 7.° de las instrucciones, ocurriese duda acerca de la edad del delantero ó del mayor tiempo que haya corrido uno mismo, tomará su nombre y dará parte al comandante de provincia, para que haciéndolo éste al de la de que proceda, pueda averiguarse la edad y día de salida.

10. Los comandantes de líneas situadas en caminos reales ó transversales por donde corran carruajes públicos, recorrerán los puestos de las suyas respectivas tan pronto reciban el reglamento é instrucciones, para explicar á los indivíduos que los componen el modo de practicar este servicio, enterándoles muy al por menor de los detalles de él, y de las advertencias de esta circular.

11. Los mismos comandantes de línea ó puestos en que hubiese administraciones harán sus reclamaciones en ellas bajo el mismo principio de evitar siempre altercados, valiéndose de comunicaciones escritas, de cuyo resultado, cuando lo mandado no se cumpla, darán inmediatamente cuenta al señor gobernador de la provincia por conducto de su comandante, consultando cualquiera duda que se ofrezca sobre el servicio, para si fuese necesario hacerla á la superioridad, é inculcando á los guardias, y sobre todo á los comandantes de puesto, que evitando todo altercado, cuando sus reclamaciones no surtan inmediato efecto, procedan á la instrucción de sumaria información para los efectos de la ley.

Ultimamente; será objeto de especial atención en las revistas de V. S. y de los comandantes de provincia, el cerciorarse si todos sus subordinados están bien penetrados del modo en que han de cumplimentar lo prevenido sobre este particular.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1857.—*Ahumada* —Señor jefe del... Tercio.

REGLAMENTO

para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

R. D. de 13 de Mayo de 1857.

Artículo 1.° No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.° Luego que ésta lo solicite, dispondrá el gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construído con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.° Que el máximun de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la baca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.° Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé, deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.° Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadón, no pueda exceder de 40 centímetros.

4.° Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.° Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo.

6.° Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.° Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.° El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construídas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren: declarando bajo su responsabilidad si según las reglas del arte puede aquél destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.° El gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación espedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los gobiernos de provincia.

Art. 5.° Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquélla y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.° Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.° En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la baca, ni que ésta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya extructura lo exija, y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.° Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del Reino, llevará precisamente torno, plancha y ataruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.° En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados; no se admitirán en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino, podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros, y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayorales llevarán una hoja de ruta con iguales asientos, y anotarán en ella los viajeros que reciben en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observaren que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algún otro defecto de esta es-

pecie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito serán subsanados en el primer punto de partida en que sea posible, á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de veinte días al menos, por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores y mayorales detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los gobernadores y á los comandantes de la Guardia Civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan servicio por más de veinticuatro horas seguidas.

Art. 22. Se prohibe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de dieciseis años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayorales ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohibe á los mayorales y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que le están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Sólo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuándose los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados, y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha, cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia Civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales, sin ponerlo, cuando menos con veinticuatro horas de amticipación, en conocimiento del jefe de la Guardia Civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el alcalde á disposición de los viajeros, para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles, examinarán los expresados cuadernos y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes ú omitiendo algunas de las reglas que deben observarse para que la carga por su volúmen, peso ó colocación no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuese sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los gobernadores de las provincias ó los alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en casos de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán excrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrá en conocimiento del gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los gobernadores de las provincias, los alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia Civil, cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DEL REINO.—*Subsecretaría.—Negociado 3.º*—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.), de la comunicación de V. E.

de 23 de Mayo próximo pasado, y conformándose sustancialmente con lo propuesto en ella, se ha dignado aprobar la adjunta Instrucción que deberá observar la Guardia Civil, á fin de cooperar á que se cumpla el reglamento para el servicio de carruajes públicos destinados á la conducción de viajeros, á que se refiere el real decreto de 13 del mismo mes de Mayo.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde V. E muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1857.—Nocedal.—Señor Inspector general de la Guardia Civil.

INSTRUCCION

que deberá observar la Guardia Civil, á fin de cooperar á que se cumpla el reglamento para el servicio de carruajes públicos destinados á la conducción de viajeros, aprobado por S. M. en real decreto de 13 de Mayo último.

Artículo 1.° La Guardia Civil cuidará de la ejecución del reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros:

1.° Disponiendo por sí lo que corresponda en los casos que se determinan en esta Instrucción.

2.° Dando conocimiento á las autoridades de las infracciones que se cometan en aquellos casos, y de lo que en su consecuencia hubiere ejecutado, así como de las demás que notare, para que puedan ser debidamente corregidas.

Art. 2.° La Guardia Civil obrará por sí en los casos y en la forma siguiente:

1.° Siempre que observare que un carruaje lleva objetos fuera de la baca, hará que se descarguen, si aquél estuviese en poblado, y si se hallase en despoblado dispondrá que esta operación se verifique en el primer pueblo ó administración en que hubiere parada.

2.° Cuando bajen los coches una pendiente sin hacer uso de la plancha ó del torno, obligará al mayoral á que se cumpla lo prevenido

3.° También obligará á los mayorales á que enciendan el farol una vez anochecido, en caso de que no cumplan lo dispuesto en el art. 9.° del reglamento.

4.° Cuando notase ó se le hiciese notar por la empresa ó por los viajeros algún desperfecto en los carruajes, hará que se subsane en el primer punto que fuere posible, solicitando la intervención de la autoridad en caso de que los obligados á pagar su coste se negaren á ello.

5.° Si observare ó se le hiciese observar que en cualquier punto se enganchan caballerías sin domar ó no acostumbradas al tiro, dispondrá, bajo su responsabilidad, que se desenganchen.

6.° No permitirá que bajo pretexto de subir cuestas ú otro alguno dejen el mayoral, zagal y el delantero los puestos que les están asignados, ni se coloquen en otros diferentes, toda vez que debe ir siempre uno en el pescante y el delantero en la caballería correspondiente.

7.º Obligará á los mayorales á que vuelvan á la carretera, siempre que hubiesen sacado el carruaje de ella, á no ser que motivos suficientes les hayan obligado á dejarla.

8.º No permitirá que á la salida de los pueblos suba persona alguna á la delantera, pescante ó baca.

9.º Impedirá que un carruaje adelante al que le precede, si éste no se hallare detenido.

10. Cuando en cualquier carruaje público encontrase viajeros que carezcan de cédulas de vecindad, ó militares sin pasaportes, procederá en la forma prevenida para estos casos.

Art. 3.º De las infracciones á que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al comandante de provincia y conocimiento al Inspector general del Cuerpo El primero dará también parte al gobernador de la provincia. En los partes se expresará con especial cuidado la empresa á que corresponda el carruaje, el número de éste, el nombre del mayoral y el sitio y día en que se cometió ó notó la falta.

Art. 4.º En los mismos términos se dará parte de todas las demás infracciones del reglamento no mencionadas en el art. 2.º, y respecto de las cuales las funciones de la Guardia Civil son de mera vigilancia.

Art. 5.º Los comandantes de provincia, de sección, de línea y de puesto, y las parejas de servicio en la carretera, están obligados á vigilar para que se lleve á ejecución el reglamento.

Art. 6.º Para este objeto solicitarán los comandantes de provincia de los gobernadores, que les faciliten noticia circunstanciada de las licencias que expidan para el uso de los carruajes que nuevamente se destinen al servicio, con expresión de las líneas que deben recorrer, á fin de comunicarlas á los comandantes de línea y puestos.

Art. 7.º Como medio también de cumplir los deberes que corresponden á la Guardia Civil en esta materia, cuidará:

1.º De examinar si los carruajes llevan escrito el nombre de la empresa y el número que les corresponde, una vez transcurrido el plazo que para el cumplimiento del art. 5.º del reglamento les hubiesen señalado los gobernadores de provincia.

2.º De observar si los mismos llevan torno, plancha y ata-ruedas.

3.º De pedir á los mayorales las hojas de ruta y de examinarlas y confrontarlas.

4.º De averiguar si en las administraciones existen las tablillas y registros de que habla el art. 16 del reglamento.

5.º De poner en conocimiento de quien corresponda los casos en que las empresas cambien las horas de salida de los coches sin dar el aviso anticipado que prescribe el art. 19.

6.º De investigar si los delanteros hacen el servicio por más de veinticuatro horas seguidas ó si no llegan á la edad de dieciseis años.

7.º De examinar si en las administraciones y en poder de los mayorales existen ejemplares del reglamento.

Y 8.º De examinar también los cuadernos á que se refiere el artículo 31, para transmitir á la superioridad sus observaciones.

Los comandantes de sección y de línea recorrerán una vez al mes, cuando menos, las administraciones, para hacer este examen y ver si se cumplen los arts. 12 y 16 del mismo reglamento.

Art. 8.º Sólo cuando por circunstancias especiales lo aconseje la seguridad de los viajeros, podrán los guardias civiles subir á los carruajes.

En este caso uno de ellos ocupará un asiento en la delantera ó pescante, al lado del conductor, y el otro se situará en el cupé.

En éste ó en la rotonda, si hubiere puestos desocupados, podrá colocarse la pareja, evitando situarse en la berlina y el interior. En todas ocasiones procurarán que las armas no causen desperfectos en el coche.—Aprobado por S. M. en real orden de esta fecha.—Madrid 18 de Junio de 1857.—*Nocedal.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DEL REINO.—*Subsecretaría.—Negociado 3.º*—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), de la comunicación de V. E. de 22 del corriente, en que manifiesta la necesidad que en su concepto existe de que se aclare el párrafo 7.º del art. 2.º de la Instrucción que ha de observar la Guardia Civil para el cumplimiento del reglamento de 13 de Mayo último sobre carruajes, y de que se publique en los *Boletines Oficiales* de las provincias la época en que haya de empezar á regir lo mandado sobre el servicio de los mismos, y enterada Su Majestad, ha tenido á bien resolver se prevenga á los gobernadores que hagan saber en los citados periódicos el día en que termina el plazo señalado á las empresas para que tenga cumplido efecto el art. 5.º del reglamento, no siendo preciso advertir nada respecto de las demás prescripciones del mismo, porque deben considerarse todas ya como vigentes, con la sola excepción de las que fijan las dimensiones y otras circunstancias de los carruajes, que sólo pueden tener aplicación en los que vayan destinándose al servicio en lo sucesivo. Por lo tocante al otro punto á que se refiere V. E., Su Majestad me previene le diga que cuando en los caminos se hacen recargos ó cualquiera obra de reparación, se demarca el paraje por donde deban marchar los carruajes, según lo dispuesto en el art. 10 de la Ordenanza para la conservación y policía de las carreteras generales; de manera que sólo podrá considerarse como motivo suficiente para salirse de ellas el haberse inutilizado á causa de hundimiento, inundación ú otro accidente ocurrido tan de pronto, que llegue el coche al punto del suceso antes que los encargados de la reparación hayan podido presentarse y señalar la dirección que aquél debiera seguir.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Inspector general de la Guardia Civil.—*Son copias.*—Ahumada.

Fórmula para la mejor comprensión del anterior reglamento é instrucciones para carruajes públicos encargados de la conducción de viajeros.

PREGUNTA. ¿Incumbe á la Guardia Civil examinar si los carruajes llevan el rótulo ó número con letras inteligibles y de la dimensión que marca el reglamento?

RESPUESTA. Sí, debiendo dar parte únicamente del que carezca de estos requisitos. (Art. 5.º del reglamento).

P. ¿Cómo podrá vigilar la Guardia Civil por el cumplimiento del art. 6.° del reglamento, respecto al número de asientos, condiciones que hayan sido impuestas, la forma y límites de la carga?

R Tomando cada comandante de provincia nota circunstanciada de toda licencia que se expida, y comunicando á los jefes de la línea ó líneas que haya de recorrer el carruaje las condiciones bajo las que se expida aquélla, con cuyo conocimiento los jefes de línea verán si efectivamente el carruaje á que la licencia se refiere tiene el número de asientos y demás requisitos que en ella se marquen, dando parte si carecen de alguno de ellos, sin mezclarse en más. (Art. 6.° ya citado).

P. Si la Guardia Civil notare que un carruaje lleva efectos ú objetos fuera de la baca, ó que ésta hace bolsas, en términos que sobresalgan ó cuelguen fuera de la caja ó cubierta del carruaje, ¿qué debe hacer?

R Obligar en poblado á que se descargue en el acto lo que lleva fuera de la baca ó lo que debajo de ella sea causa de que sobresalga fuera de la caja del carruaje, y si en despoblado, prevenir que se descargue en el primer pueblo, parada ó administración. (Art. 7.° del reglamento y regla 1.ª, art 2.° de las instrucciones).

P. ¿Qué debe hacer la Guardia Civil cuando notare que un carruaje carece de torno, plancha ó ata-ruedas, ó que no lleva el aparato para calzarlo cuando sube cuesta?

R. Advertido el mayoral en el acto, tomar nota y dar parte, con expresión de la falta advertida. (Art 8.° del reglamento y regla 2.ª, art. 2.° de las instrucciones).

P. ¿Y cuando el carruaje baje una pendiente y no lleve echada la plancha, puesto el ata-ruedas y apretado el torno?

R. Obligar en el acto al mayoral á que lo eche, con arreglo al artículo 8.° del reglamento ya citado y 2.° de las instrucciones.

P. ¿Debe la Guardia Civil obligar á que de noche se encienda el farol de un carruaje que marche ó esté detenido en la vía pública, ya sea en poblado ó despoblado, y cerciorarse que es de reverbero y va colocado delante en la parte más alta del carruaje?

R. Sí, y si notare la falta en despoblado, donde por carecer de luz no puedan encenderlo en el acto, prevendrá al mayoral ó conductor lo encienda en el primer punto, dando de todos modos parte de la falta. (Art. 9.° del reglamento y regla 3.ª, art 2.° de las instrucciones).

P. ¿Debe la Guardia Civil examinar si los asientos están numerados?

R. Este examen corresponde únicamente á los comandantes de provincia y línea. (Art. 10).

P. ¿Incumbe á la Guardia Civil el vigilar que con la debida anticipación se marquen los precios y condiciones de los asientos para niños?

R. Esta vigilancia debe ejercerse únicamente por los comandantes de provincia ó los de la línea en aquellos puntos en que haya administración, para que en ella consten expuestas al público estas condiciones, dando parte de la administración que no llene este requisito. (Art. 10 ya citado).

P. Si la Guardia Civil al reclamar las cédulas de vecindad ó pasaportes, en cumplimiento de su deber, encuentra alguna persona que carezca de unas ú otros, ¿qué debe hacer?

R. Proceder con arreglo al art 40, capítulo V del reglamento del Cuerpo, dando parte del carruaje en que note esta falta. (Art. 11 del reglamento).

P. ¿Debe la Guardia Civil examinar si las administraciones llevan el registro que previene el art. 12 del reglamento?

R. Sí, pero este examen ha de verificarse por los comandantes de línea y puesto, quienes darán parte de toda falta que noten en el particular.

P. ¿Puede la Guardia Civil reclamar la hoja de ruta que debe llevar el mayoral ó conductor para ver si van anotados en ella todos los viajeros que conduzca?

R. Sí, y en caso de que falte algún viajero por anotar en ella, ó de no querer presentársela, dará parte. (Art. 13 del reglamento y regla 3.ª, art. 7.º de las instrucciones).

P. Si nota la Guardia Civil que en los billetes que entregan las empresas no constan los derechos y deberes de los viajeros, ¿qué debe hacer?

R. Dar parte de esta falta únicamente. (Art. 14 del reglamento).

P Si la Guardia Civil notase ó por cualquier persona se la requiriese para que se componga ó reponga cualquier vidrio, persiana, ventanilla, rotura ó desperfecto del carruaje, falta de plancha, de torno, ú otras, ya carezca de ellas, ya se hayan inutilizado en el camino, ¿qué debe hacer?

R. Obligar á que en el primer punto sea recompuesto, para lo cual acudirá á la autoridad competente, sin mezclarse en la persona que haya de satisfacer su importe, pues ésto es de la competencia de la autoridad, y la Guardia Civil cumple con cerciorarse de que se ha subsanado la falta ó compuesto la rotura. (Arts. 8.º y 15 del reglamento y regla 4.ª, art. 2.º de las instrucciones).

P. ¿Corresponde á la Guardia Civil el vigilar que en todas las administraciones estén expuestas al público las tablillas con los precios de localidades, los puntos de parada, tiempo que se ha de invertir en éstas y en el relevo de tiros, así como la distancia que cada tiro ha de recorrer?

R. Sí, pero esta vigilancia debe ejercerse únicamente por los jefes de línea y puesto, limitándose á advertir las faltas que notaren y dar parte con conocimiento de ellas, para que llegando al gobernador de provincia dicte su providencia, obligando á la administración ó administraciones á cumplir con lo prevenido en el art. 16 del reglamento.

P. Los comandantes de provincia y línea ¿deben vigilar que no se alteren los precios de los asientos sin haberlo antes anunciado con la anticipación y en la forma que previene el art. 17?

R. Sí, y en el caso de que alguna empresa varíe los precios sin haber llenado aquel requisito, deben los citados comandantes advertirle la falta y dar parte sin mezclarse en más.

P. Siempre que sin causa justificada que pueda calificarse de grave ó imprevista se detenga un carruaje en los puntos de parada más ó menos tiempo del anunciado en las administraciones, ¿qué debe hacer la Guardia Civil?

R. Advertir su falta al mayoral ó conductor y dar parte con arreglo al art. 18 del reglamento, sin mezclarse en más, á menos que la autoridad reclame su auxilio para obligar que marche ó se detenga el carruaje, en cuyo caso, y pedido en la forma prevenida en el reglamento del Cuerpo, se lo dará como en cualquier caso ordinario, declinando entonces su responsabilidad, que recae en aquélla.

P. Si la Guardia Civil nota diferencia en la hora de salida, del paso ó entrada de los carruajes, ¿qué debe hacer?

R. Investigar si la empresa ha variado las horas sin avisar antes, y dar parte si así sucedió. (Art. 19 del reglamento).

P. Si un carruaje que va detrás de otro pretende pasar al que va delante, ¿qué debe hacer la Guardia Civil?

R. Prevenir al que lo pretenda que se abstenga de hacerlo hasta que lleguen al primer punto de parada ó relevo de tiro, donde únicamente podrán efectuarlo siempre que recorran una misma línea. (Art. 20 del reglamento)

P. ¿A quién toca averiguar si los delanteros marchan más de veinticuatro horas, según el art 21 del reglamento?

R. A los comandantes de puesto, los que preguntarán á los viajeros de dónde ha salido el que llevan, dando parte si resulta que van transcurridas más de veinticuatro horas sin relevarlo.

No pudiendo ir ningún delantero que tenga menos de dieciseis años de edad, á los comandantes de puesto corresponde, según el artículo 22 del reglamento. averiguar si alguno no llega á aquella edad, y en caso de duda, dará parte para que el comandante de provincia lo comunique al de aquélla de donde salió el delantero, y la dirección de la empresa justifique la edad.

P. En caso de que la Guardia Civil advierta que alguna empresa admitió mayorales ó delanteros de malos antecedentes notoriamente conocidos, y aun justificados, en oposición á lo prevenido en el artículo 23 del reglamento, ¿qué debe hacer?

R. Dar parte, con relación de los antecedentes, vida y costumbres del mayoral ó delantero, para que por quien corresponda se aclaren; teniendo cuidado de asegurarse en estos casos, pues nada más delicado que ofender á un hombre en su conducta, honradez ó modo de conducirse.

P. Si la Guardia Civil advierte que enganchan caballerías sin domar ó no acostumbradas al tiro, ¿qué debe hacer?

R. Obligar á que se desenganchen en el acto, con arreglo al artículo 24 del reglamento y regla 5.ª, art 2.º de las instrucciones; pero asegurándose mucho, pues queda responsable de este hecho si luego resultase que estaban domadas ó acostumbradas al tiro.

P. ¿Debe la Guardia Civil obligar á que el delantero vaya siempre á caballo y el mayoral en el pescante?

R. Sí, en el acto mismo que note que no los ocupan ó van en otros asientos que no sean los que les están señalados, obligarles á que se

coloquen en ellos. (Art. 25 del reglamento y regla 6.ª, art. 2.º de las instrucciones).

También debe hacerles volver á la carretera en el momento que note que se han salido de ella; y si lo efectuaron porque aquélla esté cortada ó destruída, debe obligarles á que la tomen en el momento que hayan pasado la cortadura, hundimiento ú obstáculo que les haya obligado á dejarla. (Art. 25 y regla 7.ª, art 2.º de las instrucciones).

P. Si la Guardia Civil nota que en el pescante van otras personas que el mayoral y zagal, ¿qué debe hacer?

R. Su acción, como de mera vigilancia, debe limitarse en estos casos á advertir al mayoral la infracción y dar parte; pero si viese que alguna persona se sube á dichas localidades, debe impedirlo. (Art. 26 del reglamento y regla 8.ª, art. 2.º de las instrucciones).

P. ¿Puede la Guardia Civil ocupar algún asiento en los carruajes?

R. Para asuntos puramente del servicio, sí, pero jamás por conveniencia propia; en el primer caso se colocará en el pescante, banqueta, cupé ó rotonda, procurando no incomodar ni causar desperfectos con sus armas. (Art. 26 del reglamento y 8.º de las instrucciones).

P. ¿Corresponde á la Guardia Civil el cuidar que cuando dos carruajes, uno que va y otro que viene, se encuentran, se cedan la derecha?

R. Sí, este cuidado ha de limitarse únicamente á observar si cumplen los mayorales con lo que se previene, y si no, dar parte. (Artículo 28 del reglamento y 4.º de las instrucciones).

P. Robado ó intentado robar un carruaje sin que el mayoral haya dado inmediatamente parte á la Guardia Civil, ¿qué debe hacer ésta?

R. Averiguar el nombre del mayoral, el de la empresa y número del carruaje, y dar parte de esta omisión, sin perjuicio de lo que resulte en la sumaria que sobre todo robo se instruye en el Cuerpo. (Art. 29 del reglamento).

P. Cuando sepa el comandante de provincia ó de línea que en un carruaje se conducen cantidades que excedan de 20.000 reales ó efectos por más valor, y no haya sido advertido de esta conducción, ¿qué debe hacer?

R. Dar parte para que por la autoridad se exija la debida responsabilidad á la empresa. (Art. 30 del reglamento y 4.º de las instrucciones).

P. ¿Es obligación de la Guardia Civil examinar si los mayorales y administraciones tienen el reglamento de carruajes?

R. Sí, y del que carezca de él darán parte, advirtiendo la falta donde la noten, para que se provea de aquél. Los comandantes de sección y puesto vigilarán además que en todas las administraciones estén los cuadernos foliados y demás documentos que por reglamento deben tener; mirará las faltas anotadas por los viajeros, y tomando nota de ellas dará parte, exponiéndolas, para que lleguen á noticia de la autoridad (Art. 31 del reglamento y reglas 7.ª y 8.ª del art. 7.º de las instrucciones).

P. ¿Toca á la Guardia Civil el examinar si los carruajes reunen en su construcción las dimensiones y demás requisitos que marca el reglamento?

R. Esta operación es peculiar de los peritos, pero la Guardia Civil vigilará por su cumplimiento, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de las instrucciones, y si advierte algún defecto en un carruaje, tanto en las dimensiones de asientos como en las del carruaje, su elevación, etc., cumple con dar parte, para que por la autoridad se haga cargo al perito ó peritos que lo hayan reconocido, únicos responsables en este caso.

P. Si la Guardia Civil advierte un carruaje nuevo ó empresa nueva que se haya establecido sin que tenga conocimiento de ello, ¿qué debe hacer?

R. Reclamar la licencia de que debe estar provista, y si no la presenta, dar parte para que tenga exacto cumplimiento el art. 33 del reglamento.

P. ¿Corresponde á la Guardia Civil el vigilar que se hagan efectivas las multas que marca el reglamento?

R. Aunque ésto no es de su peculiar acción, debe la Guardia Civil procurar enterarse de si la ley se cumple por todos; y en tal concepto, si llega á su noticia alguna infracción á ella, dará parte á sus jefes, con arreglo al art. 59, capítulo VII del reglamento del Cuerpo.

P. ¿Desde cuándo debe regir el reglamento para los carruajes públicos destinados á la conducción de viajeros?

R. Tiene dos partes esta pregunta: 1.ª Respecto á las condiciones de la construcción, dimensiones, elevación, etc., de los carruajes, desde que, bien por renovarse los actuales, bien por otra causa, lo dispongan los señores gobernadores en sus provincias respectivas, teniéndose muy presente que por real orden de 28 de Julio último se declara vigente en toda su fuerza y vigor dicho reglamento, en todos aquellos puntos en que hay empresas domiciliadas.—2.ª Rige para todos los efectos de llevar luz encendida durante la noche, no salirse del camino, obligar á que se descargue lo que vaya fuera de la baca ó colgando por sobresalir de la caja del carruaje; para exigir que al bajar pendientes echen la plancha y ata-ruedas; para que se compongan ó repongan los desperfectos que note en el carruaje; para que no se enganchen caballerías sin domar; para que el mayoral ó delantero vayan constantemente en sus puestos respectivos; para no permitir que á la salida de los pueblos se suban personas á la baca, pescante ó delantera; para impedir que un carruaje adelante á otro, á menos que ésto lo efectúen en punto de parada ó relevo; para que no vayan más asientos que los que tenga el carruaje; para examinar si van viajeros sin cédula de vecindad ó pasaporte; para pedir las hojas á los mayorales y confrontarlas con el número de viajeros que van, de modo que consten en ellas todos los asientos; para examinar si tanto las administraciones como los mayorales están provistos del reglamento, y aquéllas de los cuadernos, tablillas y demás documentos prevenidos; para vigilar que no se cambien las horas de salida, parada, relevo de tiros, alteren los precios sin dar antes conocimiento y publicarlo en la forma prevenida en los arts. 17 y 18 del reglamento. En todos estos casos, y con los mismos carruajes que hoy tienen las empresas, la Guardia Civil debe procurar en la forma antes expuesta por la exacta observancia del reglamento.

Ultimamente, de toda falta que note instruirá la competente información verbal que la justifique, la cual acompañará original al parte que dé á sus jefes, haciendo constar en ella con toda claridad y precisión la empresa, nombre del mayoral, número del carruaje, falta advertida y contestación que haya dado el mayoral, ciñéndose para ello al modelo siguiente:

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE. . . .

Puesto de. . . .

Adjunta tengo el honor de dirigir á V. la información verbal redactada por consecuencia de la infracción del artículo (tantos) del reglamento de carruajes públicos, que he notado en el de la empresa (tal), que pasó hoy por esta demarcación, á cargo del mayoral F. de T.

Dios, etc.

Formulario de la información verbal que se cita en el anterior oficio, para hacer constar la infracción á uno de los artículos del reglamento para carruajes públicos destinados á la conducción de viajeros.

(Aquí el sello del puesto).

En el despoblado de tal parte (ó en la villa ó pueblo de tal) el día tantos de tal mes y tal año, á las tantas horas de la mañana (de la tarde ó de la noche), los que suscriben F. de T. (sargento, cabo ó guardia), comandante de la pareja, y F. de T , que me acompañaba, ambos de tal puesto, hallándonos patrullando la carretera (ó de tal ó cual servicio), hemos notado que el carruaje número tantos, de tal empresa, cuyo mayoral dijo llamarse F. de T., marchaba (exprésese el defecto ó falta que se haya notado y sea objeto de la información), y advertido el mayoral de la infracción al artículo tantos del reglamento para carruajes públicos, nos ha contestado (exprésese la contestación dada por el mayoral, sin aumentar ni quitar nada), por lo que, y en cumplimiento á lo prevenido sobre el particular en la regla 11.ª de la circular del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, de 26 de Junio de 1857, hemos redactado esta información verbal, siendo testigos D. F. de T., vecino de tal pueblo, en tal provincia, y D. F. de T., de tal otro, en la provincia de tal, que viajaban en el expresado carruaje y que se sirvieron firmar con nosotros en el punto y fecha arriba indicados.

Testigo,
F. de T.

Otro,
F. de T.

Comandante de pareja,
F. de T.

Guardia,
F. de T.

NOTA Las informaciones verbales tienen por objeto poder probar las infracciones de que son objeto: deben, pues, hacerse muy lacónicas, aunque sin omitir lo más sustancial del hecho. El nombre y vecindad de los que firmen la información tiene por objeto el poder tomarles la correspondiente declaración, si llega el caso de formarse sumaria; por consiguiente, es necesario que consten con toda claridad para poder dirigirles los oportunos interrogatorios. Las infracciones cometidas deben consignarse por si fuese de aquéllas que se castigan con multa, poder graduarla la autoridad que haya de imponerla. Las contestaciones de los mayorales deben expresarse con claridad, mucho más cuando la infracción que se note sea de aquéllas que deben remediar en el acto, como llevar la luz, poner la plancha y ata-ruedas, ir en su puesto, presentar la hoja, etc., pues negándose á remediar la falta en el acto, además de ésta, comete la de inobediencia. Los individuos del Cuerpo nunca deben entrar en contestación ni hacer observaciones á las que les den los mayorales: su deber es advertirles la falta que noten, hacer que se remedie en el acto, si es de las que pueden remediarse, y dar siempre parte con la información, escuchando y obrando sin entrar en contestaciones recíprocas.

REGLAMENTO

de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 para la aplicación de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

....

Art. 4.° Se prohibe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de veinte metros á uno y otro lado del ferrocarril. Esta distancia de veinte metros se contará desde la línea inferior de los taludes en los terraplenes, desde la superior en los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, cuando el ferrocarril se halle en terreno natural; á falta de éstas se contará la distancia de veinte metros desde una línea paralela al carril exterior á metro y medio de distancia del mismo.

....

Art. 7.° Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferrocarriles, no podrán:

1.° Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fondos.

2.° Cortar árboles en la zona de veinte metros, á uno y otro lado del ferrocarril, sin previa licencia de la autoridad local y el reconocimiento de la inspección facultativa.

3.° Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos á la vía que produzcan desgajes sobre ella y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Art. 8.° Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán ni aun entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento.

Esta prohibición alcanza también á los arrieros, conductores de carruajes, pastores, ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas contiguas al ferrocarril.

Art. 9.° No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferrocarriles, aún para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la autoridad competente.

Art. 10. Incurre en la pena señalada por el art. 21 de la ley el que de intento ó por omisión y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferrocarriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público y las cañerías y depósitos de agua.

Es también aplicable este artículo á los que, sin la autorización competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada en el art. 4.° al uno y al otro lado de la vía férrea.

Art. 11. Nadie podrá sin previa autorización, dentro de la zona de veinte metros, contados en la forma determinada en el art. 4.°, establecer pre-

sas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ú otras obras Esta zona de veinte metros se contará en las estaciones desde el cerramiento ó lindero que limite los terrenos propios de la estación.

....

Art. 26. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado por falso.

Art 27. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías, la administración del ferrocarril expedirá á sus dueños ó encargados que se presenten en su nombre los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su transporte y las demás circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio. En estos resguardos se especificarán los plazos reglamentarios dentro de los cuales deben llegar los equipajes, bultos y mercaderías á su destino.

Art. 28. Estarán constantemente á la vista en los sitios más públicos de cada estación los anuncios de las horas de despacho, así como también los de los billetes, itinerario y precios de las tarifas.

....

Art. 41. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho y 65 de fondo y un metro 45 centímetros de altura, medida desde el asiento. En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros, se colocará una tablilla que exprese, además de la letra y el número que le corresponda, según su clase, el número de asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa, y otra con las disposiciones de este reglamento concernientes á los viajeros.

....

Art. 51. Se prohibe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

....

Art. 62. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de día en el paso de los túneles que el Gobierno designe, preparándose al efecto en las estaciones inmediatas, según el orden de la marcha.

....

Art. 82. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones, estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán, entre tanto, responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 83. El jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y fogonero.

....

Art. 86. Sólo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargado de su servicio. Se exceptuarán únicamente de esta prohibición los ingenieros encargados de la inspección facultativa, los ayudantes de la misma con orden ó autorización de su jefe y los agentes de la empresa debidamente autorizados al efecto.

....

Art. 93. Cuando se adopte un nuevo orden en el servicio de los ferrocarriles ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público, á lo menos con ocho días de anticipación, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino tambien de los puntos en que habrán de detenerse.

Art. 94. En general se prohibe la entrada en el recinto de los ferrocarriles á toda persona que no esté destinada á su servicio. Se exceptúan de esta disposición: 1.º Las autoridades superiores de la provincia. 2.º Las autoridades locales 3.º Los ingenieros y demás empleados que tengan á su

cargo la vigilancia del ferrocarril. 4.º La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policía cuando se presenten con autorización expresa de la autoridad competente para desempeñar un servicio. 5.º Las personas que obtengan permiso de la empresa.

Art. 95. El viajero que no presente el billete que le dá derecho á ocupar su asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, según tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estación en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje. A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se evaluará por la distancia recorrida entre el sitio en que haya tenido lugar la última comprobación de billetes.

Art. 96. Dado caso que un viajero pase más allá del punto indicado en su billete, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al jefe del tren antes de salir de la estación en que deba terminar el valor de su billete. Si no hiciere previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al exceso del trayecto que hubiere recorrido sin billete.

Art. 97. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará á la empresa por el exceso del precio. Si, por el contrario, tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 98. Se prohibe rigurosamente: 1.º Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes. 2.º Trasladarse de uno á otro coche ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha. 3.º Entrar ó salir en los coches á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado. 4.º Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento. 5.º Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 99 No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez ni á la que lleve consigo armas de fuego cargadas ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros. Tampoco será admitido en el andén ningún indivíduo con arma de fuego, sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 100. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la empresa ó del Gobierno hagan salir del carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones, ofenda al decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos, como también á los que fumen en el carruaje destinado á los no fumadores.

Art. 101. Reservarán siempre las empresas uno ó más compartimientos de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras (1) que, viajando solas, lo soliciten y otro en el cual no se puede fumar. Dichos compartimientos irán señalados con carteles en que se indique su objeto.

Art. 102. Se prohibe llevar perros en los carruajes de viajeros. No obstante, la empresa podrá admitir en vagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que éstos lleven bozales.

Art. 103. Si por algún viajero se infringiesen las disposiciones de este reglamento, el agente de inspección administrativa, ó en su defecto, ya los jefes de las estaciones, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas.

---

(1) Según el art. 106 de la instrucción general vigente de 1.º de Mayo de 1885, los jefes de estación deben ejercer una vigilancia constante para que ningún viajero entre en el «Reservado de señoras», aún cuando vaya vacío el departamento.

Los interventores de ruta no podrán tampoco penetrar en dichos departamentos. La intervención la harán precisamente durante la parada del tren y desde la ventanilla.

Art. 104. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no sólo contra la empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estación un registro.

. . . .

Art. 106. Se comprende bajo la denominación de equipaje las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros de su inmediato uso, á los libros y herramientas de su arte y oficio contenidos en baules, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos, almohadas ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista sin embalaje alguno.

. . . .

Art. 113. Las compañías están obligadas á facturar los bultos que se le presenten.

. . . .

Art. 116. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de Banco, dinero, acciones de sociedades industriales, título de la Deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representan, ya sea según su valor en venta, ya por el precio que los estime. La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la empresa en caso de sustracción ó extravío.

Art 117. Cuando por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinase la empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario.

. . . .

Art. 123. Tienen derecho las empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercancías que contienen. Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligación de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposición con arreglo á las disposiciones vigentes en el resguardo expedido.

. . . .

Art. 161. De los delitos cometidos en los ferrocarriles entenderán los tribunales ordinarios conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 23 de Noviembre de 1877 y las reales órdenes que se han dictado para cuando llégue este caso.

Art. 162 La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las inspecciones y los dependientes de las empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 163. Comforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877, en sus títulos 2.º, 3.º y 4.º, y á lo prescripto en este reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada á los jueces municipales del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las inspecciones como por los de la empresa

Art. 164. La denuncia autorizada con firma y antefirma del denunciador, se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada y el nombre y las señas del infractor y su residencia ó domicilio si fueran conocidos. En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el juez acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como orígen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

. . . .

Art. 171. Los guardavías y guardabarreras podrán usar las mismas

armas y gozar de las mismas prerrogativas concedidas á los guardias del Gobierno.

. . . .

Art 181. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieren caído en la vía al paso de los trenes y todos aquellos cuyos dueños, remitente ó consignatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresión del día y lugar que fueren hallados y sus principales señas.

Viajeros y equipajes.

Los niños menores de tres años no tienen obligación de pagar billete ni derecho á ocupar asiento.

Los mayores de tres y menores de seis pagarán medio asiento y tendrán derecho á ocuparlo entero. (Reales órdenes de 20 y 28 de Octubre de 1869.)

Los bultos que los viajeros puedan llevar á la mano, no estarán sujetos á tarifa, no han de incomodar á sus vecinos, y sólo si son alhajas ó dinero no excederán de 15 kilos, quedando la empresa exenta de responsabilidad en caso de pérdida. (Real orden de 18 de Noviembre de 1862.)

Todo viajero tiene derecho á continuar ocupando el asiento que encontró vacío á su entrada, sin perjuicio del que asiste á la empresa de quitar los carruajes que no sean necesarios.

Para hacer valer dicho derecho, al abandonar momentáneamente el asiento, es preciso dejar una prenda sobre el mismo; en caso de duda, hácese lo que manifiesten otros viajeros: en ausencia de éstos, lo que diga el dueño de la prenda. En las estaciones de partida será precisa la presencia personal del viajero para que se considere ocupado dicho asiento. (Real orden de 1.º de Diciembre de 1865.)

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE COCHES AUTOMÓVILES POR LAS CARRETERAS

(17 SEPTIEMBRE 1900)

Circulación de los coches automóviles.

Artículo 1.º La circulación de coches automóviles por las carreteras estará sujeta á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Bajo el nombre de coche automóvil, ó simplemente automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica.

Condiciones que han de reunir los automóviles para circular por las carreteras.

Art. 3.º Para que un automóvil pueda circular por las carreteras, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro, y que no produzca gran ruído, á fin de evitar el espanto de las caballerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de tener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán construídos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión á que se les sujete.

c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán á la vista del mismo, y alumbrados durante la noche.

d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las curvas de pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por sí sólo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

Por medio de éstos ó de una disposición especial, se evitará el movimiento hacia atrás.

f) Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

g) Deberá asímismo el vehículo llevar una bocina ó campana de timbre sonoro, y en sus frentes, faroles de colores, según se especifica más adelante.

Art. 4.° Cualquier constructor ó propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva

Dicha autoridad comisionará á un ingeniero mecánico, si le hay en la localidad, ó en su defecto á un ingeniero de caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten, los cuales podrá exigir que se amplíen si lo estima necesario, y dispondrá que se sometan los automóviles á los ensayos y pruebas que considere precisas, con objeto de cerciorarse de que reunen las condiciones expresadas en el art. 3.°

Si el resultado fuese satisfactorio, se extenderá un acta en que se consignen las operaciones practicadas, y se entregará copia de ella, visada por el gobernador, al constructor ó propietario.

La citada acta habilitará al automóvil para circular por todas las carreteras de España, mientras conserve sus primitivas cualidades y se sujete además á las prescripciones que se establezcan en cada caso particular.

Cada carruaje debe llevar inscrito en caracteres bien visibles:

1.° El nombre del constructor, la indicación del tipo y el número de orden en la serie de ese tipo.

2.° El nombre y domicilio del propietario.

3.° El peso que cargue sobre cada rueda cuando lleve su carga máxima.

En el caso de que el gobernador no considerase satisfactorio el resultado de las pruebas ó de negarse á verificarlas el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 5.° Nadie podrá conducir un automóvil por las carreteras si no posee un permiso expedido por el gobernador de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha autoridad comisionará á la persona ó personas facultativas que estime oportunas, á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que consideren necesarias.

En su vista, el gobernador otorgará ó no el permiso solicitado, enten-

diéndose en caso afirmativo, que este permiso no le exime de la responsabilidad personal ó de la subsidiaria de la empresa de quien dependa respecto de los daños que pueda causar.

Circulación de automóviles aislados, de servicio particular.

Art. 6.° El dueño de un automóvil aislado y de servicio particular, que desee ponerlo en circulación por las carreteras, dará conocimiento de su propósito al gobernador de la provincia en que resida, expresando su nombre y domicilio, y acompañando copia del acta de reconocimiento y habilitación del vehículo. El gobernador lo pondrá en conocimiento del ingeniero jefe de caminos, por si éste tuviere alguna observación especial que hacer, y si está de acuerdo con el citado funcionario, entregará al interesado un documento, mediante el cual quedará de hecho autorizada la circulación del vehículo por todas las carreteras de España; sujetándose á las prescripciones generales de este reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que en alguna provincia puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de sus vías ú obras de arte.

Cuando el peso del carruaje exceda de 150 kilogramos, el conductor deberá poseer el permiso de que se ha hecho mérito.

En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio por lo que á la provincia se refiera.

En ningún caso excederá la velocidad de 28 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá por regla general al máximo de 12 kilómetros por hora; pero en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías, se moderará la marcha lo necesario para evitar acidentes.

Circulación de automóviles aislados, de servicio público.

Art. 7.° El que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al gobernador de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tipo y condiciones de los automóviles, y además copia del acta de reconocimiento de los mismos y los permisos de los conductores.

El gobernador pasará la instancia documentada al ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia, para que éste informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse, considera necesario proponer condiciones especiales respecto á la velocidad, carga máxima de los vehículos ú otras diversas.

Si el gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el ingeniero jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, el gobernador ante quien se haya presentado la instancia, que deberá ser el de la provincia en que se domicilie la empresa, deberá antes de resolver, comunicarla á los gobernadores de las demás provincias interesadas, para que, previo los informes oportunos, expongan lo que estimen conveniente.

Si entre los informes mencionados hubiere alguna incompatibilidad, ó el gobernador al resolver estuviese en desacuerdo con alguno de ellos,

el expediente se elevará para su resolución á la Dirección de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá á 10 kilómetros, salvo en los sitios estrechos, enfrente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio, donde se moderará todo lo necesario para evitar accidentes.

Circulación de automóviles que remolquen otros vehículos.

Art. 8.° El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras públicas, acompañando nota expresiva del tipo y condiciones de los automóviles, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, con su carga máxima por cada rueda, indicando la anchura de las llantas, composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, presentando además los certificados de reconocimiento y habilitación de los automóviles y de los permisos del personal encargado de dirigirlos.

La Dirección general remitirá la instancia, con los documentos que la acompañen, al gobernador civil de la provincia, quien los pasará al ingeniero jefe de Obras públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantir en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

El gobernador elevará después el expediente, con su informe, á la Dirección general de Obras públicas para su resolución.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, se seguirá en todas ellas una tramitación igual á la expresada.

Cuando el peticionario no se conforme con la resolución del mencionado centro directivo, podrá recurrir en alzada al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.° La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado ó de tránsito limitado, reduciéndose en las travesías á la mitad, y aún más en los sitios estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las particulares que en cada caso especial se establezcan.

Art. 10. Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil, la maniobra se confiará á conductores especiales en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de la vía.

Reglas aplicables á la circulación de toda clase de automóviles.

Art. 11. El conductor de un automóvil por las carreteras estará obligado á presentar su permiso y el documento que acredite la habilitación del vehículo para circular, siempre que lo reclamen las autoridades ó funcionarios competentes, ó sus agentes y delegados, como ingenieros, ayudantes, sobrestantes, capataces y camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras.

Art. 12. La presencia de cualquier automóvil se señalará durante el día

con una bocina ó campana, y de noche, y sin perjuicio de las señales acústicas, con dos faroles encendidos, uno blanco y otro verde en el frente anterior y uno rojo en el frente posterior.

Art. 13. Los órganos del mecanismo motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos del automóvil se conservarán en buen estado, teniendo obligación el conductor de asegurarse constantemente de ello.

Art. 14. La velocidad de la marcha se disminuirá hasta suspender por completo el movimiento, siempre que pueda temerse algún accidente, desorden ó dificultad en la circulación.

Art. 15. El conductor no podrá separarse nunca del automóvil sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos del vehículo y suprimir todo ruído del motor.

Disposiciones generales.

Art. 16. Con independencia á las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías.

Regirán también las multas allí señaladas para los casos en que se infrinjan los artículos de la referida ordenanza de policía, si bien las podrá aumentar el gobernador civil cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas La misma autoridad señalará las que deban imponerse cuando circulen los automóviles sin la competente autorización, tanto para el conductor como para el vehículo, así como en los casos no previstos en este reglamento.

Art. 17. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros, se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, en cuanto puedan serles aplicables.

Art. 18. El personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulen automóviles, ejercerá una inspección constante sobre este servicio, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen sus jefes, dando á éstos cuenta de las faltas que observen, para la resolución que sea procedente.

Art. 19. El automóvil que por cualquiera circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias, será retirado de la circulación en tanto no justifique, mediante nuevo reconocimiento, que ha vuelto á poseerlas.

Art. 20. El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en lo que hace referencia á sus deberes, podrá ser privado de su permiso para conducir automóviles

Art. 21. Las contravenciones á lo dispuesto en este reglamento que no tengan señalada pena especial, quedarán sometidas á la acción de los tribunales de justicia.

Art 22. El presente reglamento es aplicable en todas sus partes á las carreteras que se conservan por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares, debiendo, cuando se trate de las vías provinciales ó municipales, emitir su informe el director facultativo del respectivo servicio, sin perjuicio de acompañar el suyo al ingeniero jefe de obras públicas de la provincia.

Art. 23. En las alcaldías de todos los pueblos, por cuyos términos crucen carreteras, habrá de manifiesto un ejemplar de este reglamento, para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

Art. 24 Queda sin valor ni efecto alguno para lo sucesivo la real orden de 31 de Julio de 1897.

MODELO

GOBIERNO CIVIL DE.....

PÓLIZA

AUTOMÓVILES

Certificado de aptitud para conducir por todas las carreteras de España un automóvil con motor de.....

Número del certificado.

Nota.—El permiso para conducir automóviles, puede quedar sin efecto en el caso prevenido en el artículo 20 del reglamento de 17 de Septiembre de 1900.

El gobernador civil de la provincia:

Visto el reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras, de 17 de Septiembre de 1900.

Visto el informe del ingeniero D. . . . . .

Autoriza á D. . . . .

domiciliado en. . . . .

par ser conductor de un automóvil con motor de. . . . con el número. . . . . y sujeto á las prescripciones insertas en el reglamento citado.

. . . . de. . . . . de 19. . . .

El gobernador civil,

El interesado,

El ingeniero,

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.—*Conservación de carreteras.*—Vista la comunicación del ingeniero jefe de Obras públicas de Madrid, en la que, al dar cuenta del desgraciado accidente ocurrido á un automóvil el día 19 de Octubre último en el kilómetro 28 de la carretera de Las Rozas al Escorial, manifiesta no haber conseguido que los conductores de coches automóviles se provean del permiso que preceptúa el reglamento para poder circular por las carreteras del Estado, negándose también á exhibirlos al personal de Obras públicas, y con objeto de evitar en lo posible accidentes como el citado y otros que en lo sucesivo pueden ocurrir por diversas causas, cree conveniente que la Guardia Civil exija la presentación de las oportunas licencias á cuantos automóviles circulen por las mencionadas carreteras:

Considerando que los automóviles han de reunir las debidas condiciones, ser manejados por hábiles conductores y no exceder en su marcha de ciertas velocidades:

Considerando que el reglamento de 17 de Septiembre de 1900 fué dictado para alejar peligros y perturbaciones en el tráfico:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° La Guardia Civil exigirá á los conductores de automóviles por las carreteras del Estado, la presentación del permiso y del documento que acredite la habilitación del vehículo para circular.

2.° También cuidará la Guardia Civil de que la velocidad de automóviles aislados de servicio particular no exceda de 28 kilómetros por hora; la de los de servicio público de 25 kilómetros, y la de los que remolquen otros vehículos de 15 kilómetros, aproximándose á ellas solamente en terreno llano y despoblado, donde el tránsito sea limitado, cuyas velocidades se reducirán, respectivamente, á 12, 10 y 7'50 kilómetros por hora en las travesías de los pueblos, y para evitar accidentes se moderará la marcha cuanto sea necesario en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías.

3.° Conforme á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de servicio de coches automóviles por las carreteras, impondrá V. S. la oportuna multa, no sólo á los contraventores de las disposiciones anteriores, sino también á los que infrinjan cualquiera de los artículos del citado reglamento.

4.° Mandará V. S. que el repetido reglamento se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, y dotará á la Guardia Civil de los ejemplares necesarios para que exijan su cumplimiento á los conductores de automóviles.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del ingeniero jefe de Obras públicas y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Noviembre de 1901.—El Director general, *D. Arias de Miranda.*—Sr. Gobernador civil de.....

---

* La real orden de 24 de Mayo de 1907, dá instrucciones para el cumplimiento del reglamento sobre servicio de coches automóviles, disponiendo:

1.° Que para circular un coche automóvil por un término municipal, no es suficiente la licencia del ayuntamiento si dicho coche automóvil ha de utilizar también carreteras del Estado, provinciales y travesías de las poblaciones por dichas vías, aunque las citadas travesías hayan sido construídas y se conserven por los municipios, y entrar en los patios de las estaciones de ferrocarriles, sino que se precisa además la autorización del gobernador civil de la provincia.

2.° Los dueños de coches automóviles que deseen servirse de las vías

indicadas en la conclusión anterior y sólo tengan licencia del ayuntamiento, la solicitarán también del gobernador civil.

3.º Los gobernadores civiles dispondrán que los dueños de automóviles, cuya circulación hayan autorizado ó autoricen, coloquen en los vehículos dos placas, una en la delantera y otra en la trasera, de manera que estén constantemente visibles.

La placa trasera estará iluminada por la noche, por reflexión, con una intensidad que permita la lectura de lo escrito en ella á la misma distancia, que de día.

En dicha placa irá marcada la contraseña de la provincia, y á continuación y separado por un guión el número de orden de la licencia.

Las letras de la contraseña y el número se pintarán en negro sobre fondo blanco.

4.º Los dueños de los automóviles podrán no colocar en los coches la placa de que trata la conclusión anterior, con tal de que en vez de ella lleve el coche en su delantera y trasera, en sitio visible, un rectángulo de iguales dimensiones que la placa, pintado de blanco y con las letras y números negros.

5.º Las contraseñas por provincias, serán:

Alicante.=A.	Guadalajara.=G. U.	Pontevedra.=P. O.
Almería.=A. L.	Huelva.=H.	Santander.=S.
Albacete.=A. L. B.	Huesca.=H. U.	Salamanca.=S. A.
Avila.=A. V.	Jaén.=J.	San Sebastián.=S. S.
Barcelona.=B.	Lérida.=L.	Segovia.=S. E. G.
Badajoz.=B. A.	León.=L. E.	Sevilla.=S. E.
Bilbao.=B. I.	Logroño.=L. O.	Soria.=S. O.
Burgos.=B U.	Lugo.=L. U.	Tarragona.=T.
Coruña.=C.	Madrid.=M.	Tenerife.=T. E.
Cádiz.=C. A.	Málaga.=M. A.	Teruel.=T. E. R.
Cáceres.=C. A. C.	Murcia.=M. U.	Toledo.=T. O.
Castellón.=C. A. S.	Oviedo.=O.	Valencia.=V.
Ciudad Real.=C. R.	Orense.=O. R.	Valladolid.=V. A.
Córdoba.=C. O.	Palencia.=P.	Vitoria.=V. I.
Cuenca.=C. U.	Pamplona.=P. A.	Zaragoza.=Z.
Gerona.=G. E.	P. de Mallorca.=P. M.	Zamora.=Z. A.
Granada.=G. R.		

6.º Las dimensiones de las cifras y las letras serán, como mínimum, las siguientes:

	DELANTERA — *Milímetros.*	TRASERA — *Milímetros.*
Altura de las cifras y letras	75	100
Longitud uniforme del guión	12	15
Longitud de cada letra ó cifra	45	60
Espacio entre cada letra ó cifra	30	35
Altura de la placa	100	120

7.º Todo automóvil al servicio del público llevará en la parte posterior una tarjeta fija de metal, en la cual, con los colores antes mencionados, se imprimirá el nombre de la provincia y el número de la licencia, reduciendo si es preciso las dimensiones de las letras y números para que quepan en la placa.

8.º Las chapas con el número de la licencia y permiso para circular que den los ayuntamientos á los dueños de los coches automóviles, autorizados ya por el gobernador civil, pueden suprimirse; y de colocarlas, será en los costados del carruaje, y nunca en la delantera y trasera.

9.º Se autoriza á la Dirección general de Obras públicas para aprobar dos modelos en vez del aprobado en 1900, de certificado de aptitud; uno que acredite la del conductor, y que habrá de acompañarle siempre aun cuando varíe de automóvil, y otro certificado de reconocimiento de coches.

10. Se dará cumplimiento por los gobernadores civiles de las provincias á las disposiciones que anteceden, en un plazo que no exceda de dos meses desde su publicación en la *Gaceta;* cuidando, tanto la Guardia Civil como los peones camineros, agentes de Orden público y cuanto personal dependa de los gobernadores civiles, que á partir de dicha fecha los coches automóviles que circulen por las citadas vías acrediten los requisitos exigidos.

REGLAMENTO DE CONSUMOS

R. D. de 11 de Octubre de 1898.

RECONOCIMIENTOS

....

Art. 34. Por punto general, no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente, se procederá á abrirlos y reconocerlos, procurando causar las menores molestias posibles.

Los dueños de los equipajes podrán exigir que se ponga guantes blancos de hilo ó de algodón el dependiente del resguardo que pretenda hacer el registro.

Art. 35. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y a los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art. 36. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en la oficina central á voluntad de los interesados.

Art. 37. Los carruajes correos y las diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 38. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 39. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas establecidos en el radio de las poblaciones.

Art. 40. Los dependientes de la administración de consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

....

Art. 42. Los alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados ó prestar

auxilio á la administración ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 43. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de autoridad competente, se solicitará éste de antemano, y, mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 44. Están exentas de reconocimientos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Art. 45. Quedan prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.

Art. 46. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La administración podrá prorrogar el despacho en las épocas en que lo estime conveniente, debiendo hacerlo por dos horas á lo menos durante la recolección de frutos.

Art. 47. Después de cerrados los fielatos no se permitirá el adeudo de las especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la administración del impuesto con las precauciones debidas.

Además podrá autorizar, con las mismas precauciones y garantías que estime indispensables, la entrada y adeudo de la leche.

Las especies que por caminos regulares lleguen á los fielatos después de cerrados, podrán quedar en ellos para el adeudo, dándose aviso á los dependientes de la administración, y en su defecto, á la autoridad municipal.

Art. 48. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues los empleados encargados del reconocimiento deben averiguarlo, pero los primeros están obligados á presentar dichas especies en todos los fielatos para que sean adeudadas, y se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que revele intención de sustraerlas al pago. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa. (1)

Jurisprudencia.—La obligación impuesta á los conductores de especies de presentarlas en los fielatos, lleva consigo la de conducirlas á los locales donde las operaciones de adeudo se verifican y la de emplear los medios necesarios para que los encargados de la recaudación desempeñen con facilidad su cometido, pues en otro caso obligarían, contra toda justicia, á la administración del impuesto, á mantener dedicado á funciones puramente mecánicas de carga y descarga un personal numeroso, suponiéndole un gasto cuantioso que se traduciría en disminución de la renta.

En las estaciones de los ferrocarriles, los empleados de la administración cuidarán de preguntar al conductor de las especies si está enterado de los artículos sujetos al pago de arbitrios municipales, cuya recaudación les está también encargada, y si desconociese dicho extremo, le harán las oportunas advertencias ó le invitarán á que lea la tarifa colocada en el fielato para evitar que, por ignorancia, dé una contestación falsa.

....

Art 50. Donde no existan fielatos exteriores, deberán establecerse los interiores que sean necesarios para el buen servicio.

Art. 51. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recauda-

---

(1) Produce frecuentes cuestiones en los fielatos la falta de claridad en la redacción de este artículo, pues no dice quien debe hacer la carga y descarga, pero queda perfectamente aclarado por la resolución de T. C. (Sentencia de 21 de Junio de 1901. *Gaceta* de 10 de Julio de 1902.)

ción de los días pares y otros para los impares. También tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito y de entrada y salida en los depósitos.

En todos los fielatos interiores, exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, estarán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos y la de los arbitrios especiales, concedidos legalmente, impresas ó manuscritas, pero siempre autorizadas con la firma del administrador de Hacienda de la provincia y con el sello de la administración.

Del propio modo tendrán un ejemplar del reglamento, autorizado en igual forma, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 52. Habiendo fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco de las poblaciones una vez que hayan pasado los contrarregistros.

Art. 53. Donde únicamente existan fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto, con marcas ó rótulos visibles.

Art. 54. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la administración ó á los contribuyentes. El tipo de destaro se hallará constantemente anunciado en los fielatos.

Art. 55. Para cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el jefe del punto, expresando en ella el fielato correspondiente, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expide.

....

Art. 102. Las especies que atraviesen el tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno; pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que conduzcan. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida, firmando en ella el «salió conforme» el fiel, el interventor y un dependiente del resguardo, y devolviéndola al fielato que la expidió.

La administración podrá también adoptar el sistema de poner marcas ó señales especiales en los fardos ó bultos que vayan de tránsito, las cuales, sin daño del contenido, sirvan para identificarlos en todo instante y evitar la posibilidad de cambios ó sustituciones con el propósito de defraudar.

Art. 103. Durante las horas en que los fielatos estén cerrados, las especies de tránsito serán conducidas por los caminos exteriores; pero cuando no existan otros que el que atraviese la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

Art. 104. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la administración facilita local á propósito deberán pernoctar en él bajo resguardo, que expedirá al conductor.

Art. 105. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, los conductores darán aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y en su defecto, á la autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 106. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones, podrán venderlas, dando previo aviso á la administración para el adeudo correspondiente, ó para la intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 107. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un sólo día, próximamente, no serán intervenidas.

Art. 108. Donde haya fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor, sea cualquiera el número de cabezas, y el del menor desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 109. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares. Fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo y marcándolos con rótulos visibles, como está dispuesto en el art. 53, respecto de las calles por las cuales deben ser conducidas las especies á los fielatos exteriores.

Art. 110. Los que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidos hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlos.

....

Art. 169. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto de consumos.

Art. 170. Son defraudadores de este impuesto y sus adicionales por consumo de sal y de aguardientes, alcoholes y licores:

1.º Los que invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo afirmen dos veces que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernocten con ellas en el radio, sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los fielatos para el adeudo de los respectivos derechos ó los que, al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

4.º Los que para introducir las especies las conduzcan fuera de las calles ó caminos que estén señalados al efecto, y los que, al extraer las procedentes de los depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio vendan las especies que conduzcan sin dar aviso previo á la administración para el adeudo ó para la intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos, por los que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta correspondiente en las condiciones que para tales casos se hallen previstas en el reglamento.

7.º Los que hayan introducido fraudulentamente artículos gravados, cuando éstos sean aprehendidos después de su introducción.

8.º Los que introduzcan especies por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que las introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar la extracción de determinadas especies, las sustituyan con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos ó disminuyan artificiosamente la cabida de los envases que contengan las espe-

cies, aumentando en igual forma el peso ordinario de aquéllos, con el objeto evidente de lograr el abono en la cuenta del depósito, de una cantidad mayor que la que realmente extraigan, siempre que en el acto del reconocimiento en el fielato de salida se compruebe la sustitución de unas especies por otras, ó se descubra el artificio ó medio empleado para intentar la defraudación.

11. Los que adulteren las especies para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquier fábrica del casco ó radio, establecida sin dar previo aviso á la administración en la forma establecida.

13. Los fabricantes de jabón en el casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervención administrativa, y, en su caso, el pago de derechos.

14. Los que estando obligados á ello no den á la administración del impuesto, en los términos que preceptúa el art. 93, relación de sus ganados ó la den inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas del ganado dentro de los plazos señalados.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expenderse para el consumo.

17. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato ó no den los avisos semanales de las ventas, infringiendo lo dispuesto en el art. 122.

18. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otros, sin licencia administrativa.

19. Los fabricantes del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

20. Los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuviesen concedidos depósitos, y los dueños de fábricas, si le dan comunicación con otros edificios, faltando á lo dispuesto en los artículos 138 y 157.

21. Los dueños de los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción ó extracción de especies.

22. Los de toda clase de depósitos, y los de las fábricas que se establezcan en el casco y en el radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la administración, ó sin justificarlo con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

23. Los fabricantes que no pasen aviso á la administración un día antes de empezar las elaboraciones.

24. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre autorizado este medio.

Art. 171. Cometen faltas administrativas:

1.° Los que no marquen la cabida de envases, como disponen los artículos 118, 139 y 158.

2.° Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos de venta y demás establecimientos públicos sin dar aviso á la administración ó sin concertarse dentro del término de ocho días, por su consumo, por los eventuales que se realicen en dichos establecimientos y por las ventas que efectúen para la misma zona.

3.° Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones, que no den diariamente á la administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana, que se haga en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 168 á favor de los molineros que, no moliendo por su cuenta, cobran en metálico la retribución ó maquila.

4.º Los que se resistan á los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos.

5.º Los alcaldes ó autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos donde deban hacerse, ó que la presten con dañosa tardanza.

6.º Los ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación de facilitar los datos estadísticos á que se refiere el art. 18.

7.º Las empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

DACTILOSCOPIA

Su objeto.—La Dactiloscopia tiene por objeto el reconocimiento de las personas por el examen de los dibujos papilares visibles en las yemas de los dedos de las manos.

Ventajas del sistema.—El sistema dactiloscópico de identificación, reune grandes ventajas sobre los demás, tanto por su sencillez práctica, que permite aplicarlo facilmente, como por la inmutabilidad que ofrecen en cada sér los dibujos papilares, por lo cual toda persona reseñada por este sistema, puede en cualquier época ser reconocida, sin riesgo además de confundirla con otra, por no existir dedos diferentes con dibujos exactamente iguales.

Crestas papilares.—Son las líneas en relieve, que encajadas unas en otras y con direcciones diversas, se observan en los dedos humanos.

Surcos interpapilares.—Son los espacios ó canales que separan entre sí á las crestas papilares.

Dactilograma.—Es la huella dejada por un dedo teñido, al aplicarlo sobre papel ú otra superficie análoga.

Sistema basilar.—Se llama así al formado por el conjunto de líneas ó crestas más ó menos paralelas á la coyuntura ó pliegue de flexión, y que arrancando de él, ván ascendiendo hasta encontrarse con otras que siguen distinta dirección. La línea más alta de aquéllas, se llama *limitante basilar.*

Sistema marginal.—El constituído por las crestas papilares, que arrancando paralelas á las basilares, se separan luego de ellas y bordean la yema del dedo.

Sistema nuclear.—El formado por las crestas nucleares, que están comprendidas entre los sistemas basilar y marginal.

Delta.—Es una pequeña figura triangular formada al aproximarse las limitantes de los sistemas expresados, sirviendo su situación y número, de base á la clasificación de los dactilogramas.

División de los deltas.—En *hundidos ó en blanco* y *salientes ó en negro*, según que las limitantes de los tres sistemas, sin confundirse, se miren por la convexidad apareciendo un espacio en blanco de forma

triangular, ó que las limitantes se encuentren en un punto adquiriendo en la impresión la forma de un trípode negro.

PUNTO DÉLTICO. —Es el centro del delta. En los deltas salientes, el punto déltico está en el centro del trípode, y en los hundidos, en el centro del triángulo, en el cual se nota á veces un punto negro.

EJE DEL NÚCLEO.—Es la línea comprendida entre las ramas de la horquilla, asa ó presilla más interna del sistema nuclear, pudiendo ser también, como el delta, *negro ó blanco*, según que entre dichas dos ramas exista alguna cresta aislada en la parte más interna ó que entre ellas aparezca un espacio limpio, sin ninguna cresta.

PUNTO NUCLEAR Ó CENTRO DEL NÚCLEO.—En los ejes blancos es el punto en que termina la *cabeza* ó parte redonda de la horquilla, ó sea el de unión de dicha cabeza con la rama de la horquilla más distante del delta. En los ejes negros, es el extremo superior de la cresta comprendida entre las dos ramas.

LÍNEA DE GALTON. — Es la recta determinada por los puntos déltico y nuclear.

CLASIFICACIÓN FUNDAMENTAL.—Los dactilogramas se clasifican en *adeltos, dextrodeltos, sinistrodeltos* y *verticilos ó bideltos*.

DACTILOGRAMA ADELTO. — Es aquel en que las crestas basilares, confundiéndose con las marginales, se elevan hasta la uña sin determinar delta alguno. Su representación escrita es *A* para el pulgar y *1* para los demás dedos.

DACTILOGRAMA DEXTRODELTO. — Aquél en que al converger los sistemas basilar, marginal y nuclear, determinan un delta situado á la derecha del observador; se indica por *D* para el pulgar y *2* para los restantes.

DACTILOGRAMA SINISTRODELTO.—Es aquél en que al verificarse la concurrencia mencionada, presenta un delta situado á la izquierda. *S* y *3* son su representación escrita.

DACTILOGRAMA VERTICILO Ó BIDELTO.—El que presenta dos deltas, representándose por *V* y *4*, según los dedos. En algunos dactilogramas, se observan tres deltas, y figuran también en este grupo, ó se denominan *trideltos*.

NECESIDAD DE UNA SUBCLASIFICACIÓN. —Es evidente por la existencia de muchos tipos iguales, siendo preciso buscar otros elementos que completen la clasificación, los cuales varían según el tipo á subclasificar.

SUBCLASIFICACIÓN DE LOS ADELTOS. - En dos clases: *puros* ó *arciformes* y *pseudodeltos* ó *piniformes*, que se diferencian en que los primeros presentan los arcos contínuos y más ó menos paralelos en toda la superficie de la yema del dedo y en los segundos, existe una cresta basilar, que se eleva verticalmente, de la cual parten otras crestas que forman con ella ángulos agudos. Esta segunda variedad se indica por la letra *p*, colocada como denominador.

SUBCLASIFICACIÓN DE DEXTRODELTOS Y SINISTRODELTOS.—En ellos se determina el subtipo por el número de crestas papilares cortadas por la línea delto-central ó de Galtón, número que puede variar desde una á más de treinta y que al formular se coloca como denominador del tipo correspondiente.

Subclasificación de bideltos ó verticilos. — Para ella se atiende á la limitante basilar siguiéndola de izquierda á derecha y según *pase por debajo, coincida* ó *vaya por encima* del delta de este lado, será *extradelto* (externo), *mesodelto* (medio), *intradelto* (interno), en cuyos tres grupos podemos subdividir los bideltos, representando dichos grupos por las letras *e, m, i,* las cuales se emplean como denominadores en la formulación.

Materiales necesarios para operar. — Plancha tintero, tinta, rodillo, papel, cartulina, útiles de limpieza, etc, que existen en todos los puestos y los cuales será necesario sustituir del mejor modo posible cuando sea preciso operar sin ellos.

Obtención de dactilogramas. — Vertiendo una pequeña cantidad de tinta sobre la plancha-tintero, se extiende después por toda su superficie, valiéndose del rodillo, hasta formar una capa delgada. Luego se sitúa al sujeto frente á una mesa ya provista de la plancha entintada y papel ó cartulina, y colocándose el operador á la derecha, coge con sus pulgares é índices el pulgar derecho del sujeto, oprimiendo ligeramente con los de su mano derecha los bordes de la uña y con los de su izquierda el dorso de la segunda falange. El dedo así cogido se rueda sobre la plancha y enseguida se le lleva sobre el papel ó tarjeta oprimiéndole ligeramente y dándole un movimiento de rotación, sin retroceso. La misma operación se practica con los dedos restantes y después de obtenidas así las impresiones aisladas, se juntan los cuatro últimos dedos de cada mano y se obtienen las impresiones simúltaneas que unicamente sirven de comprobación.

Obtención de la fórmula dactiloscópica. — Para ello se procede á clasificar los dactilogramas obtenidos en la tarjeta, empezando por el pulgar, y continuando con índice, medio, anular y meñique de la mano derecha, siguiendo luego con los de la izquierda en igual orden. Conocido el tipo correspondiente al dedo, se formula valiéndose de las letras *A, D, V, S,* ó los números *1, 2, 3, 4,* según hemos dicho. Hecho esto, á cada uno de dichos signos ó letras, se le pone como denominador la letra ó número correspondiente, aplicando para ello las reglas indicadas al tratar de la subclasificación de los distintos tipos fundamentales. Con ello, la fórmula de un sujeto sería, por ejemplo:

$$\frac{A}{p}\ \frac{3}{12}\ \frac{2}{11}\ \frac{4}{m}\ \frac{4}{i}\ \text{—}\ \frac{D}{19}\ \frac{4}{e}\ \frac{3}{14}\ \frac{2}{10}\ \frac{2}{13}$$

Archivo de tarjetas. — Consiste en guardarlas ordenadamente, para lo que nos valemos primero del pulgar derecho, formando así cuatro grandes grupos (adeltos, dextrodeltos, sinistrodeltos, bideltos) y luego, de cada uno de estos grupos, se forman otros atendiendo á los índices, medios, anulares y meñiques de la mano derecha, cuyas semifórmulas combinadas con las de la mano izquierda permiten una completa clasificación.

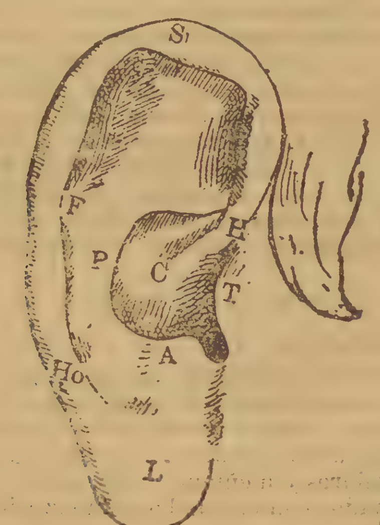
Reseña morfológica. — Sirve más bien para buscar á un hombre entre muchos que para resolver si una persona determinada és ó nó la que se busca. Nosotros sólo nos ocuparemos de datos que puedan proporcionarnos los ojos, la nariz y la oreja.

OJOS.—En ellos sólo se examina el color del *iris*, dividido en 7 clases (1.ª á 7.ª), según dicho color sea *azul*, *amarillo*, *anaranjado*, *castaño claro*, *pardo* (castaño obscuro), *pardo verdoso y pardo negro*. Conviene advertir que para examinar el iris de un individuo, se le debe colocar á ser posible, frente á una ventana, y siempre de modo que reciba la luz bien y sin reflejo.

NARIZ.—En ella sólo consideramos el *dorso*, que puede ser *cóncavo*, *rectilíneo* ó *convexo*, según que la línea de su contorno sea una curva cóncava hacia fuera, una recta ó una curva convexa al exterior. Se representan respectivamente por *cav*, *r* ó *vex*. Además puede ser *angular*, si el perfil del dorso forma un ángulo obtuso, y *sinuoso*, si forma curvas cóncavas y convexas alternadas: se representan por *ang* y *s*.

Para más precisión, si la particularidad notada es pequeña, se encierra el símbolo correspondiente en un paréntesis y si es muy grande, se le subraya.

OREJA.—Es el elemento más valioso para la reseña de indivíduos. Está constituída por las siguientes partes: *hélix*, especie de faja que arrancando del interior de la oreja y á modo de espiral, bordea todo su contorno; *lóbulo*, la parte carnosa más inferior; *trago*, pequeño cartílago triangular que limita la oreja por delante; *antitrago*, relieve ternilloso que circunscribe la parte inferior de la *concha*, que es la concavidad más profunda del pabellón de la oreja; *pliegue inferior*, lámina ternillosa que se encuentra delante del hélix y *fosa navicular*, que es el surco ó canal del mismo hélix.



CHSHo.—Hélix.
L.—Lóbulo.
T.—Trago.
A.—Antitrago.
P.—Pliegue.
F.—Fosa navicular.
C.—Concha.

Nuestro estudio se limitará al lóbulo, antitrago y pliegue, observándolos en la oreja derecha.

LÓBULO.—En él se estudian *contorno*, *adherencia* y *modelado*. Por el

contorno se divide (sujeto de perfil) en *descendente*, *escuadra* y *golfo*. Estas observaciones se anotan, respectivamente, *d*, *e* y *gf* (casilla c).

Por su *adherencia*, el lóbulo es *separado* y *fundido*. Se representan por *sp* y *f* (casilla a).

Por su *modelado*, puede ser *atravesado*, *liso* y *eminente*. Se anota sólo si está bien definido, por medio de las letras *tr*, *l* y *e* (casilla m).

ANTITRAGO.—Se estudian la *inclinación* y el *perfil*.

La primera puede ser *horizontal* ú *oblícua*, que se representan por *h* y *ob* (casilla i). En cuanto al segundo puede ser *recto*, *cóncavo* y *convexo*, que se anotan por medio de *r*, *car* y *s* (casilla p), advirtiendo que la letra *s* sólo se anota si es muy pronunciado.

PLIEGUE INFERIOR.—Se califica de *cóncavo* y *convexo* y se anotan por medio de *car. vex.* (casilla plieg. i).

RASGOS CARACTERÍSTICOS.—Son las particularidades que presenta un indivíduo en su cuerpo entero ó en cualquiera de sus partes y que pueden contribuir á su reconocimiento, las cuales deben anotarse concisa y claramente.

SEÑAS PARTICULARES Y CICATRICES.—Son marcas singulares y propias de cada indivíduo, cuyo valor es tanto mayor cuanto con más precisión se determine su *naturaleza*, *forma*, *dimensiones*, *dirección* y *localización*.

La naturaleza se determina con su nombre genérico; la forma se expresa por la figura geométrica que la represente, y si es muy complicada se diseña; las dimensiones se aprecian á ojo, en ancho y largo.

En cuanto la dirección, considerando en el indivíduo plano anterior, plano posterior y planos laterales, la de una señal es la de su eje mayor, y puede ser horizontal, vertical ú oblícua; las dos primeras se representan por *h* y *v*, y la indicación del plano en que se encuentran.

Respecto á la tercera (oblícua), se considera que el eje parte del extremo superior y si está situada en los planos anterior ó posterior, puede ser *externa* ó *interna*, según que al descender el eje se aproxime al centro del cuerpo ó se aleje de él, representándose en cada caso por *ob. int.* y *ob. ext.* Si el eje cruza diagonalmente la línea media del cuerpo, se denomina *oblícua derecha* si va hacia el costado derecho y si al izquierdo *oblícua izquierda*, cuya representación es *ob.* ∂ y *ob.* ℊ. Y por último, si está en un plano lateral, se llama *oblícua anterior* ú *oblícua posterior*, según el plano á que el eje se aproxime en su descenso, representándose por *ob.* ∝ y *ob.* -ρ.

Para la localización, se determina el *segmento* del cuerpo en que se halla la señal, teniendo en cuenta, que á excepción de las marcas muy notables, sólo deben reseñarse las que se encuentren en la *mano izquierda*, *mano derecha* y *plano anterior de la cabeza*, representados por I, II y III, en caracteres romanos. Luego se observan la región y el plano de la misma, pudiendo en algunos casos valernos de *puntos de referencia*, expresando en centímetros la distancia de la señal al elegido, que debe ser el más próximo. Se admiten como puntos de referencia: la *línea circular* de la muñeca; la *raiz* de cada dedo; la *ceja*, dividida en cabeza, mitad y cola; el *ala* de la nariz; la *comisura* de la boca; el *lóbulo* de la oreja; el *trago*, y el *ángulo* de la mandíbula.

ANVERSO



Comand.ª de *Zaragoza.* **Puesto de** *Ateca.*

Delito *Hurto.*

Nombres: *Fernández Gómez* (Juan) (a) «Juanón».
Nacido en ..... *Ateca* .... provin. de ..... *Zaragoza* ...... Edad aparente *34* años
Profesión .... *Mecánico* .... Residencia actual .... *Ambulante* ....
Iris ... *4.ª 3.ª* ......
Talla ... *Muy alta*...
Nariz. dr. .... *vex*...

Oreja derecha ....
lóbulo. c. .... *d.* .... a .... *f* .... m . .. *tr.*
antitrago. i .... *ob.* .... p .... *s* ....
pliegue. i ... *vex.* ....

RASGOS CARACTERÍSTICOS

Pómulos asimétricos.—Cejas juntas y muy pobladas.—Nariz torcida á la derecha.—Mentón con hoyuelo.—Pecoso.—Se muerde las uñas.......................................

SEÑAS PARTICULARES Y CICATRICES

I. *C/. ov. de 2,5/1 á 8 ⌐ codo ⫟ .=C/. c. de 1 2.ª flg. M. int.=Lr. 1.ª flg. M.* ∝

II. *C/. inf. de 1 á 3 ⌐ codo ∝.=Verra. á 2 ⌐ mñ.=Lr. pil. 2.ª flg. A.*

III. *C/. de 3 á 2,5 ⌐ cab. cej. ⅌.=C/. ang. de 2 y 1,5 á 1 ⌐ coms. ⅌.=Lr. á 2 ⌐ ang. int. ojo ⅌.*

(Sello del puesto).

.... de .... de 191

Autógrafo del fichado.

REVERSO

GABINETE DE PUESTO

Núm. 124

V 4 1 2 3 — V 4 1 3 2

e e p 17 10 — i i 12 7

Fórmula dactiloscópica.

REGISTRO CENTRAL

Núm.

Mano izquierda: anular, medio, índice, pulgar.

Impresiones simultáneas.

Mano derecha.

Mano izquierda.

Mano derecha: ANULAR, MEDIO, ÍNDICE, PULGAR.

ANVERSO

Nombres y señas. *Fernández Gómez* (Juan) (a) «Juanón».

Número de orden.

Gabinete de Puesto ... 134......

Registro Central ....

Nacido en .... *Ateca* .... provin. de ...... *Zaragoza* ....

el día .. *18* .. de ..... *Febrero* .... de .. *1880*....—Hijo de .... *Juan* ....

y de ..... *Inés* ....—Profesión ..... *Mecánico*.......................

Detención actual por *hurto de reses lanares*...

Antecedentes: *3 - 11 - 1910.—Insulto á fuerza armada; sufrió 6 meses y un día de prisión correccional* ....

Fórmula dactiloscópica. $\frac{V\ 4\ 1\ 2^4\ 3}{e\ e\ p\ 11\ 10}$, $\frac{V^2\ 4^2\ 1\ 3\ 2}{i\ i\ \ 12\ 7}$

Comand.ª de *Zaragoza*

Puesto de *Ateca*

Fecha *6 - Mayo - 1914*

PULGAR derecho.	ÍNDICE derecho.	MEDIO derecho.

REVERSO

Historia judicial y observaciones.

26 - 4 - 1905, robo San Pablo (Zaragoza) 3 años, 6 meses y 21 días.—8 - 7 - 1907, fugado penal San José (Zaragoza).—Capturado 5 - 12 - 1907 con el nombre Alcoy Acebedo (Juan).—6 - 2 - 1908 intento fuga Tarragona.

LEY DEL TIMBRE

de 1.° de Enero de 1906 y reglamento para su ejecución de 29 de Abril de 1909.

....

Art. 5.° El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

....

Art. 9.° Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos de la sanción correccional.

....

Art. 12. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan.

Papel timbrado común.

	Pesetas.
De 1.ª clase	100
De 2.ª clase	75
De 3.ª clase	50
De 4.ª clase	25
De 5.ª clase	10
De 6.ª clase	7
De 7.ª clase	5
De 8.ª clase	4
De 9.ª clase	3
De 10.ª clase	2
De 11.ª clase	1
De 12.ª clase	0'10

Papel timbrado judicial.

De 1.ª clase	10
De 2.ª clase	9
De 3.ª clase	8
De 4.ª clase	7
De 5.ª clase	6
De 6.ª clase	5
De 7.ª clase	4
De 8.ª clase	3
De 9.ª clase	2
De 10.ª clase	1
De 11.ª clase	0'75
De 12.ª clase	0'50
De 13.ª clase	0'10

Licencias de caza, uso de armas y pesca.

	Pesetas.
De caza.	
De 1.ª clase	40
De 2.ª clase	30
De 3.ª clase	20
De 4.ª clase	15
Especiales para cazar la perdiz con reclamo	25
De uso de armas.	
De 1.ª clase	30
De 2.ª clase	20
De 3.ª clase	10
De 4.ª clase	7
De pesca.	
De 1.ª clase	30
De 2.ª clase	20
De 3.ª clase	10
De 4.ª clase	5

Contratos de inquilinato.

De 1.ª clase	100
De 2.ª clase	75

	Pesetas.
De 3.ª clase	50
De 4.ª clase	40
De 5.ª clase	30
De 6.ª clase	20
De 7.ª clase	10
De 8.ª clase	7
De 9.ª clase	5
De 10.ª clase	4
De 11.ª clase	3
De 12.ª clase	2
De 13.ª clase	1
De 14.ª clase	0'50
De 15.ª clase	0'40
De 16.ª clase	0'30
De 17.ª clase	0'20
De 18.ª clase	0'10

Timbres especiales móviles.

De 5 céntimos de peseta.
De 10 idem.
De 15 idem.
De 25 idem.
De 50 idem.

Timbres de Correos.

De 1 céntimo *(dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).*
De 2 céntimos.
De 5 idem.
De 10 idem.
De 15 idem.
De 20 idem.
De 25 idem.
De 30 idem.
De 40 idem.
De 50 idem.
De 1 peseta.
De 4 idem.
De 10 idem.

Tarjetas postales.

De 10 céntimos, sencillas.
De 15 idem, contestación pagada.

Tarjetas de la Unión postal.

Sencillas. De 5 céntimos de peseta.
— De 10 idem.
Dobles....—De 10 idem.
— De 20 idem.

Timbres de Telégrafos.

De 5 céntimos de peseta.
De 10 idem.
De 15 idem.
De 30 idem.
De 50 idem.
De 1 peseta.
De 4 idem.
De 10 idem.

Papel de pagos al Estado.

	Pesetas.
De 1.ª clase	100
De 2.ª clase	75
De 3.ª clase	50
De 4.ª clase	25
De 5.ª clase	15
De 6.ª clase	10
De 7.ª clase	5
De 8.ª clase	2
De 9.ª clase	1
De 10.ª clase	0'50
De 11.ª clase	0'25

....

Art. 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos, ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pagos.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrícnlas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos centros de enseñanza, se sujetarán á la siguiente tarifa:

Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 idem. En los demás centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de título se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose á la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

....

Art. 32. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª

Por los escolares, en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de diputaciones, de ayuntamientos, seminarios y colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión en los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas corporaciones.

En las nominillas ó papeletas de cobro de los indivíduos de clases pasivas.

....

Art. 52. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los oficiales generales, jefes y oficiales de todos los cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia Civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de esta ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á indivíduos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 53. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de órdenes militares, licencias para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 54. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la autoridad militar ó los jefes ú oficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 55. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª, en toda solicitud ó instancia que suscriban los oficiales generales, jefes y oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 56. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.° En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases ó indivíduos de tropa del Ejército y de la Armada

Art. 57. En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos á empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.°, de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda de 1.000; de 25 céntimos desde 1.000'01 á 2.000, y de 50 céntimos desde 2.000'01 en adelante.

Art. 58. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.° En las hojas de servicios de jefes y oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los cuerpos remitan á las diputaciones ó ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los institutos, que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los habilitados ó pagadores reciben de las cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á caja los capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de caja ó arqueo mensual, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por compañías, empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 59. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas órdenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven enexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fés de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados, satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción á lo dispuesto por el art. 57 de esta ley.

8.º Los abonarés de ajustes ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala del art 138 para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

Art. 60. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.° Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

2.° Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañan llevarán el timbre que corresponda.

3.° Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

4.° Las certificaciones de dichas actas.

5.° Los certificados de ciudadanía.

6.° Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.° Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier asunto ó documento.

8.° Las que se expidan de las actas de fé de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los arts. 61 y 62 de esta ley.

9.° Las de cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 61. Las fés de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual clase y precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 9.°

Art. 62. Todas las certificaciones expresadas, se extenderán en papel común cuando los que la soliciten sean pobres de solemnidad ó las reclame alguna autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

....

Art. 70. Los reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber, sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los cuerpos colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleados hechos por empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE — CLASE	TIMBRE — PRECIO — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas	11.ª	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500	10.ª	2
Desde 1.500'01 hasta 2.500	7.ª	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500	5.ª	10
Desde 3.500'01 hasta 6.000	4.ª	25
Desde 6.000'01 hasta 7.500	3.ª	50
Desde 7.500'01 hasta 10.000	2.ª	75
Desde 10.000'01 en adelante	1.ª	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las autoridades, jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

....

Art. 78. Tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras y los honores de jefe superior de Administración.

Art. 79. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1. En los títulos de comendadores de todas las Ordenes.

2.° En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.° En los títulos de doctores de todas las facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 80. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.° Los honores de jefes de Administración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.° Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando expedidos á favor de jefes y oficiales efectivos.

3.° Los títulos de caballero de todas las Ordenes.

....

Art. 91. En las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, á saber:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencias de uso de armas de caza y para cazar. — Pesetas.	Licencias de uso de armas en general. — Pesetas.	Licencias de pesca — Pesetas.
1.ª y especial	40	30	30
2.ª, 3.ª	30	20	20
4.ª, 5.ª	20	10	10
Las demás clases	15	7	5

No se considerarán, á los efectos de este artículo, como armas para cazar, las de guerra ó propias de los institutos armados, de que los interesados puedan, en virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá á la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan, para cazar la perdiz, de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo, macho ó hembra: licencia que estará sometida á las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Art. 92. La devolución de armas recogidas por falta de licencia, no podrá hacerse sin previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando

en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio, clase 4.ª, que deberá ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 93. Los dueños ó arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Art. 94. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio á los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten.

....

Art. 137. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª

1.º En las actas originales de consentimiento y consejos paternos que autoricen los párrocos, notarios y autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, de la clase 12.ª

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo, que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

....

Art. 220. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley y de la de los timbres especiales móviles, será, ante todo, reintegrada y castigada ó corregida con la multa, por la primera vez, del duplo; por la segunda vez, del quíntuplo; y cuando pase de dos veces, con el décuplo de la cantidad que hubiese sido defraudada.

REGLAMENTO

para el desenvolvimiento y aplicación de la ley anterior

(29 de Abril de 1909).

....

Art. 41. Todo escrito ó instancia dirigido á cualquier oficina ó autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de una peseta, clase 11.ª

....

Art. 61. Las licencias de caza y de uso de armas para cazar, de uso de armas en general y de pesca, á que se refiere el art. 91 de la ley, se expedirán por las autoridades que para ello estén legalmente facultadas, las que lo harán en los efectos timbrados que á este fin expenda el Estado, y con sujeción á la cédula personal del interesado, cuya clase, número de orden y punto en que esté expedida se hará constar necesariamente en la licencia. Cualquiera contravención á este precepto constituirá caso de responsabilidad comprendido en el art. 220 de la ley.

Art. 62. Cuando con sujeción á lo dispuesto por los arts. 18 y 19 de la ley de caza de 16 de Mayo de 1902 se autoriza la caza de la perdiz con reclamo, se usará para la expedición de la correspondiente licencia por cada reclamo, macho ó hembra, el documento especial á que se refiere el último párrafo del art. 91 de la ley del Timbre, de precio de 25 pesetas, que al efecto expenderá el Estado.

Art. 63. Las licencias de caza que los capitanes generales están facultados para conceder á los jefes y oficiales del Ejército en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando

se expedirán en los efectos timbrados establecidos al efecto como especiales en sus cinco clases de 40, 30, 20, 15 y 25 pesetas.

Las que se concedan á las clases é indivíduos del Ejército no están gravadas con timbre alguno, debiendo ser expedidas en papel común.

Art. 64. Las licencias de todas clases, de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de pesca, sólo servirán para un año, á contar desde la fecha de su expedición.

REGLAMENTO

PARA EL

ASCENSO DE LAS CLASES DE TROPA

(Real orden de 16 de Octubre de 1901).

DE LOS GUARDIAS

Artículo 1. El distintivo de guardia de primera clase no forma parte de la escala gradual de ascensos, pero se conferirá, como premio, á los indivíduos que más se distingan por su buena conducta, disciplina, policía, constancia, aplicación y puntualidad en el servicio; siendo además condición indispensable no tener nota alguna desfavorable en su filiación ni en la hoja de castigos.

Art. 2.º La elección para guardia de primera se hará dentro de cada Comandancia, y á ser posible, se adjudicarán las vacantes en las compañías donde ocurran, siempre que en ellas haya indivíduos que reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior, y prefiriéndose á los que cuenten mayor número de años en el Cuerpo prestando sus servicios en puesto.

Art. 3.º Podrá recompensarse por el Inspector general con el galón de distinción al guardia de buenos antecedentes que prestase algún servicio muy importante, dándose oportuna cuenta al Ministerio de la Guerra. El agraciado ocupará la primera vacante que ocurra en la Comandancia á que pertenezca.

Art. 4.º El guardia de primera clase que por su voluntad cambie de Comandancia, perderá el galón de distinción.

Art. 5.º Los guardias de primera clase substituirán á los comandantes de puesto en ausencias ó enfermedades de éstos; y en todos los casos, irán siempre encargados de pareja.

Art. 6.º El guardia de primera clase á quien se imponga corrección por faltas de las comprendidas en el art. 337 del Código de justicia militar, perderá el distintivo, haciéndose saber en la orden del Tercio, cuando recaiga la aprobación del coronel subinspector del mismo.

Los nombramientos de guardia de primera clase serán autorizados por los coroneles subinspectores, dándose conocimiento de ellos á la Sección correspondiente del Ministerio de la Guerra.

DE LOS CABOS

Art. 7.° Optarán á este empleo, por oposición dentro de cada Tercio, todos los guardias, tanto de primera como de segunda clase, que se consideren en condiciones para obtenerlo, dirigiendo sus peticiones por el conducto reglamentario al coronel subinspector, así que se haya publicado en la orden del Tercio la convocatoria, á los cuales se les adjudicarán todas las vacantes que ocurran, siempre que no hubiere excedencia, pues en este caso, sólo tendrán derecho al 50 por 100, dándose las restantes á la amortización siendo este precepto de aplicación á todas las clases de tropa.

Art. 8.° Para tomar parte en las oposiciones serán circunstancias indispensables:

1.ª Tener 23 años cumplidos de edad ó cumplirlos dentro del mes en que aquéllas se celebren.

2.ª Llevar por lo menos dos años en el Cuerpo sin desempeñar en este tiempo destino de escribiente, ordenanza, ni otro alguno que les separe del servicio de armas.

3.ª Observar buena conducta y no tener nota desfavorable en la filiación.

4.ª Tener condiciones de carácter para el mando.

Art. 9.ª Los conocimientos que se requieren para las oposiciones son los siguientes: Leer bien en impreso y manuscrito. Escribir al dictado con la mayor corrección ortográfica.

Aritmética.—Numeración y las cuatro reglas fundamentales, en enteros y decimales; nociones del sistema métrico.

Obligaciones del soldado, cabo y sargento.

Instrucción táctica del recluta y sección

Idea de los delitos militares y sus penas más comunes.

Honores, tratamientos, saludos y divisas.

Partes verbales y por escrito.

Idea del servicio de guarnición, en lo concerniente á guardias de plazas y rondas.

Los once primeros capítulos de la Cartilla y los Reglamentos militar y del servicio del Cuerpo.

Documentación de puesto.

Formación de un atestado y casos en que pueda hacerse.

Nomenclatura del armamento é ideas generales sobre teoría del tiro.

Deberes del secretario de un procedimiento.

Deberes y atribuciones del guardia como funcionario de la policía judicial. Los de caballería, deberán conocer además las enfermedades más comunes del caballo, hacer su reseña, partes de que se compone el animal y las de la montura.

Los conocimientos expresados anteriormente se dividirán en dos grupos de papeletas: las del primero comprenderán la instrucción militar, según el arma á que correspondan, y las del segundo, la peculiar del Cuerpo.

El opositor, primeramente será examinado de lectura, escritura y aritmética, y después sacará á la suerte una papeleta de cada grupo que deberá explicar ciñéndose á los textos reglamentarios, ó á los que en lo sucesivo pudieran autorizarse.

Art. 10. La condición de tiempo de servicio en puesto no comprenderá á los indivíduos del 14.° Tercio y á los de las unidades que carezcan de aquéllos; pero en este caso, tendrán que acreditar, por certificado del jefe de la Comandancia, el motivo que ha impedido el cumplimiento del expresado requisito, que se substituirá con la condición de haber estado prestando

servicio encomendado á la unidad á que pertenezca los dos años que debiera haber estado en puesto.

DE LAS OPOSICIONES

Art. 11. El tribunal examinador se constituirá en cada Tercio con el coronel subinspector, como presidente, y vocales los primeros jefes de las Comandancias del mismo, actuando de secretario, con voz y voto, el capitán de la compañía, escuadrón ó jefe de sección montada á que pertenezca el opositor. En las Comandancias independientes, formarán el tribunal el primero y segundo jefe de la misma y capitán de la compañía del examinando.

Art. 12. Cuando estén próximas á agotarse las listas escalafones actuales, el coronel subinspector del Tercio interesará de los primeros jefes de las Comandancias noticia del número de vacantes de cabo que calculen puedan ocurrir en los dos años siguientes; reunidos estos datos, aumentará á la suma que resulte una tercera parte por razón de vacantes extraordinarias, y este número determinará el de la convocatoria.

Art. 13. En la orden del Tercio se hará saber el mes en que han de tener efecto las oposiciones, consignando el número de vacantes que resultan, á fin de que los aspirantes, sin limitación, presenten las instancias, fijándose también el día en que deberán hallarse en poder del coronel.

Art. 14. Las instancias serán cursadas á la subinspección del Tercio por conducto del capitán de la compañía y primer jefe de la Comandancia; ambos deberán informar al margen de cada una si el interesado reune todas las condiciones que se determinan en el art. 8.º de este reglamento; en caso contrario, se las devolverá, consignando en dicho documento el motivo.

Art 15. Recibidas y examinadas las instancias por el coronel, dará nueva orden al Tercio, designando el día, hora y sitio en que han de concurrir los vocales para constituir el tribunal, relacionando á los guardias admitidos á la oposición y orden en que deberán ser examinados; evitando la excesiva concentración, para que el servicio no se resienta ni se perjudiquen los indivíduos.

Si hubiere alguna instancia que no mereciese ser tomada en consideración, será devuelta por el coronel, expresando el fundamento de la medida.

Art. 16. Los exámenes serán públicos para los indivíduos de la Guardia Civil.

Art. 17. Los exámenes se dividirán en dos partes: una práctica, que consistirá en escribir al dictado durante media hora, resolviendo las operaciones aritméticas que se les señalen, y otra oral, en la que explicarán las dos papeletas que saquen, contestando á las preguntas que de ellas se deriven.

Art. 18. En los exámenes se expresarán las censuras con las palabras Poco, Bueno, Mucho y Sobresaliente, que tendrán por equivalentes los números 0, 1, 2 y 3. Una sola calificación de Poco, excluye de figurar en las listas á los que la obtengan, y la de Sobresaliente ha de limitarse á casos muy excepcionales de reconocida y extraordinaria suficiencia.

Cada vocal clasificará á los examinandos con arreglo á las censuras que hubieren obtenido. El secretario llenará las casillas de valoración numérica y hará el resumen de los puntos que á cada uno corresponda

Concluído el examen, se levantará el acta del resultado.

Art. 19. Terminadas las oposiciones, se formarán las listas escalafones por armas, incluyendo en ellas á todos los aprobados, siempre que no ex-

cedan del número que se determine para la convocatoria y por el orden siguiente:

Por prelación de censura, ó sea de puntos de suficiencia.

Dentro del mismo número de puntos, obtendrá la preferencia el que esté en posesión del galón de distinción, ó el más antiguo en el Cuerpo. En casos de empate, decidirá la edad.

Art. 20. Formalizadas las listas escalafones, cursará el presidente del tribunal á la Sección correspondiente del Ministerio de la Guerra duplicado ejemplar de ellas, y una vez aprobadas por el general jefe de la misma, se archivará una, y la otra se remitirá al coronel del Tercio respectivo, para que, con las instancias, constituyan el expediente de examen.

Art. 21. La duración de estas listas será hasta que se agoten.

Art. 22. El guardia que figurando en dichas listas sea objeto de correctivo por la falta de embriaguez estando ó no de servicio, será eliminado de ellas, previa propuesta de los coroneles subinspectores al Director general. El que contraiga deudas injustificadas será eliminado igualmente de dichas listas, siempre que en la información que al efecto ha de instruirse y en la que han de deponer el comandante del puesto, jefe de la línea y capitán de la unidad, con audiencia del interesado é informes del primer jefe y coronel, se demostrase plenamente dicha falta, y previa también, en cada caso, la resolución del Director general.

DE LAS PROPUESTAS DE ASCENSOS

Art 23. Las vacantes no podrán cubrirse hasta el mes siguiente al en que se produzcan, siendo este precepto general para todas las clases de tropa.

A los ascendidos se les conferirá la antigüedad del día 1.º del mes en que pasen la primera revista en su nuevo empleo.

Art. 24. El coronel subinspector formulará y remitirá al Director general antes del día 8 de cada mes, las propuestas por armas, para cubrir dentro de su Tercio las vacantes de cabo. Para obtener este empleo, es indispensable que los propuestos hayan cumplido en dicha fecha 25 años de edad y cuatro de servicio en el Cuerpo; los que no reunan dichas circunstancias, quedarán estacionados en la lista escalafón hasta completarlos, incluyéndolos entonces en lugar preferente de la primera propuesta que se formule.

Art. 25. A los guardias, al obtener el empleo de cabo, se les colocará en el escalafón por el orden de antigüedad que ocupaban los que produjeron la vacante.

DE LOS SARGENTOS

Art. 25. El ascenso á este empleo será por antigüedad sin defectos, previa declaración de aptitud.

Para obtener ésta habrán de sufrir los cabos dos exámenes sucesivos en dos años, á partir del en que por su número ingresen en el primer tercio de la escala, ante el tribunal que dispone el artículo 11, el cual se constituirá anualmente en la primera quincena de Diciembre, consistiendo aquéllos en las materias siguientes:

Primer año.

Lectura y escritura, con corrección ortográfica.
Nociones de Gramática castellana.

Numeración y las cuatro reglas fundamentales de Aritmética en enteros, fraccionarios y decimales. Razones y proporciones y reglas de interés simple y compuesto.

Nociones del sistema métrico y equivalencia de pesas y medidas antiguas con los decimales.

Obligaciones del soldado, cabo y sargento.

Los once primeros capítulos de la Cartilla, reglamentos militar y civil y leyes especiales relacionadas con su servicio peculiar.

Instrucción táctica de recluta y sección.

Honores, tratamientos, saludos y divisas.

Partes verbales y por escrito y formación de atestados.

Servicio de guarnición en lo concerniente á guardias de plaza y rondas.

Documentación de puesto.

Segundo año.

Nociones de Geometría.

Ideas generales de Historia y Geografía de España.

Obligaciones del primero y segundo teniente.

Capítulos 12 y 13 de la Cartilla del Cuerpo (jefes de línea y sección).

Código de Justicia militar y procedimientos.

Deberes del secretario de causas.

Servicio de campaña en lo que importa al Instituto.

Nociones de teoría del tiro y nomenclatura del armamento.

Deberes y atribuciones del guardia civil como funcionario de la policía judicial.

Detall y contabilidad del Cuerpo.

Los de caballería deberán conocer, además, las enfermedades más comunes del cab.llo; hacer su reseña y nomenclatura de las partes de éste y de la montura.

El alcance de estos conocimientos será el señalado por papeletas en el número y distribución que el Director general estime necesario.

Art. 27. El resultado de estos exámenes se consignará en un acta por cada examinando, que cursarán los coroneles subinspectores á la Dirección general, arregladas á los modelos que se acompañan.

Art. 28. Antes del día 8 de cada mes remitirán los citados coroneles á dicho Centro relación de las vacantes de sargentos de ambas armas que hayan ocurrido en su Tercio por fin del anterior, para su provisión.

Los nombramientos de estas clases serán expedidos por el Director general del Cuerpo.

DE LAS POSTERGACIONRS

Art 29. En las revistas que giren anualmente los primeros jefes de las Comandancias, se enterarán del estado de instrucción en que se encuentren los cabos de las suyas respectivas, y si alguno de ellos hubiese olvidado sus obligaciones, dará inmediata cuenta al coronel del Tercio, para que por el tribunal examinador se proceda á su calificación.

Art. 30. Si en este examen ó en el de aptitud fuese desaprobado, se le concederá, por una sola vez, un plazo de seis meses para mejorar sus censuras, y si no acredita su suficiencia en el segundo que deberá sufrir, quedará postergado para el ascenso, pudiendo solicitar cada seis meses nuevo examen para rehabilitarse. Si transcurridos dos años no mereciese la censura de «bueno» en todas las materias, será propuesto para su retiro ó li-

cencia absoluta, ó para que continúe en el Cuerpo en concepto de guardia de segunda clase, según los informes que se faciliten por el capitán de su compañía y primer jefe de la Comandancia, pero con destino á distinto Tercio.

Art. 31. En todos los casos se levantará acta del resultado, remitiéndola al jefe de la Sección correspondiente del Ministerio, para sus efectos.

Art. 32. El cabo que sea postergado, permanecerá en el mismo número de la escala de su clase desde el día de su postergación, que será la fecha del acta del segundo examen, hasta que se le levante por haber probado su suficiencia.

Art. 33. El sargento ó cabo que cometa la falta de embriaguez, estando ó no de servicio, quedará postergado para el ascenso. El que de dichas clases contraiga deudas injustificadas, sufrirá igualmente postergación, previa la resolución del Director general, con vista de la información que se instruya en la forma que determina el art. 22.

Art. 34. La postergación fundada en notas desfavorables no se levantará hasta la invalidación de aquéllas en la forma y plazos prevenidos en el Código de Justicia militar, permaneciendo el que la motive en el mismo número de la escala de su clase desde que se le imponga el correctivo hasta que recaiga resolución invalidándole la nota ó notas que tuviere.

CAPÍTULO ADICIONAL

Art. 35. Los documentos que se citan en el presente reglamento se formularán con arreglo á los modelos que se acompañan.

Modelos que se citan.

(En medio pliego á lo largo).

.....TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

(1) Acta de examen de primer año, del cabo de la Comandancia de... F de T.

Lectura		Táctica................ ....
Escritura......................		Honores, tratamientos, saludos y divisas ....
Gramática castellana.........		Partes y atestados............
Aritmética		Servicio de guarnición........
Sistema métrico..............		Documentación de puesto.....
Ordenanzas.........		
Cartilla y Reglamentos........		

El Secretario,

El primer Jefe de la Comandancia de.. ..

El primer Jefe de la Comandancia de ....

El primer Jefe de la Comandancia de.....

El Coronel Subinspector,

(1) La conceptuación se expresará en la forma que determina el art. 18 del reglamento de ascensos.

(En medio pliego á lo largo).

.....TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

(1) Acta de examen de segundo año, del cabo de la Comandancia... F. de T.

Geometría.....................		Deberes del Secretario de causas
Historia de España		Servicio de campaña..........
Geografía de España..........		Teoría del tiro................
Ordenanzas....................		Policía judicial ....
Cartilla del Cuerpo		Detall y contabilidad..........
Código de Justicia militar y procedimientos.............		Conocimientos especiales á los del arma de Caballería......

El Secretario,

El primer Jefe de la Comandancia de . ..

El primer Jefe de la Comandancia de ... .

El primer Jefe de la Comandancia de.....

El Coronel Subinspector,

(1) La conceptuación se expresará en la forma que determina el art. 18 del reglamento de ascensos.

Art. 36. Para los efectos de este reglamento, se considerará como una sola agrupación el primer Tercio de la Guardia Civil y los Colegios para oficiales y Guardias Jóvenes.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas órdenes y disposiciones se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

SELLO DE LA COMPAÑÍA

Señor coronel:

El guardia F de T., que recurre á V. S. con la presente solicitud, ingresó en el Cuerpo en tal fecha, sirve en puesto fuera de la capital desde tal á tal fecha, no tiene nota alguna desfavorable en su hoja de castigos, llena bien los deberes del servicio, tiene carácter para el mando, aplicación y policía, mereciéndome buen concepto y considerándolo acreedor á la gracia que pretende.

(Fecha y firma del capitán).

Señor coronel:

F. de T. y T., guardia primero (ó segundo) de... compañía de. . Comandancia, á V. S. con el mayor respeto tiene la honra de exponer: Que enterado de la orden del Tercio de (la fecha que sea), y creyendo reunir las circunstancias que determina el reglamento de ascensos para las clases de tropa vigente, para optar al empleo de cabo, á V. S. suplica se digne concederle presentarse á las oposiciones anunciadas, á fin de poder acreditar su suficiencia.

Gracia que espera de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma).

SELLO DE LA COMANDANCIA

Señor coronel:

El individuo á quien se refiere el anterior informe reune las circunstancias que en él se consignan; no tiene nota desfavorable en su filiación, y le considero acreedor á que se presente al examen que pretende.

(Fecha y firma del primer jefe).

Señor coronel Subinspector del... Tercio.

(En pliego de papel de oficio, á lo largo).

---

* Se publicó el anterior reglamento cuando la Guardia Civil dependía de la Sección correspondiente del Ministerio de la Guerra Hoy corresponde al Director general del Cuerpo todo cuanto se refiere al jefe de la Sección mencionada.

* Los artículos 8.º, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32 y 33 han sido modificados como aparecen actualmente.

Manual del guardia civil.

TERCERA PARTE

SUMARIO

Obligaciones del soldado, cabo, sargento, tenientes y capitán de infantería y caballería.—Servicio de guarnición.—Honores.—Saludos.—Tratamientos.—Divisas.—Condecoraciones.—Tácticas de infantería y caballería.—Código de Justicia militar.—Nociones de procedimientos.—Teoría del tiro.—Nomenclatura de la montura.—Contabilidad.—Comandante de partida.—Hipología.—Reducción de comunicaciones, atestados, partes é instancias.—Gramática.—Aritmética.—Geografía.



OBLIGACIONES

DEL

soldado, cabo y sargento de infantería.

OBLIGACIONES DEL SOLDADO

Artículo 1.° El recluta que llegare á una compañía se le destinará á una escuadra, de cuyo cabo será enseñado á vestirse con propiedad y cuidar sus armas, enterándosele de la subordinación que, desde el punto en que se alista en el servicio, debe observar exactamente.

Art. 2.° (1) En cualquier tiempo en que se le siente su plaza, recibirá la casaca, chupa, calzones y gorra en el estado de uso que estuviere el vestuario de la compañía que le toque, y se le dará el suyo con el completo de botones, sin rotura ni remiendos mal hechos en paño ó forro.

Art. 3.° (2) Si entrase á servir antes de concluirse la cuarta parte del tiempo fijado para la duración del vestuario, recibirá sin cargo alguno el completo de camisas, corbatines, medias, zapatos nuevos y gorro de cuartel. Cuando llegue el recluta después de fenecido el término señalado al vestuario, sólo recibirá sin cargo una camisa y un corbatín, con medias y zapatos nuevos; y estas mismas prendas han de dársele en cualquier tiempo que llegue á la compañía, después de distribuido el medio vestuario; y sólo en el caso de faltar dos meses ó menos para la entrega del nuevo vestuario entero ó medio, se le anticipará, por cuenta de él una camisa, un corbatín, un par de medias y otro de zapatos.

Art. 4.° A ningún recluta se le permitirá entrar de guardia hasta que sepa de memoria las obligaciones de un centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con prontitud y orden.

Art. 5.° Desde que se le sienta su plaza ha de enterársele de que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio, son objetos á que nunca ha de faltar, y el verdadero espíritu de la profesión.

Art. 6.° Obedecerá y respetará á todo oficial y sargento del Ejército, á los cabos (3) de su propio regimiento, y á cualquiera otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra función del servicio.

Art. 7.° Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa, debe saber con preci-

---

(1 y 2) Los artículos 2.° y 3.° pueden considerarse en desuso por las distintas denominaciones que hoy tienen las prendas de uniforme, y diferente sistema que rige para equipar al soldado

(3) En el artículo 6.° solamente se hace mención de cabos, por haberse suprimido la denominación de 1.° y 2.° con arreglo á la ley constitutiva del Ejército.

sión el nombre de los cabos, sargentos y oficiales de su compañía, el de los *abanderados* (1), ayudantes, *comandantes*, tenientes coroneles y coronel (2), y estar bien enterado de las leyes penales, que se le leerán una vez al mes, antes de la revista de comisario, en el mismo día de ella, á presencia del que mandare la compañía. (3)

Art. 8.º A todo oficial general que halle sobre su marcha (no estando de facción), debe pararse y cuadrarse para saludarlo al pasar, *llevando la mano al extremo derecho de la visera del ros, ó á la parte equivalente del costado de la prenda de cabeza, apoyando el dedo índice en el botón del expresado costado de dicha prenda; la vista quedará descubierta, la mano tendida con las uñas hacia la derecha y el dedo pulgar unido al índice, y concluído el saludo la dejará caer con aire á su costado* (4); y á los oficiales de cualquier cuerpo, sargentos de su regimiento y cabos de su compañía, hará *el mismo saludo sin dar frente á ellos ni cuadrarse.* (5)

Art. 9.º A las justicias por su respeto y á las demás personas visibles (6), saludará sobre su marcha, sin inclinar la cabeza ni pararse, llevando la mano derecha *á la visera del ros* (7)

Art 10 El soldado de infantería *de segunda clase gozará veintidos pesetas y cuatro céntimos al mes* (8), cuyo prest se distribuirá en la forma siguiente: tendrá *cincuenta y siete céntimos* diarios de socorro, y de ellos dejará *cuarenta y dos* para su sustento, que será *desayuno* y dos ranchos; el uno entre nueve y diez de la mañana, y el otro después de la lista de la tarde, debiéndose enviar con anticipación la cena á los empleados de guardia. En el primer rancho comerá la tropa entrante de servicio antes de montarlo, y se reservará á la saliente la porción de su comida. Para comprar tabaco, hilo y demás menudos gastos, servirán los otros *quince céntimos* que le tocan cada día (9). *El resto del haber se retendrá para el fondo de material.* (10)

Art. 11. Con la masita se ha de proveer al soldado de medias, zapatos, camisas y demás prendas precisas para su entretenimiento: bien entendido, que cuando se le comprase en el mismo pueblo en que estuviere, lo deberá ajustar precisamente el mismo interesado y darse por satisfecho de su calidad y precio antes de tomarlo, sin que se le pueda jamás obligar á que se provea de tienda ni prendería determinada, quedando al capitán ú oficial que mande la compañía el solo arbitrio y cuidado de que sea la calidad buena y que no haya convenios fraudulentos. (11)

Art. 12. Siempre que para satisfacer algún empeño voluntario del soldado se le arrestase y pusiese á medio socorro, por ser insuficiente la masita para pagarle, no podrá exceder de dos meses el tiempo de su prisión; y si en ellos no hubiere satisfecho, se le pondrá en libertad y se le retendrá solamente los dos cuartos sobrantes de su rancho, para con ellos y su masita pagar el resto de su deuda. (12)

---

(1) Se añade este empleo por el servicio que desempeña.

(2) Deben saber los individuos de la Guardia Civil los nombres del Ministro de la Guerra, Capitán general de la región, goberdador militar de la provincia, gobernador civil y juez de instrucción del partido.

(3) Las leyes penales deben leerse cuando lo estime oportuno el jefe del Cuerpo. (R. O. de 16 de Julio de 1886).

(4) Con otro carácter de letra se indica la forma del saludo, según el reglamento táctico

(5) Para los generales, jefes y oficiales el saludo se inicia cuatro pasos antes de llegar á su frente y se termina al rebasar dos. A los sargentos y cabos al pasar a su altura. (Reglamento táctico vigente

(6) Son personas visibles, todas las que están revestidas de autoridad o dignidad.

(7) Véase el artículo 8.º

(8, 9 y 10) Lo impreso en otro carácter de letra sustituye á lo que en el artículo de las Ordenanzas se consigna

(11 y 12) Los artículos 11 y 12 están en desuso, pues hoy se observa lo que preceptúa el reglamento de contabilidad y real orden de 6 de Abril de 1894.

Art. 13. Si el vestuario y masita del soldado en tiempo de guerra, no bastase para su preciso entretenimiento, quiero que formalmente se acredite, y que, con conocimiento de la imposibilidad, se arregle la providencia oportuná de remedio sin apelar á viciosos arbitrios que se han introducido y es mi ánimo se corten como gravosos á mi real erario y ofensivos al honor de los mismos oficiales; y bajo este concepto, mando que cada tres meses se ajuste la cuenta de los soldados, examinando y rubricando el sargento mayor ó quien haga sus veces, la de cada uno, con conocimiento de su legalidad; se formará después por compañías una relación que exprese los empeños de los soldados de cada una, las que certificará sobre su palabra de honor el capitán; el sargento mayor pondrá su cónstame, y el coronel su visto bueno. Se incluirán todas las relaciones en un resumen general, certificado del sargento mayor y coronel, con declaración, bajo su palabra de honor, de ser legítimas las demás que se expresan, y de haberse en todo observado la mayor economía. Estos documentos los pasarán los jefes de los cuerpos á su respectivo inspector en campaña, quien con su visto bueno los entregará al general del Ejército, y éste los dirigirá al secretario del despacho de la Guerra, para mi real aprobación, y que se expida al intendente la orden para el pago. (1)

Art. 14. En el esmero del cuidado de la ropa consiste la ventaja de que el soldado no se empeñe, como que granjee el aprecio de sus jefes, y para lograr uno y otro, se lavará, peinará y vestirá con aseo diariamente; tendrá los zapatos y botones del vestido limpios, *el vestuario* (2) sin manchas, roturas ni mal remiendo, *el pelo cortado, el ros* (3) bien armado, y en todo su porte y aire marcial dará á conocer su buena instrucción y cuidado.

Art. 15. No ha de llevar en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme, nunca se le permitirá fumar por la calle, ni fuera de los cuerpos de guardia, sentarse en el suelo en calles ni plazas públicas, ni otra acción alguna que pueda causar desprecio á su persona. (4)

Art. 16. Se presentará muy aseado en la revista que cada mañana le pasará el cabo de su escuadra; antes de salir del cuartel reconocerá su arma, quitándole el polvo, á la lista de la tarde asistirá con la misma puntualidad, y si sus jefes hallasen por conveniente pasar otras listas, será igualmente exacto en su cumplimiento.

Art. 17. Habrá siempre que se pueda en cada compañía un sastre encargado de las composturas que ocurran en los vestidos de sus individuos, dándosele una gratificación por plaza que se satisfará de la masita, eximiéndole también de destacamentos, y sólo será de su obligación poner el hilo; pero el paño, botones ó forro deberá entregársele por cuenta del soldado. (5)

Art. 18. Aun cuando esté sin armas, marchará con despejo manteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos caídos naturalmente, *moviéndolos á compás, sin incurrir en exageración, el ros bien puesto* (6) y las rodillas tendidas, porque en su airoso y natural manejo debe la tropa en todas partes distinguirse y acreditar la instrucción que se le ha dado.

Art 19 El que fuere ranchero *recibirá* lo que necesitare para su rancho á la hora señalada, y cuidará de tenerlo pronto á las prevenidas para las comidas. Será de su obligación entregar con limpieza las ollas, tapaderas y vidriado en que coman, como apagar los fogones. (7)

---

(1) Este artículo no tiene aplicación, pues el artículo 11 del reglamento de contabilidad dice lo que ha de hacerse en circunstancias extraordinarias.
(2, 3 y 4) Modificaciones hechas con arreglo á las disposiciones que rigen en la actualidad.
(5) Este artículo está en desuso con arreglo á la circular de 5 de Octubre de 1888.
(6) La modificación se justifica con lo que previene el reglamento táctico.
(7) La compra no se hace hoy por los rancheros.

Art. 20. En cada cuadra del cuartel habrá nombrado un cuartelero, y si en una misma hubiese más de una compañía, cada una tendrá el suyo; éste barrerá la parte de la cuadra en que esté su compañía; no dejará sacar arma alguna sin orden del oficial, sargento ó cabo de la misma; embarazará que los soldados se entretengan en juegos prohibidos; que ninguno tome ropa de mochila ó maleta que no sea propia, ni que éste la saque del cuartel sin noticia del sargento ó cabo respectivo; cuidará de que las camas se levanten á la hora señalada y que las lámparas no se apaguen, después de encendidas, hasta amanecido. (1)

Art. 21. Se prohibe bajo severo castigo al soldado toda conversación que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exige su obligación, teniendo entendido que para merecer ascenso, son cualidades indispensables el invariable deseo de merecerlo y un grande amor al oficio.

Art. 22. Ningún soldado podrá exigir en el alojamiento que tuviere otra cosa que cama, luz, agua, vinagre, sal y asiento á la lumbre; y el que maltratare á su patrón, se castigará á proporción del exceso.

Art. 23. Desde que al soldado se le entregue su menaje, municiones y arma en el mejor estado, observará perfectamente el modo de cuidarlo todo con aseo y uso pronto del servicio, debiendo conocer las faltas de su fusil, el nombre de cada pieza *y su manera de funcionar*, considerando las ventajas que le resultan de tener su arma bien cuidada. (2)

Art. 24. Conservando en buen estado su arma para el total servicio de ella, debe tener el soldado mucha confianza en su disciplina, y por ella seguridad en la victoria, persuadido de que la logrará infaliblemente guardando su formación, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con buena dirección, *á la voz de sus jefes*, y embistiendo intrépidamente con el arma blanca al enemigo cuando su comandante se lo ordene. (3)

Art. 25. Estando sobre las armas, no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila ó compañía, sin licencia del que la estuviere mandando; guardará profundo silencio, se mantendrá derecho y no se rascará ni hará movimiento inútil con pie ni mano; no saludará á persona alguna; pero cuando desfilare delante de algún jefe, al llegar á su inmediación, volverá un poco la cabeza para mirarle, como distintivo de su respeto.

Art. 26. Se prohibe á todo soldado el disparar su arma sin que lo disponga el que le mande, á excepción de los casos que se prevendrán para la centinela.

Art. 27. El que en los ejercicios echase al suelo sus cartuchos, ó que procurase ocultarlos en alguna parte, será severamente castigado.

Art. 28 El soldado para entrar de guardia, reconocerá con anticipación su arma y municiones, llevando *la mitad de su dotación regla-*

(1) En el reglamento del servicio interior de los cuerpos se consignan las obligaciones de los cuarteleros.
(2) Modificación introducida por el armamento que hoy usa el Ejército.
(3) La sustitución con letra bastardilla se hace con arreglo al reglamento táctico vigente.

mentaría de cartuchos; pues si en la revista que su cabo respectivo ha de pasarle antes de ir á la parada notase alguna falta, será á proporción de ella mortificado el que la tenga. (1)

Art. 29. Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por conducto de su cabo, no podrá separarse de ella, y sólo en caso urgente y á muy raro soldado, podrá concederse este permiso.

Art. 30. Todo soldado, inmediatamente que oyere á su oficial ó cabo la voz de ¡á las armas!, deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse, descansando sobre la suya en su puesto, para ejecutar cuanto disponga su jefe.

Art. 31. El soldado que se enviare de una guardia á llevar algún parte por escrito ó verbal, marchará con su fusil *sobre el hombro ó colgado*, (2) hasta llegar á la persona á quien fuese dirigido; á *cuatro* pasos de ella presentará el arma, (3) si fuese de grado á quien la presentaría en centinela, y le dará el parte que lleva, sea verbal ó por escrito, y después de recibir la orden que le diere, pondrá *sobre el hombro ó colgado* su fusil, dará media vuelta á la derecha y volverá á su puesto; cuya formalidad practicará en igual caso con cualquiera otra persona *teniendo el arma descansada*. (4)

Art. 32. El que se embriagare estando de servicio, se remitirá en derechura á su cuartel, pidiendo el relevo con noticia de su falta, para que el jefe de su cuerpo le castigue; (5) pero no deberá removérsele de la guardia hasta que esté en estado de ejecutarlo por su pie.

Art. 33 Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela de las que fuesen indispensables, que corresponden á cuatro cuartos, de los que el uno se emplea de centinela, deberá haber otro de vigilante y dos de descanso, en inteligencia de que el vigilante no podrá entrar en el cuerpo de guardia sino en el caso de lluvia ó nieve, según su fuerza, que graduará el jefe que mandare el puesto.

Art. 34. El que le toque entrar de centinela cuando fuere llamado por su cabo, seguirá con el arma *al hombro* (6), y en llegando á la que debe mudar, la preseutarán ambos. La saliente explicará á la entrante, con mucha claridad, las obligaciones particulares de su puesto; el cabo las oirá con atención, y satisfecho de que la consigna está bien dada ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presente las obligaciones generales que se le han enseñado.

Art. 35. Toda centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiere atropellarla, le prevendrá que se contenga; si no le obede-

---

(1) La sustitución que se hace en letra bastardilla es con arreglo al reglamento para municionar los cuerpos del Ejército.

(2) Para recorrer pequeños espacios se lleva el fusil suspendido, ó en otro caso colgado, y si es por carretera, colgado ó sobre el hombro (situado en cualquiera de los dos hombros en ambas posiciones.)

(3) O la descansará ó saludará, llevando la mano izquierda á la altura del hombro derecho.

(4) Modificación introducida con arreglo al reglamento táctico.

(5) Hoy se castiga esta falta con dos meses de arresto si es la primera vez (art 337 del Código de Justicia militar)

(6) Así lo dispone el reglamento táctico.

ciese, llamará á su cabo para dar parte á su comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida á forzar la centinela ó atropellarla, en cualquier forma usará de su arma.

Art. 36. El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare en tal facción, no podrá el mismo oficial de la guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprenderle.

Art. 37. No permitirá que á la inmediación de su puesto haya ruído, se arme pendencia, ni se haga porquería alguna.

Art. 38. No tendrá mientras esté de centinela conversación con persona alguna, ni aun con soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto; no podrá sentarse, dormir, comer. beber, fumar, ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe de estar ni le distraiga de la atención que exige una obligación tan importante; pero sí podrá pasearse, sin extenderse más que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

Art. 39. Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola *al hombro* (1) ó descansando sobre ella, de cuyas dos posiciones podrá usar, la primera para pasear, y la segunda para mantenerse á pie firme, debiendo, en cuanto pueda, alejar de sí todo tropel de gente.

Art. 40. El que estuviere de centinela á las armas, cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto; estará atento á las conversaciones de los soldados para avisar de cualquiera especie que merezca la noticia del jefe de guardia, y procurará que la gente que pasare lo haga, en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á las armas que las toque.

Art. 41. Toda centinela por cuya inmediación pasare algún oficial, deberá pararse, poner bien su arma *al hombro,* (2) mirar á la campaña si estuviere en la muralla, y si en la puerta ú otro puesto de la plaza, al oficial; y si fuere persona á quien corresponda el honor de presentar las armas, lo ejecutará igualmente que la guardia de que es parte; *más si fuere de noche, dará con la mano izquierda un sólo golpe sobre la derecha ó sobre el brazo por cima de la primera abrazadera, según la disposición en que se tenga el arma.* (3)

Art. 42. Si estando en la puerta de una plaza viere venir alguna tropa armada ó pelotón de gente, llamará luego á su cabo, y á proporción que se acercare continuará su aviso; y en el caso de que el cabo no le haya oído ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta, si la hubiese; mandará hacer alto á los que se aproximen, y si, en desprecio de este aviso, pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 43. La centinela que viere medir con pasos, cuerdas, perchas ó de cualquier otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glasis

(1 y 3) Modificaciones con sujeción á lo que preceptúa el reglamento táctico.

(2) Debe cuadrarse y dar frente saludando con la mano izquierda, que llevará á la altura del hombro derecho. El arma la llevan las centinelas al hombro ó descansada.

de la fortificación, ó que alguno con papel, pluma ó lapiz hace apuntación ú otra observación con cualquier otro instrumento, dará pronto aviso á su cabo; y si la persona que hubiere intentado las expresadas medidas ó reconocimiento se fuere alejando, le mandará que se detenga, llamándole; y si á la tercera voz de su mando no obedeciese, le hará fuego; debiendo practicar lo mismo con los que reconociesen la artillería ó minas, escalasen la muralla ó hiciesen daño en la estacada.

Art. 44. Si viere incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquier desorden, dará pronto aviso á su cabo, y si entretanto que éste llega pudiera remediar ó contener algo, sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 45. Todas las órdenes que la centinela reciba han de dársele por conducto de su cabo; pero si en algún caso particular quisiere dar alguna por sí el comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará, si así se lo encargase el oficial.

Art. 46. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga, sino al cabo ó comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren, y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevención de reservarlas, en el caso que explica el artículo antecedente.

Art. 47. La centinela no se dejará mudar sin presencia de su cabo, y mientras estuviese de facción, no entrará en la garita ni de día ni de noche á excepción de una crecida lluvia ó nieve, ó que el rigor del calor persuada al gobernador ó comandante á permitirlo en las horas que señalare de día, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de las garitas.

Art. 48. Toda centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipación aviso á su guardia, cuando viere venir á ella al jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores. (1)

Art. 49. Las centinelas de un recinto ó cordón que pudiesen comunicarse, pasarán la palabra cada cuarto de hora, desde la retreta hasta la diana, en esta forma: ¡centinela, alerta!, y con las mismas voces pasará de una á otra, empezando por el paraje que estuviese señalado.

Art. 50. Toda centinela apostada en la muralla, puerta ó paraje que pida precaución, desde la retreta hasta la diana, dará el ¿quién vive? á cuantos llegasen á su inmediación; y respondiendo «España», preguntará: ¿qué gente? y si fuese en campaña ¿qué regimiento? Si los preguntados respondiesen mal ó dejasen de responder, repetirá el ¿quién vive? dos veces, y sucediendo lo mismo, llamará á la guardia para arrestarle; y en caso de huir entonces, dando con ésto fundado motivo para sospechar que sea persona mal intencionada le hará fuego.

Art. 51. Siempre que al ¿quién vive? de una centinela apostada en la muralla, se le respondiese ronda mayor, ronda, contrarronda ó rondilla, le hará hacer alto y avisará al cabo de escuadra para que se

---

(1) Real orden de 29 de Noviembre de 1876; previene que la voz del centinela será «guardia á formar».

reciba como corresponde: y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al preguntar ¿qué regimiento? respondiesen general ú oficial de día.

Art. 52. Cuando pasen las rondas, presentará su arma toda centinela, y hará frente al campo si estuviese en la muralla, y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

Art. 53. Las centinelas que estuviesen á los flancos y retaguardia de cada batallón campado, sólo permitirán á todo general y á los jefes de día el pasear á caballo por las calles que forman las compañías; y no dejarán que entre paisano alguno sin licencia del capitán de la guardia de prevención, ni aun sargento, cabo ó soldado de otro regimiento.

Art. 54. Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna extraña entre en las tiendas, sin que preceda el permiso del oficial que mande la guardia de prevención; y cuando alguno se acercase, avisarán á la guardia para hacerle reconocer.

Art. 55. También impedirán que salga por vanguardia, retaguardia ni flanco de los batallones campados, soldado ni cabo que no tenga el pase del capitán de la guardia de prevención, á quien hará constar el permiso que le han dado.

Art. 56. Las centinelas que estuviesen en el recinto de una plaza ó en campaña, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta ó cincuenta pasos, que no explique ser amigo, y le mandarán hacer alto, para que, dando aviso á la guardia, se le reconozca antes de franquearle el paso.

Art. 57. Cuando llueva, cubrirá la centinela la llave de su arma, en la disposición que explica el manejo de ella. (1)

Art. 58. Todo soldado sea en paz ó en guerra, hará por el conducto del cabo de su respectiva escuadra las solicitudes que tuviere, y sólo podrá acudir en derechura á sus sargentos y oficiales cuando sean asuntos que no tengan conexión con el servicio ó queja de alguno de sus inmediatos.

Art. 59. A ningún soldado se le mantendrá *arrestado* más tiempo de dos meses, á excepción de los casos *previstos en el Código de justicia militar* (2), y durante el tiempo de su arresto, siempre que *no exceda de quince días*, se le obligará á hacer *el servicio que sus jefes consideren oportuno* (3), para que su salud no decaiga ni le olvide.

Art. 60. Al soldado de infantería que quisiere trabajar en su oficio en la misma plaza ó inmediación del pueblo en que estuviere el regimiento, no se le embarazará como su conducta sea buena *y no esté cubierto el número de rebajados que pueda haber*, ni se exigirá de él cosa alguna por este permiso (4); pero deberá precisamente el que trabajase en el recinto, dormir en su cuartel y compañía; y siendo fuera del pueblo, en labores del campo, quedará al arbitrio del jefe el dispensárselo, sin que en uno y otro caso se le indulte de hacer por sí

---

(1) Se coloca el arma de modo que el cajón del mecanismo quede cubierto debajo del brazo derecho. (Reglamento tactico vigente).

(2 y 3) Modificaciones introducidas teniendo en cuenta el Código de Justicia militar.

(4) El número de rebajados es hoy el de dos por compañía, quedando su haber y pan á beneficio del fondo de material. (R. O. de 20 de Julio de 1883).

formalmente dos guardias en cada mes, una en el cuartel y otra en la plaza. (1)

Art. 61. A ningún soldado cumplido se le dilatará su licencia; pero si por alguna equivocación ó inesperado accidente llegase este caso, desde el mismo día en que haya cumplido su empeño hasta el en que se le entregue su licencia, *tendrá derecho á los mismos socorros, y recibirá como auxilio de marcha el importe del rancho y de las sobras de diez días, como si hubiera sido licenciado oportunamente.* (2)

OBLIGACIONES DEL CABO

Artículo 1.° El cabo de escuadra debe saber todas las obligaciones del soldado, explicadas en el título antecedente, para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra, guardias, destacamentos, y á cualquiera tropa en que tenga mando, y además observará las siguientes:

Art. 2.° Para el cuidado de cada escuadra habrá un cabo, quedando los soldados de ella, en ausencia *de éste*, á cargo del soldado que el capitán juzgare más apropósito para suplir las veces de *aquél* (3). El cabo cuya escuadra sea la más bien cuidada y mejor instruída, y que se distinga más en el mando y gobierno de la suya, será atendido para sargento, *siempre que reuna las condiciones reglamentarias.* (4)

Art 3.° Para ascender á cabo deberá precisamente preceder el examen de su aptitud, que hará la *junta de examen con arreglo al plan de estudios establecido;* en la inteligencia de que nada debe ignorar de las obligaciones del soldado ni de las que explica este título para cabos, y que la elección ha de hacerse *atendiendo al orden de las calificaciones.* (5)

Art. 4.° Las funciones del cabo segundo son las mismas que las del primero, á quien estará siempre subordinado; deberá vigilar el exacto cumplimiento de todas las órdenes que se dieren á su escuadra, las obligaciones generales de los soldados y lo que se explica en este título para los cabos primeros, cuyas funciones hará en ausencia de éstos y en todos los casos en que estuviere empleado de cabo. (6)

Art. 5.° El cabo, como jefe más inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él; no le disimulará jamás las faltas de subordinación; infundirá en los de su escuadra amor al oficio y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, graciable en lo que pueda, castigará sin cólera y será comedido en sus palabras aun cuando reprenda.

Art. 6.° Cuidará que cada soldado de su escuadra sepa su obliga-

---

(1) Las palabras suprimidas es porque á los rebajados se les dispensa todo el servicio regular ú ordinario.

(2) La modificación que se hace en este artículo está justificada por lo que preceptúa el art. 9.° del reglamento interior de los cuerpos.

Los licenciados absolutos regresan á sus hogares por cuenta del Estado. (R. O. de 21 de Abril de 1894)

(3) No existe ya más que una clase de cabos, y por esta razón se han suprimido algunas palabras del artículo de las Ordenanzas.

(4) Las condiciones reglamentarias para el ascenso se indican en el reglamento que rige en cada cuerpo.

(5) Las modificaciones y supresiones efectuadas en este artículo se fundan en el reglamento para las academias regimentales de 10 de Octubre de 1891.

(6) Está el art. 4.° completamente derogado.

ción; le enseñará á vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado y conocer sus piezas y faltas. (1)

Art. 7.° Para la limpieza y conservación del armamento, tendrá en su respectiva escuadra un bruñidor, un pequeño martillo, un desarmador y un mazo de madera para ajustar la bayoneta al cañón, y de éstos cuidará siempre el cabo, haciendo al cuartelero la diaria responsabilidad. (2)

Art. 8.° Instruirá á los soldados de su escuadra con prolija atención en el paso corto, regular, redoblado, oblícuo, circular y de hilera; perfeccionando en ésto y dando al soldado un aire marcial y mucha soltura; le enseñará el manejo del arma y fuegos, con arreglo á lo que se prevendrá en el tratado de ejercicios. (3)

Art. 9.° El cabo será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, puntualidad y economía de los ranchos, subordinación y policía de su escuadra, y á él hará el sargento cargo de cualquier defecto que notare. (4)

Art. 10. Cada escuadra tendrá un cepillo y dos toallas para la mayor limpieza del soldado y conservación de su vestuario. (5)

Art. 11. El cabo revistará su escuadra todas las mañanas á la hora señalada en el regimiento; si algún soldado no se presentare en ella con el aseo debido, providenciará su pronto remedio, y si el descuidado lo fuese de reincidencia, lo mantendrá todo aquel día arrestado en la compañía. Después de la revista de la limpieza personal, hará que cada soldado en su presencia reconozca sus armas y las quite el polvo; concluído dará parte al sargento de estar su escuadra aseada y las armas corrientes, noticiándole al mismo tiempo cualquier novedad ó providencia que hubiere tomado.

Art. 12. Siempre que la escuadra tomase las armas, sea para revista de inspección, de comisario, guardia de la plaza, destacamento, ejercicios ú otro motivo, el cabo de ella la formará en *una fila* con la debida anticipación; reconocerá cada arma con mucha proligidad, y por *la recámara* verá si en el interior del cañón hay cosa extraña ó suciedad; cuidará de examinar si *tiene* los muelles corrientes, y si en todas sus partes está su arma en buen estado. (6) Concluída la revista de armas, hará reconocimiento de las municiones, y tanto de frente como de espalda, examinará todo el aseo y estado del vestuario y correaje, remediará prontamente las faltas que notare, y si hubiese alguna que no pueda por entonces, dispondrá se enmiende con la brevedad posible. Luego que se presente el sargento y que el cabo haya hecho su revista, le dará noticia exacta del número de los presentes, nombres y destinos de los ausentes, estado del armamento y aseo de su escuadra, y la misma formalidad observará con los soldados de ella que entren de guardia diariamente, y con cualquier número de ellos que se destinen para función del servicio,

Art. 13. El cabo estará en todo subordinado al sargento para cualquier asunto del servicio, y sólo podrá acudir *al oficial de semana*

(1) La supresión hecha en el art. 6.° es por exigirlo así el armamento moderno que hoy usa el Ejército

(2) El armamento moderno exige que el armero desarme el fusil, para su mejor conservación, y por esta causa debe considerarse el art. 7.° en desuso

(3) Hoy la instrucción de los reclutas está a cargo de un oficial, auxiliado por varias clases y soldados.

(4) En campaña puede tener aplicación lo que se determina en este artículo; pero en guarnición existen otras disposiciones

(5) Este artículo esta en desuso.

(6) Las modificaciones hechas son porque hoy las armas se toman á presencia del oficial y no se arma bayoneta mas que en caso necesario.

en caso de tener queja del sargento, y al capitán y demás jefes, por graduación, siempre que no se le haga justicia. (1)

Art. 14. El cabo (2) recibirá con gorra quitada la orden del sargento; y poniéndosela después de este acto (3) formará en *una fila* su escuadra para comunicarla á los soldados: éstos se descubrirán al mismo tiempo, manteniendo su gorra en la mano derecha, que dejarán caer con aire y uniformidad sobre *el costado* (4), y en esta disposición, guardando todos silencio y compostura, les explicará el cabo la orden general que haya recibido (5) y añadirá las prevenciones que tenga por conveniente para la policía y gobierno de su escuadra. (6)

Art. 15. Tendrá una lista de su escuadra por antigüedad, otra por estatura y otra en que estarán asentadas todas las prendas de su vestuario y armamento, con el número (7) de cada fusil.

Art. 16. El cabo primero y segundo tendrán una vara sin labrar del grueso de un dedo regular y que pueda doblarse, á fin de que el uso (con el soldado) de esta insignia que distinga al cabo, no tenga malas resultas. (8)

Art. 17. El cabo tendrá autoridad para arrestar en la compañía á cualquier soldado de su escuadra, y dará parte al sargento, para que por conducto de éste, llegue la falta y el castigo á noticia de los oficiales de la compañía. (9)

Art. 18. En los ejercicios, funciones de guerra y toda formación, los cabos reemplazarán á los sargentos que faltaren para el completo, y entonces llevarán las armas *colgadas ó suspendidas, excepto cuando vayan embebidos en filas ó formados en la exterior.* (10)

Art. 19. El que vaya mandando una guardia ó destacamento, marchará á la cabeza de ella y llevará el arma *sobre el hombro ó colgada.* (11)

Art. 20. Si el cabo tolerase en su escuadra ó tropa que mandase faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas de sus oficiales, será depuesto de la escuadra y obligado á servir *de soldado en un cuerpo de disciplina;* pero para ésto se hará una justificación formal *por medio de procedimiento sustanciado, con arreglo á lo que determina el Código de justicia militar* (12)

Art. 21. Para dar la orden á su oficial tendrá el cabo su arma *descansada*, y después de recibir la que aquél le comunique, dará media vuelta á la derecha, saludará y se retirará. (13)

Art. 22 El cabo cuidará que la parte del cuartel que corresponda á su escuadra esté con el mayor aseo, las armas puestas en la mejor forma; las mochilas colgadas, que no se pongan clavos en la pared sin licencia de su capitán, y que las mesas, bancos, tinajas, ollas, tapaderas y demás muebles que hubiere, se tengan limpios y cuidados. (14)

(1, 2, 3, 4 y 5) Las supresiones y modificaciones hechas se fundan en que hoy son iguales las funciones de todos los oficiales subalternos de una compañía, en la ley constitutiva del Ejército y en las diferentes prendas que usa en la actualidad el soldado.

(6) En tiempo de paz se lee la orden por el oficial ó sargento de semana.

(7) En la actualidad el armamento está numerado.

(8 y 9) El art 16 esta derogado, y las modificaciones hechas en el 17 son con arreglo á lo que determina el Código de Justicia militar.

(10) Las palabras añadidas se hacen con arreglo á lo que determina el reglamento táctico.

(11) Reglamento táctico vigente.

(12) Estas modificaciones las exige el Código de Justicia militar; las deposiciones de empleo tienen efecto con arreglo á las reales órdenes de 30 de Abril de 18[illegible] y 5 de mayo de 18[illegible].

(13) Esta variación se ha hecho con arreglo á la nota que se consigna en el art. 31 de las obligaciones del soldado.

(14) Estos cuidados se confían al cabo de cuartel que se nombra en cada compañía.

Art. 23. El cabo vigilará que su escuadra reciba la leña, camas y aceite que le corresponde; que se muden las sábanas *y fundas de cabezal á su tiempo*, y que toda la ropa que le entregare la provisión sea de recibo, en la inteligencia de que, cuando en cualquiera de estos asuntos reconociese falta, ha de acudir al sargento de su compañía, quien dará parte al *oficial de semana*, para que por el conducto regular se remedie. (1)

Art. 24. Cuando se retiren las escuadras del ejercicio, si algún soldado se atreviese á tirar y el cabo dejase de *arrestarlo* y dar parte á su sargento para que llegue á noticia de su capitán, se castigará al mismo cabo con un mes de *arresto*. (2)

Art. 25 El que teniendo tropa á sns órdenes no la haga observar una exacta disciplina, será castigado severamente. (3)

Art. 26. Siempre que los soldados tomen las armas, cuidará el cabo de que cuantos movimientos ejecuten del manejo de ellas sean con mucho aire y exactitud; y que en su marcha, formación y puntualidad acrediten su buena disciplina.

Art. 27. Los cabos, en su trato con los soldados, serán sostenidos y decentes; darán á todos el usted; les llamarán por su propio nombre, y nunca se valdrán de apodos ni permitirán que los soldados entre sí usen de voces ni chanzas de mala crianza.

Art. 28. El cabo visitará con frecuencia los enfermos que hubiere de su escuadra en el hospital, y cuando no pueda por sí, hará que lo ejecute el soldado que hiciere sus veces. (4)

Art. 29. El cabo que encontrase fuera del cuartel un soldado desastrado, borracho ó cometiendo cualquier exceso, sea ó no de su compañía, le *detendrá y* conducirá al cuartel, *dando* parte á su compañía ó al oficial de la guardia de prevención.

Art. 30. Cuando entre de guardia y llegue con ella á formarse al *costado izquierdo* de la saliente, pedirá á su sargento ó inmediato jefe licencia para entregarse del puesto y mudar las centinelas; conseguido el permiso del que mandase la guardia, numerará los soldados desde uno hasta que termine el número, y *designará centinela para las armas* (5) dejando por ordenanza uno ó dos soldados de agilidad y despejo, según convenga en aquel puesto.

Art. 31. El cabo entrante se acercará al saliente, y sabido por él el número de centinelas que debe mantener de día y de noche, llamará á los soldados que deben mudar las salientes; ambos cabos, con las armas *sobre el hombro* (6), marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad expresada en el art 34, título I de este tratado; y durante su marcha, hasta el puesto de la primera centinela, enterará el cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquélla esté encargada, para que instruídos ambos cuando lleguen á mudarla

---

(1) La sustitución que se hace es teniendo en cuenta la real orden de 13 de Agosto de 1881.

(2 y 3) Las modificaciones que se hacen son con arreglo á lo que preceptúa el Código de Justicia militar.

(4) Además de la recomendación que se hace en éste y otros artículos, todos los días se nombra un servicio de hospital.

(5) La sustitución que se hace es porque todos los soldados turnan hoy en el servicio de vigilante á las armas.

(6) Reglamento táctico.

presencien la entrega de una á otra y aseguren más la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demás que relevaren. (1)

Art. 32. Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas y el otro se entregará del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto y órdenes particulares que habiere en él; éste, por el conducto de su inmediato jefe, pedirá permiso para entregarse del puesto; y cuando hubiere parte de centinelas muy distantes de las otras, ayudará á mudarlas el cabo que se entrega del cuerpo de guardia, debiendo ambos, luego que hayan concluído sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas y consignándose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquier novedad ó falta que hubieren observado: y si no lo ejecutasen, estarán sujetos á la pena correspondiente al exceso ó falta.

Art. 33. Si el cabo que fuere jefe de una guardia tuviese una centinela separada, á más de la de las armas, y distante ó no vista desde ésta, asistirá á la muda de la primera por sí mismo y enviará con el relevo de la más separada al soldado que sea de su satisfacción para suplirle; pero éste no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

Art. 34. Cuando haya dos cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado, ó en pie, á la inmediación de las armas, y ambos siempre atentos á las conversaciones y acciones de los soldados.

Art. 35. El cabo prevendrá á la centinela, cuando la deje en su puesto, que á más de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente, observe exactamente todas las generales de una centinela.

Art. 36. El cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad; antes de marchar reconocerá las armas de las entrantes, cuidará de que estén (2) en buen estado de servicio, y no marchará con las entrantes ni despedirá á las salientes, cuando se restituya á su guardia, sin permiso de su jefe.

Art. 37. El cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus jefes; la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligación é instituto.

Art. 38. Las centinelas se relevarán de dos en dos horas; y sólo se variará esta regla, limitando á cada hora la muda, cuando el excesivo calor ó frío precise á ejecutarlo.

Art. 39 El cabo de cada guardia (sea en guarnición ó campaña), visitará de día con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora, dándole para ésto el oficial una señal, que oida de las centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita de su cabo, sargento ú oficial; y á fin de que las guardias inmediatas no la ignoren, y que sus centinelas no extrañen el ruído, la comunicarán recíprocamente los jefes de las guardias confinantes.

---

(1) En el relevo de centinelas, tanto los soldados que presencien dicho acto como los cabos entrante y saliente, estarán con el arma descansada.

(2) Las palabras suprimidas son porque las armas deben llevarse siempre descargadas, según se deduce de la real orden de 31 de Mayo de 1884.

Art. 40. Una muda de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de seis hasta ocho en dos, y *en mayor número formados de á cuatro*; el cabo marchará un poco delante del centro de la primera fila, y cuidará con frecuente observación que su tropa le siga con el silencio y buen orden que debe. (1)

Art. 41. El cabo que mandare una guardia (y lo mismo otro en igual caso), luego que se haya entregado del puesto, reconocerá las armas y municiones de su guardia, y cuidará de que todas estén en el mejor estado. Concluída esta revista, hará arrimar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las centinelas y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares de la plaza y suyas para aquel puesto; ésto es, las que puedan ser públicas y no sean reservadas al cabo de la guardia para su particular atención y conducta.

Art 42. El que mandare guardia que dependa de una plaza, en caso de oir tiros, ver fuego, señal de alarma, ó cualquier alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas; si hubiere barreras, las cerrará y tomará las demás precauciones que juzgare conducentes á su seguridad; sin perder instante enviará un soldado á dar parte de palabra, á la plaza, de la ocurrencia, y seguirá de allí á poco otro por escrito. Cuando la guardia sea la del cuartel, dará este aviso á su coronel al mismo tiempo que á la plaza, y si la novedad mereciese alguna atención, prevendrá á todas las compañías que se vistan y apronten para tomar las armas á primera orden.

Art. 43 Todo jefe de guardia, sea cabo, sargento ú oficial, llevará consigo papel *y tintero* para escribir los partes por sí mismo; pues toca solamente al que manda el puesto esta confianza y la responsabilidad de la explicación en las novedades de que diere cuenta. (2)

Art 44. El cabo que estuviere mandando un puesto, enviará por la orden á un soldado al principal ó paraje señalado para darla, siempre que estuviere independiente; pero si estuviere en avanzada ó paraje dependiente de otro puesto, enviará por la orden á la guardia de que ha sido destacado. (3)

Art. 45. En todas las plazas donde haya mucha ó poca guarnición y se pudiese comunicar el recinto ó puestos de él, saldrá después de tocada la retreta desde el puesto principal (si estuviere sobre la muralla), ó del que en ella nombrare el gobernador, una rondilla, que hará un cabo de escuadra con un farol ó punta de mecha encendida, para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todas las centinelas que encuentre de puesto á puesto, y encargarles que cumplan con su obligación.

Art 46. Este cabo, llegando al cuerpo de guardia inmediato por su derecha, entregará el farol á otro cabo de él, el cual, sin pérdida de tiempo, ejecutará igual servicio por su derecha; y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá esta rondilla sucesivamente, sin cesar ni detenerse toda la noche, hasta que después de haber to-

(1) La sustitución se funda en que el reglamento táctico recomienda como formación habitual de marcha la de á cuatro.
(2) Para mayor claridad se añade la palabra tintero.
(3) La orden la reciben las guardias de sus cuerpos respectivos.

cado la diana pare el farol en el puesto de donde salió, en el cual ha de estar la providencia para mantenerle y cuidarle.

Art. 47. En tocando la diana, después de abierta la puerta y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, mandará el cabo á la mitad de su guardia, no empleada en las centinelas, que se laven, peinen, limpien los zapatos y se aseen en cuanto sea posible, dándoles para ésto una media hora, la cual concluída, los revistará y hará que la otra mitad ejecute lo mismo, debiendo el soldado estar en su guardia con el propio aseo que si acabase de salir de su cuartel. Después de relevadas las centinelas por otras ya *aseadas* (1), hará que las salientes á un propio tiempo se pongan en igual estado.

Art 48. Los cabos harán barrer cada mañana el cuerpo de guardia y toda la inmediación de su puesto, para cuyo fin dará la plaza las escobas necesarias.

Art. 49. Los cabos y soldados habilitados para recibir la orden, formarán rueda con los sargentos destinados á igual fin, prefiriendo en el círculo (con inmediación por su derecha al sargento mayor ó ayudante que la distribuya), los sargentos, á que seguirán los cabos y á éstos los soldados, tomando dentro de cada clase su respectivo lugar por antigüedad de cuerpos. (2)

Art. 50 El que mandare una guardia, se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, según el pareje donde formare su cabeza.

Art. 51. Cuando una guardia (sea en tiempo de paz ó de guerra), viera acercársele una tropa armada ó cualquier tropel de gente, deberá por precaución ponerse sobre las armas, y si hubiese alguna desconfianza de ella, reconocerla; no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres sin orden del comandante de ella, á menos que sea tropa de la guarnición que haya salido para hacer ejercicio y haya orden general para su salida y entrada.

Art. 52. Cuando en tiempo de guerra se presenten carruajes á la puerta de una plaza, para entrar en ella, serán antes reconocidos por un cabo y algunos soldados, á fin de examinar si hay algo que indique sorpresa.

Art. 53. El cabo que estuviere mandando guardia de entrada en una plaza, examinará á todo el que se introduzca en el pueblo y no fuera residente en él, ú hombre de conocido oficio ó trato, ó nacional; pondrá por escrito su nombre, empleo, el paraje de donde viene y la casa y calle donde va á posar. Tomadas estas noticias, si fuese oficial de mis tropas, le dejará pasar libremente, y si lo fuere en servicio de otro príncipe ó paisano forastero, le hará acompañar por un soldado á casa del gobernador ó comandante. (3)

Art. 54. Cuando las centinelas de las guardias dieren aviso que viene ronda mayor, ordinaria, *contrarronda* (4) ó rondilla, lo advertirá el cabo de escuadra al que mandase la guardia, quien enviará un sargento ó un cabo con cuatro soldados á reconocer si es la ronda que se ha nombrado; y si el cabo se hallase jefe del puesto, hará salir dos soldados suyos al reconocimiento, instruyendo á éstos de lo que practicarían si él los condujese, para que cumplan en la propia for-

(1) Se sustituye por las palabras que dice el texto original.
(2) Se omite esta parte por no estar hoy en uso tal práctica.
(3) Este artículo está en desuso, principalmente en tiempo de paz.
(4) La palabra intercalada es porque el centinela debe observar con las contrarrondas las mismas formalidades que con las demás rondas.

ma, en cuyo caso el más antiguo de los dos llevará la representación del cabo.

Art. 55. Si fuere ronda ordinaria ó contrarronda, saldrá el cabo de escuadra con dos soldados á reconocerla, y la hará adelantar á diez pasos de las armas, y presentando el mismo cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña.

Art. 56. Si estando de jefe un cabo en guardia avanzada se presentase algún tambor ó trompeta que venga de los enemigos, hará que se le venden los ojos, y le enviará de puesto en puesto al comandante de la plaza, previniendo que no se detenga en el camino ni hable con persona alguna, hasta que se presente al comandante.

Art. 57. El cabo que mandare guardia de campo cuidará de que esté siempre con la cara al enemigo, y aunque pasemos Nos, se mantendrá formada con el frente á él, haciendo en esta disposición los honores á las personas que los tuvieren.

Art. 58. Cuando los *generales* de día visitaren los puestos, las guardias se pondrán en *una fila* descansando sobre las armas, y el cabo en el lugar que le corresponda, según la representación que tenga de jefe ú subordinado.

Art. 59. Cuando el *jefe* de día visitare los puestos, los soldados de guardia se pondrán al pie de sus armas y el cabo en el lugar que le tocare. (1)

Art. 60. Cuando las tropas desalojaren de un cuartel, el cabo cuidará de que se apaguen los fuegos que tuviere su escuadra. (2)

Art. 61. Siempre que se encontraren sobre la marcha tropas yentes y vinientes, la que vuelve de facción deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino á ella, no habiendo espacio para continuar ambas su viaje; pero habiéndole, lo proseguirán, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos cuanto en plazas ó calles. (3)

Art. 62. Toda tropa que marche sin armas, con cualquier destino que lleve, cederá á la que vaya con ellas, y toda tropa que no tuviere banderas ó estandartes cederá á las que los tuviere.

Art. 63. En todas las marchas que haga una compañía, el cabo será responsable de no dejar que se separe soldado alguno de su escuadra, ni que se mezcle con los de otra; y cuando algún soldado tuviese precisión natural para detenerse, si fuese nuevo en la compañía, debe prevenir á uno de los soldados de confianza que lo espere, y atender por sí á la pronta incorporación de ambos.

Art. 64. Si en la marcha enfermase algún soldado de modo que no pueda seguirla, dará el cabo inmediatamente parte á su sargento, y en su defecto al *oficial de semana*, para que llegue á noticia del capitán ó comandante de la compañía, quien dará la providencia que requiera el caso.

Art. 65. Cuando llegare la compañía al pueblo de su tránsito, el cabo recibirá del sargento las boletas para su escuadra; elegirá para sí la mejor casa, y hará que los soldados sorteen las demás bo-

(1) Se ha sustituido «coronel» por jefe, pues en este servicio alternan todos los de la guarnición.

(2) Este artículo puede considerarse en desuso.

(3) Ambas tropas al cruzarse deben volver la vista al lado por donde pasa la contraria (Reglamento táctico).

letas; visitará cada casa para ver si el soldado tiene en ella la debida asistencia, y avisará á todos los patronos en que casa se aloja, para que acudan á él si tuviesen que dar alguna queja.

Art. 66. Para dar la orden, pasar listas y revistas de aseo y armamento, señalará el cabo á los soldados de su escuadra la hora en que deben acudir á la casa en que se aloja, y en los días de marcha les prevendrá asímismo la hora en que deben estar á su puerta con armas y mochilas, procurando anticiparla para que no se retarde la incorporación de la compañía en el paraje señalado.

OBLIGACIONES DEL SARGENTO

Artículo 1.° Sabrá de memoria todas las obligaciones del soldado y cabo, explicadas en los títulos antecedentes, como las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su compañía ó cualquier otra tropa en que tenga mando, observándolas él por sí en la parte que le toca.

Art. 2.° Para ascender á sargento, precederá el examen de su aptitud, hecho por *la junta de exámenes á la que* responderá en cuanto le pregunte de todo lo perteneciente á las obligaciones del soldado, cabo y las respectivas á su ascenso.

Art. 3.° Sabrá filiar un recluta con arreglo á ordenanza, hacer el ajuste de los utensilios que corresponden á su compañía y el prest diario de cada clase. (1)

Art. 4.° El que disimulare cualquier desorden, oyese alguna conversación prohibida ó especie que pueda tener transcendencia contra la subordinación y buen orden de la tropa, y no contuviese y remediase lo que entonces pueda por sí, omitiendo dar puntual noticia á su inmediato jefe ó á la guardia ó persona que más prontamente pudiera tomar providencia, será castigado *con destino á un cuerpo de disciplina.* (2)

Art. 5.° Los segundos sargentos estarán en todo subordinados al primero; y en la falta de éste en cada compañía, sea por enfermedad ú otro motivo, hará sus funciones el más antiguo de segunda clase de ella. (3)

Art. 6.° No interrumpirá ni ceñirá á los cabos en el ejercicio de sus funciones; no los maltratará de palabra, ni les dará mayor castigo que ponerlos presos, con la precisión de dar luego parte á su inmediato jefe, para que por el conducto regular llegue á noticia de su capitán, quien graduará el castigo que mereciese la falta, atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinación.

Art. 7.° El sargento tendrá con los soldados y cabos un trato sostenido y decente; dará á todos el usted; no usará ni permitirá familiaridad alguna que ofenda á la subordinación; será exacto en el servicio y se hará obedecer y respetar.

Art. 8.° Tendrá una lista de su compañía por antigüedad, otra por

(1) Se ha suprimido «masita» por no existir el expresado fondo
(2) Modificación hecha teniendo en cuenta el Código de Justicia militar.
(3) Este artículo está derogado. (R. O. de 27 de octubre de 1886).

estatura y otra que comprenda todas las prendas de su vestuario y armamento con el número de cada fusil.

Art. 9.º Al cuidado de *un sargento* habrá en cada compañía un libro de orden en que se escriba diariamente la general que diere el comandante del cuerpo y la particular del capitán á su compañía, y se guardarán estos libros hasta la revista de inspección, para comprobar con ellos, en aquel acto, cualquier duda que ocurra sobre las formalidades que se observen en el servicio y gobierno interior del Cuerpo.

Art. 10. El sargento de segunda clase que más se distinga por su aplicación, inteligencia y buena conducta, será elegido para primero en su compañía; y el más sobresaliente entre los primeros del regimiento será preferido para oficial. (1)

Art. 11. Los sargentos alternarán entre sí para tomar la orden, llevarla á sus oficiales, distribuirla á los cabos que estuvieren encargados de escuadras y revistar á los que entren de servicio.

Art. 12 El sargento que vaya á la orden del cuerpo, acudirá con puntualidad á la hora señalada y paraje en que se distribuya; no habiendo sargento en la compañía, irá el cabo más antiguo de ella para tomarla; formarán todos rueda, empezando los sargentos desde la derecha; á éstos seguirán los cabos que la cerrarán, tomando unos y otros, en sus respectivas clases, la preferencia de sus compañías, *y escribirán la orden, quedando descubiertos hasta que haya terminado el acto.* (2)

Art. 13. El sargento que estuviere á la orden, irá á comunicarla á su capitán inmediatamente que la tome; recibirá la suya, y con la general del cuerpo la llevará *á los oficiales de su compañía*; luego la dará á los demás sargentos y cabos encargados de escuadras, que en la misma compañía se juntarán para recibirla. (3)

Art 14 El que vaya á llevar la orden á sus oficiales tendrá *descansado* el fusil, sin variarle de esta posición mientras la comunique; y en su despejo, puntualidad y buen aire dará á conocer su aplicación y cuidado.

Art. 15. El sargento que asista á la orden, noticiará al ayudante de semana *en dicho acto* (4), la gente efectiva y presente que tiene su compañía en estado de servicio.

Art. 16 Visitará una vez á la semana los enfermos de su compañía que hubiere en el hospital, y dará á sus oficiales puntual noticia del estado de su salud, asistencia y cualquier queja que tuvieren.

Art. 17. Harán los sargentos su rancho juntos; y si hubiere en la compañía algún soldado ó cabo de distinción que solicite comer con ellos, podrán admitirle, pero para ésto precederá el consentimiento del capitán ó comandante de la compañía. (5)

Art. 18. No usarán en su vestuario prenda alguna que no sea de su uniforme, ni se diferenciarán del soldado en el modo de llevarlas puestas

---

(1) Este artículo está derogado por no haber ya sargentos primeros.

(2) La sustitución que se hace en este artículo está justificada por hallarse en desuso lo que se consigna en el original.

(3) En vez de al teniente y subteniente, se consigna á los oficiales de su compañía y se modifica el artículo en su última parte por haberse suprimido los sargentos primeros.

(4) La modificación que se hace es porque el ayudante de semana no se halla en el cuartel durante la noche

(5) Con arreglo á la circular de 25 de Abril de 1878, los sargentos de cada cuerpo pueden comer reunidos, previo acuerdo de la junta económica del mismo.

Art. 19. Siempre que la compañía tomase las armas, concurrirán todos los sargentos con anticipación al paraje señalado para la primera formación; esperarán allí á que cada cabo haya revistado su escuadra, y dé parte al *sargento de semana* de su número, destinos y estado; entonces éste *lo dará al oficial de semana, quien dispondrá revisten los sargentos sus secciones*; cada sargento examinará con mucha proligidad el armamento, municiones, vestuario, correaje y aseo de los soldados; de cualquier falta que notare, y con proporción á ella, hará cargo al cabo, quien durante este examen le seguirá con el *arma suspendida*; y concluído, se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra. *Los sargentos darán al oficial de semana puntual noticia de las secciones que hayan revistado; pero en el caso de faltar el oficial, revistará el sargento de semana la compañía, y conservará el mando de ella hasta que aquél se presente, no entrando hasta entonces en fila los sargentos más antiguos.* (1)

Art. 20. Cuando llegue el *oficial de semana*, saldrá *el sargento de servicio* ocho ó diez pasos á recibirle y darle noticia del estado de la compañía, número de los presentes y el de los ausentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del *oficial*, el *sargento* le seguirá con el *fusil suspendido*, y sólo él será responsable al *oficial* de las faltas que éste hallare, siendo muy contrario á la exacta vigilancia del *sargento* el disculparse con la omisión del inferior, y á la subordinación el no hacer cargo al inmediato cabo subalterno. Concluída la revista del *oficial de semana*, pasará el *sargento* á ocupar su puesto; pero si el *oficial* no compareciese por ausente ó enfermo, practicará lo dicho *el sargento con el oficial que haya*, y si por descuido del *oficial de semana* se atrasase el servicio, y se hallare ya presente *otro oficial*, ó en defecto también de éste el capitán, evacuará su oficio con el oficial que se hallare. (2)

Art. 21. Si hubiere en su compañía, guardia ó destacamento alguna omisión ó inobediencia, se hará siempre cargo al sargento, con arreglo á lo prevenido en este título y en los primero y segundo, que tratan de la obligación del soldado y del cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará; y tendrá entendido que, lo que se gradúa de falta en aquéllos, será más grave en él.

Art. 22. El primer sargento hará las distribuciones de prest, pan y utensilio de su compañía, y á excepción de casos muy urgentes y por corto tiempo, no será destacado ni empleado en servicio alguno que le separe de ella. (3)

Art. 23. En la revista de ropa (que se hará cada semana), reconocerán antes de salir del cuartel de sus compañías si los soldados tienen algunas prendas que no sean de su vestuario ó de uso permitido; y en caso de hallarlas, se las harán enajenar precisamente, sin tolerar su uso.

Art. 24. Asistirán puntualmente á las listas; dormirán en sus propias compañías (4) y no saldrán del cuartel, después de la retreta, sin tener legítima causa, y dando cuenta de ella al oficial de la guardia de prevención.

(1 y 2) Las modificaciones y sustituciones hechas han sido motivadas por no existir hoy los sargentos primeros y teniendo también en cuenta el reglamento táctico

(3) El art. 22 está derogado con arreglo al reglamento de la contabilidad interior de los cuerpos.

(4) Hoy se permite á los sargentos dormir en sus casas.

Art. 25. El que fuere destinado para el cuidado del cuartel, juntará la compañía en el intermedio de la lista de la tarde á la retreta para el rosario, sin mezcla de canto en él, ni para gozos ni otras oraciones, pues todo ha de ser rezado con devoción y tono reverente. (1)

Art 26. El sargento que á la tropa que tuviere á su orden no la hiciese observar la más exacta disciplina, será castigado severamente y responsable con su persona y empleo de los excesos que cometiere, si no hiciese constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y castigar á los culpables.

Art. 27. Cuando estuviere de guardia con un oficial, se enterará por el sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente; y sin ceñir las funciones del cabo, explicadas en el título segundo, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto.

Art. 28. Los partes que diere el cabo los comunicará el sargento á su oficial, y de éste recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

Art. 29. Hallándose el sargento de guardia bajo oficial, irá con su permiso en guarnición al principal y en campaña á donde se hubiere señalado, á la hora precisa y no voluntaria para tomar la orden, y cuando se restituya á su puesto (que será sin pérdida de tiempo), la comunicará á su oficial, llevándola por escrito para mayor seguridad, y en voz baja le dará al oído el santo. (2)

Art. 30. Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideración en que este buen ejemplo en punto tan importante á mi servicio asegurará su desempeño y será cualidad muy recomendable para sus ascensos.

Art. 31. Estando de guardia con un oficial, visitará repetidamente (avisándole antes), sus centinelas; pero si hubiese alguna muy separada del cuerpo de guardia que no sea importante, fiará este cuidado al cabo. Para que el sargento sea reconocido de sus centinelas en la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una, para darse á conocer y evitar el ¿quién vive?

Art. 32. Cuando conduzca una guardia de que sea jefe, al tiempo de montarla, *mandará poner armas sobre el hombro, cuidando de que marche* (3) con el mejor orden; y á este fin mirará con frecuencia su tropa, para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y unión. Con igual precaución conducirá su guardia saliente, y seguirá con el paso *ordinario* al paraje señalado para despedirla. (4)

Art. 33. El sargento, marchando en su cuerpo ó entrando de servicio, llevará la alabarda sobre el hombro derecho, con la moharra arriba, y cuando se retire de guardia ú otra facción, en la que la tropa ponga sus armas culatas arriba, pondrá su alabarda con la moharra abajo sostenida sobre el hombro. (5)

---

(1) El art. 25 está en desuso, sin embargo de que el reglamento del Cuerpo eclesiástico del Ejército de 17 de Abril de 1889, recomienda se conserve la piadosa costumbre de rezar el santo rosario.

(2) La orden suele comunicarse directamente al oficial por el cuerpo á que pertenece, y el santo se da por escrito.

(3 y 4) Las modificaciones que se han hecho son con arreglo al reglamento táctico vigente.

(5) El armamento de los sargentos es el mismo que el de la tropa, y lo llevará del mismo modo cuando vaya marchando con su Cuerpo.

OBLIGACIONES

DEL

soldado, cabo y sargento de caballería.

OBLIGACIONES DEL SOLDADO

Artículo 1.º Además de las obligaciones explicadas en los títulos antecedentes (que en los puntos de policía, subordinación, disciplina, respeto á los superiores y exactitud en el servicio, son comunes á todo soldado y cabo en general), deben los de caballería, por su instituto de montados, observar cuanto previenen los artículos siguientes:

Art. 2.º Á la entrada de un recluta en los cuerpos de esta clase, debe entregársele en su *escuadrón* (1) su vestuario, armamento y montura, imponiéndole por menor en el nombre de las piezas de cada cosa y uso que debe hacer de todo, para que, con conocimiento, dé razón de lo que se inutilice, pierda ó rompa, como responsable de su cuidado.

Art. 3.º No han de cargársele á su entrada los menajes de montura y limpieza del caballo, como son bruza, almohaza, morral, saco, maleta, manta del caballo, cabezada de pesebre y cabezón.

Art. 4.º El soldado de caballería debe estar instruído del servicio á pie y á caballo, para ejecutarlo con aire, desembarazo y propiedad en cualquier acto; y para conseguirlo ha de enseñársele cuando entra de recluta el modo y seguridad de montar y el de manejar el caballo con las riendas de la brida, advirtiéndole que si conoce que con el bocado que lleva no se gobierna suavemente, lo avise al cabo de su escuadra (2) para que oportunamente se remedie aquella falta.

Art. 5.º Debe instruirse en el modo de manejar su caballo y cuidar de su conservación y útil estado de servicio, limpiándolo *diariamente* (3) á la hora que señale el comandante de cuartel, en el verano al fresco y en el invierno en la caballeriza (4), manteniéndolo en la primera estación hasta la hora regular de volverlo al pesebre

---

(1) Se sustituye «compañía» que dice el texto, con «escuadrón» (R. D. de 21 de Septiembre de 1847), pues así se denominan las subdivisiones de los regimientos de caballería.

(2) Las escuadras están á cargo de un cabo para su gobierno y régimen interior.

(3) La limpieza del ganado se hace una vez al día.

(4) Según las condiciones climatológicas de la localidad, el jefe del Cuerpo dispondrá dónde ha de verificarse la limpieza del ganado.

para darle su pienso de cebada; otro se le ha de dar á medio día, y el tercero *un cuarto de hora después de la retreta*. (1)

Art. 6.º Dará agua al caballo dos veces al día en el verano y una en el invierno, á las horas que señale el *horario* (2), limpiándolo antes de sacarlo de la caballeriza, y cuidará de abrigarle en tiempo frío con la manta, ajustada con la cincha, quitándole una y otra por la noche, antes de la hora regular en que suelen echarse los caballos, á cuyo tiempo deben cerrarse las ventanas de la caballeriza. (3)

Art. 7.º Mirará con frecuencia la boca á su caballo, para reconocer si tiene alguna raspa de la paja; observará si toma el agua como los demás días; y si advirtiere alguna novedad en ésto, y en que deje de comer la cebada ó cosa que indique enfermedad, avisará á su cabo puntualmente. (4)

Art. 8.º Antes de dar cebada la pasará por un cribillo que ha de haber en cada escuadra, para limpiarle de toda broza, polvo y piedrecillas, que dan tos al caballo. (5)

Art. 9.º En el primer día de cada mes esquilará las orejas y crines del caballo, cortará en la cabeza de él, junto á las velas, sólo lo que basta para el asiento de la cabezada de la brida, y despuntará la cola sin exceder de tres dedos por debajo de los espejuelos.

Art 10. Atará el caballo en el pesebre con sólo el largo de tres palmos de ronzal, y por la noche le alargará un poco más para que cómodamente pueda echarse, sin riesgo de encabestrarse, al levantarse ó revolverse, teniendo cuidado de que no se lastime el pecho. (6)

Art. 11 Pondrá la grupa á su caballo dos veces á la semana, para instruirse en el modo de doblar y colocar las piezas de que se compone, y saldrá á pasear montado con los demás, á fin de que el caballo no le extrañe, sienta su peso, ni por mal puesto se lastime.

Art. 12. No llevará para las marchas en la grupa más que la *saca con el pantalón de faena y la chaqueta de cuartel*, el saco de la cebada, *en cuya cartera izquierda irán los trastes envueltos en el morral del pienso*, y *en la derecha el filete y cinchuelo* y la maleta (7), poniéndolo todo bien coordinado y asegurado con sus correas, y jamás llevará pendiente de ella morral, bota, ni otra cosa.

Art. 13. Dentro de la maleta sólo llevará *las prendas de primera puesta, bolsa de aseo y cepillo*; y en campaña, *marchas y maniobras generales, llevará en la perilla, dentro de las bolsas, el herraje y un par de zapatos: así como en las que van sobre la funda del capote colocará en la izquierda la bota del vino, y en la de la derecha la marmita para la ración de campaña*. (8)

Art. 14. Al toque de *llamada* (9) dará pienso y limpiará el caballo,

---

(1) La modificación se hace teniendo en cuenta los arts. 887, 889 y 909 del reglamento económico.

(2) La palabra «horario» reemplaza á «comandante» con arreglo al reglamento económico.

(3) Debe tenerse en cuenta el art. 686 del texto anteriormente citado

(4) Interin el caballo coma, examinará su estado, y se fijará si está inapetente, dando aviso de cualquier novedad al cabo de su escuadra.

(5) Está en desuso el art 8.º

(6) Las supresiones hechas, es porque hoy día no se usan las trabas.

(7) Las variaciones introducidas en este artículo, han sido exigidas por lo que preceptúa el reglamento de uniformidad del arma de Caballería aprobado por real orden de 11 de Junio de 1892.

(8) Por igual motivo que se consigna en la nota anterior, se han hecho en el art. 13 las variaciones consiguientes.

(9) El toque de generala se ha sustituído por el de llamada.

disponiéndose para la marcha; al de botasilla (1) pondrá la silla y grupa y *embridará el caballo*, aprontándose para montar sin salir del cuartel ó alojamiento, ni quitar al caballo del pesebre para que no se frote contra él ni las paredes: y á fin de que no maltrate ni descomponga la grupa, silla ó fundas, se mantendrá á la vista de él, y esperará con atención el toque de *escuadrón;* y al punto que lo oiga saldrá á formar al paraje señalado en la orden, cuidando de que el ronzal esté bien empalmado y sin hilachos, *el cual lo sujetará á la anilla de la cabezada, pasándola por el lado izquierdo á enlazar su extremo en la anilla del borrén delantero, formando con el resto un lazo corredizo.*

Art 15 Durante la marcha, cuidará todo soldado, con atenta observación, de que su caballo no decaiga del estado de servicio en que la empieza, ni se maltrate con la silla ó grupa por mal puesta.

Art. 16. Cuando llegue al tránsito, luego que haya quitado la grupa, colgará sus armas y arreos con curiosidad, y antes de ir por paja, soltará el pretal y la grupera, aflojará las cinchas de la silla, moviéndola un poco para que el caballo se desahogue, no se la quitará hasta que hayan pasado dos horas, y tendrá cuidado de que no se revuelque con ella, para evitar que corriéndose las cinchas pueda lastimarle el espinazo costillar.

Art 17. Siempre que monte á caballo debe presentarse con las botas ó botines y zapatos bien limpios y *embetunados*, estándolo igualmente el correaje de bridas y silla; y todo su armamento lo conservará constantemente en el mejor estado de servicio.

Art 18. En el día que le toque conducirá desde los almacenes de provisión á su cuartel el pan y cebada correspondiente á los soldados de su *escuadrón*, como asímismo la paja, en el día que estuviere de guardia á los caballos; *acompañando a la provisión, cuando le toque el servicio de farolero, al cabo de policía, para sacar el aceite, que conducirá al cuartel y repartirá entre las lámparas de dormitorios y cuadras.*

NOTA El conjunto de modificaciones introducidas en los arts. 14, 15, 16, 17 y 18, se justifican con lo que determinan los reglamentos económico y táctico vigentes.

La bota de montar, solamente se usa en la actualidad en el escuadrón de Escolta Real y en el cuerpo de la Guardia Civil.

OBLIGACIONES DEL CABO

Art. 19. El que fuere cabo de escuadra de caballería, debe saber todas las obligaciones del soldado explicadas en los artículos antecedentes, para instruirles en ellas, y observará para el desempeño de su cargo las siguientes:

Art. 20. Ha de saber y tener en una lista la fuerza individual de hombres y caballos de su *sección*, (2) con expresión del destino de cada uno y número de prendas, menajes y clases de vestuario, montura y armamento; en una libreta separada apuntará las entradas y

---

(1) La omisión que se hace en este artículo es porque hoy no es necesaria la distinción que dice el texto.
(2) La palabra «compañía» que dice el texto se reemplaza por la de «sección».

salidas de hombres y caballos de su escuadra, incluyendo los efectivos de ella, con inmediata responsabilidad por lo que mira á éstos del cumplimiento de la obligación de cada uno en su aseo, subordinación, disciplina y exactitud en el servicio, haciéndoles cumplir y observando él cuantas órdenes se dieren por escrito en el regimiento, las que tendrá sentadas en un cuaderno.

Art. 21. Cuidará de que la montura de su escuadra se conserve aseada y bien entretenida; que las sillas estén colgadas de un gancho de hierro que cada uno tendrá con su pequeña cuerda para sostenerlas, afianzándola en un clavo ó estaca puesta encima del pesebre de cada caballo ó en la pared opuesta, según lo permita la construcción de la caballeriza; y al gancho estará asida la silla por la hebilla de la grupera; y los demás menajes de montura deberán estar colgados en los dormitorios, con aseo.

Art. 22. En tiempo de verano mandará que los soldados cubran las sillas con las mantas de los caballos, y cuidará de que en el invierno las tengan puestas de día, ajustadas con las cinchas, en que ha de haber su almohadilla, para que no los lastime, y no se las quitarán hasta comido el tercer pienso.

Art. 23. No permitirá que soldado alguno de su escuadra tenga caballo desherrado, ni que se lleve á herrar sin darle parte, porque precisamente debe asistir cuando se hierren.

Art. 24. Antes que den cebada los soldados de su escuadra, reconocerá los *esportillos ó* (1) morrales para ver si está limpia, y efectivamente todo lo que corresponde al pienso de aquella hora; hecho este examen, *esperará la señal de dar cebada, para que á un mismo tiempo se dirijan los soldados* á sus caballos respectivos; no permitirá que los de su escuadra se separen hasta haber comido la cebada, y hará reconocer si algún caballo no la ha apurado toda por inapetencia ó repugnancia, en cuyo caso dará cuenta al sargento de la novedad que observe.

Art. 25. Comido el pienso, mandará á los soldados de su escuadra que saquen los caballos al paraje y hora que hubiese señalado el comandante para limpiarlos, y reprenderá la falta que en la exactitud de este cuidado note en el que fuere omiso, advirtiéndole el modo de ejecutarlo en adelante; y examinará en este mismo acto si están bien herrados los caballos, si alguno se siente de pie ó mano ó adolece de alguna enfermedad, con obligación de dar cuenta de todo á su sargento.

Art. 26. A la hora de dar agua, unirá todos los soldados de su escuadra para que salgan juntos al paraje de incorporación con *el escuadrón*, y marchen sin tropel al sitio señalado, procurando que los caballos beban con espacio y comodidad, y que á la vuelta los aten bien, y limpiando antes los pesebres, les den paja.

Art. 27. Al medio día, en que se debe dar el segundo pienso, celará que se practique cuanto para el primero está mandado, y lo mismo observará en cuanto á dar agua á los caballos por la tarde, y al dar el tercer pienso después de la retreta.

Art. 28. En tiempo de marchas, cuando se llegue al tránsito, vi-

(1) En guarnición recibe el soldado un esportillo para el pienso del caballo.

sitará el alojamiento ó cuartel de los soldados de su escuadra, y cuidará de que todos los menajes y armamentos se guarden con aseo; que las sillas al quitarlas se sacudan y limpien el polvo ó barro del camino, y que antes de ponerlas para marchar se rasque el sudor que se pega á los bastes, golpeándolos con vara ó mimbre para evitar mataduras á que, sin este alivio, se expondrían los caballos.

Art. 29. Al toque de *llamada* pasará al alojamiento de su escuadra para ver si dan el pienso completo los soldados de ella y si están prontos á limpiar los caballos; al de botasilla, examinará si ponen bien la silla y grupa; y al toque de *escuadrón*, juntará toda su escuadra y marchará con ella en el debido orden al paraje señalado para unión del *escuadrón*.

Art 30. El *cabo furriel* acompañará en el día de data á los soldados nombrados para llevar el pan y cebada al cuartel, y otro cabo asistirá en el almacén de la paja los días señalados para su distribución, con el cuidado de celar que sea de buena calidad y que los soldados que deban conducirla se despachen sin desorden.

Nota. Las variaciones introducidas en los artículos 24, 26, 27, 29 y 30 de las obligaciones del cabo, se justifican porque hoy día los piensos se distribuyen en las caballerizas y se echan en los pesebres, y porque los toques de llamada y escuadrón hon sustituido respectivamente á los de «generala» y «á caballo» que pone el texto. (Reglamentos económico y táctico vigentes.)

OBLIGACIONES DEL SARGENTO

Artículo 1.º Además de las obligaciones explicadas en el título precedente (que en puntos de subordinación, disciplina, respeto á los superiores y exactitud en el servicio son comunes á todo sargento en general), los de caballería por su instituto de montados, observarán cuanto previenen los artículos siguientes:

Art. 2.º Sabrá ejecutar por sí y mandar cuanto está explicado en las obligaciones de soldados y cabos, celando que cumpla con las suyas cada clase, y que cada cabo cuide de mantener el armamento y montura de su escuadra en el mejor estado de aseo y buen entretenimiento; que los caballos se limpien bien á sus horas y que estén bien herrados, sin desatender por desidia ó falta de reconocimiento este cuidado, de que depende el evitar enfermedades que los malogran.

Art. 3.º No permitirá que soldado alguno pase con destino de una escuadra á otra sin su noticia y permiso del capitán ó comandante *del escuadrón.* (1)

Art. 4.º Tendrá individual noticia de los hombres y caballos que *tenga la sección ó secciones de que esté encargado*, y puntual razón de los efectivos, destacados, enfermos, presos, comisionados en recluta, remonta y otros destinos, para satisfacer prontamente á las preguntas

(1) La palabra «escuadrón» reemplaza á la de compañía que dice el texto.

que, en cualquier caso le hicieren el ayudante ó cualquiera de los jefes. (1)

Art. 5.° Se enterará prolijamente de las órdenes que se le den por escrito y de palabra, para distribuirlas con claridad á los soldados de su *sección*, y hacerlas observar con exactitud, comunicándolas antes al capitán y *oficiales*: y siempre que en alguna se mandase montar la *sección* á caballo para salir á paseo, hacer el ejercicio ó cualquier otra función, juntará el todo de ella en el paraje que señale el capitán ó comandante para reconocer, antes de incorporarla en el escuadrón, si todos los cabos y soldados de ella están con el aseo y propiedad correspondiente, á fin de que cuando se presente á revistarla el oficial de *sección* no halle defecto que corregir, ni el *capitán* ó ayudante que reprender, cuando llegue á formar en su escuadrón. (2)

Art. 6.° Al desfilar la tropa llevará especial cuidado de que los soldados observen en la marcha las distancias de una fila á otra, guardando *la que fije el reglamento táctico* para evitar alcances ó coces y seguir la marcha con formalidad y el mejor orden. (3)

Art. 7.° Asistirá á toda hora de dar pienso á los caballos, cuando la *sección* se halla junta en el cuartel, mandando que cada soldado se ponga al pie de su caballo, por el lado de montar, para reconocer si falta alguno, y después darán la voz «den cebada», á la que obedecerán todos á un tiempo. (4)

Art. 8.° A las horas de limpiar los caballos asistirá con puntualidad, para ver si se hallan todos y si lo ejecutan bien; y mandará que monten *á la hora prevenida para el agua*, y poniéndose á la cabeza de la *sección* la llevará con buen orden á beber; cuidará de que cada soldado deje muy despacio tomar el agua á su caballo, y cuando todos hayan bebido, conducirá con igual formalidad al cuartel la *sección*. (5)

Art. 9.° Vigilará sobre que los soldados de guardia de caballeriza distribuyan la paja con equidad á los caballos, y si alguno enfermare, dará parte *al oficial de semana*, con obligación de asistir á la curación que hiciere el *profesor veterinario*, para poder informar al capitán y oficiales del estado en que se halle el caballo enfermo. (6)

---

(1) Esta modificación se hace teniendo en cuenta lo que determina el reglamento para el servicio interior de los cuerpos.

(2) En este artículo la palabra *sección* reemplaza á «compañía» que pone el texto. La palabra *oficiales* sustituye á «teniente y alférez» y la de *capitán*, así impresa, á «sargento mayor».

(3) El reglamento táctico vigente, marca la distancia de un metro 50 centímetros entre las filas, mientras que el largo del caballo es próximamente de 2'25 metros.

(4) No hay otra modificación en este artículo que el haber sustituído *sección* á compañía».

(5) Se ha suprimido «concluído este acto» y agregado lo impreso con letra bastardilla, á continuación de la palabra «monten», porque el agua no se da hoy inmediatamente después de la limpieza, sino algunas horas más tarde. Se ha puesto tambien *sección* en vez de «compañía».

(6) El *oficial de semana* ha reemplazado «al sargento mayor ó ayudante y á sus oficiales de compañía» que dice el texto. El profesor veterinario sustituye al «mariscal mayor» que pone el original.

OBLIGACIONES DE LOS SEGUNDOS TENIENTES (1)

Artículo 1.° El *segundo teniente* ha de saber todas las obligaciones respectivas á reclutas, soldados, cabos y sargentos, para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas y ser responsable de sus faltas.

Art. 2.° La reputación de su espíritu y honor, la opinión de su conducta y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que debe mirar siempre; ni su nacimiento, ni la antigüedad deben lisonjear su confianza para el ascenso, porque el que tuviere una ú otra de estas cualidades es más digno de olvido, si se descuida contentándose con ellas.

Art. 3.° Obedecerá desde el *primer* teniente al capitán general, en cuanto se le mande del servicio; y al capitán de su misma compañía distinguirá en respeto y atención hasta en los actos más familiares, como inmediato superior á quien debe dirigir los avisos de cuanta novedad ocurra en ella, remediando por sí (con precisión de darle parte después), lo que pida una ligera providencia, y noticiándole personalmente, para que el capitán la tome, lo que diere tiempo ó mereciere su atención.

Art 4.° Debe conocer por sus nombres á todos los sargentos, cabos y soldados de su compañía; instruirse de las costumbres, aplicación, exactitud, aseo y propiedades de cada uno; celar la quietud y unión de todos, y el modo en que por sus sargentos y cabos sean tratados; vigilar muy atentamente si éstos cumplen con su respectiva obligación; y reprender ó castigar la falta que en el cumplimiento de ella repare, con facultad de arrestarlos en la compañía ó en la guardia del cuartel, según las circunstancias de la culpa, dando inmediata y personalmente parte de ella á su capitán.

Art. 5.° Las noticias de la fuerza de su compañía, con distinción de los que existen en el cuartel, y los que estén empleados fuera de él y presos, debe saberlas, para responder, en cualquier hora, á las preguntas que sus superiores le hagan, prontamente.

Art 6.° Tendrá y llevará siempre consigo dos listas de su compañía: la una con nombres y apellidos, *naturaleza*, edad y estatura de todas las plazas de ella; y la otra con sólo los nombres, prendas y menajes de cada uno, arreglándolas ambas á los formularios reglamentarios.

Art. 7.° Siempre que la compañía se haya de poner sobre las armas, acudirá á ella antes del toque de asamblea; y luego que el sargento haya hecho la inspección de su gente y le participe que se halla dispuesta á que ejecute la suya, reconocerá muy atentamente si toda ella está con la propiedad, aseo y en el útil estado de servicio

---

(1) Lo consignado en letra bastardilla, tanto en estas obligaciones como en las siguientes, sustituye al texto antiguo, que lo modifican las disposiciones actualmente en vigor. Se suprimen también algunas palabras que no tienen aplicación.

que conviene para corregir, si hallare falta, al sargento y prevenir al *primer teniente* (que ya se hallará allí), que empiece su revista, siguiéndole mientras la practica, para satisfacer á lo que halle digno de reparo, como responsable á él de toda falta hasta entonces.

Art. 8.º Del mismo modo que, en el todo de la compañía, prescribe el artículo antecedente que vigile la importancia de que se presente con aseo, propiedad y en estado de útil servicio, cuando se apronte toda para hacerle, deberá mandar al sargento que reconozca cualquiera pequeña parte de ella, que se nombre para guardia, destacamento ú otra función; pero si fuere la mitad de la compañía la parte que se nombre, la revistará por sí mismo en su semana respectiva.

Art. 9.º En uno y otro caso examinará prolijamente si las armas están limpias, corrientes y en el mejor estado, reconocerá las cartucheras, quitando de ellas los cartuchos que no sean del caso para el acto á que aquella tropa se destina: de modo que si fuere para ejercicio no tengan bala, y si para funciones de guerra, tampoco lleven los que estén sin ella.

Art. 10. La obligación de asistir semanalmente á la revista de ropa y armas, ha de ser común al *segundo y primer tenientes*, sin alternar en semejantes actos, á que ningún oficial ha de faltar, sin excepción del coronel; pues sólo en la diaria asistencia de listas y ranchos se permitirá que alternen por semanas los subalternos de cada compañía, reglando el desempeño de este cargo al método siguiente:

Art. 11. Visitará los ranchos de su compañía á la precisa hora de comer y cenar, examinando la cuenta de ellos y corrigiendo lo que halle digno de enmienda en su precio, calidad ó mal compuestos.

Art. 12. Reconocerá si la cuadra está aseada, las armas bien colocadas en orden, colgadas las mochilas y levantadas las camas: oirá las quejas que le dieren y remediará la que merezca su atención.

Art. 13. A la hora de la lista, puesta la compañía en *una fila*, examinará si la ropa y prendas de los soldados necesitan de remiendo ó más limpieza, y mandará que inmediatamente se remedie la falta que hallare, encargándole al cabo de la escuadra respectiva en que la advierta; con lo que hecho este reconocimiento, mandará que la compañía se retire al cuartel, conducida por los sargentos, ó que espere las demás, según la disposición del coronel.

Art. 14. Asistirá puntualmente á la hora mandada en los dos días señalados para la revista semanal de ropa y armas, y á la mensual lección de leyes penales. En la de ropa, acompañado del *sargento encargado en cada sección* (que deberá seguirle como inmediato responsable), confrontará con el cuadernillo que ha de llevar del asiento de prendas que cada soldado tiene, las que presenta á su inspección, examinando si las existentes en la mochila y las que lleva sobre sí componen el completo de las que en su asiento están notadas; y de las que considere inútiles ó halle menos, prevendrá al sargento que apunte su reemplazo y que se habiliten las que necesiten componerse; poniendo especialísimo cuidado en celar que los botones estén muy limpios, sin manchas la ropa, bien armado *el ros*, lucido el correaje, y todo con el aseo y propiedad correspondiente.

Art. 15. En la revista de armas ha de recorrer prolijamente una

por una las de todos los soldados, reconociendo si *el mecanismo está corriente;* si están interior y exteriormente bien limpias y cuidadas; si la bayoneta está ajustada á su encaje; si hay alguna pieza, tornillo ó muelle que necesite de reparo; si todas tienen su tapón, como todo lo demás que conduce á que se hallen en perfecto estado de servicio.

Art. 16. Preguntará á cada soldado si en el uso de su arma ha hallado algún defecto, examinando con prolija atención el que le explique, hasta apurar su orígen para la providencia del remedio; y cuando procediere el recurso del soldado de mala inteligencia suya, le explicará lo que no conozca, hasta disuadirlo de su ignorancia.

Art. 17. Pasará luego á reconocer las municiones, y si las cartucheras necesitan de reparo para que se hallen preservadas, y verá si falta algún cartucho.

Art. 18. Concluído este reconocimiento formará la compañía en círculo y leerá las obligaciones de cabos y soldados, distribuyendo los puntos de esta instrucción en las cuatro semanas, de modo que en cada mes las hayan oído todos, leídas por los subalternos en las semanas de cada uno: concluída la lección dará parte á su capitán ó *primer teniente* si estuviere presente, ó al jefe que allí se hallare, tomando su permiso para mandar que la compañía espere á las demás ó se retire; y tanto en este acto como en todos los demás en que haya de pasar lista ó revista á su compañía, si el *primer teniente* ó capitán de ella estuviesen á la vista, estará obligado antes de empezarlo á tomar su licencia, y después de concluído para despedir su tropa.

Art. 19. No obstante la visita general que por diario nombramiento hace un oficial de cada cuerpo para ver los enfermos de él, irá por los de su respectiva compañía el *segundo teniente* un día á la semana, si los hubiese de ella en el hospital, para dar cuenta á su capitán de lo que ocurra.

Art. 20 A su capitán dará parte el *segundo teniente*, con precisión personalmente, de lo que considere digno de su providencia, de resulta de todas las funciones que ejerciere.

Art 21. El económico servicio de subalternos, señalado para su menor fatiga por semanas, debe entenderse para los casos prevenidos de juntarse la compañía; pero para vigilar en el todo del regimiento (cuando van los soldados sin armas por las calles) la policía, aseo, propiedad y buen aire de cada uno, deben el *segundo y primer tenientes* considerar contínua esta obligación, sea ó no de su compañía el soldado en quien hallen que reprender; y el que, por desidia desatienda (con poco celo por la buena opinión del regimiento) este cuidado, será severamente mortificado por sus jefes, en consideración á ser un indivíduo que no se interesa por su cuerpo. (1)

Art. 22. La profunda subordinación á sus superiores, el respeto á las justicias, la consideración á las personas condecoradas no militares, la atención y urbanidad con los paisanos, y la circunspección y dulce trato con sus *subordinados*, han de ser prendas indispensables de su conducta, mérito y concepto.

---

(1) La vigilancia á que se refiere este artículo la desempeña hoy un oficial por batallón con el nombre de *oficial de vigilancia.*

Art. 23. Siempre que se halle de facción, sea en paz ó en guerra, estará con exacta vigilancia, observando ciegamente, si estuviese subordinado, las órdenes que el jefe de quien dependa le consigne, sosteniendo con firmeza, y haciendo obedecer las suyas, cuando se hallare independiente.

OBLIGACIONES DEL SEGUNDO TENIENTE DE CABALLERÍA

Artículo 1.° Las funciones explicadas en el título precedente para *segundos tenientes* son comunes á los *segundos tenientes* de caballería, en todos los puntos relativos á subordinación, disciplina, régimen interior y vigilancia sobre la instrucción, aseo y exactitud en el servicio; pero por el que hacen de montados, han de saber además de las obligaciones de *segundos tenientes*, y las prevenidas para soldados, cabos y sargentos de caballería, las siguientes:

Art. 2.° Asistirá á las horas de limpiar los caballos y de dar agua y cebada; reconocerá si tienen alguna novedad, si están bien herrados y si los soldados tienen amor al que monta cada uno; pues en ésto se afianza su conservación y buen estado.

Art 3.° Tendrá una libreta con el nombre de cada soldado, por pie de lista, y la reseña de su caballo, y en ella anotará el vestuario, armamento y montura y el estado en que cada uno lo tiene, para que en los días de revista pueda con pleno conocimiento saber de lo que el soldado es responsable, y advertir si le falta ó ha inutilizado alguna prenda de las que presentó en su última revista, para informar al capitán, y que por él se providencie su reemplazo ó recomposición; el reconocimiento de la montura, y particularmente el de las sillas, lo hará muy por menor, examinando prolijamente si necesita componerse alguna pieza, porque de este cuidado pende la seguridad de que el caballo no se maltrate, y de todo lo que halle digno de reparo dará personalmente noticia al capitán.

Art. 4.° Cuidará de que á los reclutas se les enseñe á poner la silla, brida, armas y grupa en el caballo para que sepan montar y desmontar con libertad y que aprendan á llevar las riendas, á fin de que no se relaje ó descomponga la boca.

Art. 5.° Cuando hubiere potros que enseñar á llevar la silla y jinete, procurará que se dé con suavidad esta doctrina, pues la contraria práctica los vicia y debilita su vigor.

Art. 6.° De cuantas novedades advirtiere en la visita del cuartel (que debe hacer diariamente) ó faltas que repare en la obligación de los sargentos, cabos y soldados, dará cuenta á su capitán personalmente, corrigiendo ó castigando por sí las que merezcan pronta providencia.

Art. 7.° En ausencia del *primer teniente* cuidará el *segundo* de cuanto aquél tenga á su cargo, como *comandante de sección*; y para el buen régimen de ella han de ejercer con uniforme celo y acorde interés por su buen estado, sus funciones respectivas.

PRIMEROS TENIENTES

El *primer teniente* ha de estar instruído en todas las obligaciones de los empleos inferiores y reglar el ejercicio de las funciones del suyo á la observancia de las explicadas para el *segundo teniente*, que en todas sus partes son iguales, con la sola diferencia de que cuando se forma la compañía y la recibe del *segundo teniente* para inspeccionarla, ha de acompañar al capitán, después que le haya visto, para responder á los reparos que hubiere, como lo hace con él el *segundo teniente.*

OBLIGACIONES DEL PRIMER TENIENTE DE CABALLERÍA

Artículo 1.º Debe estar instruído de las funciones respectivas al *segundo teniente*, que en lo general le son comunes; saber las de sargentos, cabos y soldados, y como segundo comandante inmediato del *escuadrón* tomar interés en atender (bajo la dirección y mando del capitán) á su buen estado y útil servicio, procurando estar instruído de cuantas noticias conduzcan á su interior gobierno, para dirigirle con acierto, siempre que por ausencia ó falta del capitán recaiga el mando en él.

Art. 2.º Alternará con el *segundo teniente* por semanas en el cuidado de asistir al *escuadrón* para las visitas económicas, sin que por ésto deje cada uno (en su semana libre) de acreditar su aplicación al mismo fin; y como inmediato subalterno del capitán, asistirá el *primer teniente* una vez, á lo menos, diariamente al cuartel, para conocer si los sargentos, cabos y soldados cumplen con su obligación y si la montura y caballeriza se conservan con aseo, si la paja y cebada son de buena calidad y si la primera especie la reparten con equidad los de guardia de caballos, dando aviso de lo que le pareciere conveniente al capitán.

OBLIGACIONES DEL CAPITÁN

Artículo 1.º Sabrá muy por menor todas las obligaciones del recluta, soldado, cabo, sargento y *segundo* y *primer tenientes*, explicadas en los artículos antecedentes, las advertencias generales para oficiales y las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía, como en cualquier otra tropa en que alguna vez tenga mando; sobre todo lo cual (que es general) será peculiar obligación suya lo siguiente:

Art. 2.º El capitán será á sus jefes el sólo responsable de la disci-

16

plina y todo el gobierno de su compañía; en nada se separará de la ordenanza; vigilará que desde el soldado hasta el *primer teniente*, cada uno sepa y cumpla su obligación; sostendrá las facultades de cada empleo; hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las escuadras; cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa; que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y arreglo á ordenanza; que el armamento esté siempre en el mejor estado; que se cuide mucho el vestuario y correaje; que los ranchos se hagan con la posible economía y atención; que la subordinación esté grabada en los ánimos de todos y bien observada entre cada grado; que tengan los soldados buen trato y pronta justicia, ánimo é interior satisfacción. El buen desempeño del capitán en todo lo expresado, recomendará muy particularmente su mérito, y en él debe fundar, mucho más que en su antigüedad, la esperanza de sus ascensos.

Art. 3.º Es objeto muy interesante el que todos los indivíduos de un regimiento estén persuadidos de que se les trata con equidad, y que se les guardan puntualmente las condiciones de su empeño en el servicio: el capitán responderá de que así se haga en su compañía.

Art 4.º Cada capitán, por lo respectivo á su compañía, tendrá la misma obligación que el coronel por el todo del regimiento; se enterará bien de la conducta de cada uno, y solicitará la separación de los que sean inútiles ó perniciosos.

Art. 5.º El capitán cuya compañía estuviese mal gobernada ó disciplinada, no tendrá ascenso alguno: desempeñaría mal mayor empleo, quien no llena el menor que tiene.

Art. 6.º El capitán será siempre respetado de sus subalternos y obedecido puntualmente en los asuntos del servicio: si hubiere alguno que por contemplación ó debilidad no mantuviese á sus subalternos con la debida subordinación, que no les haga cumplir exactamente con el cuidado de su compañía, y que no reprenda y ponga preso al que fuere omiso en su obligación, ignorará su deber ó será muy omiso en cumplirlo: los jefes castigarán severamente tan grave abandono; y si el capitán reincidiere en ello, *será castigado con la pena de prisión militar correccional.* (1)

Art. 7.º Cuando el capitán hubiere reprendido ó arrestado en su casa algún subalterno, y éste se atreviese á pedirle satisfacción, el capitán, sin entrar en contestación alguna, le pondrá preso en banderas y dará *parte del hecho; lo mismo que* en el caso de haber el subalterno puesto mano á la espada contra su capitán, ó tratándole con palabras indecorosas, *á fin de que se le aplique la pena correspondiente al delito que hubiere cometido.* (2)

Art. 8.º El capitán recibirá personalmente *los fondos que hayan de distribuirse, por cualquier concepto, á los indivíduos de tropa* de su compañía; y como depositario y fiel administrador, cuidará de su legítima y equitativa distribución. Si hubiere algún capitán tan olvidado de su obligación, que emplease parte alguna de *dichos fondos* en otro objeto que el de su preciso destino, ó que no manejase los intereses con la

(1) Art. 277 del Código de Justicia militar.
(2) Arts. 259 á 265 del Código de Justicia militar.

mayor legalidad, se *dará parte á la autoridad correspondiente para proceder á lo que haya lugar.*

Art. 9.º Cada capitán tendrá un libro maestro, en que llevará asentada la cuenta de cada soldado, por lo respectivo á su prest y masita. Primero le acreditará el total haber de los cuatro meses de ajuste, y después le cargará los socorros diarios tomados, las jornadas de hospital causadas y las prendas de vestuario recibidas. El capitán conducirá su compañía á casa del sargento mayor para su inspección, llevándola formada, aunque sin armas, marchando con la unión que debe, bien que no suene la caja, y puesto á su cabeza; el mayor confrontará la libreta de cada uno con el asiento del libro maestro, oirá los recursos, hará justicia á quien la tuviere, y rubricará la cuenta de cada soldado en su libreta y en el libro maestro del capitán; éste, con sus subalternos, asistirá á todo el acto para aclarar las dudas que ocurran y obedecer las decisiones del mayor, quedándole siempre su recurso al coronel é inspector, si tuviere de qué lamentarse. (1)

Art. 10. Para que los soldados empeñen menos sus masitas y se presenten con aseo, procurará que su compañía tenga un soldado sastre y otro zapatero, á los que eximirá del servicio de destacamentos, con cuyo alivio y el de alguna gratificación mensual por cargo común, deberán recorrer y remendar, en los días libres de servicio, las prendas de todos los soldados, correspondientes al oficio de cada uno. (2)

Art. 11. Para atender al entretenimiento de las prendas menores y limpieza del soldado, retendrá á cada plaza (comprendidas las de cabos y tambores), un fondo de treinta reales de vellón, que ha de juntarse de lo que por sus masitas devengaren, sin que el accidente de no haberse completado, sirva de obstáculo á la obligación de suministrarles las prendas que falten á los que deban, y á los que alcancen en el ajuste cuatrimestral, entregará al capitán el exceso que tenga su crédito sobre los expresados treinta reales. (3)

Art. 12. Al soldado que muriere con alcance, ó tuviere ropa ó alhajas propias, no comprendidas en los efectos de munición, formará el capitán su cuenta, y con ella y su inventario la presentará al *comandante mayor*, quien con intervención del capellán, dispondrá que, lo que quede libre á beneficio del difunto, se entregue á sus herederos ó parientes, aunque distantes; y sólo en el caso de no tenerlos, se aplicará á sufragios por su alma, cuidando el capitán de que en el hospital se recojan las prendas de munición que haya llevado, sin la menor contribución por su rescate.

Art. 13. A los sargentos *se les facilitará sin cargo alguno, el gorro, guerrera, pantalones y polainas, de la misma calidad y con igual duración que las que usen las demás clases de tropa*, y ellos por sí mismos deben cuidar de su decencia y entretenimiento; y si hubiere alguno tan abandonado que, por desidia ó vicio desatienda esta obligación, dará parte al *comandante mayor* para que, instruído por este conducto el coronel, tome la providencia que para su corrección y enmienda considere conveniente.

---

(1) Sustituído este artículo por los 145 y 118 del reglamento de contabilidad de los cuerpos que se copian á continuación:

Cada capitán formará la distribución de su compañía, en la cual figurarán todos los individuos de la misma por orden de clases, incluyendo en las columnas correspondientes, sus pagas, ventajas, pluses, premios, importe del rancho y sobras, y, en general, toda cantidad que perciban personalmente. En otras columnas comprenderá los abonos que se hagan al fondo de material, por rebajados, licenciados y el importe de lo que reciban de menos los que se encuentran en el hospital; incluyendo asimismo en otra, las cantidades cargadas á los que están ausentes, y cuyo importe ha de pasar á la relación de depósitos para satisfacerlas cuando llegue el cargo ó se les entreguen á los interesados.

Una vez formada la distribución, el capitán la entregará al oficial de semana, para que lea á cada individuo el cargo que se le hace; y si todos se hallasen conformes, lo hará constar así dicho oficial bajo su firma, especificando los individuos que no hayan podido asistir al acto de la lectura.

Después de leída la distribución por el oficial de semana, la devolverá al capitán, quien la entregará personalmente al comandante mayor.

(2 y 3) En desuso.

Art. 14. Cada capitán procurará tener un barbero en su compañía; *que* por ningún motivo se pensionará, con este pretexto, en más cantidad *que en la de diez pesetas mensuales.* (1)

Art. 15. Conforme se agreguen reclutas á su compañía les dará el papel de tiempo respectivo, firmado de su mano, con expresión del día, mes y año de su entrada, y los que cump'en el plazo señalado á su servicio; observando la misma regla con los quintos ó cualquiera otra gente que se aplique por providencia extraordinaria. En cada papel de éstos ha de poner el sargento mayor su «cónstame» y el coronel su «visto bueno», arreglándolos el capitán á lo que conste en la filiación del libro maestro; y siempre que, concluído el plazo, quiera el soldado reengancharse, lo presentará el capitán al coronel, para que, con conocimiento de su talla y cualidades, convenga en el nuevo empeño, ó lo repruebe. (2)

Art. 16. Servirá al capitán de recomendación la policía y buen entretenimiento de sus soldados, como que no tengan deudas *por pérdidas ó deterioro injustificado de prendas*; si en esta parte hubiese alguno omiso, providenciarán los jefes el pronto remedio, debiéndoles servir de prueba el cotejo que harán de los *estados clasificados de prendas, que trimestralmente entregan las compañías al comandante mayor.* Como esta economía militar interesa todos los objetos de mi servicio, encargo muy particularmente á los jefes que la vigilen y adelanten cuanto sea posible.

Art. 17. Los capitanes correrán siempre con los utensilios de sus compañías: los ajustarán formalmente cada cuatro meses, y si hubiere algún alcance, después de rebajados los gastos de compañía, abonarán á cada individuo la parte que le tocare. (3)

Art. 18. Cada capitán tendrá un pie de lista de su compañía por estatura, otro por antigüedad, con especificación de *pueblo de naturaleza*, edad y tiempo de servicio; y otro en que estén sentadas las prendas de vestuario que tuviere cada uno, y el número de su fusil.

Art. 19. Tendrá *una carpeta* con las filiaciones de los soldados, *cornetas*, cabos y sargentos de su compañía; cada filiación ocupará *dos hojas*, anotando en ella con puntualidad los ascensos, reenganches, deserciones, licencias y demás ocurrencias, para en todo tiempo dar de su compañía las noticias que le pidan sus jefes.

Art. 20. Para la revista mensual y las de inspección, dará cada capitán, con su firma, los pies de lista que se necesiten; *la lista de revista se redactará primero en borrador, que presentará el capitán al comandante mayor, cuando se lo ordene, y después que éste la devuelva con su conformidad ó con las rectificaciones que procedan, se extenderán en limpio los ejemplares precisos*; al margen de la derecha pondrá el destino de cada uno, señalando los presentes con una P., y para los demás expresará el paraje, hospital ó comisión en que estuvieren. En la margen de la izquierda anotará los que tuviesen cédula de premio, con expresión de la cantidad, y al pie manifestará el alta y baja ocurrida desde la revista anterior, con distinción de nombres de los que las causaron, días de su salida y entrada de los reclutas.

Art. 21. En las revistas, y demás casos, el capitán es quien debe responder á cuanto quieran sus jefes saber de su compañía, por lo que nada ignorará de lo que pase en ella.

---

(1) Artículo 152 del reglamento de contabilidad interior de los cuerpos.
(2 y 3) En desuso.

Art. 22. El primer día de cada mes, el capitán dará al sargento mayor una relación firmada de la fuerza de su compañía y del alta y baja ocurrida en todo el mes anterior, con expresión de los nombres y motivos que la causaron; el mismo capitán llevará en persona esta noticia al comandante, para aclararle cuanto quiera saber de su compañía, y buscará la hora de encontrarle en casa, sin hacer casual su entrega. (1)

Art. 23. Por ningún motivo se podrá alterar la enseñanza del ejercicio por compañías; el capitan será responsable de que los oficiales, sargentos y cabos de la suya sepan hacerlo, enseñarlo, mandarlo, y que cada soldado tenga en marchas, fuegos y evoluciones mucha destreza y entera instrucción.

Art. 24. Generalmente los regimientos se han dedicado á exigir una igualdad suma é inconseguible en todos los movimientos del manejo del arma, con mucha mortificación de la tropa; esta igualdad ha de tener sus grados de escrupulosidad; el manejo del arma es en la mayor parte para uniformar los movimientos de la tropa y dar soltura y agilidad á los soldados. Lo esencial del ejercicio se reduce á cargar bien y prontamente, sin embarazar á sus costados é hileras, á hacer fuego con la posible seguridad de los suyos y daño de los enemigos; á conservar la formación de la tropa, y hacer con prontitud y orden las marchas y maniobras que previene el que manda. A estos objetos dedicarán los capitanes y demás jefes todo su cuidado: inspirarán á los soldados mucha confianza en las ventajas de su disciplina, y les harán conocer las que preporciona su unión, con la seguridad de sus maniobras, aunque inmediatos al enemigo.

Art 25. Cuando un soldado estuviere cuatro meses en su compañía, y no sepa vestirse con propiedad, cuidar bien de sus armas, el respeto y pronta obediencia que debe á sus cabos, sargentos y oficiales, hacer bien el ejercicio, conocer lo que debe practicar cuando está de guardia y de centinela, y demás puntos esenciales de su obligación, será prueba cierta de descuido en aquella compañía, cuyo cargo se hará seriamente al capitán.

Art. 26 Las compañías que, en los ejercicios de fuego, no disparen los tiros que deben, darán visible prueba de que los soldados están mal disciplinados ó las armas en mal estado; al remedio de este daño, como tan importante á mi servicio, darán los jefes especial atención, castigando con severidad á los capitanes de ellas.

Art. 27. *La compañía se dividirá en tres secciones, y cada una de éstas en cuatro escuadras; al cuidado las primeras de un sargento y de un cabo las segundas.* Satisfecho el capitán de que los elegidos están bien impuestos en su obligación, los dejará obrar con libertad: si algo yerran, la reprensión de ello les enseñará mejor su deber; con ésto habrá más emulación, se conocerán los sujetos, y ellos se habilitarán al mando. En caso de aumentarse la fuerza de las compañías, será correspondiente el aumento de cabos y el mayor número de escuadras, en cuyo caso se continuará la regla de que queden un *sargento* y un cabo sobresalientes

Art 28 Siempre que la compañía tomare las armas, el capitán, con la debida anticipación á la hora dada para la formación del regi.

(1) En desuso.

miento, la revistará en *una fila*, examinando con proligidad su armamento, vestuario y aseo. Si hallare algo que reparar, lo advertirá ó reprenderá al *primer teniente*, quien durante su revista deberá seguirle, y también el *segundo teniente*, para observar y aprender lo que corrija el capitán: éste providenciará el pronto remedio de cualquier falta que notare. Concluída la revista, formará el capitán su compañía en *línea*, si el terreno lo permitiese, y cuando no, por *secciones, ó columna de á cuatro*, y marchará con ella al paraje señalado para la primera formación del regimiento, y proseguirá hasta el lugar que le corresponda en el batallón, descansando en él sobre las armas, hasta que, formado el todo, se mande *lo que proceda*.

Art. 29. El capitán no permitirá que soldado alguno de su compañía haga servicio, estando enfermo ó convaleciente, y no omitirá cuidado para la conservación de sus soldados.

Art. 30. El capitán, para cabo segundo, elegirá el soldado que prometa mejor desempeño: para primero preferirá al segundo que más cuide de su escuadra. El cabo primero que más sobresalga en el mando y gobierno de la suya, será atendido en la primera sargentía de segunda clase que llegue á vacar en la compañía; y de éstos el más aplicado, y más útil, será elegido para primer sargento, teniendo presentes las circunstancias prevenidas en el título de cada clase. (1)

Art. 31. Los cabos tendrán nombramiento del capitán, y *aprobación* del coronel ó jefe del cuerpo. Estos jefes no repugnarán la elección del capitán sin justificado motivo. Cuando el coronel haya aprobado los cabos, mandará que se den á conocer en la orden general, y cada capitán hará después que uno de sus subalternos dé á reconocer al cabo de la compañía, formándola sin armas para este acto.

Art. 32. El capitán hará el nombramiento para los sargentos de su compañía; lo entregará personalmente al sargento mayor, quien satisfecho, pondrá su «cónstame» y lo llevará al coronel, informándole de la aptitud del elegido ó de los defectos que tuviere; pondrá el coronel al pie: «Considero al elegido digno de este empleo», fecha y su firma Con estos requisitos lo dirigirá al inspector, quien pondrá á continuación su aprobación. (2)

Art. 33. Siempre que vacare la tenencia en una compañía, el capitán de ella me propondrá tres sujetos dignos de empleo, arreglándose en el modo al formulario para las propuestas, entregará ésta al coronel, quien la remitirá al inspector con su dictamen. El capitán tendrá facultad para preferir en su propuesta al que crea más digno entre los subtenientes del regimiento, debiendo tener siempre presente que sus propuestas me darán á conocer su justicia y amor al servicio; y cuando el coronel le mande que forme la propuesta de subtenencia de su compañía; por ser mayor el número de vacantes de esta clase que el de los abanderados, porta-estandartes ó porta-guiones, que deban ocuparla (en cuyo único caso le pertenece consultar), hará la propuesta en cadetes ó sargentos, según correspondiere por la regla explicada para la tenencia. (3)

Art. 34. Visitará en horas extraordinarias, y especialmente por la noche, su cuartel, para ver si los sargentos duermen en la compañía, si se recogen á las horas señaladas, y si en ella se observa la regularidad y quietud que está mandado

Art. 35. Tendrá un libro en que estén copiadas las órdenes que sean relativas al gobierno y disciplina de su compañía, y las que en la general del Cuerpo diere el coronel para su régimen, policía ú otros puntos del servicio, con obligación de leerlas una vez cada dos meses á sus subalternos; y siempre que el capitán se ausente, dejará, para igual fin, el mismo libro al oficial que quede mandando la compañía.

(1, 2 y 3) En desuso.

Art. 36. Entre *cornetas y educandos*, nunca habrá mayor número que dos de los primeros y uno de los segundos, *por compañía, en* cada batallón: lo contrario debilitará la fuerza de los cuerpos, que nunca se permitirá.

Art. 37. A ningún *corneta* se dará más gratificación que el sueldo *que le está* señalado.

Art. 38. Para *cornetas y educandos* se recibirán muchachos de buena disposición, aunque no tengan más que la edad de *catorce* años; pero á éstos por sus padres y, cuando no los tengan, por sí mismos, se les sentará plaza, *alojándolos en lugar conveniente para su mejor educación y vigilancia.*

Art. 39. Para no gravar el sueldo del capitán ni el prest del primer sargento con los gastos que corresponden á la compañía, se abonarán á cada uno catorce reales de vellón mensuales de la gratificación de hombres; y de éstos, seis reales al primer sargento y ocho al capitán, cantidades suficientes para invertirse en comprar libro de filiación, el de cuentas de masita, el de la orden general del cuerpo, papel para los pies de lista de la revista, estado mensual, distribución de prest y demás menudencias que ocurren en cada compañía. (1)

OBLIGACIONES DEL CAPITAN DE CABALLERÍA

Artículo 1.° Ha de saber todas las obligaciones explicadas en éste y los antecedentes títulos, desde el soldado hasta el *primer teniente* inclusive, y adaptará á la diferente calidad de su servicio las prevenidas para el capitán de infantería, que en todo lo esencial le son comunes; y por las mismas reglas ha de dirigir su celo y vigilancia para entretener y mejorar la fuerza, disciplina, instrucción, policía y buen régimen del *escuadrón* de su cargo, como su puntualidad en el servicio, arreglándose en todo al método que prescribe la ordenanza y á las órdenes particulares que se distribuyan en el cuerpo, sin que éstas le priven la facultad de dar por sí (en cuanto no se opongan), las disposiciones que considere convenientes.

Art. 2.° Tendrá los mismos libros y relaciones que para el capitán de infantería está mandado, añadiendo, en las de vestuario, los efectos de montura y *equipo*, y todas las demás noticias que exige la diferencia del instituto, sin alteración de las formalidades prescritas para el buen orden y clara administración de justicia y equidad en las cuentas interiores.

Art 3.° Para el puntual ajuste de ellas, tendrá un libro de cargos y abonos en que lleve la de *los fondos que hayan de distribuirse por cualquier concepto entre los individuos de su escuadrón*, los que percibirá por sí mismo, con precisa responsabilidad de sus resultas.

Art. 4.° En *dos carpetas distintas conservará, en pliegos y hojas sueltas*, la filiación y la *biografía* de cada soldado; y en *otra carpeta* separada, la reseña del caballo que monta.

Art. 5.° Si el regimiento estuviere alojado en casa de patrones, señalará paraje en que el *escuadrón* se una á las horas de dar agua, y

(1) En desuso.

cuidará de que asistan sus oficiales para reconocerlo, verlo, desfilar y celar que vayan y vuelvan con buen orden, al puesto de unión de que salieron.

Art. 6.° En las horas de dar cebada, y para vigilar si los soldados ponen la que corresponde, mandará que entre los subalternos, sargentos y cabos, se repartan las casas en que el *escuadrón* esté alojado, y celen que los soldados no se aparten de los caballos hasta haber concluído el pienso.

Art. 7.° Siempre que el *escuadrón* haya de salir formado, lo conducirá el capitán al paraje que el coronel ó comandante destine para la formación del *regimiento*; y para que, á su incorporación en él, no tenga el jefe que lo recibe qué notar, lo revistará con anticipación el capitán, examinando prolijamente cuanto conduce á su aseo, propiedad y útil estado de servicio.

ORDENES GENERALES PARA OFICIALES

Artículo 1.° Todo militar se manifestará siempre conforme del sueldo que goza y empleo que ejerce; le permito el recurso en todos asuntos, haciéndolo por sus jefes y con buen modo; y cuando no lograse de ellos la satisfacción á que se considere acreedor, podrá llegar hasta Nos con la representación de su agravio; pero prohibo á todos y á cada indivíduo de mis ejércitos, el usar, permitir, ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones de que SE ALTERA EL ORDEN DE LOS ASCENSOS, QUE ES CORTO EL SUELDO, POCO EL HABER Ó EL PAN, MALO EL VESTUARIO, MUCHA LA FATIGA, INCÓMODOS LOS CUARTELES, ni otras especies, que, con grave daño de mi servicio, indisponen los ánimos, sin proporcionar á los que compadecen ventaja alguna. Encargo muy particularmente á los jefes que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Art. 2.° Todo inferior que hablase mal de su superior, será castigado severamente; si tuviere queja de él, la producirá á quien la pueda remediar; y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Art. 3.° Los oficiales tendrán siempre presente que el único medio para hacerse acreedores al concepto y estimación de sus jefes y de merecer nuestra gracia, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado, el acreditar mucho amor al servicio, honrada ambición y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, talentos y constancia.

Art 4.° El oficial que, siendo reprendido de su jefe por alguna falta, produce su nacimiento, aprobaciones que ha tenido de otros jefes ú otras razones, ajenas en aquella ocasión, del sentimiento que debe causarle su falta y de la subordinación con que debe oir á su superior, será mortificado con proporción á la irregularidad del caso.

Art. 5.° El más grave cargo que se puede hacer á cualquier oficial,

y muy particularmente á los jefes, es el no haber dado cumplimiento á mis Ordenanzas y á las órdenes de sus respectivos superiores; la más exacta y puntual observancia de ellas, es la base fundamental de mi servicio, y por el bien de él se vigilará y castigará severamente al que contraviniere.

Art. 6.º Cualquier especie que pueda infundir disgusto en mi servicio ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los jefes, se castigará con rigor; y esta culpa será tanto más grave, cuanto fuere mayor la graduación del oficial que la cometiere.

Art 7.º Ningún oficial se podrá disculpar con la omisión ó descuido de sus inferiores, en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y, en este concepto, todo jefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno, que debe celar ó ejecutar el cumplimiento de sus órdenes, y si éste resulta culpado, tomará con él, por sí mismo, la providencia correspondiente; en inteligencia de que por el disimulo recaerá sobre él la responsabilidad.

Art. 8.º Todo servicio, en paz y en guerra, se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

Art. 9.º Todo oficial, en su puesto, será responsable de la vigilancia de su tropa en él, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere, y de las generales que explica la Ordenanza, como de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no le estén prevenidos, el partido correspondiente á su situación, caso y objeto; debiendo, en los lances dudosos, elegir el más digno de su espíritu y honor.

Art. 10. Todo oficial (sin distinción de graduación) que, sobre cualquier asunto militar, diere á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe contrario á lo que supiere, *sufrirá la pena de pérdida de empleo*; y si fuesen ambiguas, misteriosas ó implicadas sus cláusulas, *será castigado con la pena de prisión correccional.* (1)

Art. 11. Cualquiera que estuviere mandando una porción de tropa, no se quejará á su jefe inmediato, de ESTAR CANSADA, NO PODER RESISTIR LA CELERIDAD DEL PASO NI FATIGA QUE SE LE DA, con otras especies que distraigan de hacer un pleno uso de ella; y si hiciese alguna representación, ha de ser muy fundada, convincente, á solas y por escrito precisamente. La contravención ó ligera reflexión, en semejantes casos, será castigada como falta grave de subordinación y flojedad en el servicio.

Art 12. El oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para mi servicio; el llegar tarde á su obligación, aunque sea de minutos, el excusarse con males imaginarios ó supuestos á las fatigas que le corresponden, el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna y el hablar pocas veces de la profesión militar, son pruebas de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 13. En cualquier oficial que mande á otros, ó se halle sólo,

---

(1) Lo modificado con letra bastardilla se ajusta al precepto del art. 299 del Código de Justicia militar.

será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando, el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él sólo no pudo sujetar á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de su cobardía en acciones de guerra; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo é inspirar el valor y desprecio de los riesgos. Siempre que suceda cualquiera de estos casos, el oficial ú oficiales serán juzgados por el consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido.

Art. 14. Todos los oficiales de mis tropas, desde el *coronel al segundo teniente* inclusive, cuando fueren mandados para algún servicio, se hallarán puntualmente en el paraje y hora determinada en la orden que se les diere; y encargo á los jefes, generales y particulares, que no disimulen, ni aun los minutos, en objeto tan interesante al descanso de mis tropas y acierto de las operaciones.

Art. 15. El que se mandare para cualquier servicio, sea de la graduación ó cuerpo que fuere, lo hará sin murmurar, poner dificultades, ni disputar lugar para sí ni para la tropa que llevase; y aunque no le toque el servicio ni el puesto que se le diere, ó que comprenda otro agravio, reservará su queja hasta haber concluído la facción á que fuese destinado; entonces la producirá al jefe que corresponda, y únicamente en el caso de no atrasarse el servicio, lo podrá antes significar á su inmediato superior.

Art. 16. Ningún oficial, general ni particular, podrá formar recurso ni decir que le toca un destacamento ó lugar fuera de línea, en que emplease á otro el general del ejército; éste, sin sujetar ni ceñir sus elecciones á turnos y formalidades, empleará los oficiales y la tropa en los puestos y destinos que considere más convenientes á mi servicio, y prohibo que persona alguna ni cuerpo pida explicaciones en este asunto, ni haga recurso ni manifieste agravio; cuya igual acción tendrá todo oficial, general ó particular, que mande cuerpo separado, respecto á sus inferiores.

Art. 17. Cualquier oficial, sargento ó soldado que hiciese una acción de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra, será premiado con justa proporción á ella; para cuyo efecto, su jefe inmediato y testigo de la acción, dará por escrito noticia al comandante de la tropa, y éste, bien asegurado con la pública notoriedad del suceso é informes que adquirirá lo trasladará por escrito al general del ejército, incluyéndole la primera relación que le hubiese pasado el inmediato jefe de aquél indivíduo. El general hará nueva averiguación, y, bien instruido, me dará cuenta, con remisión de los expresados documentos, exponiendo su dictamen sobre el premio de que le considere digno por la acción; y para que los jefes procedan en este asunto con el debido conocimiento y los militares de cualquier clase no aleguen por servicio distinguido el regular desempeño de su obligación, unos y otros tendrán presente lo siguiente:

Art. 18. En un oficial es acción distinguida, el batir al enemigo con un tercio menos de gente, en ataque ó retirada; el detener, con utilidad de mi servicio, á fuerzas considerablemente superiores, con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando, á lo menos,

pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se le confíe, hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba á una brecha ó escala y que forme la primera gente encima de muro ó trinchera del enemigo; el tomar una bandera en medio de tropa formada, y si además de las expresadas acciones, hiciese alguna otra no prevenida, que por conducta y valor le haga digno de ascenso ó premio, la graduará según las circunstancias el general, y me la hará presente.

Art. 19. La única certificación que apreciarán los oficiales, es la pública notoriedad, como el buen concepto de sus jefes, generales ó inmediatos; pues los del cuerpo no deben dar otras que sus informes á las instancias á que dieren curso, y sentar sus notas en las *hojas* de servicios.

Art. 20. Todo oficial, de cualquier graduación que fuese, siendo atacado en su puesto, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo, y dejar bien puesto el honor de las armas; si tuviese el general del ejército alguna duda de su desempeño, le hará juzgar en consejo de guerra.

Art. 21. El oficial que tuviere orden absoluta de conservar su puesto á todo trance, lo hará.

Art. 22. Todo oficial, en campaña, reconocerá la inmediación de su puesto, para, en cualquier evento, aprovecharse mejor de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demás ventajas que proporciona el terreno; tomando para su seguridad y desempeño, las precauciones que le dictaren su prudencia y talento militar.

Art. 23. El oficial influirá en sus inferiores, de cualquier clase que sean, el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversación dirigida á elogiar su disciplina, inteligencia de sus jefes, armamento, municiones, caballos, provisiones y trato.

Art. 24. Todos los oficiales se hallarán en el campamento de su regimiento, desde que se toque la retreta hasta que salga el sol, y los jefes de los cuerpos serán responsables de que ésto se observe exactamente.

Art. 25. Ningún oficial, en campaña, podrá ausentarse del campamento de su regimiento ni un instante, sin licencia del jefe de su cuerpo, ni más de cuatro horas sin la de su *general de brigada*; pero el que estuviere próximo á ser nombrado de servicio, en ninguna forma lo solicitará, ni se le concederá el permiso.

Art. 26. Se prohibe á todos los oficiales pasar una noche fuera del campamento, ó de la guarnición en que se hallaren sus cuerpos, sin licencia del comandante general en campaña, y del gobernador en guarnición, solicitada con conocimiento y consentimiento por escrito, del jefe del cuerpo.



SERVICIO DE GUARNICIÓN

GUARDIA DE PLAZA

Parada.—Una hora antes de entrar de guardia se dá el toque de asamblea, acudiendo á su cuartel todos los oficiales que deban ir á la parada.

Al expresado toque, cada oficial ó sargento de semana, según la fuerza, conduce al patio del cuartel ó paraje señalado á los indivíduos de tropa de su compañía que entren de guardia, á fin de que se les distribuya en debida forma bajo la inspección del ayudante ó abanderado de semana, los cuales, después de presenciar el sorteo de destinos y pasar la correspondiente revista, harán entrega de las guardias á sus comandantes respectivos, para que éstos las revisten á su vez y las conduzcan á sus destinos.

Para presentarse en la parada como corresponde, se tendrá presente lo que sigue:

1.º Los soldados han de llevar á toda guardia que no sea de prevención, el equipo señalado para este servicio, incluso la mochila.

2.º Las clases de tropa, ya formen parte de la guardia, escolta, custodia ó tropa en función de guerra, ó tengan el mando de ella, armarán el cuchillo bayoneta, cuando lo tengan armado los indivíduos que constituyen dicha fuerza.

3.º Toda tropa de servicio de armas llevará caido el barboquejo, y mientras no preceda orden en contrario, irá con la mochila á cualquier formación, excluyéndose á los músicos, que sólo la usarán en las marchas y paseos militares.

Conducción de las guardias.—Cada comandante de guardia ó puesto, luego que se haya hecho cargo de su tropa, la conducirá á su destino por el camino acostumbrado, poniéndose al frente de ella, marchando al paso ordinario, y observándola de cuando en cuando para que lo verifique en el mejor orden. No podrá detenerse hasta llegar al punto á que se dirija, sino en el caso de encontrar al Santísimo Sacramento ó persona real; pues entonces deberá hacer alto para rendir los honores que correspondan; y esto mismo observará cuando se retire. Si en el trayecto encontrase alguna tropa, se atendrá á lo prevenido en el art. 61 de las obligaciones del cabo, distinguiéndose la tropa que sale ó vuelve de facción en que no lleva el cuchillo bayoneta armado.

Entrega de puestos.—Luego que el comandante de una guardia, que ha de ser mudada, conociese la que viene á relevarla, hará que la suya tome las armas, las ponga al hombro y que el corneta ó tambor toque marcha; el que manda la guardia entrante, cuando llegue con ella á la inmediación de la saliente, hará que la suya ponga también las armas en la misma forma y que el tambor ó corneta toque marcha, formándola en línea, apoyando la cabeza en la izquierda de ésta. Los comandantes de ambas guardias se aproximarán, y después de saludarse y mandar descansar las armas, se procederá á la entrega del puesto.

Todo comandante de guardia, de cualquier carácter y graduación que

sea, se dejará mudar del puesto que cubriere, no solo por los de su grado, sino por los de inferior que para ello fueren destinados; pues tanto en guarnición como en cuartel y campaña está al arbitrio del que manda, según lo crea conveniente, la disposición de nombrar para entregarse de un puesto un oficial de más ó menos carácter del que tiene el que lo ocupa, y nunca, en su respectivo caso, podrán aquél ni éste repugnarlo.

Como consecuencia de lo que acaba de exponerse, se dejará mudar el oficial de una guardia aunque venga á relevarle un sargento, siempre que éste sea jefe de la suya, y como tal tomará el lugar que le corresponde, pero recibirá con el fusil descansado la entrega del puesto.

No obstante lo dicho, ningún comandante de guardia se dejará relevar por otro cuerpo distinto del nombrado en la orden de la plaza, á no preceder aviso autorizado para ello.

Luego que el cabo de escuadra de una guardia estuviese instruído del número de centinelas que ha de mudar, practicará este servicio con la formalidad y orden que explica el art. 31 de las obligaciones de su clase.

Mudadas ya las centinelas y reincorporadas en su guardia las salientes, bajo el orden y reglas explicadas en las obligaciones del cabo y del soldado, dará el comandante de la guardia saliente la voz de mando para que la suya ponga las armas al hombro, desfile y emprenda la marcha, que tocará su tambor ó corneta; el de la entrante mandará también poner armas al hombro y tocar marcha, manteniéndose firme hasta que pierda de vista la guardia saliente, y entonces hará poner las armas en los armeros.

Prevenciones generales.— Arrimadas las armas, el comandante de la guardia mandará leer las obligaciones generales del centinela y las órdenes particulares del puesto, que deberán estar en una tabla ó cuadro, á fin de que todos se enteren de ellas para su observancia.

El comandante de una guardia, cuando haya de formarla, ocupará la derecha ó la izquierda de la misma, según el paraje por donde pueda ser atacado ó fuese avenida más principal; y si tuviese inmediato subalterno, cubrirá éste el otro costado, manteniéndose todos en sus puestos, sin volver caras, aunque venga por otro paraje la persona por quien se tomaren las armas para hacer honores.

Por ningún pretexto se separarán de una guardia el comandante, sargento, cabos, cornetas, tambores ni soldados que la constituyan, durante las veinticuatro horas ó el tiempo que deban estar en la misma, siendo de ello responsable el que la mande.

El comandante estará con la decencia que corresponde á su carácter; no se quitará ninguna prenda del vestuario y correaje, ni llevará á su puesto especie alguna de cama, por ser contrario á la vigilancia que debe tener.

Toda guardia debe enviar patrullas á sus cercanías, si tuviere motivo para ello; detener á cualquier soldado que viere fuera del cuartel en horas no permitidas, como al que hallare embriagado ó cometiese algún desmán cerca de su puesto, enviando ó reteniendo al preso, según la calidad del delito, y dando parte á la plaza, con expresión del suceso.

Los cuerpos de guardia estarán aseados, con obligación de entregar cada uno el suyo barrido, no sólo en lo interior, sino también en alguna distancia á su inmediación.

En el caso de que tocasen á fuego, pondrá su tropa sobre las armas y dará parte inmediatamente al principal; y lo mismo hará siempre que haya alarma, tomando la precaución de cerrar las barreras y levantar los puentes, si se hallasen de guardia en alguna puerta de la plaza.

Siempre que pase tropa armada por un puesto, tomará la que lo guarnece sus armas, poniéndolas sobre el hombro, y si pasare persona á quien corresponda hacer honores, se los hará.

Aunque todas las guardias de una plaza, excepto la exterior del Real Palacio, dependen en último término del gobernador militar de la misma, las guardias de los Cuerpos Colegisladores, cuando se establecen, están á las órdenes de sus presidentes, en cuanto no se oponga á la Ordenanza y á las órdenes de la autoridad militar; y las guardias de tesorerías, hospitales, cárceles, presidios y otras análogas, tienen obligación de prestar auxilio en caso necesario, pero sin tener ninguna dependencia inmediata de los respectivos jefes de estos establecimientos.

Partes que deben darse.—El comandante de una guardia de plaza, debe dar inmediato parte á la del principal y á sus jefes de las novedades extraordinarias que ocurran, dándolo también directamente, en casos de urgencia, al gobernador militar y al general ó comandante en jefe del cuerpo de ejército, si allí se hallare.

Ordinariamente dan las guardias de plaza los partes que siguen:

El de relevo, al sargento mayor, firmado por los comandantes entrante y saliente, con el estado de utensilio y otros efectos á cargo de la guardia.

Los de oración y diana, al comandante de la guardia del principal, con las novedades que hubieren ocurrido, recibiendo generalmente el santo al enviar el primero. La guardia del Principal resumirá, con el suyo, los partes de todas las demás guardias, y lo hará también por mañana y tarde al gobernador militar de la plaza ó comandante de las armas y al capitán general, si residiere en ella el de la región respectiva.

Cuando se haga tal servicio, los comandantes de guardia ó de puesto á quienes corresponda, remitirán con el parte de diana el papel ó relación en que firmen las rondas.

GUARDIA DE PREVENCIÓN

Fuerza y duración.—La guardia del cuartel, que se llama de prevención, estará generalmente mandada por un oficial subalterno, variando su fuerza según el número de centinelas que deba mantener y otras circunstancias, pero siempre tendrá un tambor ó corneta para anunciar los diversos actos del servicio interior, á las horas fijadas en el horario del cuerpo. Dicha guardia, que dura veinticuatro horas, dependerá, desde la retreta hasta la diana, del capitán de cuartel que ha de pernoctar en el mismo, mientras que las autoridades no consideren necesario elevar su fuerza y que sea mandada por un capitán con un subalterno á sus órdenes, en cuyo caso este capitán desempeñará las funciones del de cuartel.

Siempre que la guardia de prevención se mande salir fuera de la plaza, se reputará cumplido su servicio, si pasare de la estacada ó afueras de ella; pero si no saliere de este límite y se restituyere á su cuartel, concluirá con él las veinticuatro horas de su facción.

Objeto de la guardia.—El objeto de la guardia de prevención, es la seguridad y quietud del cuartel, la custodia de las cajas de fondos, banderas y presos y la atención á que se observe el horario, así como las órdenes de policía establecidas y todas la que el coronel ó jefe principal del cuerpo comunique; debiendo el comandante de la misma dar cuenta por escrito de cuantas novedades ocurran.

En poder del oficial de la guardia de prevención estarán las llaves de las puertas de entrada y salida del cuartel, así como las del cuarto de la menestra, calabozos, corrección de sargentos y otras dependencias que no estén á cargo de las compañías.

Partes que deben darse.—Antes de la retreta, y después que las compañías hayan pasado lista dará cuenta por escrito el oficial de esta guardia

al gobernador de la plaza ó comandante de armas, y en su caso, al capitán general respectivo, de que ha habido ó no novedad hasta aquella hora; pero si antes ó después de ella ocurriese novedad considerable, les dará también aviso por escrito, participando la que fuere.

Dará además los partes de retreta y de diana al jefe principal del cuerpo, á los tenientes coroneles y al comandante mayor, y el del relevo sólo al primero, en unión del oficial saliente.

En este último parte se incluye la relación de presos ó arrestados, y en el de retreta, dirigido al primer jefe, se une la relación de firmas de los sargentos y se hace constar, además de las novedades, la fuerza del cuerpo que duerme en el cuartel; dando análogas noticias á los tenientes coroneles, en lo que concierne á sus batallones. En los partes de diana, sólo se consignan las novedades ocurridas desde la retreta.

A los mencionados jefes dará también parte el oficial de la guardia de prevención de las novedades extraordinarias.

Los partes de diana y de la lista de las doce que los sargentos de semana dan al oficial de guardia, son verbales cuando no haya ocurrido ninguna novedad en sus respectivas compañías; pero habiendo acontecido alguna, lo darán por escrito.

En esta forma darán también dichos sargentos el parte de retreta al referido oficial, entregándole noticia firmada de la fuerza que de sus compañías duerme en el cuartel.

Prevenciones para determinados casos.—Todo oficial, comandante de la guardia de prevencion, en caso de alarma, sublevación ó fuego, hará tomar las armas inmediatamente á la tropa de su cargo; dará parte á sus jefes, avisará á la tropa de imaginaria que debe sustituirle, en caso de emplearse fuera de su puesto aquella guardia, y esperará así las órdenes que sus jefes le comuniquen, sin permitir que salga soldado alguno del cuartel.

Las guardias de prevención harán los honores al Santísimo Sacramento, personas reales, autoridades militares y á las tropas que pasen por delante de ellas, en la forma que se explicará en el capítulo correspondiente.

En las marchas, quedará al arbitrio del jefe principal, disponer que la guardia de prevención, con los carros, bagajes, enfermos, presos y arrestados, anticipe su salida de una ó dos horas, según las condiciones de la jornada que haya de hacerse.

Cuando un cuerpo esté en marcha, el relevo de la guardia de prevención se hará en el momento de llegar al punto donde deba pernoctarse, antes de que se aloje la tropa, incorporándose á sus compañías los individuos de la guardia saliente; y en aquel acto se verificará la entrega de la bandera, caja, presos y efectos de toda clase que dicha guardia tenga á su cargo.

SERVICIO DE VIGILANCIA EN LAS PLAZAS

Ronda mayor.—Luego que el santo y la seña estén distribuídos en la muralla, ha de salir indispensablemente el sargento mayor de la plaza á hacer su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocación en el santo, ó se falta algún oficial de su puesto; ésta se llama ronda mayor, y si el referido jefe estuviere ausente, enfermo ó con ocupación precisa del servicio, se hará esta ronda por el primer ayudante de la plaza, pero nunca si aquél pudiese hacerla por sí.

Si el sargento mayor quisiere hacer segunda ó más rondas en el discurso de la noche, se le recibirá como ronda ordinaria; y lo mismo se practi-

cará con el oficial que por falta de sargento mayor en una plaza hiciere sus veces, precediendo el haberle dado á conocer en la orden general, para el ejercicio de este encargo ó sustituciones accidentales.

Siempre que el capitán general ó comandante en jefe y el gobernador de una plaza rondaren los cuerpos de guardia y puestos de la misma, deberán ser recibidos como ronda mayor, pudiendo ir á caballo, entendiéndose lo mismo respecto á los comandantes generales de división, jefes de brigada, sargento mayor de la plaza y jefe principal del cuerpo, más no con los ayudantes que suplan por el mayor.

Los jefes del cuerpo de Estado Mayor, destinados en el cuerpo de ejército ó región correspondiente, son recibidos como ronda mayor.

Ronda ordinaria y contrarronda.—El servicio de ronda y contrarronda se sortea entre los nombrados en presencia del sargento mayor de plaza; en la inteligencia de que los capitanes, primeros y segundos tenientes hacen el servicio de ronda y los sargentos el de contrarronda, debiendo ir éstos por la izquierda y aquéllos por la derecha.

No puede elegirse ni cambiarse el turno que á cada uno le toque, siendo castigado severamente el que contravenga esta disposición.

La ronda y contrarronda reciben el santo del Principal. Los oficiales de Estado Mayor, del cuerpo de ejército ó región, se consideran también como ronda ordinaria cuando visitan los puestos de noche.

Todo oficial de ronda y sargento de contrarronda ha de acudir al Principal, dando su nombre para que se escriba y anote la hora en que empieza este servicio, que precisamente ha de ser á la que le hubiere correspondido por suerte.

Rondín ó rondilla.—En todas las plazas, después de haber tocado la retreta, saldrá desde el puesto principal ó del que sobre la muralla señalase el gobernador, una ronda volante que se llamará rondín ó rondilla, y la hará un cabo de escuadra, con la vigilancia y por las reglas que en las obligaciones del cabo están prevenidas.

El rondín recibirá el santo de la guardia ó puestos á que pertenezca.

Patrullas.—El servicio de vigilancia que hacen las rondas, se completa con patrullas interiores y exteriores. Las primeras se componen de varios soldados al mando de un cabo ó sargento y tienen por objeto cuidar de la seguridad y quietud de la plaza durante la noche, rondando por las calles en cuartos de á dos horas.

Las patrullas exteriores se forman con algunos soldados de caballería al mando de un cabo ó sargento, para recorrer los extramuros de la plaza después de cerradas las puertas, marchando por el pie de la explanada, por derecha e izquierda, de modo que se crucen y encuentren, batiendo de este modo los arrabales y el campo y la marina si la hubiese.

Retenes.—Se designan con este nombre los grupos de tropa que están dispuestos en los cuarteles para acudir inmediatamente donde las circunstancias lo exijan. Los retenes se asemejan á las guardias; pero su tropa puede dormir vestida y puesto el correaje, reglando su conducta á las instrucciones especiales que se den, según los casos.

Jefe de día y oficiales de vigilancia.—El jefe de día debe revistar los puestos de la plaza dos veces por los menos en las veinticuatro horas de su servicio, una de día y otra de noche, siendo entonces recibido como ronda mayor. Al relevo de las guardias, el jefe de día que termina su facción se presentará al gobernador de la plaza para darle parte de las faltas que haya notado en el servicio y de las novedades que hubieren ocurrido.

El capitán ó capitanes de vigilancia designados por la plaza, y los oficiales que con igual objeto nombran los cuerpos, hacen su servicio bajo las inmediatas órdenes del jefe de día. Su misión principal consiste en recorrer los parajes á que los indivíduos de tropa suelen acudir más frecuente-

mente durante las horas de paseo, á fin de evitar cualquier contienda ó exceso, y celar y exigir que todos lleven en debida forma las prendas reglamentarias. Al indivíduo que cometiere alguna falta, se le pondrá á disposición de la guardia de prevención respectiva.

Modo de hacer y recibir las rondas.—Cada oficial de ronda y clases de contrarronda, saldrá del principal acompañado de dos soldados llevando un farol uno de ellos; el otro irá, en cuanto pueda, por encima de la banqueta para reconocer mejor el foso y el camino cubierto, haciendo todos alto, de distancia en distancia, para observar si se oye algún rumor.

Toda ronda que hallare á la ronda mayor, rendirá á ésta el santo y recibirá la seña; toda contrarronda practicará lo mismo con la ronda mayor y la ordinaria, aunque la hiciera de esta clase el sargento mayor, por ser ronda repetida.

Las rondas, contrarrondas, rondines y patrullas, si se encuentran, se dan el ¿quién vive? y se detienen, reconocen y rinden el santo ó la seña ó contraseña, según el caso, franqueándose el paso.

Una cosa análoga se practica al hallar tropas formadas, dando también el ¿quién vive? á los grupos de gente, y aun á personas aisladas.

Si deja de darse ó se dá mal el santo, seña ó contraseña, la ronda, á quien ha de rendirse, debe apresar á la fuerza que no cumpla aquella formalidad.

Cuando la centinela avanzada al paraje por donde una ronda venga la descubra, deberá darle el ¿quién vive?; y respondiéndole ronda mayor, la mandará detener con su comitiva y avisará á su cuerpo de guardia ó puesto principal para que el sargento vaya á reconocerla, quien habrá de ejecutarlo saliendo acompañado de cuatro soldados con sus fusiles y cuchillo armado hasta donde esté la centinela que detuvo la ronda; y allí, calando todos sus armas, dirá el sargento: *avance la ronda mayor para rendir la seña.* Cerciorado de ser la verdadera, mandará por un soldado de la escolta recado al oficial de la guardia, y recibida orden de éste, mandará abrir filas y poner las armas al hombro, dejándola pasar hasta lo distancia de diez pasos de la guardia, donde esperará el comandante de ella, teniéndola sobre las armas, en la posición de presenten; y seguro éste de que es la ronda mayor, le dará el santo y seña y le franqueará todos los puestos, permitiendo entonces que pase su comitiva, que estaba detenida.

Si al ¿quién vive? de la primera centinela respondiese la que viene «ronda», entendiéndose así ser la ordinaria, la mandará hacer alto y avisará á la guardia, de la que saldrá un cabo con dos soldados á reconocerla, y á la altura de dicha centinela, después de calar todos las armas, dirá el cabo: *avance la ronda á rendir el santo y seña:* y una vez convencido de que es la ronda nombrada, mandará poner las armas al hombro y le franqueará el paso. Con igual formalidad se recibirá la contrarronda, substituyendo este nombre al de ronda ordinaria.

Acabada por cada oficial su ronda ó sargento su contrarronda, se presentará en el principal y dará parte al comandante de la guardia de no haber ocurrido novedad, ó de la que haya observado si la hubiere, para que puntualmente se escriba lo que cada uno refiera, después de concluído el servicio.

Comprobación del servicio de ronda y contrarronda.—Para comprobar si las rondas y contrarrondas se hacen con exactitud, luego que lleguen á cada puesto de los señalados y sea admitido con la formalidad ya explicada, firmará cada uno en la relación que fija el servicio de cuartos de ronda, que se extenderá conforme al siguiente formulario:

....Tercio de la Guardia Civil. | Guardia de Hornabeque.

Relación de las rondas y contrarrondas que han firmado en la misma durante la noche anterior.

RONDAS	CUARTOS	CONTRARRONDAS
	De 10 á 12.	
	De 12 á 2.	
	De 2 á 4.	

El comandante de la expresada dá á V. S. parte de no ocurrir novedad y haber firmado las rondas y contrarrondas en la forma que aparece en la anterior relación.

Hornabeque 15 de Julio de 1902.

El cabo comandante,

Sr. Comandante de la guardia del Principal. (PAMPLONA)

Los cuartos serán regularmente de dos horas, á menos que el gobernador halle conveniente reducirlos á menos tiempo, siendo por lo tanto, cuatro en invierno desde las nueve de la noche, y tres en verano desde las diez.

Precauciones durante la noche.—Después del toque de retreta, se empezará á pasar la palabra sobre la muralla por la primera centinela del Principal si éste tuviera alguna en ellas, y en otro caso desde el cuerpo de guardia que el gobernador ó comandante militar hubiere señalado, corriéndola en la forma explicada en las obligaciones del soldado.

Si en lugar de esta práctica, y á causa de la situación de los puestos ó interrupción de la muralla, se observase en alguna plaza la prevención de campana, se darán con el toque de ella los avisos que indican estar los centinelas vigilantes.

Siempre que las guardias vieren venir hacia ellas porción de gente mayor que las rondas ordinarias, al primer aviso de las centinelas se pondrán sobre las armas y la reconocerán; pues si fuese cualquiera autoridad ó jefe de los que como ronda mayor pueden visitar los puestos, tiene obligación de disponer así la tropa, y si fueren enemigos ó conjurados que intenten sorprenderla, la hallarán prevenida.

HONORES MILITARES

Los que deben tributarse por las guardias de plaza á las personas reales y á las autoridades militares, según las Ordenanzas y demás disposiciones sobre la materia, son los siguientes:

Fuera del término municipal en que residan los reyes ó príncipes de Asturias.

PERSONAS Á QUIENES SE RINDEN	HONORES QUE CORRESPONDEN
Santísimo Sacramento...	Arma rendida y marcha.
Infantes de España, reyes y príncipes extranjeros, Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, capitanes generales de Ejército y de la Armada, ministros de la Corona y general en jefe en campaña.	Arma presentada y marcha.
Capitán general del distrito, siempre que sea teniente general, y capitán general de distrito marítimo..	Arma sobre el hombro y marcha.
Tenientes generales de Ejército, almirantes de la Armada, directores generales de las armas y generales de división que sean comandantes generales del distrito......	Arma sobre el hombro y llamada.
Generales de división, vicealmirantes de la Armada, intendente de Ejército en que se sirve, arzobispos y obispos en sus diócesis..............................	Arma sobre el hombro.
Generales de brigada, contraalmirantes de la Armada ó imágenes sagradas que vayan en procesión	Arma descansada.
Sargento mayor de plaza, jefes de Estado Mayor, jefe de día y coronel ó jefe principal del cuerpo que cubra la guardia..	Sin armas y formando en ala al pie de ellas.
Tenientes coroneles y comandantes del cuerpo que cubre la guardia	Sin armas en pelotón.
Infantes que sirven en el Ejército	Los de su empleo.
Consejeros del Tribunal Supremo	Los de general de división, por veinticuatro horas, precediendo la providencia del Consejo en que se exprese su carácter.

PERSONAS Á QUIENES SE RINDEN	HONORES QUE CORRESPONDEN
Cardenales..... Embajadores nacionales y extranjeros.... Nuncio de Su Santidad.....	Arma presentada y marcha durante todo el tiempo que se hallen en la plaza, precediendo aviso oficial, que deben dar al que mande en ella, de su carácter y llegada.

Dentro del término municipal donde residan los reyes ó príncipes de Asturias.

Santísimo Sacramento.....	Arma rendida y marcha, presentándola antes y después de pasar.
Rey, reina, príncipe ó princesa de Asturias, reyes extranjeros, embajadores y ministros plenipotenciarios, cuando van de oficio al Real Palacio.....	Arma presentada y marcha.
Infantes de España, príncipes extranjeros y Comisiones de los Cuerpos Colegisladores.....	Arma sobre el hombro y llamada.
Imágenes sagradas que vayan en procesión.....	Arma descansada. El oficial saluda al pasar.
Ministro de la Guerra, capitanes generales de Ejército, capitán general del distrito, gobernador militar de la plaza, generales de división ó de brigada á que pertenezca la tropa de la guardia, jefe de Estado Mayor, coronel ó primer jefe del cuerpo, mayor de plaza y jefe de día...	En ala y sin armas.
Demás jefes naturales del cuerpo.....	En pelotón al pie de las armas.

En los dormitorios ó parajes cubiertos.

Santísimo Sacramento y para dar el cabo la orden á su escuadra.....	Se harán los honores descubriéndose.
Para recibir á los generales, jefes y oficiales.....	Formará la tropa sin descubrirse.
A la presencia de generales, jefes y oficiales, si éstos no exigen la formación que corresponde y está la tropa con las armas en la mano.....	Cada indivíduo de por sí se cuadrará en el sitio en que se encuentre en la posición de arma descansada y sin descubrirse.
A presencia de los mismos y en iguales circunstancias, hallándose la fuerza sin las armas en la mano.....	Cada indivíduo se cuadrará en su sitio, descubriéndose.

Después del toque de oración no se harán honores más que al Santísimo Sacramento y á los reyes y príncipes de Asturias.

Las guardias se presentarán en ala y sin armas al capitán general del distrito, al gobernador militar de la plaza, á los oficiales generales de día y al jefe de cuartel.

Observaciones.—Las fuerzas formadas se pondrán firmes á la voz de sus jefes, para las demás personas que no tengan honores propios, tocando las músicas aires que no sean de ordenanza.

Las tropas formadas para la procesión del *Corpus* sólo harán honores á SS. MM.

Las fuerzas formadas no suspenderán sus actos para hacer honores más que á SS. MM., capitán general del Ejército, ó comandante en jefe del mismo y en la formación en que se encuentren. En las demás personas se adelantará el jefe principal de la fuerza para tomar la venia y continuar, empezar ó retirarse.

Las voces de los centinelas para rendir los honores son: *guardia, á formar.*

Cuando vayan juntas dos personas á quienes correspondan honores, se tributarán á la que los disfrute mayores, entendiéndose que no ha de considerarse como superior al de igual categoría, aunque tenga mayor antigüedad.

SALUDOS

Todo militar saludará á los de empleo superior, aunque fuesen asimilados, cualquiera que sea el arma, cuerpo ó instituto á que pertenezcan en el Ejército ó en la Armada. No obstante, los cabos, sargentos y brigadas no tienen derecho á más saludo que al de sus inferiores pertenecientes á su mismo regimiento, ó batallón de cazadores, ó unidad suelta formando cuerpo; y los suboficiales serán únicamente saludados por todos los inferiores pertenecientes á su misma arma.

Los militares de igual empleo se saludarán entre sí, observando los principios del saludo á cabos, sargentos, brigadas y suboficiales.

Bajo techado, fuera de los cuarteles y edificios militares, en espectáculos y lugares ó locales públicos, abiertos ó cerrados, en que las personas del elemento civil no estuvieren obligadas á descubrirse, no lo efectuarán tampoco las clases ó indivíduos de tropa, todos los cuales, no obstante, deberán levantarse y saludar militarmente cuando llegue á su inmediación algún superior á ellos.

Las plazas montadas tributarán el saludo con la mano.

El superior tiene el deber de contestar al saludo que le rinda el inferior, iniciándolo á seguida de éste; si van varios superiores juntos, todos contestarán al saludo.

Cuando sobre la marcha se encuentren tropas en dirección contraria, al llegar sus cabezas á la misma altura, los comandantes de las subdivisiones mandarán: *vista á la izquierda*, y á tal voz, los soldados volverán la cabeza al costado indicado, hasta que, después de haber pasado la fuerza, la vuelvan á poner al frente. Los comandantes de ambas tropas se saludarán.

El que vaya mandando una tropa formada, saludará á todos los generales, y á los jefes y oficiales de quien dependa orgánica ó incidentalmente dentro del cuerpo, brigada ó división, ó de la plaza ó región á que pertenezca. Se exceptúan los casos en que la tropa rinda honores, dé escolta ó desfile en columna de honor.

En columna de viaje, los jefes y oficiales saludarán á todos sus superiores jerárquicos.

Saludo sin armas.—1.º ***Clases é indivíduos de tropa.***

A PIE FIRME.—*a)* A cabos, sargentos, brigadas y suboficiales.

Se cuadrará el que lo rinda y tomará la posición del saludo al estar á la altura del superior, volviendo la cabeza hacia el costado por donde venga, para mirarle; el brazo se bajará inmediatamente que el superior haya rebasado el frente del que saluda.

b) A oficiales, jefes y generales.

Seis pasos antes de que la persona á quien se rinde el saludo llegue á encontrarse con el inferior, se cuadrará éste, y le dará frente, tomando la posición del primer tiempo del saludo de modo enérgico y breve, á la vez que dirige la vista hacia el costado por donde aquél venga para mirarle; y sin variar la mano de la posición de dicho primer tiempo, seguirá con la vista al superior hasta dos pasos después de que haya rebasado su frente, momento en el cual volverá rápidamente la vista al frente y bajará el brazo á su costado.

c) A las banderas, estandartes y personas reales.

Se practicará lo dicho para el caso anterior; pero dos pasos antes de que la bandera, estandarte ó persona real pase por delante del que saluda, inclinará éste la cabeza, de modo rápido y sin variar la posición de la mano, manteniéndola así hasta dos pasos después que haya rebasado, levantando entonces la cabeza y bajando de modo enérgico el brazo á su costado.

MARCHANDO.—*a)* A cabos, sargentos, brigadas y suboficiales.

Se practicará el primer tiempo del saludo en el momento de llegar á la altura del superior, volviendo la cabeza para mirarle, é inmediatamente se bajará la mano y se dirigirá la vista al frente.

b) A jefes y oficiales.

Si el superior está á pie firme, ó marcha en sentido contrario que el indivíduo ó clase de tropa, pondrá éste la mano en el primer tiempo del saludo seis pasos antes de llegar á la altura de aquél, desfilando así y con la vista fija en él hasta que ambos se crucen, momento en el cual volverá la vista al frente con un movimiento rápido; la mano bajará á su costado dos pasos después que el inferior haya rebasado al jefe ú oficial.

Si superior é inferior marchan en la misma dirección, empezará el segundo el saludo cuando ambos estén á la misma altura, terminándolo dos pasos después.

Mientras dure el movimiento del saludo, el inferior marchará *sin bracear.*

c) A oficiales generales.

Se efectuará como antes se previene *(b)* para jefes y oficiales, con la variacion de que el indivíduo ó clase de tropa se detendrá y cuadrará cuando esté á la altura de la persona á quien haya de saludar, si ésta se halla á pie firme, ó dos pasos antes de llegar á ella si viniese en sentido contrario.

Si el oficial general marchase en la misma dirección que el indivíduo ó clase de tropa, éste iniciará el saludo al cruzarse con él; dos pasos después se detendrá y cuadrará é inmediatamente bajará la mano, continuando la marcha.

d) A las banderas, estandartes y personas reales.

Si la bandera, estandarte ó personal real marchase en sentido contrario al que lleve quien saluda, se detendrá éste, dará frente y se cuadrará seis pasos antes de que se pongan á la misma altura, practicando lo prevenido para este mismo saludo á pie firme; inmediatamente se deshará el giro y se continuará la marcha.

Si las expresadas enseñas ó personas estuvieran á pie firme, el soldado ó clase de tropa efectuará el saludo en igual forma, si bien no lo iniciará hasta llegar á su altura; y terminado, deshará el giro y continuará la marcha.

DESCUBIERTOS.—Si los indivíduos ó clases de tropa, se hallan ó marchan descubiertos, ó tienen las manos ocupadas, saludarán á generales, jefes y oficiales, parándose (si no están á pie firme) y cuadrándose, en el momento de estar á su altura, volviendo la vista para mirar al superior, y emprendiendo la marcha inmediatamente.

Para saludar á las clases de tropa en iguales casos, el soldado no se detendrá, pero volverá la vista para mirar á aquéllas.

2.º *Jefes y oficiales.*

Los jefes y oficiales efectuarán el saludo con la mano en igual forma que acaba de prevenirse para el soldado y clases de tropa, pero sin detenerse ni cuadrarse cuando se rinda á oficiales generales, empezándolo dos pasos antes de llegar á la altura del superior, para terminarlo dos pasos después.

Sólo en el caso de que el oficial se halle descubierto, se detendrá momentáneamente, como muestra de respeto, ante el superior.

3.º *Jefes, oficiales y clases é individuos de tropa.*

Todo militar sin armas, ó con el sable envainado, al ser llamado, ó dirigirse á un superior, permanecerá con la mano derecha en el primer tiempo del saludo, mientras no se le ordene bajar el brazo.

Saludo con armas.—1.º *Clases é individuos de tropa.*

A PIE FIRME.—*a)* A cabos, sargentos, brigadas y suboficiales.

Se practicará como sin armas, sin más diferencia que en vez de llevar la mano á la prenda de cabeza, se llevará la izquierda ó la derecha (según el costado en que tenga el arma el que saluda) á la altura del hombro derecho (ó izquierdo), con los dedos unidos y palma hacia el cuerpo, á tocar la clavícula correspondiente, ó el arma si ésta estuviese sobre el hombro, manteniendo el codo separado del cuerpo y tan alto como la mano. No se variará el arma de la posición en que se llevare.

b) A generales, jefes y oficiales.

Seis pasos antes de llegar el superior, el inferior dará frente, efectuará lo que antes se dice para el saludo con armas á clases de tropa, debiendo, además, seguir con la vista á la persona á quien salude hasta dos pasos después que ésta le haya rebasado, momento en el que dirigirá la vista al frente y llevará el brazo á su costado.

Cuando corresponda el honor de arma presentada ó sobre el hombro, se colocará el fusil ó la carabina en una ú otra posición, según proceda, debiendo efectuarse precisamente en el hombro izquierdo, si se trata de arma sobre el hombro, y llevando, en este caso, la mano al arma.

c) A las banderas, estandartes y personas reales.

El individuo ó clase de tropa dará frente seis pasos antes de llegar á su altura, y presentará el arma; si á la persona real no pertenece este honor, se pondrá el arma sobre el hombro izquierdo, ó se efectuará el que corresponda, saludando con la mano como en los dos anteriores casos.

Se permanecerá, en ambos casos, con el arma en la posición respectiva, hasta dos pasos después de haber sido rebasado el frente del que tribute el saludo.

MARCHANDO.—*a)* A cabos, sargentos, brigadas y suboficiales.

Análogamente que en igual caso sin armas, pero llevando la mano á la clavícula, ó al arma, según el caso, en vez de hacerlo á la prenda de cabeza.

b) A jefes y oficiales.

Seis pasos antes de que el indivíduo ó clase de tropa llegue á la altura del jefe ú oficial, volverá la vista para mirarle, y sin variar la posición del

arma, llevará la mano á la altura del hombro, como se ha dicho, bajándola después análogamente que en el caso de estar á pie firme.

c) A oficiales generales.

Se detendrá y cuadrará, poniendo el arma sobre el hombro izquierdo si corresponde tal honor, y saludando con la mano, como antes se previene para saludar marchando á jefes y oficiales.

Si corresponde el honor de arma presentada, se efectuará así, practicando todo lo mismo, á excepción del saludo con la mano.

d) A las banderas, estandartes y personas reales.

El indivíduo ó clase de tropa se detendrá, cuadrará y dará frente, presentando el arma antes de llegar á su altura; si á la persona real no pertenece tal honor, se pondrá el arma sobre el hombro izquierdo ó se efectuará el que corresponda, llevando, á más, la mano á la altura del hombro, como ya se ha dicho.

Se permanecerá en todos los casos con el arma en la posición respectiva, hasta dos pasos después de rebasado el frente, descansando inmediatamente el arma, deshaciendo el giro y continuando la marcha.

Cuando un indivíduo ó clase de tropa, con armas, sea llamado ó se dirija á un superior, colocará el fusil ó la carabina en la posición de descansen, manteniendo la mano izquierda á la altura del hombro derecho; al despedirse, bajará el brazo enérgicamente al costado.

2.º *Centinelas.*

Los centinelas, según dispone la Ordenanza, se pararán para saludar y darán frente á la campaña ó al superior, conservando el arma en la posición en que la tuvieren, si el saludo se rinde á jefes y oficiales; y cuando lo sea á quien corresponda arma sobre el hombro ó presentada, se pondrá el arma en una ú otra posición, según proceda, debiendo efectuarse precisamente al hombro izquierdo, si se trata de arma sobre el hombro.

Se practicará en cada caso con la mano, lo que previene el saludo con armas á pie firme, ajustándose, además, á los principios en él consignados.

3.º *Jefes y oficiales.*

Los jefes y oficiales, con el sable en la mano desenvainado, harán el saludo como se previene.

El primer tiempo se ejecutará cuando la persona á quien se saluda diste seis pasos; el segundo, cuando diste cuatro; el tercero, cuando haya rebasado cuatro pasos al jefe ú oficial, y el cuarto, después de haber dado dos pasos más.

Marchando se ejecutará el saludo graduando los cuatro tiempos, para hacerlos á las distancias que quedan expresadas.

Cuando con el sable desenvainado sea llamado el jefe ú oficial, ó se dirija á un superior, permanecerá en el primer tiempo del saludo hasta que se le ordene, y entonces pondrá el sable al hombro; al despedirse, saludará.

Distintos saludos.

En los actos fuera del servicio, el saludo al Santísimo Sacramento, imágenes sagradas, entierros y personas visibles, y en actos sociales, se efectuará como disponga la legislación vigente.

NOTA. Con arreglo á la Circular del Cuerpo de 22 de Octubre de 1908, se tendrá presente que para saludar á SS. MM., AA. RR. y á las banderas y estandartes, se efectuará en la misma forma que anteriormente se verificaba, ó sea quitándose el sombrero, y que á los coroneles subinspectores y gobernadores civiles, se hará el que para oficiales generales se determina.

TRATAMIENTOS EN EL EJÉRCITO

Los tratamientos en el Ejército son: Vuecencia, Usía y Usted. Se da tratamiento de Vuecencia á los capitanes generales de Ejército, á los tenientes generales, al ministro de la Guerra, cualquiera que sea su graduación, á los generales de división y de brigada que estén condecorados con alguna gran cruz y al Vicario general. También tiene excelencia el que sirviendo en el Ejército, sea primogénito de Grande de España.

Tienen el tratamiento de Usía, los generales de división y de brigada que no tengan gran cruz, los coroneles, aun cuando sólo sean graduados, los jefes y oficiales que estén en posesión de la placa de San Hermenegildo, y también el hijo no primogénito de Grande de España, que sirva en el Ejército, aunque no sea oficial.

Tienen igual tratamiento de Señoría los jefes y oficiales condecorados con cruces de la Orden de María Cristina, que reuna entre sueldo y pensiones una cantidad mensual igual á la que corresponde á un coronel.

A todas las demás clases militares, incluso al soldado, se les da tratamiento de Usted.

Y por último, los jefes y oficiales de los cuerpos auxiliares del Ejército, tienen el tratamiento del empleo asimilado al que disfrutan, exceptuándose el caso de corresponderles otro mayor por hallarse en posesión de alguna condecoración especial.

TRATAMIENTOS EN LOS ESCRITOS

Todas las clases del Estado pondrán el tratamiento de *Excelencia* en el encabezamiento, en el cuerpo del escrito, en la antefirma y en el membrete ó pie de las comunicaciones que dirijan á los ministros de la Corona y á los capitanes generales del Ejército; si bien á estos últimos no tienen que poner antefirma los ministros.

A los tenientes generales que sean capitanes generales de distrito, comandantes en jefe de un cuerpo de Ejército ó directores generales de algún instituto, se dirigirán de igual modo los indivíduos militares que le estén subordinados.

El tratamiento de *Excelencia* en el encabezamiento, cuerpo y membrete de los escritos oficiales, lo pondrán todas las clases del Estado á los tenientes generales que no tengan alguno de los cargos indicados, y á cuantas personas gocen de dicho tratamiento por su clase, categoría ó gran cruz.

En todos los casos expuestos, el encabezamiento será un renglón separado con las abreviaturas que designan las palabras *excelentísimo* y *señor*, las cuales deben repetirse en igual forma en la antefirma, cuando la hay. En el membrete irán estas mismas abreviaturas seguidas de la denominación de la autoridad á que va dirigido el escrito, y en el cuerpo del mismo se hará uso de la abreviatura que corresponde á la palabra *vuecencia*.

En las comunicaciones que se dirijan á los que gozan del tratamiento de *señoría*, y á los que sólo tienen el *usted*, no se pondrá encabezamiento alguno, ni tampoco antefirma de tratamiento, usando en el membrete de la palabra *señor*, siempre que el oficio no vaya dirigido á algún indivíduo ó

clase de tropa. En el cuerpo del escrito se emplearán las abreviaturas de las palabras *usía ó usted*, según corresponda.

Una vez terminado el texto de cualquier comunicación oficial, se pondrá: *Dios guarde á..... muchos años*, y después la localidad, la fecha y la firma. En todas ellas se deja un margen igual á la mitad del ancho del papel, donde se escribe el extracto de su contenido, cuando se dirije á un superior y ocupa más de una plana. En las instancias que se hacen en papel sellado dicho margen es la tercera parte del mismo.

Disfrutan el dictado de *don*, por escrito y de palabra, todos los oficiales del Ejército y los alumnos de las academias militares, así como los hijos de capitanes y de oficiales de superior grado y los nietos de teniente coronel, inclusive arriba, que sirvan en el Ejército.

En las filiaciones de los individuos de tropa que posean títulos académicos ó profesionales, se pone también el *don*, siempre que los interesados justifiquen el derecho que para ello les asiste, exhibiendo los documentos correspondientes.

Los escritos oficiales los suscriben sólo con media firma:

1.° El Ministro de la Guerra con respecto á todas las autoridades y clases militares, excepto cuando se dirijan á algún capitán general de Ejército.

2.° Los capitanes generales de región ó distrito, general ó comandante en jefe de Ejército ó cuerpo de Ejército, comandantes generales de división, directores generales de la Guardia Civil y Carabineros, y secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las comunicaciones que se dirijan entre sí los de igual grado, ó á sus subordinados respectivos.

Estas mismas autoridades usarán firma entera al dirigirse á los ministros, capitanes generales del Ejército, presidente de la Junta Consultiva de Guerra y del Consejo Supremo de Guerra y Marina y á todo jefe superior.

Tratamientos á dignidades, personas no militares y corporaciones.—Las altas dignidades del Estado, los indivíduos del cuerpo diplomático, las personas que ocupan ciertas posiciones en la Administración, los representantes del país, los condecorados y algunas corporaciones militares y civiles, tienen tratamientos particulares, según se explica en los siguientes párrafos:

SANTIDAD.—El tratamiento de *Santidad*, únicamente corresponde al Papa.

MAJESTAD.—Este tratamiento se dá tan sólo á los Reyes. Para dirigirse á éstos es preciso emplear la forma de instancia, dejando un margen de la mitad del ancho del papel, y poniendo como encabezamiento, en una sola línea, la palabra, *señor ó señora*, y como antefirma las iniciales A L. R. P. de V. M., que significan abreviadamente, *á los reales pies de vuestra majestad*. En el cuerpo de la instancia se emplea la abreviatura V. M., cuyo significado es ya conocido, y en la firma se suprime la rúbrica. En tales instancias basta el encabezamiento para saber que van dirigidas á Su Majestad, no siendo preciso, por lo tanto, el membrete, que se suprime.

La fecha de la instancia, así como las demás que se citen en el curso del escrito, se escriben en letra.

ALTEZA.—Tienen el tratamiento de *alteza* los Príncipes de Asturias y los Infantes.

EXCELENCIA.—Se dá el tratamiento de *excelencia* á las personas que siguen: presidentes y secretarios de los Cuerpos Colegisladores; grandes de España y sus primogénitos; consejeros de Estado; caballeros de la insigne orden del Toisón de Oro; caballeros grandes cruces de todas las órdenes; Nuncio de Su Santidad; Arzobispo de Toledo; embajadores nacionales y extranjeros, enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios; á los magistrados del Tribunal Supremo; presidente de la Audiencia de Madrid y del Tribunal de Cuentas; gobernador civil de Madrid; Diputaciones pro-

vinciales y algunos ayuntamientos; y finalmente, gozan también de este tratamiento los ministros de la Corona, las damas nobles de la Orden de María Luisa y los consejeros y fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

EMINENCIA.—El tratamiento de *eminencia* se dá tan sólo á los Cardenales de todos los países.

Los escritos que se les dirijan, se encabezan con las palabras *Eminentísimo señor*, las cuales se escriben también antes de la firma análogamente á lo que se practica con el tratamiento de *excelencia*.

SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA.—Gozan de este tratamiento los presidentes de las Audiencias y los de sala de la de Madrid; los arzobispos y obispos que no tengan otro superior por algún concepto distinto; los ministros residentes; los inspectores generales de primera clase de ingenieros, el rector de la Universidad de Madrid y los jefes superiores de Administración civil.

También se dá este tratamiento á los cabildos de las catedrales, al decano del Tribunal de la Rota, al secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina y á los ministros del Tribunal de Cuentas.

SEÑORÍA.—Corresponde el tratamiento de *señoría*, á las personas que á continuación se citan: senadores, diputados y títulos de Castilla, que no disfruten de otro mayor; comendadores mayores y claveros de las órdenes militares; presidentes de sala de las Audiencias, excepto la de Madrid, y magistrados de todas ellas, priores de las órdenes de San Juan de Jerusalém, Uclés y San Marcos de León; encargados de negocios y cónsules generales; jefes de administración civil, rectores de las universidades y gobernadores civiles de provincia.

Los jueces de primera instancia tienen también dicho tratamiento.

DIVISAS

EMPLEOS	DIVISAS
Capitán general de Ejército	Dos bastones cortos cruzados en forma de aspa y tres estrellas de cuatro puntas, una en cada uno de los ángulos superior y laterales formados por los bastones. Encima de ésto una corona real. Estas divisas las llevan en la gorra, cuello y bocamangas de la levita de diario y guerrera de campaña, hombreras del capote y cuello de la capota. En la levita de gala, tres entorchados en las bocamangas. Faja de seda carmesí con borlas y tres pasadores en la parte superior de cada una, todo del mismo metal. Para el uniforme de gala, en los actos pie á tierra, llevan una faja de tejido de hilo de oro con tres listas en sentido longitudinal, de seda color grana. Los dos colgantes terminan en borlas de oro.

EMPLEOS	DIVISAS
Teniente general........	Un bastón y una espada cruzados en forma de aspa con una corona real encima, y en cada uno de sus ángulos laterales una estrella de oro de cuatro puntas. Estas divisas las llevan en la gorra, en los cuellos de las levitas de diario, de media gala y guerrera de campaña. En la levita de gala, dos entorchados de oro en cada una de sus bocamangas, pero sin coronelas, y en el cuello un bordado de oro. Faja de seda carmesí, con borlas y dos pasadores de oro en cada una. En el capote y capota, las divisas colocadas igual que las de los capitanes generales.
General de división.....	Un bastón y una espada cruzados en forma de aspa, con una corona real encima, y una estrella de cuatro puntas bordada sobre el bastón y la espada, y colocada de modo que el punto en que éstos se cortan coincida con el centro de la estrella, todo ello bordado en hilo de oro. Estas divisas las llevan en la gorra, en los cuellos de las levitas de diario, de media gala y guerrera de campaña. En la levita de gala, un entorchado de oro en sus bocamangas, sin coronelas, y en el cuello un bordado de oro. Faja de seda carmesí, con borlas y un pasador de oro en cada una. En el capote y capota, las divisas colocadas igual que las de los capitanes generales.
General de brigada	Un bastón y una espada cruzados en forma de aspa, con una corona real encima, todo ello bordado con hilo de oro, y una estrella de cuatro puntas bordada con hilo de plata y colocada de modo que el punto en que el bastón y la espada se cortan coincida con el centro de la estrella. Estas divisas las llevan en la gorra, en los cuellos de las levitas de diario, de media gala y guerrera de campaña. En la levita de gala un entorchado de plata, sin coronelas, en las bocamangas, y en el cuello un bordado de plata. Faja de seda carmesí, con borlas de oro y un pasador de plata. En el capote y capota, las divisas colocadas igual que las de los capitanes generales.

EMPLEOS	DIVISAS
Coronel................	Tres estrellas de ocho puntas y 30 milímetros de diámetro, bordadas en cada una de las bocamangas con hilo de oro ó plata, según los botones del uniforme. Las bocamangas llevarán un vivo de soutache de oro ó plata, de 2 milímetros. En el ros un galón flordelisado de 28 milímetros. En el gorro de cuartel, un vivo de soutache. En los cuellos del capote de montar y capota, tres estrellas iguales que las de las bocamangas, colocadas á cada lado en sentido horizontal.
Teniente coronel........	Dos estrellas iguales que las del coronel en cada una de las bocamangas. En los cuellos del capote de montar y capota, otras dos estrellas colocadas á cada lado, en sentido horizontal. El ros y gorro igual que el coronel.
Comandante...........	Una sola estrella igual que las de coronel, en las bocamangas, del color de los botones del uniforme. En los cuellos del capote de montar y capota, otra estrella igual á cada lado. El ros y gorro igual que el coronel.
Capitán	Tres estrellas de seis puntas y 25 milímetros de diámetro, del color de los botones, colocadas por encima de cada una de las bocamangas. En los cuellos del capote de montar y capota, tres estrellas iguales á las anteriores, colocadas á cada lado en sentido vertical. El ros y gorro igual que el coronel.
Primer teniente..	Dos estrellas iguales que las del capitán, colocadas por encima de cada una de las bocamangas. En los cuellos del capote de montar y capota, dos estrellas iguales á las anteriores, colocadas á cada lado en sentido vertical. El ros y gorro igual que el coronel.
Segundo teniente.......	Una estrella igual que las del capitán, y del color de los botones, colocado por encima de la bocamanga. En los cuellos del capote de montar y capota, una estrella á cada lado igual que las anteriores. El ros y gorro igual que el coronel.
Alumnos de las academias.................	En las bocamangas, por encima de la cartera, en sentido vertical, y dos centímetros separado de la costura del codo, un número de botones pequeños, reglamentarios, igual al que determine el del curso en que siguen sus estudios.

EMPLEOS	DIVISAS
Suboficial	Uniforme, armamento y cubrecabeza como los brigadas, llevando cordón de oro ó plata en la parte superior del ros ó chacó. Divisas, dos galones de panecillo de oro ó plata colocados en igual forma y de las mismas dimensiones descriptas para los brigadas.
Brigada	Uniforme de sargento; calzado y polainas de oficial, cubrecabeza como el de los sargentos, y gorra de plato en los mismos actos y circunstancias que la oficialidad, pero con coronas y emblemas precisamente metálicos y en todo tiempo barboquejo de charol negro. El armamento consiste en sable de oficial y revólver ó pistola reglamentarios. Como divisa un galón de panecillo de oro ó plata colocado longitudinalmente en la bocamanga.
Sargento	Tres galones de trece milímetros de ancho del llamado de panecillo, y de oro ó plata según los botones del uniforme, con intervalos de dos milímetros entre sí, y colocados de modo que, partiendo de la costura interior de la manga, en la inmediación del extremo superior de la bocamanga, crucen á la exterior terminando debajo del codo.
Cabo	Tres galones de trece milímetros de ancho, y de estambre grana, á menos que por el color de la prenda en que deba usarse, se prevenga en los reglamentos de uniformidad.

Los cuerpos asimilados usan las mismas divisas que los generales, jefes y oficiales del Ejército, del que forman parte.

DIVISAS DE MARINA

EMPLEOS	DIVISAS
Capitán general	Entorchado de oro; por encima cuatro galones, con *coca* el superior.
Almirante	Entorchado de oro; por encima tres galones de 14 milímetros, el superior con *coca*.
Vicealmirante	Entorchado de oro; por encima dos galones de 14 milímetros, con *coca* el superior.

EMPLEOS	DIVISAS
Contralmirante.........	Entorchado de oro sin serreta; encima un galón de 14 milímetros con *coca.*
Capitán de navío.........	Cuatro galones de 14 milímetros; el superior con *coca.*
Capitán de fragata......	Tres galones de 14 milímetros; el superior con *coca.*
Capitán de corbeta.....	Tres galones, el de enmedio de 5 milímetros, los otros dos de 14 milímetros formando *coca* el superior.
Teniente de navío.......	Dos galones de 14 milímetros; el superior con *coca.*
Alférez de navío.........	Un galón de 14 milímetros de ancho colocado en igual forma que el anterior, y con *coca* de igual diámetro exterior.

Los demás cuerpos de la Armada tienen las divisas iguales á las descriptas para el Cuerpo general, con la diferencia de que el galón superior no lleva *coca* y que va sobre el fondo del color de cada cuerpo.

El color del fondo de cada Cuerpo es el siguiente:

Cuerpo general, negro.
Idem Infantería, negro.
Idem Artillería, negro.
Idem Ingenieros, azul celeste.
Idem Administrativo, blanco.
Idem Sanidad, carmesí.
Sección de Farmacia, amarillo.
Cuerpo Jurídico, morado.
Idem Maquinistas, verde claro.
Idem Astrónomos, verde obscuro.
Idem Archiveros, negro.
Idem Guardaalmacenes, blanco.
Idem Auxiliares de Oficinas, negro.

Las hombreras que llevan los almirantes en el capote, marinera y chaquetón, son de forma rectangular, terminando en ángulo por la parte superior con botón pequeño de ancla y corona en el interior del ángulo. Sobre ellas va un tejido de oro en forma de panecillo, limitado por un cordón de dos milímetros. Sobre este tejido van bordados en plata el distintivo de oficial general y las divisas del empleo que son:

Contralmirante.—Por debajo del botón, corona real sobre un bastón y una espada cruzados. En la parte inferior una estrella de cuatro puntas.

Vicealmirante.—Igual distintivo y debajo dos estrellas de cuatro puntas, en la línea paralela á las bases mayores de la hombrera.

Almirante.—Debajo del distintivo tres estrellas de cuatro puntas forman triángulo con la base paralela á la costura de la manga.

Capitán general.—Corona real; debajo dos bastones cruzados entre dos ramas de roble y laurel.

Oficiales generales de Infantería de Marina.—Iguales hombreras que los anteriores; el cordón dorado irá trenzado con seda de color negro.

Oficiales generales de Artillería.—El cordón dorado trenzado con seda de color rojo.

Oficiales generales de Ingenieros.—El cordón dorado trenzado con seda de color azul.

Oficiales generales asimilados.—El tejido de oro de las anteriores, es para éstos de plata; el borde de cuatro milímetros que en las anteriores es negro, será del color del Cuerpo; los distintivos irán bordados en oro y serán: corona real y debajo una ó dos estrellas de oro según que la asimilación sea á contralmirante ó á vicealmirante, colocados en igual forma que para éstos.

Tanto los oficiales generales como los jefes y oficiales llevan en las palas que se usan en las marineras blancas, las hombreras descriptas.

CLERO CASTRENSE

El distintivo del *Auditor secretario* del Vicariato y Dirección general, consistirá en una medalla de oro, en cuyo anverso estarán grabadas una cruz sobre trofeos militares y el lema «Jurisdicción Castrense» y en el reverso las palabras *pax et justitia* y sobre ella la balanza, emblema de la última; en la parte inferior, la rama de olivo y laurel, cuyos símbolos la rodearán también exteriormente. Esta medalla la llevará al cuello pendiente de un cordón de oro con pasador del mismo metal.

El del *Ascsor de Vicario*, la misma medalla y en la forma prevenida, pendiente de cordón de sedá negra.

Los *Tenientes vicarios* la misma medalla y en la forma anteriormente citada, pendiente de un cordón de seda con los colores del pabellón nacional.

Los *Capellanes* de todas las categorías del cuerpo Eclesiástico del Ejército, usarán una placa de plata del tamaño y forma de la medalla anteriormente descripta, que se colocará al lado izquierdo del pecho, la cual tendrá el escudo de las armas de España y el lema «Clero Castrense».

INSIGNIAS CIVILES

Los *Jefes superiores de Administración civil* usan pluma blanca en el sombrero, tres bordados de oro en la bocamanga de la casaca y en las borlas de la faja, que es de seda verde, y bastón cuyas borlas son de color de las de la faja.

Corresponde categoría de jefe superior de Administración, al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, á los que lo hayan sido más de un año ó hubiesen desempeñado este cargo después del de jefe de Administración; á los inspectores de Administración, directores generales de los ramos civiles y gobernador civil de Madrid.

Son primeros jefes de Administración civil, los gobernadores civiles de provincia y secretario de la de Madrid, y usan el mismo traje que los jefes superiores, pero sólo con dos bordados en la bocamanga y borlas de la faja, llevando también bastón y pluma negra en el sombrero.

Son segundos jefes los secretarios de los gobiernos de provincia, y usan el mismo traje é insignias que los primeros, con sólo un bordado de oro.

Los *Jueces de primera instancia,* además del bastón que da á conocer su autoridad, que lleva borlas de seda negra tejidas con plata, usan pendiente al cuello por una cinta negra con filetes de plata, una medalla que representa las armas de España coronadas, y por debajo de éstas un lema que dice «Justicia». En los actos solemnes llevan una placa de plata al costado izquierdo, compuesta de dos escudos bajo una corona. El escudo izquierdo contiene las armas de España, y el derecho el atributo de la Justicia, representada por medio de la balanza y la espada cruzadas.

Los *Alcaldes* usan bastón con borlas, y en los actos públicos una medalla de plata pendiente al cuello con una cinta verde.

El *Director General de Seguridad* usa como uniforme de gala el establecido para los jefes superiores de Administración civil, llevando como distintivo especial una faja de seda de los colores de la bandera nacional. De paisano usa fajín análogo al de los gobernadores civiles, pero de los colores nacionales. Bastón, el que corresponde á los jefes de Administración.

Tiene el tratamiento de Excelentísimo Señor.

CUERPOS ASIMILADOS

ARMADA

Denominación.	*Asimilación.*
Capitán general de la Armada	Capitán general.
Almirante	Teniente general.
Vicealmirante	General de división.
Contralmirante	General de brigada.
Capitán de Navío	Coronel.
Capitán de Fragata	Teniente coronel.
Capitán de Corbeta	Comandante.
Teniente de Navío	Capitán.
Alférez de Navío	Primer teniente.

REAL CUERPO DE GUARDIAS ALABARDEROS

Denominación.	*Asimilación.*
Comandante general	Será de la clase de capitán ó teniente general de Ejército.
Segundo jefe	General de división.
Capitán (oficial mayor)	Coronel.
Teniente (oficial mayor)	Teniente coronel.
Alférez (oficial mayor)	Comandante.
Sargento 1.° (oficial menor)	Capitán.
Sargento 2.° (oficial menor)	Primer teniente.
Cabo (oficial menor)	Segundo teniente.
Guardia	Sargento. (1)

(1) Con arreglo á lo dispuesto en la real orden circular de 21 de Abril de 1893 (C. L. número 140), los galones que usan los guardias alabarderos no tienen el carácter de grados de los empleos correspondientes, y que su consideración militar es la de sargento.

CUERPO JURÍDICO

Denominación.	*Asimilación.*
Consejero y Fiscal Togado del Supremo de Guerra y Marina	General de División.
Auditor general de ejército	General de brigada.
Auditor de división	Coronel.
Auditor de brigada	Teniente coronel.
Teniente auditor de 1.ª	Comandante.
Teniente auditor de 2.ª	Capitán
Teniente auditor de 3.ª	Primer teniente.

CUERPO DE INTENDENCIA

Denominación.	*Asimilación.*
Intendente de ejército	General de división.
Intendente de división	General de brigada.
Subintendente de primera	Coronel.
Subintendente de segunda	Teniente coronel.
Mayor	Comandante.
Oficial 1.º	Capitán.
Oficial 2.º	Primer teniente.
Oficial 3.º	Segundo teniente.

CUERPO DE INTERVENCIÓN

Denominación.	*Asimilación.*
Interventor general	General de división.
Interventor de ejército	General de brigada.
Interventor de distrito	Coronel.
Comisario de guerra de 1.ª clase	Teniente coronel.
Comisario de guerra de 2.ª clase	Comandante.
Oficial 1.º	Capitán.
Oficial 2.º	Primer teniente.
Oficial 3.º	Segundo teniente.

SANIDAD MILITAR

Sección de medicina.

Denominación.	*Asimilación.*
Inspector médico de 1.ª	General de división.
Inspector médico de 2.ª	General de brigada.
Subinspector médico de 1.ª	Coronel.
Subinspector médico de 2.ª	Teniente coronel.
Médico mayor	Comandante.
Médico 1.º	Capitán
Médico 2.º	Primer teniente.

Sección de farmacia.

Inspector farmacéutico de 2.ª	General de brigada.
Subinspector farmacéutico de 1.ª	Coronel.
Subinspector farmacéutico de 2.ª	Teniente coronel.
Farmacéutico mayor	Comandante.
Farmacéutico 1.º	Capitán.
Farmacéutico 2.º	Primer teniente.

CUERPO DE VETERINARIA MILITAR

Denominación.	*Asimilación.*
Subinspector de 1.ª clase	Coronel.
Subinspector de 2.ª clase	Teniente coronel.
Veterinario mayor	Comandante.
Veterinario de 1.ª	Capitán.
Veterinario de 2.ª	Primer teniente.
Veterinario de 3.ª	Segundo teniente.

CLERO CASTRENSE

Denominación.	*Asimilación.*
Vicario general (Director)	Hasta la fecha no tienen asimilación.
Auditor (Secretario)	
Asesor del Vicario	
Tenientes vicarios	
Curas de distrito	
Capellanes mayores	
Capellanes primeros	
Capellanes segundos	

CUERPO DE EQUITACIÓN MILITAR

Denominación.	*Asimilación.*
Subinspector de 1.ª clase	Coronel.
Subinspector de 2.ª clase	Teniente coronel.
Profesor mayor	Comandante.
Profesor 1.º	Capitán.
Profesor 2.º	Primer teniente.
Profesor 3.º	Segundo teniente.

CUERPO DE OFICINAS MILITARES

Denominación.	*Asimilación.*
Archivero 1.º	Coronel.
Archivero 2.º	Teniente coronel.
Archivero 3.º	Comandante.
Oficial 1.º	Capitán.
Oficial 2.º	Primer teniente.
Oficial 3.º	Segundo teniente.

CELADORES DE FORTIFICACIÓN

Denominación.	*Asimilación.*
Celador de 1.ª	Capitán.
Celador de 2.ª	Primer teniente.
Celador de 3.ª	Segundo teniente.

BRIGADA TOPOGRÁFICA DEL CUERPO DE E. M.

Denominación.	*Asimilación.*
Subinspector de talleres	Comandante.
Jefe de taller de 1.ª	Capitán.
Jefe de taller de 2.ª	Primer teniente.
Jefe de taller de 3.ª	Segundo teniente.

BRIGADA SANITARIA

Denominación.	*Asimilación.*
Ayudante 1.°	Capitán.
Ayudante 2.°	Primer teniente.
Ayudante 3.°	Segundo teniente.

PRINCIPALES CONDECORACIONES

TOISÓN DE ORO.—Creada por Felipe II en 10 de Enero de 1530.

La cruz de San Fernando fué creada en 10 de Julio de 1815 y reformada en 18 de Mayo de 1862.

La de San Hermenegildo, en 28 de Noviembre de 1814.

La del Mérito Militar, en 3 de Agosto de 1864.

La de Carlos III, en 1771.

La de Isabel la Católica, en 24 de Marzo de 1815.

La cruz de María Luisa fué creada por el rey Don Carlos IV en 1792.

La cruz de Beneficencia, en 17 Mayo 1855.

La cruz del Mérito Naval, en 3 Agosto 1866.

La cruz de María Cristina, en 4 Febrero 1890.

La medalla del Sufrimiento por la patria, en 6 Noviembre 1814.

La medalla de Africa, en 12 Mayo 1860.

La medalla de las Tunas (Cuba), el 16 Agosto 1869.

La medalla de Cuba, en 27 Junio 1873.

La medalla de Bilbao, en 10 Junio 1874.

La medalla de Alfonso XII, en 8 Septiembre 1875.

La medalla de la Guerra civil, en 5 Junio 1876.

La medalla de Joló, en 7 Octubre 1876.

La medalla de voluntarios de Cuba, en 1882.

La medalla de Mindanao (Filipinas), en 7 Octubre 1895.

La medalla de Alfonso XIII, en 19 Junio 1902.

La medalla de Isabel la Católica, en 15 de Abril de 1907.

La medalla de Melilla, en 20 de Marzo de 1910.

ORDENES MILITARES

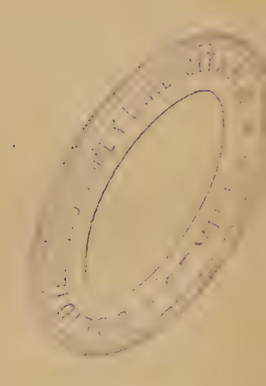
Son cuatro: Alcántara, Calatrava, Santiago y Montesa.

MINISTERIOS

Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerios de Estado, Gobernación, Hacienda, Gracia y Justicia, Instrucción pública, Fomento, Guerra y Marina.

TÍTULOS DE CASTILLA

Duque, Marqués, Conde, Vizconde y Barón.



REGLAMENTO TÁCTICO

PARA LA

INSTRUCCIÓN DE LAS TROPAS DE INFANTERÍA

(Aprobado por R. O. de 11 de Diciembre de 1913.)

CAPÍTULO PRIMERO

Definiciones.

1.ª TÁCTICA.—Arte de disponer, mover y emplear las tropas sobre el campo de batalla con orden, rapidez y recíproca protección, combinándolas entre sí con arreglo á la naturaleza de sus armas y según las condiciones del terreno y las disposiciones del enemigo.

2.ª REGLAMENTO TÁCTICO.—Conjunto de prescripciones que, derivadas de los principios de la táctica, tienen por objeto marcar los sistemas de instrucción que preparan para la guerra, y los preceptos generales á que ha de subordinarse el combate.

3.ª FORMACIÓN.—Disposición ordenada de las tropas, según las reglas tácticas.

4.ª FILA.—Continuación de hombres ó elementos colocados unos al lado de los otros con el mismo frente.

5.ª HILERA.—Sucesión de hombres colocados unos detrás de otros.

6.ª COLUMNA.—Formación de una tropa cuyas fracciones ó elementos están situados unos detrás de otros.

7.ª LÍNEA.—Formación de una tropa cuyas fracciones ó elementos están colocados en el sentido del frente unos al costado de los otros.

8.ª LÍNEA DESPLEGADA ó, abreviadamente, LÍNEA.—Formación en dos filas, una detrás de otra, correspondiéndose cada hombre ó elemento de la segunda con otro de la primera.

9.ª GUERRILLA.—Fila de hombres separados entre sí, por intervalos variables, según los casos.

10.ª ORDEN CERRADO.—Formaciones de una tropa cuyas subdivisiones están en línea ó en columna.

11.ª ORDEN ABIERTO.—Formación constituída por una ó varias líneas, de las cuales la primera está desplegada en guerrilla.

12.ª ORDEN DE COMBATE.—Disposición variable en que se presenta la tropa para batirse.

13.ª MOVIMIENTO.—Acción que ejecuta toda tropa ó un solo individuo para cambiar su modo de estar ó la disposición de sus armas.

Las partes en que se dividen ciertos movimientos, para su más fácil enseñanza, se llaman *tiempos*.

14.ª EVOLUCIÓN.—Cambio de formación ó situación que requiere más de un movimiento.

15.ª MANIOBRA.—Aplicación de las evoluciones según la forma del terreno y las disposiciones del enemigo.
16.ª DESPLIEGUE.—Movimiento ó evolución mediante el cual se pasa de una formación á otra de mayor frente.
17.ª REPLIEGUE.—Movimiento ó evolución mediante el cual se pasa de una formación á otra de menor frente.
18.ª FRENTE.—Espacio que tiene delante de sí toda tropa, y también la extensión que ocupa su primera fila.
19.ª FLANCO.—Espacio que se extiende á la derecha ó la izquierda de una tropa formada.
20.ª FONDO.—Extensión total que ocupa una tropa, medido en el sentido de la profundidad.
21.ª COSTADO.—Elemento ó sucesión de elementos que limitan cualquier formación por la derecha ó por la izquierda.
22.ª CABEZA.—Fracción ó elemento primero de toda fuerza.
23.ª COLA.—Último elemento ó fracción de una tropa.
24.ª VANGUARDIA.—Fracción ó parte más avanzada de una tropa, y también se designa así al espacio que se extiende á su frente.
25.ª RETAGUARDIA.—Fracción ó parte más atrasada de una tropa, y también se aplica al terreno que se extiende á su espalda.
26.ª ALA.—Fracción ó parte de una fuerza que constituye la derecha ó la izquierda de una línea.
27.ª DISTANCIA.—Espacio que media entre dos fracciones sucesivas de tropas, ó entre las filas de una misma fracción, medido en el sentido de la profundidad.
28.ª INTERVALO.—Espacio entre dos hombres ó fracciones de tropa, colocados uno al costado del otro, y medido en el sentido del frente.

CAPÍTULO IV

Voces de mando, señales, órdenes y toques.

52. El comandante de unidad transmite su voluntad á su tropa por voces de mando, por señales, por órdenes ó por toques de corneta, caja ó silbato.

53. Las *voces de mando* sólo se emplearán para la ejecución de movimientos en orden cerrado hasta compañía inclusive, y por excepción también el batallón puede emplearlas; en el orden abierto y ejercicios de combate, las utilizará sólo la sección.

Las *órdenes* serán el modo ordinario de mando ó dirección para la compañía y unidades superiores en ejercicios de orden abierto y en el combate, y el que emplearán siempre en orden cerrado el regimiento y unidades mayores, y preferentemente el batallón. Las órdenes se transmitirán por un oficial ó individuo de tropa, ya verbalmente ó por escrito. También puede emplearse el teléfono.

Las *señales* se utilizarán para completar las voces de mando, siempre que el jefe lo crea oportuno; podrán también reemplazar á aquéllas y á las órdenes, y en el combate deberán emplearse simultáneamente unas y otras.

Los *toques de silbato*, además de usarse con especialidad para llamar la atención antes de transmitir una señal, podrán emplearse también en el combate, en campamento ó en vivac, y aun reemplazar á las órdenes y señales en ciertos casos. En el combate emplearán el silbato todos los jefes y

oficiales, singularmente los comandantes de sección; pero en formaciones concentradas, sólo hará uso de él el jefe superior de las fuerzas.

Los *toques de corneta y de caja* se usarán principalmente en el servicio de guarnición y en el interior del cuartel, así como en campamentos, acantonamientos y vivac, y para hacer honores. En las maniobras de tiempo de paz sólo el director se servirá de la corneta y el tambor, para hacer cesar ó empezar el combate, para reunir las tropas ó á los jefes de las unidades tácticas. En operaciones de campaña, únicamente emplearán la corneta y el tambor los generales y jefes de Cuerpo. En el combate quedan prohibidos los toques de corneta y caja, á excepción de los de *marcha*, *ataque* y *generala*, que los repetirán todos los cornetas y tambores.

54. *Las voces de mando*, son dos: una preventiva y otra ejecutiva. La primera indica el movimiento que ha de ejecutarse; la segunda señala el instante en que se ha de empezar á ejecutar. La voz preventiva, además, marca el momento en que debe darse la que convenga á las fracciones de una unidad cuando la evolución exija que cada una de ellas efectúe un movimiento distinto.

La voz ejecutiva será enérgica y breve.

Cuando una tropa esté *en su lugar descanso*, se la pondrá *firmes* antes de prevenir cada movimiento; servirá para ello de voz preventiva el nombre de la fracción ó unidad á que se dirija.

Si, para efectuar una evolución, las diversas fracciones de una tropa han de verificar movimientos distintos, los jefes de ellas las pondrán *en su lugar descanso* á medida que los vayan terminando.

55. Las *señales* se hacen con el brazo ó con el sable, y por medio de banderines ó linternas. Han de ir precedidas del toque de *atención* y seguidas del de *ejecución* dados ambos con el silbato.

Con el brazo ó con el sable.

Atención .... / Ejecución	Con el silbato.
Romper la marcha ó aumentar la velocidad.	Se extenderá el brazo derecho ó el sable horizontalmente en la dirección que deba seguirse.
Disminuir la velocidad..	Se extiende el brazo derecho ó el sable á la derecha horizontalmente, bajándolo acto seguido. La señal se repite varias veces.
Alto....................	Se levantará el brazo derecho ó el sable verticalmente, dejándole en esta posición unos momentos.
Cambiar de dirección ...	Se describirá un arco de circunferencia horizontal con el brazo derecho ó el sable en el sentido que se desee cambiar la dirección.
Media vuelta............	Se levantará el brazo derecho (ó el sable) por encima de la cabeza; se describirán varias circunferencias, y al final de ellas se extenderá el brazo (ó el sable) hacia el costado á que haya de verificarse la media vuelta, ó precisamente hacia el dereho si se trata de una tropa constituída sólo por Infantería.
Desplegar en guerrilla..	Se extienden los brazos horizontalmente al frente, y se separan después llevándolos á los costados.
Reunión................	Se extienden los brazos horizontalmente á los costados, uniéndolos después al frente.

Con banderines y con linternas.

En el transcurso de un combate, sobre todo á las distancias medias y grandes, y para establecer los *enlaces* en aquél y en el servicio de seguridad y exploración, así en marcha como en reposo, conviene servirse de señales de telegrafía óptica, efectuadas con banderines de día y con linternas de noche.

A tal fin, en cada compañía habrá instruídos ocho soldados, por lo menos, y dos clases.

Las señales serán las siguientes: *Punto*....., mover el banderín á la izquierda (ó un destello breve, si es con linterna); *Raya*....., moverle á la derecha (ó un destello prolongado).

Con estas dos indicaciones se pueden transmitir todas las letras, usando las combinaciones del alfabeto Morse. Pero las combinaciones únicas que han de emplearse, son estas: *Avanzar*....., f. f..; *Alto*...., a. a.; *Petición de municiones*....., m. m.; *Romper el fuego* ...., t. t.; *Suspender el fuego*....., a. t.—a. t.; *Ejecutar el choque al arma blanca*....., s. s.

Antes de empezar á transmitir, se levantará el banderín y se mantendrá en tal disposición hasta que la tropa á quien se dirija la señal efectúe lo propio. Terminada la comunicación, se bajará y ocultará el banderín, después que los receptores hayan hecho la señal de haber comprendido (c. c.).

Con linternas, la llamada consistirá en una serie de destellos breves y largos, alternados, indicación que repetirá la estación receptora; la terminación ha de hacerse transmitiendo un destello largo, que se prolongará hasta que se conteste haber comprendido (c. c.)

57. Los *toques de silbato* son los siguientes:

Atención...	Una pitada larga, que precederá á todo toque con silbato.
Ejecución	Una pitada breve, que seguirá á todo toque con silbato, menos á los exceptuados en esta tabla.
Avanzar (ó marcha al paso).................	Dos pitadas largas.
Trote (1)................	Tres pitadas largas.
Galope (1)	Cuatro pitadas largas.
Alto	Dos pitadas cortas.
Romper el fuego........	Pitada larga y pitada corta, repetidas varias veces, sin toque ejecutivo.
Alto el fuego	Una serie de pitadas largas (más de seis), sin toque ejecutivo.
Reunión (para formar rápidamente en campamento, cantón ó vivac, ó para concentrarse fracciones dispersas.) .	Dos pitadas largas y dos cortas, repetidas varias veces, sin toque ejecutivo.
Alarma. Ataque de Caballería	Una serie de pitadas cortas (más de seis) sin toque ejecutivo.

58. La transmisión de muchas y variadas órdenes ó señales, engendra confusión y da lugar á vacilaciones.

Deben, pues, escatimarse aquéllas, procurando sean meditadas, precisas y breves, y que todo el personal se halle impuesto en su transmisión y recepción.

(1) De aplicación para los jefes ú oficiales del Arma, que manden columnas mixtas.

Las órdenes se transmiten por orden jerárquico. Sólo en casos de urgencia se envían directamente á quien las haya de ejecutar, informando después á los jefes intermedios; además, el que reciba una orden que no le sea comunicada por conducto regular, debe participarla á su inmediato superior á la mayor brevedad posible.

59. Cuando alguna fracción no haya entendido las órdenes, oído las voces ó los toques ó comprendido las señales, regulará su acción acomodándola á lo que efectúe la fracción que esté más próxima á ella por el costado de dirección.

ARTÍCULO II

Instrucción sin armas.

69. Posición militar del soldado.

Consiste en hallarse bien cuadrado á su frente, observando para ello los principios que siguen: los talones en una misma línea y unidos, siempre que lo permita la configuración del hombre; las puntas de los pies vueltas hacia fuera, igualmente una que otra, formando con ellas un ángulo algo menor que el recto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo á plomo sobre las caderas, y el pecho un poco adelantado, cuidando de no sacar el vientre; los hombros algo retirados, y á la misma altura; los brazos naturalmente caídos, sin unir los codos al cuerpo; las manos entreabiertas, con las palmas vueltas al interior, tocando con el índice la costura del pantalón; la cabeza derecha, con naturalidad; la barba recogida, y la vista al frente.

En esta posición se permanecerá inmóvil y se guardará absoluto silencio.

70. Descanso en su lugar.

Para que desde la posición militar el soldado se coloque en la de descanso, se darán las siguientes

Voces: 1.ª *En su lugar.*—2.ª DESCANSO.

A la segunda se girará sobre el talón del pie izquierdo, hasta que su punta quede al frente, y sin variar la posición del pie derecho, se llevará éste atrás y un poco á la derecha, hasta que su talón diste un pie del izquierdo, doblando algo la rodilla izquierda; al mismo tiempo se colocará la mano derecha por delante del cuerpo y con la palma vuelta hacia él, debajo de la izquierda, quedando la parte superior de ésta al frente y los brazos naturalmente tendidos.

En esta posición, el soldado podrá moverse con libertad, pero conservando siempre uno de los pies en la línea, de manera que para separar el izquierdo, habrá previamente de cuadrarse y colocar en ella el derecho.

Si el *descanso* ha de ser á *discreción*, se emplearán las siguientes

Voces: 1.ª *A discreción.*—DESCANSO.

El movimiento es como el anterior, pero dejando al soldado la libertad de hablar en voz baja.

71. Firmes.

Para que desde la posición de descanso el soldado tome la posición militar, se darán las siguientes

Voces: 1.ª *Recluta.*—2.ª FIRMES.

A la primera, el soldado cargará el peso del cuerpo sobre el pie que

está delante, procurando no doblar más la pierna; á la segunda se cuadrará á su frente.

Se acostumbrará á los individuos á que se cuadren á la voz de *firmes*, sin emplear voz preventiva.

72. Movimientos de cabeza.

Voces: 1.ª *Vista á la derecha* (ó á la *izquierda*).—2.ª DERÉ (ó IZQUIER).

A la segunda, el soldado volverá la cabeza al costado que en ella se indique, cuidando de no adelantar el hombro izquierdo (ó derecho), y conservará esta posición hasta que el instructor mande FIRMES, momento en el cual se volverá la cabeza al frente.

73. Saludos (1).

Voces: 1.ª *Saludar.*—2.ª SALUDO.

Uno. Se levanta el brazo derecho separando el codo del cuerpo unos 15 centímetros, y se doblará, llevando la mano al extremo derecho de la visera del ros, ó á la parte equivalente del costado de la prenda de cabeza, apoyando el índice en el botón, ó sitio análogo, del expresado costado de dicha prenda; la vista quedará descubierta, y la mano extendida con las uñas hacia la derecha, de modo que resulte en posición natural, sin hacerla girar al frente y con el dedo pulgar unido al índice.

Dos. Se deja caer con viveza el brazo á su costado.

74. Giros á pie firme.

Hacer frente á uno de los costados.

Voces: 1.ª *Derecha* (ó *izquierda*).—2.ª DERÉ (ó IZQUIER).

A la segunda, levantando la punta del pie izquierdo y todo el pie derecho, se girará sobre el talón izquierdo hasta dar frente al costado que la voz exprese.

Formar con frente oblicuo.

Voces: 1.ª *Oblicuo derecha* (ó *izquierda*).—2.ª DERÉ (ó IZQUIER).

El movimiento se ejecutará bajo los principios del caso anterior, no haciendo el hombre más que medio giro hacia el lado que se indique.

Hacer frente á donde se tenía la espalda.

Voces: 1.ª *Media vuelta.*—2.ª DERÉ.

A la segunda, hará el individuo, sin precipitación dos giros á la derecha, quedando el pecho donde tenía la espalda.

Se tendrá especial cuidado de que el hombre, al girar, no separe los brazos del cuerpo.

75. Marchar.—Distintos pasos.

Paso ordinario.

Voces: 1.ª *De frente.*—2.ª MAR.

Para marchar se advertirá al individuo que al oir la voz *de frente*, cargue el peso del cuerpo sobre la pierna derecha, y que á la voz de MAR empiece á andar con el pie izquierdo, cuidando de llevar el compás con el ruido de la pisada; la velocidad del paso ordinario es de 130 por minuto, y la longitud de 65 centímetros de talón á talón.

---

(1) Todo lo referente á saludos figura en las páginas 261 á 264.

Cuando el soldado sepa marchar con paso igual y acompasado, se le enseñarán los demás principios del paso que son: sacar el pie inmediato al suelo, sentándolo con naturalidad; la pierna ligeramente doblada por la rodilla; la cabeza derecha, sin rigidez; la vista al frente; el pecho afuera, y los hombros retirados. Durante la marcha se moverán natural y acompasadamente los brazos, pero sin incurrir en exageraciones.

Paso lento.

Voces: 1.ª *Paso lento.*—2.ª MAR.

A la segunda voz, se emprenderá la marcha con paso lento, el que se sujetará á iguales principios que el ordinario, si bien su longitud será de 55 centímetros, su velocidad de 76 pasos por minuto, y no se moverán los brazos.

Paso ligero.

Voces: 1.ª *Paso ligero.*—2.ª MAR.

A la segunda voz, se emprenderá la marcha á razón de 80 centímetros de longitud y 180 pasos de velocidad.

Los brazos se llevarán semidoblados, las manos cerradas y un poco más altas que las sangrías, los hombros y los codos retirados hacia atrás, la boca cerrada, el pecho afuera, las rodillas ligeramente flexionadas.

Si durante la marcha se quiere *aumentar la velocidad del paso ligero*, se darán las siguientes

Voces: 1.ª *A la carrera.*—2.ª MAR.

El paso no tiene longitud ni compás determinado; el hombre avanza con la mayor celeridad posible.

Desde la segunda semana de la instrucción individual, se recorrerán 50 metros seguidos y diarios á la carrera, y 150 metros desde la sexta semana.

Marcar el paso.

Voces: 1.ª *Marquen el paso.*—2.ª MAR.

A la segunda voz, que se dará al sentar en tierra uno de los pies, se simula el paso alzando un poco los pies, alternativamente, pero sin bracear, avanzar, ni perder el compás.

Para continuar la marcha, se mandará: *Paso ordinario* (ó el que convenga).—MAR.

Cambiar el paso.

Voces: 1.ª *Cambien el paso.*—2.ª MAR.

A la segunda voz, que se dará al poner en el suelo uno de los pies, se sentará éste en tierra y en seguida se llevará el otro á su inmediación, de modo que ambos queden momentáneamente en la misma línea, y sacando el primero al frente se continuará la marcha.

Cambiar de paso.

Para cambiar de paso, se emplearán las voces correspondientes al que ha de tomarse; siendo la de *paso ordinario* la preventiva para éste.

Acortar ó alargar el paso.

Cuando haya precisión de acortar ó alargar cualquiera de los distintos pasos, se dan las siguientes

Voces: 1.ª *Acortar* (ó *alargar*) *el paso.*—2.ª MAR.

Hacer alto.

Voces: 1.ª *Alto.*—2.ª AL.

A la segunda voz, que se dará al sentar uno de los pies en el suelo, el indivíduo se detendrá y se cuadrará cualquiera que sea el paso que lleve, á excepción de marchar al ligero, pues en tal caso contará cuatro tiempos tan pronto oiga la voz ejecutiva, cesando de marchar y cuadrándose al marcar el último.

76. Giros y cambios de dirección, marchando.

Cuando durante la marcha se quiera continuar ésta dando frente á uno de los costados, ó se desee marchar oblícuamente, se procederá como se dice en el núm. 74, efectuando el giro ó el medio giro sobre la marcha; las voces serán las prevenidas, substituyéndose la ejecutiva, señalada en el indicado número por la de MAR.

Si estando á pie firme ha de emprenderse la marcha en una de las direcciones dichas, ó con frente opuesto al que el hombre tiene, se hará á éste tomar primero el nuevo frente, y enseguida se le ordenará marchar.

En el caso de que marchando de frente deba seguirse la marcha á retaguardia, se emplearán las siguientes

Voces: 1.ª *Media vuelta*.—2.ª MAR.

A la segunda, que se dará al sentar el pie derecho en el suelo, el indivíduo, sin perder el compás ni detenerse, volverá por la derecha hasta dar frente á retaguardia.

ARTÍCULO III

Instrucción con armas.

1.º—POSICIONES DEL SOLDADO

77. Posición de pie.

Arma descansada.

Cuadrado en la posición militar, el soldado conservará el brazo derecho naturalmente tendido, y sostendrá el fusil con el pulgar y el índice de la mano del mismo lado, sin separar de este último dedo los restantes, de manera que, descansando la culata en tierra con su punta al lado de la del pie derecho, quede la baqueta al frente y el cañón vertical é inmediato al cuerpo.

Descanso en su lugar.

Voces: 1.ª *En su lugar.*—2.ª DESCANSO.

A la segunda voz, el soldado tomará la posición de pies enseñada en el descanso sin armas, y sin variar la situación de la culata empuñará el fusil con la mano izquierda, á cuatro dedos por debajo de la abrazadera superior, quedando el pulgar al lado del cañón: la mano derecha cogerá el fusil por encima de la izquierda, y la boca del arma quedará frente á la mitad del cuerpo.

Firmes.

Voces: 1.ª *Recluta.*—2.ª FIRMES.

A la primera, el soldado bajará el brazo derecho á toda su extensión, cogiendo el fusil con la mano á la altura que permita la longitud de dicho

brazo. A la segunda voz, tomará la posición de *arma descansada*, cuadrándose al mismo tiempo á su frente y bajando la mano izquierda á su costado. Si sólo se da la voz de *firmes*, el soldado bajará la mano y se cuadrará en un solo tiempo.

78. Posición de rodillas.

Para tomar esta posición, se mandará:

Rodilla en.... tierra. A esta voz, el soldado girará sobre el talón del pie izquierdo, hasta que su punta resulte al frente, y sin mover el fusil hincará en tierra la rodilla derecha de modo que quede un poco á retaguardia y otro tanto al costado derecho del talón izquierdo; el cuerpo y el arma han de inclinarse un poco hacia adelante, y el antebrazo izquierdo se colocará descansando sobre el muslo de este lado.

79. Posiciones sentado y tendido.

Para tomar la posición *sentado*, se mandará:

Sen.....tarse.

A esta voz, el soldado se arrodilla, como se ha enseñado. Sin mover el arma, gira la pierna derecha sobre su rodilla, y apoyando la mano izquierda en tierra, se sienta en el suelo de modo que quede con las piernas dobladas, las rodillas altas y los pies al frente con los talones en tierra; el arma ha de mantenerse vertical, y el antebrazo izquierdo apoyado sobre el muslo de este costado.

Para tomar la posición *tendido*, se ordenará:

Ten.....derse.

El soldado vuelve el fusil, haciéndole girar sobre el talón de la culata, hasta que el arco del guardamonte quede á la derecha; baja el cuerpo para ponerse en cuclillas, y apoya las manos en el suelo, abatiendo hacia adelante el fusil sin soltarle, y estira las piernas hacia atrás. El cuerpo girará después hacia la izquierda para que descanse sobre la cadera y el brazo del mismo lado; el arma se apoyará sobre el antebrazo izquierdo, sosteniéndola con la mano derecha por la garganta.

80. Para ponerse *de pie* estando *de rodillas*, *sentado* ó *tendido*, se mandará:

En pie.

A esta voz, el soldado se levanta por medios inversos á los enseñados para tomar dichas posiciones; se cuadra y queda en la posición de *arma descansada*.

2.º—Manejo del arma

81. Movimientos con uniformidad.

Los movimientos con uniformidad del manejo del arma, se efectuarán con brío, corrección y precisión exagerados, marcando con perfecta exactitud los tiempos de cada uno.

Presentar el arma estando descansada.

Voces: 1.ª *Presenten.* 2.ª Armas.

Uno. Con la mano derecha se llevará el fusil frente á la mitad del cuerpo é inmediato á él, de modo que la muñeca quede algo más alta que el codo; la mano izquierda pasará al propio tiempo á recibirlo por debajo de la derecha, quedando su dedo pulgar tendido á lo largo y á la izquierda de la caja con los demás dedos unidos, ciñendo aquélla de manera que el pequeño toque la parte superior del fondo del depósito. El codo permanecerá unido al cuerpo.

Dos. La mano derecha pasará á tomar el fusil por la garganta, abrazando ésta entre el dedo pulgar, que se colocará á la izquierda, y los demás unidos á la derecha; el brazo de dicho costado quedará á su extensión natural, y el cañón vertical, separado unos cuatro centímetros del cuerpo.

Descansar el arma estando presentada.

Voces: 1.ª *Descansen.*—2.ª ARMAS.

Uno. Se llevará el fusil al costado derecho, de modo que la culata quede en dirección de la pierna derecha, pasando á la vez la mano izquierda á cogerle á la altura del hombro.

Dos. Con la mano izquierda se bajará el fusil hasta que la culata esté próxima al suelo, y la derecha lo tomará por debajo de la izquierda, entre el pulgar y el primer dedo tendido á lo largo de la caja, con los restantes unidos.

Tres. La mano izquierda pasará á su costado, y el fusil se sentará en tierra sin dar golpe.

Arma sobre el hombro estando descansada.

Voces: 1.ª *Sobre el hombro.*—2.ª ARMAS.

Uno. Se elevará el fusil verticalmente con la mano derecha, llevándole al propio tiempo al costado izquierdo y dándole la vuelta hasta que el cañón quede al frente y de modo que dicha mano resulte un poco más alta que los ojos, y el codo levantado deje la vista despejada; á la vez, la culata del arma se apoyará en la palma de la mano izquierda, debiendo el talón ser abrazado por los dedos pulgar é indice, y colocar los demás cerrados y tendidos sobre la cara interior de la repetida culata.

Dos. Elevando ligeramente el arma con la mano izquierda, se llevará el fusil sobre el hombro de este costado acompañado por la mano derecha, la cual, al mismo tiempo, se deslizará hasta que llegue á la altura del hombro, quedando el fusil de manera que el cañón se halle al frente, el cerrojo á la izquierda, la parte superior del arco del guardamonte unos ocho dedos por debajo del hombro, el codo izquierdo descansando en la cadera de este lado, el antebrazo inclinado hacia abajo, la punta de la culata separada unos 15 centímetros del cuerpo, y el arma paralela á la línea de botones de la guerrera ó capote.

Tres. Se dejará caer la mano derecha con brío á su costado.

Si el fusil ha de ponerse *sobre el hombro derecho*, el movimiento se efectuará del modo que á continuación se describe, empleándose las

Voces: 1.ª *Sobre el hombro derecho.*—2.ª ARMAS.

Uno. Se levantará el fusil verticalmente con la mano derecha, hasta que se halle á la altura de la barba, volviéndola al mismo tiempo para dejar el cañón al frente, y pasando la mano izquierda á empuñarle por debajo del alza.

Dos. Está mano subirá el fusil á la altura de la barba; al propio tiempo, lo abandona la mano derecha para coger el arma por la culata en la forma explicada para la izquierda en el primer tiempo del movimiento anterior (arma sobre el hombro izquierdo).

Tres. Se dejará caer el fusil sobre el hombro derecho, quedando el arma y el brazo derecho en la misma posición relativa señalada para ella y el brazo izquierdo, en el segundo y tercer tiempo del movimiento anterior (arma sobre el hombro izquierdo). La mano izquierda volverá con brío y rápidamente á su costado.

Descansar el arma estando sobre el hombro.

Voces: 1.ª *Descansen.*—2.ª ARMAS.

Estando el fusil sobre el hombro izquierdo, el movimiento se efectuará del modo siguiente:

Uno. Se enderezará el fusil con la mano izquierda, bajándolo hasta que el brazo quede á toda su extensión, pasando entonces la mano derecha á tomarlo de modo que la parte inferior de ella quede á la altura del hombro izquierdo.

Dos. La mano izquierda abandona la culata, é inmediatamente la derecha lleva el fusil al costado derecho, dándole de paso la vuelta hasta que la baqueta quede al frente y bajándole hasta que la cantonera esté próxima al suelo, aunque sin tocar á éste; mientras tanto, la mano izquierda pasa á coger el arma por encima de la derecha y cerca de ella, entre el pulgar y los demás dedos. El fusil quedará á lo largo de la pierna derecha, y el brazo izquierdo á toda su extensión, por delante del cuerpo.

Tres. La mano izquierda pasará con brío y rápidamente á su costado, y el fusil se apoyará en tierra sin dar golpe.

Si el movimiento se efectuase *desde el hombro derecho*, se procederá en esta forma:

Uno. Se enderezará el fusil con la mano derecha, bajándolo hasta que el brazo esté á toda su extensión, pasando entonces la mano izquierda á tomarlo á la altura del hombro.

Dos. Con la mano izquierda se volverá el fusil de modo que la baqueta quede á la izquierda, bajándole al mismo tiempo á toda la extensión del brazo izquierdo; la derecha lo cogerá por encima de la izquierda, entre el pulgar y los demás dedos.

Tres. La mano derecha hace dar medio giro al fusil, hasta que la baqueta quede al frente; la mano izquierda pasará rápidamente y con brío á su costado, y el fusil se apoyará en tierra sin dar golpe.

Cambiar el fusil de hombro.

Voces: 1.ª *Cambien.*—2.ª ARMAS.

Uno. Se enderezará el fusil con la mano izquierda ó derecha (según el hombro en que esté el arma) sin bajar el brazo de dicho costado, y la otra lo cogerá á la altura del hombro izquierdo (ó derecho).

Dos. Se llevará el fusil con ambas manos frente al hombro opuesto al en que estaba.

Tres. Se dejará caer sobre dicho hombro opuesto.

Cuatro. La mano derecha (ó izquierda) pasará á coger el arma por la culata.

Cinco. La otra mano bajará rápidamente á su costado.

Suspender las armas.

Voces: 1.ª *Suspendan.*—2.ª ARMAS.

Desde la posición de *arma descansada*, se cogerá el arma con la mano derecha por encima del alza y se elevará, inclinando la boca del cañón hacia adelante hasta que diste unos 30 centímetros del hombro derecho.

Desde la posición de *arma sobre el hombro*, se ejecutarán los tres tiempos para *descansar el arma*, dejando en el tercero el fusil suspendido como acaba de decirse.

Rendir el arma estando descansada.

Voces: 1.ª *Rindan.*—2.ª ARMAS.

A la segunda voz, el soldado tomará la posición *de rodillas;* y al propio tiempo, y si no lo estuviese ya, se descubrirá con la mano izquierda, cogiendo el ros, ó prenda de cabeza, por la visera, ó parte anterior equiva-

lente, con el pulgar, por la parte interior, y con los demás, por fuera de dicha prenda, la cual se colocará sobre el muslo izquierdo con la escarapela al frente y el imperial hacia arriba si se trata del ros, ó en análoga disposición las partes similares del cubre cabezas que se use.

Descansar el arma estando rendida.

Voces: 1.ª *Descansen.*—2.ª ARMAS.

A la primera voz, el soldado se cubrirá (si no estuviese en la Iglesia), y á la segunda, se pondrá *firmes.* Si el movimiento se hace en la Iglesia, el brazo izquierdo quedará doblado con la mano á la altura del cinturón, sosteniendo el ros ó prenda de cabeza como antes se dice.

De igual modo se colocará dicha prenda al entrar la tropa en la Iglesia.

Rendir el arma estando presentada.

Voces: 1.ª *Rindan.*—2.ª ARMAS.

A la segunda voz, el soldado descansará el arma, y después practicará lo dicho para el caso de *rendir el arma estando descansada.*

Presentar el arma estando rendida.

Voces: 1.ª *Presenten.*—2.ª ARMAS.

A la segunda voz, el soldado efectuará lo prevenido para el movimiento de *descansar el arma estando rendida*, presentándola á continuación.

Colgar las armas estando descansadas.

Voces: 1.ª *Cuelguen.*—2.ª ARMAS.

A la primera voz, se cogerá con la mano derecha el portafusil por debajo de la anilla superior, colocando la palma de la mano sobre él y por debajo el pulgar y las puntas de los demás dedos.

A la segunda voz se ejecuta lo siguiente:

Uno. Con la mano derecha se volverá el fusil hasta que el cañón quede al frente, y la mano izquierda pasará á reemplazar á la derecha; al propio tiempo se colocarán los pies en la posición de *en su lugar descanso.*

Dos. La mano izquierda levantará el arma pendiente del portafusil, y por entre éste y aquélla pasará el brazo derecho hasta colgar el fusil sobre el hombro de este costado.

Tres. Se cuadrará el soldado al frente, bajando la mano izquierda á su costado, y la derecha quedará á toda la extensión del brazo, apoyando los dedos sobre la caja y manteniendo la culata del fusil retirada en la dirección de la pierna.

Descansar el arma estando colgada.

Voces: 1.ª *Descansen*—2.ª ARMAS.

A la primera, se cogerá con la mano izquierda el portafusil lo más cerca posible de la anilla superior.

A la segunda voz, se efectuará lo que sigue:

Uno. Los pies se colocarán en igual forma que para el movimiento de colgar las armas; al propio tiempo se sacará el brazo derecho, para lo cual la mano izquierda suspenderá un poco el fusil, y la derecha, cogiéndole por debajo de la abrazadera, le dará vuelta hasta que la baqueta quede al frente y la mano á la altura de la tetilla.

Dos. La mano acompañará al fusil hasta sentarlo en tierra; se cuadrará el soldado al frente, y la mano izquierda pasará á su costado.

82. Movimiento sin uniformidad.

Armar y envainar el machete-bayoneta.

Para armar el machete bayoneta, se darán las siguientes

Voces: 1.ª *Armen.*—2.ª Armas.

El movimiento puede hacerse desde todas las posiciones del arma y durante todos los movimientos; una vez armado el machete, los soldados, sin otra advertencia, volverán el arma á su primitiva posición.

En la posición de pie (arma descansada), ó en la *de rodillas*, sacarán el machete de la vaina con la mano izquierda y lo harán girar hasta dejarlo vertical, con la punta de la hoja hacia arriba y el lomo á la izquierda para encajar la ranura del pomo en el botón de la abrazadera y su ojo en la boca del cañón, inclinando para ello éste un poco delante del cuerpo; inmediatamente, el fusil y la mano izquierda volverán á su posición primitiva.

Si el arma se lleva sobre el hombro, ya á pie firme ó en marcha, se baja el fusil hasta que qnede suspendido, y se procede como acaba de decirse.

Si el fusil estuviese horizontal, se efectúa el movimiento de igual modo.

En las posiciones tendido y sentado, el soldado arma el machete-bayoneta como le sea más cómodo.

Para envainar el machete-bayoneta, se mandará:

Voces: 1.ª *Envainen.*—2.ª Armas.

El movimiento se ejecutará tan sólo partiendo de la posición de *arma descansada*. La mano derecha inclina un poco el fusil delante del cuerpo, y se eleva para oprimir el botón del pestillo; la mano izquierda levanta el machete y lo introduce en la vaina. El fusil y la mano derecha vuelven inmediatamente á su posición primitiva.

Echar á tierra el arma estando descansada.

Voces: 1.ª *A tierra.*—2.ª Armas.

Se volverá el fusil haciéndole girar sobre el talón de la culata hasta que el arco del guardamonte quede á la derecha; se adelantará el pie izquierdo á sesenta y cinco centímetros de su posición primitiva; se inclinará el cuerpo con viveza hacia adelante, y se doblarán las piernas cuanto sea necesario para llegar con la mano derecha al suelo, colocando el arma en él sin separar la culata de su posición al lado del pie derecho. Inmediatamente se dejará el arma en el suelo y se levantará el cuerpo con rapidez, cuadrándose el soldado llevando el pie izquierdo á la inmediación del derecho.

Levantar el arma estando en tierra.

Voces: 1.ª *Tomen.*—2.ª Armas.

El soldado coge el fusil con la mano derecha entre la abrazadera y el alza, efectuando á tal fin lo propio que antes hizo para tender el arma; y en seguida levanta ésta con la mano derecha, volviendo el guardamonte al frente y llevando al mismo tiempo el pie izquierdo al lado del derecho para quedar en la posición de firmes.

3.º—Ejecutar con armas los movimientos enseñados sin ellas.

83. El manejo del arma se combinará con los movimientos enseñados sin ella, teniendo presente:

1.º En los movimientos que se efectúen *á pie firme* estando el arma descansada, el soldado, á la voz preventiva, la suspenderá volviendo á colocarla en aquella posición tan pronto el movimiento termine.

2.º Para marchar al *paso ligero*, el soldado, si lleva el fusil sobre el hombro, á la voz preventiva lo suspenderá con la mano derecha, la cual apoyará en la cadera; el machete se sujetará, cogiéndolo por la vaina con la

mano izquierda. Si el soldado fuese con arma suspendida, se limitará, á dicha voz, á colocar ambas manos como acaba de decirse. Marchando con arma colgada, se hará alto y se descansará el fusil, emprendiendo á seguida la marcha al paso ligero, á cuya voz preventiva se colocará el arma suspendida como antes se indica.

Cuando se marche al *paso lento*, al propio tiempo de emprender la marcha, y sin necesidad de que se advierta en la voz, el soldado pondrá el fusil sobre el hombro izquierdo; durante la marcha no ha de moverse el brazo derecho.

Al paso ordinario, el arma puede ir colgada, sobre el hombro ó suspendida. Estas dos últimas posiciones del fusil, se tomarán al romper la marcha y á las voces: 1.ª *De frente sobre el hombro* (ó *De frente sobre el hombro derecho*, ó *De frente suspendan*). 2.ª MAR. La posición de *arma colgada*, se tomará antes de emprender la marcha, mandándolo así expresamente.

3.º Al hacer alto el soldado, simultáneamente se detendrá y descansará el arma si la llevaba sobre el hombro ó suspendida, y si aquélla iba colgada la conservará en esta posición.

4.º Cuando llueva, los soldados colocarán el arma de modo que el cajón del mecanismo vaya cubierto debajo del brazo derecho, quedando la culata á la espalda, el cañón hacia arriba con la boca en dirección al suelo y el guardamonte descansando sobre el antebrazo derecho, que se doblará de manera que la mano quede apoyada en el cinturón.

5.º Cuando los soldados marchen aisladamente, llevarán el fusil suspendido si es para recorrer cortos espacios, ó, en otro caso, colgado, y si es por carretera, colgado ó sobre el hombro (situado en cualquiera de los dos hombros en ambas posiciones).

6.º Los centinelas tendrán el fusil descansado, para estar á pie firme, y sobre cualquiera de los dos hombros, para pasearse.

4.º—CARGAR, HACER FUEGO Y DESCARGAR

84. Las cargas y el fuego no se efectuarán nunca marchando, y pueden hacerse de pie, de rodillas, sentado ó tendido.

En todas las posiciones, el soldado, para apuntar y hacer fuego, aprovechará los accidentes del terreno, á fin de apoyar su arma y dar á ésta más fijeza y estabilidad.

En instrucción, las cargas y el fuego se efectuarán con cartuchos de ejercicio.

85. Posición de pie.

Cargas.

Voces: 1.ª *Carguen*.—2.ª ARMAS.

Suponiendo el depósito descargado y el arma descansada, se levantará el fusil con la mano derecha hasta que ésta quede á la altura del hombro é inmediata á él; la mano izquierda tomará el fusil por la caja, á la altura del alza, con el dedo pulgar tendido á lo largo de aquélla; al propio tiempo se girará sobre el talón del pie izquierdo hasta que la punta quede al frente, llevando el derecho unos veintiocho centímetros á retaguardia y á la derecha. Se dejará caer el fusil, descansando su caja en la mano izquierda, y acompañado por la derecha hasta que se encuentre en posición horizontal y á la altura de la tetilla derecha. Si el seguro estuviera puesto se quitará.

La mano derecha cogerá el mango del cerrojo con las uñas hacia arriba, pero sin cerrarla más que lo preciso para que el mango no se escape, y se hará girar el cerrojo de derecha á izquierda, de modo que la esfera del

mango toque el pulpejo; en seguida se hace retroceder el cerrojo hasta que llegue á su límite.

Con la mano derecha se coge después, de la cartuchera, un cargador con sus cinco cartuchos. Se saca dicho cargador con el pulgar y los dos primeros dedos de dicha mano, con las balas hacia adelante, y se coloca encima del depósito con la inclinación necesaria para que se introduzca la chapa por las muescas correspondientes del cajón del mecanismo. Con la yema del dedo pulgar de la mano derecha, y los restantes abrazando la caja, se oprime el cartucho superior hacia abajo, cuidando de ejercer la presión lo más cerca posible del culote, hasta que dicho cartucho superior resulte asido por las láminas del depósito, quedando el cargador vacío en el sitio en que se colocó.

Se toma con la mano derecha el mango del cerrojo y se empuja con fuerza hasta el final de su carrera, haciéndole entonces girar á la derecha, á cuyo tiempo caerá el cargador al suelo. La mano pasa á empuñar la garganta del fusil.

Poner él seguro.

Voces: 1.ª *Seguro.*—2.ª ARMAS.

El seguro no puede emplearse más que cuando el arma esté montada ó dispuesta para el disparo. Para efectuarlo, se hace girar de izquierda á derecha la cabeza del seguro.

Para apuntar y hacer fuego, se quita el seguro si está puesto.

Graduar el alza.

Voz: *Alza cuatro* (ó *cinco*, ó *seis*, ó..... ó *alza abatida*).

Estando el arma en la posición de *carguen*, se toma la corredera del alza con los dedos pulgar é índice de la mano derecha, los cuales se apoyarán, respectivamente, en el botón del muelle y en el costado derecho de dicha pieza, y por medio de un esfuerzo hacia atrás se levanta la chapa, si estuviere abatida. Oprimiendo el indicado botón se hace deslizar la corredera por los largueros de la chapa, hasta que su arista superior coincida con la raya indicadora de la graduación ordenada; entonces se dejará de hacer presión sobre el botón, y la mano pasa á la garganta de la caja del fusil.

Si el alza ha de abatirse, se coge la corredera con la mano derecha, como se acaba de decir, y se la hace girar hasta que la chapa quede echada sobre el cañón.

Apuntar.

Voces: 1.ª *A tal objeto.*—2.ª APUNTEN.

A la segunda voz, se eleva el fusil con ambas manos hasta apoyar la culata en la unión del hombro y del brazo derecho, subiendo éste hasta que el codo y el hombro se hallen á la misma altura, para proporcionar mejor asiento á la culata; el arma descansará sobre la mano izquierda, la cual se situará con la palma hacia arriba por debajo del cajón del mecanismo, el dedo pulgar á la izquierda y los demás á la derecha. El codo izquierdo se unirá al pecho, sirviendo así de apoyo al arma, con objeto de evitar el cabeceo de ella, aunque la posición se conserve durante todo el tiempo preciso para fijar bien la puntería; y la segunda falange del dedo índice de la mano derecha se colocará sobre la cola del disparador, sin apoyar ni hacer fuerza. La cabeza se inclinará ligeramente hacia la derecha y hacia adelante; y se cerrará el ojo izquierdo para dirigir con el derecho la visual al blanco en la forma que determina el reglamento de tiro. El cuerpo no debe inclinarse á ningún lado.

El fusil puede apoyarse en el hombro izquierdo y la visual ser dirigida

con el ojo de dicho costado en los casos que prevee el reglamento de tiro; además, y en armonía con éste, se dejará libertad al soldado para que apunte como le sea más cómodo y fácil.

Retirar las armas estando apuntadas.

Voz: *Re.....tiren.*
Se toma la posición de carguen.

Hacer fuego.

Voz: *Fuego.*
Al oir esta voz, el soldado doblará poco á poco el dedo con una presión lenta, progresiva é igual, conteniendo la respiración de manera que no se separe la línea de mira de la dirección tomada al apuntar y el tiro salga, sorprendiéndole.

Hecho el disparo se retirará el fusil. Cuando sin haberse consumido los cartuchos del depósito, quiera el instructor continuar el fuego, prevendrá que á la voz de *carguen*, sólo debe el soldado abrir y cerrar inmediatamente el cerrojo.

Descargar el fusil.

Voces: 1.ª *Descarguen.*—2.ª ARMAS.
Tomada la posición de *carguen*, se hará girar el cerrojo de derecha á izquierda y retroceder con lentitud á fin de que el expulsor desprenda el cartucho de la cabeza del cerrojo sólo lo necesario para que la mano derecha pueda cogerle; esta mano lo colocará en seguida en la cartuchera. Se empujará el cerrojo sin que gire, haciéndole retroceder como se ha dicho. El movimiento continúa de igual manera hasta que no queden cartuchos en el fusil; inmediatamente se abatirá el alza.

Descansar el arma.

Voces: 1.ª *Descansen.*—2.ª ARMAS.
Se cuadra el soldado, enderezando el arma y colocándola frente al hombro derecho; la culata en dirección de la pierna de dicho lado, y el brazo derecho á toda su extensión; la mano izquierda coge el fusil á la altura del hombro.

Dicha mano lo baja hasta que quede próximo al suelo, tomándolo entonces la derecha por debajo de la izquierda entre el pulgar y el primer dedo.

La mano izquierda pasa á su costado, y el fusil se sienta en tierra sin dar golpe.

86. Posición de rodillas.

Cargar.

Voces: 1.ª *Rodilla en.. ..tierra.—Carguen.*—2.ª ARMAS.
A la primera voz, el soldado tomará la posición ordenada, y á la segunda, se efectúa la carga como en la posición *de pie*, teniendo el codo izquierdo apoyado sobre la pierna de este lado.

Si conviniera permanecer de rodillas sin hacer fuego, se colocará el arma como indica el núm. 78 de este reglamento.

Apuntar.

Voces: 1.ª *A tal objeto.*—2.ª APUNTEN.
Se hace girar la pierna derecha sobre la rodilla, adelantando el pie de-

recho lo suficiente para que el soldado pueda sentarse sobre el talón, apuntando como se ha enseñado, pero apoyando el codo izquierdo sobre la rodilla de este lado.

87. Posición sentado.

Cargar.

Voces: 1.ª *Sen.....tarse.—Carguen.*—2.ª ARMAS.

A la primera voz, el soldado toma la posición ordenada manteniendo los pies separados, y á la segunda, carga el fusil.

Si ha de permanecerse sin hacer fuego, el fusil se colocará como previene el núm. 79.

Apuntar.

Voces: 1.ª *A tal objeto.*—2.ª APUNTEN.

A esta voz, se coloca el fusil para apuntar lo mismo que en la posición *de pie*, pero apoyando ambos codos en los muslos.

88. Posición tendido.

Cargar.

Voces: 1.ª *Ten.....derse.—Carguen.*—2.ª ARMAS.

A la primera voz se echa á tierra el soldado; y á la segunda, la mano derecha coge el fusil apoyándolo convenientemente en la izquierda, y carga.

Cuando no se haga fuego, el arma se coloca como ordena el núm. 79.

Apuntar.

Voces: 1.ª *A tal objeto.*—2.ª APUNTEN.

Se apoyarán en tierra los dos codos, procurando unirlos al cuerpo para poder elevar la cabeza, y se apuntará.

5.º—REVISTA DE ARMAS

89. Para la revista de armas, que se pasará siempre antes y después de cada ejercicio de fuego, aunque sea con cartuchos de salvas, se emplean las siguientes

Voces: 1.ª *En revista.*—2.ª ARMAS

El soldado, á la segunda voz, tomará la posición de carguen, y abrirá y cerrará dos veces seguidas el cajón del mecanismo, llevando á continuación empuñado el fusil con la mano izquierda sobre el hombro de este mismo costado, de modo que quede el arma próximamente horizontal, apoyada por debajo del alza, con la culata al frente y el cañón hacia arriba; al propio tiempo se pondrá *firmes*. En la mano derecha conservará el cerrojo que previamente habrá separado del arma y le presentará al superior que pase la revista, quien inspeccionará el arma y las municiones, asegurándose de que en aquélla no hay cuerpo extraño ni cartuchos en su interior, así como de su funcionamiento perfecto.

El movimiento se hará de modo sucesivo y á medida que el superior vaya pasando frente á cada soldado; revistado el fusil, el soldado lo vuelve á la posición de carguen, pone el cerrojo, cierra el cajón del mecanismo y descansa el arma.

CAPÍTULO II

Instrucción de sección.

ARTÍCULO PRIMERO

Advertencias generales.

98. La *instrucción de sección* tiene por objeto completar la individual, y sirve de preparación á la de compañía.

Debe considerarse como fundamental para adiestrar á la tropa en la acción colectiva, creando y desarrollando en aquélla el más alto grado de perfección posible, hábitos de disciplina, cohesión y orden, mediante la ejecución precisa y correcta de los movimientos de conjunto.

Dicha instrucción comprende ejercicios en orden cerrado y en orden abierto, todos los que deberán efectuarse de ordinario en terreno variado y concurrentemente unos con otros.

Se ha de procurar desarrollar en alto grado la atención y las condiciones maniobreras de la tropa, así como su disciplina, exigiendo viveza, brío y corrección extremada en los ejercicios de orden cerrado, esforzándose en estimular y desenvolver en el soldado durante los del orden abierto y en los ejercicios de combate, un espíritu ofensivo y resuelto.

99. Como método progresivo de enseñanza, la sección practicará, primero formada inicialmente en una fila, y luego en línea. Los movimientos en una fila se ajustarán á los mismos principios que en línea.

100. Con los movimientos que en este capítulo se prescriben, tiene la sección suficiente para hacer frente á las circunstancias más imprevistas. Tales movimientos se ejecutarán, cualquiera que sea la fila que se encuentre delante, ó bien que se haya emprendido la marcha por el costado derecho ó por el izquierdo, ó que se haya alterado el orden normal de las escuadras.

101. Los sargentos y cabos estarán perfectamente instruídos en los diversos movimientos y evoluciones.

102. Los sargentos coadyuvan á la correcta ejecución; vigilan que ésta se efectúe con exactitud, así como que haya regularidad en la formación y silencio en la fila; contribuyen á asegurar el orden y la cohesión, y se afanan por facilitar la misión del comandante de la sección.

103. Siempre que la tropa haya de maniobrar ó marchar en orden cerrado, se llevará el *arma colgada*. Se exceptúan de esta regla los casos en que se desfile en columna de honor ó se marche con bandera ó al paso lento, en los cuales se pondrá el fusil sobre el hombro; para marchar dentro del cuartel, ó cuando hayan que recorrerse cortos espacios, que se llevará el arma suspendida ó colgada, según la longitud del recorrido, y cuando se emplee el paso ligero, que irá suspendida.

El cambio del fusil al hombro derecho, sólo se usará en los desfiles.

Cualquiera que sea la posición en que la tropa tenga el arma, los cornetas llevarán siempre la carabina colgada del hombro izquierdo (1).

---

(1) El manejo de la carabina está comprendido en el *Reglamento táctico para el Tren de los cuerpos de Infantería*, y con arreglo á sus preceptos se enseñara el manejo del arma á los cornetas.

ARTÍCULO II

Orden cerrado.

1.º—COMPOSICIÓN Y FORMACIONES DE LA SECCIÓN

104. La sección es la tercera parte de la compañía (1). Cuando formen en la sección menos de doce hileras, se fracciona en dos escuadras; si consta de doce ó más hileras, sin llegar á veinticuatro, se divide en cuatro escuadras; y si tiene veinticuatro ó más hileras, en seis escuadras.

La sección es mandada por un oficial (primero ó segundo teniente); cada escuadra lo es por un cabo. Además, la sección cuenta con dos sargentos y también tiene dos soldados apreciadores de distancias.

Cada uno de los sargentos vigila la mitad de las escuadras de la sección.

105. Las formaciones normales de la sección, son: *la línea y la columna de á cuatro.* Excepcionalmente se emplean también la fila y las columnas de á dos y de á uno.

106. *Formación en línea.*—Consiste en dos filas paralelas, distantes una de otra un metro de pecho á espalda, ó de la mochila del hombre de primera fila al pecho del de segunda; en cada fila, los soldados situados por estatura, ocupan un paso de frente ($0^m,65$) contado del codo derecho de cada uno al de su inmediato por la izquierda.

Los soldados de primera y los que estén condecorados, formarán siempre en las primeras hileras de la sección, así como los cabos sobrantes que no ejerzan el mando de escuadra.

Formada la sección en línea por estatura, á la voz de *Numerarse*, se numerarán correlativamente las hileras de derecha á izquierda, dividiéndose en escuadras con arreglo á lo dispuesto en el núm. 104. La numeración de las hileras no cambiará, aun cuando se invierta el orden de las filas.

Las escuadras se numerarán de derecha á izquierda.

Si la sección da frente á retaguardia, las escuadras cambian de número, tomando el que les corresponda con arreglo al nuevo frente.

La colocación de los sargentos y de los comandantes de escuadra en la formación inicial, es la siguiente:

Los cabos comandantes de las escuadras extremas se sitúan en primera fila, respectivamente, á derecha é izquierda de la sección, y serán los guías de ésta; los cabos de la segunda y quinta escuadra, en igual disposición, en segunda fila, formando hilera con aquéllos; los de la tercera y cuarta escuadras, detrás del centro de las suyas respectivas, á un metro de la segunda fila de la sección, ó sea en *fila exterior*. Los sargentos, en fila exterior también, el más antiguo detrás de la primera hilera de la sección ó sea de la inmediata al guía derecho, y el otro en igual disposición respecto de la última, esto es, de la que toca al guía izquierdo.

Los comandantes de escuadra mandarán siempre las mismas fracciones, aunque se invierta el orden de éstas ó se dé frente á retaguardia, sin que por ello varíen aquéllos y los sargentos el puesto en que resulten, más que en los casos en que taxativamente se prevenga en este reglamento.

En el caso de ser cuatro el número de escuadras, los cabos comandantes de las extremas serán los guías de la sección, y se colocarán como antes se dice: los de la segunda y tercera escuadras, en igual disposición, en segunda fila, formando hilera con aquéllos. En fila exterior no habrá ningún cabo, y los sargentos se situarán como en el caso anterior.

Si hubiera sólo dos escuadras, los cabos comandantes de ellas serán los guías de la sección, colocándose en el puesto asignado á los de las extremas

---

(1) En tiempo de paz por escasez de fuerza, la sección puede ser la mitad de la compañía.

en los casos precedentes; no habrá cabos en segunda fila ni en fila exterior. Los sargentos se situarán como en los dos casos anteriores.

107. Formación en columna de á cuatro.

Está constituída por filas de cuatro hombres, situadas unas detrás de otras, separadas un metro de pecho á espalda, ó de la mochila de cada hombre de la fila de delante al pecho del que está detrás; cada soldado ha de ocupar en la fila un espacio de 65 centímetros. La última fila puede tener menos de cuatro hombres.

Las escuadras se numerarán de vanguardia á retaguardia.

Cuando la sección forme inicialmente en columna de á cuatro, los cabos comandantes de las escuadras extremas, irán, respectivamente, en cabeza y en cola de la sección, en la hilera de la izquierda; los de la segunda y quinta escuadras, á la altura de aquéllos en la hilera de la derecha, y los que mandan las escuadras centrales, al flanco derecho de la sección, á la altura del centro de las suyas y un metro separados de ellas. Los sargentos se situarán también á dicho flanco y al mencionado intervalo, pero á la altura de la primera y última fila de á cuatro de la sección, respectivamente.

Si sólo hubiera cuatro escuadras, desaparecen los cabos del flanco derecho; si no hubiera más que dos, se suprimen los cabos que van en cabeza y cola de la hilera de la derecha. Los sargentos, en ambos casos, conservan el puesto que anteriormente se les señala.

La división en escuadras se hará análogamente á como se dijo para la formación en línea.

Si se da frente á retaguardia, los comandantes de escuadra y los sargentos no cambian de puesto, á menos que taxativamente así se prevenga.

Cuando se tome la formación de á cuatro, por consecuencia de evoluciones á partir de la línea, los cabos y los sargentos de fila exterior continuarán en el costado en que resulten, si no se ordena nada en contrario.

Los comandantes de escuadra mandarán siempre las mismas fracciones.

2.º—MOVIMIENTOS DE LA SECCIÓN

108. Deshacer y restablecer la formación.

Este movimiento, de mucha importancia, ha de repetirse con frecuencia.

Para deshacer la formación, se darán las

Voces: 1.ª *Rompan filas.*—2.ª MAR.

A esta voz, los soldados ejecutarán el saludo y desharán la formación.

Para restablecerla, se ordenará

A formar.

Los soldados *acudirán siempre á la carrera,* al punto donde la formación se deshizo; cuando se quiera se reunan en otro, se prevendrá lo efectúen en el que se halle el comandante de la sección, ó en el que se indique previamente. La tropa se colocará en el orden y formación que antes tuviere, ó en la nueva que se disponga y con el frente anterior ó con el que se indique.

Se acostumbrará también al soldado á formar ocupando un puesto cualquiera en la fila, haciendo evolucionar la sección inmediatamente.

109. Alineaciones.

Voces: 1.ª *Alineación derecha (ó izquierda).*—2.ª MAR.—3.ª FIRMES.

En la *formación en línea,* el comandante de la sección se situará con frente perpendicular al de la tropa, inmediato al primer hombre por el costa-

do de la alineación, aunque sin tocarle; y, así establecido, mirará cada fila por delante y por detrás.

A la primera voz de mando, los soldados colocarán la mano izquierda sobre la cadera, de modo que el dedo pulgar quede hacia atrás, los demás unidos hacia adelante y el codo en el plano vertical que pasa por los hombros; y al propio tiempo dirigirán la vista á la base sin adelantar la cabeza. (La indicada colocación del brazo tiene por objeto proporcionar al hombre una holgura en la fila de 65 centímetros, y al mando la facilidad de conocer, por la numeración únicamente, el frente que ocupa la sección, puesto que la longitud de un paso es igual á dicho espacio).

A la segunda voz, todos los soldados marchan hacia la base, deteniéndose poco antes de llegar á ésta, para lo cual se dará el último paso muy corto; después, cada hombre vuelve la vista á la derecha (ó á la izquierda), y con calma y sin atropellarse, avanza hasta la línea por medio de pasos muy cortos, y se sitúa de modo que sus hombros queden en la misma dirección que los del hombre que está á su derecha (ó izquierda), y tocando ligeramente con su brazo derecho (ó izquierdo) el codo izquierdo (ó derecho) de aquél.

Cuando el oficial vea que todos se hallan establecidos en la nueva línea, dará la voz de FIRMES, á la cual los hombres volverán la vista al frente, y al mismo tiempo colocarán el brazo izquierdo en su posición natural.

Los indivíduos de segunda fila se alinearán de igual modo, cubriendo perfectamente á sus compañeros de la primera, y manteniéndose, respecto de éstos, á la distancia que marca el núm. 106.

En *columna de á cuatro (de á dos ó de á uno)*, el oficial se sitúa, para la alineación, ocho pasos delante del guía y dando frente á él; los hombres de cada fila se alinearán bajo los principios enseñados, cuidándose de que las hileras queden perfectamente cubiertas y las filas alineadas por el costado ordenado en la voz de mando y separadas unas de otras como indica el número 107.

La sección ha de estar ejercitada en alinearse muy rápidamente. Cuando deba hacerlo después de efectuar un movimiento cualquiera, el oficial establecerá el guía en la dirección que convenga, y dará la voz de FIRMES tan pronto estén en la línea la cabeza, la cola de la sección y la mayor parte de los soldados.

110. Cambios de frente y giros á pie firme.

Variación de frente perpendicular.

Estando la sección en línea, el oficial dará las siguientes

Voces: 1.ª *Variación derecha (ó izquierda).*—2.ª MAR.—3.ª FIRMES.

A la segunda voz, el guía girará en el sentido que la primera indique. Los soldados ejecutarán un medio giro y emprenderán la marcha, alargando el paso y en el orden escalonado en que resulten, hasta llegar á la altura del que los precede, haciendo entonces alto para alinearse por el costado del eje; cuando estén todos alineados, se dará la tercera voz.

Variación de frente oblicua.

Voces: 1.ª *Variación oblicua á la derecha (ó á la izquierda).*—2.ª MAR.—3.ª FIRMES.

A la segunda voz, se ejecutará lo prevenido para la variación de frente perpendicular, pero cuidando todos, incluso los guías, de girar solamente lo preciso para entrar en el nuevo frente. Una vez todos alineados, se dará la tercera voz.

Tanto en la variación perpendicular como en la oblícua, los soldados de

segunda fila varían como los de primera, y buscan, al entrar en la nueva dirección, la espalda de su compañero de hilera.

En los cambios de frente, singularmente en los oblícuos, el que mande señalará con el brazo extendido el frente que ha de tomarse.

Giros.

Para *girar*, se observarán los principios del núm. 74.

Para girar á un costado estando en línea y quedar en columna de á cuatro, lo cual se llama *doblar*, es preciso que los soldados estén numerados correlativamente de derecha á izquierda, tomando los de segunda fila el mismo número que el de la primera á quien cubren. Esta numeración se efectuará, como ya se dijo (106), al tomar la formación inicial; se conservará durante todo el tiempo que dure la sesión práctica ó el ejercicio, y no se cambiará aunque se invierta el orden de las filas.

El movimiento se verificará á las

Voces: 1.ª *De á cuatro derecha* (ó *izquierda*).—2.ª DERÉ (ó IZQUIER).

A la segunda voz, los soldados giran al costado indicado, y en seguida, por medio de un paso oblicuo largo y siempre á la derecha, los números pares, ó los impares—según que se gire al costado donde está la cabeza ó al que se halle la cola de la sección—, se colocan á la derecha, en el primer caso, de los números impares, y en el segundo, de los pares de su misma fila é inmediatos á ellos por el costado del giro.

Si estando en columna de á cuatro se quiere girar y quedar en línea (desdoblar), se emplearán las siguientes

Voces: 1.ª *Izquierda* (ó *derecha*).—2.ª IZQUIER (ó DERÉ).

A la segunda voz, se gira al costado indicado, y los números pares, ó los impares—según que haya de quedar en vanguardia la que inicialmente era primera fila, ó la segunda—, por medio de un paso oblicuo, se colocan á la izquierda, en el primer caso, de los impares, y en el segundo, de los pares de su misma fila.

111. Marchas.

Para emprender la *marcha de frente* se darán las siguientes

Voces: 1.ª *De frente*.—2.ª MAR.

A la segunda se rompe la marcha al paso ordinario, cuidando los soldados de observar en ella los principios del paso y, además, los siguientes:

Conservar la línea de los hombros en la alineación de la fila; marchar cada cual á su frente, observando la longitud y compás del paso; ceder al empuje que venga del costado del guía y resistir el que proceda del opuesto; unirse poco á poco al soldado más próximo por el lado del guía, si llega á separarse de él, y acortar ó alargar insensiblemente el paso, si se adelantan ó atrasan.

Los hombres de la segunda fila cuidarán de no alterar la distancia á que deben ir de la primera, y de marchar exactamente detrás de sus compañeros de hilera.

Para romper *la marcha con frente oblicuo* ó *á retaguardia*, se ordenará previamente el giro necesario.

En la marcha oblicua, los soldados conservarán la distancia que quede entre el hombro suyo que corresponde al costado por donde se gira, y el del compañero que inmediatamente les precede por el mismo lado.

Se *marcha hacia un flanco* previas las

Voces: 1.ª *Derecha* (ó *izquierda*).—2.ª DERÉ (ó IZQUIER).—3.ª *De frente*.—4.ª MAR.

A la segunda voz, los soldados girarán á la derecha (ó á la izquierda), y á la cuarta voz emprenderán la marcha, cuidando de que en cada paso, el

pie del que está delante sea inmediatamente reemplazado por el pie del que le sigue.

La marcha por un flanco, *de á dos ó de á uno*, sólo se empleará para recorrer pequeñas distancias.

La marcha habitual de flanco será *de á cuatro*. Para efectuarla se hará previamente girar de á cuatro á un costado, como preceptúa el núm. 110, es decir, se *doblará* y luego se emprenderá la marcha como acaba de decirse.

En las marchas de flanco, los hombres de la izquierda cuidarán de guardar las distancias á que estaban y de marchar bien cubiertos; y los restantes se alinearán por aquéllos.

Para hacer alto, cambiar de paso, marchar al paso lento ó ligero, ó á la carrera, obsérvese lo prevenido en el núm. 75, debiendo procurarse que la marcha á la carrera no degenere en desorden.

Para marchar al *paso de maniobra*, se emplearán las

Voces: 1.ª *De frente, paso de maniobra.*—2.ª MAR; ó 1.ª *Paso de maniobra.* —2.ª MAR, si se estuviese en marcha.

A la voz ejecutiva, los soldados emprenden la marcha ó la continúan, conformándose á los principios señalados para las marchas al paso ordinario, con excepción del compás del paso, que no se observará, pero manteniendo la posición del arma, la alineación y la formación perfectamente y guardando absoluto silencio en la fila; es decir, se marchará como al paso ordinario, pero sin cadencia. Si se estuviese marchando, los soldados, al oir la voz ejecutiva, rompen el compás del paso, conservando la misma formación y posición del arma que tuviesen, hasta que se mande *paso ordinario*, ó el que convenga, en cuyo momento toman de nuevo el paso y la cadencia.

En las marchas en línea, por regla general, se llevará el *guía* á la derecha sin necesidad de indicación alguna. Si conviniese en algunos casos llevarlo al otro costado, se mandará *guía á la izquierda*. Será *guía* el cabo que resulte en primera fila al costado de dirección. El oficial designará siempre al guía la dirección que ha de seguir.

En la columna de á cuatro, las filas se alinean por la izquierda.

Siempre que en la marcha en línea el terreno obligase á disminuir el frente, pasará á colocarse á retaguardia de la segunda fila el número de hileras que el oficial designe, las cuales deberán volver á su puesto una vez salvado el obstáculo.

Cuando la fila exterior quede delante y convenga que se coloque á retaguardia, se dará la

Voz: *Fila exterior, á retaguardia.*

A esta voz pasarán los sargentos y cabos de fila exterior á colocarse en sus puestos por el costado más próximo á cada uno.

112. Cambios de frente y dirección y giros, marchando.

Para ejecutar una variación perpendicular ú oblicua, marchando en línea, se darán las siguientes

Voces: 1.ª *Variación derecha* (ó *izquierda*), ó *Variación oblicua á la derecha* (ó á la *izquierda*).—2.ª MAR.

A la segunda, el guía derecho (ó izquierdo) efectuará á la derecha (ó á la izquierda) el giro ó el medio giro indicado en la voz, y proseguirá la marcha acortando el paso. Los soldados harán medio giro sobre la marcha, y la continuarán escalonados, alargando el paso. Cuando cada individuo llegue á la altura del inmediato por el lado de la variación, se alineará y acortará el paso. En el momento en que todos los hombres estén en la nueva dirección, se darán las

Voces: 1.ª *Paso ordinario* (ó *tal paso*).—2.ª MAR.

Si marchando en línea (ó en una fila) se quiere continuar la marcha de á dos (ó de á uno) á un flanco, ó viceversa, se emplearán las

Voces: 1.ª *Izquierda* (ó *derecha*).—2.ª MAR.

Los soldados giran á la segunda voz y continúan con el paso que llevaban.

Para variar de dirección marchando de á cuatro, de á dos ó de á uno, se dan las

Voces: 1.ª *Cabeza variación derecha* (ó *izquierda*), ó bien *Cabeza variación oblicua á la derecha* (ó á la *izquierda*).—2.ª MAR. A la segunda voz, la fila ó el soldado de cabeza varían como si estuviesen solos, sin acortar la marcha, á fin de que las demás filas ó soldados puedan efectuar sucesivamente lo propio en el mismo punto y de igual manera.

Si marchando de á cuatro se quiere girar y continuar la marcha, en línea, se emplean las siguientes

Voces: 1.ª *Derecha* (ó *izquierda*).—2.ª MAR.

Cuando, inversamente, durante la marcha en línea se desea proseguir de á cuatro á un costado, se hace uso de las

Voces: 1.ª *De á cuatro derecha* (ó *izquierda*). 2.ª MAR. En ambos casos se desdoblará ó doblará (110) sobre la marcha, continuando ésta sin interrumpirla.

Para las variaciones y cambios de dirección oblicuos, el oficial designará al guía uno ó varios puntos de dirección.

113. Posiciones de rodillas, tendido y sentado.

Para tomar la posición de rodillas, ya esté la sección en línea ó de á cuatro, se emplea la

Voz: *Rodilla en..... tierra.*

A ella adoptarán los hombres dicha posición, sin moverse del puesto que ocupen.

Las posiciones *tendido* ó *sentado*, se ordenan con la

Voz: *Ten.....derse*, para la primera de ellas, y *Sen.....tarse*, para la segunda.

Partiendo de la formación en línea, avanza la primera fila tres pasos para *tenderse* y uno para *sentarse*, tomando después todos los hombres la posición ordenada Si los movimientos se hacen desde la columna de á cuatro, todas las filas, sirviendo de base la última, se distanciarán entre sí dicha longitud.

Para ponerse en pie, estando la sección en posición de rodillas, ó en las de sentado ó tendido, se mandará: *En pie*; á cuya voz los soldados se levantan, y cierran las distancias sobre la primera fila, excepto si estaban de rodillas. El arma quedará en la posición de *descansen*.

Si durante la marcha hay precisión de detenerse y colocarse de *rodillas*, *tendido* ó *sentado* la sección, á las correspondientes voces de mando, hará alto y ejecutará lo que acaba de indicarse.

Cuando estando en dichas posiciones haya de proseguirse la marcha, se ordenará con las

Voces: 1.ª *De frente* (*suspendan* ó *sobre el hombro*), *paso de maniobra.*—2.ª MAR; ó bien. 1.ª *De frente* (*suspendan, etcétera*).—2.ª MAR.

A la primera voz la tropa se pondrá en pie, y á la segunda emprenderá la marcha.

114 Manejo del arma.

Para el manejo del arma se observará lo prevenido en la instrucción individual.

115. Fuegos.

Los fuegos pueden ejecutarse á discreción ó por descargas.

Si se hace fuego estando *en línea*, en pie ó de rodillas, á la primera de las correspondientes voces de mando, los soldados de segunda fila dan un paso oblicuo á la derecha cerrando la distancia que los separa de los de primera fila, y se colocan frente al intervalo que existe entre ellos. En las posiciones sentado y tendido, la segunda fila no hace fuego, ó si ha de hacerlo, permanece de pie en el primer caso, y se pone de rodillas en el segundo.

Siempre que la tropa esté *en marcha*, á la primera voz para hacer fuego se detendrá.

Fuego á discreción.

Voces: 1.ª *En pie* (*ó rodilla en..... tierra, ó sen.....tarse, ó ten.....derse*) — CARGUEN.

2.ª *Al pie y centro* (*ó centro*) *de los tiradores* (*ó de la columna, ó de la Caballería, ó de la Artillería, ó. ...*) *que se ve al frente* (*ó á la derecha, ó.....*).

3.ª *Alza cuatro* (*ó cinco, ó..... abatida*).

4.ª *Fuego á discreción.*—ROMPAN EL FUEGO.

A la primera voz, los soldados tomarán la posición indicada y cargarán el arma; á la segunda, se fijarán perfectamente en el objetivo designado, y dicen *visto* á medida que lo vayan distinguiendo; á la tercera, graduarán el alza; á la cuarta, apuntarán, y después de haber asegurado la puntería al mencionado objetivo, dispararán sin observarse los unos á los otros, volviendo á preparar el arma y á disparar como si estuviesen sólos; esto es, sin esperar á recibir nuevas órdenes para continuarlo, y sin preocuparse de sus compañeros; debiendo cargar las armas cada vez que consuman los cinco cartuchos contenidos en el depósito.

Fuego por descargas.

Voces: 1.ª *En pie* (*ó rodilla en..... tierra, ó ten.....derse ó sen.....tarse*).— CARGUEN.

2.ª *Al pie y centro* (*ó centro*) *de los tiradores* (*ó de la columna ó de la Caballería, ó de la Artilleria, ó.....*) *que se ve al frente* (*ó á la derecha, ó.....*).

3.ª *Alza cuatro* (*ó cinco, ó. ... abatida*).

4.ª *Fuego por descargas* —APUNTEN

5.ª FUEGO.

A la primera, á la segunda y á la tercera voz, se hace lo que en el caso del fuego á discreción; á la cuarta se apuntará, y á la quinta se hará fuego. Sin necesidad de nueva voz, el soldado vuelve á preparar el arma ó á cargarla (si se hubiese agotado el depósito), pero esperará siempre las voces de *Apunten* y *Fuego*, para volver á disparar.

Entre las voces cuarta y quinta, se ha de dejar el tiempo necesario para que el soldado pueda dirigir correctamente la puntería, debiendo atender el oficial más al rendimiento del fuego, que á la uniformidad de las descargas.

Suspender el fuego y preceptos generales relativos á su ejecución.

Cuando no haya de continuarse el fuego en un lapso de tiempo, se dará la

Voz: *Alto el fuego y descarguen.*

La tropa descargará el arma y la descansará, abatiendo el alza; los soldados de la segunda fila volverán á cubrir á los de la primera.

Para interrumpir el fuego durante breves instantes, se empleará la

Voz: *Alto el fuego.*

La tropa retirará el arma, quedando en la posición de *carguen*, y pondrá el seguro.

Si la tropa estuviese en las posiciones de rodillas, tendido ó sentado, al suspenderse el fuego continuará en dichas posiciones, ínterin no se prevenga que se ponga en pie, lo que se ordenaría como previene el número 113.

Mientras se ejecuta el fuego, el oficial comandante de la sección se sitúa á retaguardia; los sargentos auxilian eficazmente al mando, comprobando si sus órdenes é indicaciones son cumplimentadas con exactitud por la tropa; los cabos, excepto los de fila exterior, que permanecerán en sus puestos, hacen fuego.

Cada vez que en el fuego por descargas haya de cambiarse de alza ó de objetivo, se ordenará, antes de la voz de *Apunten*, el alza nueva que deba de tomarse, ó el blanco elegido, ó ambas cosas empleando las voces ya señaladas. Si dicho fuego se suspende momentáneamente para reanudarlo en seguida, se darán sólo las dos últimas voces de las prevenidas para tal clase de fuego, ordenando previamente se quite el seguro.

El fuego á discreción no se efectuará nunca de un modo continuo, sino que, por el contrario, se hará por *ráfagas*, es decir, interrumpiéndolo con frecuencia, para dejar breves pausas ó silencios entre los momentos en que se ejecute. Las suspensiones del fuego las ordenará siempre el oficial, quien para ello habrá de emplear las correspondientes voces.

Para reanudar el fuego á discreción, se prevendrá se quite el seguro, y se mandará en seguida: *Fuego á discreción*; *Rompan el fuego*, si no ha de variarse el alza ni el objetivo; pues en otro caso se indicará la nueva alza y el nuevo objetivo; antes de dicha voz. Estos cambios tan sólo se efectuarán entre ráfaga y ráfaga.

Cuando deba marcarse el número de cartuchos que se han de consumir en cada ráfaga, se intercalará la indicación de *tantos cartuchos*, entre las palabras *fuego á discreción* y *rompan el fuego*, que componen la 4.ª voz. Esta limitación de cartuchos, no será óbice para que se ordene suspender el fuego cuando se consideren consumidos, ó antes, si así conviniere.

La voz de *Alto el fuego*, será repetida por todos los cabos y sargentos, y por ningún motivo se consentirá disparar después de dada aquélla.

El frente de la tropa ha de ser sensiblemente perpendicular á la dirección del tiro; para ello, en caso necesario, se hace que la fuerza tome previamente el que convenga.

3.º—EVOLUCIONES

116. Pasar de la línea á la columna de á cuatro.

A un costado, marchando (ó á pie firme).

Voces: 1.ª *De á cuatro derecha* (ó *izquierda*).—2.ª MAR (ó *deré* ó *izquier*, si la sección está á pie firme).

A la segunda voz, la tropa girará y doblará al costado ordenado, continuando su marcha ó permaneciendo firmes, según el caso.

Al frente marchando.

Voces: 1.ª *De á cuatro derecha* (ó *izquierda*), *cabeza variación izquierda* (ó *derecha*).—2.ª MAR.

A la segunda voz, la sección gira y dobla al costado indicado, varía de dirección su cabeza y continúa la marcha.

Al frente desde pie firme.

Voces: 1.ª *De á cuatro derecha* (ó *izquierda*).—2.ª DERÉ (ó IZQUIER).—3.ª *De frente, cabeza variación izquierda* (ó *derecha*).—4.ª MAR.

117. Pasar de la columna de á uno, ó de á dos, á la formación en una fila, á pie firme (ó marchando). Al frente.

Voces: 1.ª *Por la izquierda* (ó *por la derecha*) *en una fila.*—2.ª MAR.

Desde la columna de á uno, á la segunda voz, el guía de cabeza permanece firmes, ó si el movimiento se hace en marcha, continúa ésta si bien acortando el paso; los demás oblicuan al costado ordenado, y alargando el paso, marchan á colocarse á la altura de aquél, en una fila, alineándose por él y haciendo alto de modo sucesivo, ó acortando el paso. El oficial dará la voz de *firmes* ó la correspondiente al paso que convenga.

Desde la columna de á *dos*, las voces serán las mismas del caso anterior, y el movimiento se ejecutará de modo análogo; cuidando los hombres de la hilera del costado indicado en la voz de mando, de aclarar los intervalos sobre la marcha, á fin de que los de la otra hilera puedan intercalarse entre ellos, entrando á colocarse siempre á su izquierda.

Pasar de la columna de á dos á pie firme (ó marchando) á la formación en línea. Al frente.

Voces: 1.ª *Por la izquierda* (ó *por la derecha*) *en línea.*—2.ª MAR.

El movimiento se efectúa practicando cada hilera, como si estuviese sola, lo prescripto para formar al frente en una fila desde la columna de á uno, pero procurando los de la hilera opuesta al costado por donde se despliega, marchar detrás de sus compañeros de la otra, á quienes cubrirán, alineándose cada uno á medida que van llegando á la línea del hombre que les precede por la derecha (ó por la izquierda) dentro de cada fila respectiva, ó bien tomando el paso del guía, hasta que el oficial mande firmes ó el paso que convenga.

Pasar de la columna de á uno y de la columna de á dos á una fila y á la línea, respectivamente, á un costado.

Para formar á un costado en una fila, desde la columna de á uno, y en línea, desde la columna de á dos, se ordena el oportuno giro con las voces correspondientes (74 y 76).

118. Pasar de la columna de á cuatro á la línea á pie firme (ó marchando). Al frente.

Voces: 1.ª Por *la izquierda* (ó *por la derecha*) *en línea.*—2.ª MAR.

Las dos hileras de la izquierda, así como las de la derecha, ejecutan, como si estuviesen solas, lo prevenido (117) para quedar en una fila desde la columna de á dos, pero cuidando las hileras opuestas al costado indicado en la voz de mando, de cubrir, una vez en la fila, á la constituída por las otras dos, y de colocarse á un metro de distancia de ella, á fin de formar la línea.

A un costado.

Cuando la sección está á pie firme, se emplean las siguientes

Voces: 1.ª *Derecha* (ó *izquierda*).—2.ª DERÉ (ó IZQUIER).

Si estuviese marchando, se substituye la 2.ª voz por la de MAR.

El movimiento en ambos casos, se ejecutará como se preceptúa en los núms. 110 y 112.

Las reglas dadas en estos números para doblar y desdoblar, son aplicables cuando la sección se constituya inicialmente de á cuatro, teniendo presente que desdoblarán los pares cuando se gire hacia el que era en un principio costado izquierdo de la sección; en otro caso, lo harán los impa-

res. Doblarán los pares cuando se gire hacia el costado de la primitiva cabeza de la sección, y los impares en caso contrario.

119. Pasar de la columna de á cuatro á la de á dos y á la de á uno, é inversamente.

Si marchando de á cuatro se quiere seguir de á dos, se darán las

Voces: 1.ª *De á dos.*—2.ª MAR

Si va en cabeza la que primitivamente lo era al constituirse la sección inicialmente de á cuatro, ó se ha desfilado por la derecha desde la línea, los números pares acortan el paso y se colocan detrás de los impares de su izquierda, siguiendo de frente; en otro caso, los impares practican lo que acaba de decirse para los pares.

Cuando marchando *de á dos* se desee continuar *de á uno*, se emplean las

Voces: 1.ª *De á uno.*—2.ª MAR.

El hombre de la izquierda de la fila que va en cabeza, sigue marchando sin cambiar la velocidad del paso; el que está á su derecha se coloca detrás de él, y los demás acortan el paso. Cada hombre de la hilera de la izquierda, en cuanto delante de él entre el de la derecha de la fila que le precede, toma la velocidad de marcha que antes llevaba; el que está á su derecha le sigue, colocándose detrás de él, y así sucesivamente.

Para *pasar de la columna de á uno á la de á dos* y de la *de á dos á la de á cuatro*, se emplearán las voces correspondientes (1.ª *De á dos, ó de á cuatro.* 2.ª MAR) y se ejecutará colocándose los pares (ó los impares, según sea el caso de los dos antes considerados) á la derecha de los impares (ó de los pares), aumentando para ello, en lo necesario, la longitud del paso.

120. Pasar de la línea á la formación en una fila.

Voces: 1.ª *Por la derecha* (ó *por la izquierda*) *en una fila.*—2.ª MAR.—3.ª *Alto.* —4.ª AL.

A la segunda, todos los hombres hacen derecha (ó izquierda) y rompen la marcha, procediendo en igual forma que se indica en el núm. 119, para pasar de la columna de á dos á la de á uno.

Cuando el oficial vea que al hombre de cola le faltan cuatro pasos para romper la marcha, dará la tercera voz; y la cuarta en el momento preciso en que le correspondiese marchar.

A esta última voz, la sección hace alto y gira hacia el frente primitivo.

Pasar de la fila á la formación en línea.

Voces: 1.ª *Por la izquierda* (ó *por la derecha*) *en línea.*—2.ª MAR.

A la segunda voz, giran todos los hombres menos el del costado indicado—individuo que sirve de base—, y emprenden la marcha bajo los principios consignados en el núm. 119 (pasar de la columna de á uno á la de á dos).

Los hombres, sucesivamente, van haciendo *alto* y girando al primitivo frente, á medida que llegan al puesto que en la línea les corresponde.

4.º—COLUMNA DE VIAJE

121. La columna de viaje será ordinariamente de á cuatro, marchando dos hileras por cada lado del camino, ó todas por un mismo lado.

Dicha columna se toma á las

Voces: 1.ª *En columna de viaje.*—2.ª MAR.

No se exigirá se guarde silencio, ni que se lleve el compás del paso, pero ha de cuidarse mucho de que no se pierdan las distancias, y de que los soldados no se separen de sus puestos.

El fusil se llevará colgado ó sobre el hombro, y con la boca hacia arriba (situado en cualquiera de los dos hombros en ambos casos), pero á condición de no molestar al soldado que marche detrás.

Los cabos de fila exterior, constituirán, con los que van en cabeza de la sección, una fila de á cuatro, y los sargentos otra con los cabos que marchan á retaguardia, colocándose hacia el costado interior.

Los comandantes de escuadra, que van en cabeza, regulan la velocidad y dirección de la marcha según las órdenes que reciban, y cuando se deba cambiar de paso, lo hacen insensiblemente. Los sargentos vigilan que nadie se separe de filas, ni se alarguen las distancias entre los hombres, y, en general, hacen cumplir las órdenes del oficial.

Para pasar *desde la columna de viaje á la de á cuatro*, se dan las siguientes voces: 1.ª *Paso de maniobra (ó paso ordinario)*.—2.ª MAR.

A esta última voz se unirán las hileras si estaban separadas, observándos los principios señalados para cada paso, y quedando el fusil colgado si no se previene otra cosa.

ARTÍCULO III

Orden abierto.

1.º—GENERALIDADES

122. En orden abierto, la sección *es la unidad para la dirección del movimiento y del fuego*, dentro del conjunto de la compañía.

En el expresado orden se hace indispensable substituir el tacto de codos por la *cohesión de combate*, y esforzarse porque ésta subsista, á pesar de los intervalos y distancias, á fin de que los esfuerzos de cada uno puedan unirse y encauzarse hacia un mismo objeto, y sea factible imprimirles una dirección única y determinada.

123. La sección combate de ordinario en *guerrilla*. Esta se halla constituída por todas las escuadras de que conste (formadas también en guerrilla), las que no deben obrar aisladamente, sino en combinación unas con otras, para que haya unidad en toda la línea. Al efecto se designará siempre una escuadra de *base* ó de *dirección*, que, por regla general, deberá ser la tercera ó la más próxima al enemigo.

Cuando la sección despliegue en guerrilla—movimiento que ha de hacerse siempre al paso ligero—, el oficial que la mande llevará á su inmediación: un corneta ó tambor, del cual se valdrá para la transmisión de órdenes (sin usar dichos instrumentos), y los dos apreciadores de distancias para establecer el enlace con el capitán de la compañía y con las tropas inmediatas, así como para observar al enemigo.

124. El oficial comandante de la sección, ordena la formación en guerrilla; designa la escuadra de base, la dirección de la marcha y los intervalos, y dirige el fuego.

Los comandantes de escuadra y los sargentos auxilian al oficial en su misión. Los primeros indican en voz baja los movimientos parciales de sus fracciones, y los necesarios para el despliegue; dirigen el movimiento de ellas; las guían en la marcha; eligen los emplazamientos para las detenciones, y se cuidan de que las escuadras, al desplegar, tomen entre sí, por el costado opuesto al de la base, un intervalo doble al que han de quedar los hombres en guerrillla. Tanto los cabos como los sargentos intervienen en la dirección del fuego (núms. 148 y 149), vigilando la ejecución, así como el orden y la disciplina, y procuran el más perfecto enlace entre sus respectivas fracciones, con arreglo á las órdenes y propósitos del oficial. En

casos muy urgentes, los sargentos, y aun los cabos, pueden tomar decisiones sin aguardar órdenes de su inmediato superior.

125. En la guerrilla, el intervalo entre los hombres es variable, pero el normal, de dos pasos, será el que de ordinario se tome al desplegar, si no se previene otra cosa. Para variarlo, se agregará á la voz primera del despliegue la indicación de *«A tantos pasos»*.

Si se quiere efectuar la variación de intervalos después de constituída la guerrilla con el normal, se aprovecharán para ello los momentos en que se marche, haciendo que los hombres tomen el conveniente por el costado de la escuadra de dirección, empleando para ello la misma voz antes prevenida.

126. En todos los despliegues, á la voz preventiva, los comandantes de escuadra se colocan ocho pasos delante del primer hombre del costado opuesto al del despliegue de sus fracciones respectivas, si se está en la formación en línea; y otros tantos á la izquierda ó derecha de la fila de cabeza de sus escuadras, según se despliegue por la izquierda ó derecha, partiendo de las formaciones en columna.

127. Terminado el despliegue, si no ha de hacerse fuego, se colocarán los cabos á vanguardia de sus fracciones ocho pasos delante del sitio que ocupe el primer hombre del costado de base de su respectiva escuadra, conservando este puesto cuando se marche. Los sargentos, tanto durante el despliegue, como en la marcha de la guerrilla y al hacer alto ésta, irán ocho pasos á retaguardia del centro de cada mitad de la sección.

Desplegada la sección, el oficial quedará, antes de la apertura del fuego, del lado del enemigo.

128. Cuando se haga fuego, los comandantes de escuadra se situarán cuatro pasos á retaguardia del centro de las suyas; los sargentos como se paeviene en el número precedente, y el oficial detrás de su sección en el sitio que considere más conveniente su presencia.

Los cabos y sargentos no harán fuego; sin embargo, con tropas aguerridas y en circunstancias especiales, los capitanes de compañía, bajo su responsabilidad, podrán alterar este precepto, que es fundamental.

129 *Siempre que la guerrilla se detenga, la tropa tomará la posición de tendido, á menos que el terreno exija otra, ó que taxativamente se prevenga la que ha de adoptarse.*

Con el fin de no delatar al enemigo la posicion que se ocupe, todos, comandantes de sección y de escuadra, y los sargentos, tomarán, al hacer alto la guerrilla, la misma postura que la tropa, siempre que no lo impidan otras atenciones ú obligaciones respecto á la vigilancia de ella.

130. Como método progresivo de enseñanza, se instruirá primero la sección en desplegar en guerrilla por escuadras aisladas (131 á 133); luego en efectuar el movimiento toda la sección reunida; después en cuanto previenen los núms. 134 á 146, y, por último, realizará, en terrenos variados, sencillos ejercicios de combate, con enemigo *figurado*, ó preferente *representado* por algunos soldados, blancos de guerra ú otras señales. El fuego se hará con cartuchos de salvas ó se simulará con los de ejercicio.

2.º—DESPLIEGUES EN GUERRILLA

131. Sobre el propio terreno.—Desde la línea.—Por un costado.

Voces: 1.ª *Por la derecha* (ó *por la izquierda*) *en guerrilla*.—2.ª MAR.—3.ª ALTO.—4.ª AL.

A la segunda voz todos los hombres giran al costado prevenido, procediendo de igual manera que para formar en una fila desde la línea (120), sin más diferencias que las siguientes: el movimiento se hará al paso lige-

ro; los hombres, en vez de seguir inmediatamente detrás los unos de los otros deben dejar entre sí una distancia igual al intervalo que ha de separarles en guerrilla; y la cabeza de cada escuadra no romperá la marcha ínterin no diste de la cola de la precedente el doble de dicho intervalo.

En el momento de ir á romper la marcha el hombre del costado opuesto al de despliegue, el oficial dará la tercera voz, y la cuarta en el instante oportuno; los hombres se detendrán á esta última y girarán otra vez para quedar con el frente que tenían antes del despliegue.

Central.

Voces: 1.ª *Sobre la 2.ª* (ó *sobre la 3.ª*, ó *sobre la 4.ª*) *escuadra, en guerrilla.* —2.ª MAR.

La escuadra base, y las que están á su izquierda, despliegan por este costado, y las otras lo efectúan por la derecha, con arreglo á los principios para el despliegue *por un costado.* El comandante de la escuadra base dará la voz de ALTO con la anticipación debida, y la de AL en el momento en que corresponda marchar al hombre que estaba, antes de girar, al costado derecho de su fracción; el comandante de la escuadra inmediata á la base por la derecha, dará dichas voces cuando deba verificarlo el individuo que se hallaba antes del giro á la izquierda de ella; los cabos de las otras escuadras, inmediatamente darán las mismas voces, á las cuales se hará alto y frente.

Desde la columna de á uno (de á dos ó de á cuatro).

Voces: 1.ª *Por la izquierda* (ó *por la derecha*) *en guerrilla.* – 2.ª MAR.

A la segunda voz, se efectuará lo prevenido (117) para formar á pie firme en una *fila* si se parte de la columna de á uno, ó *en línea* (117 y 118) si se estaba en columna de á dos ó de á cuatro, cuidando los hombres de ganar al paso ligero durante la marcha el intervalo que ha de quedar entre ellos en guerrilla, en el primer caso; en el segundo, las hileras tomarán sobre la marcha, también al paso ligero, un intervalo doble del de los hombres en guerrilla, deteniéndose cada una según vaya llegando á la altura de la base, en cuyo momento los hombres de segunda fila se colocarán á la izquierda de los de primera, á quienes cubrían.

132. Ganando terreno al frente.—Desde la línea.—Por un costado. A pie firme ó marchando.

Voces: 1.ª *Por la derecha* (ó *por la izquierda*) *al frente en guerrilla.*—2.ª MAR.

La hilera extrema del costado opuesto al indicado, emprende la marcha ó la continúa al paso de maniobra, siguiendo de frente ó en la dirección que se le señale; las demás la emprenden (ó la continúan) al paso ligero, oblicuando al costado de despliegue hasta que tengan un intervalo con respecto á la hilera inmediata por la izquierda (ó por la derecha) igual al doble del que han de tener los hombres en guerrilla; tan pronto tengan este intervalo, variarán de dirección para marchar de frente á colocarse en la línea de base, en cuyo momento tomarán el paso de ésta, pasando los hombres de segunda fila á colocarse á la izquierda de los de primera, á quienes cubrían.

Central

A pie firme ó marchando.

Voces: 1.ª *Sobre la 2.ª* (ó *sobre la 3.ª*, ó *sobre la 4.ª*) *escuadra, al frente en guerrilla.*—2.ª MAR.

Se efectuará con arreglo á los principios del *despliegue central sobre el propio terreno desde la línea* y á los indicados para el *despliegue, ganando terreno al frente por un costado*, desde dicha formación.

Desde la columna de á uno (de á dos ó de á cuatro).

A pie firme ó marchando.

Voces: 1.ª *Por la izquierda* (ó *por la derecha*) *al frente en guerrilla*.—2.ª MAR.

Se efectuará de igual modo que el despliegue de la columna sobre el propio terreno (131), sin más diferencia que la de emprender todos la marcha (ó continuarla si se estuviese marchando) al paso ligero, con excepción del hombre ó fila de cabeza que llevará el de maniobra, amoldándose para los demás detalles, por analogía, á los que se señalan antes para el despliegue de la línea, ganando terreno al frente por un costado.

133. Reunión.

Voces: 1.ª *A la derecha* (ó *á la izquierda*) *á reunirse*. 2.ª MAR.

Se efectuará á pie firme en igual forma que el movimiento de pasar de la fila á la *línea*, pero precisamente al paso ligero.

3.º—MARCHA Y MOVIMIENTOS DE LA GUERRILLA

134. Aprendido el mecanismo de despliegue, se enseñarán los avances y todo lo comprendido en la *instrucción del tirador, para el combate*, pero colectivamente y fijándose mucho en la *cohesión* que debe existir en el orden abierto.

La sección se atendrá á los preceptos generales que, relativos al combate, contiene la *segunda parte de este reglamento* y á los que á continuación se determinan.

135. La sección marchará en orden cerrado hasta que llegue el momento oportuno de desplegar.

Constituída la sección en guerrilla, avanzará sin ejecutar el fuego durante el mayor tiempo posible.

El oficial reconocerá el terreno, llevando para ello destacados á vanguardia *dos exploradores*, que serán los *dos soldados que cada sección debe tener especialmente instruídos en la apreciación de distancias*. Dichos exploradores son los encargados de transmitir al oficial sus observaciones relativas á la naturaleza del terreno, á la fuerza y disposiciones del enemigo y á la distancia á que éste se encuentre. Antes de romperse el fuego se incorporarán á la sección á una señal del oficial, colocándose en su puesto en la guerrilla, si no fueren preciso ya sus especiales servicios; ó á los flancos ó retaguardia para seguir desempeñándolos en otros casos.

136. Cuando se imponga la apertura del fuego se detendrá la guerrilla, y á la voz de *¡En posición!* avanzará toda la línea á los puestos donde se hallen los comandantes de escuadra, los cuales indicarán á sus fracciones el sitio que han de ocupar, eligiendo el suyo cada soldado por sí, bajo la dirección de aquéllos; cargarán desde luego el fusil, pondrán el seguro y esperarán la orden de hacer fuego.

Los cabos, después, pasarán á sus puestos (128).

137. El avance, antes de comenzar el fuego, se efectuará lo más rápidamente posible; después de empezado aquél, se avanzará por *saltos* sucesivos. Los movimientos de avance se harán, en general, á la vez por toda la línea de la sección en guerrilla, sin modificar la formación, aclarando los intervalos durante la marcha, para cerrarlos otra vez al establecerse en posición. Cuando el terreno sea muy descubierto ordenará el oficial el

avance por escuadras, por pequeños grupos ú hombre á hombre, que marchen de un modo sucesivo, regulando su acción por el grupo más avanzado; pero tal modo de avanzar ha de ser pasajero y excepcional, procurando cuanto antes el oficial reunir y tener en la mano su sección para imprimir una dirección única al movimiento y al fuego, y dar á éste toda la intensidad y potencia deseables.

De igual modo, y en los casos en que el terreno lo exija, se podrá avanzar por escuadras, en columna de á uno.

138. El avance se efectuará, al principio, al paso de maniobra; en los terrenos muy descubiertos se tomará el ligero ó se empleará la carrera, la cual, desde luego, se utilizará en las últimas fases del combate.

139. Para avanzar, el oficial suspenderá el fuego, ordenará emprender la marcha é indicará, á ser posible, á los comandantes de escuadra y á los sargentos, el nuevo emplazamiento de la sección.

La tropa, al cesar el fuego, abatirá ó no el alza, según ordene el oficial, cargará sus armas y pondrá el seguro.

A la voz ejecutiva relativa á la marcha, todos romperán ésta al paso ordenado; los cabos comandantes de escuadra, sin esperar indicación alguna especial, se adelantarán rápidamente para colocarse en el lugar que señala el núm. 127, ú ocho pasos delante del hombre que vaya en cabeza, cuando se avance por escuadras en columna de á uno.

Durante la marcha, las escuadras seguirán á sus cabos, que serán quienes las guíen.

Cuando el oficial dé la voz de alto, ó sin orden alguna, al llegar á la posición - si ésta hubiese sido designada previamente por aquél—, los comandantes de escuadra se detendrán constituyendo el esqueleto de la nueva línea en posición, y el resto de la sección seguirá avanzando hasta embeberse en ella, procediendo como se señala en el núm. 136. Los cabos marcharán inmediatamente á sus puestos (128).

140 La marcha al frente ha de ser decidida y briosa, sin que en ella guíe otra preocupación ni más deseo que el de avanzar resueltamente y adelantar á los más avanzados, y de modo que esté impulsada por la firme voluntad de ir siempre adelante y por el anhelo ardiente de llegar al choque con el enemigo.

Cuando se marche en retirada, al hacer alto se dará frente al enemigo sin necesidad de orden ni indicación alguna.

141. Los movimientos de la guerrilla y la apertura y suspensión del fuego, se efectuarán por los medios y con las voces, señales ó toques de silbato reglamentarios del orden cerrado, aunque sin exigir al soldado la corrección en su ejecución ni la alineación que en aquél. Lo esencial es que emplee bien el arma, utilice el terreno, esté atento á sus jefes y dé muestras de entereza, confianza y serenidad; pero sí se le obligará á que guarde absoluto silencio, observe rigurosa disciplina y ejecute con rapidez y orden cuanto se le mande.

Los cambios de dirección se efectúan previniendo la nueva que haya de tomarse á la fracción base; ésta variará durante la marcha y las otras fracciones se acomodarán al movimiento.

142. Los comandantes de escuadra y los sargentos repetirán y transmitirán á sus respectivas fracciones las voces de mando, órdenes ó señales del oficial, haciendo indicaciones á éste de haberlo entendido.

143. El comandante de la sección, los de escuadra y los sargentos, pondrán especial cuidado en que las fracciones que experimenten pérdidas, cierren los claros producidos, de modo que se restablezcan los intervalos entre los hombres y entre dichas fracciones; la fracción que haya sido muy castigada, se unirá á la más próxima de su unidad, quedando á las órdenes ambas del más caracterizado ó más antiguo de los comandantes de ellas;

pero se procurará no acumular demasiado número de hombres en un mismo punto.

144. El comandante de sección debe sacar partido de las circunstancias, usando de su iniciativa, dentro del conjunto de la compañía, y teniendo en cuenta el objetivo asignado á ésta y las órdenes recibidas.

4.º—Asalto al arma blanca

145. Para verificar el asalto al arma blanca, á unos 200 pasos del enemigo se ordenará armar el machete, y en el momento oportuno, el oficial mandará:

«*A la bayoneta*».

A esta voz se colocará el oficial al frente de su tropa, siguiendo los sargentos y los cabos detrás de ella La sección, con el fusil en la posición que marca el núm. 95, se lanzará á la carrera (concentrándose sobre la marcha), para cerrar contra el enemigo y desalojarle de su posición, con la lucha cuerpo á cuerpo, si necesario fuese.

En dicha lucha, el soldado hará uso de su arma, empleando el machete, y la culata, como maza, y poniendo á contribución todas sus energías físicas y morales, y toda su voluntad de vencer; pues en esta crisis final y resolutiva del combate, de nada sirve el arma sin un corazón valiente que la guíe, y de nada tampoco toda la preparación anterior si el ánimo flaquea al llegar al asalto. Por eso, el oficial procurará elevar al paroxismo el entusiasmo de su tropa, mediante su actitud y frases viriles y patrióticas. *Retroceder en tales circunstancias, es morir sin provecho.*

Si el enemigo se retira, el oficial y las clases reorganizarán prontamente la sección y le perseguirán con el fuego.

En los ejercicios, antes de llegar al asalto, se mandará alto, y la tropa pondrá el arma en la posición de *carguen.*

5.º—Fuegos

146. El fuego de la Infantería prepara y hace posible el movimiento de avance y el asalto.

Sólo se pueden esperar resultados decisivos del *tiro colectivo*, ó sea del ejecutado por subdivisiones completas sobre un objetivo común y bajo la dirección de sus comandantes.

147. El rendimiento del fuego depende, tanto de su *ejecución*, como de la *dirección* que se le imprima

La ejecución es obra exclusiva de la tropa. La dirección del fuego colectivo implica una serie de operaciones intelectuales que han de ejecutarse, antes de abrir el fuego, con rapidez y precisión, aplicando ciertas reglas que están fundadas en el conocimiento de los efectos y propiedades del tiro y en el estudio profundo del combate. Tales reglas han de ser acomodadas y adaptadas en cada caso á las circunstancias del momento y al fin que se persiga.

PROYECTO

DE

REGLAMENTO TÁCTICO PARA LA CABALLERÍA

Título II.—Instrucción del individuo.

CAPÍTULO PRIMERO

Instrucción á pie.

ARTÍCULO I

Generalidades.

PREVENCIONES

1. 1.ª Los objetos principales de esta instrucción consisten: en desarrollar las fuerzas, agilidad y destreza de los reclutas para transformarles en soldados aptos para la guerra y el servicio de su instituto; en enseñarles á moverse en filas y el manejo y empleo de sus armas, y en habituarles á una firme disciplina. Se llevará hasta el límite preciso para asegurar estos resultados.

Los ejercicios á pie constituyen la base de la instrucción y de la educación de los reclutas; en consecuencia, han de verificarse con la mayor exactitud y regularidad.

El medio mejor y más rápido de conseguir positivos adelantos, es dar la instrucción á pie todo lo individualmente posible.

2.ª Para lograr el primero de los objetos consignados en la prevención precedente, se dedicarán los reclutas, durante algunos días, solamente á los ejercicios gimnásticos que se detallan en el apéndice II, sin exigir en ellos ninguna uniformidad ni hacer una explicación detallada de cada uno; bastando indicar su nombre y objeto y hacerlo practicar á la voz ejecutiva; imitando á una clase ó soldado instruído colocado en punto visible de todos.

Conseguido un cierto resultado respecto á la flexibilidad y soltura de las principales partes del cuerpo de los educandos, se alternará la instrucción sin armas con los ejercicios gimnásticos, no dedicando á éstos horas especiales; pero practicando aquellos más precisos, según la particular disposición de cada recluta, durante quince ó veinte minutos, *todos los días*, antes de empezar la referida instrucción.

Al trabajo sin armas seguirá el ejecutado con ellas, llevándolo al límite máximo de perfección, á fin de que el jinete sepa servirse de sus armas con seguridad y confianza, aun en los más difíciles momentos de un combate.

La ejecución rápida, exacta y perfecta de los movimientos á pie, á la voz de mando de los instructores, crea y consolida en el ánimo de los reclutas la obediencia militar pronta y ciega, que es indispensable para la bondad y utilidad del Ejército.

3.ª El soldado de caballería, identificado completamente con el caballo y confiando en él la importancia y los mayores éxitos de sus cometidos, se verá á veces obligado, por razón de estos mismos cometidos, á combatir á pie. Debe, pues, reunir aptitudes para realizar este género de combate, á cuyo conocimiento y práctica dedicará un tiempo prudencial, sin atentar lo más mínimo á la enseñanza ecuestre y al servicio de campaña.

4.ª La duración de las lecciones á pie no excederá de una hora, y se darán en aquella de las dos partes del día en que no se tenga la instrucción á caballo.

5.ª Para la instrucción á pie, los reclutas se establecerán en una fila, á un paso uno de otro, y divididos en grupos que no excedan de ocho hombres, bajo el mando de una clase de tropa, y en caso de necesidad, de un soldado antiguo, habilitado para instructor. Los grupos de cada escuadrón estarán sometidos á la dirección inmediata y constante vigilancia del oficial del mismo, designado por el capitán, quien dictará las instrucciones necesarias al primero.

El oficial, cuando lo estime conveniente, y en particular después de adiestrados los grupos aisladamente, reunirá todos los de su cargo, para hacerlos trabajar á sus solas órdenes, disponiéndolos primero en una fila, y después en dos, distanciándolas un paso, aunque manteniendo, en uno y otro caso, el intervalo antes marcado entre los hombres.

6.ª Los movimientos nuevos serán explicados y ejecutados en seguida correctamente, y las veces necesarias, por los instructores, delante de sus educandos, hasta que éstos se enteren y comprendan bien su mecanismo. Al empezar cada día la lección, se harán algunos de los últimos movimientos efectuados el día anterior.

7.ª Sólo se mantendrá á los reclutas en la posición de *firmes* el tiempo meramente indispensable; colocándoles en *descanso*, siempre que se haga una explicación, ó después de algunos ejercicios, á fin de evitarles toda molestia y cansancio inútiles.

8.ª Se revistará á los reclutas diaria y minuciosamente en su policía, antes de empezar la instrucción.

9. Durante toda esta instrucción, los reclutas llevarán las polainas, y tomarán las armas y calzarán las espuelas á medida que se determine. El ceñidor se llevará por encima de la chaqueta de lona cuando se use ésta.

DIVISIÓN DE LA ENSEÑANZA

2. La instrucción del recluta á pie comprende las partes siguientes:
1. Trabajo preparatorio. (Vease apéndice núm. II).
2.ª Trabajo sin armas.
3.ª Trabajo con armas.
4.ª Instrucción complementaria.

ARTÍCULO II

Trabajo sin armas.

POSICIÓN MILITAR DEL SOLDADO

3. Consiste en hallarse bien cuadrado á su frente, observando para ello los principios siguientes: los talones en una misma línea y unidos, siem-

pre que lo permita la configuración del recluta; las puntas de los pies vueltas hacia afuera, igualmente una que otra, formando con ellas un ángulo algo menor que el recto; el peso del cuerpo á plomo sobre las caderas, y el pecho un poco adelantado, cuidando de no sacar el vientre; los hombros algo retirados y á la misma altura; los brazos naturalmente caídos sin unir los codos al cuerpo; las manos entreabiertas, con los pulgares rozando la costura del pantalón, y las palmas un poco vueltas hacia atrás; la cabeza derecha con naturalidad; la barba recogida, y la vista al frente.

El recluta permanecerá inmóvil y guardará absoluto silencio.

DESCANSOS

4. *Pelotón.*—DESCANSO.—A la segunda voz, se girará sobre el talón del pie izquierdo hasta que su punta quede al frente, y sin variar la posición del pie derecho se llevará atrás y un poco á la derecha, hasta que su talón diste un pie del izquierdo, doblando algo la rodilla izquierda; al mismo tiempo se colocará la mano derecha por delante del cuerpo y con la palma vuelta hacia él, debajo de la izquierda, quedando la parte superior de ésta al frente y los brazos naturalmente tendidos.

En esta posición los reclutas podrán moverse, pero conservando siempre uno de los pies en la línea; de manera que, para separar el izquierdo, tendrán que cuadrarse primero, y después dejar en ella el derecho.

Cuando además del descanso se permita á los reclutas hablar en voz baja, se agregará á la voz ejecutiva anterior la indicación: *A discreción.*

FIRMES

5. *Pelotón* —FIRMES.—A la primera voz, los reclutas cargarán el peso del cuerpo sobre el pie que esté delante, procurando no doblar la pierna; á la segunda, se cuadrarán á su frente.

Se acostumbrará á los reclutas á cuadrarse á la voz única de *firmes.*

GIROS Á PIE FIRME

6. Se mandará: *Derecha* (ó *izquierda).*—MARCHEN.—A la segunda voz, levantando la punta del pie izquierdo y todo el pie derecho, se girará sobre el talón izquierdo hasta dar frente al costado que la voz exprese.

7. Para el medio giro se dará como preventiva la voz de *Oblícuo derecha* (ó *izquierda).* Se ejecutará como el anterior, no dando los reclutas más que medio giro hacia el lado quese indique.

8. Para el doble giro se empleará la voz preventiva de: *Media vuelta.* A la ejecutiva, darán los reclutas, sin precipitaciones, dos giros á la derecha, quedando el pecho donde tenían la espalda.

MARCHAS

9. *Paso ordinario.*—Se mandará: *De frente.*—MARCHEN —Se advertirá á los reclutas que á la primera voz carguen el peso del cuerpo sobre la pierna derecha, y que á la segunda empiecen á marchar con el pie izquierdo, cuidando de llevar el compás con el ruído de la pisada. La velocidad del paso ordinario es de 130 pasos por minuto, y su longitud de 65 centímetros de talón á talón.

Cuando los reclutas sepan marchar con paso igual y acompasado, se les enseñarán los demás principios del paso, que son: sacar el pie inmediato

al suelo sentándolo con naturalidad, la pierna ligeramente doblada por la rodilla, la cabeza derecha sin rigidez, la vista al frente, el pecho afuera y los hombros retirados. Durante la marcha se moverán natural y acompasadamente los brazos, sin incurrir en exageraciones.

Desde los primeros ejercicios de marcha, el instructor indicará una dirección, y el mayor número de veces posible se colocará delante del hombre central de su fila de reclutas para llevar por sí mismo esta dirección. No se preocupará de la alineación. Sin embargo, tan pronto los reclutas contraigan el hábito de la cadencia y longitud reglamentarias del paso ordinario, habrán adquirido el verdadero medio de conservar la alineación.

Marchando el instructor delante de su pelotón, alargará y acortará el paso cuando lo estime conveniente, conformándose con su conducta los reclutas, que en todos los casos se mantendrán á la misma distancia del instructor.

10. *Paso ligero.*—Se mandará: *Paso ligero.*—MARCHEN.—A la segunda voz se tomará dicho paso, en el que los hombres llevarán los brazos semidoblados, las manos cerradas y un poco más atrás de las sangrías, los hombros y codos retirados hacia atrás, la boca cerrada, el pecho afuera y las rodillas ligeramente flexionadas. Este paso tiene 80 centímetros de longitud y su velocidad es de 180 pasos por minuto.

11. *A la carrera.*—A la voz ejecutiva de MARCHEN, se aumentará la velocidad del paso ligero, sin observar longitud ni compás determinados, avanzando los soldados con la mayor celeridad posible.

12. Se pasará de uno á otro paso dando las voces mandadas para empezar la marcha al que convenga, substituyendo la voz *de frente* por la de *paso ordinario* en ese caso, y dando la ejecutiva cuando uno de los pies se siente en el suelo.

13. Reunidos los grupos de un mismo escuadrón se establecerán los hombres en dos filas, á la distancia invariable de un paso, y se ejercitarán en las diversas clases de marchas.

En este caso, el oficial colocará en el centro de la primera fila á una de las clases, y á otra, dos pasos delante de la primera, para que ejerzan las funciones de guías de alineación y de marcha.

HACER ALTO

14. Cualquiera que sea el paso que se lleve, la tropa cesará la marcha y se cuadrará á la última sílaba de la voz *Al...to*. Esta última sílaba se pronunciará al sentar los hombres uno de los pies en el suelo.

GIROS MARCHANDO

15. Si durante la marcha se quiere dar frente á uno de los costados ó en dirección oblicua, se procede como se dice en los núms 6 y 7 (tít. II), empleando las mismas voces, efectuando los hombres el giro ó medio giro mandado sobre la marcha, sin la menor detención.

Cuando en el propio caso se quiera dar frente á retaguardia, se emplearán las voces prevenidas en el núm. 8 (tít. II). A la ejecutiva, que se dará al sentar el pie izquierdo en el suelo, los reclutas, sin perder el compás ni detenerse, volverán por la derecha hasta dar frente á retaguardia, continuando la marcha.

Si estando á pie firme se quiere emprender la marcha en una de las direcciones dichas, se hace tomar á la fuerza primero el nuevo frente, y en seguida se ordenará la marcha.

16. Para restablecer el primitivo frente de marcha sin interrumpir ésta,

después de haber hecho durante ella, ó al iniciarla, un giro, medio giro ó media vuelta, se hará otro movimiento análogo, pero á la mano opuesta cuando se trate de los dos primeros casos.

Cuando se haya hecho alto en el mismo frente circunstancial, se restablecerá el primitivo, haciendo el movimiento oportuno entre los ordenados en los números 6, 7 ú 8 (título II).

ALINEACIÓN

17. *Alineación.*—ALINEARSE.—Formados los reclutas en una fila, el instructor colocará al recluta que ocupe el centro de ella en el sitio y con el frente que desee, siempre á vanguardia de la fila. A la segunda voz, los demás reclutas se establecerán á ambos costados del de base, en el mismo lugar que con respecto á él ocupaban anteriormente, tomando su mismo frente, aproximándose cada uno á su inmediato por el centro hasta quedar al intervalo prescripto.

Los detalles de la alineación consisten en lo siguiente: los hombres marchan sobre el de base y se detienen un poco antes de llegar á éste, para lo cual dan el último paso muy corto; después cada recluta volverá la vista hacia el centro de la fila, y con calma y sin atropellarse, avanzará hasta dicha fila por medio de pasos muy cortos, y se situará de modo que sus hombros queden en la misma dirección que los del hombre inmediato por el centro.

El instructor, colocado á un costado de la fila, corregirá los defectos de la alineación, nombrando al indivíduo ó indivíduos que los cometan, y advirtiéndoles lo que deben hacer para subsanarlos.

La voz de *Firmes* declarará terminado el movimiento, después de la cual, los reclutas volverán la vista al frente y quedarán en completa inmovilidad.

18. Cuando el pelotón esté familiarizado con este movimiento, se alineará á la sola voz de *Alinearse*, sirviendo de base el recluta que ocupa el centro de la fila, y previamente designado por el instructor.

19. Formados los reclutas en dos filas, se alinearán de la misma manera, haciéndolo cada fila como si estuviese aislada, pero colocándose los hombres de segunda fila exactamente detrás de sus cabezas de hilera, en la misma dirección y á la distancia reglamentaria.

20. Adelantada suficientemente la enseñanza, cuando los reclutas de un escuadrón evolucionan en línea á las órdenes directas de su oficial, se alinearán sin voz de mando siempre que hagan alto, sirviéndoles de base la posición de los guías.

VARIACIONES DE DIRECCIÓN

21. El instructor iniciará á sus reclutas en los importantes principios de la unión al guía, y de la marcha y movimientos sobre éste.

Para ello se colocará delante del recluta central de la fila de su pelotón, y advertirá que debe la fila mantenerse constantemente á la distancia de él guardada al empezar los movimientos; que el hombre central de dicha fila ha de cubrirle y marchar siempre por sus mismas huellas; que la alineación tiene que mantenerse invariable, y que en los cambios de dirección de la fila total, acortarán progresivamente la longitud del paso los hombres situados desde el centro al costado interior, y lo alargarán en los propios términos los otros desde dicho centro al costado saliente, á fin de conservar aquella alineación.

A pesar de establecerse el instructor delante de su pelotón, de ejecutar

también los movimientos que ordene y de ejercer personalmente de guía de sus hombres, mandará todos los movimientos por voces durante las primeras lecciones, acompañándolas de los signos ó indicaciones explicados en el título III de este reglamento, y cuyo significado hará insensiblemente conocer á los reclutas. A medida que la enseñanza adelante, irá prescindiendo de las voces y utilizando sólo las indicaciones; y más tarde, las solas marcha y dirección del instructor en funciones de guía, bastarán para que sus reclutas se muevan, se detengan ó varíen de dirección por toda la fila.

22. En marcha el pelotón dispuesto conforme dice el número anterior, el instructor mandará: *Variación derecha* (ó *izquierda*). A la voz ejecutiva de MARCHEN, describirá el círculo á la mano indicada que juzgue más pertinente, mayor en los primeros ejercicios, más reducido á medida que el mecanismo de la variación sea más familiar á los hombres, marchando siempre á la misma cadencia y longitud del paso. La fila le seguirá, como ya se ha dicho, dirigiendo todos los hombres la vista al recluta del centro para tener la alineación, así como el intervalo entre ellos.

Cuando la marcha circular deba terminar, el instructor mandará: *De frente*. Se continuará la marcha recta, volviendo los hombres la vista al frente, y adquiriendo la misma cadencia y longitud del paso del guía.

Si como término de una marcha circular se quisiese hacer alto, el instructor la mandará en vez de la voz *De frente*.

Estando á pie firme se emprende la marcha circular tomando primero la de frente, y seguidamente comenzando la variación hacia el costado que se desee.

23. Este ejercicio se reiterará cuando se reunan los grupos del escuadrón bajo el mando del oficial y éste establezca los guías de alineación y marcha.

REUNIÓN

24. Hallándose los reclutas de un pelotón rota toda formación, á la voz de: *A reunirse*, se dirigirán al paso ligero y por el camino más corto al sitio en que se halle su instructor, formándose detrás de él, á dos pasos de distancia, en una fila. El primero que llegue se colocará detrás de dicho instructor, y los demás se establecerán á derecha é izquierda, por partes iguales, y sin preocuparse del lugar que tomen. Para este ejercicio, el instructor estará primeramente á pie firme; después se reunirá el pelotón *precisamente* sobre la marcha del instructor. Se repetirán con frecuencia estas últimas reuniones.

SALUDOS

25. *A pie firme. Saludar.*—SALUDO.—*Uno.* Se volverá la cabeza al costado por donde venga el superior para mirarle; se levantará el brazo derecho, separando el codo del cuerpo unos 15 centímetros, y se doblará, llevando la mano al extremo derecho de la visera del chacó, ó á la parte equivalente del costado de la prenda de cabeza, apoyando el dedo índice en el botón del expresado costado de dicha prenda; la vista quedará descubierta, la mano tendida con las uñas hacia la derecha de modo que resulte en posición natural sin hacerla girar al frente, pero de manera que el dedo pulgar esté unido al índice.—*Dos.* Se dejará caer con viveza el brazo al costado.

Si el superior es oficial general, jefe ú oficial, la posición de saludo (primer tiempo) se tomará cuatro pasos antes que el militar venga á encontrarse á la altura del superior, y se conservará hasta dos pasos después que éste se haya alejado.

Para saludar á los sargentos y cabos, la posición de saludo se tomará al estar el superior á la altura del que saluda, y se terminará bajando el brazo inmediatamente que haya rebasado su frente.

26. *Marchando. A jefes y oficiales.*—Se practicará el primer tiempo explicado en el número anterior cuatro pasos antes de llegar á la persona á quien se haya de saludar, si estuviese á pie firme, desfilando por su frente con la mano en la posición de saludo hasta dos pasos después de haberla rebasado, en cuyo momento se bajará el brazo. Si superior é inferior estuviesen en marcha en dirección contraria, concluirá el saludo en el momento de cruzarse. Si la dirección fuese la misma, empezará el saludo cuando ambos estén á la misma altura.

Para los cabos y sargentos.—Se efectuará en igual forma, pero se tomará la posición del saludo al llegar á su altura, terminándolo inmediatamente.

A los oficiales generales.—*Uno.* Se detendrá y cuadrará el que saluda cuando esté á la altura de la persona á quien haya de saludar, si ésta se hallase á pie firme ó marchando en sentido contrario. *Dos y tres.* Como el uno y dos á jefes y oficiales (marchando). *Cuatro.* Se romperá de nuevo la marcha.

27. *A la Bandera y personas Reales.*—Tanto á pie firme como marchando: *Uno.* Se detendrá el que saluda si estuviese marchando, y dará frente á quien haya de saludar seis pasos antes de que esté á su altura. *Dos.* Como el uno del saludo á jefes y oficiales (á pie firme ó marchando, según los casos), pero sin volver la cabeza, la que se inclinará ligeramente hacia adelante. *Tres.* Como el dos del saludo á jefes y oficiales (á pie firme ó marchando), y se levantará la cabeza *Cuatro.* Se deshará el giro para volver á su frente primitivo dos pasos después que se haya alejado la Bandera ó persona Real á que se saluda, rompiendo de nuevo la marcha si el soldado no estaba á pie firme.

28. A caballo se saludará con la mano, observando análogas reglas que á pie.

DESHACER Y RESTABLECER LA FORMACIÓN

29. Para lo primero se mandará: *Rompan filas.*—MARCHEN.—A la segunda voz los reclutas ejecutarán el saludo y desharán la formación.

Para lo segundo se mandará: *A formar,* á cuya voz los reclutas acudirán al punto de formación ó donde se halle el instructor, colocándose en el orden en que antes se hallaban ó que tenga prevenido dicho instructor.

ARTÍCULO III

Trabajo con armas.

I. — Advertencias generales.

30. 1.ª El manejo de las armas tiene por objeto enseñar á los soldados los movimientos indispensables para el servicio á pie, así como que adquieran en la ejecución de aquéllos la precisión y cadencia que tanto contribuyen á realzar el aspecto militar de una tropa.

2.ª Los soldados se colocarán en una fila ó en dos abiertas, bien cuadrados á su frente é intervalados un paso.

3.ª Para facilitar la enseñanza se dividirán los movimientos en tiempos aislados, indicando el instructor como voz ejecutiva para cada uno de ellos, el número que le corresponda. Cuando se ejecuten bien en esta forma los que pertenezcan á un movimiento, se realizará éste por completo.

4.ª Todo movimiento nuevo se enseñará individualmente, y el instruc-

tor evitará que los soldados permanezcan mucho tiempo en el mismo; si tuviese que corregir alguna falta, hará que el pelotón descanse las armas ó ponga el sable al hombro mientras repiten el movimiento los hombres que lo hubiesen ejecutado mal.

5.ª Los armas no se golpearán nunca contra el suelo ni con la mano.

6.ª Toda tropa que hallándose en la posición de *descansen* emprenda la marcha al paso ordinario, pondrá al mismo tiempo la carabina ó la lanza *sobre el hombro;* teniendo el sable desenvainado, lo llevará en la posición de *al hombro*, con la vaina enganchada. Cuando la tropa lleve además del sable, la lanza ó la carabina, llevará aquél colgado del gancho del tirante, con la empuñadura al frente. Cuando forme con sable sólo, ó para paseo, se podrá también llevar cogido con la mano izquierda, seis dedos por detrás de la anilla, con el lomo arriba y la guarnición al frente. Al hacer alto la tropa descansará la carabina ó la lanza, ó permanecerá con el sable al hombro.

7.ª Las centinelas tendrán el arma en la posición de *descansen* ó *sobre el hombro*. Cuando pase delante de ellas oficial, jefe, oficial general, persona Real ó la Bandera, se cuadrarán y saludarán llevando la mano izquierda á la altura del hombro derecho sin variar la posición del arma, ó darán frente y presentarán el arma si correspondiese este honor.

8.ª Para las formaciones en el interior de los cuarteles, recorrer espacios cortos, las alineaciones y los movimientos que se efectúen pie á tierra, se llevará el arma suspendida, descansándola á la voz de *firmes* ó cuando el movimiento haya terminado

9.ª Para marchar al paso ligero, los soldados llevarán la carabina suspendida ó la lanza sobre el hombro, y el sable cogido por la vaina á la extensión natural del brazo, sacando el regatón al frente. En el orden abierto, se llevará la carabina horizontal, cogiéndola con la mano derecha próximamente por el centro de gravedad.

10. En general, cuando los reclutas marchen y evolucionen pie á tierra con la carabina, no llevarán el sable.

11. En los casos en que llevando carabina y sable tenga la tropa que hacer uso del último, pondrá la primera á la espalda. Se practicarán algunas veces en esta forma los ejercicios del manejo del sable, para habituar á los soldados á usar esta arma sin tropezar con el extremo del cañón.

12. Con el manejo de las armas se alternarán desde el primer momento los movimientos del trabajo sin ellas. Para los giros y medias vueltas ejecutados á pie firme, los soldados armados de carabina ó lanza la levantarán ligeramente con la mano derecha y la dejarán descansar suavemente en tierra una vez terminado el movimiento.

13. Cuando los soldados hayan aprendido los manejos de las diferentes armas, los ejecutarán llevando el casco ó chacó.

14. Al deshacer la formación estando con armas, los soldados saludarán en la forma prevenida en la advertencia núm. 7 (tít. II).

15. Al entrar en la iglesia los soldados llevando únicamente el sable, se descubrirán con la mano derecha, y si tuviesen la carabina lo harán con la izquierda, quedando el brazo correspondiente naturalmente doblado, con la mano á la altura de la cintura y algo adelantada, sosteniendo el chacó con el pulgar y el primer dedo por la visera, que se mantendrá al frente. Si llevasen casco, se apoyará éste contra la cintura, sosteniéndolo por el portallorón de modo que su punta quede al costado exterior.

II. — Sable.

A). — Manejo.

31. *Saquen.*—SABLES.—A la voz preventiva, se dirigirá la vista al sable,

el cual se cogerá con la mano izquierda por la anilla, descolgándolo y llevando el regatón un poco á retaguardia La mano derecha se introducirá en el cordón, dando varias vueltas de afuera hacia adentro, y cogerá la empuñadura abarcándola con todos los dedos: con la mano izquierda se contendrá la vaina contra el suelo y se sacará la hoja unos diez centímetros.

A la voz ejecutiva, se acabará de sacar el sable, elevando vivamente el brazo derecho á toda su extensión, y volviéndolo sobre la derecha, se traerá á este costado, quedando en la posición de *al hombro*. La mano izquierda colgará la vaina.

32. *Envainen.*—SABLES.—A la voz preventiva, separando el sable del hombro, se llevará con rapidez por delante del cuerpo hasta colocar la mano derecha á la altura é inmediación del hombro izquierdo, manteniendo el corte hacia este lado y la hoja vertical. La mano izquierda descolgará la vaina y la mantendrá cogida en los términos prevenidos en el número anterior.

A la voz ejecutiva, se volverá el sable sobre la izquierda por retaguardia, y dirigiendo la vista á la vaina, se introducirá la hoja en ella; se sacará la muñeca del cordón, dando varias vueltas de adentro hacia afuera; la mano derecha pasará á su costado y la izquierda colgará el sable.

33. *Sable á la funerala.*—Haciendo girar el sable hacia adelante, se colocará entre el cuerpo y el brazo derecho, el filo al frente, la punta abajo y hacia atrás. La mano derecha lo empuñará por la taza cerca del pomo, quedando á la altura del hombro, y el brazo izquierdo se mantendrá tendido naturalmente.

34. *Revista de sable.*—En el momento en que el inspector pase por delante de cada indivíduo, presentará éste su sable, volviéndolo por un giro de la mano, de uñas adentro á uñas afuera, para que se vean los dos planos de la hoja. Al mismo tiempo, con la mano izquierda se levantará la vaina para que pueda ser vista. Cuando el inspector rebase, se colgará la vaina y volverá el sable á la posición en que se tenía antes.

35. *Sable al hombro*—La mano derecha cogerá el sable por la empuñadura con todos los dedos, el tercero entreabierto y el pequeño por debajo, debiendo reunirlo á los restantes para los demás movimientos; el corte al frente, la hoja próximamente vertical y apoyada en el hombro por el último tercio, el brazo semidoblado de modo que la empuñadura quede unida al cuerpo cuatro centímetros por debajo de la cadera, y el codo retirado hacia atrás.

36. *Pelotón.*—DESCANSO.—A la segunda voz, se colocarán los pies en esta posición y el sable girará en la mano derecha llevándolo á apoyar en el hombro izquierdo, el corte hacia abajo y á la izquierda; el brazo derecho á toda su extensión, se colocará de modo que la guarnición del sable quede frente al centro del cuerpo y apoyando en él su parte izquierda. La mano izquierda se colocará encima de la muñeca de la mano derecha.

37. *Pelotón.*—FIRMES.—Se cuadrarán los reclutas á su frente y llevarán el sable á la posición de *al hombro*.

38. *Presenten.*—SABLES.—Se elevará el sable verticalmente frente á la mitad del cuerpo, la empuñadura á la altura de la barba y diez centímetros separada de ella, con el corte á la izquierda, el plano al frente y la punta arriba, manteniendo el codo unido al cuerpo y las uñas hacia dentro.

39. *Al hombro.*—SABLES.—Se bajarán el brazo y el sable, poniendo éste en la posición indicada en la voz de mando.

40. *Rindan.*—SABLES.—*Uno.* Se llevará la punta del pie izquierdo al frente y se arrodillará el recluta colocando la rodilla derecha en tierra, un poco atrás y otro tanto á la derecha del talón izquierdo. *Dos.* Estando el sable al hombro ó presentado se bajará con el corte á la derecha hasta que su punta toque al suelo, dejando que el brazo caiga á toda su extensión

unido al cuerpo, con la empuñadura rozando el muslo derecho y el arco hacia afuera. Con la mano izquierda se descubrirá el recluta, quitando la carrillera de la barba y cogiendo el casco por el nacimiento y parte anterior del portallorón, y si fuese chacó, por la visera, el pulgar por debajo de su borde y los cuatro dedos restantes por encima de ella, lo colocará con el portallorón ó imperial hacia arriba y la visera al frente, descansando encima del muslo izquierdo.

41. *Al hombro ó presenten.*—SABLES.—Se cubrirá el recluta, y poniéndose en pie, se restituirá á la posición del sable ordenada.

B).—Esgrima.

GENERALIDADES

42. 1.ª La esgrima del sable es la preparación del jinete para el combate á caballo, y le enseña el modo de empuñar y manejar su arma con igual facilidad en las estocadas que en las cuchilladas, y á parar con precisión.

2.ª El instructor reducirá sus explicaciones cuanto sea posible, ejecutando por sí mismo los movimientos, y una vez comprendidos, los practicará dirigiendo sobre los reclutas cortes y estocadas, para que ellos ejecuten la parada correspondiente; haciéndoles atacar á su vez para darse cuenta de su manera de empuñar el arma, modo de dirigir el corte ó la estocada y fuerza con que empleen el brazo. Cuando los soldados estén más adelantados, se les hará practicar todos estos movimientos unos contra otros, á la voz de mando.

3.ª No se exigirá uniformidad, dando, por el contrario, la preferencia á la exactitud y energía con que se ejecute cada golpe, pues nunca su repetición regular, mecánica é inconsciente, será la que dé por resultado formar buenos tiradores, sino la soltura, la firmeza del jinete á caballo y el modo que tenga de empuñar el sable y dirigir sus golpes.

4.ª Cualquiera que sea el golpe que se ejecute, ha de llenar las condiciones esenciales de *fuerza, alcance* y *dirección.* La *fuerza,* para poner al adversario fuera de combate; el *alcance,* para tocarle lo más lejos posible; y la *dirección,* para herirle dónde y cómo se deba, bien con la punta ó con el corte.

5.ª El sable se manejará por un movimiento del antebrazo, y no del puño, cuya articulación deberá mantenerse siempre firme, llevándose el corte á la derecha ó á la izquierda, según convenga, por un movimiento de rotación del antebrazo, y teniendo en cuenta que, un empleo exagerado de la fuerza, es, no solamente inútil, sino perjudicial.

6.ª En la *guardia,* el brazo derecho y el sable deben estar situados de manera que pongan el cuerpo del jinete al abrigo de los golpes del adversario para lo cual es preciso que estén en un mismo plano y que la punta y corte se dirijan siempre á la guardia del adversario; es decir, á su hombro derecho. Para asegurarse de que la guardia está bien comprendida por todos los reclutas, el instructor ordenará á cada uno de ellos que, tomándole por adversario, dirija la punta de su sable hacia su hombro derecho, y cambiando de posición, apoyando á derecha é izquierda exigirá que cada uno conserve su guardia con respeto á él.

La posición de la mano uñas abajo y el corte á la derecha, se denomina posición en *tercia,* bastando para tomar la de *cuarta,* volver la mano uñas arriba, con lo cual quedará el corte á la izquierda.

7.ª Las *estocadas* deben emplearse con preferencia desde el primer momento, porque son de un resultado más pronto, más certero y más decisi-

vo que las cuchilladas, poniendo casi seguramente fuera de combate al adversario; y deben dirigirse vivamente á fondo, alargando el brazo á toda su extensión sobre el pecho ó flanco de aquél. Para tirar las estocadas con precisión y eficacia, es preciso que el brazo, antebrazo, el puño y la hoja estén en un mismo plano, á fin de que el brazo se alargue en la misma dirección que la hoja.

8.ª Las *cuchilladas* se emplean para abrirse paso en la refriega; y se tirarán alargando el brazo á toda su extensión, con el mayor impulso posible, de modo que la hoja hiera desde su parte media y retirando un poco el puño hacia el cuerpo al dar el golpe, á fin de producir un efecto como si se tratase de rajar.

Pueden tirarse al frente ó de revés. En las primeras se dirigirá el golpe á la cabeza, á la cara, á la mano de la brida del adversario ó á la cabeza de su caballo; los cortes de revés se dirigirán horizontalmente á la altura del cuello.

9.ª Las *paradas* se ejecutarán rápidamente por una vigorosa oposición del primer tercio de la hoja, y deben hacerse con el corte. La mejor parada es la estocada ó golpe de arresto, tirado velozmente al adversario en el momento que se descubre. *El instructor insistirá en que cada parada vaya inmediatamente seguida de un vigoroso ataque.*

10. El caballo y las condiciones del sable impiden el ataque de frente propiamente dicho, por lo cual éste tiene efecto de flanco; entendiéndose por estocada ó corte al frente, los dirigidos oblícuamente á derecha ó izquierda del frente; y estocada ó corte á la derecha ó la izquierda los dirigidos á estos flancos.

11. Para practicar la esgrima del sable, los reclutas estarán colocados en una fila á tres metros de intervalo, ó bien en dos filas abiertas, á seis metros de distancia y dándose frente.

FLEXIONAMIENTOS

43. Como preparación para los movimientos de la esgrima del sable, y con objeto de flexionar las articulaciones del brazo y de la muñeca, se practicarán los molinetes al principio y fin de cada sesión, y con un grado de velocidad proporcional á los progresos de los soldados.

44. *A la izquierda.*—MOLINETE.—A la voz ejecutiva, llevar el brazo derecho al frente, á toda su extensión, la mano en tercia y á la altura de los ojos; bajar la hoja por detrás del codo izquierdo para describir un círculo de atrás hacia adelante sin plegar el brazo ni aflojar los últimos dedos. Continuar el movimiento hasta la voz de *Al...to*, en que se volverá á la guardia.

45. *A la derecha.*—MOLINETE.—A la voz ejecutiva, extender el brazo derecho al frente, á toda su longitud, la mano en cuarta y á la altura de los ojos, bajar la hoja por detrás del codo derecho para describir un círculo de atrás hacia adelante sin plegar el brazo ni aflojar los últimos dedos. Continuar el movimiento hasta la voz de *Al ..to.*

46. *A izquierda y derecha* (ó *derecha é izpuierda).*—MOLINETE.—Tomar la posición indicada en el núm. 44 (tít. II) y ejecutar alternativamente y sin detenerse en ningún movimiento, los molinetes á la izquierda y á la derecha. Continuar hasta la voz de *Al...to.*

ESTOCADAS Y CORTES

47. *En... guardia.*—A esta voz, se llevará el pie derecho á 65 centímetros á la derecha del izquierdo; se descolgará la vaina con la mano izquierda,

pasando ésta á colocarse en la posición prevenida para la mano de la brida; se separará ligeramente el codo derecho del cuerpo, extendiendo un poco el antebrazo; se inclinará la hoja del sable hacia adelante y enfrente del hombro derecho, la punta á la altura de la parte superior de la cabeza, el corte algo vuelto á la derecha; se abarcará por completo la empuñadura con la palma de la mano, el pulgar extendido sobre el borde de modo que la uña toque la taza; la mano, uñas abajo, á la altura de la cadera y algo separada de ella para cubrir el brazo.

Para volver á la posición de *firmes*, se practicará lo prevenido en el número 35 (tít. II).

48. *A la derecha (ó izquierda) en... guardia.*—A esta voz, sin mover los pies ni levantar los talones, se volverá la cabeza y el cuerpo á la mano indicada, conservando la derecha en la posición de guardia al frente, pero siguiendo el movimiento del cuerpo; la mano izquierda permanecerá inmóvil. En la guardia á la derecha, el codo quedará unido al cuerpo. En la guardia á la izquierda, el brazo debe quedar un poco más plegado. Se podrá pasar de una guardia á otra sin necesidad de partir de la de al frente.

49. *Al frente.. estocada.—Uno.* Se elevará y doblará el brazo derecho retirando el codo á la espalda, de modo que el puño quede á la altura del hombro, el antebrazo en prolongación de la hoja, la mano uñas abajo, el sable horizontal y el corte á la derecha, cargando el peso del cuerpo sobre la pierna de este lado. *Dos.* Se dará la estocada extendiendo vigorosamente el brazo á toda su longitud, dirigiendo la punta del sable al pecho del adversario, la mano uñas abajo, el corte á la derecha, el cuerpo algo inclinado hacia adelante; y se restituirán rápidamente el sable y el brazo á la guardia.

50. *A la derecha (ó izquierda)... estocada.*—Como se previene en el número anterior, pero marcando la estocada en la dirección del flanco derecho ó izquierdo.

51. *Corte de cabeza... al frente.—Uno.* Elevar el sable, el brazo semiextendido, el puño á la derecha y 20 centímetros más alto que la cabeza, el corte en la dirección del golpe, la punta á retaguardia y á la izquierda y más elevada que el puño *Dos.* Tirar una cuchillada de arriba á abajo, alargando el brazo á toda su extensión, acompañándolo con el cuerpo é imprimiendo á la hoja el mayor impulso posible; y retirar en seguida el brazo para volver á la guardia.

52. *Corte de cabeza... á la derecha (ó izquierda).*—Como se previene en el número anterior, pero dirigiendo la cuchillada á un adversario que estuviese colocado en el flanco que se indica.

53. *Corte de revés... á la derecha.—Uno.* Se volverá la cabeza á la derecha, se llevará el puño derecho á la altura de la sién izquierda y á 20 centímetros de ella, la mano uñas abajo, el corte á la izquierda, la hoja del sable diagonalmente á retaguardia, el brazo plegado. *Dos.* Se desplegará rápidamente el brazo derecho á su extensión, tirando una cuchillada de izquierda á derecha á la cara del adversario, y describiendo el brazo un círculo por encima de la cabeza se traerá el sable á la posición de *en guardia*

54. *Corte de revés... á la izquierda.—Uno.* Se volverá la cabeza á la izquierda, se llevará la empuñadura á la altura de la sién derecha y á 20 centímetros de ella, la punta del sable algo inclinada hacia la izquierda y á retaguardia, el corte á la derecha y uñas al frente. *Dos.* Se dirigirá rápidamente una cuchillada horizontalmente de derecha á izquierda á la cara del adversario, y se traerá el sable á la guardia doblando el codo y bajando el puño.

PARADAS

55. La lección de paradas se dará siempre *individualmente*, y una vez

comprendido el movimiento, el instructor dirigirá sobre el recluta el golpe correspondiente á la parada que le exija para que el último pueda convencerse de su utilidad.

56. *En tercia... parada.*—Se elevará vivamente la mano derecha á la altura de la tetilla, separándola 20 centímetros hacia este mismo lado, á fin de parar el golpe del adversario con el tercio de la hoja inmediato á la empuñadura, volviendo acto seguido á la guardia.

57. *En cuarta... parada.*—Se elevará vivamente la mano derecha á la altura de la tetilla izquierda, y se adelantará 20 centímetros al frente volviendo al propio tiempo las uñas arriba y el corte del sable á la izquierda, restituyéndose acto seguido á la guardia.

58. *En quinta... parada.*—Se elevará rápidamente la empuñadura colocándola 20 centímetros más alta y á la derecha de la cabeza, la hoja en dirección á la izquierda y hacia adelante, el corte arriba, la punta otros tantos centímetros más alta y adelantada que la empuñadura, las uñas al frente, volviendo acto seguido á la guardia.

59. *En sexta... parada.*—Se elevará rápidamente la empuñadura colocándola 20 centímetros más alta y á la izquierda de la cabeza, la hoja en dirección del hombro derecho y hacia adelante, el corte arriba, la punta otros tantos centímetros más alta y adelantada que la empuñadura, las uñas arriba, volviendo acto seguido á la guardia.

60. Las paradas en tercia y quinta se emplearán respectivamente para parar los golpes que por la derecha de su frente asesten al cuerpo ó cabeza del jinete, debiendo parar en cuarta y sexta los que por el costado izquierdo le dirijan á esas mismas regiones.

IV.—Carabina.

A.)—Manejo.

MOVIMIENTOS CON UNIFORMIDAD

89. Cuadrado en la posición militar, el soldado conservará el brazo derecho naturalmente tendido y sostendrá la carabina con el pulgar y el índice de la mano del mismo lado, sin separar de este último dedo los restantes, de manera que, descansando la culata en tierra con su punta al lado del pie derecho, quede el guardamonte al frente y el cañón vertical é inmediato al cuerpo. Esta posición de la carabina se llama *descansada*.

90. *Pelotón.*—DESCANSO.—A la segunda voz, el soldado tomará la posición indicada en el número 4 (tít. II), y sin variar la situación de la culata, empuñará la carabina corriendo la mano derecha hasta que toque la parte inferior del punto de mira. La mano izquierda pasará á colocarse sobre la derecha, de manera que su palma apoye en la muñeca de ésta, quedando la boca del arma frente á la mitad del cuerpo.

91. *Pelotón.* FIRMES.—A la segunda voz se cuadrará el recluta, tomando la posición de arma descansada.

92. *Presenten.*—ARMAS.—*Uno.* Con la mano derecha se llevará la carabina frente á la mitad del cuerpo é inmediata á él, de modo que la boca del cañón quede á la altura de la barba; la mano izquierda pasará al mismo tiempo á recibirla por debajo de la derecha, quedando su dedo pulgar á la izquierda, tendido entre la caja y el cañón, y los demás unidos, ciñendo aquélla de manera que el pequeño toque la parte superior del fondo del depósito. El codo permanecerá unido al cuerpo. *Dos.* La mano derecha pasará á tomar la carabina por la garganta, quedando el brazo á su extensión natural, el cañón vertical y separado unos cuatro centímetros del cuerpo.

93. *Descansen.*—ARMAS.—*Uno*. Se llevará la carabina al costado derecho de modo que la culata quede en dirección de la pierna derecha, corriéndose á la vez la mano izquierda á la altura del hombro. *Dos*. Con la mano izquierda se bajará la carabina hasta que la culata esté próxima al suelo, y la derecha la tomará por debajo de la izquierda entre el pulgar y el primer dedo tendido á lo largo de la caja, con los restantes unidos. *Tres*. Se sentará el arma en tierra sin dar golpe, y la mano izquierda pasará á su costado.

94. *Rindan.*—ARMAS —*Uno*. Estando la carabina descansada, se practicará lo prevenido en el *uno* del núm. 40 (tít. II), acompañando la mano derecha la carabina hasta que, sentada la culata en tierra, toque su talón en la rodilla derecha, inclinando al mismo tiempo un poco hacia adelante el cuerpo y el arma. *Dos*. Con la mano izquierda se descubrirá el soldado, haciendo lo prevenido en el caso de rendir el sable. (40. tít. II).

95. *Descansen.*—ARMAS.—*Uno*. Como en el *uno* del núm. 72 (tít. II). *Dos*. Se levantará el soldado cuadrándose á su frente: la mano derecha acompañará la carabina á su costado, sentándola en tierra.

96. *Sobre el hombro.*—ARMAS.—*Uno*. Se levantará la carabina verticalmente con la mano derecha hasta que se halle ésta á la altura de la barba, volviéndola al mismo tiempo para que el cañón quede al frente, y pasando la mano izquierda á abrazarla por encima del alza. *Dos*. La mano izquierda sube la carabina á la altura de la barba: al mismo tiempo la mano derecha abandona el arma, y se baja de manera que quede á la altura de la cintura, viniendo á recibir la culata, que se apoyará en la palma de dicha mano derecha, de modo que el talón de aquélla sea abrazado por el pulgar y el índice, colocando los demás dedos cerrados y tendidos sobre la cara inferior de la culata. *Tres*. Se dejará caer la carabina sobre el hombro derecho, de manera que el cañón quede al frente; el cerrojo á la izquierda, la parte superior del arco del guardamonte unos ocho dedos por debajo del hombro, el antebrazo inclinando hacia abajo la punta de la culata separada unos 25 centímetros del cuerpo, y el arma paralela á la línea de botones de la guerrera ó capote. La mano izquierda volverá con rapidez á su costado.

97. *Descansen.*—ARMAS —*Uno*. Se enderezará la carabina con la mano derecha, bajándola hasta que el brazo esté á toda su extensión, pasando entonces la mano izquierda á tomarla á la altura del hombro. *Dos*. Con la mano izquierda se volverá la carabina de modo que el guardamonte quede á la izquierda, bajándola al mismo tiempo á toda la extensión del brazo izquierdo; la derecha la cogerá por encima de la izquierda entre el pulgar y los demás dedos. *Tres*. La mano derecha hará dar medio giro á la carabina, hasta que el guardamonte quede al frente; la mano izquierda pasará rápidamente á su costado; la carabina se apoyará en tierra suavemente y sin dar golpe.

98. *Suspendan.*—ARMAS.—Se cogerá el arma con la mano derecha por encima del alza, y se suspenderá, inclinando un poco la boca del cañón hacia adelante.

99. *Descansen.*—ARMAS.—Se enderezará la carabina y se colocará descansada.

100. Para el *suspendan* desde *sobre el hombro* se ejecutarán los tres tiempos mismos que para *descansar el arma*, dejando en el tercero la carabina suspendida como dice el núm. 98 (tít. II).

MOVIMIENTOS SIN UNIFORMIDAD

101. *Cuelguen.*—ARMAS.—Se elevará la carabina con la mano derecha hasta que ésta se halle á la altura de la tetilla del mismo costado, y la mano

izquierda, después de desabrochar y aflojar el portacarabina, lo cogerá por cerca de la anilla. Se introducirá el brazo derecho entre el portacarabina y el arma, quedando ésta pendiente del hombro; el brazo á toda su extensión, y la mano abarcando la culata con el pulgar á la izquierda y los demás dedos tendidos sobre su cara derecha; el codo sujetará la carabina, y se restituirá el brazo izquierdo á su costado.

102. *Descansen.*—ARMAS.—Se cogerá con la mano izquierda el portacarabina lo más cerca posible de la anilla.

Suspendiendo el arma con la mano izquierda, se deshará el movimiento efectuado en el número anterior, quedando en la posición prevenida en la primera parte del mismo.

Se templará el portacarabina con la mano izquierda, se bajará el arma con la mano derecha para quedar en la posición de *descansen* restituyendo la mano izquierda á su costado.

103. *A la espalda.*—ARMAS.—Con la mano derecha se levantará el arma hasta que aquélla se halle á la altura de la barba, cogiéndola la mano izquierda á la altura del codo, el dedo pulgar tendido á lo largo de la caja; inclinándola hacia este lado, la soltará la mano derecha, que pasará á desabrochar el portacarabina, después de lo cual cogerá el arma abarcándola por el cajón del mecanismo. Se elevará y extenderá el brazo derecho al frente, de modo que la carabina quede atravesada oblícuamente á la altura de la cabeza; la boca del cañón más elevada que la culata, el guardamonte al frente, y el portacarabina bien descolgado; la mano izquierda pasará á su costado. Se pasará la cabeza y el brazo derecho entre el portacarabina y el arma, que se dejará caer á la derecha, empujando hacia atrás la culata con la mano de este lado, de modo que el talón quede por detrás del muslo derecho.

104. *Descansen.*—ARMAS.—Coger la carabina por la garganta con la mano derecha, traerla hacia adelante y sacar el brazo derecho del portacarabina. Cogerla de nuevo con la mano derecha en la forma prevenida en la primera parte del movimiento anterior, extender y elevar el brazo derecho al frente lo suficiente para sacar la cabeza de entre el arma y el portacarabina; dejar descansar aquélla sobre la mano izquierda, templando y abrochando el portacarabina. Pasar la mano derecha á coger el cañón por encima de la abrazadera superior; enderezar la carabina y bajarla al costado derecho hasta tomar la posición de *descansen*, pasando la mano izquierda á su costado.

105. Las centinelas pondrán el arma *á la funerala*, colocándola colgada del portacarabina, después de deshebillado y aflojado, sobre el hombro derecho, de manera que el cañón quede al frente, la boca hacia el suelo, el cerrojo apoyado en el antebrazo, la mano de aquel lado tendida sobre el pecho, y el portacarabina por fuera.

Para volver el arma á la posición de *descansen*, el soldado descolgará la carabina y le dará la vuelta templando el portacarabina.

B.)—Empleo.

GENERALIDADES

106. El fuego de la carabina es el elemento principal del combate del jinete á pie; por esta razón se dedicará un cuidado especial á la enseñanza del tiro, que desarrollará conforme á las prescripciones del *Reglamento de tiro* para la caballería.

La carga y los fuegos se realizarán siempre estando los soldados á pie firme y en cualquiera de sus posiciones.

En instrucción, la carga y los fuegos se efectuarán con cartuchos de ejercicio y se enseñarán lo más individualmente posible.

POSICIONES DEL TIRADOR

107. Las principales son cuatro: *en pie*, *de rodillas*, *sentado* y *echado*. Pueden emplearse otras circunstanciales ó estas mismas variando los detalles reglamentarios, amoldadas al terreno y la situación en cada caso, siempre que responda á los principios de utilizar los apoyos que se tengan inmediatos, dar fijeza al arma, hacer menos visible del enemigo al tirador, sin restarle nada de su horizonte de tiro, ó se conformen con hábitos arraigados en el indivíduo.

De aquellas posiciones, la *de pie* es más propia para la enseñanza, y en los casos de estar el tirador á cubierto y disponer de apoyo; para el tiro sin éste, es la más defectuosa por insegura. En el combate se usarán más frecuentemente las tres restantes, que sirven también para ocultar los hombres ó resguardar del fuego adversario una tropa pie á tierra. Se recurrirá á la posición de *echado*, siempre que la fuerza en fuego esté al descubierto completamente y no limite su horizonte de tiro. La de *sentado* apoyando ambos codos sobre los muslos, tiene mucha utilidad para los jinetes, porque además de proporcionar gran estabilidad al arma, evita la molestia que causan las espuelas en posición *de rodillas* al sentarse sobre la pierna arrodillada.

108. *En pie*.—Como dice el núm. 89 (tít II).

109. *De rodillas*.—A la voz de *rodilla en tierra*, el soldado, sin mover la carabina, hincará la rodilla derecha en tierra, un poco detrás y otro tanto á la derecha del talón izquierdo; se sentará después sobre la pierna derecha volviendo el talón hacia adentro, y quedará el arma en la posición de rindan (94 tít. II) y el antebrazo izquierdo descansando sobre el muslo de este costado.

110. *Sentado*.—A la voz de *sentarse*, el soldado lo hará como más cómodo le sea, las piernas dobladas por las rodillas, cruzados los pies, ó separados y apoyada la parte de sus plantas que sea posible en el suelo para darles la mayor fijeza, quedando la carabina análogamente que en la posición de *rodillas*, y los antebrazos sobre los muslos; la cabeza derecha y la vista al frente.

111. *Tendido*.—A la voz de *cuerpo á tierra*, se echará á tierra el soldado como le sea más facil, aunque ésto se logrará de la manera siguiente: empezará por arrodillarse y dejar la carabina en el suelo de modo que su boca quede al frente, después de lo cual, apoyando en tierra las palmas de las manos, alargará las piernas hacia atrás para tenderse, haciendo girar el cuerpo hacia la izquierda para que descanse sobre la cadera y el brazo del mismo lado; el arma se apoyará sobre la mano izquierda, sosteniéndola con la derecha por la garganta.

112. Desde cualquiera de las tres posiciones últimas, para restituirse á la primera, se mandará: *En pie*, á cuya voz los soldados se levantarán quedando *firmes* y con el arma descansada.

CARGA

113. *Carguen*.—ARMAS.—*Desde la posición en pie*.—Se levantará la carabina con la mano derecha hasta que ésta quede á la altura del hombro é inmediata á él; la mano izquierda tomará la carabina por la caja á la altura

del alza con el dedo pulgar tendido á lo largo de aquélla; al propio tiempo se girará sobre el talón del pie izquierdo hasta que la punta quede al frente, llevando el derecho unos 28 centímetros á retaguardia y á la derecha. Se dejará caer la carabina descansando su caja en la mano izquierda, acompañada por la derecha hasta que se encuentre en posición horizontal y á la altura de la tetilla derecha, pasando esta mano á cogerla por el mango del cerrojo con las uñas hacia arriba, pero sin cerrarla más que lo preciso para que el mango no se escape. Si el seguro estuviese puesto, se quitará.

Se hará girar el cerrojo de derecha á izquierda de modo que la esfera del mango toque el pulpejo; en seguida se hará retroceder el cerrojo hasta que llegue á su límite.

Con la mano derecha se cogerá después de la cartuchera, un cargador con cinco cartuchos. Se sacará este cargador entre el pulgar y los dos primeros dedos de dicha mano, con las balas hacia adelante, y se colocará encima del depósito con la inclinación necesaria para que se introduzca la chapa por las muescas correspondientes del cajón del mecanismo. Con la yema del dedo pulgar de la mano derecha, y los restantes abrazando la caja, se oprimirá el cartucho superior hacia abajo, cuidando de ejercer la presión lo más cerca posible del culote, hasta que dicho cartucho superior resulte cogido por las láminas del depósito, quedando el cargador vacío en el sitio que se colocó.

Se cogerá el mango del cerrojo y se empujará con fuerza hasta el final de su carrera, haciendo entonces girar el mango á la derecha, á cuyo tiempo caerá el cargador al suelo.

114. Desde las demás posiciones se practicará la carga lo mismo; teniendo en las de *rodillas* y *sentado*, el codo izquierdo apoyado sobre la pierna de este lado; y en la de *tendido*, una vez sujeta la carabina con la mano izquierda, el soldado se volverá sobre el costado izquierdo, y abrirá el cerrojo con la mano derecha.

115. *Seguro.*—ARMAS.—El seguro sólo puede emplearse cuando el arma esté montada ó dispuesta para el disparo, con cartuchos en el depósito ó estando ya vacío. Para efectuarlo se hace girar de izquierda á derecha la cabeza del seguro. Para apuntar y hacer fuego se quita el seguro.

116. *Alza cuatro* (ó *cinco*, ó *seis*... ó *alza abatida*).—Estando en la posición de *carguen* dirigirá el soldado la vista al alza, y cogerá la corredera con el pulgar y el índice de la mano derecha haciendo presión sobre el botón del muelle de aquélla, y la colocará en la graduación correspondiente, levantando al mismo tiempo la chapa.

117. *Apunten.—Desde la posición en pie.*—Se elevará la carabina con ambas manos hasta apoyar la culata en la unión de los hombro y brazo derechos, elevándose este último hasta que el codo y el hombro se hallen á la misma altura, para proporcionar mejor asiento á la culata; el arma descansará sobre la mano izquierda, situando ésta con la palma hacia arriba por debajo del cajón del mecanismo, tocando su pulpejo el arco del guardamonte, con el dedo pulgar tendido á la izquierda y los demás dedos á la derecha. El brazo izquierdo se unirá al cuerpo en la mayor longitud posible, sirviendo así de apoyo al arma con objeto de evitar el cabeceo de ella aunque la posición se conserve durante todo el tiempo preciso para fijar bien la puntería; y se colocará la segunda falange del dedo índice de la mano derecha sobre la cola del disparador sin apoyar ni hacer fuerza. La cabeza se inclinará ligeramente hacia la derecha y adelante, y se cerrará el ojo izquierdo para dirigir con el derecho la visual al blanco por la conveniente línea de mira. El cuerpo no debe inclinarse á ningún lado.

La carabina puede apoyarse en el hombro izquierdo y dirigirse la visual con el ojo de dicho costado, en los casos previstos en el reglamento de tiro;

y en armonía con éste, se dejará en libertad al soldado para que apunte como le sea más fácil.

118. Desde las demás posiciones se practicará lo mismo, apoyando en la de *rodillas* el codo izquierdo sobre la rodilla de este lado; en la de *sentado*, ambos codos sobre los muslos; y en la de *echado*, haciéndolo en tierra los dos codos, los brazos inmediatos al cuerpo y elevando la cabeza.

119. *Retiren.*—ARMAS.—A esta voz se tomará la posición de *carguen.*

FUEGOS

120. *Fuego.*—Al oir esta voz, el soldado doblará poco á poco el dedo con una presión lenta, progresiva é igual, conteniendo la respiración, de manera que no se separe la línea de mira de la dirección tomada al apuntar y el tiro salga sorprendiéndole.

Hecho un disparo se retirará el arma, y quedando cartuchos en el depósito, se preparará nuevamente para hacer otro, sin más que abrir y cerrar el cajón del mecanismo.

Si el tiro ha de continuar, se repiten las mismas operaciones que acaban de describirse y en el mismo orden, hasta que se agoten los cartuchos del depósito, en este caso hay que volverlo á llenar como se ha dicho.

121. Una tropa ejecuta los fuegos: *á discreción*, *por ráfagas* ó *por descargas*. En los primeros, los soldados disparan con la velocidad marcada, aisladamente; esto es, sin observarse los unos á los otros Los segundos consisten en una variante de los anteriores, caracterizada por hacerse durante pequeños períodos de tiempo, generalmente un minuto, y por fijarse el número de cartuchos, ó mejor, de cargadores, que se han de consumir en cada uno de aquellos períodos. Los terceros son los que efectúa á la vez toda una fracción de tropa. Los detalles completos de ejecución de estos fuegos están consignados en el *Reglamento de tiro*. Los fuegos *á discreción* y *por ráfagas* se clasifican generalmente en *ordinarios* ó *acelerados*. Son *ordinarios*, cuando á *lo sumo* se consume un cargador en un minuto. Son *acelerados*, cuando se gastan de uno á dos cargadores en el expresado tiempo.

122. *A discreción.*—Voces: 1.ª *Fuego á discreción ordinario* (ó *acelerado*). 2.ª *En pie (de rodillas, sentado* ó *cuerpo á tierra*). 3.ª *Alza cuatro* (ó *cinco*... ó *alza abatida*). 4.ª *Al pie y centro* (ó *á la faja central y centro*) *de los tiradores* (ó *columna*, ó *artillería*, ó...) que se ven *al frente* (ó *á la derecha*, ó...) 5.ª FUEGO. A la primera voz los soldados se hacen cargo de la velocidad aproximada que deben imprimir á su fuego. A la segunda toman la posición indicada y cargan el arma. A la tercera se gradúa el alza. A la cuarta se fijan perfectamente en el objetivo designado y dicen *visto*, á medida que lo vayan distinguiendo Y á la quinta apuntan, y después de haber asegurado la puntería al mencionado objetivo, dispararán, guardando la velocidad que se les haya mandado, sin observarse los unos á los otros, volviendo á preparar el arma y á disparar como si estuviesen solos; esto es, sin esperar nuevas órdenes para continuar el fuego y sin preocuparse de sus compañeros, debiendo cargar las armas cada vez que consuman los cinco cartuchos del depósito.

123. *Por ráfagas.*—Voces: 1.ª *Fuego por ráfagas ordinario* (ó *acelerado*). 2.ª *En pie (de rodillas, sentado* ó *cuerpo á tierra*). 3.ª *Alza cuatro* (ó *cinco*... ó *alza abatida*). 4.ª *Al pie y centro* (ó *á la faja central y centro*) *de los tiradores* (ó *columna*, ó *artillería*, ó...) que se ven *al frente* (ó *á la derecha*, ó...) 5.ª FUEGO. A la primera voz se hacen cargo los soldados de la velocidad que deben imprimir á su fuego para repartir los disparos de la ráfaga, aproximadamente, entre el tiempo de duración de ella.

A cada una de las demás voces ejecutan lo prevenido para las mismas en el caso precedente. Disparan, preparan y vuelven á disparar el arma, exactamente como en el fuego á discreción, pero solamente en el tiempo asignado á la ráfaga. Al terminar ésta, quedarán los soldados en la misma posición de tiro que tenían y con el arma cargada, ó cargándola sin necesidad de indicación especial alguna. Para la ráfaga siguiente sólo se dará la voz de: FUEGO, á no ser que deban variarse los datos del tiro, en cuyo caso se mandará lo oportuno á tenor de lo anteriormente explicado.

124. *Por descargas.*—Voces: 1.ª *Fuego por descargas.* 2.ª *En pie (de rodillas, sentado ó cuerpo á tierra).* 3.ª *Alza cuatro* (ó *cinco*... ó *alza abatida*). 4. *Al pie y centro* (ó *á la faja central y centro*) *de los tiradores* (ó *columna*, ó *artillería*, ó...) que se ven *al frente* (ó *á la derecha*, ó...) 5. *Apunten.* 6.ª FUEGO. A la segunda, tercera y cuarta voces se hace lo que en el caso del fuego á discreción; á la quinta se apunta y á la sexta se hace fuego; y después, sin necesidad de nueva voz, volverán los soldados preparará el arma ó á cargarla (si se hubiera agotado el depósito), y esperarán las voces de *apunten* y *fuego* para volver á disparar.

Entre las voces quinta y sexta se ha de dejar el tiempo necesario para que el soldado pueda dirigir correctamente la puntería, *debiendo conceder gran importancia á los efectos del fuego, y escasa á la uniformidad de las descargas.*

CESAR EL FUEGO

125. Si sólo se trata de una suspensión del fuego, el que debe continuarse en breve, se manda: *Alto el fuego.* La tropa cesa éste, retira el arma, quedando en la posición de carguen en la misma de tiro que tenía, y pone el seguro.

126. Cuando el fuego deba cesar definitivamente ó durante un gran lapso de tiempo, se mandará: *Alto el fuego* y *descarguen.* Terminado el fuego, el soldado, tomando la posición de *carguen*, abate el alza, hace girar el cerrojo de derecha á izquierda y que retroceda con lentitud, á fin de que el expulsor desprenda el cartucho de la cabeza del cerrojo sólo lo necesario para que la mano pueda cogerlo y colocarlo en seguida en la cartuchera. Enpuja el cerrojo sin que gire, y lo retira con las mismas precauciones, con el objeto expresado; continuando de este modo hasta que no queden cartuchos en el depósito.

Seguidamente se cuadrará el soldado, enderezando la carabina y colocándola frente al hombro derecho, la culata en dirección de la pierna derecha, el brazo derecho, á toda su extensión, corriéndose la mano izquierda para tomarla á la altura del hombro. La mano izquierda bajará la carabina hasta que quede próxima al suelo, cogiéndola de nuevo la derecha por debajo de la izquierda entre el pulgar y el primer dedo La mano izquierda pasará á su costado, y la carabina se sentará en tierra sin dar golpe.

127. Antes y después de cada ejercicio de fuego, aunque se haya realizado con cartuchos de fogueo, se revistarán las armas y las cartucheras.

En revista.—ARMAS.—Los soldados, *individualmente,* á medida que se aproxime á cada uno el superior que los reviste, situarán la carabina en la posición de carguen, abrirán el cajon del mecanismo, la pondrán vertical y vuelta hacia la izquierda.

El superior inspeccionará el arma, se asegurará de que no queden cartuchos en el depósito, ni cuerpo extraño en la recámara ó en el cañon, y de que funcione bien el mecanismo. Asímismo revistará las cartucheras.

Terminada su revista, el soldado cerrará el cajón del mecanismo, descansará su arma y se pondrá *en descanso.*

ARTÍCULO IV

Instrucción complementaria

A).—Conocimiento del terreno y orientación.

128. Tan pronto como los jinetes puedan conducirse al exterior, se les dará las enseñanzas interesantísimas del conocimiento del terreno y la orientación, prevenidas y detalladas en las *Instrucciones para los ejercicios de orientación* y la *Cartilla para las Escuelas de orientación de los regimientos de Caballería*, de 29 de Abril de 1892.

B).—Ejercicios preparatorios para el combate á pie.

129. Después de los ejercicios del empleo de la carabina explicados precedentemente y en consecuencia con la enseñanza minuciosa y completa del tiro, según su reglamento especial para la Caballería, se dará á los reclutas una instrucción práctica, en el terreno más variado posible, destinada á adiestrarles convenientemente en las particularidades y mecanismo del combate a pie para formarles hábitos arraigados; de emplear sus carabina en sus diversos movimientos y en todas las situaciones, con tal facilidad y seguridad, como si se tratase de su útil más familiar; de moverse con gran desembarazo en toda clase de terrenos y circunstancias con la carabina en la mano; de franquear facil, rápida y apropiadamente los obstáculos presentados por el terreno, como fosos, setos, cercas, zarzas, desmontes, trincheras, sembrados, etc.; de establecerse pronto y atinadamente en posición, de manera que puedan hacer un empleo útil de su carabina y cubran sus cuerpos todo lo posible; y de la conducta que deben observar cuando tengan que servirse de su carabina sin encontrarse bajo la acción inmediata de algún superior.

Esta instrucción revestirá un carácter marcadamente individual. Mientras el instructor adiestre á uno de los jinetes, los demás, agrupados á su alrededor, escucharán atentamente sus explicaciones á fin de practicar idénticos ejercicios cuando les toque el turno.

130. Se les inculcará con ahinco que, *siempre*, el horizonte despejado de tiro domina á la necesidad del abrigo. Si éste existe, y no perjudica en nada al primero, debe utilizarse; de lo contrario, *hay que prescindir del abrigo.*

En tal caso, quedan para disminuir los efectos del fuego enemigo, los recursos de la posición del tirador, del menor relieve compatible con la buena ejecución del tiro propio; de espaciar más los tiradores de la fila, y de reducir sistemáticamente el tiempo de parada en cada estacionamiento para el fuego.

Además se les advertirá que los abrigos deben servirles y utilizarlos, por lo tanto, *principalmente* como apoyo sobre que descansar su arma y comunicar superior eficacia al tiro propio, en lo que reside el elemento más útil de aminorar la del contrario; y *sólo en segundo término* han de buscar en ellos resguardo contra los efectos de dicho fuego enemigo.

131. Se les mostrará que unos obstáculos, como los setos, las mieses, etcétera, sólo ocultan á los hombres de las vistas del adversario, sin protegerles nada contra sus proyectiles; mientras que otros, como los muros, taludes, árboles gruesos, etc., constituyen verdaderos abrigos que les ocultan y protegen á la vez de aquellos proyectiles. De aquí la importancia que para los tiradores reviste el buen aprovechamiento de los obstáculos encontrados, que les enseñará cuidadosamente el instructor, así como les explicará los resultados racionales que de cada uno pueden prometerse.

132. Con arreglo á la naturaleza y condiciones del abrigo utilizado, será la posición que adopte detrás de él el tirador, quien modificará por sí mismo y en el sentido conveniente, según las indicaciones del instructor, las enseñadas como reglamentarias, para satisfacer á los principios de apoyar el arma, asegurar el tiro y desenfilarse, que acaban de exponerse.

133. Se les demostrará que los abrigos son simplemente un medio de mejorar el tiro propio, porque sirven de apoyo al arma, y de dificultar al mismo tiempo el del contrario; pero sin virtud alguna para cooperar activamente al desenlace del combate. Este desenlace sólo lo proporcionan *el fuego* y *el avance.* Hecho el primero en buenas condiciones, hay que recurrir al segundo para mejorar aquél, para impresionar la moral del adversario y para llegar á dominarle completamente.

Los tiradores no se encariñarán jamás con sus abrigos: los abandonarán tan pronto se les haga la más leve indicación de ello.

En consecuencia, se les ejercitará en moverse á pie bajo el fuego adversario, de abrigo en abrigo, en avance y retirada, cruzando á la velocidad máxima y ofreciendo el menor blanco posible, los espacios descubiertos, y tomando por sí mismos al detenerse, la posición de tiro conforme al nuevo abrigo ó situación.

El instructor, manteniéndose cerca del soldado, le guía en la lección del camino á seguir, el emplazamiento en que establecerse y la posición á adoptar.

Finalmente, reunirá varios soldados para hacerles practicar á la vez este ejercicio, sin exigirles ninguna unión.

134. Estas prácticas pueden servir también para confirmar á los hombres en la apreciación de las distancias, en el tiro y en el manejo de las diferentes alzas. *Nunca debe hacerse el tiro sin objetivo.*

Al ejercitarse en apuntar y tirar, es preciso señalar al soldado un blanco y un alza que correspondan realmente á la distancia de dicho blanco.

CAPÍTULO II

Instrucción á caballo.

ARTÍCULO I

Generalidades.

PREVENCIONES

135. 1.ª El objeto de esta instrucción es formar jinetes diestros en el manejo de sus caballos y de sus armas

Para llegar á este resultado, los instructores procurarán hacer adquirir confianza á sus hombres, darles buena posición, flexibilidad y firmeza, enseñándoles después los medios de conducir sus caballos y servirse de sus armas, hasta llegar á la práctica de estos manejos en terrenos difíciles, tanto aislados como encuadrados en las formaciones.

2.ª *Esta instrucción es la base de la necesaria á las tropas de Caballería.*

Se le concederá importancia superlativa.

La instrucción ecuestre dará principio lo más pronto posible después de la incorporación de los reclutas. Se sigue y perfecciona en los años segundo y tercero de servicio, empleando en ella, á ser posible, *todos los días útiles de la semana.*

3.ª El instructor, en toda la enseñanza á caballo, debe ejecutar lo que enseña. No tiene sitio determinado durante la lección, y su actitud debe ser en todos casos correcta, de tal modo, que sirva de ejemplo á sus educandos.

4.ª Toda lección práctica debe ser precedida de explicaciones convenientes, claras y breves; y toda lección teórica debe seguirse de la inmediata ejecución por el instructor, ó, en su defecto, por el subinstructor, á la vista de los reclutas.

5.ª En los trabajos á caballo se alternarán los aires, reglando su duración de manera que no se fatiguen los hombres ni los caballos.

Cuantos movimientos y manejos se enseñen á una mano, se repetirán en seguida, siempre que ello sea posible, á la mano opuesta, amoldando convenientemente los medios explicados para la primera.

El trabajo principiará y terminará al paso.

El paso, trote y galope cortos, son exclusivos de los ejercicios de picadero.

Acerca de todos estos detalles no se ocupará en lo sucesivo este reglamento.

6.ª Siempre es preciso conceder frecuentes descansos, especialmente durante las primeras lecciones.

Se aprovechará el tiempo de aquéllos en dirigir á los reclutas preguntas diversas acerca de la instrucción que ya han recibido.

En los descansos marchando al paso, se tolerará á los jinetes que tomen posición cómoda, dando libertad al caballo, pero sin cambiar de aire.

7. Durante toda esta instrucción, los reclutas vestirán con traje de lienzo y polainas, se calzarán las espuelas, y llevarán las armas á medida que se determine.

Los pantalones estarán largos y las polainas ajustadas.

El ceñidor se llevará por encima de la chaqueta.

8.ª El instructor antes de comenzar cada lección, pasará revista á los indivíduos y equipo de los caballos, para cerciorarse de la policía de los primeros y de la colocación de los últimos.

Si observase faltas que fuesen remediables inmediatamente, lo dispondrá así, mientras los demás jinetes permanecen en descanso.

9.ª Cuando un superior se presente para examinar el trabajo de un pelotón, el instructor que lo mande se abstendrá de hacer correcciones en alta voz, á menos que reciba de aquél órdenes en contrario.

DIVISIÓN DE LA ENSEÑANZA

136. La instrucción del recluta á caballo comprende las partes siguientes:

1.ª Trabajo preparatorio.

2.ª Equitación militar.

La instrucción individual á caballo se dará en 120 lecciones.

25 de ellas se invertirán en la primera parte.

Las 95 restantes en la segunda.

Esta proporción de lecciones podrá alterarse cuando causas poderosas lo aconsejen.

ARTÍCULO II

Trabajo preparatorio.

GENERALIDADES

137. *Objeto.*—El de esta parte, consiste en dar confianza y flexibilidad á los reclutas, asegurar algo su asiento, familiarizarles con los movimientos

del caballo á todos los aires, y ponerles, como resultado de ello, en disposición de recibir con fruto las lecciones siguientes:

Los medios de que se vale, son: el trabajo á la cuerda y los doblegamientos á caballo.

Se necesitan tres monturas de seguridad por escuadrón, y el mismo número de cuerdas, cabezones de picadero, cabezadas de cabezón y fustas.

Marcha de la instrucción.—Los pelotones se compondrán, como máximo, de doce reclutas. Se subdividirán en grupos de á cuatro, que recibirán la lección simultáneamente. Cada pelotón será instruído por un oficial, que tendrá como auxiliares una clase y dos soldados del tercer año de servicio. Cada grupo estará á cargo de uno de estos subinstructores.

El oficial situará los grupos en forma que no se molesten los unos á los otros, y pueda inspeccionarlos á los tres fácil y constantemente.

A cada grupo le designará caballos escogidos entre los más dóciles y tranquilos, y con doma á la cuerda suficiente para marchar en círculo al paso, trote y galope á ambas manos, hacer alto y cambiar de círculo. Estos caballos se relevarán cuando el oficial lo crea conveniente.

Las lecciones tendrán efecto en el picadero, patio ó campo.

Los caballos se ensillarán con montura de seguridad, sin estribos. Se usará el filete para conducirles al sitio del trabajo y volverles á la cuadra; y para servirse de él en los primeros días, á fin de sujetar los caballos mientras los reclutas aprenden á saltar á caballo y á tierra, á pie firme, y la posición á caballo. Se pondrá á los caballos el cabezón de picadero y la cuerda cuando deban marchar en círculo. No se tomará el trote hasta que los hombres se hayan acostumbrado á las oscilaciones del paso y conserven á este aire una posición regular.

Se empleará el trote, y más tarde el galope, con gran moderación en las primeras veces, para evitar que los reclutas pierdan su posición. En este caso, se tomará el paso, y si fuere necesario se hará alto.

En las últimas lecciones tomarán las riendas para iniciarse en su uso y lograr aptitud de dirigir algo sus caballos antes de empezar el trabajo con filete.

CONDUCIR LOS CABALLOS DEL DIESTRO, PIE Á TIERRA

138. Los caballos se llevarán al picadero, patio ó cuadrilongo, cogidas las riendas del filete con la mano derecha, uñas arriba; el dedo índice entre ambas riendas, las que, por su unión, se agarrarán con la mano izquierda.

Se les dará la longitud necesaria para que el codo pueda apoyarse contra el cuello del caballo. Se mantendrá la mano derecha alta y firme, y el codo á la altura del puño. El brazo izquierdo se dejará caído naturalmente á su costado.

139. Establecidos los tres grupos, uno de sus reclutas se colocará dando frente á la cabeza del respectivo caballo, cogida cada rienda con una mano, á quince centímetros de las anillas. Otro recluta ejecutará lo que se le ordene, y los dos restantes se mantendrán á la altura de la espalda izquierda del caballo, atentos á las explicaciones de los instructores. Los individuos cambiarán de puesto cuando se les mande.

SALTAR Á TIERRA Y Á CABALLO

140. El recluta designado para saltar á caballo, se dirigirá hacia éste, cuadrándose á la altura de su espalda izquierda. A la voz de *A caballo*, el recluta tomará un puñado de crines con la mano derecha, las arrollará al-

rededor del pulgar izquierdo, y colocará la mano en la parte superior del borrén delantero de la montura de seguridad. Así preparado, doblará la pierna izquierda hasta ponerla horizontal; otro de los reclutas del grupo, cogerá el pretal con la mano izquierda para mantenerse cerca del caballo aunque se mueva; formará gancho con todo el brazo derecho, y ofrecerá su antebrazo como apoyo al que va á montar; éste saltará sobre su pierna derecha al mismo tiempo que su compañero levanta el brazo para ayudarle á elevarse sobre ambos puños. Pasará la pierna derecha por encima de la grupa, y se sentará suavemente en la montura.

141. A la voz de *A tierra*, el recluta cogerá un puñado de crines con la mano derecha, las arrollará al pulgar izquierdo, y colocará la mano derecha sobre el borrén delantero. Moverá la pierna derecha de adelante atrás, y viceversa, hasta tomar impulso; elevándose sobre los puños, llevará la pierna derecha junto á la izquierda, manteniéndose un instante en posición casi vertical. Se deslizará suavemente á tierra sobre las puntas de los pies y las piernas en flexión; y soltando la mano izquierda de las crines, quedará cuadrado frente al caballo.

142. Pasadas las primeras lecciones, los reclutas saltarán á caballo sin ayuda ajena; para lo cual, una vez colocadas las manos como se previene en el núm. 140 (tít. II), doblarán las rodillas y se lanzarán con prontitud elevándose sobre los puños, terminando el movimiento como en el caso anterior.

143. Cuando los hombres salten á caballo y á tierra separadamente con soltura, se les ordenará ambos movimientos sin tiempo de parada, á la voz de *A tierra* y *á caballo*.

POSICIÓN DEL HOMBRE Á CABALLO

144. La posición detallada á continuación debe considerarse como un tipo que los reclutas adquirirán gradualmente. Los detalles de estas lecciones se darán con lentitud, acentuando el nombre de la parte de que se trate, y marcando una pausa entre él y la explicación de la posición que debe tener, á fin de llamar la atención del recluta acerca de ella.

Las asentaderas abarcarán igualmente la silla lo más hacia adelante posible. Es tan importante conservar el asiento en esta situación que, cuantas veces resbale hacia atrás, deberá el recluta volverlo adelante, tomando la canal de los bastes, y haciendo flexión de brazos después de echar hacia atrás los hombros.

Los muslos vueltos sin esfuerzo sobre su parte plana, abarcarán igualmente al caballo, abandonados á su propio peso y al de las piernas; formarán un ángulo aproximadamente de 45 grados con la horizontal.

Las rodillas fijas y adheridas á los faldones inmediatamente detrás de las rodilleras, de modo que toquen en ellas las rótulas, y éstas dirigidas hacia adelante.

Las piernas libres y caídas naturalmente.

Los piés con los talones algo más bajos que las puntas.

Los riñones sostenidos, pero flexibles.

La parte superior del cuerpo natural, libre y derecha.

La cabeza alta, derecha y flexible.

Los brazos sueltos.

Los codos caídos naturalmente.

Las manos apoyadas en los muslos, los dedos pulgares extendidos en la parte interior de éstos, y los restantes en la exterior.

145 La posición de manos indicada es la propia del trabajo á la cuerda, y presenta la ventaja de que, en caso de perder el jinete el equilibrio, puede restablecerlo fácilmente agarrándose á la perilla ó á la crin.

146. Cuando los reclutas utilicen las riendas, tomarán una en cada mano: los dedos cerrados y unos en frente de otros; los pulgares extendidos sobre la parte plana de cada rienda, sujetándola contra el índice, de modo que su extremo salga por el lado de éste; los nudillos en dirección paralela al cuello del caballo. Los puños á la altura del codo, sostenidos, y separados quince centímetros uno de otro.

147. Un asiento cómodo y seguro es indispensable al jinete militar; sin estas condiciones no puede conducir su caballo con calma ni emplear sus armas con éxito. A conseguir aquel resultado dedicará el instructor desde el principio una gran atención.

148. *Firmeza* es la facultad de estar á caballo con seguridad y desahogo por la combinación acertada de las diversas aptitudes del hombre encaminadas á evitarle todas las ocasiones de caídas. El jinete se sostiene á caballo mediante dos recursos: *el equilibrio* y *la presión de piernas*.

Por el *equilibrio*, un jinete ejercitado forma un todo con su caballo. La *presión de piernas* es indispensable: para recuperar el equilibrio perdido; para mantenerse á caballo en las defensas; para abordar toda clase de obstáculos; en las marchas á aires violentos; en las paradas marchando á esos aires; en los cambios de pie al galope; y cuando el jinete haga uso de sus armas. En todos estos casos el jinete debe ceñirse bien á su caballo.

En las subidas, ó cuando el caballo se vaya á la empinada; en las bajadas ó cuando el caballo eleve la grupa, el jinete debe conservar su posición vertical. Es decir, que el ángulo formado por el cuerpo del jinete y los muslos, debe cerrarse en el primer caso, y abrirse en el segundo.

Al variar de dirección, en las medias vueltas y las vueltas, el jinete, sin mover el asiento, llevará su peso sobre la asentadera de adentro, adelantando el hombro de afuera.

DOBLEGAMIENTOS Á CABALLO

149. Colocado el hombre á caballo, se reconocen en su posición, *una* parte *inmóvil* y *dos movibles*. La *inmóvil* la constituyen los muslos. Las *movibles* son: la parte superior del cuerpo desde la cabeza hasta el extremo de las nalgas, y las piernas desde las rodillas hasta la punta de los pies.

Cualesquiera que sean los movimientos que ejecuten las partes movibles, los muslos deben conservar la mayor adherencia á la silla.

En la ejecución de todos los doblegamientos, tendrá en cuenta el instructor para obtener la flexibilidad buscada, que, conseguida la posición, es indispensable ceda la contracción muscular en la región cuya flexibilidad se desea; así por ejemplo, al hacer la rotación de brazo, deberán estar laxos los músculos del hombro, por ser ellos los que se quiere flexionar.

Á PIE FIRME

150. Se tendrán presente para este trabajo las advertencias relativas á los ejercicios de gimnasia.

151. *Movimientos de los brazos.*—Se ejecutarán conforme se previene en el apéndice II.

152. *Flexión del cuerpo adelante y atrás.*—Se inclinará lentamente, y cuanto sea posible, la parte superior del cuerpo hacia adelante, sin apoyar la mano en la silla; y hacia atrás, sin que se suban los muslos ó las rodillas.

153. *Torsion del cuerpo á la derecha y á la izquierda.*—Se retirará el hombro derecho hacia atrás, volviendo el cuerpo y la cabeza á la derecha, hasta dar vista donde se tenía la espalda, pero sin mover las demás partes del cuerpo. Lo mismo se hará á la izquierda.

154. *Elevación de muslos.*—Se elevarán los muslos y se sostendrán horizontalmente á la misma altura uno que otro, dejando caer naturalmente las piernas y los pies, manteniendo el pecho al frente. En esta posición se ordenará á los reclutas que dejen deslizar las asentaderas lo más adelante posible, apoyando ambas manos en la perilla.

155. *Flexión de las piernas.*—Se doblarán las piernas por la rodilla cuanto sea posible sin tocar el caballo, restituyéndolas en seguida á su posición; y se repetirán varias veces ambos movimientos sin alterar la posición de los muslos, conservando derecha la parte superior del cuerpo.

156. *Rotación de los muslos.*—Se separarán las rodillas llevándolas hacia atrás, bajándolas cuanto sea posible, y volviéndolas á apoyar acto seguido contra la silla; ejecutando el muslo un movimiento de rotación de adelante hacia atrás y de arriba abajo.

157. *Rotacion de los pies.*—Por medio de un movimiento lento y uniforme, hacer describir á cada pie un movimiento de adentro á afuera y de afuera á adentro, sin alterar la posición del resto del cuerpo.

158. *Restablecimiento del equilibrio.*—Simulada por los reclutas una pérdida de equilibrio hacia adelante, hacia atrás, por la derecha ó por la izquierda, se hará que lo restablezcan sin el auxilio de las manos.

EN MARCHA

159. Cuando los reclutas comiencen á habituarse al movimiento del caballo á la cuerda, el instructor les hará repetir los doblegamientos explicados, primero al paso, y, á medida que vayan avanzando en su instrucción, al trote, y finalmente al galope.

160. Los doblegamientos explicados pueden aumentarse por los instructores con todos aquellos movimientos tendentes al mismo fin, y propios para comunicar variedad é interés al trabajo.

161. Cuando los reclutas tengan las riendas en la mano, en el trabajo á la cuerda, antes de la ejecución de los doblegamientos, las abandonarán sobre el cuello del caballo.

MARCHA Á LA CUERDA

162. Explicada la posición del recluta á caballo, y conseguida á pie firme, el instructor ó subinstructor cogerá frecuentemente, con ambas manos, una de las rodillas del jinete y tratará de separarla de la montura, con objeto de acostumbrarle á hacer presión con ella contra los faldones, sin inclinar el cuerpo adelante ni volver la punta de los pies hacia adentro.

En cuanto el jinete conserve fijas sus rodillas y no adelante el busto estando á pie firme, se trabajará en círculo á la cuerda, al paso; después al trote corto, trote largo y por último, al galope; de modo que el aumento de velocidad en cada aire se limite al principio, á dos ó tres vueltas, y al final de la lección correspondiente.

163. Es indispensable para que el jinete se mantenga en la silla en los cambios de dirección y por consiguiente durante el trabajo á la cuerda, que dirija la parte superior del cuerpo hacia el centro del círculo, conservando los hombros á la misma altura.

Si el instructor advierte en algún jinete rigidez ó falta de confianza, le mandará que, introduciendo las últimas falanges de los dedos en la canal de los bastes, abra el ángulo formado por el cuerpo y los muslos.

164. Durante este trabajo, el instructor hará que los reclutas salten á tierra y á caballo marchando, hasta familiarizarse con tal ejercicio.

ARTÍCULO III

Equitación militar.

I.—Generalidades.

165. *Objeto.*—El de la equitación militar consiste en poner á los reclutas en el menor tiempo posible, en disposición de tomar su puesto en el escuadrón mezclados con los más antiguos, y de manera que posean las aptitudes necesarias para satisfacer cuantas tareas y misiones puedan corresponderles á ellos aisladamente, y á la unidad, ó fracciones de ella, colectivamente en campaña.

Se divide en cuatro períodos:

1.º	Trabajo con filete	45	lecciones.
2.º	Idem con brida	20	id.
3.º	Idem con armas	10	id.
4.º	Idem con sección	20	id.
	TOTAL	95	id.

Las lecciones serán de dos horas, intercalando en ellas los descansos.

166. Esta parte de la instrucción ecuestre del soldado, á pesar del sólido cimiento de la precedente, necesita más amplia preparación, si de ella han de obtenerse todos sus beneficios, el completo desarrollo de las aptitudes de los hombres y el aprovechamiento total de sus cualidades.

Por estos motivos, simultáneamente con las lecciones de que habla el número anterior, *y durante todo el tiempo de la enseñanza de la equitación militar*, se dedicará una hora diaria, en concepto de extraordinaria, á insistir en el trabajo preparatorio, y practicar alternadamente con él, el volteo y el pase y salto de obstáculos á la cuerda, en la forma y según los períodos de que se hará mención oportunamente

Este trabajo *complementario* tendrá efecto, antes, después, al mismo tiempo, ó separadamente del ordinario del período, según las atenciones de los cuerpos, recursos de que dispongan y el criterio de los jefes de los cuerpos.

Todos los reclutas deben concurrir á este trabajo complementario; pero los instructores insistirán particularmente con aquellos hombres que, por cualquier motivo, se hallen retrasados en la instrucción ó posean menos aptitudes.

Cuando sea posible se hará concurrir á él igualmente á los hombres de los segundo y tercero años de servicio, procurando que *dentro de la semana*, asistan todos ellos.

Este trabajo de complemento, diario, sistemático y progresivo, sin degenerar en ningún caso en el agotamiento de hombres y caballos, constituye, en manos de oficiales inteligentes, el más eficaz y poderoso recurso para transformar el total de sus hombres en jinetes militares en el apogeo de sus condiciones.

II.—Volteo.

PREVENCIONES

167. Empezará el volteo el mismo día que el trabajo con filete. Se destinarán á él dos días cada semana. Los restantes se emplearán en el traba-

jo preparatorio. Uno y otro ejercicios se realizarán durante la hora extraordinaria de trabajo de que habla el número anterior.

168. Para voltear, se permitirá que los soldados se desabrochen la chaqueta. Se hará siempre sin espuelas. El subinstructor, colocado en lugar conveniente, estará dispuesto á ayudar á restablecer el equilibrio del recluta, para evitar caídas.

La forma y gradación de estos ejercicios serán análogas á las prevenidas para los de gimnasia.

El volteo se hará *desde pie firme*, ó *á la carrera*, según que el hombre ejecute sus movimientos partiendo de la primera situación ó emplee la carrera para adquirir mayor impulso. También se clasifica en *á pie firme* y *al galope*, según que el caballo se halle en estación ó marchando á dicho aire.

VOLTEO Á PIE FIRME

169. *Desde pie firme.*—Para este ejercicio el caballo se presentará en pelo y con filete; se sujetará en la forma explicada en el trabajo preparatorio núm 139 (tít. II), por un hombre que cuidará de colocar la cabeza del animal más ó menos alta, ó inclinada á la derecha ó á la izquierda, según la posición que resulte más favorable para la ejecución de los movimientos.

170. *Saltar á caballo.*—Se ejecutará conforme se previene para montar los reclutas, sin ayuda, en caballos puestos á la cuerda, sin más diferencia que colocar la mano derecha en la cruz en vez de en la montura.

171. *Estando á caballo elevarse sobre los puños.*—Se tomarán las crines y la cruz como se previene para saltar á caballo; se balancearán las piernas de adelante á atrás, y, escogiendo el momento en que la impulsión hacia atrás esté bien determinada para elevarse sobre los puños, se extenderán con fuerza las piernas hacia atrás, pasando después la pierna derecha por encima de la grupa del caballo, sosteniéndose sobre el brazo derecho, volviéndola á pasar en seguida para colocarse de nuevo á caballo, adelantando el hombro derecho y cargando siempre el peso del cuerpo sobre el brazo derecho.

El instructor hará repetir el movimiento varias veces á derecha é izquierda, haciendo que los reclutas permanezcan algún tiempo sobre los puños.

172. *Estando á caballo sentarse á la izquierda, á la derecha, ó á retaguardia.*—Para sentarse á la izquierda apoyará el recluta en el caballo la mano derecha por detrás del muslo, é inclinando ligeramente el cuerpo hacia atrás, pasará la pierna derecha por encima del cuello del caballo y quedará sentado á la izquierda.

Si estando sentado á la izquierda se quiere quedar á caballo con frente á retaguardia, se apoyará en el caballo la mano derecha á la inmediación del muslo del mismo costado, y girando alrededor de las asentaderas se pasará la pierna izquierda por encima de la grupa.

173. *Saltar á tierra.*—Elevarse sobre los puños, pasar la pierna derecha tendida sobre la grupa del caballo sin tocarla, trayéndola al lado de la izquierda; marcar una pequeña pausa y saltar á tierra sobre las puntas de los pies, doblando un poco las rodillas, volviéndolas hacia afuera, sin exigir que los talones se hallen próximos unos de otros. Siempre que se salte á tierra se tendrán presentes los anteriores preceptos.

Se acostumbrará á los reclutas á saltar á caballo y á tierra varias veces seguidas, teniendo cuidado de ejercitarles igualmente á una y otra mano.

174. *Saltar á caballo de costado.*—Como está prevenido para saltar á caballo, con la diferencia de quedar sentado en el lado izquierdo.

175. *Estando sentado de costado, colocarse á caballo, ó salvarle, cayendo en*

tierra á la altura de la espalda.—Se colocará la mano derecha sobre la cruz, se cogerán las crines con la mano izquierda, y elevándose sobre los puños, se inclinará la cabeza y la parte superior del cuerpo hacia la derecha, en la dirección de la espalda del caballo del mismo lado; se elevarán y extenderán las piernas por encima de la grupa, cayendo á caballo, ó si se salva éste, en tierra á la altura de su espalda derecha.

176. *Salvar el caballo de izquierda á derecha.*—Se tomará la posición preparatoria para saltar á caballo elevándose sobre los puños; pero inclinando el cuerpo horizontalmente hacia la derecha del cuello del caballo y sosteniendo bien la cabeza, se lanzarán las piernas juntas y extendidas por encima de la grupa, quedando un momento sostenido el cuerpo por los dos brazos extendidos; se saltará á tierra á la altura de la espalda derecha.

177. *Saltar á caballo con una sola mano.*—Tomar las crines con la mano izquierda, colocándose delante de la espalda izquierda del caballo, el antebrazo izquierdo apoyado sobre el cuello; perfilarse á la derecha adelantando bien el pie y el hombro izquierdos; y lanzarse rápidamente avanzando el hombro derecho y separando la pierna derecha para abarcar el caballo.

VOLTEO Á LA CARRERA

178. *Saltar á caballo por el costado y saltar á tierra.*—Tomará el recluta carrera, y á un paso del caballo hará un tiempo de firmes, elevándose sobre ambas manos, que se colocarán: la izquierda sobre la cruz, y la derecha sobre los riñones; y se pondrá á caballo.

Para saltar á tierra, pasar la pierna derecha por encima del cuello del caballo.

179. *Saltar á caballo por la grupa.*—Tomar carrera, hacer un tiempo de firmes, ejecutar un salto de altura, apoyar ambas manos en la grupa, separar las piernas y caer á caballo con la cintura adelantada.

VOLTEO AL GALOPE

180. Después que los reclutas hayan adquirido destreza en la ejecución de los movimientos anteriores estando el caballo parado, se les ejercitará yendo el caballo al galope. Para este ejercicio se destinarán caballos dóciles, domados en el trabajo á la cuerda y que marchen en círculo á un galope unido y cadencioso. Los caballos se presentarán con cabezón, la cuerda y el cinchuelo de volteo; siendo éste sustituído después por la montura sin equipo, y por fin, con él puesto.

El caballo galopará siempre á mano izquierda; si se desune, se le pondrá al trote y se le hará partir de nuevo al galope.

181. *Saltar á caballo.*—El recluta agarrará con cada mano el ramplón de un lado; adelantará el pie izquierdo á la altura de la mano izquierda del caballo, retirando el pie derecho atrás; seguirá el recluta la cadencia del galope, y se elevará colocándose á caballo

182. *Saltar á tierra.*—Elevarse sobre los puños y lanzarse á tierra sobre ambos pies, á la altura de la mano izquierda del caballo.

Se ejercitará á los reclutas en saltar á caballo y á tierra varias veces seguidas, encargándoles calculen bien sus movimientos y que se aprovechen de la elevación del tercio anterior, para lanzarse á caballo, y para saltar á tierra, del momento en que el caballo apoye su mano izquierda.

183. Se repetirán al galope todos los movimientos que comprenden el volteo á pie firme.

184. *Saltar á la grupa de un jinete y saltar á tierra.*—Estando el caballo montado, para saltar á la grupa, coger el brazo izquierdo del jinete con la

mano izquierda y el borrén trasero con la derecha, lanzarse sobre ambos pies y saltar á la grupa. El soldado que esté á caballo favorecerá el movimiento, afirmándose sólidamente en la silla y cargando á la derecha el peso del cuerpo.

Este movimiento tiene por objeto proporcionar el medio de salvar al soldado que haya perdido su caballo.

Para saltar á tierra, se colocarán las manos como para hacerlo á la grupa, y se caerá en tierra al costado izquierdo.

III.—Trabajo con filete.

PREVENCIONES

185. El trabajo con filete tiene por objeto acostumbrar á los reclutas al empleo de las ayudas, asegurar su asiento y aumentar su confianza y flexibilidad.

Sigue inmediatamente el trabajo preparatorio.

El carácter de esta instrucción está definido *por una independencia absoluta de cada jinete, con relación á los demás*, y por la obligación constante del jinete, *de marcar su dirección y mantener el caballo á un aire igual*, tanto durante la marcha sobre la pista, como en la ejecución de cada movimiento.

La distancia entre los jinetes no será fija.

El trabajo se ejecutará en el picadero, patios ó rectángulos trazados en el campo, cuyos lados serán de 90 por 30 metros.

Cuando haya más de un rectángulo, se colocarán de modo que los lados mayores sean normales entre sí, y separados lo posible. Si las pistas llegan á marcarse con exceso, se cambiará de trazado.

El espacio reducido en que se muevan muchos jinetes sólo sirve para limitar sus direcciones, y mantenerles bajo la inspección constante del instructor.

Cada jinete trabajará dentro de tales espacios como si se hallase solo, sin preocuparse de distancias, intervalos ni alineaciones.

186. Los caballos llevarán filete y montura de reglamento, sin estribos.

Los jinetes serán conducidos al lugar del trabajo y vueltos al cuartel, en columna de dos ó de cuatro, y con preferencia, *individualmente*, cuando su dominio del caballo lo permita.

187. En los descansos se dedicará el instructor á corregir los defectos de posición que sean peculiares de cada educando, haciéndole practicar á él solo los oportunos movimientos.

Hará cruzar las riendas alternativamente en una y otra mano (197, título II), reiterándolo con más frecuencia en la izquierda, á fin de que se acostumbren insensiblemente los reclutas á dirigir sus caballos con dicha mano y se preparen para el trabajo con brida. Se mantendrán á caballo sin adelantar ni atrasar ninguno de los hombros.

188. Los pocos movimientos que comprende el trabajo con filete, se dividen en: *movimientos que se hacen en un sito determinado de la pista*, como el cambio de mano por diagonal; y *los que se ejecutan en un sitio cualquiera.*

Los últimos no imponen al jinete la obligación de iniciar inmediatamente el movimiento mandado; éste se ejecutará cuando la posición del jinete sobre la pista y el estado de preparación de su caballo reunan las condiciones de una buena ejecución.

189. El jinete debe calcular su terreno de manera que encuentre libre su marcha y no dificulte la de sus compañeros Esto ejercita su iniciativa.

Dejará siempre á su izquierda, cuando marche á mano derecha, y á su derecha, cuando marche á mano izquierda, los hombres con quienes se

cruce, en los movimientos ejecutados en un punto determinado de la pista; y se dirigirá por medio de un doblado regular, á la parte de la pista opuesta que esté más libre, cuantas veces se encuentre muy cerca de los jinetes que le precedan, lo cual deberá ocurrir el menor número de veces posible, porque demuestra que el jinete regula mal sus aires.

190. Cuando el instructor quiera reunir los jinetes en tanda, para hacer doblegamientos ó para marchar en círculo, dará la voz de: *Sobre fulano, en tanda.* El jinete nombrado se pone al paso, y los otros toman la distancia de metro y medio del que les precede.

191. Para dar las explicaciones á todos los reclutas á la vez, el instructor les reunirá en círculo á su alrededor; terminadas aquéllas les hará marchar de nuevo sobre la pista.

CONDUCIR LOS CABALLOS AL PICADERO Y POSICIÓN DEL RECLUTA ANTES DE MONTAR

192. Los jinetes llevarán los caballos al picadero en la forma prevenida (138, tít. II); en él formarán en una fila con tres metros de intervalo, pasarán las riendas por encima de la cabeza del caballo y las descansarán en el cuello, cogiéndolas después con la mano derecha, uñas arriba, á quince centímetros del filete, introduciendo el dedo índice entre ellas.

193. Cada recluta cuadrará el caballo al frente, se alineará con su cabeza, y tomará la posición de *firmes* ó de *descanso.*

Un caballo está cuadrado, cuando tiene á plomo sus cuatro remos, y la cabeza, el cuello y el cuerpo en la misma dirección.

SALTAR Á TIERRA Y Á CABALLO

194. *Prepárense para saltar.*—El recluta girará á la derecha. Dará un paso largo en la misma dirección hasta quedar á la altura de la espalda izquierda del caballo; siguiendo el movimiento del cuerpo, correrá la mano derecha á lo largo de la rienda izquierda, que cogerá con los dos primeros dedos, éstos y los demás cerrados, con las uñas al frente, elevando el brazo cuanto permita la longitud de las riendas; cogerá con la mano izquierda ambas riendas por delante de la cruz, separadas entre sí por el dedo anular, la mano bien cerrada y el pulgar extendido sobre el plano de las riendas. Soltará con la mano derecha el extremo de las riendas y, dejándolas caer sobre la espalda derecha del caballo, tomará un puñado de crines, las arrollará alrededor del pulgar izquierdo, y apoyará la mano derecha sobre el pomo de la montura, el pulgar hacia adelante y los otros dedos por detrás.

A caballo.—Como se previene en el núm. 142 (tít. II), terminando el movimiento cogiendo las riendas del filete como se dispone en el núm. 146 (tít. II).

195. *Prepárense para saltar.*—El recluta cruzará las riendas en la mano izquierda (197, tít. II); con la derecha cogerá un puñado de crines y las arrollará al pulgar izquierdo; colocará la mano derecha en el borrén delantero.

A tierra.—Practicará cuanto se previene en el núm. 141 (tít. II), sin abandonar la mano izquierda las riendas. Seguidamente dará un paso largo á la izquierda hasta quedar á la altura de la cabeza del caballo; soltará las riendas la mano izquierda, que caerá á su costado, pasando la mano derecha á tomar aquéllas á quince centímetros de las anillas del filete, y dará frente á la izquierda quedando en la posición de antes de montar.

196. Es preciso acostumbrar al jinete desde el primer momento *á ceder*

de los brazos, para que, no dejando de ser correcta la posición de su cuerpo, no moleste al caballo. Se le enseñará que, muelleando con los brazos sostenga relación con la boca del caballo por la tensión de riendas, contribuyendo principalmente los hombros á este resultado.

CRUZAR Y SEPARAR RIENDAS

197. *En la mano izquierda.—Crucen riendas.*—Volverá ambos puños uñas abajo, trayendo el izquierdo enfrente del cuerpo; abrirá un poco la mano izquierda y pasará por ella la rienda derecha, colocándola encima de la izquierda con la mano derecha, que se aflojará y correrá sobre aquélla, quedando las riendas iguales y saliendo la parte superior de la derecha por el lado del dedo pequeño de la mano izquierda.

Esta quedará cerrada y la derecha pasará á su costado.

198. *Separen riendas.*—Abrirá un poco la mano izquierda, tomará la rienda derecha con la mano de este lado por debajo de la izquierda y por la inmediación de su dedo pequeño, restituirá los puños á quince centímetros uno de otro.

199. Las riendas se cruzarán en la mano derecha y se separarán por los mismos medios.

200. El jinete, para alargar y acortar las riendas, aproximará los puños de modo que los nudillos queden enfrente unos de otros, y cogerá con el pulgar y el primer dedo de una mano, por encima y cerca del pulgar opuesto, la rienda que quiera modificar. Abrirá y correrá la mano respectiva en uno ú otro sentido, según trate de acortar ó alargar la rienda. Los puños volverán á su posición.

DESCANSOS

201. *Pelotón.*—DESCANSO.—Cruzará las riendas en la mano izquierda, y gozará el recluta de alguna libertad para moverse.

Descanso.—A DISCRECIÓN.—El soldado podrá hablar en voz baja.

202. *Firmes.*—Separará las riendas y quedará atento á lo que se mande.

EFECTOS DE RIENDAS Y PIERNAS

203. *Riendas.*—Las riendas del filete sirven para transmitir al caballo las acciones de la mano del hombre; y producen efectos varios, según la dirección en que obren y lo hagan aislada ó simultáneamente. *Su acción debe ser proporcionada á los deseos del jinete, y sucederá siempre á la de las piernas.*

204. *Efectos aislados.*—1.° Tirando de la rienda derecha en dirección del eje del caballo, se recarga ligeramente la extremidad anterior derecha y hace volver á esta mano al caballo bien domado; el efecto de esta rienda se llama *rienda directa*.

2.° Si además de tirar de la rienda derecha, se separa ésta á la misma mano, *abrir la rienda*, se determinan dos efectos: el pliegue del cuello á la derecha, y el cambio de frente en esta dirección.

3.° Apoyando la rienda derecha contra el cuello, *rienda de apoyo*, y llevando la mano derecha ligeramente á la izquierda, se recarga la extremidad anterior izquierda, y se determina la traslación del tercio anterior á la misma mano. Este es el mando que se hace llevando las riendas en una sola mano.

4.° Si el apoyo de que habla la regla anterior se hace en la parte baja

del cuello y con suficiente intensidad, el caballo vuelve ligeramente la cara á la derecha, y se determina el desplazamiento del caballo á la izquierda. Este mando se emplea principalmente para obligar al caballo á pasar cerca de un objeto que le espante y esté colocado á su izquierda.

205. *Efectos simultáneos.*—La acción combinada de las dos riendas produce efectos que son consecuencia de los aislados de cada una.

El jinete se sirve de las riendas: para *dirigir el caballo, contener su aire y pararle.* Para lo primero, el jinete usa de las riendas sin alterar el aire natural del caballo, pues la franqueza en el movimiento hacia adelante es la primera cualidad necesaria. Las riendas deben ponerse en una tensión moderada, *sin que jamás sirvan como medio de sostener al jinete en la silla.*

El efecto de las riendas es mayor ó menor, según la energía de la tracción, y según que la cabeza del caballo se aproxime más ó menos á la posición vertical. El jinete bajará las manos ó las elevará siempre que el caballo despape ó encapote.

Se aumenta el poder del filete, haciendo sentir alternativamente el efecto de cada rienda, lo que se llama *barajar.*

206. *Piernas.*—Las piernas obran sobre el tercio posterior. Cuando el jinete ciñe la pierna derecha detrás de las cinchas, ejerce una presión á la cual responde el caballo vertiendo las caderas á la izquierda. La acción aislada de la otra pierna produce el mismo efecto en sentido contrario.

La acción simultáneamente de las dos, produce una doble presión determinante del movimiento hacia adelante. Es muy importante conservar en el caballo esta prueba de docilidad.

La acción de las piernas, varía según su intensidad y la parte del cuerpo del caballo sobre que se ejerce. A igual intensidad, el efecto es tanto mayor cuanto más atrás se apliquen.

Al hacer uso de las piernas, *se tendrá cuidado de no separar ni subir las rodillas.*

207. *Acuerdo de las ayudas.*—Este acuerdo existe, cuando en la ejecución de cualquier movimiento las ayudas se prestan mutuo auxilio.

El acuerdo es necesario, para que la acción de una ayuda aislada encuentre inmediatamente un correctivo, si es demasiado enérgica, ó una cooperación, si es demasiado débil, á fin de que todo movimiento se produzca sin alteración de aire, y los tercios anterior y posterior estén en una actitud armónica con el movimiento que se ejecute.

El acuerdo debe existir: 1.º Entre riendas. 2.º Entre piernas. 3.º Entre riendas y piernas.

Los efectos de las riendas están acordes entre sí, cuando, por ejemplo, al girar el caballo á la derecha, la acción de la rienda derecha está secundada por la izquierda, apoyándose ésta sobre la tabla izquierda del cuello, y, al mismo tiempo, esta última rienda regula el movimiento para cesarlo en un momento dado.

Las ayudas de las piernas obran acordes, cuando, al aplicar la pierna derecha para que el caballo vierta las caderas á la izquierda, se desliza la pierna de este nombre detrás de las cinchas, para detener el movimiento en su justo límite, ó impedir que sea demasiado brusco.

El acuerdo entre riendas y piernas es tal, si las primeras provocan un movimiento lateral ó retrógrado, y las segundas coadyuvan y regularizan este movimiento; y si las piernas provocan una aceleración de aire, y las manos facilitan su ejecución.

208. Todo movimiento del caballo resulta del empleo de varias ayudas que obran en diferentes grados. El jinete procurará siempre conseguir la sumisión del caballo mediante las ayudas más suaves.

209. *Riendas á la inglesa.*—Para hacer el mando más eficaz, se cruzarán las riendas en una mano, que las oprimirá entre el pulgar y el índice, de

manera que no resbalen. La otra mano, uñas abajo y á quince centímetros de distancia los extremos de los pulgares, tomará la rienda de su lado sin oprimirla entre los dedos. Cada mano quedará enfrente del brazo correspondiente de manera que los lados del conjunto formado por ambas riendas y trozo de ellas entre las dos manos, resulten con igual tensión que deben conservar durante el mando.

Si el caballo se resiste á volver á la derecha, se cruzarán las riendas en la mano izquierda y el jinete aumentará el trozo de rienda entre las dos manos, acercando la derecha al filete y abriéndola á la derecha. Si la resistencia del caballo se manifiesta hacia la izquierda, la mano de este costado practicará cuanto se previene para la derecha en el caso precedente.

MARCHAR Y HACER ALTO

210. *De frente.*—MARCHEN.—A la primera voz, el jinete ceñirá las piernas, y con las manos se pondrá en relación con la boca del caballo, si ya no lo estuviese, para preparar éste.

A la segunda voz, se aumentará la presión de las piernas, más ó menos detrás de las cinchas, según la sensibilidad del caballo, y se bajarán los puños en dirección de las riendas, para *dar libertad*; tan luego como haya obedecido, se restituirán las manos y piernas gradualmente á su posición.

211. Esta última advertencia es común á todos los movimientos á caballo, y, por esta causa, se omitirá en lo sucesivo. Igualmente se omitirá la prevención de que á la primera voz se preparará el caballo.

212. *El paso.*—Es un aire lento y marchado que el caballo puede sostener mucho tiempo; en el cual sus remos, combinados diagonalmente, de dos en dos, se levantan y sientan en tierra aisladamente, de tal modo, que siempre hay dos remos en el aire y dos en tierra.

213. Existen tres clases de paso:

Corto.....	88 metros al 1';	un kilómetro en			11' 22"
Ordinario..	96	id.	id.;	id.	10' 25"
Largo.....	107	id.	id.;	id.	9' 20"

214. *Al...to*;—A la segunda parte de la voz, se sentará el jinete afirmando bien la parte superior del cuerpo; levantará los puños gradualmente para disminuir el aire, hasta conseguir que el caballo se pare; ciñéndole las piernas para impedirle que se atraviese ó recule.

GIROS

215. *Derecha* (ó *izquierda*).—MARCHEN.—A esta voz, se aumentará igualmente la presión de las piernas para determinar el caballo hacia adelante; se abrirá al mismo tiempo la rienda derecha, apoyando ligeramente la izquierda contra el cuello, pora dirigir el caballo sobre un arco de círculo de dos metros de radio. Se ceñirá la pierna derecha, ó sea la de *adentro*, inmediatamente detrás de las cinchas; y se deslizará la izquierda, ó sea la de *afuera*, un poco más atrás que la derecha, si hace falta, para contener las caderas. Cuando el jinete haya dado frente á donde tenía antes el costado derecho, hará alto.

216. Las ayudas principales en este movimiento, son: rienda y pierna derechas, *mando lateral directo*; la primera para llevar las espaldas á la derecha, y la segunda para echar las caderas á la izquierda. La rienda izquierda modifica el efecto de la otra, y la pierna izquierda regula el de la derecha, oponiéndose á que las caderas se viertan con exceso.

217. *Oblícuo derecha* (ó *izquierda*).—MARCHEN.—El oblícuo es la mitad de un giro, y se ejecuta como éste.
218. *Media vuelta derecha* (ó *izquierda*).—MARCHEN.—La media vuelta consiste en dos giros consecutivos é inmediatos: se ejecuta como ellos.
219. Estos movimientos se ejecutan *marchando*, bajo los mismos principios, continuando la marcha después de terminados.

MARCHAR Á MANO DERECHA Ó IZQUIERDA

220. Estando los reclutas á caballo sobre la línea del medio del picadero, y á tres metros de intervalo, se mandará: *De á uno, á la derecha* (ó *izquierda*) *al llegar á la pista*.—MARCHEN.—A esta voz, el primer hombre del costado indicado romperá la marcha rectamente á su frente, y al llegar á dos metros de la pista ejecutará el giro prevenido, continuando en la pista. El recluta número dos, y sucesivamente los demás, harán lo mismo, cuando el precedente haya tomado una distancia que regulará el instructor, y para lo que tendrá éste presente que la tanda ha de distribuirse en todo el perímetro de la pista.

Llegados á los ángulos, los jinetes harán los giros correspondientes, teniendo cuidado de adelantar la cadera y el hombro de *afuera*, á fin de unirse al movimiento del caballo; y afirmar ligeramente la parte superior del cuerpo hacia atrás, sin inclinarse hacia *adentro*.

221. El instructor obligará á los reclutas desde el primer momento á que marchen bien rectamente á su frente, conservando siempre la cadencia, ó sea la velocidad con que el caballo debe recorrer cierto espacio durante un tiempo determinado.

Se marcha á mano derecha ó izquierda, cuando se lleva el costado derecho ó izquierdo hacia el centro del picadero. Dicho costado se llama de *adentro*, así como el opuesto de *afuera*.

Un caballo marcha recto cuando sus espaldas y caderas siguen la misma línea.

Si marchando á mano derecha el caballo vierte las espaldas á la derecha, se abrirá un poco la rienda izquierda y se apoyará la derecha cerca de la cruz.

Si el caballo vierte las caderas á la derecha, es preciso apoyar la pierna derecha y afirmar los puños; pero si este medio fuese insuficiente, se coadyuvará al efecto de la pierna derecha, tirando diagonalmente de derecha á izquierda y á retaguardia de la rienda derecha, lo cual forzará al caballo á la obediencia.

Si se echase hacia el centro del picadero, se hará preciso para volverle á llamar sobre la pista, aumentar la intensidad del efecto de la pierna de *adentro*, abrir la rienda de *afuera*, y apoyar la de *adentro* cerca de la cruz.

222. El instructor mandará hacer alto á los reclutas y les volverá á poner en movimiento, rectificando sus posiciones, y muy principalmente los defectos en que hayan incurrido en las ayudas; exigiendo *que el cuerpo no se incline hacia adelante en las paradas, ni hacia atrás al iniciarse las marchas.* Estas y aquéllas se repetirán con la mayor frecuencia para acostumbrar á los reclutas á sus diferentes oscilaciones, y á la pérdida más ó menos sensible de la posición que traen consigo.

223. Adquirida por los jinetes cierta destreza en conducir sus caballos, se les ejercitará con gran frecuencia en marchar individualmente y á un aire dado hacia un punto cualquiera del terreno.

CAMBIO DE MANO DIAGONAL

224. *Cambio de mano diagonal*.—MARCHEN.—Cada jinete, después de haber

pasado el ángulo y marchado tres metros por el lado mayor inmediato, se dirigirá haciendo un medio giro á derecha ó izquierda, á tomar la pista opuesta á la nueva mano y á seis metros del ángulo.

Los jinetes que no hayan empezado el movimiento cuando otros, después de hecho el cambio de mano, entren en la pista, dejarán libre el terreno, marchando por otra interior.

MARCHAS CIRCULARES

225. Formada previamente la tanda, como se previene en el núm. 190 (tít. II), se mandará: *En círculo.*—MARCHEN.—A esta voz, el cabeza de hilera, seguido de los demás jinetes, describirá una circunferencia tangente en los puntos medios de los dos lados mayores, plegando el caballo en la dirección de la línea curva que recorre.

El instructor dará la voz preventiva con anticipación suficiente para mandar *marchen,* cuando al cabeza de hilera le falten tres metros para llegar al sitio donde debe cambiar de dirección.

226. En las marchas circulares se exigirá que los hombres adelanten el hombro y la cadera de *afuera,* tanto más, cuanto recorran círculos más pequeños y á mayores aires.

227. *De frente.*—MARCHEN.—A esta voz, el cabeza de hilera y sucesivamente los demás continuarán en círculo hasta llegar á la pista; en este momento harán tomar á sus caballos una dirección recta por medio del sostén de la rienda de *afuera,* de un apoyo ligero contra el cuello de la de *adentro,* y de un contacto igual de ambas piernas.

228. Los jinetes trabajando á distancias indeterminadas, ejecutarán la marcha circular *individualmente,* á las voces de: *Vuelta derecha* (ó *izquierda*).—MARCHEN.—Describirán un círculo de un diámetro igual á la mitad del lado menor, como máximo, y continuarán por la pista.

229. Estando en tanda, para que dejen de trabajar en círculo y lo hagan á distancias no fijas, el instructor mandará hacer alto y tomar distancia según el desarrollo de la pista del picadero ó cuadrilongo. El movimiento lo empezará el cabeza de tanda y seguirán sucesivamente los demás, á una indicación del instructor.

CAMBIO DE MANO DENTRO DEL CÍRCULO

230. *Cambio de mano dentro del círculo.*—MARCHEN.—A esta voz, el cabeza de hilera seguido de las demás, girará al costado de *adentro,* marchará bien recto á su frente y se dirigirá, siguiendo el diámetro, al punto opuesto de la circunferencia, en donde tomará la dirección circular á la mano opuesta.

El instructor dará la voz ejecutiva en el momento en que el cabeza de hilera llegue al medio del picadero ó cuadrilongo.

PASAR DEL PASO AL TROTE Y VICEVERSA

231. *Al trote.*—MARCHEN.—A esta voz, se dará libertad al caballo aumentando la presión de las piernas según su sensibilidad hasta que haya tomado el trote.

Para obtener rapidez y ventajosos resultados de este ejercicio se observará: no hacer trotar á los reclutas hasta que apliquen con discernimiento las ayudas necesarias; exigir siempre que se pase de un aire á otro más veloz, se empiece éste lentamente y se progrese hasta llevarlo á su grado natural; evitar con cuidado las caídas que hacen perder la confianza á quie-

nes las sufren é influyen moralmente en los demás; hacer comprender á los educandos que, sólo permaneciendo bien sentados y aflojando sin abandonarlas todas las partes del cuerpo, es como conseguirán unirse á todos los movimientos del caballo y adquirir la firmeza y soltura necesarias; y evitar por todos los medios posibles que, por su falta de equilibrio, se cuelguen de las riendas buscando en ellas un punto de apoyo.

232. El trote es un aire saltado que se verifica en dos tiempos más ó menos rápidos, durante los cuales el caballo levanta y sienta en tierra simultáneamente sus remos por bípedos diagonales, componiéndose cada paso completo de dos pisadas.

Existen tres clases de trote.

Corto....	170	metros por 1';	1	kilómetro en	5'53"
Ordinario.	214	id.	id.;	id.	4'40"
Largo....	226	id.	id.;	id.	4'25"

233. *Al paso.*—MARCHEN.—A esta voz, cada recluta afirmará la parte superior del cuerpo y elevará gradualmente los puños, manteniendo las piernas ceñidas al caballo para impedirle que se pare ó atraviese.

El instructor exigirá siempre que se pase de un aire á otro más lento, que se principie éste lo más largo posible, reduciéndole paulatinamente á la velocidad prescripta. Repetirá con frecuencia los cambios de aire para que los reclutas aprendan á dominar fácil y prontamente la pérdida de equilibrio que trae consigo este ejercicio.

AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE AIRE

234. Marchando al paso ó al trote cortos ú ordinarios, se mandará: *Paso ordinario* (ó *largo*) ó bien: *Trote ordinario* (ó *largo*).—MARCHEN.—A esta voz, se bajarán las manos y se aumentará el efecto de las piernas poco á poco, hasta tener la velocidad prescripta, afirmando la parte superior del cuerpo hacia atrás y uniéndose á los movimientos del caballo. Se mantendrá constante el grado de velocidad por la acción de ambas piernas, pero cesándola, y suspendiendo ligeramente el cuerpo hacia atrás, en el momento que se sienta que el caballo marche ó vaya á tomar mayor velocidad de la debida.

235. El instructor cuidará de que los reclutas se unan cada día más á sus caballos, de modo que lleguen á sentir cuando éstos levanten ó apoyen en tierra cada uno de sus miembros anteriores; de alternar entre sí las diferentes velocidades del paso y trote, para que los reclutas las tomen y diferencien por sí mismos; pero cuidando de no pasar nunca del paso ó trote largos, á los cortos, ó viceversa, sin intermediar los ordinarios algún tiempo, á fin de que puedan apreciar sus diferentes cadencias; y de no prolongar las velocidades grandes del trote más que por un tiempo limitado, para no viciar la posición de los reclutas ni fatigarles con exceso.

236. Si el caballo vacilase en alargar el trote, se debe aumentar poco á poco el efecto de las piernas. Si se obstinase en no querer trotar á la velocidad que se le exija, se le estimulará aumentando enérgicamente dicho efecto.

Si se cargase sobre las espaldas, ó *forjase*, chocando sus cascos unos con otros, se elevarán un poco los puños y se apoyarán las piernas.

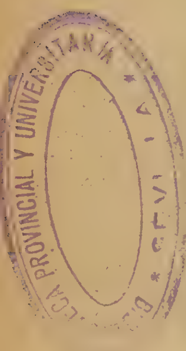
237. Marchando al paso ó al trote largos, ú ordinarios, se mandará: *Paso ordinario* (ó *corto*); ó bien: *Trote ordinario* (ó *corto*).—MARCHEN.—A esta voz, afirmarán los reclutas la parte superior del cuerpo hacia atrás y elevarán un poco y gradualmente los puños, manteniendo las piernas cerca del caballo para impedirle la excesiva disminución de velocidad.

MARCHAR AL TROTE DESDE PIE FIRME Y HACER ALTO DESDE EL TROTE

238 *Al trote.*—MARCHEN. A esta voz, se asegurará la parte superior del cuerpo, se bajarán los puños y se apoyarán las piernas progresivamente en el caballo, de modo que éste se ponga en movimiento al paso durante uno ó dos trancos y tome acto seguido el trote con decisión. Los reclutas no inclinarán el cuerpo hacia atrás en el momento de la salida.

239 *Al... to.*—A la segunda parte de la voz, los reclutas asegurarán la parte superior del cuerpo, elevarán gradualmente los puños, y continuarán su acción de manera que el caballo tome el paso durante uno ó dos trancos, y acto seguido se detengan. Mantendrán siempre las piernas cerca de él para evitar que se atraviese ó recule; y no inclinarán el cuerpo hacia adelante en el momento de la parada.

PASAR AL GALOPE POR LA ACELERACIÓN DEL TROTE



240 Cuando los reclutas, que ya tienen costumbre del galope por los trabajos á la cuerda preparatorios y los ejercicios de volteo, muestren soltura y confianza á caballo, y conserven al trote una posición regular, se les hará dar algunas vueltas al galope. Les prevendrá el instructor que cada uno ha de poner sucesivamente al galope su caballo, valiéndose para ello de la aceleración progresiva del trote, de manera que, cuando este aire haya llegado á su mayor velocidad, una presión igual y creciente de ambas piernas obligue al caballo á tomar el galope, cuidando, luego que lo haya tomado, de mantener las manos ligeras y las piernas cerca de él para conservarlo; contrarrestando el recluta la tendencia natural del cuerpo á inclinarse hacia adelante, suspendiendo ligeramente hacia atrás el busto.

Dadas estas explicaciones, el instructor formará la tanda, la hará marchar en círculo y dispondrá que los hombres que la componen tomen cuatro metros de distancia de caballo á caballo, la pondrá al trote, mandará alargar este aire, y hará que los reclutas salgan sucesivamente al galope sin voz de mando.

Siendo el objeto de esta lección tan sólo acostumbrar más á los reclutas á las oscilaciones del galope, no se les explicará todavía el mecanismo de este aire, exigiéndoles solamente que se unan bien á sus caballos y que no pierdan la posición.

La marcha circular facilita á los caballos que galopen sobre el pie de *adentro*, y dificulta su tendencia á ganar la mano.

241. Cuando los caballos galopen tranquilos, el instructor hará que los reclutas crucen las riendas indistintamente en una ú otra mano, acaricien su caballo y se inclinen sobre su cuello ó grupa.

242. Cuando la tanda marche al galope con regularidad, el instructor la pondrá al trote con arreglo á los principios prescriptos para pasar del trote al paso. Si el caballo se negase á tomar el trote, se le hará sentir el efecto directo de la rienda del lado á que galope, á fin de contener el movimiento de la espalda más avanzada.

243. El instructor mandará cambiar en el círculo al paso, para que la tanda verifique el trabajo explicado á la mano opuesta á que se ejecutó anteriormente.

SALTO DE OBSTÁCULOS TRABAJANDO Á LA CUERDA

244 Durante la hora extraordinaria de trabajo destinada al *complementario* de que habla el núm. 166 (tít. II), se dedicarán los reclutas al salto de

obstáculos á la cuerda, á partir de la lección vigésima de las señaladas al período de filete según el núm. 165 (tít. II).

Para este trabajo, los caballos se ensillarán con la montura de seguridad, sin estribos, y se presentarán con la cabezada de pesebre para hebillar las riendas en la unión de la muserola y las carrilleras, con objeto de que el jinete no moleste al caballo con la rigidez de sus brazos, y enseñarle que éstos, muy flexibles, deben extenderse lo suficiente para permitir al caballo estirar todo lo necesario la cabeza y el cuello hacia adelante.

El instructor tendrá especial cuidado en estas lecciones, que los reclutas echen el cuerpo ligeramente atrás y ciñan bien las piernas *aplastando* las pantorrillas al lado de la cincha, en las diferentes fases del salto.

245. Los obstáculos en altura, sólo alcanzarán 30 centímeros, y en anchura 90 centímetros.

DE LOS ESTRIBOS

246. Cuando los reclutas hayan adquirido firmeza, asiento y agilidad, manejen sus caballos con soltura, el instructor hará tomar con frecuencia los estribos.

Para ajustarlos pie á tierra, cogerá la mano derecha, uñas arriba, el estribo izquierdo por el hondón, estirando horizontalmente hacia sí la ación del estribo y colocando la palma de la mano izquierda sobre ella, los dedos extendidos hasta que sus yemas toquen la charnela y el hondón el sobaco; si no lo tocase, el estribo estaría corto, si quedase colgante, largo. De igual manera se ajustará el estribo derecho.

A caballo se conoce que los estribos están á su justa medida, cuando, dejando el recluta caer sus piernas naturalmente, el hondón del estribo se halla á la altura del empeine del pie.

El estribo no soportará más peso que el de la pierna, calzándolo el pie hasta su tercera parte, y manteniendo el talón más bajo que la punta.

La parte del pie que más se apoye en el estribo, será la más próxima á los dedos pulgares, para no alterar la posición de las rodillas cuya parte interna debe hallarse constantemente adherida á la silla. Si el recluta se apoyase demasiado en los estribos, descompondría su posición, así como la de las piernas, y dificultaría la oportunidad de su acción; si no los calzase suficientemente, estaría expuesto á perderlos con facilidad; y deben mantenerse los talones más bajos que las puntas de los pies, para que pueda conservar el estribo sin rigidez ni esfuerzo.

Por excepción, se introducirán más los pies en los estribos, aumentando asímismo su apoyo sobre ellos en el galope largo, en la carga, cuando haya que hacer uso de las armas y en el trote á la inglesa; y se calzarán completamente, en los saltos de obstáculos.

247. El defecto más general en los jinetes al empezar á trabajar con estribos, consiste en poner rígidas las rodillas y los tobillos, lo que impide que se cierren, muelleando, los ángulos de los muslos con piernas y de éstas con los pies.

248. Se ejercitará á los reclutas en soltar y calzar los estribos á todos aires sin que bajen la cabeza, ni se sirvan de las manos. Se le harán soltar al recluta que altere su posición, especialmente si el defecto en que incurra fuese el de elevar las rodillas.

249. *Durante todo el curso de la enseñanza, el instructor insistirá en el trabajo sin estribos.*

MONTAR Á CABALLO CON ESTRIBOS Y ECHAR PIE Á TIERRA

250. La preparación para montar se hace á la voz de: *Prepárense para*

montar, y de la misma manera que se previene en el núm. 194 (tít. II), con la diferencia de que, después de arrollar las crines alrededor del pulgar izquierdo, el jinete, por un medio giro á la derecha, dará frente al estribo izquierdo, y cogerá con la mano derecha la ación del mismo por su parte plana y cerca de la anilla.

A caballo.—Introducir el pie izquierdo en el estribo hasta su tercera parte, apoyar la rodilla contra el faldón de la silla, aligerar el cuerpo elevándose sobre la punta del pie derecho, coger el borrén trasero con la mano derecha, el pulgar por encima y los cuatro dedos restantes por fuera. Hacer un esfuerzo sobre las puntas de los pies, y, ayudado de ambas manos, elevarse sobre el estribo izquierdo, poniéndose en pie sobre el mismo, con el cuerpo derecho y los talones unidos. Colocar la mano derecha sobre el borrén delantero, el pulgar hacia adelante, los demás dedos por detrás, y girando ligeramente sobre el estribo izquierdo, pasar la pierna derecha tendida por encima de la grupa del caballo, sin tocarla, sentarse ligeramente en la silla asegurando el busto hacia atrás. Calzar el estribo derecho tocando con la punta del pie, de fuera á adentro, en la parte de atrás del aro, con el fin de que resulte la ación sobre su parte plana; soltar las crines y tomar una rienda en cada mano.

251. La preparación para echar pie á tierra se hace á la voz de: *Prepárense para echar pie á tierra*, se ejecuta como se previene en el núm. 195 (título II), y termina sacando el pie derecho del estribo.

A tierra.—Elevarse sobre el estribo izquierdo, pasar la pierna derecha tendida sobre la grupa del caballo sin tocarla; llevarla á la inmediación de la izquierda, el cuerpo bien sostenido y los talones unidos; coger al mismo tiempo el borrén trasero con la mano derecha. Girar un poco á la derecha sobre el estribo izquierdo, soltar el borrén trasero, apoyar en tierra el pie derecho, y bajar en seguida el izquierdo á su inmediación, quedando cuadrado frente al estribo; soltar la mano izquierda de las crines sin abandonar las riendas y llevar la derecha á un costado. Ejecutar un medio giro á la izquierda, y lo restante como se previene en el núm. 195 (tít. II).

PASO ATRÁS Y HACER ALTO

252. En esta marcha, el caballo ha de apoyar y elevar al mismo tiempo las dos extremidades de cada bípedo diagonal. Si el apoyo del pie es anterior al de la mano, el caballo tiene recargado el tercio posterior y marchará *aculado;* si el apoyo de la mano es anterior al del pie, el caballo tiene recargado el tercio anterior.

En el primer caso, el jinete procurará bajar la cabeza del caballo, y en el segundo, elevarla.

Se mandará: *Paso atrás.*—MARCHEN.—A esta voz, se afirmará la parte superior del cuerpo, se aumentará progresivamente la presión de las piernas, y cuando el movimiento hacia adelante esté próximo á producirse, se provocará el retrógrado, disminuyendo el efecto de las piernas y elevando gradualmente los puños. Cuando el caballo haya obedecido, se bajarán y elevarán los puños, lo que se llama *dar y tomar*, pero conservando el contacto de las piernas para hacerle marchar á retaguardia; reproduciendo estas ayudas para cada paso que dé el caballo, y acordándolas siempre á su sensibilidad y obediencia.

El instructor impedirá que los reclutas se sirvan sólo de las riendas, á fin de que los caballos no se atraviesen ni hagan el paso atrás bruscamente, aculándose; sino que, por el contrario, levanten sus remos, los extiendan hacia atrás, sostengan, sienten y apoyen en tierra, con igual facilidad y soltura que si marchasen hacia adelante.

Se tendrán presentes las reglas siguientes: 1.ª Si el caballo vierte las ca-

deras, se ceñirá la pierna del mismo lado hacia el cual las vierta; y si ésto no basta, se aumentará la tensión y se abrirá la rienda del mismo lado, sosteniéndola con la opuesta, lo que se llama *oponer las espaldas á las caderas*. 2.ª Si el caballo se niega á recular se le obligará á dar algunos pasos hacia adelante, ó se le harán verter las caderas á una ú otra mano, aprovechándose de esta actitud para repetir de nuevo la ayuda y hacerle recular. 3.ª Si el caballo recula rápidamente, se disminuirá el efecto de las manos y se aumentará el de las piernas, haciendo resaltar éste sobre el de las riendas en proporción á la viveza con que el caballo ejecute el movimiento.

253. *Al...to.*—A la segunda parte de la voz, cesará la acción de las riendas y aumentará la presión de piernas.

DE LAS ESPUELAS

254. Las espuelas producen dos efectos distintos: *como ayuda* y *como castigo*.

Obran como *ayuda*, cuando su objeto es aumentar el efecto de una ó de ambas piernas. Obran como *castigo*, cuando el caballo niegue la obediencia á la acción de las piernas.

Los sitios donde las espuelas han de aplicarse, son: inmediatamente detrás de las cinchas, un poco alejado de ellas y el punto donde alcance el pie cuando las piernas formen un ángulo de 45° con las cinchas. Las rodillas, sirviendo de eje, se conservarán en su lugar, y al hacer flexión las piernas, cederán las manos, aun cuando se incline atrás el busto, lo que hace á los caballos francos en las salidas desde pie firme y en los aumentos de velocidad. Es vicio de malas consecuencias separar las piernas antes de aplicar las espuelas; y causa indudable de resabios, dejarlas clavadas, esperando para separarlas á que el caballo ceda. Se aplicarán las espuelas por toques repetidos en el mismo sitio, pero nunca se darán dos ayudas ó toques en un sólo tranco.

PIRUETAS

255. Hay *medias piruetas* y *piruetas completas*, según se quede con frente á retaguardia ó se vuelva al primitivo. Se ejecutan á la derecha y á la izquierda, y son diferentes, según tienen efecto sobre el *tercio posterior*, el *tercio anterior* ó el *centro*.

256. La pirueta sobre el *tercio posterior* se ejecuta de manera que el pie á cuyo lado se hace la pirueta, sea el eje alrededor del cual describan su arco de círculo los demás remos hasta que la pirueta esté terminada; las manos describen un círculo mayor por medio de pasos cortos de costado, precediendo la mano de *adentro* á la de *afuera*.

Estando los jinetes á pie firme y á mano derecha, se mandará: *Media pirueta* (ó *pirueta*) *natural*.—MARCHEN.—A la primera voz se hará presión de piernas, y después tensión de riendas sólo lo suficiente para recargar el tercio posterior sin que el animal recule. A la segunda, los reclutas aumentarán la presión de piernas, la derecha en las cinchas y la izquierda atrás; asegurarán la parte superior del cuerpo y llevarán las manos á la derecha y atrás.

Para facilitar la ejecución de estas piruetas, se preparan los reclutas haciéndoles dar algunas vueltas individuales muy estrechas.

257. La pirueta sobre el *tercio anterior* se ejecuta describiendo el tercio posterior un círculo alrededor de la mano contraria á que se vuelve; los pies describen un círculo mayor por medio de pasos de costado, precediendo el pie de *adentro* al de *afuera*.

Estando los reclutas á pie firme y á mano derecha, se mandará: *Media pirueta* (ó *pirueta*) *inversa*.—MARCHEN.—A esta voz, la pierna izquierda se deslizará hacia atrás; se elevarán gradualmente los puños y se mantendrá la pierna derecha á la inmediación de las cinchas, para evitar que el caballo recule y que las caderas precipiten su movimiento hacia la derecha.

258. En la pirueta sobre *el centro*, el punto alrededor del cual se ejecuta el movimiento está colocado próximamente debajo de las cinchas. Los tercios anterior y posterior describen un mismo arco de círculo alrededor de este punto.

Estando los jinetes á pie firme y á mano derecha, se mandará: *Media pirueta* (ó *pirueta*) *central á la derecha*.—MARCHEN.—A la primera voz, se aplicarán las piernas para que el caballo venga sobre las manos. A la segunda, las manos obrarán como en la pirueta natural á la derecha, y las piernas como en la pirueta inversa á la izquierda.

259. Para hacer las piruetas *marchando*, á la voz ejecutiva el soldado hará alto; ejecutará el movimiento mandado, y volverá á marchar al aire que llevaba anteriormente.

APOYOS

260. En estos movimientos las manos y los pies del caballo trazan dos pistas paralelas, de tal manera, que al apoyar á la derecha, por ejemplo, el bípedo lateral izquierdo se cruza por delante del derecho, y viceversa, al apoyar á la izquierda.

Estando los reclutas marchando á mano derecha, se mandará: *Apoyar con la grupa adentro*.—MARCHEN.—A esta voz, se colocará el caballo oblícuamente á la pista, haciéndole verter las caderas á la derecha como en la pirueta inversa, y marchar hacia este costado valiéndose de las riendas y pierna de *afuera*, ó sea, de las ayudas laterales, que obligan á las espaldas y á las caderas á producir dicho movimiento. Estará el caballo doblado en sentido opuesto y su grupa inclinada próximamente un metro hacia el interior del picadero; en esta posición deberá mantenerle el recluta, cuidando de no cargar el cuerpo á la izquierda.

261. Para restablecer la tanda en la marcha directa, se mandará: *De frente*.—MARCHEN.—A esta voz, se sostendrán los puños, para oponerse al movimiento hacia adelante, y se deslizará la pierna derecha hacia atrás para colocar las caderas sobre la pista, recibiéndolas con la pierna izquierda.

262. Al pasar los ángulos se aumentará el efecto de las manos y disminuirá el de las piernas.

263. Cuando los reclutas sepan hacer uso de las ayudas *laterales*, se hará que las sustituyan por las *diagonales*, para lo cual emplearán la acción de la pierna de *afuera* y abrirán la rienda de *adentro*; de donde resultará la traslación del tercio delantero hacia el lado del apoyo, y el pliegue del caballo en la misma dirección.

264. Trabajando á mano derecha, se mandará: *Apoyar con la grupa afuera*.—MARCHEN.—A esta voz, cada recluta ejecutará media variación derecha, marcando acto seguido, sin violencia, una media parada para oponerse al movimiento hacia adelante; abrirá la rienda izquierda y apoyará la pierna derecha, *mando cruzado*, para que las caderas sigan el movimiento de las espaldas.

En los ángulos, se disminuirá la marcha de las espaldas y se activará la de las caderas, aumentando la acción de la pierna derecha.

265. Para restablecer la marcha directa, se mandará: *De frente*.—MARCHEN.—A esta voz los reclutas elevarán los puños, suspenderán la parte superior del cuerpo, llevarán ambos puños hacia la izquierda para dirigir

el tercio anterior del caballo sobre la pista, manteniendo las caderas con la pierna derecha.

266. Siendo complicado el movimiento de apoyar, el instructor diferirá las siguientes explicaciones, dándolas oportunamente. Si el caballo forzase el oblícuo, se aumentará el efecto de la rienda y la pierna de *afuera*. Si por el contrario, conservase una dirección perpendicular al muro, se aumentará el efecto de la rienda y la pierna de *adentro*. Si el caballo precipitase su movimiento sobre el costado, se disminuirá el efecto de la pierna de *afuera*, y se aumentará el de la rienda de *afuera* y el de la pierna de *adentro*. Si ganase terreno hacia adelante, se disminuirá el efecto de las piernas, aumentando el de las manos. Si, por el contrario, perdiese terreno yéndose á retaguardia, se aumentará el efecto de las piernas y disminuirá el de las manos.

267. Luego que los reclutas ejecuten con facilidad y corrección los movimientos de grupa *adentro* y *afuera*, pasarán de un manejo á otro sin separarlos por un tiempo de marcha directa.

268. También se harán apoyos ganando terreno al frente y al costado. Se mandará: *Cambio de mano por diagonal apoyando.*—MARCHEN.—Este movimiento se ejecutará segun se previene anteriormente. Los caballos marcharán paralelos á los lados mayores.

Cuando se ejecute al galope, los reclutas pondrán sus caballos al trote al entrar en la pista, y en seguida al galope á la nueva mano, al pasar el primer ángulo.

PRINCIPIOS DEL GALOPE

269. El galope es un aire saltado y rápido, en el cual da el caballo las pisadas simultáneas de un bípedo diagonal entre las sucesivas del bípedo diagonal opuesto, cuyo miembro posterior es el que ha principiado el movimiento; resultando que, el caballo *galopa á mano derecha* ó *izquierda*, según el bípedo lateral que adelanta al ejecutar este aire.

Un caballo galopa *unido*, cuando adelanta los remos derechos galopando á la derecha, ó los izquierdos cuando galopa á la izquierda. Si no sucede así, el caballo galopará *desunido, falso* ó *trocado*.

Es conveniente para la mayor seguridad del jinete y facilidad de los movimientos del caballo, que éste galope unido á la derecha cuando haya de girar á esta mano, y á la izquierda cuando trate de hacerlo á esta última.

El mecanismo del galope demuestra que no es igual el trabajo de las extremidades.

De aquí la conveniencia de cambiar el galope de tiempo en tiempo, para variar las funciones de los miembros y aliviar á los que antes estaban recargados de trabajo.

270. Para que los reclutas adquieran el conocimiento de la mano á que galopa su caballo tan sólo por las diversas reacciones que sufren, el instructor dará las explicaciones sigüientes: 1.ª Cuando un caballo galopa unido á la derecha (ó izquierda), la mitad derecha (ó izquierda), del cuerpo del jinete se adelanta y aleja del caballo, mientras que, por el contrario, la otra mitad se atrasa y adhiere á él. 2.ª Cuando el caballo no galopa unido, el jinete experimenta en su posición reacciones irregulares, el caballo está fuera de aplomo y su marcha es también irregular.

271. El galope es el aire menos á propósito para recorrer grandes trayectos por carreteras y terrenos duros y pedregosos, sobre todo estando los caballos muy cargados.

272. Existen tres clases de galope:

Corto.....	206 metros por 1':	1 kilómetro en	4'51"		
Ordinario..	285 íd.	íd.;	íd.	3'30"	
Largo	352 íd.	íd.;	íd.	2'50"	

TRABAJO AL GALOPE EN LÍNEA RECTA

273. Cuando los reclutas conserven su posición en el galope con la soltura y agilidad convenientes, se les enseñará que sus caballos tomen este aire á una ú otra mano *marchando*. Se dará principio á este ejercicio hallándose los reclutas á mano derecha y marchando al paso, en atención á la mayor analogía que existe entre el mecanismo del paso y el del galope corto.

Al galope.—MARCHEN.—A la primera voz los reclutas llevarán ligeramente ambas manos un poco á la izquierda y hacia atrás, acompañando esta acción con una ligera presión de la pierna izquierda; é inclinarán atrás el busto, adelantando el hombro de *afuera* y retrasando el de *adentro*. A la de *marchen*, se aumentará la acción de ambas piernas, deslizando la izquierda ligeramente hacia atrás para determinar el galope á la derecha.

Cuando el caballo haya obedecido, se mantendrán las manos ligeras y las piernas cerca de él para conservar la velocidad del aire.

274 Siempre que algún caballo no galope unido, se le hará salir de la pista y pasar al trote á retaguardia.

275. Para marchar al paso se mandará: *Al paso.*—MARCHEN.—A esta voz, los reclutas pasarán rápidamente del galope al trote, y del trote al paso.

276. No se hará marchar á los reclutas al galope más de 200 metros. Se hará un cambio de mano al paso, y se repetirán las salidas al galope á la mano opuesta.

277. Cuando los reclutas ejecuten correctamente las salidas al galope á una ú otra mano, se les hará repetir á este aire los movimientos ejecutados al paso y al trote.

278. Se ejercitará á los reclutas en partir desde á pie firme al trote ó al galope, lo que ejecutarán pasando rápidamente de la parada al paso y de éste al trote ó galope; ó inversamente, desde el galope, tomando rápida y sucesivamente el trote, el pasoy hacer alto.

SALIR DE FILAS

279. El instructor colocará los jinetes en una fila en un lado menor del picadero y dando frente al centro, haciéndoles luego salir individualmente por una sencilla advertencia. La fila se forma á las voces: *En fila.*—MARCHEN.—Los jinetes se dirigirán por el camino más corto á colocarse en una fila, metro y medio detrás del instructor.

El jinete designado para salir de la fila, impulsará su caballo hacia adelante, conservando las manos muy fijas y evitando sorprenderle ó asustarle con ayudas bruscas ó demasiado fuertes, saliendo derecho hacia su frente. Hará los movimientos que se le ocurran y al aire que quiera, hasta que el instructor le mande parar en un punto determinado. Este jinete es la base de una nueva fila.

Desde que empiece el trabajo con brida, se dedicarán algunos minutos todos los días á este ejercicio, que es muy importante para conservar la franqueza y docilidad de los caballos y desarrollar la iniciativa de los individuos. Se ejecutará á todos los aires.

En caso de resistencia, el jinete empleará las ayudas laterales para movilizar ligeramente las caderas, y se aprovechará de ello para determinar la marcha hacia adelante.

PASO Y SALTO DE OBSTÁCULOS

280. Desde la lección trigésima de este período, se pondrá á los reclutas á saltar obstáculos dirigiendo ellos sus caballos, sin perjuicio de continuar haciéndolo en otros puestos á la cuerda y con montura de seguridad, durante la hora extraordinaria de trabajo complementario, según se previene en el núm. 244 (tít. II).

Si algún jinete del pelotón no se conservase fácilmente en la montura, ó no mandase bien su caballo con filete á todos aires, podrá diferirse para él el ejercicio de que se trata, hasta tanto que llene ambas condiciones. Esto ocurrirá rara vez si se han observado fielmente las prescripciones de este reglamento.

Este trabajo será el último ejercicio del día.

281. Los primeros días, los jinetes no calzarán las espuelas. Cuando las lleven, no harán un uso violento de ellas sin una necesidad; con su abuso, se quita toda iniciativa al caballo, que es un guía más seguro que las ayudas del jinete; además, pocas veces se emplean en el momento preciso, y se hace al animal demasiado ardiente, defecto que es preciso evitar.

282. El jinete saltará con estribos y sin ellos durante el tiempo que queda de instrucción, á fin de no exponerse á caer por pérdida de algún estribo.

283. Primeramente se colocará un tablón tirado en el suelo sobre la pista de un lado mayor. Habrá dos hombres pie á tierra en la inmediación de cada tablón para manejarlo.

284. El instructor formará los reclutas en fila en uno de los lados menores. Designará el recluta que debe empezar el movimiento, el cual dirigirá su caballo de manera que le presente bien perpendicularmente al obstáculo, y tomará la posición como si fuera á saltar, permaneciendo bien sentado y lo más adelante posible, pues la primera condición para tener una buena mano, es tener buen asiento y, faltando éste, hay que colgarse de las riendas para permanecer en la silla. Calzará bien los estribos, llevará el cuerpo derecho, las manos bajas, los brazos semidoblados y las riendas suaves é igualmente tendidas, las piernas ceñidas, *aplastando* las pantorrillas en el lado de las cinchas.

En el momento de pasar el tablón, aumentará la presión de las piernas y cederá un poco de manos. Pasado el obstáculo, el jinete hará alto en el sitio que le ordene el instructor. Los demás reclutas ejecutarán á su vez el mismo movimiento, yendo después á formar á la izquierda del que les haya precedido.

El paso del tablón en tierra se ejecutará á ambas manos y á todos los aires, hasta conseguir que los hombres y caballos lo practiquen con agilidad y decisión.

285. Después se elevará progresivamente el tablón desde los 40 centímetros.

Los obstáculos serán de poca consideración; las vallas sólo alcanzarán 75 centímetros; los obstáculos de anchura no tendrán más de 1'40 metros; los de bajo á alto, 65 centímetros, y 1'10 metros los de alto á bajo.

Los soldados de los años segundo y tercero podrán tomar obstáculos de más importancia.

286. El instructor debe hacer bajar el tablón siempre que los caballos se exciten ú ofrezcan alguna dificultad; y si en esta forma no la consigue vencer, los pondrá á la cuerda hasta corregir en la misma lección la resistencia presentada.

287. Cuando los caballos salten sin resistencia obstáculos conocidos, se cambiarán, para que el recluta aprenda á ser siempre dueño de su montura. La elección de los saltos estará basada en la experiencia, atendiendo á

que la caballería encuentra en el campo muchos más saltos de anchura, fosos, corrientes de agua, caminos bajos; que de altura, como barreras, vallas, setos, muros, cercas y banquetas.

288. El instructor, después de haber hecho saltar á cada jinete aisladamente, les ejercitará en hacerlo en hilera á distancia de seis metros; y por último, formados de á dos y de á cuatro.

289. Los jinetes encuentran cierta dificultad para abordar los obstáculos, porque, en el salto, además de la traslación rápida que exige de parte del hombre presión de piernas para adherirse al caballo, hay elevación brusca en el tercio posterior, durante la cual, para no ser despedido, tiene el jinete que abrir el ángulo de cuerpo y muslos. *Esta dificultad no se vence más que ejercitándose mucho en estos trabajos.*

Es preciso que el jinete adquiera el convencimiento de que, para saltar bien un obstáculo, *es indispensable no mortificar á su caballo;* y éste no se mortifica cuando el jinete, *por su buen asiento en la montura, adherencia de piernas y cesión de riendas, deja ejecutar á las diferentes partes del caballo y, sobre todo, á su cabeza y su cuello, los movimientos que haría si saltase en libertad.*

290. Aunque durante todo el tiempo que dura el salto, el cuerpo del jinete debe quedar casi vertical, esta condición, difícil de obtener, no se exigirá hasta que los jinetes estén muy diestros en aquél; diciéndoles en cambio, echen ligeramente el busto atrás en las tres fases del salto ó sea: antes, durante y después de él, acentuando algo más esta acción del cuerpo mientras el caballo apoya en tierra sus extremidades anteriores.

Los brazos deben extenderse lo suficiente para permitir al busto echarse atrás y que el caballo pueda estirar la cabeza y el cuello hacia adelante. Se tendrá en ellos la flexibilidad necesaria para que el animal se apodere de sus manos, cediendo los jinetes con hombros, codos y muñecas, y, á veces, entreabriendo también los dedos para que las riendas se deslicen y por su tensión no se opongan á los movimientos del cuello y la cabeza del caballo. *Esta libertad de la mano es importantísima durante el salto, para dejar al caballo la acción de bascular.*

291. En los primeros días de este ejercicio, se hará cruzar á los reclutas, un poco antes del salto, las riendas en la mano de *afuera*, y llevar la de *adentro* á la grupa con anticipación suficiente, para que, cuando el animal se lance al salto, el jinete se vea obligado á echar atrás el busto.

292. Siempre que el caballo tome los obstáculos al galope, su cuello y cabeza deben estar en la prolongación del eje del cuerpo.

293. Cuando se salva con poca velocidad un obstáculo de bastante altura, los movimientos de cabeza y cuello son muy pronunciados.

294. Para saltar un obstáculo grande, es indispensable tener conocimiento, destreza y hábito de abordar muchas veces obstáculos más pequeños; y ésto es lo que se hará durante la instrucción de hombres y caballos. Si los obstáculos se abordan con poca frecuencia, aunque sean pequeños, los caballos no saben medirlos y emplean esfuerzos demasiado grandes para el salto, en lugar de ajustarlos á la importancia del obstáculo; consecuentemente, se detienen, rehuyen ó miden mal al abordar otros más serios.

295. Si el caballo vacila al llegar cerca del obstáculo, el jinete debe anticiparse á la resistencia separando más las manos y obligando al caballo á marchar adelante, empujándole enérgicamente con las piernas.

Si el caballo huye del salto por medio del oblicuo á la derecha, ganando la mano, se le pondrá en la dirección que se desea; el jinete, haciendo uso de las riendas á la inglesa, dominará la cabeza del caballo á la izquierda y le llevará al paso lo más cerca posible del obstáculo, en donde le estimulará para que tome el salto. Si el caballo huye por una media vuelta á la derecha, se le obligará á dar de nuevo frente por una media vuelta á la ma-

no opuesta; si se resistiese á ello, se le obligará por una media pirueta central.

Si el caballo se para ante el obstáculo, se le obligará á hacer paso atrás; pero si está aculado, se le hará dar media vuelta, y después de tomar una distancia del salto de 8 á 10 metros, se le empujará vigorosamente con las piernas, conservando las riendas con ligera tensión y llevando el busto atrás.

Si el caballo se obstina en rehusar un salto, el instructor dispondrá que el jinete le haga circular tanto más cerca del obstáculo, cuanto más pequeño sea éste, y tangencialmente á la normal que se supone marcada en el terreno desde el centro del obstáculo. Después de unos cuantos círculos, el jinete llevará el caballo en dirección perpendicular al obstáculo para franquearle; si no lo consigue, el instructor hará uso de la tralla; si ésto no basta, le pondrá el cabezón y la cuerda y se le obligará á saltar, primero sin jinete y luego montado.

296. Al caballo se le hará desarrollar acción distinta según la clase y magnitud del obstáculo. Si es de altura, el aumento de acción empezará al hallarse muy cerca del obstáculo, y seguirá hasta después de saltado. La acción se aumentará desde mayor distancia, cuando el obstáculo, además de altura, sea también de anchura; pero no comenzará á mayor distancia de 15 metros, para evitar que el tranco sea demasiado extenso.

Cuando el obstáculo sea sólo de anchura, el aumento se hará con bastante anticipación para que el caballo, además de llegar al obstáculo con tranco rápido, lo haga también extenso.

El salto de alto á bajo no exige tanta precisión, pudiendo atacarse á distintas velocidades y extensiones de tranco.

El salto de bajo á alto, se hará precisamente con tranco corto y frecuente, cediendo el jinete mucho de brazos cuando el caballo eleve el tercio anterior.

IV.—Trabajo con brida.

PREVENCIONES

297. Recibidas las lecciones correspondientes á los períodos preparatorio y con filete, y además, del trabajo complementario, de que hablan los números anteriores, los reclutas, aun los de menores condiciones, habrán adquirido el asiento y el conocimiento necesario del empleo de las ayudas, para estar en completa aptitud de dedicarse al trabajo con brida.

Por la enseñanza teórica conocerán los reclutas la manera de ajustar bien la brida; el instructor vigilará diaria y cuidadosamente la forma en que lo hace cada recluta en su respectivo caballo.

298. El carácter de esta instrucción, si bien preferentemente individual, no lo es en absoluto como la del filete. Deben los reclutas en ella iniciarse en el trabajo colectivo, para lo cual, el instructor los reunirá dos veces por semana en una ó dos tandas. Lo hará como previene el núm. 190 (tít. II).

La ejecución de los movimientos en una ó dos tandas, tendrá efecto *precisamente* á la voz de mando. Los jinetes se observarán entre sí para alinearse, cubrirse y conservar las distancias é intervalos. Cuando se formen dos tandas, los conductores se observarán.

Los movimientos se ejecutarán á los aires y con las voces de mando prevenidas en la instrucción individual. Esta se repetirá en todas sus partes con y sin estribos. En los movimientos sucesivos, los jinetes siguen al conductor y pasan por los mismos puntos del terreno que él, procurando conservar la distancia de metro y medio del que les precede.

299. Los caballos se conducirán del diestro, agarrando con la mano derecha, uñas arriba, las falsas riendas en la forma prevenida en el número 138 (tít II); las riendas se dejarán libres.

300. Se monta á caballo con la brida, con las voces y de la manera señaladas en el núm. 250 (tít. II), con las diferencias siguientes: *En la preparación*, el dedo anular de la mano izquierda se introducirá entre las dos riendas, cogiendo las falsas riendas de modo que la izquierda venga por la parte inferior de la mano, y la derecha entre el tercer dedo y el índice, saliendo las extremidades de las riendas y falsas riendas entre el pulgar y el índice; el primero bien cerrado sobre la segunda falange del último, para impedir que resbalen las cuatro riendas; resultando todas aisladas y las falsas por fuera de las riendas; la mano derecha seguirá el movimiento del cuerpo corriéndose á lo largo de las riendas izquierdas, sin tirar de ellas, hasta su extremidad, cogiéndolas por el botón fijo con los dos primeros dedos. El *A caballo* se terminará, ajustando riendas como se previene en el número 303 (tít. II), y se colocarán los brazos en la posición detallada en el núm. 302 (tít. II).

301. Se echa pie á tierra con la brida, con las voces y de la manera señaladas en el núm. 251 (tít. II), sin otra diferencia que, *en la preparación*, empezar por ajustar las riendas como se dice en el número 303 (tít. II).

POSICIÓN DE LA MANO DE LA BRIDA

302. Las riendas y falsas riendas las tendrá la mano izquierda en la forma explicada (300, tít. II) para montar á caballo, y permaneciendo bien cerrada, el codo separado naturalmente del cuerpo, la mano lo más baja posible sin tocar á la perilla; el puño un poco inclinado hacia el cuerpo, el dedo pequeño más cerca de él que la parte superior del puño; el brazo derecho caído naturalmente á su costado, y la mano detrás del muslo.

El modo descrito de tener las riendas es el que se usa en el combate, y el propio del mando del jinete militar; pero hay muchas circunstancias (marchas del caballo en terreno quebrado, paso y salto de obstáculos), en que el jinete no tiene necesidad de servirse inmediatamente de sus armas, y entonces es conveniente hacer el mando con las dos manos tomando las riendas á la inglesa.

El mando directo tiene tal eficacia en la conducción del caballo que, aunque el jinete tenga el sable en la mano, puede hacerse en caso necesario sin recurrir á las riendas á la inglesa tomando momentáneamente con los tres primeros dedos de la mano derecha las falsas riendas, las riendas ó las dos á la vez, para obrar con dicha mano sobre ellas, teniendo cuidado de mantener siempre la punta del sable levantada para no herir á los jinetes inmediatos.

AJUSTAR RIENDAS

303. *Ajusten.*—RIENDAS.—A la primera voz, se cogerán las riendas de la brida con los dos primeros dedos de la mano derecha por encima y cerca del pulgar izquierdo, elevándolas y deslizándose por ellas la mano derecha hasta el botón fijo, los dedos cerrados, las uñas hacia adelante, el codo 15 centímetros más bajo que la mano; se abrirán ligeramente los dedos de la mano izquierda, subiéndola ó bajándola á lo largo de las riendas para alargarlas ó acortarlas hasta que se sienta ligeramente el apoyo del bocado; manteniendo las piernas cerca del caballo para modificar, si necesario fuese, el efecto producido por el movimiento de las riendas. A la segunda voz, se cerrará la mano izquierda, se dejarán caer las riendas sobre la es-

palda del caballo, restituyendo la mano derecha á su costado. En igual forma se ajustarán las falsas riendas.

DESCANSOS

304. Como se previene en el núm. 201 (*tít.* II), ajustando riendas á cada una de sus voces.

305. *Firmes.*—Como se previene en el núm. 202 (*tít.* II), ajustando riendas en vez de separarlas.

EFECTOS DE LAS RIENDAS DE LA BRIDA

306. La importancia que para el mando del caballo tienen el bocado y los efectos de las riendas, exige que el instructor haga una descripción y demostración preliminar teórico-práctica de sus distintas combinaciones.

Los efectos aislados de cada una de las riendas de la brida, son exactamente los mismos que los del filete, con la diferencia que, siendo transmitidos por un instrumento de mayor potencia, producen resultados más retrógrados, no obstante ser mucho más ligera la acción de la mano del jinete que los origina.

Los efectos que puede producir el bocado, proceden de los siguientes movimientos de la mano de la brida: elevarla, bajarla, adelantarla, atrasarla y llevarla á derecha ó izquierda.

Estando reunidas las riendas de la brida en la mano izquierda, si se levanta un poco la mano, de modo que se aumente y eleve ligeramente la tensión de las riendas, se eleva el tercio anterior del caballo. Bajando un poco la mano, de modo que se aflojen las riendas, se da libertad al caballo. Adelantando la mano en términos que floten las riendas, quedará anulada su acción. Atrasando la mano, de modo que se aumente la tensión de las riendas, se disminuye el aire á que se marcha; aumentando su efecto, se hace alto, y aumentándole un poco más, se hace paso atrás.

Puede acentuarse y favorecerse la impulsión hacia adelante, si al propio tiempo que se baja se adelanta la mano; del mismo modo que se aumentará su efecto retrógrado, si al retirarla hacia el cuerpo se eleva.

Llevando la mano á la derecha, no pueden ya las riendas producir efectos combinados como en los casos de obrar independientes, en que la una sirve de auxiliar ó de correctivo á la otra; puesto que ahora queda flotante la rienda derecha y anulado su efecto, mientras que la rienda izquierda se apoya sobre el cuello del caballo y le determina á volver á la derecha, siempre que no se opere bruscamente, pues en este caso, vertería sus caderas á la derecha y ejecutaría una media pirueta inversa, resultando haber girado á la izquierda, en vez de haberlo hecho á la derecha. Llevando la mano á la izquierda, se producen los efectos opuestos.

La combinación de las riendas de la brida y falsas riendas tiene por objeto secundar ó graduar mútuamente sus efectos, modificar ó anular los incorrectos y hasta algunas veces contrarios, producidos por las riendas de la brida, asegurándose además, por este medio, una precisa obediencia por parte del caballo.

Teniendo las riendas de la brida en la mano izquierda, si se toma la falsa rienda ó rienda derecha con el tercer dedo de la mano derecha, que se coloca á la altura de la mano izquierda, saliendo la extremidad de aquéllas entre el pulgar y el índice, se podrán producir efectos directos con dichas riendas sobre la cabeza del caballo. Si se negase á obedecer, el jinete tomará las dos riendas derechas con la mano derecha, separadas por el dedo pequeño, en la misma forma que tiene las riendas izquierdas; los

puños separados 15 centímetros. Si la dificultad continúa, hará el mando más directo y tomará las riendas y falsas riendas á la inglesa, usándolas en la forma prevenida en el número 209 (tít. II).

La reunión de las cuatro riendas en la mano izquierda en la forma prevenida en el núm. 302 (tít. II), proporciona la ventaja de mandar el caballo con las falsas riendas solamente; y para conseguirlo, lo único que se hace es ajustarlas, transformando así el efecto del bocado en el de un filete en todos los casos en que convenga aumentar el apoyo del caballo.

307. Estos manejos de riendas los repetirán los reclutas á pie firme, hasta conseguir que los realicen con perfección; exigiendo el instructor que conserven constantemente doblado el brazo, á fin de que las articulaciones del puño, el codo y la espalda, contribuyan á suavizar la rigidez de los movimientos de las manos.

Habitualmente los reclutas adelantan la mano de la brida y atrasan el hombro opuesto. No debe omitirse medio alguno para hacer desaparecer este defecto.

RECOGER EL CABALLO

308. Es la dicha, una operación que tiene por objeto disponer las fuerzas del caballo de tal modo, que el equilibrio pueda romperse instantáneamente en uno ú otro sentido, haciéndole obediente á la más ligera indicación.

Para recoger el caballo, se obrará simultánea y progresivamente con las piernas y la mano, de modo que resulte una oposición exactamente igual entre la acción de las piernas, que provocan el movimiento, y los efectos de la mano, que lo anulan.

Durante los descansos, el instructor hará ejecutar este movimiento individualmente, primero á pie firme y luego marchando á todos los aires, vigilando que los reclutas no empleen más ayudas que las extrictamente necesarias para unir sus caballos, sin hacerles cambiar de lugar, ni aumentar ni disminuir el aire; exigiendo mayor perfección de día en día, hasta conseguir que todo movimiento sea precedido de *un efecto de unión.*

MARCHAR, HACER ALTO, GIROS

309. *De frente.*—MARCHEN.—A la segunda voz, se bajará un poco la mano, manteniendo el puño enfrente del cuerpo, y se aumentará progresivamente la presión de las piernas.

310. *Al...to.*—A la segunda parte de la voz, afirmará el recluta su posición, retirando ligeramente la parte superior del cuerpo; elevará al mismo tiempo la mano gradualmente, acercándola hacia sí, y mantendrá las piernas cerca del caballo.

El instructor insistirá en que los reclutas al hacer alto á los diversos aires, coordinen entre sí los efectos de la mano y de las piernas, de modo que dichas acciones den por resultado una parada suave y sin consecuencias perjudiciales para el tercio posterior de los caballos.

311. *Derecha.*—MARCHEN.—A la segunda voz, se aumentará igualmente la presión de ambas piernas, se llevará la mano á la derecha más ó menos según la obediencia del caballo, y se apoyará la pierna derecha inmediatamente detrás de las cinchas, mientras la izquierda se desliza hacia atrás para contener las caderas. Cuando el movimiento haya terminado, se hará alto. Se forma con frente oblicuo y á retaguardia, como previenen los números 217 y 218 (tít. II).

REPETICIÓN CON LA BRIDA DEL TRABAJO CON FILETE

312. Para que los reclutas puedan apreciar por completo y en toda su importancia los efectos de cada rienda, como asímismo la potencia del bocado, el instructor hará que tomen momentáneamente las riendas de la brida, una en cada mano, en la misma forma que las del filete, y que ejecuten los movimientos de marchar, hacer alto, etc.; que á continuación repitan los mismos movimientos, conduciendo los caballos solamente con la mano izquierda y las riendas de la brida, haciéndoles marchar sobre la pista á todos aires. Dedicará una especial atención á que la acción del bocado, que aumenta la dureza de las reacciones, no induzca á los reclutas á colgarse de las riendas.

Después les hará tomar las cuatro riendas con la mano izquierda, y ejecutar sucesivamente los diferentes movimientos y manejos prevenidos en *el trabajo con filete.*

La necesidad de dejar libre la mano derecha para el manejo de las armas, si bien obliga á que se conduzca el caballo ordinariamente con sólo la mano izquierda, permite, sin embargo, al instructor disponer que, en ocasiones, los reclutas tomen la falsa rienda derecha ó la de la brida con la mano derecha.

El instructor cuidará que los jinetes marchen bien rectos en la dirección que se les marque y conserven en todos los ejercicios un aire muy igual, por ser ambos requisitos la garantía del buen orden en los movimientos de escuadrón, y su consecuencia, la economía de las fuerzas del caballo. La línea recta obliga al ginete á hacer constante uso de sus ayudas y á dominar el caballo en todos los instantes; es el elemento más seguro de un trabajo útil.

MARCHAR AL GALOPE DESDE PIE FIPME.—CAMBIAR DE MANO.—CAMBIAR DE AIRE

313. Se observará lo prevenido en los números 273 á 278 (tít. II), y además, según se prefiera, una de las reglas siguientes: 1.ª Para el galope á la derecha, hacer tomar previamente al caballo la posición de grupa adentro á la derecha. 2.ª Llevar la mano de la brida hacia la izquierda y hacia atrás, aumentar la presión de las piernas, haciendo sentir un poco más el efecto de la izquierda, deslizándola hacia atrás. 3.ª Manteniendo el caballo bien recto á su frente, hacerle tomar el galope á la derecha con el auxilio de ambas manos; para lo cual se colocará la cabeza del caballo á la derecha con la falsa rienda derecha; se llevará ligeramente la mano de la brida un poco hacia atrás y á la izquierda, haciéndole sentir una ligera presión de la pierna izquierda y de la rienda derecha.

Seguidamente se aumentará en igual cantidad la presión de ambas piernas, á fin de comunicar al caballo la velocidad que corresponde al galope. En dichos tres casos, los efectos de las manos tienen por objeto aligerar la espalda derecha, y los de las piernas, provocar el galope; determinándolo á la derecha, el efecto más acentuado de la pierna izquierda.

314. Si galopando los caballos á la derecha, se quisiera que lo hiciesen á la izquierda, se les pondrá antes al trote. A medida que los caballos ejecuten con mayor facilidad este manejo, se disminuirán progresivamente los tiempos de trote que se intercalen entre los galopes á una y otra mano.

315. Para pasar del galope al trote, al paso y hacer alto, se tendrá presente lo prevenido en la instrucción con filete.

TRABAJO AL EXTERIOR

316. Para ejecutar este trabajo, se trazará en un terreno á propósito un rectángulo de 400 metros de largo por 100 de ancho, como mínimo, y en cuyos lados mayores se acotarán las distancias que en un minuto deben recorrer los caballos según el aire á que marchen y sus diferentes velocidades. Los ángulos se marcarán con una señal.

El objeto de los ejercicios al exterior es complejo: confirmar al caballo en la marcha en línea recta á los tres aires; aumentar su franqueza yendo más aislado; desarrollar sus medios haciéndole frecuentemente alargar el trote; enseñar al jinete el trote á la inglesa; familiarizarle con el galope ordinario; regular la velocidad á todos los aires; y obtener, por último, la calma necesaria para la buena ejecución del trabajo en filas y para el útil empleo de las fuerzas del caballo.

317. Los jinetes se colocan á bastante distancia uno de otro, en todo el perímetro de la pista. El instructor limita sus voces de mando á las necesarias para la indicación de los aires, haciendo ejecutar los cambios de mano que considere convenientes.

Cuando los reclutas dominen sus caballos, manteniéndoles á las distancias y velocidades prescriptas, se les hará marchar de á dos, de á cuatro y en una fila, primeramente con intervalos, y después sin ellos, á fin de que aprendan á dominar el ardor que despierta en ciertos caballos la proximidad de otros.

Cuando marchen en filas de á cuatro, ejecutarán en esta disposición trabajos de picadero, saldrán de filas individualmente al aire á que se marche, en dirección á un punto determinado, y regresarán incorporándose á su grupo.

318. Este trabajo durará dos horas separadas por un descanso de cinco á siete minutos.

319. *Ejercicios al paso.*—El trabajo al paso es la base para preparar racionalmente tanto los órganos del hombre como los del caballo, para los aires violentos. El paso de que se trata, es el de máxima velocidad (107 metros por minuto, 9′20″ por kilómetro), que desarrolla las facultades del caballo sin peligro para su organización.

Para facilitar la extensión del cuello del caballo que tanto favorece la impulsión hacia adelante, se le conduce con las falsas riendas. Si algún caballo se obstina en trotar, sin querer alargar el paso, se le ejercita en un terreno accidentado.

320. *Ejercicios al trote.*—La primera condición de estos ejercicios, es la de no forzar los caballos exigiéndoles un trote cuya extrema velocidad vaya más allá de los 226 metros por minuto, ó sea de 4′25″ por kilómetro, observándose además las reglas siguientes: 1.ª Agrupados los reclutas de á dos ó de á cuatro, se les ejercitará en pasar del trote *ordinario* al *largo*, recorriendo á este aire los primeros días 500 metros, después 1.000, y por último, 2.000. 2.ª Hacer dos veces en una misma lección, dos kilómetros al trote, intercalando un kilómetro de paso. 3.ª Recorrer un kilómetro al trote; tres veces, dos kilómetros al trote, intercalando entre cada dos de trote, un kilómetro al paso; ó sea, un total de siete kilómetros al trote y cinco al paso, contando con los que á este aire se recorren para principiar y concluir cada lección. 4.ª No pasar de una serie de distancias á la siguiente hasta que los caballos recorran la primera sin fatiga. 5.ª Realizar estos diversos ejercicios durante las dos horas de lección, comprendido el descanso.

La combinación de estos diversos aires dará por resultado fortalecer el sistema muscular del caballo por la continuación del ejercicio, y el des-

arrollo de las funciones del pulmón por la mayor actividad que exige el aumento de velocidad producido por el trote.

321. *Trote á la inglesa.*—Se entiende por trotar á la inglesa, elevar ligeramente el cuerpo, de manera que las asentaderas se levanten de la silla á cada dos tiempos de trote, evitando el jinete por este medio, una de cada dos reacciones.

Para conseguirlo, marchando el caballo al trote largo, inclinará el jinete un poco hacia adelante el busto, favoreciendo de este modo los efectos de la reacción, que hace que las asentaderas se eleven del fondo de la silla; aumentará ligeramente el apoyo sobre los estribos, conservando la adherencia á la silla con las rodillas y la parte superior de las pantorrillas; permanecerá en esta posición durante la reacción siguiente: y contando interiormente uno, dos, uno, dos, arreglará su movimiento y cadencia á la del caballo, de modo que, cuando siente en tierra un bípedo diagonal y las asentaderas toquen á la silla, se cuente uno, y que se separen de ella contando dos, cuando lo verifique el bípedo opuesto. Para facilitar la ejecución de este movimiento, el instructor hará que los reclutas acaricien el cuello del caballo y, si necesario fuese, que cojan las crines con la mano derecha, haciéndoles comprender que para obtener todas las ventajas de este ejercicio, es necesario que se apoyen ligeramente sobre los estribos, manteniendo constantemente el talón más bajo que la punta del pie; que se eleven lo menos posible, pero siempre en proporción de la lentitud y suavidad ó rapidez y dureza con que trote su caballo, volviendo en todo caso á tomar nuevamente el fondo de la silla, pues de no observar estos principios, no podrán los reclutas tomar la cadencia del aire, fatigándose inútilmente y sin provecho para el caballo.

Siempre que la velocidad del trote á que se marche sea la del largo, se trotará á la inglesa.

Para disminuir el aire, tomar el paso y hacer alto, los jinetes se sentarán antes en la silla.

El jinete no debe trotar á la inglesa con los caballos que por cualquier circunstancia no troten correctamente.

322. *Ejercicios al galope.*—Los ejercicios al galope á que se someten los caballos de sangre para hacerles adquirir el desahogo del pulmón, no pueden aplicarse á los caballos de tropa, dada su inferior calidad; pero este inconveniente se halla ventajosamente subsanado con la combinación de los ejercicios al trote y al paso, que han debido producir dicho resultado; así, pues, para preparar los pulmones de los últimos, no es necesario recorrer al galope una distancia de cuatro ó cinco kilómetros, si no preparar al caballo en cortas distancias.

El instructor hará que los reclutas se ejerciten en el galope ordinario, cuidando que la cadencia de este aire no se altere, cualquiera que sea el orden en que marchen, agrupándoles gradualmente, según está prevenido para los ejercicios á los demás aires, recibiendo así una preparación para el trabajo de conjunto.

Cuando los reclutas manden sus caballos al galope ordinario, se les ejercitará en el largo, cuidando el instructor que se alargue resueltamente el galope, recorriendo una distancia próximamente de 200 metros, que de día en día se irá aumentando hasta llegar á 500, haciendo que alternativamente pasen de un galope á otro.

Después de esta preparación, se les hará recorrer al aire de carga una distancia de 60 metros; este movimiento se ejecutará individualmente mandando *Car...guen.* A esta voz, el recluta designado dará libertad á su caballo sin abandonarle, y sin dejar de marchar recto á su frente, alargará progresiva y rápidamente el galope hasta su mayor velocidad, haciendo uso de las espuelas si necesario fuese; inclinará la parte superior del cuerpo

hacia adelante, de modo que las asentaderas se separen de la silla dos ó tres centímetros solamente; afirmará las rodillas y se apoyará sobre los estribos.

Para pasar del aire de carga á otro menos veloz, se aplicarán los principios prescriptos, llevando el recluta el cuerpo atrás.

Para graduar las velocidades de los distintos aires, el instructor tendrá presente el cuadro siguiente.

DISTANCIAS que deben recorrer en un minuto.						TIEMPO NECESARIO para recorrer un kilómetro.											
AL PASO		AL TROTE		AL GALOPE		AL PASO				AL TROTE				AL GALOPE			
Ordinario	Largo...	Ordinario	Largo...	Ordinario	Largo...	Ordinario		Largo...		Ordinario		Largo...		Ordinario		Largo...	
M.	*M.*	*M.*	*M*	*M.*	*M.*	*M.*	*S*	*M.*	*S.*	*M*	*S*	*M.*	*S.*	*M.*	*S.*	*M.*	*S.*
96	107	214	226	285	352	10	25	9	20	4	40	4	25	3	30	2	50

PASO Y SALTO DE OBSTÁCULOS

323. Para la duración y ejecución de este ejercicio, el instructor se conformará con lo prevenide en los números 280 á 296 (tít. II).

Los reclutas aflojarán las riendas de la brida y harán sentir un poco más el efecto de las falsas riendas.

Se ejercitará á los reclutas aisladamente, colocándoles á grandes distancias unos de otros, haciéndoles saltar un sólo obstáculo, y después una serie de ellos; agrupándoles luego de á dos y de á cuatro, exigiendo conserven sus distancias y la cadencia del aire.

El instructor hará comprender á los reclutas la ventaja que existe en pasar los obstáculos en vez de saltarlos, siempre que sus condiciones de entrada y salida lo permitan.

TRABAJO EN TERRENO VARIADO

324. El instructor conducirá los reclutas al campo haciéndoles marchar por carreteras, caminos vecinales y de herradura, y atravesar toda clase de desigualdades del terreno, bosques, ríos, etc., distribuyéndoles aisladamente ó por pequeños grupos.

Estos ejercicios tienen por objeto acostumbrar á los reclutas á conducir sus caballos en toda clase de terrenos, demostrándoles los medios de que deben servirse, según la diversidad de accidentes que se presenten, inculcándoles progresivamente las reglas que deben emplear para economizar las fuerzas de sus caballos cuando se hallen entregados á su sola iniciativa.

Dos principios esenciales debe tener siempre presente todo jinete: *llegar pronto, y con el caballo lo más descansado posible.* El instructor los inculcará

en el ánimo de sus reclutas, haciéndoles comprender la importancia que para su logro tienen las prescripciones siguientes: 1.ª Preparar el caballo para la fatiga que debe realizar, haciéndole marchar al paso más ó menos tiempo al salir de la cuadra. 2.ª Emplear alternativamente los diferentes aires, evitando con tanto cuidado las fluctuaciones de velocidad, como la exageración de llevarla al límite extremo de las facultades del caballo. 3.ª Aumentar progresivamente el tiempo durante el cual se marche al trote. 4.ª Subordinar la duración de los períodos intermedios de paso al tiempo total que deba invertirse en recorrer el trayecto. 5.ª Elegir con preferencia los terrenos que sean menos duros, marchando, en consecuencia, por los costados de las carreteras, en vez de hacerlo por el centro de ellas. 6.ª Terminar con un tiempo de paso de tanta mayor duración, cuanto más larga y rápida haya sido la distancia recorrida.

A estos principios generales, el instructor añadirá las observaciones particulares del terreno en que conduce á su tropa. Las prescripciones siguientes abarcan la mayor parte de los casos que pueden presentarse.

Para subir una pendiente muy acentuada, se dará mucha libertad al caballo, después de darle dirección; se inclinará el busto hacia adelante, apoyándose bien sobre los estribos, de modo que las asentaderas se alejen de la silla, y se cogerá un puñado de crines tanto más adelante de la cruz cuanto más rápida sea la pendiente.

Para bajar una pendiente grande, hay que colocar el caballo en la dirección de la línea de máxima pendiente y darle libertad para que pueda servirse como balancín de su cuello y cabeza; se abrirán las riendas para dar dirección en caso necesario; si no es preciso abrir las riendas, se cruzarán en una mano, y la otra cogerá el borrén trasero si se cree conveniente; el jinete, con mucha presión de corvas y ciñendo bien las piernas en las cinchas, echará el busto muy atrás.

El instructor tendrá presente que, cuando los jinetes y caballos estén acostumbrados á esta clase de ejercicios, pueden subir al galope pendientes de 40°, si la longitud de ellas no es mayor de 12 metros, y bajar al paso las de 45° y hasta las de 55°, cuando la altura de la pendiente no exceda de tres metros.

Las pendientes serán atacadas con tanta más calma cuanto más largas sean. Cuando sean muy largas y menores de 30°, se subirán y bajarán en zis zás, si el terreno es resbaladizo.

Para faldear una pendiente, el jinete inclinará el peso de su cuerpo hacia la parte de arriba, sacará el pie del estribo del lado opuesto, y dará á su caballo la libertad necesaria, pero con alguna más tensión la rienda del lado de abajo.

Se atravesará un terreno desigual, prestando atención á los movimientos del caballo, para ayudarle á sostenerse; pero sin contrariar su iniciativa, cuando las dificultades materiales sean bastantes para despertar su instinto, pues en este caso, es frecuentemente un guía más seguro que las ayudas del jinete.

Si el terreno es pesado y profundo, el jinete dará libertad al caballo; y si se ve obligado á tomar un aire rápido, se elevará sobre los estribos, á fin de aliviar de peso el tercio posterior.

El terreno pantanoso se atravesará lentamente evitando marchar en hilera; pero si el caballo se inquieta y busca salir del pantano por botes ó lanzadas, se echará pie á tierra y se conducirá del diestro.

EJERCICIOS DE NATACIÓN

325. En las guarniciones que sea posible, se deben ejecutar ejercicios de natación, aprovechando para ello los meses de verano.

Se enseñará á los quintos á nadar solos antes de hacerlo á caballo.

Los jinetes con pantalón de faena, y los caballos con cabezón de picadero y manta. Habrá siempre una barca en el lugar donde se practique este ejercicio.

Á ser posible se elegirá un sitio en que los bordes sean planos, de piso firme y su fondo tal, que los caballos no tengan que nadar hasta la mitad próximamente del agua y durante poco tiempo. Al principio se atará una cuerda de longitud suficiente á la anilla del centro del cabezón; el extremo de esta cuerda lo tendrá un hombre colocado en la orilla opuesta, con objeto de evitar que el caballo dé media vuelta, y enseñarle así á nadar directamente hacia la otra orilla. Cuando no se haga uso de la cuerda, se quitará al caballo el cabezón y se le pondrá el filete.

El instructor hará entrar al jinete en el agua; mientras el caballo no nade y la corriente no sea muy rápida, el jinete lo conducirá, según los principios ó reglas habituales, en línea recta hacia la orilla opuesta; cuando empiece á nadar, cogerá las dos riendas en la mano izquierda, y se sujetará bien con la derecha á la crin, agarrándose con las piernas lo más fuertemente que pueda.

Una tensión apenas sensible de las riendas del filete, y sin agarrarse á ellas, indicará al caballo la dirección en que deba nadar. Nadando se dejará al caballo completa libertad de riendas.

Durante todo el tiempo que el jinete esté en el agua, dirigirá su mirada á un punto de la orilla opuesta; si mira al agua puede sufrir vértigo.

Es necesario, sobre todo, tener la mano muy ligera y dar mucha libertad á los caballos que nadan á saltos.

Si por hundirse mucho la grupa, el jinete se metiese demasiado en el agua, ó si notase que su caballo puede caer hacia atrás como consecuencia del exceso de peso, aflojará las piernas, se cogerá con las dos manos á la crin y nadará con las piernas. Obrará del mismo modo, si su caballo se hundiese ó atravesase. Si en uno de estos momentos, el jinete por una casualidad, perdiera la crin y no pudiese nadar por sí sólo, debe buscar como primer socorro la cola de su caballo.

Se dará siempre á los principiantes, caballos seguros, haciéndolos acompañar por dos jinetes bien ejercitados.

Después, estos ejercicios se repetirán en un sitio más ancho del río.

Cuando estos ejercicios se practiquen con montura y brida, la cadenilla irá completamente suelta para que moleste lo menos posible los movimientos del animal; el pecho pretal y las cinchas estarán suavemente ajustados; la mano izquierda debe llevar las riendas de la brida tan sueltas, que no las sienta el caballo; pero no tanto, que cuelguen y pueda meter por ellas una mano, él ó alguno de los que naden á su lado. La dirección se dará exclusivamente con las falsas riendas.

Se recomienda al instructor proceder en estos ejercicios con la mayor prudencia, siendo responsable de los accidentes que ocurran por su poca previsión ó descuido.

V.—Trabajo con armas.

PREVENCIONES

326. Esta parte de la instrucción tiene por objeto enseñar á los reclutas el manejo de las armas á caballo y el empleo adecuado de ellas, para conseguir los mejores resultados en el combate individual.

Los primeros días se emplearán en repetir con las armas guardadas, ó la lanza en *descansen*, todos los movimientos de la instrucción con brida, hasta acostumbrar á los reclutas al peso y movimiento de las armas.

Harán el *manejo de armas* primeramente á pie firme, en una fila y con tres metros de intervalo entre ellas; después lo repetirán marchando en el mismo orden, si el terreno lo permite. En hilera ó en tanda, dentro de los picaderos ó cuadrilongos, dejarán de unos á otros dos metros. Finalmente, se ejercitarán en aquel manejo al exterior, formados en filas sin intervalos, sobre todo, en las marchas á los tres aires con el sable al hombro ó la lanza afianzada.

327 Para *conducir el caballo del diestro*, el soldado armado de sable lo llevará colgado del gancho. Si hubiese de montar con la carabina, la pondrá á la espalda antes de sacar el caballo de la cuadra. *El lancero* llevará la lanza en la mano izquierda, apoyándola en el hombro del mismo costado, levantándola lo suficiente para que el regatón, que irá al frente, diste unos 30 centímetros del suelo. Cuando haga alto, apoyará la lanza en tierra junto á la punta del pie izquierdo, llevando la mano á la altura del cuello.

328. Para *montar á caballo*, se hace como previene el núm. 300 (tít. II); y además, los jinetes armados de carabina sueltan antes el sable del gancho con la mano izquierda.

Los lanceros, primero levantan verticalmente la lanza con la mano izquierda para dar el giro á la derecha y el paso largo, luego apoyan el regatón en tierra delante del pie izquierdo y la dejan reclinada sobre el hombro izquierdo, para tener libres ambas manos, en cuyo momento, con la izquierda sueltan el sable. Una vez que la mano derecha deja caer las riendas, coge la lanza por el portalanza y, levantándola y abriendo la mano izquierda, sujeta ésta el arma, que queda á 20 centímetros del suelo y la moharra inclinada sobre la espalda del caballo. Después de calzar el estribo, cogen los lanceros el arma con la mano derecha por encima de la izquierda, y aquélla la hacen resbalar dentro de ésta, hasta que salga el regatón; y pasándola por encima de la perilla, la ponen vertical, y la dejan bajar hasta introducir su extremo inferior en el portarregatón; hecho ésto, el hombre introduce el brazo derecho por el portalanza, y coge ésta con toda la mano, á la altura del cuello, los nudillos al frente y el pulgar tendido á lo largo del asta.

329. *Para echar pie á tierra.*—Se hace como previene el núm. 301 (tít. II); y además, los jinetes armados de carabina, teniendo ésta en la mano, la ponen previamente *á la espalda*. Los *lanceros*, soltadas las riendas, bajan la mano derecha al portalanza, sacan ésta del portarregatón, é impulsándola hacia arriba, la pasan por encima de la cruz, introduciendo el asta por la mano izquierda hasta que el regatón queda á 20 centímetros del suelo. Después de soltar la mano izquierda las crines y riendas, conserva el arma y la suspende; mientras se dá el paso largo se gira al flanco izquierdo, descansándola luego en este costado.

Manejo y empleo de las armas.

I.—Sable.

A).—Manejo.

330. *Saquen.*—SABLES.—Lo mismo que pie á tierra, cuidándose de que la mano derecha coja la empuñadura por encima del antebrazo izquierdo. La empuñadura se fija en el muslo derecho, cogiéndola con toda la mano, entreabriendo los últimos dedos, y dando al sable la inclinación suficiente para que apoyado contra el hombro, no cabecee, cualquiera que sea el aire á que marche el caballo. Esta posición se llama *sable al hombro*. El sable se sacará marchando á todos aires.

331. *Envainen.*—SABLES.—Como pie á tierra, pasando la mano derecha por encima del brazo izquierdo. Se ejecuta siempre marchando al paso.

332. *Pelotón.*—DESCANSO.—Desde al hombro se bajará el sable sobre el borrén delantero, cogiendo la hoja con el pulgar y el índice de la mano izquierda, de modo que quede terciada oblicuamente, la punta algo inclinada sobre la cabeza del caballo y el corte á la derecha.

333. *Pelotón.*—FIRMES.—Se restituirá el sable al hombro.

334. *Presenten.*—SABLES.—Desde al hombro como pie á tierra.

335. *Rindan.*—SABLES —Estando el sable al hombro ó presentado, se volverá y bajará con la mano derecha de modo que el corte quede á este lado, inclinada la hoja oblícuamente á la inmediación de la pierna derecha; el brazo derecho medio tendido y su mano á la altura é inmediación del muslo derecho.

336. *Al hombro ó presenten.*—SABLES.—Para lo primero desde presenten, y para ambas cosas desde rindan, se restituirá el sable á la posición indicada en la voz de mando.

B).—Esgrima.

337. Se ejercitará á los reclutas, primero á pie firme y después á todos los aires, en la esgrima que se les ha enseñado pie á tierra. Cuando este ejercicio tenga efecto en un picadero cerrado, se les hará marchar sobre una pista interior, á dos metros del muro.

El instructor vigilará que en los ejercicios de la esgrima del sable no pierdan los reclutas su posición á caballo, ni se altere el uso regular de las ayudas.

338. Los ejercicios enseñados al recluta en la esgrima del sable á pie, se refieren á las posiciones de la guardia y á los golpes en el combate individual, pero no en la carga en línea. En los ejercicios de la esgrima del sable á caballo, es preciso distinguir *la carga, del combate individual.*

En la carga en línea, la posición y la guardia del ginete deben responder únicamente á colocar la punta del sable en la dirección del enemigo. La velocidad del caballo propio es lo que asegura la impulsión del golpe; para ésto es preciso que el jinete, elevándose sobre los estribos después de haber introducido todo el pie en ellos é inclinado el cuerpo hacia adelante, extienda el brazo á toda su longitud en la prolongación de la hoja, para que ésta rebase lo más posible la cabeza del caballo. En esta posición, el jinete se limitará á mantener su caballo en la dirección de la carga y hacerle desarrollar su mayor velocidad.

En el combate individual, el jinete, debe *mandar*, primero para aproximarse á su adversario, después para conservar con respecto á él una posición favorable; para ésto es preciso que se mantenga bien sentado en la silla, uniéndose sólidamente al caballo para no perder el equilibrio, y utilizar todos los medios de mando que se le han enseñado. Cuando para alcanzar al adversario se vea precisado á acompañar con el cuerpo el movimiento del brazo, inclinándose hacia el frente, podrá apoyar la mano izquierda sobre la perilla ó coger las crines.

Es necesario que en el combate individual el jinete pueda atacar, parar y contestar á voluntad; por lo tanto, debe mantenerse en guardia en la dirección del adversario.

339. Cuando se esgrima el sable contra infantería, se dirigirán los golpes de arriba á abajo, no volviendo ni inclinando el cuerpo más de lo que sea preciso.

340. Cuando los reclutas ejecuten correctamente á todos los aires los cortes y las estocadas, los repetirán sobre diversos objetivos; al principio dirigiendo sobre el maniquí que se les designe el golpe indicado por el

instructor; después dirigiendo golpes á voluntad sobre todos los objetivos, dejándolos unas veces á la derecha y otras á la izquierda.

Estos ejercicios deberán precederse de una conveniente preparación de los caballos para que se habitúen á la vista de los objetivos, procediendo con gran calma hasta que demuestren una absoluta franqueza. Al principio y fin de cada sesión, se ejecutarán diversos movimientos de picadero con los maniquíes sobre el terreno, con objeto de dar confianza á los caballos.

341. Los maniquíes pueden representar hombres de pie, de rodillas y echados, y se diseminarán por el terreno en diversas posiciones, al principio en línea recta y después colocados al tresbolillo. Los cuerpos gozarán de completa libertad para su confección.

También podrán utilizarse maniquíes fijos sobre caballos trotando ó galopando en libertad, y convenientemente domados para este ejercicio.

342. Progresivamente se irán aumentando las dificultades del terreno en que se coloquen los maniquíes, para habituar á los jinetes á manejar su arma, cualesquiera que sean las condiciones del terreno y á través de toda clase de obstáculos.

III.—Carabina.

A).—Manejo.

352. En general, antes de montar, se habrá colocado la carabina en la funda que va unida á la montura.

353. *Presenten* —ARMAS.—La mano derecha deshebilla y abre la tapa de la funda, y coge la carabina por la garganta; la saca verticalmente del tubo, la vuelve hacia arriba describiendo un semicírculo de atrás hacia adelante, y la deja caer sobre la mano izquierda, que la sujeta sin abandonar las riendas; en seguida, la mano derecha coge el gancho de la bandolera, lo introduce en la anilla y viene á sujetar el arma por la garganta. Después dándole media vuelta de dentro á fuera, la coloca de modo que resulte el guardamonte al frente, apoyada la culata sobre el muslo derecho, quedando el cañón ligeramente inclinado hacia adelante y frente al hombro derecho.

354. *Guarden.*—ARMAS.—La mano derecha deja caer la carabina sobre la izquierda, dándose media vuelta de adentro á afuera, para que quede el guardamonte arriba.

La mano derecha saca el gancho de la anilla llevándolo á la espalda; pasa á coger el arma por la garganta; bajándola y volviendo la boca del cañón hacia abajo, la introduce en la funda, hebillando la tapa.

355. *Pelotón.*—DESCANSO.—Estando presentada, se bajará la carabina sobre el borrén delantero, de modo que quede terciada oblícuamente de derecha á izquierda, el cañón hacia arriba, cogiéndola entre el pulgar y el índice de la mano izquierda, y apoyándose la derecha en el muslo de este lado.

356. *Pelotón.*—FIRMES.—Se pondrá el arma en la posición de presentada.

357. *Presenten.*—ARMAS.—Estando la carabina á la espalda, por haber montado así, se coge la garganta con la mano derecha, trayéndola á este costado; la coge de nuevo el jinete por el alza después de sacar el brazo; la levanta para hacer lo propio con la cabeza, y la deja sobre la mano izquierda, templando con la derecha el portacarabina; después de ésto, engancha la carabina en la bandolera, pasando enseguida á cogerla por la garganta, colocándola en la posición de presentada.

358. *A la espalda.*—ARMAS.—Estando presentada la carabina, se deja caer sobre la mano izquierda; se suelta el gancho con la derecha, que des-

abrocha el portacarabina; coge dicha mano derecha el arma por el alza, la levanta por encima de la cabeza oblícuamente, con la boca arriba y á la izquierda; se introduce la cabeza entre el arma y la correa, y luego el brazo derecho, dejando caer la carabina por la espalda y echando atrás la culata con la mano derecha. Este manejo lo harán los hombres sin mando especial, antes de echar pie á tierra, conservando la carabina.

B).—Empleo.

359. Para el empleo de la carabina se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º La carga se ejecuta como á pie, con la diferencia de que previamente se pondrá la carabina en *descanso*.

2.º Para apuntar se ejecutará un medio giro á la derecha, colocando el caballo de modo que el objeto sobre el cual se deba hacer fuego se halle en la dirección de su espalda izquierda, y se preparará el alza. Se elevará el arma con ambas manos, dejando correr las riendas por la izquierda, verificándose el resto del movimiento como á pie. Si el caballo se impacienta ó se mueve, se sostendrá el arma con la mano derecha, sirviéndose de la izquierda para corregirle.

3.º Se hace fuego como á pie, bajando el arma á la posición *de descanso* á cada disparo, ajustando las riendas cuantas veces se haga preciso. Cuando se mande *Alto el fuego*, quedará la carabina *en descanso*.

4.º Se asegura el arma, quedando como á pie.

5.º Se descarga la carabina como á pie, quedando en la posición *de descanso*.

6.º *Retiren.*—ARMAS.—Se quita el dedo índice del disparador, y se baja el arma con las dos manos quedando *en descanso*.

7.º Para la ejecución de los fuegos véase el *Reglamento de tiro de caballería*.

Ejercicios de combate.

I.—Preparatorios.

360. Como preparación para los ejercicios de combate á caballo se ejecutará *la persecución*, cuyo objeto es patentizar que en el combate individual, á igualdad de valor, la ventaja está de parte del jinete que monte mejor y más educado tenga su caballo.

Para este trabajo se presentarán los jinetes sin armas, y los caballos con filete. Se ejecutará primero al trote, y después al galope corto.

361. Colocados los jinetes en dos filas, dándose frente, y alejadas todo lo que permita la extensión del picadero ó cuadrilongo, el instructor designará por su nombre á los dos soldados, uno de cada bando, que deban luchar, y mandará: *Persecución individual al trote* (ó *galope*).—MARCHEN.—Cada uno de los jinetes designados se dirigirá al encuentro de su adversario, cruzándose con él por muy cerca de su costado derecho; y, valiéndose preferentemente de las vueltas y medias vueltas, con objeto de evitar las paradas bruscas y piruetas que arruinan á los caballos, tratará de tocar á su adversario en el hombro izquierdo con su mano derecha. El jinete tocado lo anunciará en alta voz; y poniéndose ambos al paso, entrarán en filas, continuando el ejercicio sucesivamente los demás jinetes del pelotón.

El instructor vigilará que los jinetes conserven su posición, y que se sirvan de las piernas preferentemente para conducir sus caballos.

En cualquier momento que el instructor quiera hacer cesar el ejercicio, ordenará *Al...to*; á cuya voz, los adversarios se pondrán al paso y entrarán en filas.

II.—Salto de obstáculos y esgrima de las armas.

362. Estos ejercicios desenvuelven la aptitud física é intelectual de los soldados, les perfeccionan en esgrimir sus armas y les acostumbran á mandar sus caballos con soltura y á todos aires, salvando los obstáculos que encuentren en sus marchas.

Se elegirá un terreno de 500 á 600 metros de longitud; en él se establecerán varios obstáculos compuestos de troncos de árboles, vallas, setos, zanjas, etc., de las dimensiones prevenidas en el núm. 285 (tít. II), y de cuatro á seis metros de extensión. Alternando con dichos obstáculos, se pondrán varios pies derechos provistos de sus correspondientes cabezas, contra las que se dirigirán las estocadas, cortes ó lanzadas que ordene el instructor.

Estando el pelotón en fila sin intervalos, á pie firme, sable en mano ó con la lanza afianzada, y á 60 metros del primer obstáculo, se mandará: *Para el salto de obstáculos y empleo del sable* (ó *lanza*). *De á uno.*—MARCHEN.—A esta voz, el número uno de la fila se dirigirá al paso hasta el centro del obstáculo; á los diez metros tomará el trote, pondrá el sable en *guardia* ó llevará la lanza *prevenida,* y pasará el obstáculo en los términos prescriptos; continuará al mismo aire bien recto á su frente, dirigiendo su marcha de manera que, al pasar por la inmediación de las cabezas, las deje á su derecha ó izquierda, según las estocadas, cortes ó lanzadas que deba dirigirlas; seguirá al trote hasta llegar al punto donde el instructor le haya prevenido tome el galope, atacando á las cabezas y saltando á este aire los obstáculos; y se pondrá sucesivamente al trote y al paso, haciendo alto en los puntos designados por el instructor.

El número dos, y sucesivamente los demás, empezarán el ejercicio cuando el número que les preceda tome el galope.

Al principio, sólo se saltarán tres obstáculos; pero á medida que los hombres y caballos vayan adquiriendo mayor destreza, se aumentará su número.

III.—Combate individual con el sable.

363. Después de los ejercicios anteriores y estando los soldados perfectamente instruídos en el combate individual á pie, tendrá efecto á caballo, dando el instructor la lección individualmente y siguiendo la progresión indicada en los números 62 á 64 (tít. II).

La verdadera dificultad de este combate está en asegurar la franqueza de los caballos, para lo cual es preciso que los jinetes sean completamente dueños de la dirección que den á los golpes que dirijan, á fin de no tocar á los caballos por falta de destreza, lo que originaría una resistencia á la aproximación de los adversarios, dificultando el ejercicio en lo sucesivo.

El instructor vigilará muy especialmente la manera de conducir los caballos, exigiendo que los estribos estén bien calzados y las piernas bien ceñidas, para evitar que se pierda en fondo de silla En esta instrucción no se emplearán los caballos de un carácter impresionable.

364. Estando las tandas colocadas en la forma prevenida en el número 361 (tít. II), el instructor designará por sus nombres á los dos soldados, uno de cada bando, que deban luchar, y mandará: *Esgrima del sable.*—MARCHEN.—Los soldados indicados de cada tanda marcharán uno contra otro, el jinete de primera fila dirigirá una estocada á su adversario, el de segunda fila parará y contestará, ya por una estocada ó por un revés. Después seguirán marchando ambos jinetes, y dando media vuelta á la derecha, volverán á encontrarse; esta vez se invertirán los papeles, y será el jinete de segunda fila quien ataque y el de primera el que conteste.

365. Este ejercicio se repetirá al trote y al galope, por dos, por cuatro y por tandas.

IV.—Principios de combate individual.

366. Se dedicará una gran atención á la enseñanza de los principios que rigen el combate, exigiendo que los jinetes los tengan siempre presentes.

Es preciso inculcar en el ánimo de los soldados que la garantía más segura de éxito reside en una vigorosa ofensiva; que un adversario que para y no contesta está siempre vencido; que los cortes descubren siempre á quien los tira, y que la contestación por estocadas es más rápida que la parada.

Siendo el izquierdo el lado débil del jinete, es por él por donde se tratará de atacar al adversario, y mejor aún si es por la izquierda y á retaguardia; por el contrario, todo jinete perseguido procurará dar frente á su adversario por medias vueltas á la derecha; á fin de presentar este costado.

367. En el combate contra el lancero, se pararán las lanzadas de abajo arriba, deslizando la hoja por debajo del asta y cerrando bien de cerca al adversario.

Contra varios lanceros, se procurará que se apelotonen, para dificultarles el uso de su arma, y se tratará de cerrarles las distancias.

368. Los jinetes armados de lanza deben lancear sobre todo, manteniendo la lanza lo más baja posible contra adversarios armados de sable; las paradas sirven en la refriega para desembarazarse de varios ataques simultáneos, así como para detener el caballo de un adversario que persigue.

En la refriega, deben mantenerse los lanceros á cierta distancia unos de otros para permitir el libre uso de sus armas y evitar los cuerpo á cuerpo con los jinetes armados de sable.

V.—Enseñanza de la carga.

369. Es tanta la importancia de las cargas como medio de acción de la Caballería, que nunca serán excesivos los cuidados que se dediquen á enseñar su correcta ejecución á los jinetes.

Instruídos éstos por los ejercicios al galope prevenidos en el núm. 322 (tít. II), en el aire de carga tomado individualmente y sólo en una distancia de 60 metros, es menester familiarizarles con el desarrollo de la carga con las armas en la mano.

Se les ejercitará primeramente por filas de á cuatro jinetes, con tres metros de intervalo; después en una fila de á ocho; luego los doce del pelotón, siempre con el intervalo antes dicho; y finalmente, en filas sin intervalos.

Se marcarán previamente en el terreno con jalones ó banderolas de colores diferentes, los sitios en los cuales los jinetes deban cambiar de aire. Las distancias á recorrer serán: 100 metros al paso, 400 al trote, 600 al galope, 100 metros al aire de carga, 200 metros al trote y 100 al paso.

Designados nominalmente por el instructor los jinetes que deban realizar el ejercicio, dan comienzo á él á las voces de: *Para cargar.*—MARCHEN.

El instructor exigirá que marchen los hombres al frente; que al llegar á los jalones respectivos tomen los aires prevenidos; que mantengan éstos durante todo su trayecto á las velocidades enseñadas; que conserven los intervalos; que marchen á la misma altura; que al tomar el galope, pongan el sable en guardia ó la lanza prevenida; y, por último, que en la carrera tengan en cuenta lo prevenido en el núm. 322 (tít. II), para caso análogo.

Cuando este ejercicio tenga efecto en fila, con ó sin intervalos, el instructor se colocará delante del centro de ella, á seis metros, y los jinetes se conformarán en los aires, en su velocidad y en la dirección de marcha, á la conducta observada por dicho instructor.

ARTÍCULO IV

Soldados antiguos

370. La instrucción ecuestre recibida en el primer año, responde á la idea de colocar á los reclutas, cuanto antes, en condiciones de nutrir las filas del escuadrón mezclados con los más antiguos; pero es menester consolidar la enseñanza y ampliarla después, hasta que el soldado de caballería reuna condiciones para satisfacer todas las exigencias de su servicio.

Por esta causa, ya se previene en el núm. 166 (tít. II), que después del primer año de servicio asistan los hombres, por lo menos una vez á la semana, al trabajo preparatorio á la cuerda, volteo, paso y salto de obstáculos á la cuerda; en el núm. 285 (tít. II), que los soldados del segundo y tercer años tomen obstáculos de mayor importancia; y además, es menester que mientras dure la enseñanza de los nuevos reclutas, los soldados del segundo y tercer años tengan, como mínimo, dos veces á la semana, trabajo con filete, con brida ó armas, según una progresión bien determinada y dirigida en el sentido de asociar bien íntimamente el hombre á su caballo, y de que sea real y efectiva la destreza del primero en el empleo de las armas.

Son objetos particulares de la ampliación de la enseñanza en los años segundo y tercero de servicio, los siguientes:

1.º La ejecución de recorridos rápidos en terrenos variados, usando con discernimiento las fuerzas de su caballo.

2.º La realización de marchas de duración y velocidades crecientes, y el cuidado minucioso de los caballos durante ellas, á fin de que siempre conserven éstos el máximo de sus facultades.

3.º El reconocimiento razonado de los medios necesarios para conducir y dominar á los caballos en todos los casos, como elemento preciso para encargarse de la doma de los potros, al entrar los hombres en su tercer año en filas.

4.º Adquirir condiciones de subinstructores, tanto en equitación como en el manejo y empleo de las armas, en la instrucción á pie y en la colectiva.

La tarea capital que los soldados del segundo y tercer años deben llenar, consiste en hacerse intrépidos jinetes de exterior y hábiles combatientes á caballo, puesto que del valor individual de cada uno depende la fuerza real del conjunto y la confianza que el jefe puede abrigar en él para lanzarse á las empresas más arriesgadas.

TITULO III.—FORMACIONES Y EVOLUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Formaciones.

ARTÍCULO I

Organización y repartición táctica.

1. El escuadrón es la unidad táctica de la caballería. Su efectivo normal es de 100 jinetes, repartidos en cuatro secciones iguales. Cuando por pérdidas ú otras causas cuente menos de 76 jinetes, se formarán solamente tres secciones. Si su fuerza fuese superior á la normal, se repartirá entre las cuatro secciones ordinarias.

2. Cada sección se compone de un sargento, tres cabos, un herrador, un trompeta y 19 jinetes, de los cuales, tres del tercer año de servicio, ó que por sus aptitudes especiales lo merezcan, serán jefes de grupo de á cuatro. Se reparten en tres escuadras de ocho jinetes, compuestas de dos grupos de á cuatro. En total 25 jinetes.

La mínima fuerza de la sección será de 18 jinetes y el sargento; la máxima 32 y el sargento. Cuando haya en la sección más de 25 individuos, se repartirán en cuatro escuadras, aumentándose entonces un cabo y un jefe de grupo.

3. Cuatro escuadrones reunidos forman el regimiento, dividido en dos medios regimientos; dos regimientos, y excepcionalmente tres, la brigada; y dos ó tres brigadas, la división.

ARTÍCULO II

Descripción de las formaciones á caballo.

I.—Generalidades.

4. Las formaciones tipos, son: *líneas, columnas y fila.*

En las *primeras*, las unidades parciales ó fracciones, están dispuestas con sus primeras filas á la misma altura, al lado unas de las otras, y separadas ó no, por intervalos.

Dichas unidades parciales ó fracciones, toman la numeración correlativa de derecha á izquierda, segun su situación en cada momento.

En las *segundas*, las unidades parciales ó fracciones, se sitúan unas detrás de las otras, cubriéndose y guardando entre sí las distancias prevenidas en cada caso. Estas distancias se miden desde las colas de los caballos de la segunda fila de una fracción á las cabezas de los caballos de la primera fila de la fracción siguiente, ya se trate de una misma unidad ó de unida-

des diferentes. La numeración correlativa de las unidades parciales, ó fracciones, es de cabeza á cola.

En la *tercera*, las unidades parciales ó fracciones, todas con los jinetes unos al lado de los otros, se establecen á la misma altura, con ó sin intervalos. Se numerarán como en las líneas.

Los datos de frentes, fondos y distancias que se consignan en las figuras, se refieren á los casos de secciones de 12 hileras.

II.—De la sección.

5. Dispone de tres formaciones: *la línea, la columna* (de á cuatro ó por escuadras, de á dos, de á uno) y *la fila*.

El frente marcado á cada jinete en la fila para que tenga la holgura necesaria, es de un metro; y la distancia entre filas, medida de colas á cabezas, es de 1'50 metros. La longitud del caballo se fija en general en 2'25 metros.

6. *La línea (fig. 1.ª)*—Los jinetes se disponen en 12 hileras á la misma altura, reunidas las escuadras de á cuatro hileras, y dentro de aquéllas los grupos de á dos.

Los grupos se numerarán correlativamente, dentro de las escuadras.

Los cabos ocuparán el número dos de la primera fila de su escuadra; mandarán ésta y su primer grupo cuando se fraccione aquélla; los jefes de los grupos segundos, serán los números cuatro de la primera fila; el trompeta cubrirá al cabo de la escuadra central, y el herrador al cuatro de la escuadra de la izquierda.

El sargento, 1'50 metros detrás del centro de la última escuadra.

Cuando la sección no tenga su fuerza normal, se colocarán precisamente 12 hombres en primera fila, y quedarán sin cubrir en la segunda los números 1 y 4. En caso de superior efectivo al normal, formadas las cuatro escuadras, se establecerán en primera fila 16 hombres, siguiendo la regla anterior cuando no se complete la segunda fila.

7. *La columna de á cuatro (fig. 2).*—Las escuadras en línea unas detrás de otras, á la misma distancia que entre filas.

De á dos y de á uno (figs. 3 y 4).—Las escuadras en este orden, y detrás de la primera las demás.

Los grupos reunidos siempre.

El sargento un metro á la derecha y á la altura del centro de la columna.

8. *La fila (fig. 5).*—Las escuadras en fila á la misma altura, sin intervalos especiales entre ellas, reunidos los grupos y guardando los hombres intervalos variables según las circunstancias y aplicaciones.

El sargento detrás del centro de la fila, á tres metros.

III.—Del escuadrón.

9. Dispone de seis formaciones. Tres de línea: *la línea desplegada, la línea de columnas de á cuatro (ó de á dos)* y *la masa de á cuatro (ó de á dos)*; dos de columna: *de secciones* y *de á cuatro (ó de á dos)*, y *la fila*.

10. *La línea desplegada*, ó simplemente *línea*.—Las secciones en línea, sin intervalos, y siendo indiferente su orden de colocación.

11. *La línea de columnas de á cuatro*, ó *línea de á cuatro* abreviadamente.—Las secciones en columna de á cuatro á la misma altura, con intervalos de despliegue, iguales al frente de la sección en línea, menos 4 metros.

12. *La masa de á cuatro.*—Como la anterior, guardando las secciones un intervalo de tres metros solamente.

13. *La línea de columnas de á dos* y *la masa de á dos.*—Son excepcionales y siempre muy transitorias. Análogas á las de á cuatro, los intervalos de despliegue entre las secciones en la primera de dichas formaciones, serán iguales al frente de la seccion en línea, menos dos metros.

14. *La columna de secciones,* ó simplemente *columna.*—Las secciones colocadas á una distancia de seis metros.

15. *La columna de á cuatro.*—Formadas las secciones unas detrás de otras en este orden, dejando entre ellas la misma distancia que entre filas.

La columna de á dos.—Las secciones en este orden unas detrás de otras.

16. *La fila.*—Las secciones en fila, á la misma altura, sin intervalos entre ellas.

IV.—Del regimiento.

17. Dispone de ocho formaciones. Cinco de línea: *la línea desplegada, la línea de á cuatro, la masa de á cuatro, la línea de columnas* y *la masa;* y tres de columna: *de escuadrones en masa de á cuatro* (*ó en línea de á cuatro*), *de secciones* y *de á cuatro.*

18. *Línea.*—Los escuadrones formados en este orden, con intervalos de 12 metros.

19. *La línea de á cuatro* y *la masa de á cuatro.*—Los escuadrones en estas formaciones, con intervalos iguales á los de las secciones en ellos, más 12 metros.

20. *La línea de columnas* y *la masa.*—Los escuadrones formados en columna, separados por intervalos iguales al frente de tres secciones más 12 metros, ó solamente por 12 metros.

21. *La columna de masas de á cuatro* (*ó de líneas de á cuatro*).—Se basan siempre en los escuadrones, lo mismo en el regimiento que en las unidades superiores. Estos escuadrones estarán en las formaciones dichas, separados por distancias de unos 20 ó 40 metros.

22. *La columna.*—Los escuadrones formados en columna de secciones, separados por una distancia de 18 metros.

23. *La columna de á cuatro.*—Los escuadrones de á cuatro, separados por una distancia de 12 metros.

V.—De la brigada.

24. Dispone de siete formaciones. Dos de línea: *la masa de á cuatro* y *la masa;* y cinco de columna: *de regimientos en masa de á cuatro* y *de masas, de escuadrones en masa de á cuatro* (*ó en línea de á cuatro*), *de secciones* y *de á cuatro.*

25. *La masa de á cuatro.*—Los regimientos en esta formación, uno al lado del otro, con el mismo intervalo que los escuadrones en el regimiento.

26. *La masa.*—Como la anterior, pero los regimientos en masa de secciones y con intervalos de 12 metros.

27. *Las columnas de regimientos en masa de á cuatro* y *de masas.*—Los regimientos formados en masa de á cuatro ó en masa de secciones, están dispuestos á 24 metros de distancia.

28. *La columna de masas de á cuatro* (*ó de líneas de á cuatro*).—Los regimientos formados en columna de escuadrones en masa de á cuatro (ó en línea de á cuatro), quedando entre sí á la misma distancia que los escuadrones en la formación correspondiente del regimiento.

29. *La columna.*—Los regimientos formados en columna de secciones á 18 metros de distancia.

30. *La columna de á cuatro.*—Los regimientos formados de á cuatro uno detrás de otro, á una distancia de 24 metros.

VI.—De la división.

31. Dispone de nueve formaciones. Dos de línea: *la masa de á cuatro* y *la masa*, y siete de columna: *de brigadas en masa de á cuatro* y *en masa, de regimientos en masa de á cuatro* y *de masas, de escuadrones en masa de á cuatro* (*ó en línea de cuatro*), *de secciones* y *de á cuatro.*

32. *En la masa de á cuatro* y *la masa.*—Los intervalos que separan á las brigadas son dobles de los regimientos dentro de la brigada

33. *Las columnas de brigadas en masa de á cuatro* y *en masa.*—Aquéllas están en masa de á cuatro, ó en masa, á una distancia de 48 metros.

En las *columnas* de *regimientos en masa de á cuatro* y *de masas, de escuadrones en masa de á cuatro* (*ó en línea de á cuatro*), *de secciones* y *de á cuatro*, las distancias que separan á las brigadas, son dobles que las de los regimientos en la brigada.

ADVERTENCIA GENERAL

34. Las variaciones de escuadras, de secciones y escuadrones á los flancos, ocasionan unas veces formaciones consignadas en los números precedentes, pero en la mayoría de los casos, constituyen simplemente *disposiciones de flanco* y no formaciones especiales.

ARTÍCULO III

Importancia de las formaciones.

35. Por su objeto se distinguen los órdenes siguientes: *de marcha, de concentración, de aproximación, de maniobra y de ataque.*

36. *Las columnas de á cuatro* y *de á dos.*—Las primeras como ordinarias, y las segundas como obligadas á veces, constituyen en general, el orden de marcha de la caballería sobre las vías ordinarias de comunicación, y lejos del enemigo ó fuera de su acción. Se llaman *columnas de viaje.* También pueden servir como formaciones de maniobra, excepcionalmente, por teterrenos que no permitan marchar con mayor frente.

37. *Las columnas de secciones.*—Son un orden intermedio entre las columnas de viaje y las formaciones concentradas.

Constituyen la formación normal para *reunir* los escuadrones.

En el orden de marcha, lejos del enemigo, pueden emplearse cuando la anchura del camino las permita y haya interés en disminuir el fondo de las columnas, á condición de que no ocurran frecuentes estrechamientos de la vía seguida que obliguen á romper las secciones.

Tienen estas columnas un frente relativamente escaso, y la ventaja de utilizar con facilidad la marcha á discreción, para adaptarse á los pliegues y demás dificultades de los terrenos. Estas cualidades las hacen particularmente aptas para los grandes recorridos á través de los terrenos más variados, y para salvar con prontitud desfiladeros que permitan su frente, durante las marchas de aproximación al enemigo, en las que, además, les es posible muchas veces desenfilarse de sus vistas.

Poseen también la propiedad de desplegarse rápidamente á ambos flancos por simples variaciones simultáneas de las secciones.

Todo ello las presenta como útiles para las marchas tácticas, especialmente las desbordantes de un ala del enemigo para cargarle en seguida de flanco.

Empero, tardan en desplegarse al frente; su profundidad ofrece un blanco demasiado considerable á los fuegos enemigos; no siempre conviene recu-

rrir á la marcha á discreción, que hace perder cohesión á las secciones; cuando este recurso falte, la formación de línea, aun con frente de sección, entraña alguna dificultad para los jinetes, y pierde mucho la flexibilidad de adaptación á los obstáculos del terreno atravesado; y, por último, en los desplazamientos á los flancos, aun extraños á toda idea de ataque inmediato, conducen á la línea desplegada de escuadrón, poco amoldable á los terrenos y menos apta para la maniobra.

Hé aquí por qué las columnas de secciones son poco recomendables para las marchas de aproximación *directas* contra el enemigo.

38. *Las columnas de escuadrones en masa de á cuatro, o en línea de á cuatro*, son muchas veces formaciones transitorias derivadas de las líneas de á cuatro y masas de á cuatro, mediante las variaciones simultáneas de los escuadrones á los flancos.

Pueden emplearse aun en las más defectuosas condiciones del terreno, para marchas largas de carácter táctico, sobre todo de aproximación.

Permiten pasar fácil y prontamente á los despliegues en línea de á cuatro al frente y oblícuos, y con más rapidez todavía á los flancos, por variaciones simultáneas de los escuadrones.

Los intervalos entre las secciones y las distancias entre los escuadrones, muy amoldables á las circunstancias de cada momento, reunen en estas formaciones las propiedades de las profundas, en cuanto á la aptitud de marcha; de las concentradas para conservar las tropas en la mano; y en cierta medida, de las abiertas, como objetivo expuesto á los fuegos enemigos, y para la preparación del ataque. Por último, son particularmente aptas para organizar ataques sucesivos é inmediatos contra el mismo punto.

39. *Las masas, las columnas de regimientos en masa y de brigadas en masa*, son formaciones de concentración: del grupo de escuadrones, del regimiento, brigada y división, según á que se aplican. Exigen espacio bastante reducido, permitiendo aprovechar los lugares que ofrezcan á los escuadrones la desenfilada de las vistas y, en muchos casos también de los fuegos enemigos. Conservan la independencia de los escuadrones que, desde ellas, pueden adoptar fácil, simultánea y prontamente, las formaciones de marcha táctica conformes al terreno, espacio, tiempo y acción intentada contra el adversario. Pueden emplearse para los desplazamientos directos al frente, retaguardia y flancos, cuando no haya peligro inmediato y el terreno se preste. En terrenos accidentados, sirven poco para las marchas; y bajo los fuegos de cualquier clase, se proscriben en absoluto por su extraordinaria vulnerabilidad.

40. *Las líneas de columnas* son formaciones de grandes propiedades.

Ofrecen á los fuegos objetivos mucho menos vulnerables que las masas; son flexibles; por sus grandes intervalos entre los escuadrones se amoldan á los terrenos más variables; se despliegan bastante rápidamente al frente; en caso de sorpresa, presentan á los flancos escalones sucesivos de escuadrón. Son buenas formaciones de maniobra y de preparación para el ataque.

Sin embargo, la vulnerabilidad de los escuadrones en columna de secciones que las constituyen, es importante; la marcha aislada de estas columnas parciales presenta en cierta clase de terrenos y para la eficaz cohesión de las líneas de secciones, los inconvenientes señalados en el número 37 (tít. III); los desplazamientos á los flancos conducen á las líneas desplegadas de escuadrones, de inconvenientes grandes, ó, hechos por escuadras, resultan sucesivos. Por último, para la carga al frente contra caballería, *sin desplegar*, ofrecen demasiado intervalo entre los escuadrones y escasas fuerzas en la línea, por tenerlas excesivas en profundidad; y para la carga *desplegada*, obligan, á causa de su fondo, al despliegue á cierta dis-

tancia del adversario, formando la línea prematuramente, en muchos casos, á pesar de su falta de aptitud para la maniobra y para las marchas continuadas aun por terrenos favorables.

41. *Las líneas de columnas de á cuatro*, con sus inmediatas derivadas las *masas de á cuatro*, constituyen las formaciones por excelencia. Lo son de marcha, de maniobra, preparatorias de combate y de ataque. Poseen las principales ventajas de las líneas de columnas de secciones, carecen de muchos de sus inconvenientes y gozan de cualidades propias.

Para las *marchas y maniobras* tienen las propiedades de su soltura, flexibilidad y articulación. Permiten recorrer fácilmente terrenos sembrados de obstáculos, abriendo y cerrando los intervalos entre las secciones, según las necesidades del momento; en los pasos de desfiladeros, ó para reuniones momentáneas, las secciones pueden llegar hasta suprimir sus intervalos, lo que da para los escuadrones un frente poco superior al de la columna de secciones y una profundidad la mitad menor. Con las variaciones y medias vueltas por escuadras, son aptas para los desplazamientos laterales y retrógrados en proporción superior á las líneas de columna de sección, por las razones siguientes: esos movimientos por escuadras son más fáciles, rápidos y ceñidos que los de secciones; no llevan á la línea desplegada de escuadrones; las secciones resultan, después de las variaciones por escuadras, en línea, pero intervaladas las escuadras á tres metros, lo que constituye una gran ventaja para las marchas de esa especial columna de secciones, á la que dotan aquellos intervalos, de las cualidades de la marcha á discreción, privándola de sus inconvenientes; mantienen en la disposición resultante, íntegras las aptitudes de la columna de secciones para evolucionar en todos los frentes; y se puede constituir la verdadera columna de secciones, con sólo cerrar esos pequeños intervalos entre las escuadras, lo que se consigue casi instantáneamente.

Pasan rápidamente las líneas de á cuatro á las demás formaciones al frente y flancos, y se pueden obtener desde ellas con igual facilidad. Se despliegan más rápidamente que otra alguna al frente, puesto que, haciéndolo centralmente las escuadras en las secciones aisladas, y éstas simultáneamente, tarda una brigada en desplegarse en línea lo mismo que una sección, así como ésta tarda el tiempo mínimo.

Son superiores para el *orden preparatorio de combate*, ya que pueden adoptarse en cualquier momento y prolongarse hasta corta distancia del enemigo, por la instantaneidad del despliegue.

Son formaciones *de ataque* muy útiles y recomendables contra toda clase de enemigo, contra la misma caballería presentada en línea compacta ó muralla; y tanto para los empeños de frente como para los de flanco, pues pueden en este último caso girar por escuadras para desplazarse, y después, en el momento preciso, deshacer el giro por escuadras ó por secciones, según convenga en el momento, la profundidad de las secciones de á cuatro, ó el frente de la línea desplegada.

Las *masas de á cuatro* gozan de las propiedades de la *masa*. Las *líneas de á cuatro*, las de la *línea de columnas*. Pueden ambas abrir más los intervalos si sufren fuego enemigo; pueden llegar hasta el *bloque* (1) compacto, para romper las líneas de caballería enemiga.

Son menos vulnerables que, respectivamente, la línea de columnas y la masa de secciones, y se prestan muy bien al combate á pie.

Los jefes y oficiales que mandan tropa, van todos delante, arrastrándola hacia el adversario, al mismo tiempo que se mantienen los subordi-

---

(1) Con esta expresión se designa la masa de á cuatro de escuadrón cuando se suprime todo intervalo entre las secciones.

nados en instantánea comunicación con el mando, de cuyos designios y órdenes, así como de la situación, tienen que percatarse sin dudar.

Son, en suma, las formaciones que realizan mejor todos los principios de las evoluciones, conducción y dirección de la caballería, material y moralmente.

42. *Las líneas desplegadas* ostentan la ventaja por su reducido fondo, de la menor vulnerabilidad bajo los fuegos del enemigo, y de prestarse mejor que las columnas al cruce de terrenos muy blandos. Son las formaciones que proporcionan el máximo de hombres abordando al mismo tiempo al enemigo con la cohesión necesaria y suficiente. Son las esenciales de *ataque* de la caballería.

Por otra parte, son poco movibles y difíciles de dirigir; y los grandes frentes que originan, sobre acomodarse mal á los terrenos, según sus accidentes y amplitud, se prestan poco á la ocultación de las fuerzas, y menos todavía á los cambios de dirección. Sus alas necesitan protección especial.

No tiene, en suma, ninguna cualidad como formaciones de maniobra.

43. Las *filas*, sin intervalos ó con ellos variables, según las circunstancias del número de hombres, terreno, designios, clase de enemigo, etc., cuentan número entre las formaciones de ataque de la caballería, cuando el éxito depende de la rápidez más que de la cohesión, y se cree poder renunciar á la impetuosidad del choque. También se emplean, en sus diferentes variedades, como procedimiento de maniobra ó de demostración, con el propósito de ocultar por sí mismas, ó por la polvareda levantada por los caballos, las disposiciones de combate de las unidades concentradas dispuestas al verdadero ataque; y, por último, tienen especial aplicación en los reconocimientos de posiciones y de fuerzas.

44. En resumen: *con objetivo simplemente logístico*, las marchas de la caballería se ejecutarán formando las unidades *de á cuatro* y *de á dos*, excepcionalmente, *en columna de secciones*. Se utilizará más de un camino siempre que se pueda y no perjudique la división al objeto de la marcha.

La concentración tiene efecto *en masa* y *sus derivados*, tanto de secciones como de á cuatro.

Para la *aproximación*, esto es, para las marchas tácticas, son preferibles las *líneas de columnas de secciones* y las *líneas de columnas de á cuatro*, á intervalos variables.

Para las *maniobras*, cuenta la caballería con *las líneas de columnas* y las *líneas de columnas de á cuatro*, PREFERIBLES ÉSTAS Á AQUÉLLAS. El mando tiene la facultad de recurrir á las primeras cuando lo estime beneficioso.

Para el *ataque* sirven: *las líneas de columnas, las líneas de columnas de á cuatro, las líneas* y *las filas;* particularmente las segundas y terceras. Aquéllas, cerrando sus intervalos hasta el *bloque*, ó abriéndolos cuando preciso sea; éstas, adoptadas lo más tarde posible, cuando no quepa duda de la dirección del ataque, de su punto de aplicación y se esté completamente esclarecido acerca de la situación é intenciones propias y del adversario.

ARTÍCULO IV

Deberes generales de los jefes, oficiales y fila exterior.

45. Los jefes y oficiales, además del mando de sus correspondientes fracciones ó unidades, tienen el importantísimo cometido de *guiarlas* personalmente, *siempre que más perentorias atenciones no se lo impidan*; y deben inspirar su proceder en el principio de que, la bondad, precisión y eficacia de las evoluciones y maniobras de aquellas unidades, dependen tanto ó más que de la instrucción individual de los hombres, de la manera de conducirse al frente de ellos, y de conducirlos, de sus respectivos jefes.

Esa función de guías, condiciona la colocación de los jefes respecto á sus unidades, es su principal resorte de mando, y establece entre unos y otros el enlace y comunicación más íntimos.

46. Semejante deber lo tienen, el jefe de la unidad total de que se trate, y dentro de ésta, los de las inferiores que la constituyan.

47. El primero atenderá al enemigo real ó figurado, al plan desarrollado, al terreno, etc., para decidir sus disposiciones, las que impondrá á sus tropas sin necesidad de mirarlas; los últimos deben fijar constantemente su vista en aquél, para secundar sus designios instantánea y acertadamente.

48. Los oficiales que dejen de ocupar su puesto en el frente (por consecuencia de heridas, caídas, etc.), se reemplazarán inmediatamente en dicho puesto sin prevención alguna, por los que sigan en antigüedad. Los comandantes de sección son substituídos por los sargentos de las mismas.

49. Los sargentos de fila exterior, los cabos y jefes de grupo, ejercen la vigilancia inmediata y efectiva de la tropa Los primeros son responsables de que, ni en terreno difícil, en aires rápidos, en la perspectiva de un ataque, ni con pretexto alguno, se quede retrasado ningún indivíduo válido; y deben prevenir y rectificar todo desorden. Los sargentos, en el desempeño de su esencial cometido, pueden separarse momentáneamente de su puesto reglamentario.

ARTICULO V

Colocación de los jefes, oficiales, asimilados y el estandarte.

50. Es principio general la colocación de los generales, jefes y oficiales, *delante* y en el *eje geométrico* del frente de su correspondiente unidad *en las líneas*; y *en las columnas*, delante *del guía particular* de la unidad de cabeza. Se excepúan los comandantes de sección, que se establecerán delante del cabo de la escuadra central cuando aquélla esté en línea y en fila; y al flanco izquierdo de su primera fila, alineados con ella, en la columna de á cuatro del escuadrón, excepto en la primera sección, en la que se colocará su comandante delante del cabo de la escuadra de cabeza.

51. *El coronel*, en línea desplegada, en línea de á cuatro y en línea de columnas, se establecerá á 48 metros del regimiento. En masa de á cuatro y en masa, á 24 metros.

En las columnas, á 18 metros del capitán del escuadrón de cabeza.

El teniente coronel, á la izquierda del coronel y retirado medio cuerpo de caballo; dos metros detrás del coronel, el ayudante primero y dos segundos en fila, el primero á la derecha; y á igual distancia, á retaguardia de éstos, el maestro y cabo de trompetas.

Los comandantes, en línea desplegada, en línea de á cuatro y en línea de columnas, 24 metros al frente de su medio regimiento; en masa de á cuatro y en masa, á 12 metros; y en las columnas, á cuatro metros del capitán del escuadrón de cabeza de su medio regimiento. A la izquierda y medio cuerpo de caballo á retaguardia de cada uno, un segundo ayudante.

Los capitanes, en línea desplegada, en línea de á cuatro y en fila, 12 metros, delante del centro de sus escuadrones; en masa de á cuatro, á seis metros, y en las columnas, á seis metros del teniente de la primera sección.

Los tenientes, dos metros delante del cabo de la escuadra central de sus secciones, ó al flanco izquierdo de su primera fila, según los casos. En la fila, á cuatro metros delante de ella.

52. *El comandante mayor*, en las líneas, delante del costado izquierdo del regimiento alineado con los otros; en las columnas, seis metros á retaguardia del centro de ellas. *Los capitanes de plana mayor*, reunidos en fila, seis

metros á retaguardia del costado derecho del regimiento, en las líneas; en las columnas, lo mismo, pero del último escuadrón. Igualmente se colocarán en el escuadrón aislado.

Los oficiales asimilados, reunidos en fila, seis metros á retaguardia del costado izquierdo del regimiento, en las líneas; en las columnas, á la izquierda de los de P. M., ó á retaguardia de éstos, según el frente. Y lo mismo en el escuadrón aislado.

53. Los jefes y oficiales de P. M., y los demás que no tengan mando de fuerza, sólo concurrirán á los ejercicios de las unidades cuando lo disponga el primer jefe.

54. *El porta estandarte*, con la escolta, dos metros detrás, formada por la escuadra de batidores en fila, con el cabo á la derecha, se establecerá, *en las líneas*, delante del centro del regimiento, á la altura de los capitanes de escuadrón, cubriendo siempre el oficial que lo lleve al guía del regimiento, y sirviendo, como se dice en el núm, 65 (tít. III), *de guía de alineación* de dicho regimiento. *En las columnas*, entre los escuadrones segundo y tercero; en el centro de aquéllas y á la mitad de la distancia entre los últimos, á cuyo fin se aumentará la señalada para cada columna en lo indispensable para la expresada colocación.

55. *Los generales de brigada*, en los puestos correspondientes, según lo dicho en el núm. 50 (tít. III), y á unas distancias de su brigada la mitad mayores que las de los coroneles á sus regimientos; y *los generales de división*, lo mismo, pero siendo las distancias á la división dobles de las respectivas de los coroneles á sus regimientos.

Los oficiales de estado mayor, dos metros á la derecha y retaguardia de los correspondientes generales; y á la misma distancia y altura, sobre su izquierda, los ayudantes de campo, y entre ambos, los de órdenes. Los trompetas de órdenes, dos metros á retaguardia de dichos oficiales; y á su izquierda, los ordenanzas.

56. Los puestos señalados en los números precedentes á los generales, jefes y oficiales *son los tipos*, sirven para la primera reunión de las unidades y, principalmente, para dirigir desde ellos sus marchas, ya generales cuando de ellas se trate, ó ya las particulares de las fracciones subordinadas durante las evoluciones y maniobras. Mas, *para ordenar éstas y para atender bien y rápidamente á las órdenes superiores*, todos los generales, jefes y capitanes, *dejarán dichos puestos tipos*, ADVIRTIÉNDOLO Á QUIENES LES SUBSTITUYAN COMO GUÍAS, para que continúen en la dirección llevada y cuiden de ella en lo sucesivo, y se establecerán en aquellos otros desde los que, estando todo lo inmediatos posible á su fuerza, puedan mandarla mejor ó perciban mejor las órdenes superiores. De modo que, tanto el jefe principal como los de las unidades subordinadas *reasumirán siempre que puedan* sus funciones de guías, para ejecutar cada evolución ó maniobra y continuar la marcha después de ella; y *las abandonarán* cuando se preparen para la inmediata.

Los comadantes de sección se exceptúan de la regla precedente, pues siempre conservan los puestos tipos desde los que dirigen las marchas de sus respectivas secciones.

57. En las formaciones de la brigada y la división, cuando los generales, jefes y oficiales no puedan ocupar sus puestos por falta de espacio, reducirán sus distancias aproximándose á la tropa; dejando en la hilera á los generales, coroneles, capitanes y comandantes de sección, y colocándose al flanco interior los jefes y oficiales que acompañen á los anteriores y las escoltas respectivas, de modo que dejen expedita la acción de aquellos jefes.

58. Los oficiales asimilados no tienen puesto fijo en la unidad que evoluciona; siguen los movimientos de ella á bastante distancia y por el lado opuesto al del despliegue.

ARTÍCULO VI

Formación del regimiento.

59. Al toque de *botasillas*, la tropa pondrá sillas, colocando en ellas todo el equipo. Al de *escuadrón*, los soldados embridarán los caballos y los sacarán de las cuadras, marchando al sitio de la formación.

Los comandantes de sección organizarán las suyas, las revistarán, numerarán de á cuatro y darán parte al capitán. Este, después de reunir é inspeccionar el escuadrón, dará parte á su comandante, con noticia de la fuerza de dicho escuadrón y número de secciones formadas. Los comandantes de los medios regimientos transmitirán los partes recibidos al teniente coronel. Este jefe mandará tocar *regimiento*, y reunido éste con arreglo á las órdenes que tenga del coronel, le dará parte.

60. Al toque de *á caballo*, la tropa pondrá sillas, grupas y bridas con la mayor prontitud, y montará á caballo, dirigiéndose individualmente con toda celeridad al paraje de reunión del regimiento.

61. El coronel habituará al regimiento á montar á caballo y reunirse sin toque alguno.

62. Los escuadrones tendrán un sitio señalado para su reunión particular, así como el regimiento, cuando la tropa no está acuartelada.

CAPÍTULO II

Evoluciones.

ARTÍCULO PRIMERO

Generalidades.

I.—Principios generales de las evoluciones y reglas para el paso de unas formaciones á otras.

63. Las evoluciones de la caballería consisten en roturas, repliegues y despliegues, que, con las marchas y variaciones de dirección, forman el conjunto de sus ejercicios. Los despliegues son los más importantes.

64. Dos principios la rigen: *acción del jefe*, y *rapidez y flexibilidad en todas direcciones*. Cada uno de éstos se desintegra en otros dos, *dirección* y *ritmo* el primero; *libertad de medios* y *camino más corto* el segundo.

65. El jefe dá siempre la *dirección* y *el aire;* es base de las formaciones, y marca *el eje central* de su frente. Es el *guía de marcha* de su tropa, ésta le sigue en la formación prevenida por él.

Para los *cambios de dirección*, sólo es necesario que el jefe coloque su caballo en la nueva; y lo mismo *en los de frente* hechos directamente, previo el poner en marcha á las fuerzas.

En *las líneas*, para determinar explícitamente aquel eje, en los escuadrones y medios regimientos aislados, y *siempre* en el regimiento y unidades superiores, se establecerá detrás del primero, un segundo guía llamado de *alineación*, á la altura de los comandantes de sección, en escuadrón; de los capitanes, en regimiento; de los coroneles, en la brigada, y de los generales de éstas, en la división; y por el cual regularán dichos generales, jefes y oficiales sus intervalos y alineación. Llenarán estas funciones: un sargento en el escuadrón; el oficial con el estandarte, ó cuando éste no se lleve, un oficial designado por el coronel en el regimiento, ó por el coman-

dante en el medio regimiento; un capitán nombrado por el general en las brigadas y divisiones. En sección, es guía de alineación el cabo de la escuadra central.

La misión de estos guías consiste en mantenerse constantemente detrás del de marcha, á la distancia reglamentaria y al mismo aire que lleve; y en seguirle á marcar el nuevo eje en las evoluciones que lleven *á las líneas*.

En las *columnas* y *escalones*, la unidad de cabeza se llama de *dirección;* la seguirán las demás, tomando por ella la distancia en columna, y aquélla y el intervalo, en escalones.

En estos casos, los designados como guías de alineación permanecerán entre las unidades que enlazan y á media distancia de cada una.

Cuando por atender á otros deberes, y en particular á los ejercicios de enseñanza, convenga al jefe la libertad de sus movimientos y quiera delegar las funciones de guía de marcha, las asumirá: en el regimiento, tanto en las líneas como en las columnas, el teniente coronel, que ocupará para ello el puesto del coronel; en las brigadas y divisiones, así como en los medios regimientos y escuadrones aislados, *en las líneas*, los respectivos guías de alineación desde sus puestos reglamentarios, y *en las columnas*, el guía de marcha de la unidad de cabeza de dichas columnas, también sin variar de puesto. Encuadrados los medios regimientos y escuadrones, no es necesaria la delegación durante los breves momentos en que sus jefes tengan que abandonar la dirección de las unidades. En todos estos casos, el jefe principal indicará la dirección y el aire al guía sustituto, ó los mandará á la voz ó por toques.

66. La dirección del jefe no se limita á la marcha y el aire; es más amplia y eficaz. Los *repliegues*, *despliegues* y *roturas*, se hacen sobre el jefe. Este, desde su puesto ordinario de guía, ó desde el que tenga en otro caso, *llama la atención* de su unidad con la voz ó señal de *advertencia*, y *seguidamente marcha al galope á marcar la nueva dirección*, DESDE CUYO PUNTO ORDENA LA EVOLUCIÓN DESEADA. El guía de alineación, en sus casos, tan pronto oiga la voz *preventiva* de aquélla, se traslada al galope detrás del jefe y á su distancia.

Si el jefe no debe continuar de guía, cederá el puesto que momentáneamente ha ocupado á quien le reemplace, tan pronto éste llegue á su inmediación, ó cuando lo estime oportuno.

Las unidades parciales ganan por el camino libre más corto el puesto que les corresponde respecto al guía de la unidad total.

Las *roturas* las empezará la fracción ó unidad *en cuyo eje se haya colocado el jefe*, á la que seguirán las demás en su orden correlativo, de modo que se conserve la unión de medios escuadrones, dentro de éstos, y de medios regimientos dentro de estas últimas unidades.

La evolución terminará cuando todas las unidades parciales estén en su nuevo puesto.

El jefe por su parte contribuirá á la ejecución de las evoluciones, situándose siempre de la mejor manera para ser visto claramente de todos los comandantes de unidades subordinadas. Cuando ello se dificulte, empleará el jefe las indicaciones explicadas en el número 84 (tít. III).

67. *El aire de marcha* de la unidad será el que lleve el jefe. Bastará que el jefe ponga su caballo á un aire, para que lo adopten las fuerzas que le siguen.

Los *repliegues* y *despliegues* en que no se prevenga otra cosa, *se ejecutarán al galope*. Las formaciones siguiendo al jefe se harán al aire de éste.

Las fracciones bases, ó las primeras que entren en la línea, *continuarán al aire y velocidad con que han realizado el movimiento*, ínterin el jefe que las guía no cambie el uno ó la otra, ú ordene hacerlo.

Las demás fracciones pasarán al aire superior ó inferior respecto del de

la base, según deban recorrer más ó menos terreno que ésta para ocupar su nuevo puesto ó les corresponda emprender el movimiento más tarde; y en el galope se valdrán del aumento de velocidad. Su pauta siempre es, llegar lo más pronto posible á su nuevo lugar, para dejar constituída rápidamente la nueva formación. En el caso del galope, el guía, y por lo tanto las fracciones bases, contribuyen á la evolución total, acortando lo posible su velocidad hasta la terminación de aquélla; y deseando constituir la línea más rápidamente, se pondrán al trote.

Cuando las diferentes fracciones lleguen á su puesto tomarán el aire del guía.

68. El jefe, con sus órdenes expone la evolución general. Los comandantes de unidades subordinadas, dándose cuenta inmediatamente de los designios del jefe superior, y apreciando las situaciones inicial y final de la evolución, *elegirán los medios mejores para realizarla*, puesto que los movimientos particulares, el instante de iniciarlos, el aire, la velocidad y el camino á recorrer de cada fracción, dependen de su situación, del terreno, del tiempo y del enemigo.

Deben conducir sus tropas sobre el terreno en qne se trabaje, según sus condiciones y de modo que sin vacilar, tomen desde luego la nueva dirección y después se establezcan en el punto exacto que los corresponda, regulando los intervalos y distancias por el guía de alineación ó por la unidad de dirección, según los casos. La regla esencial es *llegar rápidamente y en el mayor orden* á su nuevo puesto.

69. El principio del *camino libre más corto*, es el más interesante y el que hace posible la rapidez y flexibilidad de las evoluciones indispensables á la caballería. Hay que darle gran desarrollo.

70. Los *repliegues* y *despliegues al frente*, son centrales, en principio.

Las unidades parciales comenzarán su *repliegue particular* sobre su jefe, *tan pronto* emprendan la marcha para dirigirse á su puesto en la nueva formación replegada general; y en los *despliegues*, continuarán, en general, concentradas, después de tener la dirección y el espacio precisos, hasta su llegada á la nueva línea, *en cuyo momento harán su propio despliegue*. Cuando convenga que las unidades subordinadas hagan su despliegue particular en cuanto tengan la dirección y el espacio necesarios y que continúen desplegadas á ganar la nueva línea, lo prevendrá el mando superior. En caso de urgencia, lo resolverá el de la unidad de que se trate.

Las fracciones de cada unidad parcial, en estos repliegues y despliegues particulares, después de oida la orden del jefe respectivo, economizarán todo el tiempo y espacio posibles, haciendo sus correspondientes movimientos en el momento más oportuno, conforme á la evolución general.

En los repliegues y despliegues centrales la mitad de las unidades parciales se concentran ó despliegan hacia la derecha; y la otra mitad hacia la izquierda del guía de alineación, al que dejan en el eje de la nueva formación, y por el cual regulan sus intervalos.

71. En los *repliegues oblícuos* desde formaciones *desplegadas*, y en los *despliegues oblícuos* desde las *replegadas*, quedan las unidades parciales en el mismo orden correlativo que inicialmente tenían.

En los *despliegues oblícuos* desde las *columnas*, así como en los de *frente cuando el guía se desplace á derecha ó á izquierda por fuera de las fracciones de cabeza*, todas las unidades parciales, las escuadras en la sección, las secciones en el escuadrón, éstos en el regimiento, toman simultáneamente la misma dirección bien claramente señalada ó expresada en su voz por el jefe, con la inclinación que convenga á cada una, y se disponen en la formación particular prevenida, en general, cuando lleguen á la línea, dejando en el eje de la formación total al guía de alineación, por el cual toman sus intervalos; de modo que, *en el despliegue hacia la derecha*, la unidad de

cabeza de la columna será la cuarta en la línea; la segunda, tercera; la tercera, segunda; y la cuarta, primera. *Hacia la izquierda*, quedarán en la línea con el mismo número que en la columna.

Las *roturas oblícuas* tienen efecto, cuando el jefe, iniciada la rotura al frente por la unidad que ha indicado, hace tomar á ésta una dirección *oblícua*; las demás siguen á la de dirección.

72 Los *despliegues en línea á los flancos* desde *las columnas*, se harán, *siempre que se pueda*, por variaciones simultáneas de las unidades que dan nombre á dichas columnas. Los *demás despliegues á los flancos* desde *las propias columnas*, se efectuarán por variaciones de dirección simultáneas de las columnas parciales de sección, en el escuadrón; de éstos, en el regimiento, tomando la formación particular que deban cuando lleguen á la línea, en general; y regulando su intervalo por el guía de alineación, al que como siempre, dejarán en el eje de la nueva formación.

Para *replegar* formaciones *desplegadas*, ó para *desplegar* las *replegadas, á los flancos*, se hará previamente una variación por escuadras, excepto cuando los escuadrones se encuentren en línea desplegada, que tendrá efecto por secciones; y desde la disposición del flanco resultante se pasará á la formación deseada, que ya resultará al frente y, por lo tanto, central.

Las *roturas á los flancos* se harán *siempre que se pueda*, simultáneamente por las unidades que caractericen á la columna que se trate de formar; y en los demás casos, sucesivamente, siguiendo las diversas unidades á la de cabeza.

Los dispositivos de flanco, procedente de las variaciones por escuadras, sin ser, en general, formaciones tipos, tienen aptitud absoluta para originar las columnas y formaciones replegadas y desplegadas normales, tanto al frente como oblícuas, siguiéndose para ello los principios generales consignados para las formaciones tipos en este reglamento.

73. Las evoluciones *á retaguardia*, se efectúan como al frente, previa la media vuelta simultánea de las escuadras, si las secciones están en columna de á cuatro, ó de las secciones, si éstas se encuentran en línea.

74. Los intervalos y distancias en todas las formaciones, tienen por principal objeto comunicar á éstas soltura y flexibilidad, articulando sus diversas unidades parciales. Por esta causa, los señalados como normales constituyen únicamente una pauta, y en modo alguno son absolutos.

En los casos en que convengan otros intervalos y distancias que los normales, se expresará en la voz de mando.

75. Consignadas estas reglas generales, sólo se desarrollarán al tratar de cada unidad, en este reglamento, las evoluciones que merezcan consignación especial y otras como ejemplos de dichas reglas y todas sus excepciones.

II.—Prevenciones.

76. Las evoluciones se efectúan estando las unidades aisladas ó subordinadas á otras. En este último caso, los deberes de cada una se contraen exclusivamente á las órdenes de su inmediata superior, dentro de la que ejecutan sus particulares movimientos, como si de ella tan sólo se tratase. Jamás se rompen las brigadas, regimientos, escuadrones, ni aun los medios regimientos y medios escuadrones, para intercalar otras fracciones.

Los medios regimientos y medios escuadrones no constituyen unidades especiales de evolución ni maniobra sino al hacerse una ú otra, precisamente, por medios regimientos ó medios escuadrones.

El escuadrón es la unidad fundamental del juego táctico de la caballería; sus secciones y escuadras son fracciones de él que lo articulan para darle flexibilidad. Las demás unidades son organismos superiores consti-

tuídos por la reunión de escuadrones; así las evoluciones de aquéllas, consisten en combinaciones de los movimientos particulares de los últimos.

77. Las evoluciones se realizan por efecto de órdenes *explícitas*, claras y precisas de los jefes principales, transmitidas por voces de mando, indicaciones con el sable, brazo ó pañuelo, señales con el silbato, toques de clarín; y por oficiales de estado mayor, ayudantes de campo, de los cuerpos y oficiales de órdenes. Y de otras *implícitas*, no menos claras y precisas, dimanadas del principio fundamental de ejercer el jefe personalmente de guía de sus fuerzas.

Los recursos de la cadencia del aire y la dirección del caballo del jefe, son verdaderamente los reguladores de los movimientos de todas las unidades. Ellos deben bastar á dicho jefe para imponer su voluntad á la tropa y conducirla. Toda la escala jerárquica se esforzará en conseguir tan importante resultado en su unidad respectiva.

Los demás medios de mando vienen á ampliar y complementar éste, que es el esencial.

El más usual lo constituyen las *voces*. Los otros señalados son auxiliares y substituyen á aquéllas.

El empleo de los medios auxiliares, así como su elección en cada caso, variarán con las circunstancias. Oportunamente se darán algunas indicaciones útiles acerca de cada uno.

78. Todo mando emplea tres clases de voces: de *advertencia*, *preventiva* y *ejecutiva*. La *primera*, nombra la fracción ó fracciones á que se dirige; sirve para llamarles la atención de que van á ser objeto de un mandato; indica el momento en que el jefe se desliga transitoriamente de su tropa para establecerse en el lugar oportuno, desde el que ordena la evolución que desea; y seguidamente de dicha voz de advertencia, los comandantes de unidades subordinadas se trasladarán á donde puedan percibir mejor las órdenes del jefe principal. La *segunda*, expresa los designios del jefe, que han de cumplimentar las unidades nombradas. La *tercera*, marca el momento preciso de comenzar la evolución total ordenada.

79. Las voces de *advertencia* son: *Sección* y *Escuadrón*, en estas unidades. En las superiores se empleará siempre la de *Escuadrones*.

Las *preventivas* se especificarán en cada caso.

La *ejecutiva* será la de MARCHEN, salvo los casos en que expresamente se consigne otra.

Las páginas siguientes sólo contendrán, en general, las segundas, y limitadas á la unidad de que se trate, pues los mandos subordinados usarán las explicadas en su respectiva instrucción.

80. Los generales de brigada y los coroneles emplearán la voz de *advertencia* aunque formen parte de unidades superiores; los capitanes y tenientes solamente hallándose aislados, en general; pero recurrirán á ella en cuantos casos lo estimen indispensable para la mejor ejecución de los movimientos que les correspondan.

81. Oída la voz *preventiva* del jefe principal, los de las unidades subordinadas se harán cargo inmediatamente de los movimientos ordenados y de los que van á poner en práctica para cumplimentarlos; y siguiendo el orden jerárquico, darán sus voces á continuación de la de su inmediato superior, cuando hayan de realizar movimientos simultáneos cuyo comienzo señale la ejecutiva del jefe principal.

Si los movimientos de dichas unidades subordinadas fuesen sucesivos, sus jefes darán las voces preventivas que les correspondan, con la anticipación suficiente para proferir la de ejecución en el momento que sus unidades deban empezar el movimiento.

Los comandantes no repiten las voces del coronel, á no ser que, estando el regimiento aislado, aquél se lo prevenga, ó cuando por cualquier causa

no puedan oirla los capitanes. Si los movimientos deben ejecutarse por medios regimientos, sus jefes darán las voces que correspondan á las del coronel; y los capitanes no proferirán las suyas hasta después de oir las de su comandante.

En el escuadrón, cuando las secciones tengan que ejecutar movimientos simultáneos, si son iguales, lo harán á la sola voz del capitán, limitándose los comandantes de sección á poner sus caballos en la dirección y el aire prescriptos; pero si son diferentes, los comandantes de sección darán su voz preventiva á continuación de la del capitán.

Si los movimientos iguales de las secciones son sucesivos, sus comandantes darán con la oportunidad necesaria la voz preventiva. También darán estos oficiales voces preventivas, cuando el polvo, la niebla ú otra causa impida á la tropa distinguir sus indicaciones.

Los cabos de escuadra no dan voces más que en ella aislada; sin embargo, dirigen la suya en todos momentos con su conducta, sus indicaciones y sus signos; y cuando tengan que hacer alguna advertencia á sus hombres, lo harán en voz baja que sólo éstos puedan percibir.

82. La voz *ejecutiva* del jefe superior la repiten los de brigada, regimiento y escuadrón; y en caso de intervenir, también los comandantes. Siempre, aunque las voces de mando preventivas se hayan dirigido á todos ó gran parte de los escuadrones, éstos no ejecutarán sus movimientos sino á la voz ejecutiva de su capitán.

En escuadrón, las secciones se mueven también á la voz ejecutiva de su capitán, salvo el caso de movimientos sucesivos que, excepto el de la primera, los hacen las demás cuando los respectivos comandantes den su ejecutiva.

83. Cuando el jefe principal quiera hacer ejecutar simultáneamente en todas las secciones, á los escuadrones, medios regimientos, en estos últimos, ó en las brigadas, según los casos, ciertos movimientos, como *cambios de dirección*, *roturas*, *despliegues* etc., antepondrá á la voz preventiva la indicación: *Por secciones*, ó *escuadrones*, ó *medios regimientos*, ó *regimientos*, ó *brigadas*.

Si la voz de mando del jefe principal no se dirige más que á una fracción de la unidad, á una sección, escuadrón, medio regimiento, regimiento ó brigada, debe ser precedida del número de esta fracción, y del escuadrón, regimiento y brigada á que pertenezca, según los casos.

84. Cuando al jefe principal, por cualquier causa, no le convenga marcar personalmente *la dirección* hacia que haya de verificarse una evolución, expresará aquélla en su mando, después de la voz preventiva, indicando el punto visible del horizonte que el guía de marcha substituto tenga que tomar como referencia, ó dará previamente sus instrucciones á este guía.

No llevando por sí mismo la marcha, agregará al final de su voz preventiva la *del aire* que desee.

Cuando antes de terminarse una evolución, le convenga que las fracciones que ya se hallen en la nueva línea hagan alto ó cambien de aire, mandará: *Cabeza alto*, ó *al paso*, *al trote*, etc.; ó prevendrá haga lo expresado el guía.

Cuando por cualquier circunstancia, los comandantes de las unidades y subdivisiones de retaguardia, sea la que fuere la unidad principal de que se trate, no puedan distinguir bien la situación del jefe, ó éste desee iniciarles en ella, *en los despliegues de las columnas y en el caso de no hallarse el guía delante de la fracción de cabeza*, esto es, de no hacerse centralmente, dicho jefe se valdrá de la indicación: *Por la derecha (ó la izquierda)*, antepuesta á la voz de mando de despliegue. Con tal referencia, dichos comandantes oblicuarán ó variarán sus unidades ó subdivisiones hacia el costado nombrado y, *buscarán en él la situación exacta del jefe principal.*

En las roturas, cuando por cualquier motivo excepcional no pueda el jefe de la unidad guiar personalmente la fracción ó unidad parcial que deba iniciarlas, se valdrá de la indicación: *Por el* 1.°, 2.°, 3.° ó 4.° (referida á escuadrón ó á sección), antepuesta á la voz de la columna de que se trate.

85. En los movimientos á los flancos, por variaciones simultáneas de escuadras, secciones ó escuadrones, los capitanes darán por sí mismos la voz *De frente* al terminar aquéllas, por hallarse en la dirección marcada por el jefe superior; pero si éste quisiese que la unidad quedase á pie firme, antepondrá á la preventiva la indicación: *Para hacer alto;* y los capitanes, en este caso, mandarán *Alto* al terminar la variación. Si hallándose la unidad á pie firme, mandase el jefe superior dichos movimientos, los capitanes darán la voz de *Alto* al terminarlos; pero si dicho jefe quisiese que su unidad continuase la marcha, antepondrá á la voz preventiva la indicación: *Para marchar;* y en este caso los capitanes mandarán *De frente* al concluir la variación.

86. Si algún capitán no oyese las voces de mando y no tuviese tiempo de enterarse por su comandante del movimiento que correspondiera ejecutar á su escuadrón, se acomodará lo más pronto posible al movimiento del que le precede por el lado de la formacion ó de la rotura.

87. Si al ejecutar una evolución, alguna fracción no tuviese espacio para entrar en línea, permanecerá á retaguardia en el mismo orden de formación en que se encuentre.

88. Las *medias vueltas* indicadas por señales de silbato ó toques de clarín, se ejecutarán *por secciones,* si los escuadrones están en *línea* ó *columna; por escuadras* si están en *línea de á cuatro*, en *masa de á cuatro, de á cuatro,* ó las secciones en *línea intervalada;* y SIEMPRE Á LA IZQUIERDA. Las *variaciones* por señales de silbato ó toques de clarín, se ejecutarán *por secciones* solamente cuando los escuadrones estén *en línea; en los demás casos,* incluso el de las secciones en línea, se harán por *escuadras.*

89. Cuando encontrándose al frente de las tropas el jefe principal saque el sable, lo sacarán todos los jefes y oficiales; guardándose, sin embargo, sucesión respecto á los jefes de brigada, regimiento y escuadrón, por sus directamente subordinados.

En general, los oficiales tendrán el sable desenvainado cuando la tropa evolucione con las armas en la mano.

III.—Voces de mando; indicaciones con el sable, brazo ó pañuelo; señales con el silbato; toques de clarín y órdenes verbales.

A).—Voces de mando.

90. Constituyen, como se dice en el núm. 77 (tít. III), el medio más general de mando para las evoluciones y maniobras. Conviene, sin embargo, limitarlas lo posible.

La entonación de las voces de mando debe ser animada, clara, distintamente articulada y de una extensión proporcional á la tropa que se mande y al ruído que se perciba en el momento de darlas.

Las de *advertencia* se darán con la energía que requiere su objeto; se pronunciarán con entonación más elevada que las demás y apoyando con fuerza las sílabas acentuadas.

Las *preventivas,* además de lo dicho en el núm. 78 (tít. III), indican el instante en que deben prepararse los caballos; y se darán con las pausas que por medio de guiones se indicarán en cada una. También deben hacerse estas pausas para expresar la fracción que ha de comenzar el movimiento, para señalar la dirección y el aire.

Las *ejecutivas* han de ser las más enérgicas y se pronunciará con fuerza la sílaba acentuada, prolongando la última; pero en los ejercicios á pie y en el manejo de las armas, deben pronunciarse con un tono breve y enérgico.

Estas voces se darán por los que deben repetirlas con tal rapidez, que se confundan en cuanto sea posible; é irán siempre acompañadas de una acción significativa y visible como se detalla al hablar de las señales con el sable ó brazo.

91. Para la inmovilidad de la tropa y el descanso, sirven de voces preventivas la de advertencia de la fracción ó fracciones á que se dirija; y de ejecutivas, la de *Firmes* ó *Descanso.*

En la detención de marcha, sirve de voz preventiva la primera sílaba de la palabra *Alto*, prolongada en proporción á la velocidad que se lleve; y de ejecutiva la segunda, que no se pronunciará hasta que, amortiguada la velocidad, pueda ser obedecida instantáneamente.

92. Entre las voces preventivas y de ejecución, ha de mediar el tiempo suficiente para que todos comprendan lo que deban hacer, y los jefes de las distintas unidades pueden dar las voces que les correspondan, según los casos.

93. Se reitera lo prevenido en el núm. 56 (tít. III) acerca de que, para dar las voces de mando, los jefes de todas clases, ya sean principales ó subordinados, se situarán en el punto que consideren más á propósito, según la disposición de sus fuerzas, clase de movimiento que haya de ejecutarse y sitio por donde deba realizarse la evolución, con el fin de hacerse oir más fácilmente.

B).—Señales con el sable, brazo y pañuelo.

94. Estas señales son un excelente complemento de las voces de mando; deben acompañarlas siempre que lo permita su índole, y las substituyen muchas veces, siendo tema de la educación de las tropas, que semejante substitución se extienda al mayor número de casos posible. Realmente, una tropa de caballería, movida por su jefe con sus actitudes y señales, sin que se pronuncie una voz, ni se utilicen más toques, á lo sumo, que los del silbato, constituye un ideal de educación, instrucción y disciplina al que todos deben tender.

95. Las señales con el sable y brazo son las mismas, recurriéndose al último cuando el primero se tiene envainado.

Deben ejecutarse lentamente y con amplitud, de manera que llamen la atención y eviten errores; y mantenerlas hasta que la tropa haya obedecido. Serán repetidas por los oficiales que manden las fracciones á quienes se dirijan.

96. Consisten en lo siguiente:

a) Para romper la marcha ó aumentar la velocidad ó el aire que lleven las fuerzas, se extenderá el sable al frente, poniéndose en seguida al aire deseado.

b) Para disminuir el aire ó la velocidad, se levantará el sable por encima de la cabeza dejándolo en posición vertical, poniéndose inmediatamente al aire deseado. Esta señal sirve, en general, de advertencia de que la tropa va á ser objeto de un mando.

c) Para hacer alto, se levantará el sable como en el caso anterior; y cuando se haga sensible la disminución de velocidad, se bajará aquél hacia el suelo con gran energía, parándose acto contínuo.

d) Para cambiar de dirección, se describirá un arco de círculo horizontal con el sable, dejándolo en la dirección nueva una vez que la tropa verifique la variación, lo que equivale á la voz *de frente.*

e) Para oblicuar, extender el sable horizontalmente en el sentido del oblícuo.

f) Para dar media vuelta, se levantará el sable por encima de la cabeza, describiendo con su punta una circunferencia en el mismo sentido de la media vuelta. Se tendrá en cuenta lo prevenido en el núm. 88 (tít. III).

97. Las señales con el pañuelo se limitan al caso de llamar un jefe que se ha alejado de su tropa para reconocer al enemigo, el terreno, etc., ó por otra causa, á aquélla, para que se le incorpore. Bastará que agite el pañuelo repetidas veces, hasta que el jefe que esté con las tropas repita la señal con el pañuelo para indicar que ha comprendido la llamada y se dispone á cumplimentarla.

C).—Señales con silbato.

98. El silbato constituye una ayuda del mando y su uso debe generalizarse todo lo posible.

El uso del silbato se recomienda, especialmente, cuando una tropa tienda á disimular su presencia ó sus movimientos, como en la proximidad del enemigo, en los puestos avanzados y los reconocimientos; en las marchas de noche ó á través de terrenos cubiertos; en las emboscadas; para tomar las armas en el vivac ó campamento, y en el combate á pie.

99. Las señales con el silbato sólo puede usarlas el jefe superior de las fuerzas. No las repite nadie en las unidades, como no se prevenga lo contrario. En los escuadrones y secciones á quienes se dirijan, sus jefes transmitirán á sus fuerzas las órdenes recibidas por el silbato, empleando la voz lo más baja posible, ó valiéndose de señales con el sable, según los casos.

100. Sólo se hará uso de las señales con el silbato prevenidas en este reglamento. Estas consisten en *pitadas* y *trinos*. Las *primeras* se refieren más particularmente á los aires; las *segundas* á la dirección.

Las pausas entre las pitadas y trinos de una señal, serán pequeñas, pero bien marcadas; aquellas otras entre varias pitadas ó trinos de una señal, y los mismos, repetidos, serán mayores; y por último, las necesarias entre las señales de advertencia, prevención y ejecutivas, serán más considerables.

101. En las siguientes señales las líneas representan:

—— una pitada breve.
———— una pitada larga.
~~~~ un trino.

102. Las señales con el silbato son:

1. ———— *Atención*. Una pitada larga. Precederá siempre á toda señal.

Entre ella y las demás debe dejarse tiempo suficiente para que la tropa fije su atención en lo que se le va á ordenar. Atención repetida expresa *la reunión*.

2. —— *Ejecución*. Una pitada breve. Substituye á la voz de *Marchen*.

3. ———— ———— *Marcha ó al paso*. Dos pitadas largas. Lo primero estando á pie firme; lo segundo marchando al trote ó galope.

4. —— —— *Alto*. Dos pitadas breves. Estando á pie firme, pie á tierra. Necesita también señal de ejecución.

5. ———— ———— ———— *Al trote*. Tres pitadas largas.

6. ———— ———— ———— ———— *Al galope*. Cuatro pitadas largas.

Más de cuatro pitadas largas expresan *la agrupación*.

7. ~~~~ *Derecha*. Un trino. Indica la variación derecha. Téngase en cuenta lo prevenido en el núm. 88 (tít. III).

8. ~~~~ ~~~~ *Izquierda*. Dos trinos. Análoga á la anterior.
~~~~

9. 〰〰 〰〰 〰〰 *Media vuelta.* Tres trinos. Téngase en cuenta lo prevenido en el núm. 8 (tít. III).

10. ——— 〰〰 ——— *Romper el fuego.* Un trino entre dos pitadas largas. Estando en fuego, cesarlo.

103. *Observación.*—Las señales de atención y ejecución con el silbato deben usarse en vez de las voces de advertencia y ejecución, empleando el sistema de voces de mando, y el de señales con el sable ó brazo; esto es, *en el mayor número de casos posible.*

LA TROPA LAS OBEDECERÁ DIRECTAMENTE.

D).—*Toques de clarín.*

104. Los toques de clarín deben economizarse en lo posible en las evoluciones y maniobras, porque son expuestos á lamentables equivocaciones y, además, en muchos casos, pueden anunciar al enemigo los movimientos que han de efectuarse.

Tienen más general aplicación para hacer los honores que marca la Ordenanza, y para la ejecución de diversos actos del servicio en guarnición y campaña.

105. Los usarán únicamente, en principio, los jefes superiores de las fuerzas.

Siempre que el jefe de una fuerza oiga algún toque dirigido á la que manda, no tratándose de evoluciones, hará que su clarín lo repita para dar á entender que lo ha comprendido y que su tropa está dispuesta á obedecer. En las evoluciones y maniobras, cuando el clarín del jefe ordene algún movimiento, los capitanes darán las voces preventivas correspondientes, esperando el *punto alto* para dar la ejecutiva. Si se trata de la brigada y la división, los coroneles harán repetir los toques cuando se lo ordene el general; pero de ordinario, mandarán también á la voz ó por medio de indicaciones.

106. Existen toques generales comunes á las tres armas, ejecutados con el clarín cornetín de que se hablará en el Apéndice núm. V; en el que se detallarán también las significaciones de unos y otros, y se incluirá la tabla de toques.

107. Los toques de clarín reglamentarios, son:

1. Atención.
2. Llamada de banda.
3. Diana.
4. Botasillas.
5. Sección.
6. Escuadrón.
7. Regimiento.
8. Brigada.
9. Número del escuadrón.
10. A caballo.
11. Llamada.
12. Llamada de infantes.
13. Llamada de oficiales.
14. Asamblea.
15. Línea.
16. Masa.
17. Columna.
18. De á cuatro y de á dos.
19. Marcha.
20. Puntos de marcha.
21. Trote.

22. Galope.
23. Alto.
24. Descanso.
25. Saquen sables.
26. Envainen sables.
27. Derecha.
28. Izquierda.
29. Variación.
30. Retaguardia.
31. Echar pie á tierra.
32. Fuego.
33. Alto el fuego.
34. Carga en línea.
35. Carga á discreción.
36. Orden.
37. Orden general
38. Parte.
39. Rancho y provisiones.
40. Retreta.
41. Oración.
42. Silencio.

E).—Ordenes verbales.

108. Cuando las voces de mando, señales y toques de clarín prescriptos en este reglamento, sean insuficientes para indicar la naturaleza del movimiento que se haya de ejecutar, ó cuando lo crean conveniente los generales de brigada y coroneles de regimiento, darán directamente sus órdenes los primeros á los coroneles, ó las comunicarán por el oficial de Estado Mayor ó, en su defecto, por los ayudantes de campo y de órdenes, destinando en caso necesario dichos coroneles, un oficial y un trompeta á la inmediación del general para facilitar la transmision de las órdenes; y los segundos las enviarán á los capitanes, y en su caso, á los comandantes, por medio de los ayudantes del cuerpo.

En los grupos de combate y escalones, este sistema de órdenes verbales tiene superior aplicación, siendo en la mayor parte de los casos, el único posible.

ARTÍCULO II

Movimientos generales.

1.—Numeración de á cuatro.

109. Toda fuerza de caballería al formarse con los caballos del diestro, lo hará por escuadrones, *en línea*, y en cada uno de estos por secciones, según el orden orgánico ó el dispuesto en cada caso por el capitán. Cada sección se organizará como previene el núm. 6. (tít. III), disponiéndose por escuadras en las dos filas reglamentarias y con holgura entre los caballos. El comandante de la sección mandará: *Numeración de á cuatro.* Los jinetes se numerarán en la forma dicha, en cada escuadra y fila, de derecha á izquierda, diciendo cada uno el número que le corresponda en alta voz, y volviendo ligeramente la cabeza á la izquierda para que se entere mejor su inmediato por este costado. Cuando existan lugares vacíos, los jinetes de segunda fila tomarán el mismo número que su cabeza de hilera.

110. Se comprobará la numeración mandando: *Números* 1, 2, 3 ó 4.—*Comprobación.*

A esta voz, los números nombrados extenderán el brazo izquierdo al frente y á la altura del hombro. A la voz de *firmes*, recobrarán su posición normal.

111. La numeración á caballo se ejecuta como se dice en el núm. 109 (título III). En la comprobación, estando la tropa sin armas, los nombrados extenderán el brazo derecho al frente y á la altura del hombro. Con el sable ó la lanza en la mano, los presentarán; con la carabina presentada, la pondrán en descanso.

II.—Montar á caballo y echar pie á tierra.

112. A la voz de: *A caballo*, todos montarán como previene el núm. 328 (tít. II), y una vez á caballo, tomarán la alineación y el contacto por el cabo de la escuadra central.

113. A la voz de: *A tierra*, se ensancharán las hileras hacia ambos lados, y seguidamente todos desmontarán como se previene en el núm. 329 (tít. II).

Estos movimientos se harán siempre á la voz de los capitanes, cuando, á su vez, oigan el toque ó indicación del coronel.

III.—Alineación.

114. Es siempre central, y para ella sirve de base en todas las unidades, ya estén aisladas ó subordinadas, el eje determinado por su guía de marcha.

Se aplica el procedimiento que se detalla en los párrafos siguientes, con preferencia en las líneas, pues en las columnas basta la alineación de la unidad de cabeza, á la que las demás cubren exactamente.

Estando la unidad á pie firme, el jefe principal se colocará en el punto conveniente, ó hará que lo ocupe el guía de marcha substituto. Mandará: *Alineación*. A esta voz preventiva, el guía de alineación se dirigirá rápidamente á establecerse detrás del de marcha, cubriéndole con gran exactitud en la misma dirección determinada por el caballo de aquél, y á la distancia reglamentaria.

Los guías de marcha de las unidades subordinadas, hasta las secciones todas, si se trata de las líneas desplegadas, de las líneas de á cuatro y de las masas de á cuatro; y solamente hasta las secciones de cabeza en las líneas de columnas y las masas, se situarán en los puntos correspondientes á las unidades respectivas; tomando los guías de las unidades inmediatamente inferiores á la total, su alineación, intervalo y distancia por los guías establecidos de dicha unidad total; los de las que sigan en importancia, por los de las segundas, y así sucesivamente. Esto es, si se trata de una brigada, los guías de los regimientos tomarán su alineación, intervalo y distancia por los de brigada establecidos por el general; los de los escuadrones, por aquéllos de los regimientos respectivos; dentro de los escuadrones se alinearán las secciones.

A la voz ejecutiva de: *Alinearse*, las escuadras centrales de las secciones todas, tratándose de las líneas desplegadas, ó de las secciones de cabeza en las líneas de columnas y masas; ó las escuadras de cabeza de todas las secciones en las líneas de á cuatro y masas de á cuatro, marchan á unirse á sus comandantes de sección que están en la nueva línea. Las demás escuadras, guiadas por sus cabos, se dirigen á su puesto al lado ó detrás de las escuadras bases; así como, en las columnas de escuadrón, las demás secciones, detrás de las de cabeza. Alineadas las secciones, cada una y entre sí, quedará alineada la unidad de que se trate.

Tan pronto vean los coroneles de los regimientos y capitanes de los escuadrones que la fuerza respectiva se halla en su sitio, pasarán á la altura de la línea de la tropa y flanco contrario de aquél en que se encuentre el guía de la unidad superior, para rectificar, si preciso fuere, la alineación. La voz de: *Firmes*, del jefe superior, declarará terminado el movimiento, volviendo todos á sus puestos reglamentarios.

115. Los detalles de la alineación consisten en lo siguiente: Los jinetes de primera fila de cada escuadra se acercarán á su cabo, sin oprimirse, estableciéndose bien cuadrados en la formación y con la holgura reglamentaria. Arreglarán la línea de sus hombros por su cabo, y cada soldado fijará la vista en dirección de la línea de los ojos de su inmediato por el centro de su escuadra, hasta descubrir el pecho del segundo hombre por este lado, permaneciendo en esta posición hasta oir la última voz. Los soldados de segunda fila seguirán el movimiento de sus cabezas de hilera, y se colocarán en la misma dirección, á la distancia prescripta.

Las escuadras y secciones de retaguardia, en los casos de líneas de á cuatro, ó masas de á cuatro, de líneas de columnas y de masas, cubren exactamente á las de cabeza, al mismo tiempo que cada una de ellas se alinea como si estuviese sola.

116. La buena ejecución de este movimiento depende, en primer término, de que el guía de la unidad de que se trate coloque su caballo en la misma dirección que el de la unidad superior, mida bien el intervalo y mantenga su caballo en completa obediencia. En segundo término, de que los cabos de las escuadras tracen una hilera perpendicular á la expresada dirección y se coloquen en su puesto, y en último lugar, de que todos los soldados entren cuadradamente en la línea.

117. Con el detalle explicado se alinearán las unidades tan sólo las primeras veces, durante la enseñanza. Cuando el mecanismo del movimiento se conozca bien, se las ejercitará en practicarlo con rapidez á la voz única de: *Alinearse.*

118. Siempre que las unidades hagan alto ó entren en línea, se alinearán sin voz de mando, sirviendo de base la situación y dirección del caballo del guía de marcha.

Lo mismo tendrán en cuenta constantemente durante las marchas.

119. Cuando las unidades se hallen pie á tierra con los caballos del diestro, tomarán su alineación por las cabezas de los caballos.

120. La alineación se efectúa dentro de los regimientos. Estén éstos aislados ó encuadrados en brigadas, tendrá aquélla efecto á las voces de los coroneles, *que no serán repetidas por los capitanes.*

121. En las primeras sesiones del trabajo colectivo, se ejercitarán las unidades en este movimiento, para cimentar sólidamente los enlaces de los hombres á sus guías de escuadra; y desde éstas, en todo el orden correlativo de unidades, á sus respectivos guías.

IV.—Descansos.

122. Se ordenarán por el jefe superior, y sólo repetirán sus voces los coroneles en las brigadas. Estas voces serán siempre la de advertencia de la unidad de que se trate, como preventiva; y como ejecutiva, la de *Descanso* como previene el núm. 91 (tít. III).

A la primera se le añadirá en su caso, la indicación: *A discreción.*

En los descansos prolongados pie á tierra, se podrá permitir que se separen de filas algunos soldados, sin alejarse, dejando sus caballos al compañero inmediato, de modo que un hombre no tenga más de dos caballos.

Asímismo se permitirá que los lanceros claven en tierra verticalmente sus lanzas, dando un paso al frente para ejecutarlo.

123. Para poner á la tropa en la inmovilidad, se dará en las mismas condiciones que para el descanso, la voz de advertencia de la unidad de que se trate, como preventiva; y como ejecutiva, la de *Firmes*. También se empleará esta sola.

V.—Abrir y cerrar filas.

124. Estando las secciones en línea, el jefe mandará: *Abrir filas*. A la ejecutiva, la primera fila marchará de frente hasta quedar á seis metros de la segunda.

Cerrar filas. A su ejecutiva, la segunda fila marchará á su frente hasta quedar á 1'50 metros de la primera.

VI.—Paso atrás.

125. *Paso atrás.*—A su ejecutiva, el guía y todos los jinetes retroceden á la vez, hasta que se mande: *Al...to*.

VII.—Apoyar.

126. *Apoyar á la derecha* (ó *á la izquierda*).—A su ejecutiva, los jinetes, apoyan el costado indicado hasta que se mande: *Al...to*.

127. Este movimiento y el anterior sólo se practicarán para recorrer pequeñas distancias.

ARTÍCULO III

De las marchas.

I.—Generalidades.

128. La marcha, por lo que envuelve de espíritu ofensivo y por su alto sentido moral, es la maniobra por excelencia de la caballería. *A su facilidad de ejecución en todos los casos, correcta, rápida y libre en la dirección*, deben subordinarse los dispositivos y los planes de maniobras.

Hablan aquellas condiciones más á los frentes parciales de las fracciones, que á sus enlaces mutuos. El terreno es quien impone y señala la extensión de los frentes de las formaciones en la unidad total y en las subordinadas que la articulan.

Aquella *facilidad de marcha* obliga á la caballería á procurarse tránsitos definidos, libres de obstáculos, ó por lo menos, salvables en el mismo orden de marcha. *La rapidez de ésta*, es el único escudo de la caballería contra los fuegos enemigos, y su poderoso recurso de índole moral sobre la fuerza adversaria; ella le prohibe cambiar de extensión del frente con frecuencia durante la marcha.

Ambas causas reunidas, señalan para las formaciones de marcha del arma, los *frentes partidos*, compatibles con la *cohesión*, cualidad preciosa de toda formación táctica destinada á abordar con ella al enemigo; y susceptibles de conducir á instantáneos despliegues en todos los frentes; ésto es, *de pequeños fondos*, é intervaladas lo suficiente para poder encuadrar las unidades subalternas en el orden de ataque.

129. Las marchas son: *al frente*, *oblícuas*, *á los flancos* y *retrógradas*. Las terceras se llaman *variaciones de dirección*, si se hacen por toda la unidad siguiendo á las fracciones de cabeza: *variación* simplemente, si se hacen

simultáneamente por todas las unidades, *escuadrones*, ó por las fracciones, *secciones y escuadras*, dependientes de la unidad principal. Las últimas constituyen las *retiradas* ó *medias vueltas*, hechas siempre simultáneamente por todas las fracciones.

130. Las marchas de todas clases se emprenden dispuesta la caballería lo mismo en las líneas que en las columnas.

II.—Principios concernientes á las marchas en línea y en columna.

131. El escuadrón, encuadrado en las unidades superiores, sigue siendo la unidad de evolución. LA CADENCIA, LA DIRECCIÓN, LA ALINEACIÓN Y EL CONTACTO SE TOMAN EN EL ESCUADRÓN.

Las marchas de las tropas formadas en líneas ó columnas, requieren como condición especial *la soltura*, esto es, ejecutarse tranquila y regularmente, sin producirse roturas, oscilaciones y apelotonamientos.

132. Tan importante resultado se alcanzará manteniendo por sistema, instintivamente de puro habitual, cada jinete, *la cadencia del aire*, y no alterándola aunque en algún momento quede retrasado. Una cadencia irregular tiene como efecto inmediato, provocar los apelotonamientos, sobre todo en las columnas, en extremo fatigosos para los caballos. Si algún jinete pierde la cadencia, es menester que la recobre lo antes posible, alargando ó acortando su aire, pero sin cambiarlo en ningún caso.

Cada comandante de sección responde de la cadencia de la suya. Si observa que la sección que le precede ó está á su lado, fuerza el aire sin razón, conserva por su parte el aire regular, aun cuando resulte de ello una rotura momentánea. Si es su propia sección la que ha alterado el aire, debe recobrar lo antes posible la cadencia general, alargando ó acortando el mismo que lleve.

En la columna total, el guía de marcha es responsable de la cadencia; y á medida que la columna se alargue, más importa que aquél marche regularmente. En cada columna parcial, semejante responsabilidad recae en su propio guía de marcha, que tendrá muy en cuenta la advertencia anterior. El cometido de los guías, considerado simplemente en la cadencia del aire, reviste excepcional importancia en la caballería, y es superlativamente delicado.

133. Después de la cadencia *es la conservación exacta de la dirección* lo que asegura á la caballería la soltura y corrección en sus movimientos. Cada jinete, y más particularmente los oficiales colocados delante del frente, deben marchar rectos en la dirección marcada por el guía principal.

Es preciso oponerse á las presiones procedentes de las alas y ceder á las avenidas del centro; de esta manera se obtendrá un contacto fácil, regular y continuado. Una tropa de caballería que responda á estas exigencias, marchará alineada aceptablemente en todas las circunstancias.

134. En los ejercicios *se atenderá menos á la alineación* QUE Á LA REGULARIDAD DE LA CADENCIA Y DE LA DIRECCIÓN. Estas condiciones constituirán las preocupaciones más serias de los jefes de las unidades en todo el orden jerárquico.

135. *La alineación y el contacto* se toman siempre sobre el centro (excepto en las variaciones y en los oblícuos).

Para mantener dichos contactos y alineación, no es preciso, ni siquiera útil, tener constantemente la vista fija en el guía, sino marchar todos bien rectos al frente en una cadencia regular. *Las faltas en la alineación y en el contacto, se corrigen poco á poco y sobre la misma marcha.* Exagerar la importancia de ellas ó tratar de corregirlas bruscamente, es olvidar la naturaleza del arma y subordinar lo fundamental á lo accesorio y externo.

III.—De los aires.

136. Los aires de marcha son un *medio* á disposición de cada uno de los llamados á servirse de ellos. En las evoluciones utilizarán dicho medio DE DIFERENTE MANERA, las fracciones ó unidades parciales de otra superior, siempre que, *gracias á tal diversidad* ALCANCE MÁS PRONTAMENTE EL PUESTO DESIGNADO Á CADA UNA, dentro de los términos generales prescriptos por el jefe. Pero en las marchas exclusivamente tales, es decir, que no obedezcan á fines evolutivos y se concreten á cambios de posición, las diversas fracciones y unidades parciales, *mantendrán con el mayor rigor el aire ordenado.*

137. La caballería emplea en sus marchas, realizadas en cualquier formación y sea el que fuere su objeto, los aires ya explicados de: *paso, trote* y *galope.*

Para regular sus velocidades y demás detalles de ejecución, las unidades del arma se atendrán á lo establecido en el núm. 324 (tít. II) y al cuadro del núm. 322 (tít. II).

138. El *paso* es el aire más indicado para las marchas de carácter logístico. Se alternará con el trote en la inmensa mayoría de las ocasiones, porque de emplearlo sólo, alargaría considerablemente la duración de la marcha sin producir mayor descanso y desahogo en hombres y caballos.

Las aplicaciones tácticas del *paso* en la moderna caballería, se reducirán á los primeros períodos de la enseñanza, en los que todos los movimientos se ejecutarán á dicho aire. Pero comprendidos los mecanismos de las evoluciones, ÉSTAS TENDRÁN EFECTO Á LOS AIRES SUPERIORES, empleándose el paso SÓLO EXCEPCIONALMENTE y para descansar los caballos.

139. El *trote* es el aire más generalmente usado, pues tiene grandes condiciones para las marchas logísticas, para las tácticas y para las maniobras *fuera de la accion del enemigo.*

Juiciosamente combinado el trote con el paso, lleva á la caballería á los rendimientos máximos para las marchas logísticas.

En las aplicaciones tácticas del trote, se hará uso casi exclusivo del ordinario, recurriendo al largo en muy contadas ocasiones, pues, en general, antes que el trote largo, será más conveniente el galope, aunque de todas maneras el cambio del primero por el último, dependerá de la configuración del terreno, del estado de los caballos y de las disposiciones del enemigo. Se recurrirá al trote á la inglesa en todas las aplicaciones de dicho aire.

140. La caballería sobre el campo de batalla, bajo la acción del enemigo, *marcha y evoluciona,* EN GENERAL, *al galope.* Este es el aire más propio: para atravesar la zona peligrosa del fuego enemigo y abordarle; para sorprenderle; para atacarle cuando se encuentre en situación difícil, en plena evolución ó momentáneamente desordenado; y, por último, para ganar tiempo ó espacio, y cuando se trate de ocupar un punto preciso antes que él.

Según las circunstancias, el galope se alargará hasta la carrera.

En los casos detallados, la sola limitación del galope estará en el estado de fatiga de los caballos y la configuración del terreno.

141. Las marchas y el cambio á aires más veloces se empezarán por *la mínima* velocidad que ellos permitan, continuando los jinetes la acción de las ayudas hasta obtener la velocidad señalada por el guía; después de lo que deben preocuparse constantemente todos los oficiales y tropa de la conservación de la cadencia, según se previene en el núm. 132 (tít. III).

Para pasar de un aire vivo á otro más lento, los jinetes *acortarán progresivamente* el aire, perseverando en el uso de las ayudas, hasta obtener la disminución deseada ó la inmovilidad, arreglándose por el guía.

142. Las fracciones y unidades colocadas bajo un mando único, ya se hallen unas detrás ó al costado de las otras, deben siempre romper la marcha, cambiar el aire y detenerse, *simultáneamente*. Corresponde á los jefes de dichas fracciones ó unidades parciales, arreglar sus aires de manera tal que los intervalos y las distancias reglamentarias entre ellas se conserven en todos los casos.

IV.—Marchas de frente.

143. Son las más importantes; á ellas vienen á reducirse en último término las demás clases de marchas. La atención é interés que á ellas se dediquen, jamás serán excesivos.

Para ejecutarlas correctamente, además de observar los principios consignados en los números 131 á 135 (tít. III), es preciso que los guías de marcha tomen puntos lejanos, bien visibles, de referencia, hacia los cuales dirigen su marcha; y cuando lo juzguen conveniente eligen otros intermedios para asegurar la dirección adoptada.

En el caso de no ejercer los jefes de las unidades por si mismos de guías, señalarán aquellos puntos de referencia á quienes les substituyan, expresándolos por aviso verbal ó á continuación de las voces de mando del movimiento. Ejemplo: *Escuadrones.—De frente —Al trote, hacia el costado izquierdo de aquel grupo de árboles* (señalándolo con el sable).

144. La voz preventiva es siempre *De frente*. Esta sola indica la marcha al paso. Para romper la marcha á otro aire, se añade á la anterior la indicación: *Al trote ó al galope.*

Marchando se cambia de aire, empleando como preventiva la voz del aire que se desee tomar.

145. A la voz ó señal ejecutiva, además de lo prevenido en el número 141 (tít. III), es importante *en las líneas*, que los jefes de unidades parciales se alinien por el guía de alineación, marchen paralelamente á éste, á su misma cadencia y conserven su intervalo por el lado de dicho guía de alineación. *En las columnas*, que las diversas fracciones marchen á un aire bien igual y cubran exactamente las siguientes á las anteriores.

146. Todas las unidades en las diversas formaciones deben recorrer largas distancias á los tres aires, no haciéndose más altos y cambios de dirección que los indispensables.

Lo más general, particularmente durante la enseñanza, será empezar la marcha al paso, continuarla al trote y pasar después al galope, para volver al trote y al paso antes de hacer alto; pero se ejercitarán también las unidades en las salidas al trote y al galope desde pie firme, y en hacer alto directamente desde el trote. *La parada desde el galope será excepcional.*

El ejercicio más eficaz para la caballería, consiste en dedicarse á prácticas de marchas al frente al galope largo, durante un tiempo prudencial, según las circunstancias, conservando la tropa en todo momento el mando absoluto sobre sus caballos, para poder ejecutar á dicho aire cuanto se ordene.

147. Durante las marchas en columna de á cuatro (y de á dos), las oscilaciones que puedan producirse, se remediarán: disminuyendo y aun suprimiendo las distancias entre filas; saliéndose por ambos flancos los jinetes de la fila oprimida; ó abriendo las hileras lo que sea necesario para que no se lastimen los caballos, según las dificultades que presente el terreno.

148. En las columnas de viaje, generalmente formadas las unidades de á cuatro y de á dos, se abrirán las hileras para evitar el centro y partes empedradas y más duras de los caminos; marcharán por los costados de éstos y reducirán todo lo posible las distancias entre filas para disminuir la

profundidad de la columna. Los oficiales marcharán por el centro de los caminos, entre las hileras de su tropa, de modo que sólo existan espacios vacíos entre los diferentes escuadrones.

V.—Hacer alto.

149. Las voces preventiva y ejecutiva consisten, como dice el número 91 (tít. III), en las dos sílabas de la palabra *Al...to*.

A la última parte de dicha voz, toda la fuerza adquirirá la inmovilidad. Los jefes de las unidades parciales ó fracciones cuidarán de rectificar la alineación de las suyas todo lo rápidamente posible.

VI.—Marchas oblícuas.

150. En el curso de las evoluciones puede convenir á los *escuadrones* y *subdivisiones* ganar simultáneamente terreno en pequeña extensión, al frente y á un flanco, conservando, sin embargo, la dirección del frente; en tal caso, se recurrirá al *oblícuo individual*. Este es de uso frecuente en las escuadras y secciones; bastante limitado en los escuadrones (desplegados en línea, pues en las columnas se está en el caso de las secciones y escuadras), en el regimiento será excepcional, y se hará sucesivamente por escuadrones, previniéndolo de antemano el coronel.

151. Se mandará: *Oblícuo derecha* (ó *izquierda*).

Marchando la *sección*, á la voz ejecutiva, el guía de marcha y la hilera del costado indicado oblicuarán á dicha mano y seguirán rectamente en la nueva dirección, arreglándose la expresada hilera por aquel guía. Todos los demás jinetes, á medida que vayan teniendo el espacio necesario, ejecutarán el mismo oblícuo y continuarán marchando paralelamente con el frente que los resulte, cuidando cada uno de que la rodilla del lado á que oblicúa quede á la altura de la corva de su inmediato del mismo lado. Estos jinetes permanecerán unidos en cada fila, arreglándose siempre por el guía de marcha, y conservándose la sección paralela á la dirección que primeramente llevaba.

Los jinetes del ala hacia la que se oblicúa, deben alargar el aire al hacer su giro y durante los primeros pasos; y los de la opuesta, contenerlo en las mismas circunstancias para favorecer la ejecución del movimiento y que los jinetes intermedios puedan tomar el oblícuo con la sucesión menor posible.

En general, el oblícuo representa una inclinación de 45°; pero en la práctica se continuará más ó menos según la indicación del guía de marcha que, á su vez, atenderá al objeto que quiere lograr.

La alineación y el contacto se toman por el lado del oblícuo. El centro no sigue las huellas del comandante de la sección. Los jinetes de la hilera externa trazan pistas independientes de direcciones paralelas.

152. En el *escuadrón*, en línea desplegada, para tomar el oblícuo individual, tendrán que hacerlo sucesivamente las secciones á partir de la que se encuentre en el costado indicado para el oblícuo, arreglando los demás oficiales su marcha por la del comandante de dicha sección.

153. La marcha oblícua se ejecutará al aire de marcha, cualquiera que sea, y también pasando á otro diferente.

154. Para volver al frente primitivo, se mandará: *Oblícuo izquierda* (ó *derecha*). A la voz ejecutiva, el guía de marcha y todos los jinetes desharán el medio giro y se concentrarán sobre el centro, observando los principios de la marcha directa.

VII.—Variaciones de dirección.

155. Los cambios de dirección hechos por una unidad siguiendo á la fracción de cabeza, constituyen únicamente un incidente de las marchas directas; y no deben por motivo alguno introducir la menor perturbación ni dificultades en ellas. Revisten trascendencia excepcional, pues estos cambios de dirección, fáciles, correctos, desahogados y, sobre todo, extraordinariamente rápidos, son uno de los medios más oportunos y eficaces para contrarrestar cuantas amenazas se dirijan á los flancos de las unidades de caballería. He aquí por qué es preciso que en su realización se distingan esas unidades, aun en los casos de tratarse de efectivos importantes y hallarse con frentes extensos.

156. Los cambios de dirección de una tropa en marcha, ya se halle formada en línea, en columna, en línea de columnas de secciones, en línea de á cuatro, masa, etc., *se hacen sobre el jefe como guía de marcha*, ó, en su defecto, sobre quien desempeñe estas funciones, *simplemente*, por la colocación del caballo de dicho guía en la nueva dirección, por la indicación correspondiente de los nuevos puntos de referencia, ó empleando como voz preventiva la de: *Variación derecha* (ó *izquierda*).

Esta voz es completamente general, y con ella sola se harán tomar á las unidades del arma, en cualquier formación en que se encuentren, cuantas direcciones puedan convenir.

Una vez conseguida la dirección buscada, el jefe ó el guía de marcha hará la señal de la marcha al frente, ó se valdrá el primero de la voz: *De frente*, alargándola lo preciso para que se entere toda la fuerza de que se declara terminada la variación.

Cuando el jefe lo considere pertinente para mejor imponer á la tropa de sus designios, podrá usar la voz de: *Media variación derecha* (ó *izquierda*), sin que ello le evite la de *De frente*, cuando declare terminado el movimiento.

La media variación se refiere, en general, á un arco de círculo hasta de 45°, así como *la variación* indica más comunmente los de 45° á 90°. La *doble variación* es una media vuelta, que se ejecuta solamente por secciones ó escuadras aisladas, cualquiera que sea la unidad de que se trate.

157. El procedimiento general de llevar á efecto las variaciones de dirección, consiste en lo siguiente:

A la voz ejecutiva, el guía de marcha empieza á describir un arco de círculo hacia la mano indicada en la preventiva, proporcionado á la longitud del frente de la unidad de que se trate, y condicionado con la configuración del terreno, el objeto que se pretenda y el aire general á que se marche. Atempera sus movimientos y conserva ó arregla la cadencia de su aire para que dicha unidad ejecute fácilmente el cambio de dirección, teniendo también en cuenta la formación en que se halle, que contribuya más ó menos á dicha facilidad.

Los jefes de unidades parciales y fracciones, guías de marcha de las suyas respectivas, y las fuerzas que los obedecen, llevan á efecto sus correspondientes movimientos de manera tal que mantienen lo posible durante la variación, la alineación por el centro de la unidad total, y conservan en principio las distancias é intervalos reglamentarios; acortando progresivamente el aire las fuerzas desde el centro al costado interior de la variación; y alargándolo en los propios términos la tropa, desde el centro al costado exterior.

Lo interesante durante el cambio de que se trata es conservar la alineación y contacto de un modo general, por el eje de marcha determinado por el guía de la unidad total; y á este empeño es menester dedicarse, empleando el aire cada unidad parcial ó fracción, como lo que realmente es: como *medio* indispensable para conseguir el fin que se busca y que queda expues-

to. En tal virtud, á medida que las expresadas unidades parciales ó fracciones, y aun los mismos indivíduos dentro de éstas, se distancien del centro del frente, que es el regulador é indicador de la cadencia del aire que debe servir de base, no vacilarán en ponerse al superior ó al inferior, desde el paso al galope, y darle la velocidad conveniente para mantenerse alineados.

En las columnas, las subdivisiones siguen sucesivamente el movimiento de las de cabeza, conservando así mismo sus reglamentarias distancias.

Las segundas filas siguen los movimientos de las correspondientes cabezas de hilera, aunque desbordándolas un poco hacia el lado exterior.

A la voz *De frente*, los guías y demás jinetes vuelven á emprender la marcha directa.

158. Los cambios de dirección se hacen, en general, al aire de marcha; pero pueden realizarse á otro cualquiera, indicándolo en la voz de mando.

159. Desde pie firme, se hace *cambios de frente*, anteponiendo la voz *De frente* á la indicadora del cambio de dirección.

160. Los detalles de éstos varían con las unidades, la situación en que se encuentren y su formación.

Las magnitudes de los radios de las curvas descriptas por los guías de unidades parciales son muy variables, y obedecen, además de los términos expuestos en el número 157 (tít. III), á las distancias de dichas unidades al costado eje de la variación. La diferencia de aires entre las alas, durante el cambio de dirección, será tanto más acentuada cuanto más reducido sea el radio con que se lleve á efecto.

Tratándose de unidades aisladas y en línea desplegada, las magnitudes de los referidos radios que pueden considerarse como mínimos favorables á la buena ejecución del movimiento, cualquiera que sea el aire, en condiciones normales, y por tanto, obligatorios cuando no se indiquen ó impongan otros, son:

En *la escuadra*, 5 metros para el guía; 3 metros para el costado eje.

En *la sección*, 15 metros para el guía; 9 metros para el costado eje.

La escuadra, sección y el escuadrón efectúan los cambios de dirección siguiendo á su guía como un todo compacto. En el regimiento y unidades superiores, los escuadrones se mueven aislados, aunque atemperando su conducta á las reglas generales explicadas en los números precedentes.

Cuando en el regimiento y unidades superiores se ejecuten los cambios de dirección á los aires vivos, los escuadrones situados en el ala saliente pueden, en caso necesario, quedar momentáneamente en escalones.

Si en las expresadas unidades deben hacerse desde *la línea desplegada* cambios de dirección perpendiculares, se hará *romper aquéllas al flanco y rehacer la formación en el nuevo frente*. Lo mismo se ejecutará, en general, desde las líneas de columnas de secciones y desde las líneas de á cuatro, en el propio caso.

En los cambios de dirección de éstas líneas de columnas de secciones y líneas de á cuatro, los capitanes llevan sus escuadrones á la nueva dirección por el camino libre más corto, sin conceder importancia ninguna á la conservación de los intervalos durante el desarrollo de la variación.

161. Todo jefe de unidad, después de quedar libre del cuidado inmediato de su marcha, puede trasladarse al punto que le convenga en la dirección que le precise, y desde él llamar á su unidad ó mandar la misma formación en que vaya marchando ella, agregando el aire que estime conveniente. Cada unidad parcial, los regimientos en las brigadas y divisiones, los escuadrones en los regimientos, las secciones en los escuadrones y las escuadras en la sección, se trasladará á su puesto en el nuevo frente, al aire indicado y por el camino libre más corto. Este ejercicio será muy habitual á todas las unidades.

VIII.—Marchas de flanco y retrógradas.

162. Es de principal importancia á todas las unidades de caballería, cualquiera que sea la formación en que se encuentren, que dispongan de aptitud para instantáneos desplazamientos á los flancos y á retaguardia, sencillos, ordenados y correctos, á fin de ganar en esa dirección provisional el espacio necesario para librarse de algún ataque, adquirir una buena situación desde la que llevarlo á efecto contra el adversario, ó tan sólo como evoluciones oportunistas.

Estas marchas de flanco y retaguardia consisten simplemente en variaciones de dirección sencillas ó dobles, realizadas independientemente por los escuadrones, secciones ó escuadras que constituyen la unidad que las efectúa.

163. *Las marchas al flanco* pueden hacerse: por *variaciones simultáneas de escuadrones*, hallándose la unidad en línea de á cuatro y en masa de á cuatro; por *variaciones simultáneas de las secciones*, hallándose dicha unidad en línea desplegada, en línea de columnas, masa y columna de secciones; por *variaciones simultáneas de las escuadras*, en los casos de las líneas de á cuatro y sus derivados, en la columna de á cuatro, y también cuando las secciones en línea tengan las escuadras intervaladas á tres metros ó más; *y por variaciones sucesivas de las escuadras* en los de las líneas desplegadas y líneas de columnas de secciones, con las demás formaciones que tienen esta columna como base.

Si no es recomendable el uso de las variaciones *sucesivas* de las escuadras en los casos de las líneas desplegadas, lo es, en cambio, mucho, cuando se trate de las columnas de secciones y sus derivados, ya que en éstas, aquella sucesión del movimiento es apenas perceptible; resultando por otra parte, más rápido, fácil, y necesita menos espacio, acudir á las variaciones por escuadras que á las de las secciones.

164. Las *marchas á retaguardia* pueden hacerse: por *dobles variaciones ó medias vueltas simultáneas de las secciones*, hallándose la unidad total en línea desplegada, en línea de columnas, masa y columna de secciones, y por *medias vueltas simultáneas de las escuadras*, en los casos de las líneas de á cuatro y sus derivados, columna de á cuatro, y también cuando las secciones tengan las escuadras intervaladas á tres metros ó más.

165. Para ejecutarlas se mandará: *Por escuadrones*, ó *por secciones*, ó *por escuadras, derecha* (ó *izquierda*); ó bien: *por secciones*, ó *por escuadras, media vuelta*. Tratándose de una sola unidad, se dirá: *Escuadrón* ó *Sección*, ó *Escuadra, derecha, etc.*

A la voz ejecutiva, las unidades designadas practicarán la variación ordenada y al aire indicado en la voz preventiva, ateniéndose á las reglas expuestas en los números 155 á 161 (título III) como si se hallasen aisladas, ciñendo, sin embargo, cada una el desarrollo de su movimiento, á lo extrictamente indispensable para no entorpecer los de las demás fracciones inmediatas y para quedar al término de la evolución en el sitio que le corresponda en la línea ó columna resultante; esto es, alineada ó cubriendo exactamente á las demás unidades.

La voz *De frente*, de los capitanes, declarará terminado el movimiento, después del cual, las unidades que hayan variado reemprenderán la marcha al nuevo frente y al mismo aire de la variación.

La media vuelta á la izquierda es la normal y no necesita indicación de costado en la voz de mando. Cuando la media vuelta haya de verificarse á la derecha, se añadirá esta indicación en la voz de mando.

166. Si por haberlo indicado el jefe no hubiese de continuar la marcha después de la variación de las unidades, los capitanes mandarán: *Al...to*, cuando el movimiento esté próximo á finalizar.

En este caso, *no se empleará el galope* para las variaciones de los escuadrones, secciones ó escuadras.

167. En el caso de las variaciones sucesivas por escuadras, inician el movimiento á la voz ejecutiva del jefe, únicamente las primeras escuadras del costado indicado, de los escuadrones ó secciones, según la unidad se halle en línea desplegada de escuadrón ó en columna de secciones, ó se trate solamente de estas últimas. Las demás lo realizan á medida que la que les precede por el lado de la variación les deje espacio suficiente; cubriendo inmediatamente á dicha precedente y tomando por ella la distancia reglamentaria.

168. Las variaciones simultáneas á los flancos de las escuadras, desde las líneas de á cuatro, sus derivados y las columnas de á cuatro, conducen á una disposición de las secciones en línea, *pero intervaladas las escuadras tres metros y medio*, y en cuya disposición deben mantenerse mientras no se ordene otra cosa.

169. La misma variación ordenada á la otra mano, si se trata de las simples, ó á cualquier mano en las medias vueltas, restituye la unidad al frente y formaciones primitivas.

170. Los jefes y oficiales que deban cambiar de sitio en las medias vueltas, se dirigirán al que les corresponda en el nuevo frente, pasando por los claros de las unidades más próximas, sin estorbar ni detener á las filas en su movimiento.

IX.—Abrir y cerrar los intervalos.

171. Es propiedad muy importante de las líneas de columnas y de las líneas de á cuatro, la de su fácil adaptación á los terrenos sobre que marchen; y también, y es esencial, la de modificar su vulnerabilidad en gran parte bajo los fuegos enemigos de artillería y fusilería; ambas cosas, mediante el aumento ó disminución de los intervalos entre las parciales columnas.

Si tal variación de intervalos se aplica lo mismo á una que á otras líneas de columnas, reviste más transcendencia y generalidad en las líneas de á cuatro, á las que se refieren las explicaciones que siguen, y que pueden extenderse á las líneas de columnas de secciones.

Aquellos aumentos de los intervalos *en ciertos escuadrones*, hasta tocar con los inmediatos si los hay, y dichas disminuciones hasta llegar al bloque por la supresión de todo intervalo entre las columnas de á cuatro de las secciones, son de la *competencia discrecional* de los capitanes, para amoldarse en sus marchas á los terrenos que atraviesan ó á las circunstancias especiales y momentáneas que les ocurran; y siempre con la reserva de recobrar, tan pronto puedan, la formación normal prevenida por el mando superior. En multitud de ocasiones, los propios comandantes de secciones, guías de su columna particular, se alejarán ó acercarán por su propia cuenta á las colaterales, con la misma salvedad anterior. Semejantes alteraciones tendrán efecto sin mando explícito, ó á los signos exclusivos de los capitanes de los escuadrones á quienes afecten.

172. En otra porción de casos, *será la unidad total* la necesitada de los expresados aumentos ó disminuciones de intervalos entre las columnas de á cuatro que la forman. Entonces *corresponde ordenarlos al jefe de ella.*

173. Para ello mandará: *A tantos metros*. Sin ejecutiva.

Se entienden siempre estos intervalos, como los relativos entre las secciones de un mismo escuadrón, pues entre éstos rige en todos casos la regla explicada en el número 19 (tít. III).

A la voz expresada, al guía de la unidad total continuará su marcha en

la misma dirección que lleve, conservando el aire ó poniéndose al prevenido por el jefe. Los capitanes, cuando se trate de abrir los intervalos, hacen variar de dirección á sus escuadrones hacia la mano contraria de aquélla en que les quede el guía de marcha, y lo suficiente para dirigirse por el camino más corto hacia el centro de la nueva posición que les corresponde ocupar, mandando á su vez abrir los intervalos entre sus secciones sobre la marcha y en el momento oportuno, para terminar el movimiento al entrar en la nueva línea.

Cuando se trate de cerrar los intervalos, los capitanes mandarán la reducción á sus escuadrones, al mismo tiempo que indiquen la variación de dirección hacia la misma mano á que les quede el guía de la unidad; conformándose en el resto del movimiento con los principios del caso anterior.

174. Las secciones que tengan las escuadras intervaladas, recobrarán la línea normal dando como voz única la de: *Cerrar*.

A dicha voz, las escuadras centrales de cada sección seguirán la misma dirección que llevaban, ó al comandante de la sección, conservando ó variando el aire, según lo haga éste; las escuadras de las alas, conducidas por sus cabos, cerrarán sobre las centrales hasta suprimir completamente los intervalos.

La misma voz de *Cerrar* se empleará para suprimir todo intervalo entre las secciones, en las líneas de á cuatro y masas de á cuatro.

175. Todo jefe de unidad que tenga la suya en formación defectuosa ó no ajustada á los tipos, por consecuencia de movimientos de flanco, y quiera reformarla simplemente, lo hará, mandando la misma formación tipo de que se trate. Los capitanes de los escuadrones secundarán rápidamente por los medios más sencillos y camino más corto las órdenes del jefe. Esta práctica debe ser muy familiar á todas las unidades.

X.—Paso de obstáculos.

176. Las dificultades que se presentan á la marcha de las unidades de caballería formadas en línea ó columna para continuarla en la forma llevada, corresponde zanjarlas, en principio, á los jefes de las fracciones afectadas, á los comandantes de las secciones, en general; y cuando se trate de más de una ó del escuadrón, á los capitanes, dejando todo lo posible expedita la atención del jefe principal para ocuparse en cuestiones de superior interes que ocurran al frente, y libre, por tanto, de las incidencias de su retaguardia.

177. Dichos jefes de fracciones se atendrán á las reglas siguientes:

En los casos en que, por componerse la formación de columnas ó líneas parciales intervaladas, baste para salvar los obstáculos presentados delante de alguna de aquéllas, que las interesadas se aproximen á otras de las laterales inmediatas, hasta desaparecer el intervalo entre ellas, se recurrirá á dicho medio sin mando especial, simplemente modificando la dirección los guías de las fuerzas de que se trate; recuperando el puesto normal una vez salvada la dificultad.

Cuando no haya intervalos, ó aun habiéndolos, los obstáculos sean mayores, deberán los jefes de las unidades parciales interesadas, ó hacerlas romper en columna del menor frente permitido por la naturaleza de aquel obstáculo, ó detenerlas y llevarlas detrás de la unidad más inmediata que tenga libre el paso, después que esta última haya rebasado la suya. Desaparecida la causa de estos movimientos, restituirán su unidad al puesto reglamentario, utilizando antes y después los aires según convenga, para resolver rápidamente la cuestión planteada.

Si el obstáculo impide la continuación en la línea de algunos jinetes

solamente, y en alguna sección, aquéllos se detienen sin orden superior, ó por la simple indicación del respectivo jefe de escuadra; pasan á establecerse detrás de los que siguen la marcha en su misma sección y en la disposición en que se encuentren, cerrando todo lo posible sus distancias. Pasado el obstáculo, readquieren su puesto aumentando el aire.

Cuando la sección ó la columna de secciones crucen un terreno lleno de obstáculos, las secciones, á medida que entren en dicho terreno, abrirán las hileras, perdiendo todo contacto entre sí, escogiendo cada una de éstas últimas su camino particular, extendiendo el frente y concediendo cuidados escasos á la alineación, sin embargo de amoldarse todas á la dirección y aire del guía de marcha.

Cuando la sección ó columna de secciones crucen un desfiladero que no permita el frente de sección, sin obligar á ponerse en columna de á cuatro ó de á dos, á medida que las secciones lleguen á la entrada de aquél, sus jinetes se agruparán alrededor del oficial; el cabo de la escuadra central se unirá al guía cuanto le sea posible; los cabos de las escuadras laterales marcharán próximamente á la altura de aquél, á la distancia que permita el terreno; agrupándose las hileras de cada escuadra como puedan, al lado y detrás de su respectivo cabo.

Estas dos últimas disposiciones se tomarán á la voz única de: *A discreción*, dada por el capitán del escuadrón y repetida sucesivamente por los tenientes de las secciones.

Tan pronto las secciones vayan saliendo del desfiladero ó del terreno difícil, reformarán su orden de marcha á la voz de sus comandantes: *En línea*; á cuya ejecutiva, cada jinete se pondrá al aire superior, y por el camino más corto se dirigirá á establecerse detrás de su jefe y en su puesto normal en la línea.

178. Se vigilará que las hileras no se abran ni se extiendan en profundidad sino lo absolutamente indispensable.

179. Cuando un destacamento llegue delante de un obstáculo que deba franquear, el jefe lo advertirá á tiempo á la tropa, expresando la naturaleza del obstáculo y si hay que pasarlo ó saltarlo. Seguidamente se lanzará con viveza á salvar dicho obstáculo. La primera fila le seguirá, y la segunda saltará igualmente, después de dejar alguna distancia para tomar impulso.

180. Si destacamentos considerables de caballería se encuentran en presencia de obstáculos, como arroyos, barrancos, etc., de puntos obligados de paso, más ó menos numerosos y más ó menos cercanos entre sí, pueden romper momentáneamente su formación primitiva, para pasar en pequeños destacamentos con mayor facilidad y rapidez, utilizando diferentes puntos.

181. Cuando por consecuencia del cruce de terrenos difíciles ó desfiladeros, algunas fracciones de un cuerpo se encuentren retenidas á retaguardia, ó dispersadas, no deberán intentar reunirse á las demás mientras estén desordenadas.

Cada capitán de escuadrón y los oficiales de sección, reunen rápidamente su fuerza, y en perfecto orden la conducen donde se encuentran las demás unidades, hasta colocarla en el puesto correspondiente.

182. La tropa debe poseer arraigados hábitos de ordenarse rápidamente y readquirir la formación primitiva, cuando por cualquier circunstancia se haya visto obligada á abandonarla momentáneamente. *La soltura con que cruce un terreno difícil, y, sobre todo, el escaso tiempo que emplee en reorganizarse después, son las pruebas más concluyentes de su grado de instrucción y del cuidado que pone á la menor indicación de sus jefes.*

ARTÍCULO IV

Evoluciones de la sección.

I.—Generalidades.

183. Tienen por objeto estas evoluciones complementar la instrucción táctica del recluta con la enseñanza de conjunto y preparar la sección para los cometidos que le incumben, ya aislada ó formando parte del escuadrón.

184. A medida que la instrucción individual de los hombres lo permita, teniendo en cuenta lo prevenido en el núm. 317 (tít. II), se formarán aquéllos POR ESCUADRAS AISLADAS AL MANDO DE SUS CABOS, siempre bajo la vigilancia del oficial, para iniciarse en el trabajo colectivo. Se seguirá la progresión de establecerse primero en una fila, después en dos y adquirir poco á poco los intervalos y distancias reglamentarios; pasando, por último, del terreno llano al más variado de que se disponga.

Esta instrucción de conjunto se caracteriza por los principios siguientes:

Unión íntima y absoluta de la tropa con su guía, y alcanzar el conjunto, *cohesión, soltura y elasticidad completas*. Estos principios deben iniciarse en la tropa desde el primer instante, y los oficiales no omitirán esfuerzo para llevarlos al límite máximo de ejecución.

La *unión al guía* se consigue, ejercitando la escuadra, antes que en lo demás, *en la marcha detrás del guía*, en todas las formaciones, sin mandos ni observaciones, solamente por la advertencia á los hombres de conformarse con los movimientos del guía.

La *cohesión* se funda más en la *densidad* de la línea que en su *alineación*. Se obtendrán las dos primeras, y en último término la tercera, mediante largas marchas con algunas variaciones de dirección de la escuadra en fila y en línea á aires bien regulares y utilizando todos éstos.

La *soltura* se adquirirá por la repetición frecuente de las roturas de las escuadras de á dos y de á uno, y la subsiguiente formación de ellas en línea, ambas cosas en todas direcciones; así como cruzando y salvando los más variados obstáculos y reformándose con rapidez.

La *elasticidad* será consecuencia del ejercicio reiterado de abrir y cerrar los intervalos entre las hileras de la escuadra, hasta que ella los acomode instintivamente á los accidentes del terreno, de las marchas oblícuas y de los despliegues.

185. Al trabajo preparatorio por escuadras seguirá el de sección, atemperado á las mismas bases, mostrándose el oficial cada día más exigente con sus hombres respecto á los principios establecidos en el número precedente.

186. La formación *en línea* es la normal de la sección. Puede ésta, sin embargo, evolucionar en una fila.

Las evoluciones las hará la sección, habitualmente, *sin voces de mando*, ateniéndose tan sólo á las indicaciones de su comandante.

Este hará que ocupe con frecuencia el puesto de guía de la sección el sargento. En tal caso, será el sargento quien, PRECISAMENTE, dirija y mande la sección, conforme á las indicaciones que reciba del oficial, á fin de que la tropa vea siempre en su guía la única autoridad que debe obedecer.

La sección se juzgará instruída cuando siga con soltura y flexibilidad á su guía en todas direcciones, aires y terrenos; sepa dispersarse prestamente, moverse en tal disposición hacia todos sentidos y reunirse rápidamente detrás de su jefe.

La sección no trabajará con el sable en la mano ó la lanza descansada, sino en el último período de la instrucción.

II.—Roturas.

187. *Al frente y oblícuas, desde la sección en línea, son siempre centrales.* Se mandará: *De á cuatro* (ó *de á dos* ó *de á uno*). A la voz ejecutiva, la escuadra central marchará al frente, al aire de que se trate, una distancia igual á su fondo, y en seguida tomará la dirección del guía. Cuando aquélla rebase á la escuadra de la derecha, ésta, iniciando la marcha al frente, por medio del oblícuo individual y dirigida por su cabo, se colocará detrás de la primera á la distancia reglamentaria y cubriéndola exactamente. La tercera escuadra hará lo mismo con respecto á la segunda.

La rotura *de á dos*, se verificará de manera y bajo principios análogos, empezándola la escuadra central y siguiéndola las de la derecha y la izquierda. Dentro de cada escuadra la iniciará el grupo primero, al que seguirá el segundo. Estos grupos serán dirigidos por sus jefes.

Para formar *de á uno*, se observará igual procedimiento y sucesión que en la rotura de á dos, desfilando primero, en cada grupo, la hilera del jefe del grupo, y detrás de ella la hilera impar, cubriéndose con exactitud.

A los *flancos*, se hacen las roturas *por escuadras* SUCESIVAMENTE, por los medios y voces que se explican en el núm. 165 (título III).

De á dos y *de á uno á los flancos*, puede hacerse por dos procedimientos: rompiendo al frente de á dos ó de á uno, y variando enseguida de dirección, ó bien, formando la columna de á cuatro al flanco, y rompiéndola después de á dos ó de á uno.

188. *Las columnas* de á cuatro y de á dos, disminuyen de frente en cualesquiera dirección y aire, siguiendo al guía el grupo primero, ó la hilera segunda de este grupo de las escuadras de cabeza, y sucesivamente toda ésta, según las reglas y principios explicados en la línea; conformándose las escuadras segunda y tercera con igual conducta, tan pronto tengan espacio libre al frente para hacerlo. La voz será: *De á dos* (ó *de á uno*).

III.—Despliegues.

189. *Las columnas de á uno y de á dos doblan su frente* en cualesquiera dirección y aire, constituyéndose simultáneamente los grupos ó escuadras orgánicos, cerrando después en igual forma, á la indicación de sus jefes, los de retaguardia sobre el de cabeza, hasta quedar á la distancia reglamentaria. Para ello las hileras ó grupos primeros que sirven de base dentro de cada grupo de escuadra, continuarán en la misma dirección, y las hileras ó grupos segundos oblicuarán convenientemente y, alargando y aumentando su aire, se colocarán: las primeras, á la derecha de las bases; los segundos, á la izquierda. La voz será. *De á dos* (ó *de á cuatro*).

La columna de á uno pasa á la de *á cuatro* á la sola voz: *De á cuatro.* Sin embargo, se efectúa la evolución constituyéndose sucesiva y rápidamente los grupos y las escuadras. Las distancias entre las subdivisiones de la columna no se cerrarán hasta después de formadas las escuadras.

190. *Los despliegues al frente y oblícuos de la columna de á cuatro* tienen efecto invariablemente sobre el guía. La voz será: *En línea.*

El principio establecido en los números 64 y 69 (título III), del camino más corto para todas las fracciones, impone dos formas de despliegue de la columna. *Central*, cuando el guía esté colocado delante de la fracción de cabeza de la columna; *por un costado*, cuando el guía no se halle delante de dicha fracción de cabeza de la columna.

A la voz ejecutiva, en el primer caso, el guía de la escuadra de cabeza seguirá al de la sección, á su aire; la segunda escuadra, por medio de oblícuos individuales y dirigida por su cabo, se establecerá á la derecha de la

anterior; y siguiendo la misma conducta, lo hará á su izquierda la escuadra tercera. Al entrar en la línea se arreglarán dichas escuadras segunda y tercera al aire del guía y alineación de la base.

En el segundo caso, las tres escuadras, como se dice en el núm. 71 (título III), tomarán simultáneamente la dirección necesaria hacia su jefe, y dirigidas por sus cabos, marcharán de manera que la escuadra segunda resulte detrás de él, cubriéndole su guía, quedando naturalmente las primera y tercera á uno y otro costado de aquélla.

191. *Los despliegues al frente y oblícuos de la columna de á dos* se ejecutan constituyéndose sobre la marcha y en la dirección oportuna las escuadras en su orden normal de línea, y dirigiéndose al punto que les corresponda, según lo dicho en el número anterior.

192. *Los despliegues á los flancos de la columna de á cuatro* se harán por los medios y voces explicados en los números 165 (tít. III) y siguientes.

Para estos mismos despliegues de *la columna de á dos*, se formarán las escuadras al frente, primero, quedando en el caso anterior; ó bien, se variará de dirección la columna de á dos, desplegándola después al nuevo frente.

IV.—Dispersión y reunión.

193. Estando la sección *en línea*, se mandará: *En fila á tantos metros*. A la voz ejecutiva, la escuadra central sigue detrás del guía y á su aire; las otras dos, alargando el aire, oblicúan todo lo posible á derecha é izquierda respectivamente. Cuando la escuadra del centro tiene espacio lateral para dispersarse, lo hace á la indicación de su cabo, el cual continúa cubriendo al guía; los hombres de primera fila se separan á derecha é izquierda de él, por el oblícuo, hasta dejar entre sí doble intervalo del indicado en la voz de mando; los jinetes de segunda fila se establecen á la izquierda de sus cabezas de hilera, con el intervalo prevenido. Las escuadras primera y tercera practican lo mismo en el momento oportuno, á la indicación de sus correspondientes cabos.

Desde cualquier columna de la sección se hará lo mismo, disponiéndose los jinetes á la misma altura, de modo que se constituyan las escuadras dentro de la fila y ocupe cada jinete su lugar, como en el caso de partir de la línea.

Advertencias.—1.ª Hallándose la sección en fila, se moverá en todas direcciones y á todos aires, arreglándose siempre sobre el guía. Para las marchas retrógradas, se valdrá la fila de la media vuelta individual siempre á la izquierda.

2.ª Para ésto es preciso que el intervalo entre los jinetes permita la media vuelta individual, tomándolo previamente en los casos que se lleve uno menor.

3.ª La fila de que se trata en este número no es la orgánica que menciona el núm. 186 (tít. III). Esta última considera suprimida en la línea la segunda fila, y permite las mismas evoluciones que la línea; la primera presenta ambas filas intercaladas, y sólo consiente los movimientos expresados en la primera advertencia.

194. Marchando la sección *en fila*, á la voz ejecutiva de la preventiva: *En línea*, el cabo de la escuadra central se mantiene detrás del guía y á su aire; los jinetes de segunda fila acortan el aire y se establecen detrás de sus cabezas de hilera. Todas las hileras oblicúan hacia el centro, alargando el aire hasta constituir la línea.

Igualmente se pasará *de la fila* á cualquiera de las columnas de la sección, constituyéndose la línea, y desde ella, sin interrupción, la columna ordenada; no dando el oficial más que la voz de esta columna.

195. La sección que por una causa cualquiera tenga sus jinetes dispersos, readquirirá su orden normal en cualesquiera dirección y aire, á la voz del oficial: *En línea*, ó á las señales con el silbato de *atención repetida*. A la voz ó señal ejecutiva, los jinetes practicarán lo expresado en el último párrafo del núm. 177 (tít. III).

En caso de gran urgencia, se mandará: *Agrupación*, ó se darán con el silbato las señales de atención y varias pitadas largas (más de cuatro); y, sin esperar ninguna señal de ejecución, los jinetes marcharán al galope largo á establecerse detrás del oficial, disponiéndose en dos filas, pero sin buscar su puesto ordinario. Los cabos, sin embargo, se colocarán en primera fila, uno de ellos detrás del comandante de la sección, y los otros en alguno de los lugares correspondientes á su escuadra.

Las reuniones y agrupaciones tendrán efecto sobre el oficial en marcha, precisamente.

ARTÍCULO VIII

Formaciones y evoluciones á pie.

Bases generales.

233. Las formaciones y evoluciones á pie se aplicarán en la caballería tan sólo á la escuadra, sección y escuadrón, limitándose unas y otras á lo indispensable para satisfacer las exigencias de los servicios interior y de guarnición. Los movimientos conocidos en virtud de la base que se acaba de exponer, bastarán para desarrollar el período preparatorio del combate á pie de las diversas unidades del arma, aun en el caso de varios escuadrones sometidos á un mismo mando, por cuanto los escuadrones obrarán á pie, sean las que fueran las circunstancias, con gran independencia.

Para la enseñanza se seguirá la progresión de unidades expresada, insistiendo más en la escuadra y sección.

234. La composición de las unidades á pie, la colocación relativa de los jefes, oficiales, clases, jefes de grupo, herradores y trompetas, y las formaciones de la sección y el escuadrón, son iguales que á caballo. Unicamente varían las distancias é intervalos, según las reglas siguientes:

1.ª El espacio atribuído al hombre en formación para que tenga la holgura necesaria, es de un paso (0'65 metros) de frente, por medio paso (0'30 metros) de fondo.

2.ª La distancia entre las dos filas de la línea es siempre de un paso; entre las escuadras, en la columna de á cuatro, es doble; y entre las secciones, en la columna de secciones, es de diez pasos. En el desfile de á dos, cada hombre queda á medio paso del que le precede en la hilera.

Las distancias de los jefes, oficiales y clases á la tropa, señaladas á caballo en metros, se aplican á pie en pasos.

3.ª Los intervalos entre las fracciones expresadas á caballo en metros, conservan á pie su valor numérico, pero referido á pasos.

4.ª Este mismo principio se aplicará en los demás intervalos y distancias no previstos en las reglas anteriores.

235. Los deberes de los jefes, oficiales y clases, y los principios, reglas y prevenciones prescriptos en los artículos precedentes para *las formaciones y evoluciones á caballo*, se aplicarán, en general, *á pie*, teniendo presente las prescripciones siguientes:

1.ª Las voces de mando serán las mismas que á caballo. Las marchas de todas clases y los diversos movimientos se ejecutarán al paso ordinario. Cuando se precise, se mandará el ligero.

2.ª A pie se emplearán con la mayor frecuencia los oblícuos, giros y medias vueltas individuales; unos y otras desde cualquiera formación.

Las variaciones simultáneas de las escuadras hacia uno ú otro flanco tienen grandísima aplicación; desde las líneas conducen directamente á las columnas de á cuatro; desde éstas llevan también directamente á las líneas normales.

Las medias vueltas por escuadras tienen poco objeto á pie, reemplazándose ventajosamente con la media vuelta individual.

Las variaciones de secciones tienen la misma importancia y aplicaciones que á caballo.

3.ª Las variaciones de aire susceptibles en las fracciones para evoluciones á pie, sólo consisten en alargamientos hasta la máxima longitud, ó en acortamientos hasta la mínima, del paso ordinario. A los oficiales que guían las fracciones de base corresponde adoptar en cada momento la longitud de paso conveniente, ó detenerse, para que las fracciones de retaguardia entren rápida y ordenadamente en su nuevo puesto.

4.ª La alineación, la marcha oblícua, los giros y la media vuelta individual, á pie firme y marchando, se ejecutarán como prescribe la *Instrucción del individuo á pie.*

La numeración, comprobación, abrir y cerrar filas, se harán como dicen los números 109, 110, y 124 de este título; advirtiendo que en los últimos movimientos se reducen á pasos las distancias á caballo en metros.

5.ª En las variaciones de dirección, el guía describirá un arco de círculo determinado por las circunstancias (en instrucciones, de 5 metros para la sección en línea), arreglando su paso de manera que se mantenga sensiblemente la alineación, sin que el costado saliente haga otra cosa que aumentar todo lo posible la longitud del paso. Para terminar más pronto las variaciones en el escuadrón en línea de á cuatro y en masa de á cuatro, indicará el capitán á las dos secciones del costado saliente que tomen el paso ligero.

6.ª La regla general en las roturas consiste en que, las fracciones que las inicien, rompan la marcha ó continúen al paso; y las demás, acorten el suyo ó hagan alto, hasta tener espacio suficiente para moverse y dirigirse á entrar en la columna; lo que harán por el camino más corto y alargando el paso cuando sea oportuno. Si desde el primer instante las últimas disponen de aquel espacio, se dirigirán sin pérdida de momento, y alargando el paso, á su nuevo puesto detrás de la fracción de base.

Organizadas las secciones reglamentariamente, sus roturas de á cuatro ó de á dos al frente y flancos serán como á caballo, así como las disminuciones de frente de las columnas de á cuatro y de á dos. Pero formados los escuadrones en una línea contínua de hombres, sin división de secciones, ó las mismas secciones sin su organización característica, como acontece muchas veces en el servicio interior por no tener otro objetivo que la marcha, los grupos de á cuatro hileras se considerarán como escuadras, y su rotura de á cuatro será siempre á uno ú otro flanco, á la voz normal de: *Por escuadras, derecha* (ó *izquierda)*, mandándose al terminar el movimiento las escuadras: *Variación izquierda* (ó *derecha)*, en substitución de las voces: *De frente*, ó *Al...to*, si conviniere continuar la marcha en el frente primitivo. En estos mismos casos, para los desfiles de á dos desde la línea, se acudirá al giro individual á uno ú otro flanco, variando en seguida de dirección cuando así convenga.

7.ª En los aumentos de frente y despliegues, las fracciones bases seguirán á los guías que, en general, acortarán el paso para que las otras fracciones, alargando el suyo, se establezcan en su nuevo puesto, tomando entonces el paso del oficial, hasta que éste adopte ó mande *el ordinario.* Si la base no acorta su paso para cooperar al despliegue, las restantes fracciones tomarán el ligero para alcanzarla.

Tanto los aumentos de frente como los despliegues se verificarán á pie, como se ha prescripto á caballo.

8.ª La dispersión en una fila, desde la línea primero, y desde cualquier formación después, así como la reunión y agrupación, se reiterarán extraordinariamente á pie, observando los mismos principios y reglas que á caballo; variando los intervalos de metros á pasos, y sustituyendo la voz de: *En fila*, por la de: *En guerrilla*. Se habituará á la tropa á moverse en todas direcciones en esta formación. Desde el primer momento las dispersiones en guerrilla y las reuniones y agrupaciones se harán al paso ligero sin ninguna indicación en la voz de mando.

236 El manejo de las distintas armas tendrá efecto con filas abiertas primero y después cerradas, en aquellos movimientos pertinentes, ajustándose á las reglas prescriptas en la *Instrucción del individuo á pie*.

La esgrima del sable y de la lanza, así como el tiro, serán siempre individuales y constantes durante todo el tiempo de permanencia en filas de los hombres.

CABALLERÍA

Figuras de la instrucción de Sección.

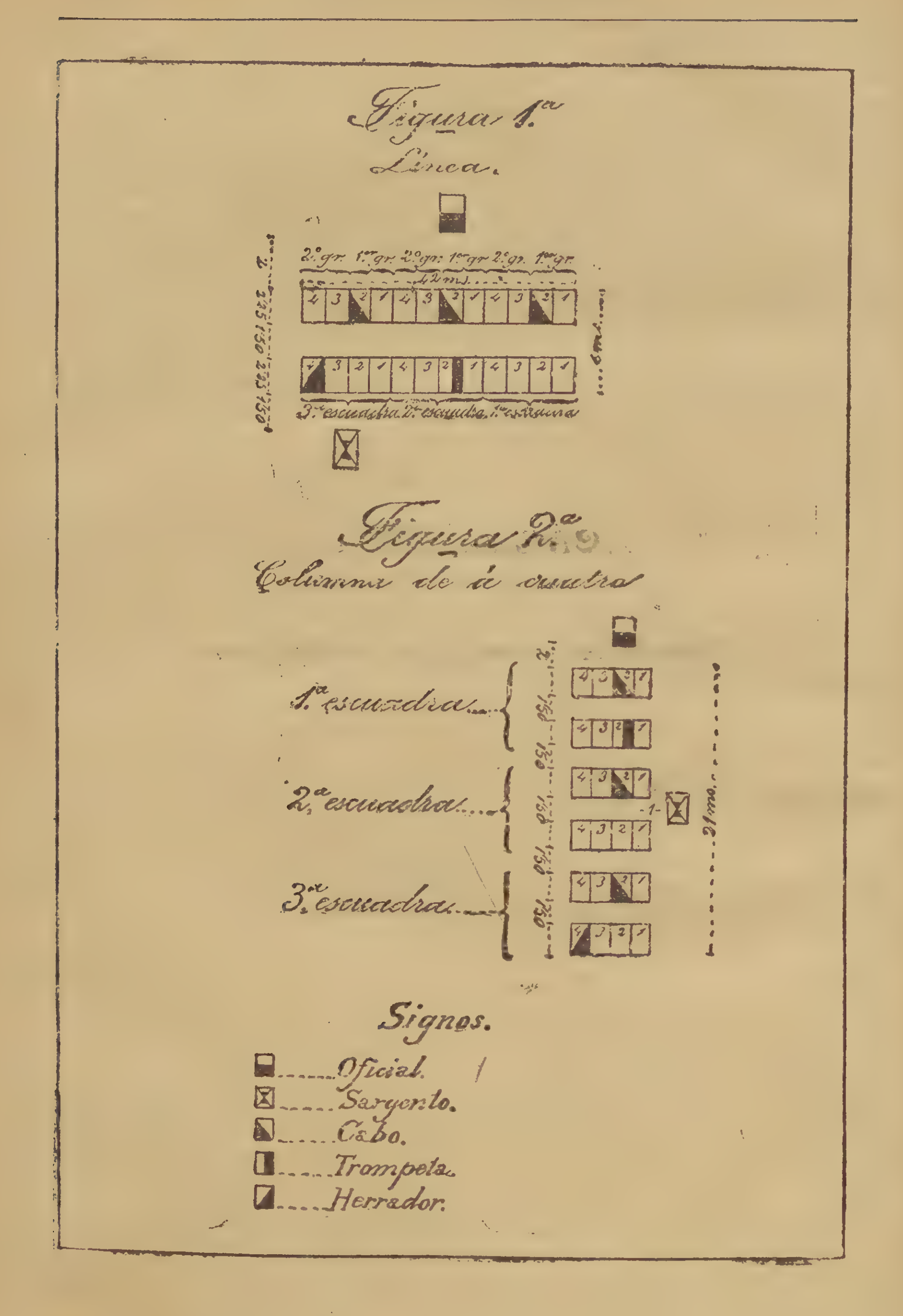
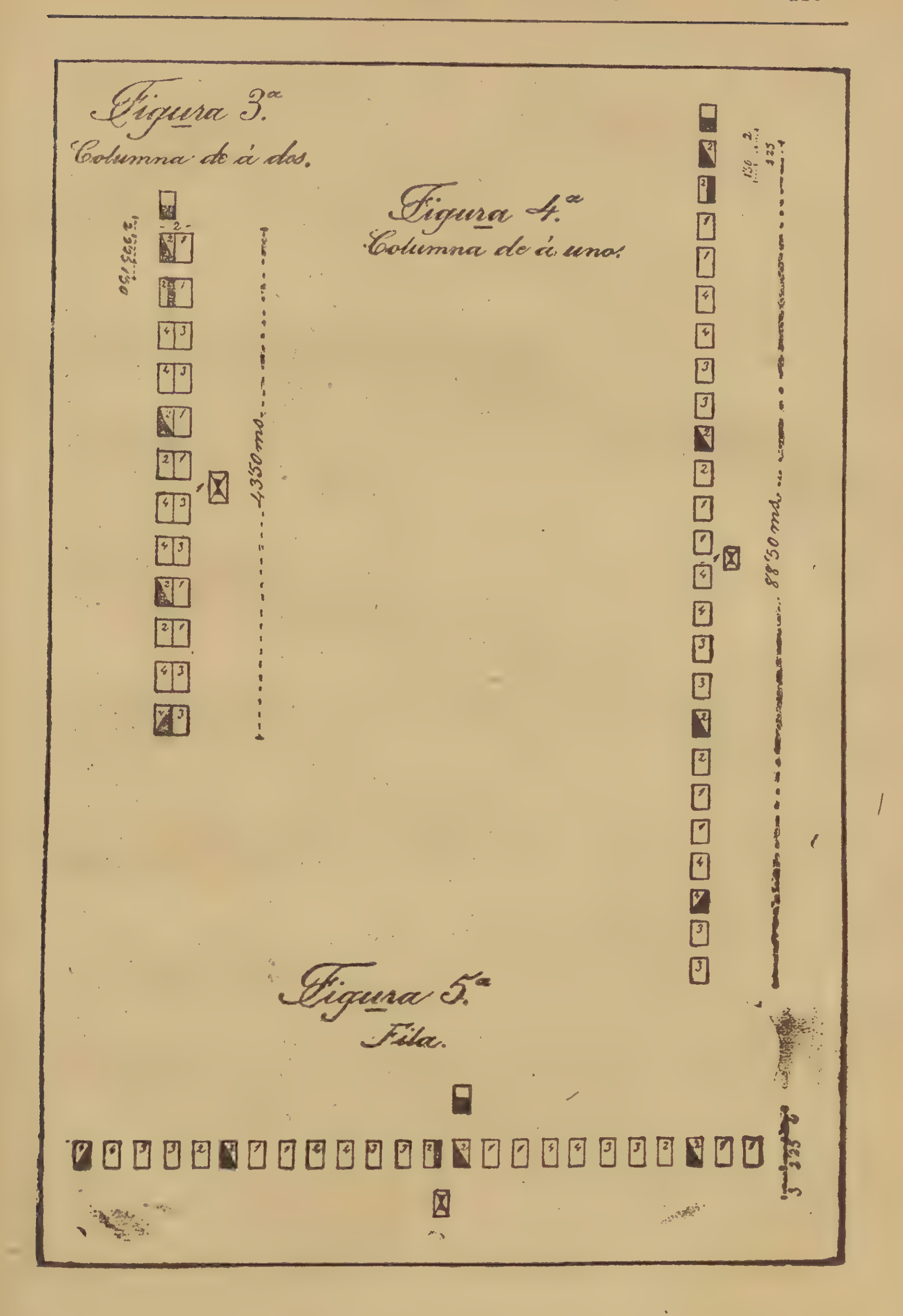


Figura 1.ª
Línea.
2.º gr. 1.er gr. 2.º gr. 1.er gr. 2.º gr. 1.er gr.
42 m.
6 m.
3.ª escuadra 2.ª escuadra 1.ª escuadra
Figura 2.ª
Columna de á cuatro
1.ª escuadra
2.ª escuadra
3.ª escuadra
21 m.
Signos.
Oficial.
Sargento.
Cabo.
Trompeta.
Herrador.


Figura 3.ª
Columna de á dos.
43'50 ms.
Figura 4.ª
Columna de á uno.
88'50 ms.
Figura 5.ª
Fila.

EXTRACTO DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

DELITOS Y PENAS

Delitos ó faltas militares, son las acciones ú omisiones penadas en la ley.

Las faltas militares pueden ser graves ó leves.

Las graves se castigan, por su importancia, mediante procedimiento especial.

Se consideran faltas leves: Las de aseo personal, descuido en la conservación del vestuario, armas y municiones, inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias, manifestaciones de disgusto ó tibieza en el servicio, omisión de saludo á los superiores, concurrencia á tabernas, casas de juego ó sitios de mala fama, escándalo público, juego en los cuarteles, enajenar prendas ó efectos de munición, embriaguez, contraer deudas y todas las demás que afectan al decoro con que los indivíduos del Ejército deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura.

PRINCIPALES PENAS MILITARES

1.º	Muerte.	
2.º	Reclusión militar perpétua.......	Prescribe á los 30 años.
3.º	Reclusión militar temporal.......	De 12 años y un día á 20 años.
4.º	Prisión militar mayor	De 6 años y un día á 12 años.
5.º	Prisión militar correccional......	De 6 meses y un día á 6 años.
6.º	Arresto militar..................	Hasta 6 meses.

DELITOS Y PENAS PRINCIPALES

Rebelión.	Penas que se imponen.
Cometen este delito, los que se alcen en armas contra la Constitución, el Rey ó el Gobierno legítimo..............	Pena de muerte al jefe y cadena perpétua á los ejecutores.—Quedará exento de pena el que denuncie el hecho antes de la ejecución.
Sedición.	
Los militares que en número de cuatro ó más rehusen obedecer á sus superiores, hagan reclamaciones ó peticiones en tumulto, ó se resistan á cumplir sus deberes..................	Pena de muerte á los promovedores y reclusión militar temporal á perpétua á los ejecutores.
El que teniendo conocimiento de que se trata de cometer el delito de rebelión ó sedición no lo denuncie á sus superiores	Prisión militar mayor.

Insubordinación.	Penas que se imponen.
El maltrato de obra á superior, inferido con armas ú objetos, en acto del servicio *de armas*....................	Pena de muerte.
El maltrato sin emplear armas ó instrumentos, en igual caso..............	Reclusión militar perpetua á muerte.
El maltrato en acto del servicio, ú ocasión del mismo, produciendo muerte ó lesiones graves..................	Pena de muerte.
En los demás casos...................	Prisión militar correccional á reclusión militar temporal.
La demostración con tendencia á ofender de obra al superior.............	Pena inferior en un grado, según los casos.
Desobediencia.	
La desobediencia al frente del enemigo, de rebeldes ó sediciosos............	Pena de muerte.
En los demás casos...................	Prisión militar correccional á prisión militar mayor.
Abandono de servicio.	
Siendo al frente del enemigo, de rebeldes ó sediciosos	Pena de muerte.
En campaña ó lugar declarado de guerra	Reclusión militar temporal.
En los demás casos...................	Prisión militar correccional á prisión militar mayor.
Negligencia.	
El militar que no mantenga la debida disciplina en las tropas de su mando.	Prisión militar correccional.
El que sin incurrir en desobediencia deje de cumplir sus deberes militares	Prisión militar correccional.
Delitos contra los deberes del centinela.	
El centinela que no cumpla su consigna ó se deje relevar por otro que no sea su cabo, al frente del enemigo, de rebeldes ó sediciosos..................	Pena de muerte ó reclusión militar temporal.
En campaña ó lugar declarado en estado de guerra..........................	Prisión militar mayor.
En los demás casos......	Prisión militar correccional.
El centinela que abandone su puesto. — Al frente del enemigo, rebeldes ó sediciosos.	Pena de muerte.
El centinela que abandone su puesto. — En campaña ó declarado en estado de guerra	Reclusión militar temporal.
El centinela que abandone su puesto. — En los demás casos....	Prisión militar correccional á prisión militar mayor.
El centinela que se hallase dormido estando....... — Al frente del enemigo, rebeldes ó sediciosos.	Prisión militar mayor.
El centinela que se hallase dormido estando....... — En los demás casos....	Arresto militar.

Deserción ó abandono de banderas.

Cometen el delito de deserción:

1.° El que deje de asistir á tres listas consecutivas de ordenanza, conceptuándose como tales las de retreta y diana.

2.° El que hallándose con licencia ilimitada deje de presentarse en el término de ocho días, á contar desde el en que recibiera la orden de incorporación.

3.° El que por haber cambiado de residencia sin permiso, deje de recibir la orden de incorporación.

Deserción.		Penas que se imponen.
Primera deserción simple sin circunstancia calificativa	En tiempo de paz	Dos años de recargo en el servicio.
	En idem de guerra	Cuatro años de recargo en el idem.
Segunda deserción simple y primera al extranjero	En tiempo de paz	Dos años de prisión militar correccional.
	En idem de guerra	Cuatro años de idem.
Segunda deserción al extranjero	En tiempo de paz	Seis años y un día de prisión militar mayor.
	En idem de guerra	Diez años de prisión militar mayor.
Desertar violentando puertas y ventanas	La primera vez	Dos ó cuatro años de prisión militar correccional.
	La segunda idem	Seis ó diez años de idem.
Llevándose armas ó municiones	La primera vez	Cuatro años de prisión militar correccional ú ocho de prisión militar mayor.
	La segunda vez	Seis y un día de prisión militar mayor ó diez de igual pena.
Mediando complot de cuatro ó más para cometerla	La primera vez	Doce años de prisión militar mayor ó diez y seis de reclusión militar.
	La segunda idem	Veinte años de reclusión militar ó reclusión militar perpétua.
Al frente del enemigo		Reclusión militar perpétua á muerte.
Si constituye delito de traición		Pena de muerte.
El que induzca á la deserción		La misma pena que el que la comete.
El que la auxilie		Pena inferior en un grado.
El que la encubra		Pena inferior en dos grados.

Contra el honor militar.

El que por cobardía sea el primero en volver la espalda al enemigo	Pena de muerte, pudiendo ser muerto en el acto para su castigo y ejemplo de los demás.

Fraudes.

El enajenar ó distraer armas, municiones, prendas de equipo ú otros objetos de uso en el servicio	Tres años de prisión correccional si excede de 50 pesetas. Arresto militar si no llega á 50 pesetas.

Abusos de autoridad.

El maltrato de obra al inferior	Arresto militar.

Quedará, sin embargo, exento de pena, cualquiera que sea el resultado del maltrato, si éste tuvo por objeto contener los delitos de «traición», «se-

dición», «rebelión», «insulto á superior», «desobediencia en asunto del servicio», «cobardía al frente del enemigo», etc., etc.

Los delitos de asesinato, homicidio, lesiones, robo, hurto y estafa, cometidos por militares, se castigarán con la pena señalada en grado máximo en el Código penal ordinario, que tiene las siguientes:

	Penas que se imponen.
Asesinato	Pena de muerte.
Homicidio	Reclusión temporal.
Lesiones graves	Prisión correccional á prisión mayor.
Lesiones leves	Arresto militar
Robo con homicidio	Pena de muerte.
Robo con lesiones	Prisión mayor á reclusión temporal.
Robo en los demás casos	Prisión correccional á prisión mayor.
Hurto.	
Si el valor excede de 2.500 pesetas	6 años de presidio.
Si excede de 500	4 idem y un día de id.
Si excede de 100	2 idem de id.
Si excede de 10	6 meses de arresto.
No llegando á 10	4 idem de id.
Estafa	Arresto á prisión correccional, según valor.
Diferentes faltas.	
El que tolere á la tropa á sus órdenes faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio, conversaciones contra oficiales ú otras especies, y no arrestare á los culpables ó no dé cuenta á sus superiores	Suspensión de empleo ó destino á un cuerpo de disciplina.
El que contraiga matrimonio antes de los tres años y un día de su ingreso en caja	Arresto militar.
El que pernocte fuera del cuartel — Primera vez	Un mes de arresto.
El que pernocte fuera del cuartel — Segunda vez	Dos meses de id.
El que se embriague, asista á juegos prohibidos ó contraiga deudas — Primera vez	Un mes de id.
El que se embriague, asista á juegos prohibidos ó contraiga deudas — Segunda vez	Dos meses de id.
El que por cuarta vez cometa una falta leve	Seis meses de id.

Todas las demás faltas militares serán castigadas discrecionalmente por los jefes respectivos. (1)

(1) Véase la circular de 29 de Febrero de 1892.



NOCIONES DE PROCEDIMIENTOS

Del secretario.

El secretario, en todo procedimiento, de cualquiera clase que éste sea, tiene un cometido importantísimo.

No es, como creen hasta los mismos que desempeñan el cargo, un escribiente ó amanuense del juez instructor: es un funcionario con obligaciones y responsabilidades propias que han de serle exigidas siempre que en ellas incurra.

Cuanto en las actuaciones se escriba, ha de hacerlo por sí, ha de dar fé de todo, y al efecto, no sólo está facultado, sino que tiene el deber de negarse á consignar en aquéllas lo que no haya ocurrido en realidad de verdad. Desde el momento en que presta el juramento que la ley prescribe, queda obligado á la fidelidad más extricta, y todo ha de suceder y decirse por «ante él».

Nombramiento.—La autoridad que manda instruir el procedimiento, nombra al secretario que ha de actuar en el mismo; y cuando no lo verifica, lo hace el juez instructor, quien tiene que someter á la aprobación superior la designación que haga.

Si el nombrado tuviese alguna causa de *incompatibilidad* de las que *expresamente* señala el Código de Justicia militar, lo hará presente tan luego sepa que ha sido nombrado, siempre antes de prestar juramento.

Las causas de incompatibilidad que señala el artículo 150 del Código, y puede y debe exponer el secretario, son las siguientes:

1.º El parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado civil ó de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos con el fiscal ó con alguno de los jueces.

2.º El mismo parentesco de consanguinidad, dentro del segundo grado, ó de afinidad dentro del primero, con el defensor de alguno de los procesados.

3.º Haber sido denunciado ó acusado por alguno de los procesados ó de los ofendidos, como autor, cómplice ó encubridor de un delito.

4.º Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo.

5.º Ser ó haber sido en alguna ocasión denunciador ó acusador de alguno de los procesados ú ofendidos.

6.º Ser ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de los procesados ú ofendidos.

7.º Tener pleito pendiente con el acusado ó con el ofendido.

8.º Tener interés directo ó indirecto en la causa.

9.º Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con el acusado ó con el ofendido.

10. Ser capitán ú oficial de la compañía de alguno de los procesados, ó tenerle por cualquier otro concepto análogo bajo la dependencia inmediata y directa en el momento de cometerse el delito.
11. Hallarse procesado ó extinguiendo condena ó arresto, en virtud de providencia gubernativa.

Deberes del secretario.

(Título III del Código).

Art. 141. El secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales.
Art. 377. Corresponde al secretario:
1.° Poner á las actuaciones la cubierta en que se exprese la plaza donde se instruyen; el cuerpo ó dependencia á que pertenezca el procesado; el delito perseguido; la fecha en que ocurrió el hecho; la del procedimiento; la en que se decreta la prisión preventiva y la libertad provisional; el nombre de los acusados, y al pie el del juez instructor y secretario.
2.° Numerar correlativamente las hojas del procedimiento, con exclusión de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas, dividiendo aquél en trozos ó rollos aparte, cuando lo exija el volumen de los autos, y consignándolo así por diligencia, con la cual cerrará cada rollo, pero sin interrumpir la foliación general, y poniendo en la cubierta de cada uno el número de orden que le corresponda. Si hubiere que formar piezas separadas, la numeración de los folios será independiente en cada una.
3.° Unir á los autos los documentos que se refieran á los mismos, colocándolos por el orden de fechas en que se reciban y á continuación de la última diligencia practicada.
4.° Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos.
5.° Autorizar con firma entera, y en último lugar, cuantas diligencias se practiquen en la causa.
6.° Salvar, antes de las firmas, cualquier equivocación padecida al escribir, y si se advirtiese después de firmado, se extenderá diligencia que autorizará el juez instructor.
7.° Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse á la consignada en actuación anterior, aunque lo haya sido el mismo día.
8.° Anotar al margen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo ó procesado, y el número de orden de la declaración respecto de los que hubieren prestado más de una.
9.° Si se desglosase algún documento, colocar un pliego en el sitio donde hubiese estado, expresando por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren

El pliego agregado llevará por número de foliación el primero y el último de los comprendidos en el desglose.

En caso de equivocación de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificación, y al margen del folio equivocado pondrá nota que diga: «Véase la diligencia del folio...»

Si la equivocación consistiera en la repetición de un mismo número, anotará á continuación del repetido «segundo, etc.»

10.° Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevenida en la ley.

11.° Hacer constar por diligencia la entrega de los autos al defensor, expresando el número de folios que contengan.

La entrega la verificará á presencia del juez instructor, y si á la devolución de los autos notare alguna falta en ellos, lo advertirá en el acto á aquél para la determinación que corresponda.

12.° Cumplir, por fin, con todas las demás obligaciones que la ley imponga y no se hallen aquí expresamente enumeradas.

Las diligencias en que no intervenga el juez, las firmará sólo el secretario.

Notificaciones, citaciones y emplazamientos.

(Título IV del Código).

En bien de la corta extensión que nos hemos propuesto dar á las diversas materias de este asunto, no consignaremos aquí más que los artículos que corresponde conocer al secretario de una causa, cuando este cargo lo desempeñan individuos de las clases de tropa.

Notificación, es el acto de poner en conocimiento de una persona la resolución judicial que por cualquier concepto le interesa.

Citación, es el acto de requerir á una persona para que comparezca ante el juez instructor de una causa.

Emplazamiento, es la citación que se hace para que la persona requerida comparezca dentro de cierto término que se fija y en determinado lugar que se señala.

Art. 379. Las notificaciones se harán leyendo íntegramente á la persona que deba ser notificada, el contenido de la resolución objeto de la diligencia.

El secretario, al hacer la notificación, facilitará copia de ella, si la pide la parte interesada.

Art. 380. La persona citada, notificada ó emplazada, firmará la papeleta ó diligencia, ó lo hará un testigo si no supiese firmar ó no se le encontrare. Si no quisiese, firmarán dos testigos buscados al efecto.

Art. 381. Las citaciones y emplazamientos se harán:

A los militares y funcionarios públicos, por conducto de sus jefes, en virtud de oficio suscripto por el juez instructor, á no ser en casos de urgencia, en los cuales podrá citarles directa y aun verbalmente, sin perjuicio de dar inmediato conocimiento á dichos jefes.

A los demás, directamente y por medio de papeleta firmada por el secretario.

Art. 382. Los oficios y papeletas á que se refiere el artículo anterior, contendrán:

1.° La designación del juez instructor.

2.° El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitación; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras por las que pueda averiguarse su paradero.

3.° El objeto de la citación.

4.° El día y hora ó el término dentro del cual ha de concurrir el citado ó emplazado.

5.° El lugar de la comparecencia y el tribunal ó juez instructor ante quien deba presentarse.

6.° Las responsabilidades en que incurren los que falten al llamamiento.

Art. 383. Para llevar á efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa, se valdrá el juez instructor de sargentos, cabos ó soldados que con este objeto se pondrán á su disposición.

Art. 384. Cuando el encargado de hacer la citación ó emplazamiento no encontrare en su domicilio á la persona que debe ser citada, entregará la papeleta ó dará el aviso al pariente, familia ó criado, mayores de catorce años, que hallase en dicho domicilio.

Si en éste no encontrare á nadie, hará la entrega ó dará el aviso á uno de los vecinos más próximos, de cuyo nombre y domicilio tomará nota.

En uno y otro caso prevendrá á dichas personas la obligación que tienen de entregar la papeleta al interesado ó participarle el aviso al regresar á su domicilio, bajo las penas á que por su falta de cumplimiento se hagan acreedores.

Art. 385. Cuando el que deba ser notificado estuviese en libertad, la notificación se le hará en el domicilio del juez instructor.

Si aquél se hallase físicamente impedido, el secretario pasará á su domicilio.

Art. 386. Cuando el que haya de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviese domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las autoridades respectivas que puedan facilitarla; pero si á pesar de ello no fuere habido, se mandará insertar el llamamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid*, si se considerase oportuno, bastando unir á los autos el oficio en que se dé cuenta de haberse publicado.

En cuanto á la forma práctica de llenar su cometido, siendo el encargado de escribir las diligencias, ha de procurar extenderlas con la claridad y corrección debidas.

Para empezar las actuaciones, debe tener en cuenta que éstas se extienden en folios, es decir, hojas enteras y no en páginas, por lo cual no debe poner nada al dorso de la cubierta, ni cuando termine una diligencia al principio de un folio podrá dejar parte de él en blanco, y continuarlo después bajo ningún concepto, sino que debe tacharse lo que quede del mismo. Esto, no obstante, para que haya la debida unión entre todas las hojas, cuando haya de escribir en la siguiente á la que ha quedado en blanco, debe poner al final de ésta la primera sílaba de la palabra con que ha de empezar la siguiente, que será siempre la de la nota marginal que todas han de llevar, expresando si es declaración, diligencia ó lo que sea, con los nombres de los testigos ú objeto que aquélla tenga. A este fin, debe cuidar que quede espacio suficiente al margen de cada folio, en cuyo margen deberá hacer también una pestaña, para poder coserlo.

En la redacción de cuanto escriba, que no sean diligencias de trámite, debe hacerlo llevando él la voz, es decir, que si ha de certificar algo, usará la fórmula *de que yo certifico* ó *ante mí*, según proceda, redactando en lo demás en tercera persona, puesto que se refiere á lo que otro hace ó dice.

En el caso de que sufriese alguna equivocación ó de que el testigo hiciese notar que no se han interpretado bien sus palabras, ó cuando por cualquier circunstancia deba hacer una enmienda, lo verificará tachando lo que no sirva ó intercalando lo que deba añadirse, salvándolo al final con la siguiente fórmula: *lo tachado no vale*, ó bien: *lo añadido* (tal cosa, copiándola) vale, siguiendo á continuación su rúbrica y firmando después cuantos deban hacerlo, estampando él la suya debajo de la de los demás.

Si la equivocación se notase después de haber firmado, debe extender una diligencia expresiva de las correcciones que haya de practicar.

Idea general de un procedimiento.

El procedimiento criminal se divide en dos partes ó períodos fundamentales:

El *Sumario* y el *Plenario*.

Corresponden al sumario, todas las diligencias que tienen por objeto averiguar y comprobar el delito con todas sus circunstancias, descubrir el delincuente y asegurar su persona.

El sumario es secreto. La persona que revele el secreto del sumario, incurrirá en la penalidad marcada en las leyes generales del reino.

El sumario termina de dos modos: ó por *sobreseimiento* ó por *elevación á plenario*.

El sumario puede comprender según los casos:

Las declaraciones de los procesados.

Idem de los testigos.

Careo de unos y otros.

Detención é incomunicación del procesado, atenuación de la prisión preventiva y libertad provisional, informe pericial.

Entrada y registro en lugar cerrado, de libros y papeles, detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

Fianzas y embargos.

Practicadas por el juez instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, expondrá en su dictámen el resultado del sumario, elevando las actuaciones á la autoridad judicial. (Art. 532 del Código).

Dicha autoridad acuerda, previo informe de su auditor, bien la ampliación del sumario, si se advierten en él omisiones, bien el sobreseimiento para todos ó algunos de los sumariados, ó la elevación de la causa á plenario.

El plenario, que es público en todas sus actuaciones, tiene por objeto la demostración de culpabilidad ó inculpabilidad del acusado y la absolución ó imposición de las penas correspondientes; termina siempre por sentencia (absolutoria ó condenatoria) que puede ser firme por aprobación de la autoridad judicial con su auditor, ó puede hacer necesario el *procedimiento* ante el Consejo Supremo.

El plenario puede contener según los casos:

El nombramiento del defensor.

La alegación de excepciones.

La prueba.

La acusación fiscal.

La defensa.

La celebración del consejo de guerra.

La notificación y ejecución de la sentencia.

La redacción de los pliegos estadísticos y

La entrega de la causa para su archivo.

Modo de comenzar el sumario.

(Artículo 398 del Código).

Las autoridades y demás personas facultadas para incoar un procedimiento criminal, obrarán por propio conocimiento que tengan del delito,

por virtud de parte que hubiesen recibido, dado por persona competente, ó por denuncia que estimen digna de consideración.

En caso de delito flagrante, todo militar que mande fuerzas destacadas é independientes, cualquiera que sea el tribunal llamado á conocer, procederá desde luego á la detención de los culpables, á recoger los efectos necesarios para la comprobación del delito ó recibir las declaraciones precisas, y á practicar las diligencias de carácter urgente, poniéndolo todo, sin pérdida de tiempo, á disposición del jefe ó autoridad á quien corresponda acordar ó prevenir la formación de la causa. (Art. 397 del Código).

FORMULARIOS

CUBIERTA DE UNA CAUSA

PLAZA DE..... AÑO DE.....

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE.....

CAUSA

contra .... *por el delito de*................

Ocurrió el hecho el ..... *de* ..... *de* .....

Dieron principio las actuaciones el ..... *de* ..... *de* .....

Preso en ..... *de* ..... *de* .....

En libertad el ..... *de* ..... *de* .....

Juez instructor,
El..................
F. de T.

Secretario,
El..................
F. de T. y T.

Aceptación de secretario.

Don N..... .... primer teniente de la Comandancia de.. .... afecta al..... Tercio de la Guardia Civil, juez instructor nombrado para la formación de este expediente (causa ó lo que sea)

CERTIFICO: Que en este día ha comparecido en este juzgado el guardia (cabo ó sargento), N. N., nombrado por la superioridad secretario para actuar en el mismo, y habiendo aceptado el cargo, manifestando que no tiene causa alguna de incompatibilidad, prestó el juramento de su clase, por el que se obliga á desempeñarlo bien y cumplidamente, guardando sigilo y fidelidad en cuanto actúe.

Y para que así conste, lo firma conmigo en .... á ..... de mil novecientos.....

Firma entera del juez instructor. Firma del secretario.

Nombramiento de secretario (cuando no sea nombrado á la vez que el juez instructor)........

Don N. N. (empleo y destino) juez instructor de la causa que ha de seguirse en averiguación de .... (ó del expediente, diligencias previas, etc.)

Debiendo elegir secretario, que á tenor del Código de Justicia militar actúe en ella, nombro al......... quien habiendo comparecido ante mí, y enterado del cargo que se le confiere y obligación que contrae, manifiesta no tener incompatibilidad para ejercerlo, y acepta y jura guardar secreto en su desempeño. Y para que conste, firma conmigo en .... á ....

Firma entera del juez instructor. Firma del secretario.

Diligencia de citación por papeleta.

En................ á ...... el señor juez instructor dispuso que por mí el secretario se citase por medio de papeleta á........... que vive en la calle de........... número......, para que en el día de...... y á la (hora) comparezca ante dicho señor, en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta localidad (ó donde sea, expresando siempre calle y número), á prestar declaración en la causa que se sigue por............ A cuyo fin entregué la papeleta al guardia F. de T.

Y para que conste, extiendo la presente diligencia que firma dicho señor conmigo el secretario, de que certifico.

Media firma del instructor. Firma entera del secretario.

Papeleta de citación........... Sírvase usted comparecer ante el señor juez instructor don........... (nombre y empleo), calle de........ número........ el día...... á ...... (hora), con el fin de prestar declaración en causa que se sigue por.......... bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á los preceptos del Código de Justicia militar y del ordinario.

Fecha.

El secretario de la causa,

Firma entera.

Diligencia de haber entregado la papeleta de citación En.............. á......, extiendo la presente para hacer constar que por el guardia N. N., encargado de hacer la citación á.. .... se me manifestó que, no habiéndolo encontrado en su domicilio, entregó la papeleta á F. de T. (pariente ó criado, mayor de catorce años) que halló en dicho domicilio (ó que no habiendo hallado á nadie), hizo la entrega á F. de T., avecindado en (la misma casa ó la inmediata), previniéndole que tiene la obligación de entregar dicho documento al interesado, bajo las penas establecidas en la ley. De todo lo cual certifico.

Firma entera del secretario.

Diligencia de proceder á abrir una segunda pieza. . En.............. á......., el señor juez instructor dispuso se abriera una segunda pieza de esta causa, en atención á lo voluminoso de la primera. Y para que conste, lo firma conmigo el secretario, de que certifico.

Media firma del juez instructor. Firma del secretario.

Diligencia salvando una equivocación.......... En.............. á...... habiéndose advertido después de firmada la anterior diligencia, que se padeció la equivocación de decir............ en vez de......... se hace constar por la presente, que firma el señor juez instructor conmigo el secretario, de que certifico.

Media firma del instructor. Firma del secretario.

Diligencia de desglosar un documento (expresando el que sea)... En......... ... á...... el señor juez instructor dispuso se desglosara (el documento que sea), que ocupaba los folios....... á.......

Y para que conste, á los fines del artículo 373, número 9.º del Código de Justicia militar, uno el presente pliego, que lleva por foliación el primero y el último de los del documento desglosado, y se extiende esta diligencia, que firma conmigo el señor juez instructor, de lo que como secretario certifico.

Media firma del instructor. Firma del secretario.

Diligencia salvando una equivocación de numeración de folios...

En.............. á...... habiéndose notado que la foliación de los pliegos que aparecen con los números....... está equivocada, se extiende la presente diligencia para hacer constar que deben comprender los números...... de lo que, como secretario certifico.

Firma del secretario.

Declaración del acusado F. de T.

En....... .... á...... el señor juez instructor, constituído en........ (ó hizo comparecer á su presencia), asistido por mí el secretario, al acusado........... quien fué exhortado á decir verdad, y preguntado por su nombre y apellidos, apodo (si lo tuviese), edad, naturaleza y vecindad, estado, profesión, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir; si ha sido procesado anteriormente, por qué delito, ante qué tribunal, qué pena le fué impuesta, si la cumplió y si conoce el motivo por que se le procesa, contestó: Que se llama como queda dicho, que es hijo de...... y de..... ., natural de..... vecino de...... (si pertenece al Ejército, clase, cuerpo y unidad); su oficio......, de estado......, que sabe (ó no sabe) leer y escribir; que no estuvo anteriormente procesado (ó que lo estuvo por lo que fuese), y que ignora el motivo de su procesamiento ó presume que sea éste ó el otro. Preguntado si se le han leído las leyes penales, contestó: Que.......

A los fines del artículo 460 del Código de Justicia militar, se hace constar que el declarante es de estatura......., color........, pelo......., etc.

Preguntado: (aquí se expresan cuantas preguntas le dirija el juez instructor y las contestaciones del acusado, y se termina del modo siguiente):

En este estado, el señor juez instructor dispuso suspender la declaración, sin perjuicio de continuarla si fuese necesario. Leída que fué al declarante, se ratificó en su contenido (ó dijo tal cosa) y la firma (ó no la firma por no saber), haciéndolo el señor juez instructor, de que certifico.

Firma del acusado.

Firma entera del instructor.

Firma del secretario.

Diligencia de negarse el acusado á prestar declaración.........

En.............. á...... etc., y habiéndose negado á declarar el acusado, el señor juez instructor le hizo saber que, con arreglo al artículo 463 del Código de Justicia militar, no será obstáculo su resistencia á declarar para que la causa siga su curso; suspendiendo esta diligencia que firma conmigo el secretario, de que certifico.

Media firma del juez instructor. Firma del secretario.

Declaración del testigo .... En............ ....á...... de...... de......, ante el señor juez instructor y de mí el secretario, comparece el testigo expresado al margen, á quien dicho señor advirtió que iba á prestar declaración, así como la obligación que tiene de decir verdad en lo que supiere y fuese preguntado, y que, en caso de faltar á ella incurrirá en las penas señaladas al reo de falso testimonio, y le recibió juramento con arreglo á su clase. (1)

Preguntado: Por su nombre, apellidos, edad, estado, profesión ú oficio; si conoce ó no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad ó enemistad; si tiene interés directo ó indirecto en esta causa, dijo: Que.... . ... etc.

Preguntado (aquí se expresan cuantas preguntas haga el juez instructor y las contestaciones que á cada una de ellas dé el testigo, y se termina en la forma siguiente): Que no tiene más que decir, que lo dicho es la verdad, en descargo del juramento prestado (ó palabra de honor empeñada), y leída que le fué esta declaración (ó habiéndola leído por sí mismo), se afirmó y ratificó en su contenido, firmándola con el señor juez instructor y conmigo el secretario, de que certifico.

Firma del testigo.

Firma del juez instructor.

Firma del secretario.

Declaración de los peritos don..... y don.......... En. .... á ...... ante el señor juez instructor y presente yo el secretario, comparecieron, previa citación al efecto, don.......... y don.......... (nombre, apellidos y demás circunstancias como los demás testigos), quienes juraron decir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados, y siéndolo por ..... manifestaron que.. ....

El señor juez instructor les preguntó: (las que se hiciesen para aclaración de su dictamen), á lo cual contestaron............. Leída que les fué esta declaración (ó habiéndola leído los peritos), se afirmaron y ratificaron en su contenido, manifestando que lo dicho es la verdad según su leal saber y entender y en descargo del juramento prestado, firmándola con el señor juez y conmigo el secretario de que certifico.

Firma de peritos.

Firma del juez instructor.

Firma del secretario.

(1) El juramento de los testigos del orden civil y de los individuos de la clase de tropa, es en nombre de Dios, y los oficiales prometen bajo palabra de honor.

Diligencia de reseña del arma con que se supone se cometió el delito.

En................ á ..... el señor juez instructor, habiendo sido entregado por N. N. (el arma que sea, con las señas, tamaño, manchas de sangre), cuyo instrumento fué hallado en.............. y se supone sea con el que fueron causadas las heridas ó muerte...... dispuso dicho señor se marcara...... (de tal modo) el mango de la referida arma, cuyo dibujo se consigna al margen, como así se verificó, quedando en su poder para los efectos que convengan.

Y para que conste, extiendo la presente diligencia, que firma conmigo el secretario, de que certifico.

Media firma del instructor. Firma del secretario.

Diligencia de unir documentos.....

En............. á ..... habiendo recibido el señor juez instructor un oficio de..... (jefe ó autoridad que sea), remitiendo (tales documentos), según se le reclamaron, acordó dicho señor que se uniesen á continuación, como se verifica, haciéndolo constar por la presente diligencia, que firma conmigo el secretario, de que certifico.

Media firma del instructor. Firma del secretario.

Diligencia de entrega de los autos al defensor.....

En............... á .. .. extiendo la presente para hacer constar que en esta fecha y á presencia del señor juez instructor, entrego los autos al......... (empleo y nombre), defensor del procesado N. N, los cuales contienen......... folios; firmando conmigo el señor juez y el citado defensor, de que como secretario certifico.

Media firma del instructor. Firma del defensor.

Firma entera del secretario.

Diligencia de haber recibido los autos de manos del defensor.........

En.............. á ..... hago constar por la presente, que en esta fecha me devuelve los autos el.......... (empleo y nombre) defensor del procesado N. N., sin que en ellos note falta alguna, á los efectos del artículo 377, número 11, párrafo 2.º del Código de Justicia militar (ó notando la falta, que advierto al señor juez instructor para la determinación que corresponda), de que, como secretario certifico.

Firma del secretario.

Diligencia de notificación........ En............ á...... el señor juez instructor dispuso que por mí el secretario se notificase en forma el (auto, sentencia ó lo que sea), y así se verificó con lectura íntegra á (quien fuere ó al procesado), y de quedar enterado y notificado, lo firman dicho señor juez y el............. (ó uno de los testigos, según los casos), conmigo el secretario, de que certifico.

Firma del interesado ó los testigos.

Media firma del instructor.

Firma del secretario.

Testimonio de condena ó de cualquiera parte de una causa...... Fulano de tal, guardia. .... (cabo ó sargento), de tal compañía de la Comandancia de........., secretario de la causa instruída contra el............. N. N. por tal delito, de la que es juez instructor el........... de tal Comandancia, don N. N.

CERTIFICO: Que al folio tantos de dicha causa hay una sentencia (ó lo que sea) que copiada á la letra dice así: (Aquí se copia la sentencia, auto ó diligencia con todas las firmas que lo autoricen).

(Si se tratase de una sentencia ó de más de un auto ó diligencia, se continúa en esta forma):

Igualmente certifico: que á los folios tantos y tantos hay un decreto auditorial (ó tal otra diligencia ó auto), con la aprobación de la sentencia que copiado á la letra, dice: (Aquí se copia y se sigue certificando, terminando el testimonio del modo siguiente):

Y para que conste, de orden del señor juez instructor expido el presente testimonio en........... á tantos de tantos.

Fulano de tal.

V.º B.º
El juez instructor,
(Media firma).

NOCIONES DE TEORÍA Y PRACTICA DEL TIRO

DESCRIPCIÓN DEL FUSIL MAUSER

El fusil reglamentario es el Mauser español, modelo 1893, que se compone de las *once* partes siguientes: *Cañón,* al que estan adheridas las piezas del *aparato de puntería; cajón del mecanismo, cierre, mecanismo de disparo, mecanismo de retenida y de expulsión, mecanismo de repetición, caja, guardamano, baqueta, guarniciones* y *cuchillo bayoneta.*

Su longitud es de 1'235m; peso próximamente 4 kilógramos. Con el cuchillo-bayoneta adquiere una longitud de 1'484 y se aumenta su peso á 4'405 kilógramos descargado; cargado con cinco cartuchos el peso total es 5'50 kilógramos.

Cañón.—El cañón es de acero, y en la parte interior *(ánima)* tiene cuatro rayas ó estrías en forma de hélice á lo largo; el *calibre* ó sea el diámetro del ánima, es de 7 milímetros.

La extremidad posterior está ensanchada, y en ella se halla la *recámara,* que es donde se aloja el cartucho cuando se prepara el arma.

El *aparato de puntería,* lo constituyen el *punto de mira* situado en la parte superior del cañón y cerca de la *boca,* y el *alza,* que está colocada también en la parte superior y cerca de la extremidad inferior.

Cajón del mecanismo.—Es una pieza de acero donde se atornilla el cañón. Tiene una forma cilíndrica, con varias *aberturas* y *canales* para introducir los cartuchos; y en ella se halla los mecanismos de repetición, de cierre, de disparo y de retenida y expulsión.

Cierre.—Es el conjunto de los varios mecanismos, siendo sus principales piezas el *cerrojo,* el *extractor,* el *percutor,* la *nuez* y el *seguro.* El cerrojo obtura la recámara después que introduce el cartucho; el extractor extrae el cartucho ó la vaina después del disparo; el percutor hiere la cápsula inflamando la pólvora; y la nuez y el seguro sirven para impedir que el arma se dispare por sí sola.

Mecanismo de disparo.—Consta del *disparador* ó *gatillo* y de su *palanca;* su objeto, como el mismo nombre indica, es el de poder disparar el arma.

Mecanismo de retenida y expulsión.—Lo constituyen el *tope del cerrojo* y *el expulsor;* el primero contiene el movimiento de retroceso del cierre y el segundo lanza fuera el cartucho cuando se abre la recámara.

Mecanismo de repetición.—Está formado por un *depósito fijo* en el que se alojan los cartuchos y contiene el *aparato elevador,* que sirve para llevar los cartuchos frente á la recámara y delante del percutor. Al depósito se halla adherido el *arco del guardamonte,* que cubre el *rabillo* del disparador.

Caja.—Es de madera de nogal, de una sola pieza y se considera dividida en *caña, cuerpo, garganta* y *culata.* La *caña* tiene en su parte anterior un rebaje para asentar en él el cañón y alojar la baqueta. El *cuerpo,* contiene el cajón del mecanismo; la *garganta* tiene una forma redondeada y á propósito para poder abarcarla con facilidad, y la *culata,* cuyo extremo anterior se llama *punta* y el posterior *talón,* sirve para sentar el fusil en el suelo y apoyarlo sobre el hombro para apuntar.

Guardamano.—Es una pieza de madera que se une por su parte anterior

al cañón y por la posterior al cajón del mecanismo. Tiene una abertura llamada ventana, por la cual sale el alza.

El alza.—Es un aparato soldado al cañón que, con el punto de mira, forma el aparato de puntería, y consta de tres piezas que son: *pie del alza, chapa y corredera.*

Pie del alza.—Es la parte que envuelve al cañón y va soldada á él, sujeta además por dos tornillos.

Chapa.—Es un marco completo con sus largueros y montante; los largueros están graduados de 100 en 100, para poder apuntar desde 400 á 2.000 metros. En el de la izquierda están señalados los números pares desde el 4 al 18, y en el de la derecha, los impares desde el 5 al 19; en el montante está marcado el número 20 y lleva el *tornillo de tope* que impide se salga la corredera. En la parte inferior tiene la chapa una pieza que forma cruz con la cara graduada abierta en su parte media, cuya hendidura se llama *muesca de mira del pie.* A la izquierda lleva grabado el número 300 y sirve para apuntar á esa ó menos distancia cuando la chapa está tendida.

La corredera.—Es una plancha también de acero que corre sobre los largueros, y puede fijarse en las diferentes líneas de los mismos por un *diente* que abraza el borde exterior del larguero derecho. En la parte media tiene una muesca que se denomina *muesca de mira de la corredera,* que sirve con el punto para dirigir la puntería.

Baqueta.—Es una varilla de acero de unos 0'48 metros de largo, en cuya extremidad superior tiene un *taladro roscado* y en la inferior un tornillo; sirve para expulsar la vaina del cartucho cuando el extractor no ha tenido bastante fuerza para verificarlo. Para ello es necesario hacer también uso de otra baqueta.

Guarniciones.—Conjunto de piezas que sirven para reunir y reforzar las partes principales del fusil, y son las *abrazaderas,* el *escudete,* la *arandela del guardamano,* los *tornillos del guardamonte,* las *anillas del portafusil* y la *cantonera.*

La abrazadera superior sujeta al cañón el extremo de la caña, y tiene un resalte ó *botón,* en el que se ajusta el cuchillo bayoneta. *La abrazadera inferior,* ajusta el guardamano, el cañón y la caña; tiene adherida la primera anilla del portafusil y la tuerca de la baqueta, donde ésta se atornilla; la *arandela del guardamano* sirve para sujetarlo al cajón del mecanismo; los *tornillos del guardamonte* sirven para asegurar éste y el depósito al cajón y á la caña; la *anilla inferior* está unida á la culata por dos tornillos; la *cantonera* es una chapa que proteje y refuerza la culata, á la que también va sujeta por dos tornillos.

Cuchillo-bayoneta.—Consta de *hoja y empuñadura.* La hoja es recta y tiene *filo, lomo* y *punta;* la empuñadura tiene la *guarnición* en forma de cruz; lleva un *ojo* por donde penetra la extremidad libre del cañón, dos *cachas* de madera que sujetan al mango con remaches, y el *pomo.* La vaina es de cuero, con *contera, casquillo* y *boquilla de acero* bruñido.

Cartuchos.—Son metálicos, y la bala es de plomo revestida de acero niquelado; se colocan en *cargadores* que contienen cinco cartuchos cada uno. Estos cargadores están compuestos de dos chapas de acero niqueladas; la exterior tiene doblados sus bordes para aprisionar en ellos los cartuchos, y la interior un muelle que impide que los cartuchos se salgan.

Penetraciones del proyectil Mauser.—A las distancias de 500 y 800 metros son respectivamente: 40 y 25 centímetros en madera de pino; 50 y 35 en tierra removida; 20 y 25 en mampostería de ladrillo; 4'5 y 3'5 milímetros en planchas de hierro forjado. A 12 metros de la boca la penetración en madera de pino es de 140 centímetros y de 75 en madera de haya.

Alcance.—Excede de 4.000 metros; pero el alcance eficaz sólo es de 2.000, que es hasta donde está graduada el alza.

Celeridad del tiro.—En una serie de 100 disparos, apuntando, se emplean por término medio dos segundos y un tercio en cada uno; sin apuntar, segundo y medio.

Duración del trayecto.—Á 500 metros tarda la bala un segundo; á 1.200, tres; á 1.800, seis, y á 2.000, siete.

CARABINA MAUSER

Su construcción es del año 1895; tiene la longitud de 943 milímetros y pesa 3 kilogramos 200 gramos.

Se compone de las mismas partes que el fusil, excepto la baqueta, siendo, por tanto, la descripción de ellas la ya escrita.

Las diferencias que existen de una á otra arma son las siguientes:

Cañón.—El cuerpo anterior y central son de menor longitud que los del fusil, y el rebajo para el anillo del punto, que en el fusil tiene 23 milímetros de largo, en la carabina es de 16'5 milímetros.

El punto de mira es más bajo y el pie más pequeño.

El alza contiene la graduación desde 300 á 1.400 metros, y sus piezas son menores que las del fusil.

Obturador.—El mango tiene la forma de codo en vez de recta como en el fusil.

Caja.—En el cuerpo existe un chaflán para el codo que forma el mango del obturador; la culata no es tan ancha como la del fusil, y en la caña no aparece canal de baqueta.

TEORÍA DEL TIRO

La teoría del tiro tiene por objeto el estudio del movimiento de los proyectiles lanzados por las armas de fuego. La fuerza que los pone en movimiento se llama *fuerza de proyección* y es producida por la combustión de la pólvora. Además de la fuerza de proyección, obran sobre el proyectil la *resistencia del aire* y la *gravedad.*

Resistencia del aire.—Es la que éste ofrece á todo cuerpo en su movimiento, y está en razón directa de la velocidad.

La velocidad con que el proyectil sale del cañón se llama *inicial*, y la que le va quedando en cada punto de la trayectoria, suponiendo que en cualquiera de ellos cesara la resistencia del aire, se denomina *velocidad remanente.*

La forma alargada del proyectil favorece la conservación de la velocidad; y el rayado de las armas tiene por objeto el que, coincidiendo el eje de aquél con la dirección del movimiento, sólo presente á la resistencia del aire la punta ó parte ojival.

La velocidad media de la bala del Mauser es de 690 metros por segundo.

Gravedad.—Es la fuerza que produce la caída de los cuerpos cuando dejan de estar sostenidos, los cuales caen hacia el centro de la tierra en una dirección *vertical.*

Trayectoria, línea de tiro, línea de mira, ángulos y planos.

Trayectoria.—Es la línea que el proyectil describe en el espacio, determinada por los efectos combinados de la velocidad, la resistencia del aire

y la gravedad Se llama *rama ascendente* á la parte de la trayectoria comprendida desde la boca del cañón al punto más elevado que alcanza la bala, y *rama descendente*, á la parte comprendida desde dicho punto hasta el de caída.

Línea de tiro.—Es la constituída por el eje del cañón, prolongado indefinidamente.

Línea de mira. Es la recta que partiendo del punto del alza y pasando por el de mira, termina en un tercer punto que es aquél que se desea herir.

Las líneas de mira del fusil Mauser son 18, y las de la carabina 12. En ambos, la primera línea corresponde hasta los 300 metros, y la determina la visual que partiendo del ojo del tirador, pasa por la muesca del pie de la chapa del alza hallándose ésta tendida sobre el puente; el pie de la chapa está marcado con el número 3.

Para determinar las 17 líneas restantes en el fusil y las 11 de la carabina, se levanta el alza y se marca con la corredera la distancia á que se desee tirar, dirigiendo la visual por la muesca de dicha corredera.

Plano de tiro.—Es el determinado por la línea de tiro y la de mira.

Angulo de tiro.— Es el formado por la línea de tiro y la horizontal que pasa por la boca del arma.

Angulo de mira.—Es el formado por la línea de mira y la de tiro.

Angulo de caída.—Es el que forma la trayectoria con la horizontal en el punto de caída.

Abatimiento.—Es la línea vertical que se supone comprendida entre un punto cualquiera de la línea de tiro y otro de la trayectoria.

Punto en blanco.—Es aquél en que la trayectoria corta por segunda vez la línea de mira.

Alcance de punto en blanco.—Es la distancia entre la boca del arma y el punto en blanco.

Marcha del proyectil.—Verificado el disparo, el proyectil marcha al principio en la misma dirección de la línea de tiro, cortando á la de mira á poco de su salida; como baja contínuamente por efecto de la gravedad, llega un momento en que vuelve á cortar la línea de mira en el punto en blanco, desde cuyo momento marcha ya siempre debajo de ella.

Espacios batidos.—La zona dentro de la cual encuentra el proyectil al objeto á igual altura del que se apunta, se llama *zona eficaz, espacio batido* ó *peligroso.*

Hay *espacio batido delante del blanco y detrás del blanco.*

Con el fusil Mauser, apuntando al pie del hombre, derecho, ó de un caballo, es espacio batido delante del blanco, hasta la distancia de 586 metros para el infante y de 674 para el soldado de caballería. A los 800 metros, son 69 y 94, respectivamente, y en la de 2.000 quedan reducidos á 8 y 12.

El espacio batido detrás del blanco, comprende desde el punto en blanco hasta el de caída.

PRACTICA DEL TIRO

Puntería.

Se llama *apuntar* á la operación de colocar el fusil en la posición conveniente para que la bala dé en un punto determinado.

La puntería se hará al centro del objeto que se trata de herir y siempre á *punto fino.*

Punto fino, es cuando se descubre solamente la parte superior del punto de mira; *entrefino*, cuando se descubre una pequeña parte del punto, y *lleno*, cuando se descubre la mayor parte del punto.

La puntería á punto lleno no permite afinar, sobre todo á largas distancias.

El alza se empleará para apuntar á las diferentes distancias en ella marcadas; cuando no la tenga para la distancia que se desee, debe recurrirse á la inmediata inferior.

Apreciación de distancias.

Para poder emplear en cada caso la línea de mira que corresponda, es indispensable que el tirador conozca aproximadamente la distancias, á que se encuentra.

Hay varios procedimientos para medir ó apreciar las distancias, pero para nuestro objeto basta que nos ocupemos de los siguientes:

El paso, la simple vista y el sonido.

Para comprobar una distancia al paso, bastará tener en cuenta que una extensión de 100 metros se debe recorrer al ordinario, empleando 154 pasos de 65 centímetros.

Para la apreciación á simple vista, es necesaria una práctica constante, ejercitándola en terrenos de diferentes condiciones, á distintas horas y sobre objetos ó individuos de diversa forma y traje.

Es imposible determinar reglas fijas para conseguir resultados exactos; pero se pueden considerar como reglas generales las que siguen:

Con buena vista se ven los campanarios de las iglesias hasta 12 ó 15 kilómetros; las casas aisladas hasta 6 ú 8.

Los árboles de tronco grueso, se distinguen hasta 2.400 metros; los medianos y los postes telegráficos entre 900 y 1.100 metros.

Observando tropas se obtienen los siguientes resultados:

A 4.000 metros se distingue una columna que marche por una cresta, destacándose sobre el cielo.

A 3.000 se distinguen los movimientos de las masas.

A 2.000 se distingue la caballería de la artillería.

A 1.800 es posible contar las piezas y los carros, cuando la artillería marcha de flanco.

A 1.500 se distingue á la infantería como una lista negra con una raya brillante, y la caballería como una lista aún más obscura, con unas ligeras puntas en la parte superior.

A 1.200 se distingue bien la infantería de la caballería, y hasta si ésta se encuentra pie á tierra; también puede reconocerse si la infantería está formada en una ó dos filas.

A 1.000 las filas de la infantería aparecen como una lista negra con ondulaciones.

A 900 se distinguen las hileras.

A 800 y 700 se ven muy bien los movimientos de una tropa en línea.

A 650 se reconoce el contorno del soldado de infantería y se distingue el del caballo del jinete.

A 600 se pueden contar las hileras.

A 500 se ve la posición del arma.

A 450 se distinguen las cabezas de los hombros y comienzan á verse los colores obscuros.

A 400 se distinguen los movimientos de los brazos.

A 300 se ven las manos y los colores claros.

A 250 se ve la cara.

A 200 se distinguen bien todas las partes del cuerpo.
A 150 se ven las divisas y los botones.
A 120 se distingue la fisonomía del indivíduo.
De 110 á 80 se vé el sitio de los ojos.
A 40 se ven los ojos como puntos.
A 20 el blanco de los ojos.

Todas estas observaciones varian para cada indivíduo, siendo conveniente que cada uno se ejercite constantemente en la apreciación de distancias y se atenga á sus observaciones personales.

Para estas prácticas se saca no poco partido de los colores, teniendo en cuenta que se distinguen por este orden; amarillo, blanco, encarnado, azul, negro, verde y gris.

Para apreciar las distancias por medio del sonido, basta multiplicar el número de segundos transcurridos desde que se ve el fogonazo hasta que se oye la detonación, por 333 que es el número de metros que recorre el sonido en cada segundo con una temperatura regular y sin viento. No teniendo á mano un reloj ó en distancias cortas, se cuenta con un compás rápido desde uno hasta seis, y nos dará un segundo. Con viento moderado de frente, la velocidad del sonido aumenta en 10 metros por segundo y de espalda disminuye igual número.

Desvíos y retrocesos.

Los desvíos son originados por distintas causas, unas independientes del tirador y otras que sólo de él dependen.

De las primeras, unas las producen los gases de la pólvora, y otras, el mismo rayado de las armas, defectos de fabricación de éstas, la dilatación del ánima, la suciedad interior del arma, etc.

También es causa de desvío la colocación del cuchillo bayoneta, entre otras razones, porque su peso modifica la posición del centro de gravedad del arma.

El *retroceso* es igualmente causa de desvío, porque la fuerza que le ocasiona tiende á hacer girar el arma hacia arriba, alrededor del punto de apoyo de la culata y hacia la derecha del tirador.

Otras circunstancias influyen en el tiro de diversos modos, cuales son: los efectos de la luz sobre el aparato de puntería; el viento, sobre todo si su dirección es perpendicular ú oblícua al plano de tiro; la temperatura, el estado de sequedad ó humedad del aire; la inclinación del terreno y otras que no cumple á nuestro objeto enumerar.

Las causas de desvío dependientes del tirador, son varias, y todas ellas están reducidas á faltas cometidas al apuntar y al disparar.

La inclinación del arma disminuye el alcance y produce un desvío al mismo lado á que el arma se incline.

La falta de inmovilidad, que depende mucho de que la posición del tirador sea cómoda y natural, produce así mismo desvío, porque toda contracción ó rigidez es una causa de movimiento.

En suma, las causas de desvío del tirador no tienen otro orígen que su falta de instrucción; por consiguiente, una práctica constante y una enseñanza metodizada, puede hacer que el tirador, con el conocimiento de las causas de desvío, llegue á corregir las que su arma tenga, á cuyo fin debe siempre tirar con ella y nunca con la de otro indivíduo.

NOMENCLATURA DE LA MONTURA

La montura es el conjunto de arreos que se colocan en el dorso del caballo para que éste pueda ser montado debidamente.

Bajo el nombre de «efectos menores de montura» se consideran los accesorios de limpieza y otros.

La *silla* consta de las partes siguientes: fustes, borrenes, caballería de la silla, faldones, charnelas, bastes, guardapolvos, contrafuertes para las grapas de las cinchas, bolsas, cinchas, pretal, baticola, almohadilla, estribos, correas y funda de la carabina.

Se llama *casco de la silla* al conjunto de todas las piezas de madera, hierro y cuero que componen su armazón.

Los *fustes* son las piezas de madera y hierro que forman el casco de la silla. Son dos: delantero y trasero, que protegen, respectivamente, la cruz y el dorso del caballo. En cada uno de sus lados lleva el delantero, dos anillas para abrochar el pretal, bolsa de perilla y correas de atacapa, y en la perilla una argolla para la colocación de la del estuche porta-carabina. El fuste trasero lleva dos anillas movibles, una á cada lado, para la colocación de las dos correas del maletín de grupa y latiguillos de la almohadilla, teniendo en su centro otra anilla donde engancha la baticola.

Los *borrenes* son unas piezas de madera unidas á los fustes de la silla, que forman el encajonamiento de ella, evitando que el jinete se corra adelante ó atrás. El primero forma la perilla de la silla y el segundo la parte posterior y superior de ella.

La *caballería de la silla* es la parte de ésta que forma el asiento del jinete y se extiende desde el borrén trasero hasta el delantero.

Los *faldones* están formados por la parte de cuero color avellana, pasados por prensa imitando piel de cerdo, que se desprende á derecha é izquierda de la silla, cubriendo sus costados; van unidos á los fustes. En cada lado de los faldones y á raiz de la armadura hay un ojal ó sangría, de un diámetro poco mayor que la calabacilla, para mayor holgura de las aciones de los estribos, disminuir su abultamiento y evitar el roce de las hebillas en los faldoncillos por su parte interior.

Se llaman *charnelas* los dos hierros de figura de media hebilla que están sujetos al refuerzo del armazón de la silla, una á cada lado del fuste delantero.

Bastes son las almohadillas rellenas de pelote, que preservan el dorso del caballo del contacto con el armazón: son de badana del mismo color que la montura, forro de hilo crudo la vestidura, con dos sangrías para rellenarlos. Estos se adaptan á la silla por medio de unos calcetines en donde se alojan las puntas de los fustes, sujetándose además por dos latiguillos que abrochan en el delantero en dos hebillas colocadas debajo de los faldoncillos y en el trasero por otros dos latiguillos situados uno á cada lado de la anilla de baticola, cuyos latiguillos abrochan en dos hebillas que van en la parte posterior del baste.

Canal de los bastes es el formado en la parte superior interna del casco de la silla, entre los dos bastes, prolongándose de un fuste á otro; su objeto es mantener en hueco la parte de aquélla que corresponde al dorso del caballo.

Guardapolvos son las piezas de cuero colocadas entre los faldones y los bastes para evitar el roce de las anillas.

Grapas son las dos puntezuelas de hierro que están aseguradas junto al borrén trasero, y sirven para pasar por ellas dos correas de grupa.

Contrafuertes para las grapas de la cincha, son tres correas cortas en que se abrochan las hebillas de las cinchas. Uno está colocado en la armadura, próximo á la calabacilla por medio de tres clavos encima de las barras y de dos tornillos por bajo de éstas, y los otros van cosidos á un trozo de tela de la misma clase que la de las cinchas, recubierta de cuero, que abarcando de lado á lado la armadura se coloca entre su vestidura y la caballería de la silla.

Bolsas son las dos bolsas que se adhieren al borrén delantero y sirven para colocar en ellas el revólver, los efectos de limpieza del caballo, una herradura de pie y otra de mano y clavos para éstas, los cuales llevarán la punta introducida en un pequeño corcho. Las bolsas son de igual material y color que el de la silla, de fuelle flexible y sujetas á aquélla por tres francaletes con hebillas negras. En estas bolsas, llamadas de perilla, sobre su cara externa, se colocan diez pequeños bolsillos de cuero, con tapa, que abrochan en botones del mismo material, para alojar igual número de cargadores Mauser.

Cincha son dos trozos ó fajas anchas, de tejidos de lana, reforzada con una faja de cuero fuerte hasta cubrir las hebillas, que son blancas de las llamadas de *puente*.

Pretal es la pieza de cuero de la silla que sirve para que ésta no se corra hacia atrás: va colocada por delante de los encuentros del caballo, uniéndose á la montura por medio de una correa.

Baticola es la correa de cuero negro que sirve para contener la silla en su lugar, impidiendo que se corra hacia adelante. Consta de trocillo, latiguera y morcillo; el trocillo se engancha en una anilla con rodillo que va en el centro del fuste trasero.

Almohadilla es una especie de cogín pequeño, de cuero de color avellana, prensada como los faldones de la silla; témpanos de badana, forro y relleno como los bastes. Sirve para que sienten en el mismo los efectos que forman la grupa del equipo del caballo.

Estribos son dos piezas de hierro bruñido, de forma y disposición conveniente para que en ellos apoye los pies el jinete, y van suspendidos de la silla por sus aciones. Constan de anillo, aro y hondón. El primero es el ojo por donde se introduce la ación; el segundo es el cerco formado por los lados del estribo y el tercero es la parte inferior y plana donde se apoya el pie.

Correas son las que como las de atacapa, grupa y aciones de estribos, sirven para asegurar á la silla los efectos que deben llevarse adheridos á ella.

Funda de la carabina, es un estuche ó tubo tronco-cónico, de suela de primera clase, color avellana, donde se aloja el cañón del arma.

La *brida* se compone: de cabezada, bocado y riendas.

La *cabezada de brida* consta de testera, frontalera, muserola, ahogadero y carrilleras: es de cuero negro doble y hechura á la española.

El *bocado* se compone de embocadura, con dos cañones con elevación en el centro, que se llama desveno y sirve para dar libertad á la lengua; camas derecha é izquierda; cadenilla de barbada con dos alacranes, uno cerrado y otro abierto.

Las *riendas* constan cada una de un portamozo con su hebilla y baquilla, rienda y botón fijo al extremo de las dos.

El *cabezón de serreta* es de hierro bruñido, formando media caña, con dos planchuelas en sus extremos, en las que va el montante y dos trocillos, de

los que uno termina en punta con agujeros y con una hebilla sencilla de metal. En su parte anterior lleva colocados dos pilares que terminan en unas anillas para sujetar las falsas riendas. El cabezón de serreta consta, pues, de media caña con serreta, dos pilares laterales con sus anillas y dos planchuelas.

El *cabezón de picadero* es lo mismo que el cabezón de serreta, teniendo colocada una anilla más fuerte entre los dos pilares laterales.

La *cabezada de pesebre* consta de testera, frontalera, carrilleras, ahogadero, muserola y anilla del ronzal.

Los *efectos menores de montura* se componen de cubre capote, mantilla, funda de maleta, funda de capote, saco de cebada, morral de pienso, manta, cinchuelo, almohaza, bruza y mandil.

NOMENCLATURA DEL SABLE

El sable consta de tres partes, que son: guarnición, hoja y vaina.

La *guarnición* se compone de empuñadura, pomo y taza.

La *hoja* es de acero templado y consta de lomo, corte, dos planos y punta.

La *vaina* de dos medias cañas unidas, un regatón, una abrazadera con anilla y una boquilla con su tornillo. En el interior de la vaina hay dos costillas de madera para la conservación de la hoja.



NOCIONES DE CONTABILIDAD

Contabilidad.—Es el conjunto de operaciones que tiene por objeto reclamar y percibir toda clase de haberes y devengos así como el llevar su cuenta y razón.

Se lleva por partida doble, en forma de que toda entrada ó salida de valores es objeto de un doble asiento, llamándose deudor, todo el que recibe una cantidad y acreedor el que la entrega.

Las partidas deudoras, constituyen el Debe y las acreedoras el Haber. El exceso de aquél sobre éste se llama saldo deudor, y viceversa, saldo acreedor.

Se dice que una cuenta está saldada, cuando el Debe y el Haber, son iguales.

Haberes.—Es lo que tiene derecho á percibir un indivíduo ó entidad colectiva, bien sea en metálico, bien en especie ó efectos.

Raciones.—Son los suministros en especie.

Ración de etapa.—Los víveres que suelen facilitarse en campaña en equivalencia del plus.

Utensilio.—Los efectos que se facilitan á las tropas acuarteladas.

Revista de comisario.—El acto que sirve de base para la reclamación de los haberes y demás devengos.

La revista de comisario se pasa de presente el primer día de cada mes en el sitio y hora que designe la autoridad militar de la plaza, ó en uno de los cuatro días siguientes si las circunstancias lo exigen. (Art. 6.° del reglamento para la revista de 7 de Diciembre de 1892).

Lista de revista.—Es una relación en la que se consignan nominalmente todas las clases, desde coronel al guardia de segunda clase, el primer mes del año económico; pero los meses sucesivos sólo se escriben los nombres y apellidos de los jefes y oficiales, expresándose numéricamente la tropa. (Art. 48 del reglamento de revistas).

Extracto de revista.—Es un resúmen numérico por clases, de los jefes, oficiales y tropa que comprende el pie de lista de una unidad administrativa, en el que se consigna el haber correspondiente á cada uno. Consta: de balance de fuerza, cruces pensionadas y premios de que se hallen en posesión los jefes, oficiales y clases de tropa, liquidación de éstos goces y reclamación de devengos de meses anteriores.

Lista para la revista.—En este documento se incluyen todos los indivíduos que han de pasar la revista de comisario, con expresión de destinos.

En dicha lista se consignan por orden de clases los indivíduos desde capitán á guardia de segunda clase, expresando el empleo y nombre de cada uno, el número de los presentes y el de los ausentes.

En el alta y baja, que se hará con separación de oficiales y tropa, deberá especificarse el motivo que produce una ú otra; y, por último, en el balance se agrega á los altas la fuerza que pasó revista en el mes anterior, y res

tando las bajas de la suma, se obtiene la fuerza numérica que ha de pasar revista el mes de que se trate.

Justificante de revista.—Es un documento que deben formalizar los que no se hallen presentes en el punto de residencia del cuerpo el día de la revista de comisario.

Presupuesto.—En este documento, que formaliza el capitán, se consignan todas las atenciones de la compañía correspondientes al mes de que se trate.

Pluses.—Sobresueldo ó gratificación que se abona por diversos conceptos y con distinto nombre, cuya reclamación se hace por medio de relación, que firmará el jefe de la fuerza que los haya devengado.

Cargos.—Son los documentos que expresan las cantidades entregadas y que deben reintegrarse á quien las facilitó, ó servir de descargo en las cuentas.

También reciben el nombre de cargos los que se formalizan por cantidades que ha de satisfacer un fondo determinado por gastos que deben sufragarse con aplicación al mismo.

Distribución.—Es un documento en el que se consignan las cantidades que se abona á cada uno de los indivíduos de la compañía por pagas, pluses, premios, cruces y en general por todo devengo que les corresponda y perciban personalmente.

La distribución consta de las siguientes partes: portada, expresión de lo suministrado á cada indivíduo, resumen de la distribución y cuenta con la Caja.

La distribución se leerá por el oficial de semana, y si todos los indivíduos se hallasen conformes, lo hará constar así dicho oficial bajo su firma.

Las indicadas nociones están en armonía con el Reglamento interior de los cuerpos.

OBLIGACIONES DEL COMANDANTE DE PARTIDA

Partida.—Es una pequeña fracción de tropa que al mando de un oficial subalterno ó de una clase se destaca de los cuerpos para prestar determinados servicios, correspondiendo á la autoridad militar el disponer la formación de la misma, y al jefe del cuerpo designar los indivíduos que han de constituirla y quién ha de mandarla.

Una vez nombrada la partida, se expide por la autoridad militar el correspondiente pasaporte y las instrucciones que ha de observar.

El mando de la partida lo ejerce íntegro el comandante de ella, debiendo, por lo tanto, observar puntualmente lo consignado en las obligaciones del sargento y del cabo.

El servicio de una partida se arreglará á las instrucciones que haya recibido su comandante, que será responsable de la policía é instrucción de su fuerza.

Al hacerse cargo el comandante de partida de la fuerza, pasará á la misma una detenida revista, enterándose del estado del vestuario, equipo y armamento.

Percibirá de la caja, previo recibo, la cantidad que el jefe principal juzgue suficiente, y de los capitanes de la compañía á que pertenezcan los indivíduos de la partida, las respectivas medias filiaciones, por si ocurriese algún caso de deserción ó fallecimiento.

Todo comandante de partida deberá nombrar un apoderado que le represente en sus relaciones con la caja, á quien remitirá cada mes los cargos que formalice contra las compañías y otros cuerpos.

Los haberes, pluses y cuanto corresponda á la partida, serán distribuídos á los indivíduos por el comandante de la misma, exigiendo el oportuno recibo á cada uno de ellos en la forma reglamentaria.

El día primero de cada mes se pasará revista de comisario ante la autoridad militar del punto de residencia ó tránsito, ó en su defecto ante el alcalde, cuidando de que éste, al autorizar el justificante, ponga el sello de la alcaldía, pues no es válido sin tal requisito.

El comandante de la partida remitirá inmediatamente al Cuerpo dicho justificante, que se redacta como expresa el formulario que se inserta á continuación, teniendo en cuenta que se hacen dos ejemplares, de los cuales queda uno en poder de quien haya autorizado la revista.

Formulario que se cita.

...TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE..... — PARTIDA DE.....

MES DE SEPTIEMBRE DE 191...

Justificante de revista para la de comisario del mes de la fecha.

Comandancia.	Compañía.	Clases.	NOMBRES	DESTINO

Tetuán 1 de Septiembre de 191.....
El Comandante de la partida,

Revistado: dos cabos y siete guardias.

El Alcalde,
(Firma y sello).

(En medio pliego de papel).

Si llegase á enfermar algún indivíduo de la partida, su comandante extenderá la baja para que entre en el hospital militar ó en el civil, si no existiere el primero; en el caso de no haber ni uno ni otro, dispondrá que el enfermo sea conducido al más próximo; pero si su estado no permitiese la traslación, lo dejará al cuidado del alcalde, dando cuenta á sus jefes.

La baja se extiende en una cuartilla de papel y en la forma que sigue:

......TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL	COMANDANCIA DE.....	PARTIDA DE.....

Pasa al hospital de esta ciudad el guardia civil José Morales Sánchez, hijo de José y de María, natural de Jerez de la Frontera; nació el 5 de Abril de 1870, y lleva consigo las prendas de vestuario que al respaldo se expresan.

Pinto 4 de Mayo de 191....

El comandante de la partida,

Reconocido:
(Firma del médico).

El Alcalde,
(Firma y sello).

(Al respaldo se consignan las prendas).

En caso de fallecimiento de algún indivíduo de la partida, dispondrá su entierro, practicará las diligencias necesarias para que la defunción se inscriba en el registro civil, abonando los pequeños gastos que esto ocasione, formando inventario de las prendas que dejó el difunto, con expresión de aquellas con que fué enterrado y reclamará, por último, la fé de óbito, para remitirla al Cuerpo.

En todos los casos, el comandante de la partida recogerá el armamento y las municiones, y si no le fuera posible conservarlo en su poder, hará entrega del mismo á la autoridad local, reclamando de ésta el correspondiente resguardo.

Siempre que se agreguen á una partida indivíduos de otros cuerpos, se enterará su comandante si han pasado revista de comisario, y en caso contrario, les hará el justificante, que remitirá al cuerpo á que aquéllos pertenezcan, debiendo practicar lo mismo en los meses sucesivos. Si fueran desertores, hará lo propio después de inquirir los cuerpos de que procedan.

Mensualmente hará una lista de los pluses que hayan devengado los indivíduos de la partida.

En el caso de que la partida haya de trasladarse de un punto á otro en ferrocarril y por cuenta del Estado, el comandante llenará las listas impresas de embarque, haciendo por duplicado tantas cuantas sean las líneas que tengan que recorrer, y cuando de uno á otro trayecto ó línea falte algún indivíduo, se anotará en ellas en la casilla de observaciones por el jefe de la fuerza.

Todo comandante de partida debe presentarse á la autoridad militar del punto donde llegue, ó á la civil en defecto de aquélla; haciendo lo mismo cuando salga de aquel punto, y anotándose en el pasaporte esta circunstancia.

Al pasar de una región á otra, donde ejerza el mando distinta autoridad, dará conocimiento á ésta por medio de oficio, especificando el objeto de la partida.

En los casos dudosos que se le presenten, consultará á su jefe ó al del punto donde se encuentre, si hubiere tiempo para ello; pero cuando la urgencia lo requiera, adoptará por sí mismo la providencia que estime más oportuna, dando cuenta al jefe de su Cuerpo por correo ó por telégrafo.

Al principio de cada mes enviará al jefe de quien dependa los justificantes de revista, el alta y baja de la quincena anterior, cargo de lo suministrado á la fuerza á sus órdenes, duplicada liquidación de los fondos que tuviere á su cargo y relaciones de pluses.

Para justificar el comportamiento de la partida, recogerá el comandante de ella, de las autoridades de los pueblos donde haya permanecido más de tres días, los certificados de su conducta, que entregará á su jefe cuando regrese.

Todas las vicisitudes de la partida se anotarán en un diario de operaciones, y para la correspondencia que dirija y reciba llevará el oportuno registro para cada una.

Y por último, del dinero que reciba el comandante de partida, habrá de rendir en debida forma la cuenta correspondiente; así como también de aquellas cantidades que se hubiera visto precisado á pedir á los ayuntamientos ó á los recaudadores de contribuciones ú otros depositarios de fondos públicos, cuando por circunstancias imprevistas no le bastare la suma que hubiera recibido de su Cuerpo.

Las presentes instrucciones están en armonía con lo que preceptúa el reglamento para el Detall y Régimen interior de los Cuerpos, aprobado por R. O. 1.° Julio 1896 (C. L. núm. 154).

HIPOLOGIA

CONOCIMIENTOS UTILES REFERENTES Á LOS CABALLOS

El caballo se divide exteriormente en tres partes:

1.ª *Tercio anterior:* comprende la cabeza, cuello, espalda y extremidades anteriores.

2.ª *Tercio del centro ó parte media:* comprende el dorso y riñones, costillares, ijares, vientre y órganos genitales.

3.ª *Tercio posterior:* le constituyen la grupa, cola, nalgas, muslos y extremidades ó remos posteriores.

Los cascos se componen de *tapa*, *sauco*, *palma* y *ranilla;* la primera es la que reviste toda la parte exterior que está más á la vista; la segunda es una banda blanca entre la tapa y la palma, cubierta por la herradura; la palma ocupa casi todo el asiento, ó sea la parte inferior del casco; y en su centro y parte posterior está implantada la ranilla, formando un ángulo muy agudo.

Cuidados que se deben observar con el ganado.

Por la mañana se acorta el ronzal, se recoge la cama seca debajo del pesebre y se pasa la lúa por todo el cuerpo, como limpieza á la ligera, poniendo en seguida la manta y cinchuelo.

A continuación, si no hay instrucción ó paseo, se dará el pienso en la forma prevenida.

A las dos horas del pienso puede empezarse la limpieza general del ganado, y cuando se concluya, que será á la hora, se hará la cura y se dará agua.

En el tiempo que media entre el pienso y la limpieza podrá dedicarse el soldado al asco de la montura, arreos, armas ó ropas.

A la hora que se marque al medio día, se dará el segundo pienso, y en el invierno será acto seguido la instrucción ó el paseo higiénico, cuando el tiempo lo permita y los jefes lo dispongan.

A la hora que se designe se repetirá el agua y lo mismo el pienso de la noche.

A continuación de éste se alargan los ronzales y se tiende la cama, cuando ésta no sea permanente. A esta hora se quitan las mantas, quedando al cuidado de los de cuadra el cerrar ó abrir las puertas y ventanas, según convenga á la temperatura que debe haber, con arreglo á la estación que sea.

Los soldados de cuadra deben obedecer respetuosamente al cabo, aunque sea interino, y éste les hará cumplir, bajo su responsabilidad, todo lo que sea de su obligación, no olvidándose de limpiar los pesebres antes de cada pienso, y teniendo cuidado que no deje de salir ningún animal al agua á sus correspondientes horas, ya sea por olvido ó por falta de conduc-

tor; fijándose muy especialmente en la ventilación y limpieza de las caballerizas, abriendo todas las ventanas cuando el ganado esté fuera, y después tratar de obtener la temperatura más conveniente.

Instrumentos que se emplean para la limpieza del ganado:

Lúa, bruza, almohaza, mandil, peine ó garfios para las crines, tijeras, cepillo para los cascos, esponja, cubeta y raedera para el sudor.

Remedios fáciles que se pueden utilizar en algunas enfermedades del ganado, ínterin se presenta un veterinario que se encargue de la asistencia.

Sustancias medicinales.—El agua pura, el aguardiente, el vinagre, la sal común, el jabón, el hollín, el carbón vegetal y polvo de fragua, la ceniza, la cal, el yeso, las malvas, la manzanilla, el aceite, la manteca, etc., etc , y algún pedazo de tela de hilo ó de algodón, son cosas fáciles de hallar, si no se tuviesen á mano, y en muchas ocasiones pueden aplicarse con buen éxito, tanto mejor si se emplean oportunamente.

Contusiones y rozaduras.—Las contusiones y rozaduras consisten: las primeras en golpe ó presión de un cuerpo duro, procediendo alguna inflamación en la piel y tejidos subcutáneos, y las segundas en frotación, fuerte ó continuado rozamiento de la montura ó atalaje, arrancando el pelo y haciendo saltar la sangre sin penetrar la herida toda la piel.

En estos casos, basta que, desde el momento que se notan, se humedezca con frecuencia la parte lastimada con aguardiente, ó bien con agua, vinagre y sal (salmuera), teniendo, si es fácil de sostener sobre la parte inflamada, un paño empapado y sin dejarle secar hasta que la inflamación empiece á ceder: cuando no se pueda disponer de las expresadas sustancias, se hará la misma operación con agua sola.

Una puchada hecha con vinagre y greda ó barro pegajoso, es también de inmejorables resultados, especialmente para los levantes producidos por la montura, humedeciéndola cada dos horas, y sosteniéndola con alguna presión por medio de la manta y el cinchuelo.

Las rozaduras de la cabezada en la testera, de la baticola debajo del maslo y todas en general, se curan con lociones de aguardiente y polvo de carbón ó ceniza cuando están húmedas, y con manteca cuando se secan las escaras; pero es de necesidad evitar la causa, quitando la correa que obra como cuerpo extraño ó forrándola con tela ó piel de conejo ó cordero, para evitar mayor herida y procurar la curación. Lo propio debe hacerse con las cinchas cuando rozan la piel; procurando en todos estos casos limpiar y suavizar los bordes de toda correa ó tela que por su desigualdad ó aspereza produzcan rozaduras y heridas, dejándolas todo lo flojas que sea posible hasta obtener la curación, si hubiera necesidad de continuar con ellas puestas.

Heridas.—Las heridas son conocidas de todos, pero pueden ser simples ó graves, y conviene saberlas distinguir: son simples todas las que sólo interesan la piel y cuya hemorragia es escasa, á no ser en las articulaciones, donde asímismo pueden hacerse graves.

También las heridas contusas sobre los radios ó huesos largos de las extremidades, por simples que parezcan, suelen algunas veces ser muy graves. El soldado sólo podrá apreciarlo por la excesiva cojera de la extremidad, que va por lo general arrastrando, sin que el animal pueda apoyarse en ella. El agua sola, y mejor con aguardiente ó árnica, el vinagre con agua y sal, y polvos para cubrir las heridas simples, es lo bastante.

En las heridas profundas, y cuando la hemorragia es grande, lo primero que debe procurarse es contener la sangre, ya sea reuniendo bien los

bordes de la herida y poniendo un vendaje apretado, ó bien tirando contínuamente ceniza, polvos de fragua, de cal, yeso, etc.: y cuando ésto no baste, lo mejor y más seguro es dar algunos puntos de sutura, ó sea coser la piel con los bordes bien unidos y apretados de manera que no permitan salga más sangre, poniendo después un vendaje no muy apretado y teniéndole húmedo contínuamente en la forma que se ha descrito. Si la herida fuese de mucha extensión y no se pudiesen reunir los bordes de la piel para contener la sangre, se colocará en el centro, y debajo del hilo ó bramante encerado, hilas ó estopa en rama picada, y después de terminada la sutura se tirarán polvos encima hasta formar corteza. Si la herida fuese grave, debe recurrirse inmediatamente al profesor.

Las heridas en la boca y lengua se curan con el enjuagatorio común, suprimiendo entre tanto la paja y cebada y dando en su lugar como alimento harina y salvado ó yerbas frescas si las hubiese. Para las heridas de las articulaciones y de cualquiera otro punto que se considere grave, debe recurrirse enseguida al veterinario.

Enfermedades de los ojos.—En las enfermedades de los ojos, expontáneas y por contusiones, conviene hacer uso de agua de malvas y flor de sauco casi fría ó bien de agua clara, un poquito templada en invierno, con una cucharada de aguardiente por cada veinte de la primera. Con cualquiera de estas dos preparaciones se locionarán los párpados y se limpiarán las legañas, colocando después un paño limpio de hilo ó algodón sobre el ojo enfermo empapado en el líquido y sujeto á la frontalera de la cabezada, no debiendo hacer ninguna otra cosa en los ojos sin que el profesor lo disponga.

Catarros.—Si alguna vez se presenta tos y moco al caballo, es que se acatarra, y conviene darle friegas por todo el cuerpo, y más fuertes en las extremidades, abrigándole bien después con una ó dos mantas, locionando las fauces con aguardiente y manteca, cuidando también de limpiar con frecuencia las narices.

Si la tos es bronca y frecuente, pueden aplicarse vahos de malvas, colocando al animal en sitio muy abrigado y sin sacarle de allí hasta que esté mejor, poniéndole además buena cama.

Si se le hinchase la garganta y se le formase tumor (papera) debajo de las quijadas, conviene abrigarle aquella parte con un vendaje, poniéndole cataplasmas calientes de malvas y manteca cada doce horas. Conviene darle el agua templada con harina y empajadas de ésta y salvado mejor que la cebada; y si tragase con dificultad, se suprime la paja y cebada, haciendo uso nada más que de brebajes espesos de harina y salvado alternando con algunas escarolas.

Cuando se notan temblores generales ó parciales, hay necesidad también de friccionar todo el cuerpo y abrigarle, para contener el enfriamiento.

Cólicos é indigestiones.—Si se presentan dolores de cólico, que se conocen por el deseo de acostarse y revolcarse el animal, conviene tener en cuenta si es por haber comido mucha cebada y de prisa, ó si bebió agua fría en demasiada cantidad. Lo primero que se hace es abrigar al animal y friccionarle las extremidades; á continuación, si hubiere lavativa, se le pondrán algunas inyecciones de agua de malvas, limpia y templada, ó con una cucharada de aceite, (un litro cada media hora), paseándole después por punto abrigado. Si con esto no cediese, se le dará á beber una botella de agua y aguardiente, á partes iguales, ó bien una infusión de manzanilla fría y con la cuarta parte de aguardiente. La botella se introduce por la comisura de los labios, teniendo la cabeza colgada por el ronzal de una anilla alta; y si se resistiese á tragarla, se le dará por una nariz. No bastando ésto hay necesidad de avisar al profesor.

Cuando el cólico es por retención de orina, se conoce por el deseo de

satisfacer esta necesidad: se hará uso entonces de la lavativa de agua de malvas templada, si se revuelca; cuando no hay dolores agudos puede ser tibia de agua clara, poniendo dos cucharadas de vinagre en cada inyección; pudiendo también locionar la región lumbar con el mismo líquido ó aguardiente, colocando en seguida la manta de abrigo.

Los baños generales ó simplemente de extremidades, paseando por un arroyo durante un cuarto de hora, si es en verano, son algunas veces de excelente resultado.

En estos casos conviene que el paciente tenga buena cama y local muy espacioso. Si el animal se está quieto acostado, no se le molestará; pero si se golpea con violencia, se le levanta y distrae paseando, para evitar las contusiones y heridas que suelen producirse.

En otras clases de cólicos, y en éstos cuando se prolongan, conviene avisar al profesor.

Congestiones.—Las congestiones pulmonares se manifiestan muy claramente cuando en estado de reposo se agita gradualmente la respiración, á lo cual acompañan la tristeza y la inapetencia. Conviene avisar cuanto antes al profesor, y mientras llega no perder tiempo, friccionando fuertemente las extremidades y aplicando en la parte interna de éstas y en el pecho sinapismos, si hay mostaza de que disponer, ó locionarlas con agua muy caliente.

Se dará á beber agua nitrada con harina: 8 gramos de nitro y 250 de harina, que puede ser de cebada ó de trigo; también se pondrán lavativas de agua común, quitado el frío, con sal y jabón raspado, media onza de cada cosa por litro de agua.

Cuando un caballo se pone triste, bajando mucho la cabeza y cerrando los ojos sin querer comer, son también síntomas de congestión cerebral; conviene emplear el tratamiento anterior como revulsivo, y además lociones de agua fresca en la cabeza si en ésta se nota mucho calor, dejando continuamente un paño empapado sobre la frente. Es de necesidad avisar al veterinario sin perder tiempo.

Epilepsia.—También los caballos padecen accidentes epilépticos y mareos ó atolondramientos de cabeza que les hacen vacilar y alguna vez caer; y por lo mismo que estos padecimientos son raros, produciendo grande alarma cuando se observan por primera vez, conviene ocuparse de ellos.

La *epilepsia* consiste en ataques nerviosos, y se conocen en que al caer el animal se golpea fuertemente, si bien le dura poco y vuelve á quedarse tranquilo después de levantarse; los *mareos* son parecidos, pero menos durables y sin sacudimientos nerviosos.

En uno y otro caso están en malas condiciones para el servicio, y conviene el descanso, administrándoles alguna infusión de tila y lavativas de agua de malvas, entre tanto que se dá cuenta á un profesor de todo lo que observe el que está á su cuidado. La harina y la escarola es lo mejor como alimento en estos casos.

Claudicaciones.—Las enfermedades de los cascos y algunas otras de las extremidades, dan por resultado la dificultad del movimiento y apoyo del cuerpo sobre la columna de sostén lesionada, á lo que se llama claudicación ó cojera.

Hay cojeras periódicas; unas en frío y otras en caliente: las primeras desaparecen á medida que el caballo anda y se calienta, y viceversa las segundas; en éstas, cuanto más anda el caballo más cojea, y son por lo tanto peor. Unas y otras obedecen á causas crónicas y de carácter reumático por lo regular. El alcohol alcanforado ó sin alcanforar (aguardiente) ó aguarrás, es de lo que puede servirse el soldado para locionar la parte dolorida hasta que disponga otra cosa el profesor.

Si alguna vez yendo el jinete á caballo empezase éste de repente á co-

jear, debe apearse enseguida y alzarle la mano ó pie dolorido para ver si se ha clavado algún clavo ó vidrio en la ranilla, ó algún chinarro que á veces suele encarcelarse entre los callos de la herradura y la expresada ranilla, produciendó contusión con dolor. En estos casos basta arrancar y hacer desaparecer la causa para que cese el efecto. Si existiese herida, se hará introducir por ella un poco de aguarrás, aceite caliente ó aguardiente, colocando al caballo en punto seco y con cama, en cuanto haya ocasión, avisando al veterinario si la cojera es muy marcada para que desbride la herida y establezca tratamiento, porque á veces las punturas de los clavos cogidos en el terreno son de muchísima gravedad.

Si se presentase algún *cuarto* ó *raza* que consiste en abrirse el casco desde la corona hacia abajo, y llegase á echar sangre, no debe continuar más la marcha, necesitando el reposo por algún tiempo y la operación y cuidados de un profesor; entre tanto se hará uso de esmerada limpieza, introduciendo, si es posible, por la herida unas gotas de aguarrás ó aguardiente y locionando todo el casco y rodete con ungüento de altea ó manteca.

En las *grietas* y *arestines* que se presentan en las cuartillas, coronas y menudillos, la limpieza con aguardiente y jabón es lo más esencial. Cuando segregan mucha humedad se cubren con polvos de carbón, cal ó ceniza, y si hubiese de cardenillo ó azufre, mucho mejor; cuando se secan se alterna con lociones de manteca.

Los *alcances* se curan como las heridas contusas.

Las *despeaduras* por ir desherrados, y todo dolor del casco sin causa manifiesta, se curarán con puchadas de salvado y vinagre, envolviendo todo el casco con un vendaje que se renovará cada veinticuatro horas, y se pondrá cama abundante.

En toda cojera que se produzca en marcha debe apearse el jinete é ir á pie y despacio hasta donde pueda llegar, procurando, más que el alimento, buena cama de paja ó heno para el caballo enfermo. También debe ir de mano todo caballo que se quede desherrado y lo mismo al que se le forme algún levante con la montura.

Cuando á un caballo se le nota que está inapetente, lejos de estimularle á que coma, se le debe retirar el pienso hasta saber la causa. Si se le notase fiebre, que se conoce por el aumento de calor y la respiración agitada, se le pone á dieta, dándole solo agua con harina hasta que le vea y disponga otra cosa el profesor veterinario.

Defectos del casco y modo de corregirlos.

Casco pando.—Los caballos largos de cuartillas adolecen por lo regular de este defecto. Para corregirle, se rebaja cuanto sea posible la lumbre sin tocar los talones, ranilla ni candados, y se aplica una herradura delgada de callos y gruesa de lumbres.

Casco topino.—Es aquel cuya lumbre es muy corta y los talones altos y bien nutridos, siendo la causa primordial de este defecto los malos herradores. Para enmendar este casco debe ser la herradura muy ancha de tabla y sin claveras en la lumbre, repartiéndolas en los callos, rebajando mucho los talones al tiempo de herrar, sin tocar la lumbre y cuidando de que la herradura sobresalga del casco al menos media pulgada.

Casco palmitieso.—Llámase así aquel cuya palma presenta una convexidad en lugar de una concavidad en su cara externa. Este defecto puede atribuirse á diferentes causas; pero sean las que quieran, se elegirá siempre una herradura ancha de tabla y de callos para poderla dar la debida convexidad, á fin de que no comprima la palma, siendo más ó menos la

concavidad de la herradura, que graduará con conocimiento de causa un diestro y hábil herrador.

Casco izquierdo.—Se llama así cuando el peso del caballo gravita sobre la parte interna del casco. Para corregir este defecto se prepara al tiempo de herrar dejándole igual por todas partes, arreglando la herradura de modo que tenga el callo interno más delgado que el externo, y sin claveras, repartiendo éstas entre la lumbre y el callo externo.

Casco desportillado.—Los cascos se desportillan comunmente desde los hombros á las cuartas partes; esto se corrige eligiendo una herradura algo recogida de hombros, repartiendo las claveras en la lumbre y en los extremos de los callos.

Casco estevado.—Es un defecto enteramente opuesto al *desportillado*, y se remedia por los medios contrarios á los expresados en el caso anterior.

Casco derramado.—Es el de mayor magnitud que lo natural; se le reducirá recogiéndole cuanto se pueda con una herradura á propósito, y cuya juntura se extenderá desde la lumbre hasta el extremo de los callos, comprimiendo de este modo la tapa.

Casco reseco, pequeño ó vidrioso.—Se remedia este grande defecto empapando la corona del casco con manteca y lavándoles bien á menudo con agua tibia, procurando que dure mucho la herradura para que el casco crezca, á favor de ser muy delgada, sus claveras bien repartidas y claras y delgados los clavos.

De las herraduras.

Varios son los modelos que hasta hora se han usado en nuestros caballos, siendo muchos de ellos perjudiciales, en particular el de la *herradura italiana*, que tienen los callos con un grueso desproporcionado y los hombros y las lumbres delgados, y muy anchos en estas partes.

La llamada *cordobesa* tiene los callos más gruesos que las lumbres.

La *boca de cántaro* suele aplicarse para curar los cuartos.

La *galocha* para los caballos topines.

La *hechiza* para los cascos imperfectos.

La *lloza* es una chapa de hierro, cerrada por todas partes, que también se ha nombrado *oreja de gato*.

La de *dos arcos* en forma de aspa.

La de *gozne* que puede acomodarse lo mismo á la mano que al pie, es muy útil para el caso de quedar el caballo desherrado en parte donde no puede herrarse.

La llamada *á la turca* con ramplones.

La *florentina*, la de *chinela* y la *media chinela*, que forma un plano inclinado de dentro á fuera de la palma.

La herradura que mejor uso tiene es la *común*, estando en las justas proporciones que debe.

Reglas para conocer la edad de los caballos.

Casi todos los potros nacen con cuatro *palas*, y los que no, las echan por lo común a los doce ó quince días.

Al mes y medio ó dos meses, arrojan los *medianos*, y cuatro meses después los *extremos*; de modo que á los seis meses o medio año de edad tienen ya los dientes que se denominan *de leche*.

Desde los dos años y medio á los tres se caen las *palas de leche* y son reemplazadas por las que deben conservar luego toda su vida. De los tres

años y medio á los cuatro caen los *medianos*, y de los cuatro y medio á los cinco los *extremos*, perdiendo entonces el animal el nombre de *potro* y tomando el de *caballo*.

A la edad de *cinco años* del diente extremo no ha salido más que su borde externo, estando el interno cubierto todavía por la carne de la encía, sin igualar con los demás: los *colmillos* no han salido aún del todo y tienen muy agudas las puntas.

A *los seis años* igualan las palas de la mandíbula posterior: los colmillos han salido enteramente, sus puntas están frescas, la doble acanaladura interna muy profunda y los bordes cortantes.

A *los siete años* igualan los medianos; todos los dientes van tomando un color amarillento; el ángulo externo del diente extremo de la mandíbula anterior forma una eminencia puntiaguda que se llama gavilán; la punta del colmillo empieza á ponerse roma y á desgastarse lo cortante de sus bordes.

A *los ocho años* han igualado los extremos y todos los incisivos; las palas, los medianos y los extremos están ovalados; el esmalte central es triangular y se halla más cerca del borde posterior que del anterior del diente; aumenta el color amarillento; la punta del colmillo está redondeada y la acanaladura ya ha desaparecido.

A *los nueve años* igualan las pinzas de la mandíbula anterior; las palas posteriores se redondean; el ovalado de los medianos y extremos se estrecha, el esmalte central disminuye y se aproxima al borde superior.

A *los diez años* igualan los medianos y se redondean; el esmalte central está más cerca del borde posterior y es redondeado.

A *los once años* igualan los extremos; los medianos siguen redondeados, y el esmalte central muy poco perceptible en los incisivos posteriores.

A *los doce años* se ha completado el rasamiento; los colmillos y extremos están redondeados sin punta ni acanaladura, y todos los dientes muy amarillos, cubiertos de sarro, descarnados, muy largos; el esmalte central desaparece de los incisivos posteriores, pero existe en los anteriores.

A *los trece años* todos los dientes posteriores, están redondeados; los lados de las palas se prolongan; el esmalte central subsiste en la mandíbula anterior, pero es redondo y está más cercano del borde posterior.

A *los catorce años* las pinzas posteriores tienen un aspecto casi triangular; los medianos se prolongan hacia los lados y el esmalte central de los anteriores, aunque existe, está disminuido.

A *los quince años* las palas están enteramente triangulares; los medianos principian á tomar la misma figura, y todavía se ve esmalte central en la mandíbula anterior.

A *los dieciseis años* están triangulares los medianos; los extremos empiezan á estarlo, y desaparece por lo común el esmalte de los anteriores.

A *los diecisiete años* están triangulares los medianos y todos los incisivos posteriores, y son de la misma longitud los lados del triángulo.

A *los dieciocho años* las pinzas laterales de los triángulos se alargan sucesivamente, empezando por las palas, pasando después á los medianos y luego á los extremos.

A *los diecinueve años* las pinzas aparecen aplanadas de un lado á otro.

A *los veinte años* tienen la misma aplanación los medianos.

A *los veintiún años* se presenta el aplanamiento en los extremos.

A *los veintidos años* están todos los dientes incisivos de la mandíbula posterior enteramente aplanados.

Pasando el caballo de esta edad ya no hay señal alguna para conocer los años que tiene.

Suele suceder que los dientes permanentes, no hallándose colocados á su crecimiento en la misma línea que los de la leche, se abren paso

interior, exterior ó lateralmente á éstos, los que, quedando en su lugar ó *alveolo*, forman entonces lo que se llama dientes dobles ó *sobredientes*.

Téngase entendido que los dientes permanentes son los que nacen á la caída de los de la leche.

Método para reseñar los caballos.

Hay diferentes modos de reseñar un caballo; pero el más adecuado se conoce con el nombre de *reseña simple*.

Este método aconseja que debe empezarse por la especie del animal; luego el nombre con que se le conozca; el estado de los órganos genitales, expresando si es *entero*, *capón*, *ciclán ó testicondo*; el pelo, poniendo primero el de la generalidad de la capa, á continuación las manchas negras, como el *cebrado*, *raya de mulo*, etc ; luego los blancos, empezando por la cabeza y siguiendo sucesivamente hasta los remos; después los *remolinos*, *los zarcos*, *las cicatrices* y demás señales indelebles que presenten; *la edad*, *la alzada*, *el hierro* ó *marca*, procurando figurarlo si se conoce bien y si no se pone en letra *confuso*, expresando sólo el lado en que se presenta.

Ejemplo.—Caballo número 79.—Caprichoso.—Entero.—Castaño obscuro, cordón corrido, cabos negros, raya de mulo, calzado, alto de ambas, espada y daga romana, una cicatriz en el encuentro izquierdo.—7 años, 7 cuartas y 4 dedos.—Hierro B.

REDACCIÓN DE COMUNICACIONES Y PARTES

CORRESPONDENCIA OFICIAL

Debe darse conocimiento de todas las novedades ó servicios extraordinarios que ocurran, en oficio detallado, claro y circunstanciado, y de los extraordinarios debe darse inmediata cuenta al Director general del Cuerpo, Gobernador civil de la provincia, coronel Subinspector del Tercio, primer Jefe de la Comandancia, capitán y jefe de línea, y al Capitán general de la región de cuanto se refiera á orden público y asuntos que por su naturaleza estén sujetos á la decisión de dicha autoridad. (1)

Las comunicaciones oficiales se escriben en papel de barba, cortado á medio margen. El margen izquierdo ha de dejarse en blanco, y en él, en la parte superior de la plana en que empieza el oficio, debe estamparse el sello y debajo poner un breve extracto del asunto á que la comunicación se refiere. El extracto marginal indicará el asunto á que se refiera el parte: *incendio, robo en despoblado, asesinato, vuelco de un carruaje, agresión á una pareja, asesinato y robo, captura de desertor, captura de fugado de presidio, hurto de frutos del campo, informe de instancia de aspirante á ingreso, instancia solicitando reenganche, lectura de leyes penales, justificante de revista.* El extracto de referencia debe consignarse aunque la comunicación no ocupe más de la primera cara.

En un mismo oficio no pueden tratarse asuntos diferentes.

Todos los escritos oficiales deben suscribirse con el primer nombre y apellidos paterno y materno. Antes de la firma se consigna el cargo del que suscribe la comunicación, por ejemplo: *el comandante del puesto, el capitán, el jefe de la línea*, etc. En los casos de ausencia del que debe suscribirla, sin haber tenido efecto la sucesión de mando, se pondrá la antefirma de aquél y después el empleo ó cargo del firmante, empleando en casos de enfermedad las iniciales *P. E.* y si es por ausencia *P. A.*, por ejemplo: El comandante del puesto. —*P. A.*—El guardia segundo.—El jefe de la línea. *P. E.*—El comandante del puesto. Cuando el que firma la comunicación lo hace por sucesión de mando, la antefirma es la del cargo que ejerce, añadiéndole la palabra *accidental;* pero ésto nunca se refiere al guardia que se hace cargo de un puesto por falta de clase, porque para que tome el mando de él hay que darle á reconocer con arreglo á Ordenanza, según la circular de 6 de Febrero de 1892, y desde ese momento es tal comandante del puesto.

El *suelto* de 24 de Septiembre de 1904 recuerda que en los escritos oficiales, ni en el texto, ni en las firmas, se empleen abreviaturas.

Las comunicaciones de los superiores deben contestarse por oficio separado y no por decreto en las mismas que se contestan, á menos que el superior exprese en ellas que se haga á continuación, como ocurre en los

(1) De las interrupciones de las vías ferreas, se dá cuenta también al Gobernador militar de la provincia.

oficios que, decretados, se pasan para informe ó cumplimiento de lo que en ellos se prevenga. En caso de hacerlo así, esa contestación se empieza, según á quien se dirija, *señor capitán, señor primer jefe, señor coronel,* y al final de lo que se manifieste se omite antes de la fecha la fórmula de *Dios guarde,* etc.

Las comunicaciones no se trasladan de inferior á superior, sino que se dá cuenta de ellas sin esa fórmula de traslado, expresándose por el que la comunica su opinión concreta y razonada sobre el asunto.

Lo anteriormente prevenido no se contraviene remitiendo copia de la comunicación que motive la que se dirige al superior, cuando se trate de asuntos graves y de importancia, ó puedan dar lugar á la formación de procedimientos.

Cuando en un mismo sobre vayan varios escritos, no se intercalan unos oficios en otros, y los sobres se cierran con las menos obleas posibles. Esta prevención se refiere á los sobres hechos con papel de barba, á los que había que apelar antes por carecerse de otros; pero hoy la práctica ha establecido el uso de los sobres blancos ó de color engomados, autorizándose también para que sean impresos.

La real orden de 4 de Enero de 1888 previene que en las comunicaciones oficiales, al citar alguna disposición, según esté en el *Diario Oficial* ó *Colección Legislativa,* se ponga: real orden de tal fecha, *D. O. núm.....* ó *C. L. núm.....*

Cuando en alguna comunicación haya que hacer referencia á jefes y oficiales de la escala de reserva, se pondrán á continuación del empleo las iniciales E. R. en esta forma: *Comandante de Infantería (E. R.) D. Fulano de Tal.—Primer teniente del Cuerpo (E. R.) D. Fulano de Tal.*

Está autorizado por real decreto de 12 de Febrero de 1900 el emplear, para los documentos oficiales, las máquinas de escribir, y lo confirman las reales órdenes de 24 de Julio de 1903, dictada por el Ministerio de la Guerra, y la de Gracia y Justicia de 28 de Mayo de 1904.

Por diferentes disposiciones se concede al Cuerpo el apartado de su correspondencia oficial y privada, con la condición de que un guardia, á quien se designe, vaya á recogerla á la administración, cartería, ó al paso del peatón donde no haya ninguna de aquéllas.

Aunque prevenido en disposiciones anteriores, el real decreto de 22 de Noviembre de 1897 determina que todos los jefes, oficiales y clases del Cuerpo, así como tambien los que mandan fuerzas ambulantes del mismo, tienen derecho á la franquicia oficial de las comunicaciones que dirijan, en cuyo sobre se consignarán en primer término las iniciales *S. M.* (Servicio militar), después la autoridad ó persona á quien se dirija el oficio y á continuación el punto de destino, y si éste no es capital de provincia, antes, y entre paréntesis, se expresará á la que pertenezca. Para que circulen estos oficios, es necesario que lleven el sello oficial del Cuerpo.

Todos los jefes, oficiales y clases, en sus salidas del punto de su residencia, deben llevar papel y sobres sellados para poder dirigir las comunicaciones que sean necesarias.

Los pliegos oficiales deben entregarse en las administraciones, carterías ó al paso de los peatones.

Cuando estando en marcha un indivíduo del Cuerpo tenga que oficiar ó remitir algún documento, lo entregará al comandante del puesto más inmediato para su remisión por correo.

En ausencia de un jefe ú oficial, despacha la correspondencia y abre la que se reciba el más caracterizado; y para estos casos, la circular de 24 de Junio de 1853 previene que en las residencias de los jefes de línea y comandantes de puesto, abrirá la correspondencia el indivíduo más caracterizado en quien recaiga el mando, para que se cumplan las disposiciones que fue-

ren urgentes, dejando las que no lo sean para resolución del jefe natural; no abriendo los escritos que lleven otro sobre interior, los cuales deben entregarse cerrados.

En ausencia del propietario, el que le sustituya en el mando por residir en el mismo punto, remitirá á su tiempo los documentos periódicos, y si tuviera que reclamar alguno á un superior suyo, pero inferior al que sustituya, lo pedirá diciendo: *Siendo necesario remitir al... tal estado ó documentos, he de merecer de V. se sirva remitir á esta oficina tal estado ó documento.*

Los partes á la superioridad, si son urgentes, los trasladarán con la fórmula: *Lo que traslado á V. en cumplimiento de mi deber.*

Las instancias y demás asuntos que requieran informe ó reclamen providencia resolutiva, los reservará para cuando vuelva el jefe natural.

Cuando el coronel se halle ausente, el que le sustituya prevendrá dónde ha de dirigirse la correspondencia, y si no se hace ninguna advertencia, continuará enviándose á la cabecera natural del Tercio.

Está mandado por varias reales órdenes y circulares que en los pliegos oficiales no se incluya correspondencia particular; y asímismo está prohibido que en las cartas particulares se traten, ni aun accidentalmente, asuntos oficiales.

Con todos los documentos que se cursen ó envíen á los jefes, está prevenido que se mande un oficio de remisión, y en aquellos casos en que se trate de documentos periódicos ó que no requieran informe, la circular de 14 de Febrero de 1894 autoriza para hacerlo en un oficio impreso.

PARTES

De todas las novedades que ocurran y hechos en que intervenga el Cuerpo, los comandantes de puesto han de dar parte al jefe de la línea, al primer jefe de la Comandancia y al Gobernador civil de la provincia. Si se trata de denuncias de caza hay que dirigirse al juez municipal; si de infracción á la ley de policía de carreteras, á los alcaldes; si de infracciones de montes, á los alcaldes, gobernadores ó jueces de primera instancia, según la cuantía de los daños, como establece la ley penal de Montes; si de intrusión en las vías pecuarias, á los alcaldes ó gobernadores, según se trate de una vía local ó general, cuya clasificación indica el reglamento de la Sociedad de ganaderos; y las denuncias por infracciones á los bandos municipales, pastoreo abusivo en terrenos particulares, entradas en los mismos sin permiso del dueño, disparo de armas de fuego dentro de las poblaciones, y en general de toda clase de faltas, se denuncian á los jueces municipales. En estos casos, según dispone la circular de 21 de Marzo de 1877, al denunciar cualquiera infracción ante los jueces municipales, se debe poner en conocimiento del juez de primera instancia del partido, que se ha formulado la denuncia al municipal.

Al Director general del Cuerpo se le da cuenta en los casos de siniestros por incendios, inundaciones, hundimientos y accidentes ferroviarios, que por su importancia lo merezcan, ó porque haya habido desgracias personales; de los servicios humanitarios que se presten; de los encuentros sostenidos con malhechores; agresiones á la fuerza del Cuerpo; robos de importancia y crímenes que se cometan, aunque no haya intervenido la fuerza del Instituto en la práctica de gestiones. Estos partes los da el que ejerza mando, aunque sea un guardia. En las residencias de capitán ó jefe de línea, los partes á los superiores los dan éstos y no los comandantes de puesto.

Está prevenido que todas las órdenes para el servicio se den por conducto del primer jefe de la Comandancia. A veces las dan directamente los gobernadores, en casos de urgencia, ó hacen prevenciones sobre el servicio, y deben cumplirse, pero tan pronto se reciban aquéllas deben ponerse en conocimiento del jefe de la Comandancia.

Los comandantes de puesto deben avisar con urgencia á los de los limítrofes cuando se cometan delitos graves, para evitar la fuga de los autores y conseguir su captura.

En los partes han de consignarse todos los detalles que determina el artículo 22 de la *Cartilla*, especificando los nombres y apellidos de los que presten el servicio y el de los que cooperen á su realización, aunque sean extraños al Cuerpo, omitiendo siempre los nombres de los confidentes, y no exagerando los hechos en ningún caso. En el parte que se refiere á captura de delincuentes, se expresará el delito que hubiesen cometido y el juzgado ó autoridad á quien aquéllos se entreguen.

Cuando se trate del descubrimiento de fábricas de moneda falsa, se acompañarán las noticias de la fecha del descubrimiento y fuerza aprehensora, nombres de los reos, descripción del delito y aparatos que se les hayan ocupado, clase y cantidad de la moneda aprehendida.

Cuando el parte se refiera al fallecimiento de algún indivíduo de resultas de heridas recibidas en función del servicio, se expresará si éste era soltero ó casado, número de hijos que tenga y demás circunstancias referentes á su familia.

Los jefes de línea y comandantes de puesto deben dar parte á los capitanes de sus unidades, de los sucesos extraordinarios que haya, puesto que éstos tienen el deber de presentarse en tales casos en los puntos donde aquéllos ocurran.

Los partes no deben trasladarse de inferior á superior, sino que se comunicará en síntesis clara y precisa, expresando cada uno á su inmediato jefe la opinión concreta que le merezca el asunto, tomando si es preciso los informes necesarios.

Al dar parte á S. E. de los hechos de armas en que intervenga la fuerza del Cuerpo, se expresará los que se hayan distinguido y cuantos detalles contribuyan á formar juicio del mérito contraído por cada uno.

Conviene ver en la legislación penal de Montes los casos en que, según la real orden de Fomento de 6 de Abril de 1877, procede acudir en queja de las autoridades por debilidad con los infractores; también debe producirse queja acudiendo al primer jefe de la Comandancia cuando alguna autoridad exija á cualquier indivíduo un servicio impropio del Instituto.

Como principio general, los partes de cualquier clase deben darse por el más caracterizado del Cuerpo en el punto de residencia en que el hecho ocurra, ó de su demarcación como puesto.

Al coronel subinspector del Tercio ha de darse parte en iguales casos que al Director general, y en aquellos que aunque de menor importancia se consideren que merecen su atención.

En el caso de dar parte al Director general, debe hacerse presente esta circunstancia en los que se dirijan á los demás superiores del que los produce, diciendo: *Debiendo significar á V. S. que á la vez doy cuenta al Excelentísimo señor Director general del Cuerpo* ó en términos parecidos al de esta fórmula, teniendo siempre presente que no cabe dar parte á un superior trasladando el que se dirije á otro, como por ejemplo: *Con esta fecha digo al Excelentísimo señor Director general del Cuerpo.* A cada superior hay que darle su parte haciendo constar si se comunica al Director, y en el que se dirige al primer jefe, el haberlo puesto en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.

En los partes que se dirijan al Director general ha de ponerse al mar-

gen, y antes del extracto, el número de orden de la comunicación, únicas que numeran los capitanes de unidad, jefes de línea y comandantes de puesto, empezando siempre la numeración en cada año.

De las alteraciones de orden público hay que dar cuenta al Director general, general del cuerpo de Ejército, Gobernador civil y militar de la provincia, coronel subinspector, primer jefe de la Comandancia, juez de primera instancia, capitán de la unidad y jefe de línea. Cuando la alteración del orden sea de importancia ó se trate del alzamiento de partidas facciosas, debe darse cuenta al Ministerio de la Guerra haciendo uso del telégrafo, en cuya forma se dá cuenta también á las autoridades y jefes antes mencionados.

Al Director general debe darse parte telegráficamente cuando ocurra algún hecho de importancia, y al dar cuenta de oficio se debe acompañar copia de los telegramas qne se le han dirigido, expresando en ellos la hora en que fueron depositados en la administracción ó gabinete telegráfico. Conviene tener presente que si en el punto donde ocurren los hechos no hay estación telegráfica, debe reclamarse de la autoridad persona que lleve los despachos al punto más próximo donde la haya.

A todas las autoridades debe tenérseles al corriente de la marcha que lleven los sucesos, haciéndolo siempre telegráficamente, no sólo por la necesidad de que estén al corriente de lo que ocurre, sino porque es imposible disponer de tiempo para escribir las comunicaciones, que siempre han de ser de alguna extensión, y un solo telegrama puede servir para todas las autoridades y jefes que residan en un punto, consignándolo en el encabezamiento; por ejemplo:

Comandante puesto Guardia Civil (jefe de línea ó quien suscriba el telegrama) *á ministro Guerra.—Director general Guardia Civil.*

(Aquí el texto del telegrama).

Todo jefe de fuerza de Guardia Civil disfruta de franquicia telegráfica, y los jefes de Comandancia y coroneles subinspectores pueden hacerlo utilizando clave para entenderse con sus subordinados, y éstos con aquéllos; las claves han de ser las aprobadas por el Director general.

Los telegramas deben de ser lacónicos; omitiendo títulos y tratamientos innecesarios.

Modelos de partes.

Se hacen en medio pliego; á la mitad de margen y en papel de hilo recortado.

En el membrete debe expresarse siempre el destino de la persona á quien se dirige el oficio, poniendo solamente el nombre en el caso de dirigírsele á un particular.

A toda persona que tenga tratamiento debe dársele siempre.

GUARDIA CIVIL

PROVINCIA DE . . . .

Puesto de . . . .

Excmo. Sr.:

Sobre las dieciseis horas de ayer se empezaron á ver grupos de gente que hablaban acaloradamente en los parajes más públicos de esta villa. Al momento puse la fuerza de mi mando sobre las armas y mandé salir diferentes patrullas en distintas direcciones.

Al entrar en la calle de tal, la que mandaba el guardia F. de T., un grupo como de unos treinta hombres prorrumpió en gritos desaforados de ¡Mueran los picaros! ¡Viva Carlos VII...! acompañando estas voces de amenazas A pesar de esta disposición hostil, el citado guardia Fulano de Tal, trató de persuadir con buen modo á los perturbadores á que se retirasen á sus casas y no continuasen alterando el orden; pero viendo que nada conseguía, ni por este medio ni por haberles intimado que haría uso de la fuerza si no se retiraban, y que lejos de obedecer continuaban adelantándose cada vez más insolentes, mandó avanzar la patrulla de su mando, lo que ejecutado con prontitud y orden aterró tanto á los amotinados, que huyeron desordenadamente, dejando caer en la precipitación de su fuga á don N. de T., que era uno de los que más gritaban, el cual fué detenido y llevado á la cárcel de esta villa, donde permanece, hasta que la autoridad judicial, á quien se la ha entregado, se sirva determinar lo que tenga por conveniente.

Las patrullas continúan rondando por todo el pueblo y el orden sigue inalterable.

Dios guarde á V. E. muchos años. Venturada 8 de Mayo de 1879.

Excmo. Sr.:

El cabo (sargento, etc.), comandante,
(Firma).

Excmo. Sr. Capitán general de este distrito (Director general del Cuerpo, etc)

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE. . . . . . .

Puesto de. . . . . . .

Serían las tres de hoy cuando (á continuación se expresa lo ocurrido con toda claridad y precisión, así como las medidas que se hayan tomado, etc.)

Dios guarde á V. (ó á V. E.) muchos años. (Fecha).

El sargento (cabo, etc.), comandante,
(Firma).

Sr. D. N. N.

Modelos de instancias.

Las diririgidas á S. M. deben serlo en el papel sellado que marca la ley del timbre, y á medio margen.

A las demás autoridades, en el papel que también expresa la referida ley y á tercio de margen.

SEÑOR:

F. de T., sargento (ó guardia de primera ó segunda clase), de tal compañía de tal Tercio de la Guardia Civil, á V. M. con la sumisión y respeto debido tiene la honra de exponer: (aquí las razones en que funda su petición y ésta); por tanto

A V. M. suplica rendidamente se digne concederle la gracia que solicita, esperándolo así de la benignidad de V. M., cuya vida guarde Dios muchos años para bien de la Nación.

Logroño 4 de Abril de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Firma del suplicante.

(Omitiendo poner la rúbrica.)

Excmo. Sr.:

F. de T., cabo (guardia de primera ó segunda clase, etc.), de tal compañía de tal Tercio del Cuerpo del digno mando de V. E., con la debida subordinación hace presente: que (aquí las razones en que funda su petición); por lo que

Suplica rendidamente á V. E. se digne concederle (aquí la gracia que pida). Gracia que espera merecer del benigno corazón de V. E., cuya vida gnarde Dios muchos años.

Aranjuez 4 de Mayo de 1880.

Excmo. Sr.:

Firma del recurrente.

Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

ATESTADOS

El atestado es un documento que están obligados á extender todos los funcionarios de la policía judicial y auxiliares de ella, en el que han de constar todos los detalles que concurran en los hechos punibles y delitos en que hayan de intervenir las autoridades judiciales. El papel que ha de usarse para los atestados, debe ser de hilo, sin cortar y en folio, del cual se deja á la izquierda una tercera parte de margen, y de éste una pequeña pestaña para coser los pliegos. Todo lo actuado constituye un acta, aun cuando sean varias las personas cuya declaración se haga constar; y sólo en el caso de tener que trasladarse de lugar y existir, por consecuencia, la necesidad de recoger antes la firma de los que ya hubieran depuesto acerca del hecho que se persiguiera, es cuando el atestado se formará por dos ó más actas.

.....TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE..... **PUESTO DE.....**

ATESTADO

instruído con motivo de....... ocasionado por....... en tal ó cual parte por F. de T. y T. en.......... tal fecha.

El compañero de pareja,
F. de T.

El encargado de pareja,
F. de T.

(Cubierta del atestado.)

Atestado 1.º

Robo..... Noticioso el comandante de puesto de ..... (ó encargado de pareja de servicio en .....) que subscribe, por denuncia del vecino ..... que en el caserío (molino, etc.) de ..... se estaba cometiendo un robo á mano armada; en el momento (hora) se trasladó rápidamente al lugar del suceso, acompañado del guardia (ó guardias ...), llegando con la oportunidad de sorprender en flagrante delito á los malhechores. Intimados por el que relata á rendirse, rompieron un nutrido fuego, contestado por el que suscribe y guardias á sus órdenes, quienes acometieron á los criminales, que trataron de huir entonces, sin conseguirlo, siendo asegurados y desarmados tantos hombres, que dijeron llamarse...., teniendo dos de ellos heridas de bala en tales sitios. Reconocido el lugar del suceso, se halló á los dueños y criados de la finca (sus nombres), fuertemente maniatados y amordazados, librándoles de las ligaduras, manifestando entonces que el hecho había ocurrido de la manera siguiente: (Relato.) Continuado el reconocimiento, se hallaron tales y cuales efectos, que debieron servir á los malhechores para penetrar en la finca y violentar los muebles, hallándoseles en el minucioso registro de sus personas que se practicó, tal suma de billetes, tal otra en metálico y tales alhajas ó efectos Los perjudicados aseguran que el robo ha consistido en ..... (lo que sea), cuya preexistencia acreditarán oportunamente. Las armas ocupadas consisten en ..... Y para que conste en debida forma, se extiende el presente atestado en tantas hojas útiles, que con los malhechores, dinero, alhajas, armas, caballerías y demás efectos ocupados, se ponen á disposición de la autoridad competente á las ...... horas, autorizado con las firmas de los perjudicados y testigos, y las de los guardias á las órdenes del que le expide y certifica.

(Fecha).

Guardias. Perjudicados. Testigos

Comandante de puesto ó encargado.

Oficio de remisión.

GUARDIA CIVIL

LÍNEA DE...............

Puesto de........

Como consecuencia del servicio prestado por el que subscribe y fuerza á sus órdenes en la noche de ayer, adjunto me honro en pasar á manos de V. S. el atestado de las primeras diligencias que la ley previene, con especificación de las circunstancias concurrentes en el mismo, número y nombre de los criminales detenidos, armas de fuego y blancas ocupadas, sumas y efectos rescatados y demás que como cuerpo del delito se intervinieron, y ponen á su disposición, esperando de V. S. se me facilite el oportuno resguardo de todo ello.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Fecha y firma

Sr Juez de instrucción de. . . .

Atestado 2.º

Homicidio.. Recorriendo la pareja compuesta de los guardias que subscriben, el trozo de la carretera de ..... al llegar á las ..... de la mañana (ó tarde) del día ..... al paraje denominado .. .. observaron en el camino vecinal paralelo á la carretera, y á medio kilómetro de ella, dos hombres riñendo con encarnizamiento. Inmediatamente se trasladaron al lugar del suceso, no sin intimar á voces á los contendientes para que suspendieran la lucha, hallando al llegar allí un hombre tendido en tierra, sangrando abundantemente de una herida que presentaba en el costado izquierdo, y como no contestara á las interpelaciones y llamamientos que se le dirigieron, y el agresor hubiese emprendido precipitada fuga, se persiguió á éste inmediatamente, logrando detenerle en tal paraje. Interrogado oportunamente, negó su participación en ningún hecho criminal, diciendo á presencia del hombre que se hallaba tendido en tierra, que no le conocía; preguntados los labradores inmediatos al lugar de la ocurrencia sobre la identidad de ambos, dijeron: que el primero era..... y el presunto agresor ..... El profesor facultativo D.... que se presentó en aquel paraje, certificó el fallecimiento del lesionado, recogiéndose en el lugar del suceso un azadón y una navaja de ..... (dimensiones); manchados de sangre, que se intervienen como instrumentos del delito. Para la debida constancia de todo, se extiende el presente atestado en tantas hojas útiles, que firman los allí presentes con el guardia segundo Fulano de Tal y encargado de pareja que subscribe y certifica.

(Fecha.)

Guardia 2.º, Médico, Testigo,

Guardia 1.º encargado,

GUARDIA CIVIL

PUESTO DE.........

Pareja de servicio en....

Adjunto tengo el honor de pasar á manos de V. S. atestado especificativo de las diligencias practicadas con motivo de la muerte violenta del . . . de que resulta presunto autor el . . . . detenido F. de T., que también se pone á disposición de ese juzgado, en unión de los efectos (detalle), ocupados como instrumentos del delito; esperando se digne V. S. ordenar me expidan el oportuno resguardo.

Dios, etc.

Señor Juez de instrucción de. . . . .

Atestado 3.°

Lesiones... Habiendo llegado á conocimiento del comandante del puesto (ó encargado de pareja) que subscribe, á las . . que en el inmediato pueblo de . . . acaba de ser herido F. de T., se constituyó allí, resultando de sus averiguaciones que . . . (Relato de lo que sea).

Seguidamente se procedió á la captura del autor (ó autores), consiguiendo á las tantas horas detener en tal sitio á F. de T., que según declaración de los testigos presenciales fué el que hirió al lesionado. En prueba de lo cual se extiende este atestado, que firman todos los indicados testigos con el compañero de pareja, médico (si ha intervenido) y encargado que subscribe y certifica.

Fecha.

Guardia 2.° Médico, Testigo,

Encargado ó comandante de puesto,

Oficio de remisión... Como el de los anteriores.

Atestado 4.°

Acta de reconocimiento de un domicilio y captura de un requisitoriado (1)

En .... á .... de .... la pareja de correría nombrada por la demarcación de ..... compuesta del guardia primero que subscribe y el de segunda clase F. de T., ambos del puesto de ...... recibió la confidencia de hallarse refugiado en la casa de D ....., vecino del inmediato pueblo de .... el ....., contra quien tiene requisitoria de prisión, pendiente de cumplimiento, expedida por el ......

Inmediatamente se dirigieron al expresado pueblo, y una vez en él, previa la autorización del juez competente y acompañados de los vecinos .... en calidad de testigos requeridos al efecto, se presentaron en la casa de D ..... á quien enteraron del objeto del reconocimiento. Y como el expresado señor se negase á ello, pretextando la inviolabilidad que la Constitución otorga, llegando al extremo de cerrar la puerta con llave, dispuso el que suscribe la presentación de un cerrajero, que por su mandato franqueó la entrada, penetrando en la casa seguido del compañero de pareja y procediendo desde luego al registro.

Dió principio por las habitaciones de la planta baja sin resultado alguno, lográndose luego hallar al sujeto que se buscaba en un hueco de la caja de la escalera, disimulado por un cuadro, procediendo inmediatamente á su aseguramiento, registro y á la extensión de la presente acta del reconocimiento y captura conseguida, sin irrogar otro perjuicio al vecino don Fulano de Tal que el desperfecto efectuado por el cerrajero en la puerta de entrada para franquearla, y ocupándose al detenido (los objetos que se le hallen), firmando este atestado el cerrajero, testigos presenciales, guardia segundo F. de T. é infrascripto, que certifica.

Guardia 2.° Testigos, Cerrajero,

Guardia 1.°

El oficio de remisión, en analogía con el hecho é igual que los anteriores.

(1) El registro no puede hacerse más que de sol á sol, á menos que el juez lo autorice á toda hora en el mandamiento al efecto.

Atestado 5.º

Robo y asesinato.

Juan Hernández García, cabo comandante del puesto de la Guardia Civil de Pinto.—Prestando el servicio de correrías en el término de dicha villa, acompañado del guardia segundo Leonardo Pérez Adán, al llegar, sobre las dos de la madrugada, cerca de la casa llamada de Traganiños, oyeron que de ella partían voces demandando socorro, y aunque se llamó á la puerta, que estaba cerrada, nadie contestó; sólo al decir que abrieran á la Guardia Civil un hombre desde dentro dijo que él y otro mozo de la casa estaban atados, y que para entrar había que saltar las tapias del corral. Con gran dificultad se hizo, y á la luz de la luna se observó en el centro del corral, junto un abrevadero, á un hombre atado, que vestía como los trabajadores del campo. Interrogado manifestó llamarse José Expósito, de estado casado, de treinta y seis años de edad, de oficio labrador, y ser natural y vecino de Pinto; dijo que al salir de la cuadra en la noche anterior, dos hombres desconocidos le sujetaron, y que habiéndole preguntado por las habitaciones del amo, con amenazas de muerte si no lo decía, se las indicó, obligándole á que llamara á ellas con pretexto de pedir la llave del granero para sacar cebada para las mulas; que á fin de dársela, el amo, Don Sebastián Tocino, abrió su alcoba, y que en aquel momento uno de los que le habían sujetado y atado se lanzó sobre el dueño de la casa, infiriéndole con un puñal dos heridas, una en el cuello y otra en el pecho, cayendo aquél al suelo como muerto. Que entonces le obligaron á que les sirviera de guía y que presenció que descerrajaban un armario y una cómoda, de cuyos muebles sacaron bastante dinero y alhajas; que luego lo condujeron al patio, en donde le dejaron como fué encontrado, diciéndole que ya su compañero quedaba atado en la cueva; y que ambos saltaron las tapias del corral y se marcharon.—El Expósito enseñó la alcoba del amo de la casa, que está situada en la planta baja, según se entra á la derecha, y en el centro de ella se vió un hombre vestido con camisa y calzoncillos tendido en el suelo y al parecer cadáver; tenía el brazo derecho extendido, el izquierdo unido al cuerpo, y la cabeza echada sobre el hombro derecho, presentando en el cuello una gran herida y teniendo las prendas que sobre sí llevaba manchadas de sangre. En la habitación se notó gran desorden, estando las ropas esparcidas por el suelo. A

la luz del farol con que el Expósito alumbraba, se vió que éste tenía las manos manchadas de sangre, y al preguntarle de qué provenían aquellas manchas se desconcertó, incurriendo en contradicciones, por lo cual se le volvió á atar y encerrar en la cocina de la casa. Se continuó reconociendo ésta, y en la cueva se encontró otro hombre atado, el cual dijo llamarse Serafín Alcalde, de cuarenta años de edad, de oficio labrador, de estado viudo, y ser natural de Madrid y vecino de Pinto. Dijo que sobre las diez de la noche, estando él y Expósito en la cocina, fueron sorprendidos por tres hombres armados con escopetas, con las que les amenazaron si se movían; que mientras uno de éstos seguía apuntándoles, los otros dos se adelantaron á ellos y los ataron; que preguntaron cuales eran las habitaciones del amo y se marcharon dos hacia ellas, quedando el otro cuidando de él y su compañero. Que á la media hora volvieron los dos sujetos antes citados, á ninguno de los cuales conoce; que le condujeron á la cueva donde se le ha encontrado, y que no sabe más. Como en la camisa tenía algunas pequeñas manchas de sangre y no diera explicación de ello, se le detuvo, dejándole encerrado en la cueva.—Reconocido el resto de la casa, nada más se halló en ella; levantando esta acta para con los detenidos entregarla al juzgado, firmándola todos en la casa de Traganiños, á quince de Mayo de mil ochocientos noventa.

Serafín Alcalde. José Expósito.

Juan Hernández García. Leonardo Pérez Adán.

NOTA. En este caso y otros análogos no conviene abandonar el lugar del suceso; y como los individuos de la pareja no pueden separarse, esperarán ocasión de avisar al pueblo más próximo á la autoridad judicial, lo cual es fácil siempre con cualquier labrador ó transeunte. El no abandonar la casa es necesario para evitar que pueda llegar alguien á variar algo de cómo se ha encontrado, alterar la disposición en que el cadáver está colocado ó hacer desaparecer algún objeto que contribuya al descubrimiento del crímen.—En este caso se supone que los criados tomaron parte en el hecho, y para despistar fueron luego atados por los otros malhechores, lo cual sucede algunas veces, y conviene que al intervenir las parejas en hechos de ésta ó análoga naturaleza, obren con mucha precaución, fijándose hasta en los detalles más insignificantes, interrogando á todos aisladamente para que, como en el ejemplo que se ha puesto, resalten, si hay, las contradicciones.

Atestado 6.°

Parricidio Fidel Gil García, sargento de la Comandancia de la Guardia Civil de Logroño y comandante del puesto de Alfaro, por el presente atestado hace constar: Que encontrándose vigilando la carretera de Calahorra, acompañado del guardia segundo Jerónimo López Andrés, al llegar al kilómetro quince de la misma, tuvieron noticias de que en la venta de San Dionisio había sido asesinado el paisano Celestino Aguado Conejo, por su hijo Luis; inmediatamente se trasladó con el compañero de pareja al sitio indicado, encontrando en el portal de dicha venta y en el centro de ella y tendido en el suelo sobre un charco de sangre, al mencionado Celestino, al parecer difunto, presentando tres heridas de arma blanca en el pecho, hallándose el cadáver boca arriba, los pies en dirección hacia la puerta y los brazos abiertos en cruz y su mujer sentada en el suelo á su inmediación llorando. Inmediatamente se dió aviso de lo ocurrido al señor juez de instrucción, así como al alcalde, para que facilite los auxilios necesarios.

Seguidamente fué interrogada la esposa del interfecto, por su nombre, edad, estado y vecindad, así como por lo ocurrido en su casa, contestando llamarse Dorotea Luarca, de cincuenta y cinco años de edad, casada con Celestino Aguado Conejo, natural de Logroño y avecindado en Alfaro, habitando actualmente en esta venta; que lo ocurrido ha sido que su hijo Luis, de veinte años de edad, se presentó esta mañana pidiéndole al padre cincuenta duros para ir con unos amigos á Madrid, cantidad que le negó, y por cuyo motivo éste le empezó á regañar su vida disipada y mala conducta que venía observando, á cuyas palabras se enfureció Luis, y sacando una navaja se abalanzó al padre y le pegó las puñaladas que se pueden ver, sin que ella haya podido impedirlo, en cuyo momento empezó á dar voces pidiendo socorro, huyendo su hijo hacia el corral de la casa. Interrogada si cuando el hijo hirió al padre había presente alguna otra persona, dijo que sólo se encontraba ella, pues los criados salieron á las siete de la mañana para el trabajo.

En vista de lo expuesto, se procedió á buscar al citado Luis, tanto en el corral como en las caballerizas de la casa, pudiendo observarse que por una escalera colocada encima de los sarmientos que existen en el corral y con la cual se domina la tapia del mismo, había emprendido la fuga, encontrando encima de los haces de

sarmientos una navaja con la hoja manchada de sangre, cuyas señas y dimensiones son las siguientes: (Se detallan las señas del arma).

Y resultando por todo lo expuesto que el autor de la muerte de Celestino Aguado ha sido su hijo Luis, se procedió á extender el presente atestado, después de leído íntegramente, que firma la citada Dorotea con el compañero de pareja y el que certifica.

Dorotea Luarca. **Jerónimo López Andrés.**

Fidel Gil García.

Diligencia de entrega..........

Presentado el señor juez de instrucción, se hizo entrega de este atestado, que consta de tantas hojas útiles, así como de la navaja reseñada en el mismo y cadáver de Celestino Aguado, bajo detallado recibo.

Y para que conste, se pone por diligencia que firma el compañero de pareja y el instructor.

Fidel Gil García. **Jerónimo López Andrés.**

Atestado 7.º

Vuelco de un carruaje público..

Juan Larriba León, guardia civil de segunda clase de la Comandancia de Valencia, puesto de Játiba, hallándose prestando el servicio de vigilancia en la carretera que conduce á la capital, acompañado del de la propia clase, José Fuentes Ortega, hace constar por el presente atestado: Que á las trece del día de hoy, ocho de Mayo de mil novecientos, y al llegar al kilómetro sesenta, donde debía estar ya el coche correo por la hora que era, y no siendo así, emprendió la marcha hacia su dirección, encontrándolo en la tercera revuelta de la carretera volcado sobre el costado derecho en la cuneta del mismo lado y en el kilómetro cincuenta y siete. Sin perder momento, procedieron al reconocimiento del mismo, observando se encontraba el coche destrozado y el mayoral F. de T., mayor de edad, natural de tal parte, con el brazo derecho roto, el que manifestó tal cosa como origen del vuelco. Don F. de T. y T., mayor de edad, natural y vecino de tal parte, tal profesión, que manifestó tal otra cosa y que no se notaba herida de ninguna clase. Doña F. de T. y

T., mayor de edad y vecina de......., manifestó tal cosa y que se encontraba herida en una mano, que cree ha sido producida por un cristal de la ventanilla. En este estado se procedió á remitir un oficio dando cuenta del suceso al señor juez municipal de .. , por medio de F. de T., que á la sazón se encontraba en la carretera camino de dicho pueblo, y otra comunicación al señor alcalde del indicado pueblo, interesándole la presentación de los auxilios necesarios para la conducción de heridos y valija de correspondencia. Y para la debida constancia firman el presente atestado cuantos han intervenido en él, después de haberlo leído con el compañero de pareja y el que certifica.

Fulano de Tal. **Fulano de Tal.** **Fulano de Tal.**

Juan Larriba León. **José Fuentes Ortega.**

Diligencia de entrega........... En Játiba, á los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos, se hizo entrega del presente atestado, que consta de tantas hojas útiles, del mayoral en calidad de detenido, coche, caballerías, equipajes y heridos, bajo el oportuno recibo. Y para que conste, se pone por diligencia que firma el compañero de pareja con el que certifica.

José Larriba León. **José Fuentes Ortega.**

Atestado 8.º

Violación.. Fulano de Tal y Tal, guardia segundo de la Comandancia de la Guardia Civil de Santander y puesto de Reinosa, por el presente atestado hago constar: que practicando el servicio de correrías, acompañado del de la propia clase F. de T. y T., en el día de hoy, veinte de Enero de mil novecientos cuatro, al llegar á la fuente denominada «Aguaclara» encontramos sentada en la barbacana á la joven F. de T y T., que según su manifestación era vecina de Reinosa, de diez y ocho años, soltera, la cual se encontraba llorando, y al ser interrogada por el que certifica, dijo: Que hacía próximamente una media hora se había acercado á aquella fuente para mitigar su sed y se encontró con el joven, vecino también de dicho pueblo, F. de T. y T., el cual la ofreció agua en un cuerno que tenía en la mano, la que aceptó, pero en seguida empezó á hacerla proposiciones deshonestas, y al reprocharle la Fulana

se abalanzó á ella, y arrojándola al suelo sació su apetito, separándose de ella y marchándose camino de la villa. Reconocido el sitio que indicó la joven como teatro de la lucha, se vieron huellas palpables de la que tuvieron, y lo mismo señales de barro tanto en el manto de ella como en su falda, por cuyo motivo se dirigió la pareja instructora, acompañada de la interesada, camino de la villa de Reinosa, logrando ver á lo lejos al citado joven Fulano. Apresurado el paso y convenientemente ocultos por las malezas, lograron dar alcance al sujeto que se interesaba, el cual después de interrogado, manifestó que sí era cierto cuanto se le preguntaba, pero si lo había hecho era porque la citada Fulana, el año anterior y siendo novia suya, le había hecho concebir aquella esperanza, y al verla hoy no se pudo contener, y que después de lograr su objeto se marchaba para su casa. Inmediatamente se dirigieron á la citada villa de Reinosa la perjudicada, el autor del hecho y la pareja citada, y ultimado este atestado lo firman los indicados Fulana y Fulano con el compañero de pareja y el que certifica.

Fulana de Tal y Tal. — Fulano de Tal y Tal.

Fulano de Tal y Tal. — Fulano de Tal y Tal.

Oficio de remisión.

(Sello).

Habiéndoseme denunciado por la joven vecina de esta villa, Fulana de Tal, que en la mañana de este día y en la fuente de «Aguaclara» había sido violada por el joven, vecino de la misma, Fulano de Tal, he formulado el atestado prevenido por la ley de Enjuiciamiento criminal, que es adjunto, así como dicha joven, quedando el autor en la cárcel de esta villa á su disposición, rogándole me acuse el oportuno recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Reinosa 20 de Enero de 1904.

El guardia segundo,
Fulano de Tal y Tal.

Señor Juez de Instrucción de.....

Atestado 9.º

Corta y hurto de árboles en monte del Estado...

Ciriaco Ruiz Alonso, cabo de la Guardia Civil de la Comandancia de Cuenca, puesto de La Motilla del Palancar, hace constar: que hallándose vigilando en la mañana de este día el monte del Estado, titulado ..., acompañado del guardia segundo Ramón García Alvarez, al llegar á la cañada ó punto tal fueron sorprendidos los paisanos vecinos de tal pueblo F. de T. y T. y F. T. T., en el momento de cortar dos pinos, careciendo de permiso para ello, ocupándoles en el acto dos hachas y una sierra y quedando detenidos. Reconocido el terreno, fueron hallados además de los dos pinos que cortaban, y que miden ....., centímetros de circunferencia, los tocones de diez más que estaban recién cortados, por lo cual, y no hallando las maderas ni ramaje, fueron preguntados los detenidos acerca de su paradero, manifestando los habían llevado á ..., fuera del monte. Seguidamente fueron conducidos al indicado sitio, donde se hallaron ..., pies de pino de ... longitud y ... cargas de ramaje, todo procedente de cortas fraudulentas, calculándose en más de tres mil pesetas su valor, por lo que se entregaron en depósito al guarda del monte F. de T. las expresadas maderas, y con el recibo, presos y herramientas, se ponen á disposición del señor juez de instrucción del partido de T., con el presente atestado, que consta de dos hojas útiles y firman los presos con el que subscribe y compañaro de pareja, en tal punto á los ..... días del mes de ... y año ...

(Firmas.)

Atestado 10.

Incendio en monte del Estado......

Salvador López Martín, cabo de la Guardia Civil, comandante del puesto de Mula, perteneciente á la Comandancia de Murcia, hace constar: que habiendo notado señales de incendio en el monte del Estado titulado T., cuyas señales fueron vistas desde tal punto, donde se hallaba de vigilancia acompañado del guardia segundo Santiago Asenjo Martín, se dirigieron sin pérdida de tiempo al citado monte, viendo ya pró-

ximo á él un hombre que corría en sentido contrario al lugar del fuego, por lo cual le fué dado el ¡alto!, y al verse sin probabilidades de escapar, detúvose; é interrogado por qué huía y no acudía á la extincion del fuego, puesto que bien se veía, dijo (aquí lo que manifestase); pero incurriendo en contradicciones; en su vista, fué detenido, y conduciéndole al lugar del siniestro confesó entre tanto había estado en aquel sitio encendiendo lumbre sin idea de causar daño y sólo por calentarse, diciendo llamarse (aquí las generales de la ley). Llegamos al sitio donde las llamas destruían; encontrábase allí el guarda jurado del monte F. de T. y T., quien al ver al detenido dijo: «al fin caiste», declarando había hecho varias denuncias á dicho sujeto por corta de leñas y sabía tomaría venganza prendiendo fuego, pues así lo prometió en cierta ocasión. Quedó, pues, convicto y confeso, y conducido después de extinguido el incendio á disposición del señor juez de instrucción de tal partido, fué entregado con el presente atestado que firmó con el guarda y pareja que subscribe.

El guarda, El dañador,

El cabo, El guardia 2.º

Atestado 11.

Robo de caballerías.............

F. de T. y T., cabo de la Comandancia de T. y puesto de T., hace constar: que en compañía del guardia segundo del mismo puesto F. de T., recorriendo la demarcación del mismo en la tarde de hoy, al llegar al camino transversal que conduce de . . . á . . . encontraron en el sitio conocido por . . . , al gitano que dijo llamarse F. de T. . . , natural de . . . , de tantos años, casado, sin oficio, y residente en . . . . . . , cuyo indivíduo conducía dos caballerías, un mulo y una jaca, cuyas señas, son . , manifestando eran de su propiedad, pero sin justificarlo con guías ni documento alguno. Dudando de su veracidad y como coincidieran las señas de las caballerías con las de las requisitoriadas por el juez de instrucción de . . . . . como robadas á don F. de T., vecino de . . . , fué detenido,

y conduciéndole á disposición del señor Gobernedor civil de la provincia. Al verse en vías de poder ser identificado, manifestó que las dos caballerías eran de otro gitano que se las dió para venderlas en la feria de tal. En vista de esta contradicción, fué interrogado á presencia de los testigos F. de T. y T., moradores de la venta . . . , diciendo entonces que las había hallado en un campo solas. En su virtud, se pone á disposición del juez reclamente con las citadas caballerías, firmando el presente los testigos, (no haciéndolo el detenido por no saber) y compañero de pareja en la venta de . . . á los . . . días del mes de . . . de . . .

(Firmas).

Atestado 12.

Juegos prohibidos. En la ciudad de T. á los T. días del mes de T. de . . . . . , el sargento que subscribe, comandante del puesto establecido en . . . . , noticioso que en el café T. sito en la calle T. número T. se jugaba á los prohibidos, dispuso que el guardia T. del mismo puesto le acompañase en la práctica del servicio para sorprender y arrestar á los jugadores, y al efecto, acompañados por los testigos F. de T. y T. y F. de T. y T., domiciliados en las calles de . . . , se presentaron en el referido café, siendo las diez de la noche, logrando penetrar en el piso principal del mismo, donde á la derecha, en una pieza que mide . . . . . metros cuadrados, sorprendieron diez indivíduos jugando al monte, según demostraban las posturas de una baraja con la que tallaba el que dijo llamarse F. de T. La postura en dinero era de . . . . en esta forma: (detállese cuál era la cantidad total, las cartas jugadas, color de la baraja, y después los nombres, edad, oficio, vecindad y domicilio de cada jugador). Seguidamente se les hizo saber quedaban detenidos, y con la baraja dicha, más otra de color . . . que había sobre la mesa, fueron puestos á disposición de la autoridad competente por infracción de la ley. Habiéndoles leido este acta, firmaron los nombrados T., T., T. y T , no haciéndolo los que restan T., T., T. y T. por no saber, de todo lo cual justificarán los testigos citados, que también firman con la pareja que certifica.

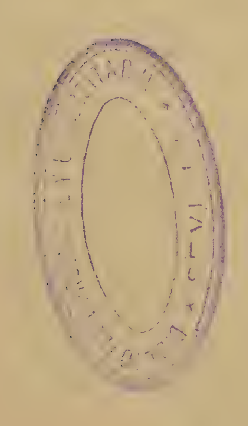
(Firma de todos y los últimos la pareja, despues de los testigos).

Llamado acto seguido el dueño del establecimiento don F. de T., se le hizo conocer el delito cometido en su casa por los detenidos, y habiendo manifestado primero sorpresa, y por fin convicción de la infracción cometida, firma el presente, y con los expresados diez indivíduos queda puesto en la cárcel á disposición del señor juez de instrnección del . . . ., á quien se entrega la presente acta y barajas ocupadas en la fecha arriba citada.

Firma del dueño del café

Firma de la pareja.





ELEMENTOS DE GRAMÁTICA

I.—PRELIMINARES

DEFINICIONES.—*Lenguaje* es toda colección de signos á propósito para expresar el pensamiento. Puede ser el lenguaje: *oral* ó *escrito*, según que se valga de signos articulados por la voz, ó sean *vocablos*, ó de signos gráficos, que son los que constituyen la *escritura*.

Palabra es toda voz que expresa una idea, y *hablar* es el acto de manifestar las ideas por medio de palabras.

La reunión de palabras que expresan un concepto, constituyen la *oración gramatical*.

Los sonidos y articulaciones de la voz se representan por medio de las *letras*, divididas en *vocales* y *consonantes*.

Idioma ó *lengua* es el conjunto de palabras y modo de hablar, propio de de cada nación.

Gramática general es la ciencia que estudia filosóficamente los principios comunes á todas las lenguas, y *particular* es el arte que prescribe reglas para hablar y escribir con corrección una lengua determinada.

Gramática castellana es, por lo tanto, el arte que dá reglas para hablar y escribir correctamente el idioma castellano.

PARTES DE LA GRAMÁTICA.—La Gramática, como resultado de los diferentes aspectos, bajo los cuales pueden considerarse las palabras, se divide en cuatro partes: Analogía, Sintaxis, Prosodia y Ortografía, las cuales estudiaremos sucesiva y separadamente.

ANALOGIA

II.—GENERALIDADES

DEFINICIÓN.—*Analogía* es la parte de la Gramática que estudia las palabras y explica su naturaleza, accidentes y propiedades.

PARTES DE LA ORACIÓN.—Las palabras que en el lenguaje usamos toman el nombre de partes de la oración y reciben los nombres siguientes: *artículo, nombre sustantivo, nombre adjetivo, pronombre, verbo, participio, adverbio, preposición, conjunción* é *interjección;* de las cuales son variables las seis primeras é invariables las otras cuatro.

ACCIDENTES GRAMATICALES.—Son las alteraciones que en sus terminaciones y forma experimentan las palabras. Los accidentes gramaticales son cuatro: *género, número, declinación* y *conjugación*.

GÉNERO.—Es el accidente gramatical que sirve para indicar el sexo de las personas y animales, así como el atribuído á las cosas, ó bien para indicar que no se les atribuye ninguno.

Seis son los géneros, á saber: *masculino*, *femenino*, *neutro*, *epiceno*, *común* y *ambiguo*.

Masculino es el que comprende á los varones, animales machos y cosas á que se ha aplicado este género, por ejemplo: *Ernesto*, *capitán*, *perro*, *fusil*.

Femenino es el que comprende á las mujeres, animales hembras y cosas á que se ha aplicado este género, por ejemplo: *Adela*, *marquesa*, *gata*, *bayoneta*.

Neutro es el que no comprende cosas ni personas determinadas, como: *lo mío*, *lo justo*, *lo grande*.

Epiceno es el que comprende los nombres de animales, que con una sola terminación y el artículo en una sola de sus formas abrazan los dos géneros, como: *el buitre*, *un milano*, *el águila*.

Común es el que comprende los nombres de una sola terminación, á los que el artículo determina su sexo, como: *el testigo*, *la testigo*; *el mártir*, *la mártir*; *el homicida*, *la homicida*

Ambiguo es el que comprende los nombres de una misma significación y que por el uso son masculinos unas veces y femeninos otras, por ejemplo: *el mar*, *la mar*; *el color*, *la color*.

NÚMERO.—El número es un accidente gramatical que sirve para indicar si se trata de una sola persona ó cosa, en cuyo caso el número es *singular*, ó si de varias, en el cual se denomina *plural*, por ejemplo: *coronel*, *sable*, *vigila*; *coroneles*, *sables*, *vigilan*.

DECLINACIÓN. Es la diversidad de casos en que las palabras se encuentran en la oración para indicar sus distintas circunstancias.

Caso es la situación y circunstancias en que se encuentra una palabra respecto de otra. Estos casos se indican en castellano por el artículo y preposiciones.

Los casos son seis: *nominativo*, *genitivo*, *dativo*, *acusativo*, *vocativo* y *ablativo*.

El *nominativo* designa el sujeto ó agente de la significación del verbo. El *genitivo* denota la relación de propiedad, pertenencia ó posesión, llevando siempre la preposición *de*. El *dativo* indica la persona ó cosa á la cual se aplica ó afecta la significación del verbo, sin ser objeto directo de ella, llevando casi siempre las preposiciones *á* ó *para*. Por *acusativo* se entiende la persona ó cosa que es término directo ú objeto del verbo; puede llevar la preposición *á*. Sirve el *vocativo* para exclamar ó llamar; suele llevar algunas veces las interjecciones *¡ah!* ú *¡oh!* El *ablativo*, por último, expresa las relaciones de situación, procedencia, modo, tiempo, materia, etc.; lleva siempre preposición, siendo las más comunes: *en*, *de*, *con*, *por*, *sin*, *sobre*, *tras*, *desde*, etc.

El artículo, nombre sustantivo, adjetivo, pronombre y participio, son declinables.

CONJUGACIÓN.—La conjugación es el accidente gramatical exclusivo del verbo y consiste en las variaciones que éste experimenta.

III.—ARTÍCULO

DEFINICIÓN.—Artículo es la parte de la oración que se antepone al nombre para anunciar su género y número; se antepone también á otras partes del discurso y aún á locuciones enteras, indicando que desempeñan el papel de nombres, así se dice: *el tirar al blanco es útil*, en vez de *el tiro al blanco es útil*.

DIVISIÓN.—Dos artículos hay en castellano: el *determinado* ó *definido* y el *indeterminado* ó *indefinido*. El *determinado* precede al nombre fijando su significación de una madera concreta y dá á conocer su género y número. El

indeterminado no determina al nombre, pero dá á conocer su género y número. Por ejemplo: *dame* EL *reglamento*, *dame* UN *reglamento*.

Las formas del artículo determinado, son: *el* y *la* en singular y *los* y *las* en plural, para los géneros masculino y femenino respectivamente y *lo* para el neutro.

Las formas del artículo indeterminado, son: *un* y *una* en singular y *unos* y *unas* en plural, para masculino y femenino respectivamente.

DECLINACIÓN.—El artículo se declina en la forma siguiente:

Singular.	Plural.
Nominativo.—El, la, lo.	Nominativo.—Los, las.
Genitivo.—Del, *de* la, *de* lo.	Genitivo.—*De* los, *de* las.
Dativo..—Al, *para* él; *á* la, *para* la; *á* lo, *para* lo.	Dativo.—*A* los, *para* los; *A* las, *para* las.
Acusativo.—El, la, *á* la; lo, *á* lo.	Acusativo.—Los, *á* los; las, *á* las.
Vocativo.—El, *¡oh* él!; la, *¡oh* la!	Vocativo.—Los, *¡oh* los!; las, *¡oh* las!
Ablativo.—*Con, de, en, por, sin, sobre, tras*, el, la, lo.	Ablativo.—*Con, de, en, por, sin, sobre, tras*, los, las.

Al y *del* son contracciones de *á el* y *de el* establecidas por el uso.

Alguna vez se usa el artículo masculino con nombre femenino, cuando éste empieza por *a* ó *ha* y lleva esta sílaba el acento; como *el asa, el Africa, el hacha*. No es constante esta excepción, pues no se verifica con los adjetivos, así: *la ancha vía*.

IV.—NOMBRE SUSTANTIVO

DEFINICIÓN.—Nombre sustantivo es la parte de la oración que expresa la idea de un ser, esto es, la que sirve para designar las personas, animales y cosas.

CLASIFICACIÓN.—Se divide el nombre en *apelativo* y *propio*. El *apelativo*, llamado también *común* ó *genérico*, es el que designa personas, animales y cosas del mismo género y clase, como: *niño, árbol, gato*.

Propio es el que designa persona ó cosa determinada dentro del género ó clase, como: *Alfonso, Ebro, Valencia*.

Se dividen además los nombres en *primitivos* y *derivados*, *simples* y *compuestos*, *colectivos* y *partitivos*, *aumentativos*, *diminutivos*, y *verbales*.

Primitivos son los que no tienen origen en otro vocablo de nuestro idioma, como: *mar, tierra*. *Derivados* son los que tienen su origen en los primitivos, como: *marisco*, de mar; *terrestre*, de tierra. *Simples* son los que constan de una sola palabra, como: *hora*, y *compuestos* los que constan de dos ó más, como: *en-hora-buena*. *Colectivos* son los que indican reunión ó muchedumbre de personas, animales ó cosas, como: *ejército*, reunión de soldados; *rebaño*, de animales; *arboleda*, de árboles; *millar*, de unidades. Son *partitivos* los que expresan alguna de las partes en que una cosa se divide, como: *mitad, cuarto, centésima*. *Aumentativos* son los que aumentan la significación del nombre, como: *hombrón*, de hombre, y *diminutivos* los que la disminuyen, como: *librito*, de libro. *Verbales* son, por último, los nombres derivados de verbos, como *escritor, escribiente, escribano, escritura*, derivados de escribir.

ACCIDENTES.—Los accidentes gramaticales del nombre sustantivo, son tres: género, número y caso ó declinación.

El género del nombre se distingue por su significación, según lo ya indicado, y salvo excepciones que el uso enseña puede decirse que son masculinos los nombres que terminan en *e* y femeninos los terminados en *a* ó *d*.

Las siguientes ejemplos son excepciones de las reglas anteriores: *Noche, fe, mente, ingle, llave, lumbre*, etc., son femeninos á pesar de terminar en *e*; *mapa, dogma, tema, lema, día, problema, drama*, etc., son masculinos aún terminando en *a* y *ardid, ataud, laud*, y algún otro son masculinos á pesar de terminar en *d*.

El plural de los nombres se forma añadiendo una *s* al singular, cuando el nombre termina en vocal no acentuada, así: de cama, *camas;* de levita, *levitas*. Cuando termina el nombre en consonante ó en vocal acentuada se añade al singular la terminación *es*, como: de cañón, *cañones*; de berbiquí, *berbiquíes*. Estas reglas generales tienen excepciones, pues hay nombres, *pié* por ejemplo, que terminando en vocal acentuada, forman su plural, *piés*, añadiendo tan solo una *s*.

Los nombres propios no tienen plural y hay algunos apelativos que no admiten el singular, *trévedes*, por ejemplo.

Los sustantivos se declinan anteponiendo al nombre los diversos casos del artículo masculino ó femenino, según su género, así:

Singular.	Plural.
Nominativo.—*El* cabo.	Nominativo.—*Los* cabos.
Genitivo.—*Del* cabo.	Genitivo.—*De los* cabos.
Dativo.—*A* ó *para el* cabo.	Dativo.—*A* ó *para los* cabos.
Acusativo.—*El* cabo ó *al* cabo.	Acusativo.—*Los* cabos ó *á los* cabos.
Vocativo.—*¡Oh* cabo!	Vacativo.—*¡Oh* cabos!
Ablativo.—*Con, de, en, por, sin, sobre, tras* el cabo.	Ablativo.—*Con, de, en por, sin, sobre, tras*, los cabos.

V.—NOMBRE ADJETIVO

DEFINICIÓN.—El nombre adjetivo, llamado también únicamente adjetivo, es una parte de la oración que se une á los sustantivos para clasificarlos ó determinarlos.

CLASIFICACIÓN.—Divídense los adjetivos en *calificativos* y *determinativos*. Los *calificativos* indican las cualidades de las personas, animales y cosas, como: *bueno, malo, alto*, que pueden ser calificativos de un hombre ó de un animal; *rancio*, que puede ser calificativo de un vino. Los *determinativos* ponen de manifiesto la extensión del significado del sustantivo, como: *mucho, poco*.

Divídense también los adjetivos en *positivos, comparativos*, y *superlativos*, porque no siempre califican de igual manera, sino en distintos grados, ya simplemente, ya comparando, ya encareciendo; de modo, que el *positivo*, tan sólo califica al sustantivo, como: fusil *bueno*. El *comparativo* califica al sustantivo comparándolo con otro, anteponiéndole para ello las palabras *tan, más, menos*, como: *el fusil es* MÁS *útil que el sable*, TAN *útil como la carabina y* MENOS *útil que el cañón*. El *superlativo* califica al sustantivo en sumo grado, ó sea encareciéndole; se distingue generalmente por su terminación en *ísimo*, como: *bonísimo, riquísimo*, etc., por más que hay también algunos que terminan en *érrimo*, como: *celebérrimo, integérrimo*. Fórmanse también los superlativos anteponiendo á los adjetivos positivos la palabra *muy*, como: MUY *feo* ó feísimo.

Véanse los ejemplos siguientes:

Positivos.	*Comparativos.*	*Superlativos.*
Bueno	*Tan* bueno como............	*Muy* bueno.
	Más ó *menos* bueno que.......	Bonísimo.
	Mejor que...................	Optimo.

Positivos.	*Comparativos.*	*Superlativos.*
Malo	Tan malo como	Muy malo.
	Más ó menos malo que	Malísimo.
	Peor que	Pésimo.
Bajo	Tan bajo como	Muy bajo.
	Más ó menos bajo que	Bajísimo.
	Inferior á	Infimo.
Célebre	Tan célebre como	Muy célebre.
	Más ó menos célebre que	Celebérrimo.

Se dividen además los adjetivos, como los sustantivos, en primitivos y derivados, simples y compuestos, aumentativos y diminutivos y verbales. Ejemplos: primitivo, *blanco*; derivado, *blanquecino*; simple, *fuerte*; compuesto, *entrefuerte*; aumentativo, *grandero*, etc., etc.

Existen además los adjetivos *numerales* ó sean los que significan número, que se dividen en *cardinales* y *ordinales*: los primeros expresan sencillamente el número, como: *uno, dos. diez, mil*, etc. y los segundos indican el orden, como: *primero, segundo, décimo, milésimo*, etc.

ACCIDENTES.—El adjetivo tiene el mismo género y número que el sustantivo á que califica. Casi todos los adjetivos tienen dos terminaciones, en *o* la una y en *a* la otra; corresponde la primera á los géneros masculino y neutro y la segunda al femenino, como: el hombre *bueno*, lo *justo*, la mujer *honrada*.

Hay muchos adjetivos de una sola terminación que sirve para los tres géneros, como: *valiente, ruín, cortés*, etc. Así se dice: hombre *valiente* y mujer *valiente*, lo *cortés*, etc.

Para formar el plural de los adjetivos se siguen iguales reglas que con los sustantivos y se declinan como los sustantivos también, admitiendo forma neutra. Hay que advertir que la forma neutra carece de plural y de vocativo.

VI.—PRONOMBRE

DEFINICIÓN.—Se llama pronombre la parte de la oración que se pone en lugar del nombre, sirviendo para evitar su repetición.

CLASIFICACIÓN.—Cinco clases de pronombres hay, á saber: *personales, demostrativos, posesivos, relativos* é *indeterminados*.

Personales son los que regularmente se ponen en lugar de personas, pues aunque se usan para significar animales y cosas, es porque en cierto modo se personifican. Hay tres clases de pronombres personales, que se llaman de *primera, segunda* y *tercera* persona y son: *yo, tú* y *él* para masculino, *ella* para femenino y *ello* para neutro. Sus plurales son: de yo, *nosotros*; de tú, *vosotros* y de él, *ellos*; siendo sus femeninos *nosotras, vosotras* y *ellas*. *Ello* como neutro, no tiene plural.

Los pronombres *demostrativos* son los que señalan, demuestran ó indican la persona ó cosa de que se habla y son tres: *éste, ese* y *aquél* para masculino; *ésta, esa* y *aquélla* para femenino y *ésto, eso* y *aquéllo* para el neutro. El plural es para masculino y femenino respectivamente: *éstos, esos* y *aquéllos* y *éstas, esas* y *aquéllas*.

Posesivos son los pronombres que expresan pertenencia ó posesión y son los cinco que siguen: *mío, tuyo, suyo, nuestro* y *vuestro*, en masculino y *mía, tuya, suya, nuestra* y *vuestra* en femenino. El plural de todos ellos se forma añadiéndoles una *s*, así: *míos, mías, tuyos*, etc. Los posesivos mío, tuyo y suyo tienen alteraciones cuando preceden á sustantivos, convirtiéndose respectivamente en *mi, tu, su*. Así se dice: *mi* sable y no *mío* sable. Los plu-

rales míos, tuyos y suyos se transforman en igualdad de casos en *mis, tus, sus*.

Los pronombres *relativos* son los que se refieren á alguna persona ó cosa ya nombrada, la cual recibe el nombre de antecedente. Son cuatro: *que, cual, quien* y *cuyo*, de los que sólo el último tiene terminación femenina, *cuya*. Plural tienen los tres últimos y es: *cuales, quienes, cuyos* y *cuyas*. El relativo *quien* se refiere comunmente á personas y *cuyo* se suele tomar por posesivo porque envuelve idea de pertenencia.

Los *indeterminados* son los que no se refieren á cosas ó personas determinadas. Los más usados son: *alguien, nadie, cualquiera* y *quienquiera*; éstos dos últimos tienen plural: *cualesquiera* y *quienesquiera*. En vez de *alguien* y *nadie* se usan como indeterminados las palabras *alguno* y *ninguno*, utilizándose también en el mismo concepto las palabras *uno* y *una*, por ejemplo: *piensa* UNO *detener.....*

DECLINACIÓN.—Los pronombres personales se declinan en la forma que se expresa á continuación:

Primera persona.

Singular.—Masculino y femenino.	*Plural.—Masculino.*	*Plural.—Femenino.*
Nom.—*Yo.*	Nom.—*Nos, nosotros.*	Nom.—*Nos, nosotras.*
Gen.—De *mi.*	Gen.—De *nosotros.*	Gen.—De *nosotras.*
Dat.—A ó para *mi, me.*	Dat.—A ó para *nos, nosotros.*	Dat.—A ó para *nos, nosotras*
Acus.—*Me*, á *mi.*	Acus.—A *nos, nosotros.*	Acus.—A *nos, nosotras.*
Ablat.—De, en, con, por, sin, *mi, conmigo.*	Ablat.—De, en, con, por, sin, *nosotros.*	Ablat.—De, en, con, por, sin *nosotras.*

Segunda persona.

Singular.—Masculino y femenino.	*Plural.—Masculino.*	*Plural.—Femenino.*
Nom.—*Tú.*	Nom.—*Vosotros, vos.*	Nom.—*Vosotras, vos.*
Gen.—De *tí.*	Gen.—De *vosotros.*	Gen.—De *vosotras.*
Dat.—A ó para *tí, te.*	Dat.—A ó para *vosotros, os.*	Dat.—A ó para *vosotras, os.*
Acus.—*Te*, á *tí.*	Acus.—A *vosotros, os.*	Acus.—A *vosotras, os.*
Voc.—*Tú* ú ¡oh *tú!*	Voc.—*Vos, vosotros* ú ¡oh *vosotros!*	Voc.—*Vos, vosotras* ú ¡oh *vosotras!*
Ablat.—De, en, con, por, sin, sobre *tí, contigo.*	Ablat.—De, en, con, por, sin, sobre *vosotros.*	Ablat.—De, en, con, por, sin, sobre *vosotras.*

Tercera persona.

Singular.—Masculino.	*Singular.—Femenino.*	*Singular.—Neutro.*
Nom.—*El.*	Nom.—*Ella.*	Nom.—*Ello.*
Gen.—De *él*, de *sí.*	Gen.—De *ella*, de *sí.*	Gen.—De *ello.*
Dat.—A ó para *él, le;* á ó para *sí, se.*	Dat.—A ó para *ella, le;* á ó para *sí, se.*	Dat.—A ó para *ello, le.*
Acus.—A *él, le, lo;* á *sí, se.*	Acus.—A *ella, la;* á *sí, se.*	Acus.—A *ello, lo.*
Ablat.—De, en, con, por, sin, sobre *él* ó *sí, consigo.*	Ablat.—De, en, con, por, sin, sobre *ella* ó *sí, consigo.*	Ablat.—De, en, con, por, sin, sobre *ello.*

Plural.—Masculino.	*Plural.—Femenino.*
Nom.—*Ellos.*	Nom.—*Ellas.*
Gen.—De *ellos.*	Gen.—De *ellas.*
Dat.—Á ó para *ellos, les.*	Dat.—Á ó para *ellas, les.*
Acus.—Á *ellos, los.*	Acus.—Á *ellas, las.*
Ablat.—De, en, con, por, sin, sobre *ellos.*	Ablat.—De, en, con, por, sin, sobre *ellas.*

En el genitivo del singular del pronombre *él* no se dice *del,* como en el artículo, ni en el acusativo *al* en vez de *á él,* porque el pronombre *él* se pronuncia con más fuerza que el artículo y, por lo tanto, no se debe formar una sola palabra.

En el acusativo, el uso autoriza á emplear las dos formas, *le* y *lo,* así: *le* prendí y *lo* prendí; pero en el plural no se debe emplear *les* en lugar de *los.*

Los pronombres demostrativos se declinan como el artículo, pero sin vocativo, y los posesivos igual que el adjetivo.

VII.—VERBO

Definición.—Verbo es la parte de la oración que sirve para indicar la esencia, acción y estado de las personas ó cosas. Sin el verbo no puede formarse oración alguna, de aquí que sea la más importante de las partes del discurso.

Conjugación.—La *conjugación* es el accidente gramatical exclusivo del verbo y consiste en las variaciones que sufre, según los distintos *modos, tiempos, números* y *personas.*

Modos.—*Modo* es una de las maneras generales de expresar la significación del verbo; son cuatro: *infinitivo, indicativo, imperativo* y *subjuntivo*

El *infinitivo* expresa la idea del verbo, sin hacerlo de número ni persona, como *escoltar,* voz que no indica ni cuántos ni quiénes escoltan Es el infinitivo la raiz ó norma de donde se forman todos los tiempos, y por ésto y porque algunas veces hace de sustantivo, se le llama *nombre del verbo.*

El *indicativo* es el que de una manera directa y absoluta expresa la esencia, acción ó estado de las personas ó cosas, como: yo *soy,* tú *corres,* él *pinta.*

El *imperativo* sirve para mandar, rogar ó exhortar, como: *apuntad, perdonadles.*

El *subjuntivo* es aquél cuyo sentido es condicional, esto es, que expresa ideas con subordinación á alguna otra cosa, no indicando como en el indicativo afirmación absoluta. Además del verbo que denota el subjuntivo, precisa que la acción recaiga en un tiempo del mismo verbo, ó de otro, y á veces en una oración completa, usándose, por tanto, con otro verbo expreso ó tácito, como: *cuando* PUEDA *iré; quiero que* CUMPLAS.

Tiempos.—Son las varias divisiones de la conjugación que indican cuando acontece lo que el verbo significa. Son tres: *presente, pretérito* y *futuro,* que significan presente, pasado y venidero.

Número.—Sirve el número en el verbo para expresar si quien ejecuta la acción del verbo es uno ó varios y son los mismos que en el nombre: singular y plural.

Personas.—Las formas que adopta el verbo, en singular y plural, en cada uno de los tiempos, se llaman *personas* y son tres, que reciben los nombres de *primera, segunda* y *tercera.* La *primera* indica el sujeto que habla, la *segunda* á quien se habla y la *tercera* de quién ó de lo que se habla. *Yo, tú* y *él* representan las tres personas del singular, y *nosotros, vosotros* y *ellos* las del plural.

CLASIFICACIÓN DE LOS VERBOS.—Un sólo verbo, *ser*, indica la esencia ó sustancia de las personas ó cosas, por lo cual se le llama verbo *sustantivo*.

Cuatro clases hay de verbos, á saber: *activos*, *neutros*, *reflexivos* y *recíprocos*.

Los verbos *activos* ó *transitivos*, son aquéllos que como su nombre indica expresan acción transitiva, esto es, que su acción pasa ó pueda pasar ó recaer en otra persona ó cosa, como *querer*, *pegar*, *aborrecer*, al hombre, al perro, al crimen, respectivamente.

Neutros ó *intransitivos* son aquéllos verbos cuya acción no se dirige á otra persona ó cosa, como *nacer*, *morir*.

Reflexivos son aquéllos cuya acción recae en la misma persona, agente de ellos, que suele ir representada ó suplida por un pronombre personal, como *quejarse*, yo *me* quejo.

Recíprocos son los que su acción se ejecuta recíprocamente por dos ó más personas, como *tutearse*.

Divídense además los verbos en *auxiliares*, *impersonales* y *defectivos*, y todos ellos en *regulares* é *irregulares*.

Auxiliares son los verbos que sirven para la formación de los tiempos compuestos y son: *haber*, *ser* y *estar*. *Impersonales* son aquéllos en que no se determina la persona agente, empleándose tan sólo en el infinitivo y en la tercera persona del singular de los tiempos, como: *llover*, *nevar*, *relampaguear*. *Defectivos* son los verbos que carecen de algunos tiempos ó personas, como: *abolir*, *soler*.

Regulares son los que conservan en todos sus tiempos y personas las letras radicales y toman las terminaciones ordinarias de la conjugación á que pertenecen, y son *irregulares* los que se conjugan alterando sus radicales ó terminaciones, ó unas y otras á la vez.

CLASES DE CONJUGACIÓN.—Tres son las conjugaciones en nuestro idioma y se distinguen por la terminación de su infinitivo. Pertenecen á la primera todos los verbos cuyos infinitivos terminan en *ar*, como *amar*; á la segunda los terminados en *er*, como *temer*, y á la tercera los que terminan en *ir*, como *partir*.

Las letras que preceden á la terminación constituyen la *raíz* y se llaman letras *radicales*. Así: *am*, *tem* y *part* son las raíces de *am-ar*, *tem-er*, *part-ir*.

VIII.—CONJUGACIÓN DE LOS VERBOS AUXILIARES

HABER.—Indicativo.

PRESENTE

Singular.—Yo he.—Tú has —El ha.
Plural.—Nosotros hemos ó habemos.—Vosotros habeis.—Ellos han.

PRETÉRITO IMPERFECTO

Singular.—Yo había.—Tú habías —El había.
Plural.—Nosotros habíamos.—Vosotros habíais.—Ellos habían.

PRETÉRITO PERFECTO

Singular.—Yo hube ó he habido.—Tú hubiste ó has habido —El hubo ó ha habido.

Plural.—Nosotros hubimos ó hemos habido.—Vosotros hubisteis ó habeis habido.—Ellos hubieron ó han habido.

PRETÉRITO PLUSCUAMPERFECTO

Singular.—Yo había habido.—Tú habías habido.—El había habido.
Plural.—Nosotros habíamos habido.—Vosotros habíais habido.—Ellos habían habido.

FUTURO IMPERFECTO

Singular.—Yo habré.—Tú habrás.—El habrá.
Plural.—Nosotros habremos.—Vosotros habreis.—Ellos habrán.

FUTURO PERFECTO

Singular.—Yo habré habido.—Tú habrás habido.—El habrá habido.
Plural.—Nosotros habremos habido.—Vosotros habreis habído.—Ellos habrán habido.

Imperativo.

Singular.—He tú.—Haya él.
Plural.—Hayamos nosotros.—Hayais vosotros.—Hayan ellos.

Subjuntivo.

PRESENTE

Singular.—Yo haya.—Tú hayas.—El haya.
Plural.—Nosotros hayamos.—Vosotros hayáis.—Ellos hayan.

PRETÉRITO IMPERFECTO

Singular.—Yo hubiera, habría ó hubiese.—Tú hubieras, habrías ó hubieses.—El hubiera, habría ó hubiese.
Plural.—Nosotros hubiéramos, habríamos ó hubiésemos.—Vosotros hubiérais, habriais ó hubieseis.—Ellos hubieran, habrían ó hubiesen.

PRETÉRITO PERFECTO

Singular.—Yo haya habido.—Tú hayas habido.—El haya habido.
Plural.—Nosotros hayamos habido.—Vosotros hayais habido.—Ellos hayan habido.

PRETÉRITO PLUSCUAMPERFECTO

Singular.—Yo hubiera, habría ó hubiese habido.—Tú hubieras, habrías ó hubieses habido.—El hubiera, habría ó hubiese habido.
Plural.—Nosotros hubieramos, habríamos ó hubiésemos habido.—Vosotros hubiérais, habriais ó hubiéseis habido.—Ellos hubieran, habrían ó hubiesen habido.

FUTURO IMPERFECTO

Singular.—Yo hubiere.—Tú hubieres.—El hubiere.
Plural.—Nosotros hubiéremos.—Vosotros hubiéreis.—Ellos hubieren.

FUTURO PERFECTO

Singular.—Yo hubiere habido.—Tú hubieres habido.—El hubiere habido.
Plural.—Nosotros hubiéremos habido.—Vosotros hubiéreis habido.—Ellos hubieren habido.

Infinitivo.

Presente.—Haber.
Pretérito.—Haber habido.
Futuro.—Haber de haber.
Gerundio.—Habiendo.
Participio.—Habido.

SER.—Indicativo.

PRESENTE

Singular.—Yo soy.—Tú eres.—El es.
Plural.—Nosotros somos.—Vosotros sois —Ellos son.

PRETÉRITO IMPERFECTO

Singular.—Yo era.—Tú eras.—El era.
Plural.—Nosotros éramos.—Vosotros érais.—Ellos eran.

PRETÉRITO PERFECTO

Singular.—Yo fuí, he sido ó hube sido.—Tú fuiste, has sido ó hubiste sido —El fué, ha sido ó hubo sido.

Plural.—Nosotros fuimos, hemos sido, ó hubimos sido.—Vosotros fuisteis, habeis sido, ó hubisteis sido.—Ellos fueron, han sido, ó hubieron sido.

PRETÉRITO PLUSCUAMPERFECTO

Singular.—Yo había sido —Tú habías sido. —El había sido.

Plural.—Nosotros habíamos sido.—Vosotros habíais sido.—Ellos habían sido.

FUTURO IMPERFECTO

Singular.—Yo seré.—Tú serás.—El será.
Plural.—Nosotros seremos.—Vosotros sereis.—Ellos serán.

FUTURO PERFECTO

Singular.—Yo habré sido —Tú habrás sido.—El habrá sido.
Plural.—Nosotros habremos sido.—Vosotros habréis sido.—Ellos habrán sido.

Imperativo.

Singular.—Sé tú.—Sea él.
Plural.—Seamos nosotros.—Sed vosotros.—Sean ellos.

Subjuntivo.

PRESENTE

Singular.—Yo sea.—Tú seas.—El sea.
Plural.—Nosotros seamos —Vosotros seáis.—Ellos sean.

PRETÉRITO IMPERFECTO

Singular.—Yo fuera, sería ó fuese.—Tú fueras, serías ó fueses.—El fuera, sería, ó fuese.

Plural. Nosotros fuéramos, seríamos ó fuésemos.—Vosotros fuérais, seríais ó fuéseis.—Ellos fueran, serían ó fuesen.

PRETÉRITO PERFECTO

Singular.—Yo haya sido.—Tú hayas sido.—El haya sido.
Plural.—Nosotros hayamos sido.—Vosotros hayais sido.—Ellos hayan sido.

PRETÉRITO PLUSCUAMPERFECTO

Singular.—Yo hubiera, habría ó hubiese sido.—Tú hubieras, habrías ó hubieses sido —El hubiera, habría ó hubiese sido.
Plural.—Nosotros hubiéramos, habríamos ó hubiésemos sido.—Vosotros hubiérais, habríais, ó hubiéseis sido.—Ellos hubieran, habrían ó hubiesen sido.

FUTURO IMPERFECTO

Singular.—Yo fuere.—Tú fueres.—El fuere.
Plural.—Nosotros fuéremos.—Vosotros fuéreis.—Ellos fueren.

FUTURO PERFECTO

Singular.—Yo hubiere sido.—Tú hubieres sido.—El hubiere sido.
Plural.—Nosotros hubiéremos sido.—Vosotros hubiéreis sido.—Ellos hubieren sido.

Infinitivo.

Presente.—Ser.
Pretérito.—Haber sido.
Futuro.—Haber de ser.
Gerundio.—Siendo.
Participio.—Sido.

IX.—CONJUGACIÓN DE LOS VERBOS REGULARES

1.ª Conjugación.—AMAR

Indicativo.

PRESENTE

Se forma con las radicales *am* y las terminaciones *o*, *as*, *a*, *amos*, *ais*, *an*.
Singular.—Yo amo —Tú amas.—El ama.
Plural.—Nosotros amamos.—Vosotros amáis.—Ellos aman.

PRETÉRITO IMPERFECTO

Terminaciones: *aba*, *abas*, *aba*, *ábamos*, *abais*, *aban*.
Singular.—Yo amaba.—Tú amabas.—El amaba.
Plural.—Nosotros amábamos.—Vosotros amabais.—Ellos amaban.

PRETÉRITO PERFECTO

Terminaciones: *é*, *aste*, *ó*, *amos*, *asteis*, *aron*.
Singular.—Yo amé, he ó hube amado.—Tú amaste, has ó hubiste amado.—El amó, ha ó hubo amado.
Plural. Nosotros amamos, hemos ó hubimos amado.—Vosotros amásteis, habéis ó hubísteis amado. -Ellos amaron, han ó hubieron amado.

PRETÉRITO PLUSCUAMPERFECTO

Singular.—Yo había amado.—Tú habías amado.—El había amado.

Plural.—Nosotros habíamos amado.—Vosotros habíais amado.—Ellos habían amado.

FUTURO IMPERFECTO

Terminación: *aré, arás, ará, aremos, aréis, arán.*

Singular.—Yo amaré.—Tú amarás.—El amará.

Plural.—Nosotros amaremos.—Vosotros amaréis.—Ellos amarán.

FUTURO PERFECTO

Singular.—Yo habré amado.—Tú habrás amado.—El habrá amado.

Plural.—Nosotros habremos amado.—Vosotros habréis amado.—Ellos habrán amado.

Imperativo

PRESENTE

Terminaciones: *e, a, e, emos, ad, en.*

Singular.—Ame yo.—Ama tú.—Ame él.

Plural.—Amemos nosotros.—Amad vosotros.—Amen ellos.

Subjuntivo.

PRESENTE

Terminaciones: *e, es, e, emos, eis, en.*

Singular.—Yo ame.—Tú ames.—El ame.

Plural.—Nosotros amemos.—Vosotros améis.—Ellos amen.

PRETÉRITO IMPERFECTO

Terminaciones: *Ara, aria, ase; aras, arías, ases; ara, aría, ase; aramos, aríamos, ásemos, arais, ariais, aseis; aran, arían, asen.*

Singular.—Yo amara, amaría ó amase.—Tú amaras, amarías ó amases. —El amara, amaría ó amase.

Plural.—Nosotros amáramos, amaríamos, ó amásemos.—Vosotros amarais, amariais ó amaseis.—Ellos amaran, amarían ó amasen.

PRETÉRITO PERFECTO

Singular.—Yo haya amado —Tú hayas amado.—El haya amado.

Plural.—Nosotros hayamos amado.—Vosotros hayais amado.—Ellos hayan amado.

PRETÉRITO PLUSCUAMPERFECTO

Singular.—Yo hubiera, habría ó hubiese amado.—Tú hubieras, habrías ó hubieses amado.—El hubiera, habría ó hubiese amado.

Plural.—Nosotros hubiéramos, habríamos ó hubiésemos amado —Vosotros hubierais, habríais ó hubiéseis amado.—Ellos hubieran, habrían ó hubiesen amado.

FUTURO IMPERFECTO

Terminaciones: *Are, ares, are, áremos, areis, aren.*

Singular.—Yo amare.—Tú amares.—El amare.

Plural.—Nosotros amáremos.—Vosotros amareis.—Ellos amaren.

FUTURO PERFECTO

Singular.—Yo hubiere amado.—Tú hubieres amado.—El hubiere amado.
Plural.—Nosotros hubiéremos amado.—Vosotros hubiéreis amado.—Ellos hubieren amado.

Infinitivo.

Presente.—Amar.
Pretérito.- Haber amado.
Futuro.—Haber de amar.
Gerundio.—Amando.
Participio.—Amado.

2.ª Conjugación.—TEMER

Indicativo.

PRESENTE

Terminaciones: *o, es, e, emos, eis, en.*
Singular.—Yo temo.—Tú temes —El teme.
Plural.—Nosotros tememos.—Vosotros temeis.—Ellos temen.

PRETÉRITO IMPERFECTO

Terminaciones: *ía, ías, ía, íamos, iaís, ían.*
Singular.—Yo temía.—Tú temías. —El temía.
Plural.—Nosotros temíamos.—Vosotros temíais.—Ellos temían.

PRETÉRITO PERFECTO

Terminaciones: *í, iste, ió, imos, isteis, ieron.*
Singular —Yo temí, he ó hube temido.—Tú temiste, has ó hubiste temido.—El temió, ha ó hubo temido.
Plural —Nosotros temimos, hemos ó hubimos temido.—Vosotros temisteis, habeis ó hubisteis temido.—Ellos temieron, han ó hubieron temido.

PRETÉRITO PLUSCUAMPERFECTO

Singular.—Yo había temido. —Tú habías temido.—El había temido.
Plural.—Nosotros habíamos temido.—Vosotros habiaís temido.—Ellos habían temido.

FUTURO IMPERFECTO

Terminaciones: *eré, erás, erá, eremos, ereis, erán.*
Singular.—Yo temeré.—Tú temerás.—El temerá.
Plural.—Nosotros temeremos.—Vosotros temereis.—Ellos temerán.

FUTURO PERPECTO

Singular.—Yo habré temido.—Tú habrás temido.—El habrá temido.
Plural.—Nosotros habremos temido.—Vosotros habreís temido.—Ellos habrán tenido.

Imperativo.

PRESENTE

Terminaciones: *a, e, a, amos, ed, an.*
Singular.—Tema yo.—Teme tú.—Tema él.
Plural.—Temamos nosotros.—Temed vosotros.—Teman ellos.

Subjuntivo.

PRESENTE

Terminaciones: *a, as, a, amos, ais, a.*
Singular.—Yo tema.—Tú temas —El tema.
Plural.—Nosotros temamos.—Vosotros temáis.—Ellos teman.

PRETÉRITO IMPERFECTO

Terminaciones:—*iera, ería, iese; ieras, erías, ieses; iera, ería, iese; iéramos, eríamos, iésemos; iérais, ériais, iéseis; ieran, erían, iesen.*
Singular.—Yo temiera, temería ó temiese.—Tú temieras, temerías ó temieses.—El temiera, temería ó temíese.
Plural.—Nosotros temiéramos, temeríamos ó temiésemos.—Vosotros temiérais, temeríais, ó temieseis.—Ellos temieran, temerían ó temiesen.

PRETÉRITO PERFECTO

Singular.—Yo haya temido.—Tú hayas temido.—El haya temido.
Plural.—Nosotros hayamos temido.—Vosotros hayáis temido.—Ellos hayan temido.

PRETÉRITO PLUSCUAMPERFECTO

Singular.—Yo hubiera, habría ó hubiese temido.—Tú hubieras, habrías ó hubieses temido.—El hubiera, habría ó hubiese temido.
Plural.—Nosotros hubiéramos, habríamos ó hubiésemos temido —Vosotros hubiérais, habriaís ó hubieseis temido.—Ellos hubieran, habrían ó hubiesen temido.

FUTURO IMPERFECTO

Terminaciones: *iere, ieres, iere, iéramos, iéreis, ieren.*
Singular.—Yo temiere.—Tú temieres.—El temiere.
Plural.—Nosotros temiéramos.—Vosotros temiereis.—Ellos temieren.

FUTURO PERFECTO

Singular.—Yo hubiere temido.—Tú hubieres temido.—El hubiere temido.
Plural.—Nosotros hubiéremos temido.—Vosotros hubiéreis temido.—Ellos hubieren temido.

Infinitivo.

Presente.—Temer.
Pretérito.—Haber temido.
Futuro.—Haber de temer.
Gerundio.—Temiendo.
Participio.—Temido.

3.ª Conjugación.—PARTIR

Indicativo.

PRESENTE

Terminaciones: *o, es, e, imos, is, en.*
Singular.—Yo parto.—Tú partes.—El parte.
Plural.—Nosotros partimos.—Vosotros partis.—Ellos parten.

PRETÉRITO IMPERFECTO

Terminaciones: *ía, ías, ía, íamos, íais, ían.*
Singular.—Yo partía.—Tú partías.—El partía.
Plural.—Nosotros partíamos.—Vosotros partíais.—Ellos partían.

PRETÉRITO PERFECTO

Terminaciones: *í, iste, ió, imos, isteis, ieron.*
Singular.—Yo partí, he ó hube partido.—Tú partiste, has ó hubiste partido.—El partió, ha ó hubo partido.
Plural.—Nosotros partimos, hemos ó hubimos partido.—Vosotros partisteis, habeis ó hubisteis partido.—Ellos partieron, han partido ó hubieron partido.

PRETÉRITO PLUSCUAMPERFECTO

Singular.—Yo había partido.—Tú habías partido.—El había partido.
Plural.—Nosotros habíamos partido.—Vosotros habíais partido.—Ellos habían partido.

FUTURO IMPERFECTO

Terminaciones: *iré, irás, irá, iremos, ireis, irán.*
Singular.—Yo partiré.—Tú partirás.—El partirá.
Plural.—Nosotros partiremos.—Vosotros partireis.—Ellos partirán.

FUTURO PERFECTO

Singular.—Yo habré partido.—Tú habrás partido.—El habrá partido.
Plural.—Nosotros habremos partido.—Vosotros habreis partido.—Ellos habrán partido.

Imperativo.

PRESENTE

Terminaciones: *a, e, a, amos, id, an.*
Singular.—Parta yo.—Parte tú.—Parta él.
Plural.—Partamos nosotros.—Partid vosotros.—Partan ellos.

Subjuntivo.

PRESENTE

Terminaciones: *a, as, a, amos, ais, an.*
Singular. Yo parta.—Tú partas.—El parta.
Plural.—Nosotros partamos.—Vosotros partais.—Ellos partan.

PRETÉRITO IMPERFECTO

Terminaciones: *iera, iría, iese; ieras, irías, ieses; iera, iría, iese; iéramos, iríamos, iésemos; ierais, iríais, ieseis; ieran, irían, iesen.*
Singular.—Yo partiera, partiría ó partiese.—Tú partieras, partirías ó partieses.—El partiera, partiría ó partiese.
Plural.—Nosotros partiéramos, partiríamos ó partiésemos.—Vosotros partierais, partiríais ó partieseis.—Ellos partieran, partirían ó partiesen.

PRETÉRITO PERFECTO

Singular.—Yo haya partido.—Tú hayas partido.—El haya partido.
Plural.—Nosotros hayamos partido.—Vosotros hayais partido.—Ellos hayan partido.

PRETÉRITO PLUSCUAMPERFECTO

Singular.—Yo hubiera, habría ó hubiese partido.—Tú hubieras, habrías ó hubieses partido.—El hubiera, habría ó hubiese partido.

Plural.—Nosotros hubiéramos, habríamos ó hubiésemos partido.—Vosotros hubierais, habríais ó hubieseis partido.—Ellos hubieran, habrían ó hubiesen partido.

FUTURO IMPERFECTO

Terminaciones: *iere, ieres, iere, iéremos, iereis, ieren.*

Singular.—Yo partiere.—Tú partieres.—El partiere.

Plural.—Nosotros partiéremos.—Vosotros partiereis.—Ellos partieren.

FUTURO PERFECTO

Singular.—Yo hubiere partido.—Tú hubieres partido.—El hubiere partido.

Plural.—Nosotros hubiéremos partido.—Vosotros hubiereis partido.—Ellos hubieren partido.

Infinitivo.

Presente.—Partir.
Pretérito.—Haber partido.
Futuro.—Haber de partir.
Gerundio.—Partiendo.
Participio.—Partido.

X.—VERBOS IRREGULALES

Ya hemos dicho que verbos irregulares son aquéllos que no se conjugan con arreglo á las tres clases de conjugación, ya expuestas, bien porque alteran sus letras radicales unas veces, ya por alterar las terminaciones otras, ó también por alterar ambas á la vez.

El modo de conjugar los verbos irregulares lo enseña el uso, pero conviene conocer algunos casos, por lo que á continuación exponemos algunas irregularidades de verbos de los tres casos de conjugación.

DE LA PRIMERA CONJUGACIÓN.—*Acertar, acrecentar, arrendar, atravesar, confesar, cerrar, empezar, despertar, gobernar, negar, sentar, tentar* y otros varios verbos de esta terminación sufren la alteración de su raíz, por anteponer una *i* á la *e* radical, en las tres personas del singular y tercera del plural, de los presentes de indicativo, imperativo y subjuntivo. Así es, que en vez de decir: *acerto, acrecentas,* etc., se conjugan: *acierto, acrecientas, arrienda, tientan, confiese, cierren,* etc.

Aprobar, avergonzar, acostar, apostar, acordar, amolar, almorzar, contar, probar, renovar, sonar, volcar y otros en los mismos casos personas, que los anteriores cambian la *o* radical en *ue.* Así, en vez de *aprobo, apruebo;* de *avergonza, avergüenza;* de *acoste, acueste,* etc.

El verbo *dar* tiene las irregularidades siguientes: la primera persona del singular del presente de indicativo, es *doy;* el pretérito perfecto es *dí, diste, dió, dimos, dísteis, dieron;* el pretérito imperfecto de subjuntivo, es *diera, diese, diéramos, diesen,* etc. y en el futuro imperfecto se conjuga *diese, dieses, diésemos, diéseis,* etc.

De *andar,* pueden citarse las irregularidades *anduve, anduviera, anduviere.* De *estar, estoy, estuve, estuviera, estuviere.* De *jugar, juego, juega, juegue.*

DE LA SEGUNDA CONJUGACIÓN.—*Establecer, conocer, enriquecer, complacer*

y otros tienen la particularidad de que con las terminaciones *a* y *o* que le dan sonido fuerte á la *c* se antepone á esta letra una *z*, así: *establezco, conozca*, etc.

Ascender, atender, defender, extender, perder, tender y otros, anteponen una *i* á la *e* de la raiz en las tres personas del singular y tercera del plural de los presentes de indicativo, imperativo y subjuntivo, así: *asciendo, atiende, defienda, extienden.*

Absolver, conmover, disolver, devolver, promover, volver, moler, mover y otros en los mismos casos y personas cambian la *o* de la raiz en *ue*, como: *absuelvo, conmueven, disuelve, devuelva, promuevan.*

De *saber* pueden citarse las variaciones: *sé, supe, sabré, sepa, supiera, supiese.* De *poner, pongo, puse, pondrá, ponga*, etc.

De la tercera conjugación.—*Gemir, pedir, medir, rendir, teñir, vestir* y otros cambian la *e* en *i* en algunos tiempos y personas, como: *gimo, pides, miden, rindió, tiña, vistan, pidiera*, etc.

Otros además de cambiar la *e* en *i* admiten una *i* antes de la *e*, como sucede á: *adherir, advertir, diferir, invertir, herir*, etc., de los cuales se forman, *adhiero, adhirió, advierta, advirtió, difiero, invirtió*, etc.

Todos los acabados en *ucir* anteponen una *z* á la *c* en la primera persona del presente de indicativo en singular, en la tercera del singular y las tres del plural del imperativo y en todas las del presente de subjuntivo. Por ejemplo: *lucir, traducir, aducir, relucir*, etc... *luzco, traduzca, aduzcan, reluzcamos*, etc.

Los que terminan en *ducir* además de las anteriores, tienen irregularidades en el pretérito perfecto de indicativo y en el imperfecto de subjuntivo, como *traducir, traduje, tradujere; seducir, sedujo, seduja*, etc.

Dormir y *morir* cambian la *o* en *u* y en *ue*, como: *duermo, murió, durmió, muere.*

De *decir* se forman *digo, dije, diré, diga, dijera*, etc.

De *ir, voy, iba, fuí, iré, vaya, fuera, fuere.*

De *salir, salgo, saldré, salga.*

Como ya hemos dicho, todos estos verbos citados forman tan sólo una muestra de irregulares, pues hay muchos más que el uso enseña y señala sus variaciones.

XI.—PARTICIPIO

Definición.—Participio es la parte de la oración que tiene la índole del verbo y la del adjetivo. Hace las veces del adjetivo cuando sirve para calificar á un sustantivo, como: *torreón* DESTRUÍDO, y las del verbo cuando se une á los verbos auxiliares para formar los tiempos compuestos, como: *hubo* DESTRUÍDO.

Clasificación.—Los participios, según denoten acción ó pasión, ó lo que es lo mismo, según tengan significación activa ó pasiva se llaman *activos y pasivos.*

Los participios activos que se forman de los verbos de la primera conjugación, terminan en *ante*, como: *delirante, amante, cantante.* Los que se forman de los verbos de la segunda y tercera terminan en *iente*, como *perteneciente, viviente*, ó en *ente*, como *procedente, recurrente.*

Los participios pasivos terminan en *ado* los procedentes de verbos de la primera conjugación y en *ido* los de la segunda y tercera. Así, *amado, cortado, tenido, partido.*

Participios irregulares.—Hay que tener en cuenta que estas reglas generales tienen excepciones, que se aprenden con el uso del lenguaje y lectura, pudiendo citar como ejemplo los siguientes:

De poner, *puesto* y no ponido.—De romper, *roto* y no rompido.—De cu-

brir, *cubierto* y no cubrido.—De morir, *muerto* y no morido.—De volver, *vuelto* y no volvido.—De hacer, *hecho* y no hacido, etc., etc.

También hay verbos que tienen dos participios, regular el uno é irregular el otro. Los participios éstos, de forma irregular, se usan en calidad de adjetivos verbales y solo alguno de ellos se emplea en la formación de tiempos compuestos. Pueden entre otros citarse los siguientes:

Regulares.	*Irregulares.*	*Regulares.*	*Irregulares.*	*Regulares.*	*Irregulares*
Bendecido..	Bendito.	Convertido.	Converso.	Enjugado.	Enjuto.
Confesado..	Confeso.	Fijado.....	Fijo.	Maldecido.	Maldito.
Concluído...	Concluso.	Incluído....	Incluso.	Prendido..	Preso.
Confundido.	Confuso.	Elegido....	Electo.	Proveido..	Provisto.

Hay algunos participios pasivos, que se usan algunas veces con significación activa, como *agradecido* el que agradece, etc.

XII.—ADVERBIO

DEFINICIÓN.—El adverbio es la parte de la oración que sirve para determinar ó modificar la significación del verbo, del adjetivo, del participio y algunas veces la de otro adverbio. Ejemplos: escribe *mal*; *horriblemente* feo; *bastante* querido, *más arriba.*

CLASIFICACIÓN.—Según su significación se clasifican los adverbios en varias clases, á saber: de *lugar*, de *tiempo*, de *modo*, de *cantidad*, de *órden*, de *comparación*, de *afirmación*, de *negación* y de *duda.*

Los adverbios de *lugar*, son éstos: *aquí, ahí, acá, allá, allí, cerca, lejos, donde, dentro, fuera, arriba, abajo, delante, detrás, junto.*

Los de *tiempo*: *hoy, ayer, anteayer, ahora, mañana, siempre, jamás, antes, después, luego, presto, pronto, tarde, nunca, ya, mientras, aun, todavía.*

Los de *modo*: *bien, mal, así, cual, como, apenas, alto, bajo, salvo, conforme, adrede, aposta*, y casi todos los terminados en *mente*, como: *buenamente, malamente, dócilmente*, etc.

De *cantidad: poco, mucho, muy, casi, tan, tanto, cuanto, nada.*

De *orden: sucesivamente, primeramente, últimamente.*

Los de *comparacion*: *más, menos, mejor, peor.*

De *afirmación: sí, cierto, también, verdaderamente, ciertamente.*

De *negación: no, ni, nunca, tampoco.*

De *duda: quizás, acaso.*

Hay locuciones de índole semejante á la de los adverbios y que hacen sus veces, como: *de veras, á sabiendas, en fin, á ciegas, sin embargo*, las cuales reciben el nombre de *modos adverbiales.*

XIII.—PREPOSICIÓN

DEFINICIÓN.—La preposición es una parte de la oración, que sirve para expresar la relación ó dependencia que tienen entre sí, dos palabras ó términos. Ejemplo: hijo *de* Juan; van *á* revistar; pareja *de* escolta; luchar *para* vivir.

PREPOSICIONES.—Las preposiciones en nuestro idioma son las siguientes: *á, ante, bajo, cabe, con, contra, de, desde, en, entre, hacia, hasta, para, por, según, sin, sobre, tras.*

XIV.—CONJUNCIÓN

DEFINICIÓN.—Conjunción es la parte de la oración que sirve para unir ó enlazar las palabras y oraciones, unas con otras.

CLASES DE CONJUNCIÓN.—Se clasifican las conjunciones, en: *copulativas, disyuntivas, adversativas, condicionales, explicativas, causales, comparativas, continuativas* y *finales.*

Copulativas son las que sirven para unir simplemente las palabras y oraciones entre sí, como: *y, e, ni, que.* Ejemplo: Juan *y* Pedro, francés *é* inglés, *ni* bueno *ni* malo, mañana iremos *que* hará buen día.

Disyuntivas son las que expresan diferencia ó alternativa entre dos ó más cosas, como: *ó, ú, ya.* Ejemplo vencer *ó* morir, gloria *ú* honor, *ya* simple *ya* compuesto.

Adversativas son las que indican contrariedad, como: *pero, bien que.* Ejemplo: ven, *pero* no despacio.

Condicionales las que expresan alguna condición, como: *si, siempre, que, como.* Ejemplo: corre *si* quieres, estudia *siempre que* puedas.

Explicativas las que expresan más de una idea ó pensamiento, como: *esto es, á saber.* Ejemplo: las condiciones de un buen guardia son varias, *á saber*: la honradez...

Causales son las que expresan la razón de algo, como: *porque, puesto que,* Ejemplo: leo *porque* deseo instruirme.

Comparativas las que expresan comparación, como: *asi, como.* Ejemplo: corre *como* el galgo; *así* como silba el viento.

Continuativas las que sirven para continuar la oración, como: *pues, así pues, puesto que.* Debe conservarse el honor á toda costa, *pues* una vez perdido no se recobra.

Finales son las que expresan el objeto del que habla, ó que preceden á una oración que explica el fin de otra anterior, como *para que, porque, á fin de que.* Ejemplo: Se escoltan los trenes *para que* se viaje con seguridad.

XV.—INTERJECCIÓN

DEFINICIÓN.—La interjección es la parte de la oración que tiene por objeto expresar los afectos del alma, muchas veces impensadamente, como cuando se reciben impresiones de terror, alegría, dolor, sorpresa, ira, etc.

DIVERSAS INTERJECCIONES.—Las principales interjecciones usadas, son: *ay, ah, oh, eh, ea, tate, bah, uf, hola, zope, quiá, ca, cáspita, caramba, etc.*

SINTAXIS

XVI.—GENERALIDADES

DEFINICIÓN.—Sintaxis, es la parte de la Gramática que enseña la acertada colocación de las partes de la oración y enlace de las oraciones gramaticales, para expresar bien y con claridad los pensamientos.

Sin orden en las palabras, la claridad de los pensamientos no existiría, de donde se deduce la importancia del conocimiento de esta parte de la gramática.

CLASIFICACIÓN.—Puede ser la sistaxis: *regular* y *figurada.* La *regular* enseña la debida colocación de las palabras en las oraciones, según principios y reglas generales y determinados y la *figurada* permite alterar el orden natural con objeto de obtener mayor vigor ó proporcionar al lenguaje más elegancia ó galanura.

PARTES EN QUE SE DIVIDE.—Tres son las partes de la sintaxis, á saber: *concordancia, régimen* y *construcción,* de las que nos ocuparemos separadamente.

XVII.—CONCORDANCIA

DEFINICIÓN.—*Concordancia* es la conformidad de accidentes gramaticales, en dos ó más palabras variables.

CLASES DE CONCORDANCIA.—De tres clases puede ser la concordancia, á saber: 1.ª, de sustantivo y adjetivo ó artículo, pronombre ó participio; 2.ª, de nombre ó pronombre y verbo, y 3.ª, de relativo y antecedente.

PRIMERA.—El sustantivo concierta con el adjetivo, artículo, pronombre ó participio, en género y número, esto es, se han de poner en singular ó plural y masculino y femenino, según el número y género del sustantivo. Ejemplos: *el* fusil, obra *mala*, héroes *laureados*, *estas* almenas.

Cuando el adjetivo ha de calificar á varios sustantivos de distinto género, estando cada uno de ellos en singular, debe ser usado en plural y con género masculino y lo mismo cuando los sustantivos estén unos en singular y otros en plural. Ejemplos: la abnegación, la prudencia, la energía, el valor y el tacto *exquisitos*, son cualidades del guardia civil; Juan, María y sus hijos son *honrados*.

SEGUNDA.—El verbo debe concertar con el nombre ó pronombre, en número y persona. Ejemplos: los *caballos* cargaban furiosos; *ellos* irán á campaña.

TERCERA.—El relativo y antecedente deben concertar en género y número, pues la oración en que figura el relativo hace oficio de adjetivo, respecto al antecedente, como: amonesté al cabo, *el cual* mejoró en seguida de conducta.

XVIII.—RÉGIMEN

DEFINICIÓN.—Llámase *régimen*, la dependencia que existe en la oración de unas palabras con otras.

Dividénse las palabras, según el régimen, en *regentes* y *regidas*, dependiendo las segundas de las primeras. Por ejemplo: *los guardias protegen vidas y haciendas*. Aquí *guardias* es regente de *protegen*, porque el verbo depende del sujeto y al propio tiempo el verbo es regente de *vidas* y de *haciendas*, puesto que estas palabras expresan el término de la acción del verbo.

MODO DE REGIR LAS PARTES DE LA ORACIÓN.—Los nombres rigen á otros nombres por medio de una preposición; ejemplo: *papel de* hilo.

El nombre y el pronombre que sirven de sujeto, rigen siempre al verbo; ejemplo: *tú* hablas, el *niño* llora.

Los verbos activos rigen siempre á un nombre ó pronombre personal, cuando son el término de su acción, bien por medio de preposición ó sin ella, así: *obedece* á sus jefes, él *manda*.

Los verbos neutros pueden regir alguna vez al nombre, valiéndose de preposición; ejemplo: *morir de* pena.

Los verbos activos pueden regir á otros verbos de dos maneras: tomándolos en infinitivo, como: *debes* enseñar, ó bien llevándolos al indicativo ó subjuntivo, anteponiéndoles la conjunción *que*, como: *quiero* que cumplas, *prometo* que vendrás.

Rige el verbo al adverbio, siempre que éste expresa el modo, lugar, tiempo, etc., en que se verifica su acción; por ejemplo: *caían* dentro del recinto.

Hay otras clases de régimen que no consideramos necesario explicar, dada la índole de estas nociones elementales.

XIX.—CONSTRUCCIÓN

DEFINICIÓN.—Al orden en que deben colocarse las palabras en la oración, se llama *construcción gramatical*.

TÉRMINOS DE LA ORACIÓN.—Toda oración gramatical suele generalmen-

te constar de tres términos: sujeto, verbo y complemento, pero puede formarse con sujeto y verbo y aún sólo con sujeto ó con verbo, sobreentendiéndose en estos casos los demás términos.

CLASIFICACIÓN DE LAS ORACIONES.—Varias clases hay de oraciones, siendo sus denominaciones y construcción las que á continuación se expresan.

Primera de activa: consta de sujeto, verbo activo y complemento en acusativo; ejemplo: *el guardia prendió al criminal.*

Segunda de activa: consta de sujeto y verbo activo solamente; ejemplo: *el caballo galopa.*

Primera de pasiva: consta de sujeto, verbo en forma pasiva y ablativo, regido de las preposiciones *por* ó *de*; ejemplo: *el general es venerado por los soldados.*

Segunda de pasiva: se forma tan sólo con sujeto y verbo en forma pasiva, así: *el guardia fué arrestado.*

De *verbo sustantivo*, está constituída por el verbo *ser* colocado entre el sujeto y un nombre ó adjetivo, como: *Juan es bueno.*

Las de *verbo neutro* tienen la misma construcción que las anteriores, sustituyendo el verbo ser por uno neutro; ejemplo: *el general muere pobre.*

De *verbo reflexivo* ó *recíproco*, se construyen con sujeto y un verbo de esta clase, como: *el culpable se arrepiente, Juan y Pedro se tutean.*

Primera de infinitivo: consta de sujeto, verbo determinante, verbo determinado en infinitivo y acusativo, así: *los guardias necesitan cumplir los reglamentos.*

Segunda de infinitivo: es aquélla en que el verbo determinado es el complemento de la acción del determinante, así: *el guardia necesita vigilar.*

La de *relativo* se construye con un pronombre relativo y forma parte de otra oración principal, como: los aplausos *que nos tributan las gentes honradas*, nos llenan de satisfacciones.

Claro es que en todas las oraciones pueden intercalarse todas las palabras que tengan por objeto ampliar los términos de ellas.

CLASES DE CONSTRUCCIÓN.—Cuando las palabras se colocan en el orden correspondiente á los elementos que constituyen cada oración, la construcción es *propia* y si sufren alguna variación en el orden indicado, se dice que la construcción es *figurada.*

Ya que no explicamos esta última, baste con saber que la construcción figurada tiene por único objeto dar mayor galanura y valentía á la expresión, valiéndose de licencias que autorizan el cambio, supresión ó aumento de palabras, contraviniendo la sintaxis regular para impresionar más fuertemente, utilizando todas las galas del lenguaje.

PROSODIA

XX.—GENERALIDADES

DEFINICIONES.—La *prosodia* es la parte de la Gramática que enseña la recta pronunciación de las letras, sílabas y palabras.

Letra, es el signo que representa un sonido. Se dividen las letras en *vocales* y *consonantes*. Las *vocales* representan los sonidos simples ó sean los producidos por la sencilla emisión del aire de los pulmones, sin alterar la posición natural del aparato oral; son cinco: *á, e, i, o, u.* Los sonidos simples pueden ser modificados por cualquiera de los órganos del aparato oral y entonces las letras que los representan se llaman *consonantes*, así denominadas porque *suenan con* las vocales, sobre las cuales se apoya ó articula su sonido.

Sílaba es la letra ó reunión de letras que se pronuncian en una sola emisión de voz, como: *a-ma-sar, pre-ten-sión.*

Palabra es la sílaba ó reunión de sílabas que expresan una idea cualquiera, *pan, vino, agua.*

Cuando dos vocales se pronuncien en una sola emisión de voz, se dice que forman *diptongo*, como: *hue*-vo y si son tres las vocales así pronunciadas forman lo que se denomina *triptongo*, como: estu-*diais*.

Las sílabas se dividen en *breves* y *largas*, pronunciándose las primeras con más rapidez y ligereza que las segundas.

Las palabras se dividen en *monosílabas* y *polisílabas* según consten de una sola sílaba, como: *pan, yo, rey;* ó de varias como: *matar, comandancia.*

ACENTO PROSÓDICO.—Se llama *acento prosódico* al tono empleado por la voz al pronunciar las palabras.

Se dividen las palabras según el acento en *agudas, graves* y *esdrújulas.*

Son *agudas*, las que llevan el acento ó cargan su pronunciación en la última sílaba, como: *José, arrabal, procesión.*

Graves ó *llanas* son las que llevan el acento ó cargan su pronunciación en la penúltima sílaba, como: *dictámen, tintero.*

Son *esdrújulas*, por último, las que llevan el acento en la antepenúltima sílaba, como: *práctico, fantástico, rústico.*

ORTOGRAFÍA

XXI.—GENERALIDADES

DEFINICIÓN.—*Ortografía*, es la parte de la Gramática que, enseña el acertado empleo de las letras y signos en las palabras, con el fin de escribir correctamente.

Llámase *teórica* si estudia los principios en que se funda y *práctica* si se limita á poner en ejecución las reglas que aquélla establece.

ELEMENTOS ORTOGRÁFICOS.—Los elementos de que nos valemos para dar forma escrita á nuestros pensamientos, son: las *letras* y los *signos de puntuación.*

LETRAS.—Son los caracteres ó signos que representan un sonido y se dividen según dijimos en vocales y consonantes, atendiendo á su pronunciación; y por su forma y figura en *mayúsculas* y *minúsculas.*

SIGNOS.—Los *signos de puntuación* son los caracteres que sirven para expresar la entonación y pausas que las palabras deben tener con objeto de darles su verdadero sentido.

Son los siguientes: *acento* (´), *coma* (,), *punto y coma* (;), *dos puntos* (:), *punto final* (.), *puntos suspensivos* (.....), *interrogación* (¿?), *admiración* (¡!), *paréntesis* ( ), *crema ó diéresis* (¨), *comillas* (« »), *guión* (-), *raya* (—), y *dos rayas*(=).

XXII.—USO DE LAS LETRAS

LETRAS MAYÚSCULAS.—Las letras mayúsculas se usan siempre como iniciales, esto es, que ocupan el primer lugar en las palabras en que se emplean.

Se escribe con letra mayúscula: la primera palabra de todo escrito; luego de punto final; los nombres propios, apellidos y apodos; tratamientos, sobre todo si están en abreviatura; títulos y dignidades; atributos divinos; nombres y adjetivos, títulos de una obra; los apelativos de cargo ó jerarquía que tengan fuerza de nombres propios, pues cuando se emplean como sustantivos comunes se escriben con letra minúscula; los nombres colectivos siempre que se les personaliza y por último los sustantivos y adjetivos que forman el nombre de un cuerpo, establecimiento ó institución.

En los ejemplos que siguen se encontrarán todos estos casos para mayor claridad.

Tenía sueño .. El *Ebro* desemboca en el *Mediterráneo* luego de pasar por *Tortosa*... *José Rodríguez* (a) *Cuervo*... Ruego á *Vuecencia*... Dios guarde á *V. S*.... El *Duque* de *Ahumada* .. El *Arzobispo* de... El *Redentor* del mundo... El *Supremo Hacedor*... el *Reglamento* de *Campaña*... El *Capitán General* ha reunido á los *coroneles*.. El *Ministro* de la *Guerra* ha telegrafiado á los *capitanes generales*... habiendo ordenado el *Coronel*.. Las armas de combate son: la *Infantería, Caballería*, y *Artillería*... El empleo de *infantería* en grandes masas... El *Regimiento* de *Caballería* de *Sesma*.

Uso de letras.—Todas las letras vocales pueden repetirse, así como las consonantes *c*, *n* y *r*, las demás se escriben siempre sencillas. Consignaremos tan sólo las reglas más generales, pues es más fácil ejercitarse practicamente, que aprender muchas reglas que siempre tienen excepciones.

De la b y v.—Delante de consonante se escribe siempre *b* y nunca *v*, *bruma, obstruir, obturar.*

No se puede repetir la *b*, así es, que después de *b* sepone siempre *v*, *subvenir, subversivo.*

Detrás de *m* siempre se pone *b* y detrás de *n* siempre *v*, *embajador, combate, conveniencia, invitacion.*

Se escriben con *b* todos los tiempos del verbo *haber.*

Se escriben con *b*, todas las terminaciones *ba, bas, bamos, bais, ban* del pretérito imperfecto de indicativo de los verbos de la primera conjugación, *amaba, atacabas, formabais, apuntábamos, tirabais, representaban.*

En los presentes de indicativo, imperativo y subjuntivo del verbo *ir* se emplea siempre la *v* y en el pretérito imperfecto de indicativo la *b*, *voy, vé, vayais, iban, iban, ibamos.*

Hay muchas palabras de distinta significación según su escritura con *b* ó *v*, de las cuales son una muestra las que siguen:

Bacante, fiesta de Baco.—Vacante, de vacar.—Balido, voz de oveja.—Valido, favorito.—Barón, título.—Varón, hombre.—Base, apoyo.—Vase, de ir.—Basto, grosero.—Vasto, extenso.—Baqueta, pieza de hierro.—Vaqueta, cuero.—Bate, de batir.—Vate, poeta.—Bello, hermoso.—Vello, pelo corto.—Bienes, de fortuna.—Vienes, de venir.—Botar, tirar, arrojar.—Votar, emitir voto.—Bote, barco, salto —Vote, de votar.—Bocal, de boca —Vocal, de voz.—Cabo, empleo.—Cavo, de cavar.—Rebelar, sublevar.—Revelar, hacer manifestaciones.—Sabia, de sabio.—Savia, jugo de las plantas.—Tubo, cañería.—Tuvo, de tener.—Grabar, impresionar, esculpir.—Gravar, causar gravámen.

De la c, z, k y q.—La *c* suena algunas veces como la *z*, la *k* y la *q*.

Con las vocales *a*, *o*, *u* tiene la *c* un sonido fuerte como en *caña, copa, cura* y con la *e* y la *i* suena suave, cano en *censo, cisma.*

La *z* suena ante todas las vocales como la *c* antes de *e* ó *i*, como: *zahurda, zig-zag, vergonzoso, zumo.*

La *k* siempre suena como la *c* fuerte, como: képis, kilo.

La *q* se emplea para representar el sonido fuerte de la *c* con *e* y con *i*, para lo que se interpone entre estas dos letras y la *q*, una *u* que no se pronuncie como: *toque, quiste.*

De la g y j —La *g* tiene sonido suave con las vocales *a*, *o*, *u*, como en *gasto, gota, guardia*; pero ante la *e* y la *i* toma el sonido fuerte de la *j*, como en: *general. gigante*; pero si entre la *g* y una de estas vocales se coloca una *u* recobra su sonido suave y la *u* no se pronuncia, como sucede en *guerra, seguir.*

Ante consonante siempre se escribe *g*, ejemplo: *gluten, grabar, pugnar.*

Toda la dificultad en el uso de la *g* y la *j* estriba en la representación de los sonidos ge, gi, je, ji y como resulta difícil el estudio de las reglas para su debido empleo, es preferible aprenderlo con la práctica, consultando voces de dudosa escritura. A continuación insertamos algunas.

Gerencia, gelatina, general, gemelo, generación, gente, genio, gentil gemido, generoso, gestionar, genérico.

Laringe, escoger, regente, tangente, urgente, vegetar, Jorge, Urgel, congestión.

Gigante, gimotear, ginecología, gitano, Gijón, ginebra.

Elegir, exigir, vigilia, surgir, rígido, sagita, legítimo, legión, página, lógica, infringir, régimen.

Jefe, jerga, jerarquía, jergón, jengibre, Jeréz, Jenaro.

Injertar, empuje, adjetivo, bajel, cajero, ejecutar, eje, grajea, tijera, salvaje, vejez, objeto.

Jibia, jinete, jirón, jícara, jilguero,

Aljibe, bujía, vejiga, rejilla, ojiva, crujir.

DE LA H.—Esta letra no tiene ningún sonido y se emplea por razón de uso y origen. Su aplicación es difícil y las reglas que se pueden dar tienen tantas excepciones, que nos limitamos á decir que se escribe *h* en vez de la *f* que tenían en la antigüedad muchas palabras, como *hijo*, *hidalgo*, *hermoso*, y siempre delante del diptongo *ue* como: *huevo*, *hueco*, *huerto*.

Hay gran número de palabras que varían de significación según se escriban ó no con *h*. Véanse como ejemplo las siguientes:

Hasta, preposición.—Asta, cuerno, ó de bandera.—Hato, de ganado.—Ato, de atar.—Hablando, de hablar.—Ablando, de ablandar,—Haya, árbol y de haber.—Aya, institutriz.—Hecho, de hacer, obra.—Echo, de echar.—Herrar, poner hierro.—Errar, equivocar.—Hola, interjección.—Ola, de mar, de agua —Honda, para tirar piedras.—Onda, ondulación.—Hora, tiempo.—Ora, de orar.—Huso, para hilar.—Uso, costumbre.—Has, de haber.—As, de la baraja.—Hay, de haber —Ay, interjección.—Ah, interjección.—A, preposición.—Azahar, flor del naranjo.—Azar, suerte.—Húsar, soldado de caballería.—Usar, verbo —Hice, de hacer.—Ice, de izar.

DE LA M Y N.—Ante *b* y *p* se escribe siempre *m* y ante *n* se escribe *m* en algunos casos, *trompeta*, *rombo*, *indemne*, *columna*.

DE LA R Y RR.—La *r* suena fuerte al principio de toda palabra, *raza*, *rezar*, *risco*, *ronda*, *ruido* y cuando vá precedida de las consonantes *l*, *n*, ó *s*, *alrededor*, *honrado*, *israelita*.

Cuando está en medio ó fin de las palabras: suena suave excepto en los tres casos apuntados, *cara*, *citar*, *sobre*. Fuera de los casos dichos, hay que emplear la *rr* para representar los sonidos fuertes, *carro*, *horrible*.

DE LA X.—Esta letra tiene un sonido parecido al de *k* ó *g* seguido de *s* y para su uso no pueden establecerse reglas fijas; sin embargo, se puede decir que se emplea en todas las palabras en que entren como componentes voces *ex*, *extra*, *sex* y *sexa*, como: *exalcalde*, *extrafino*, *sexagenario*. Tambien se usa delante de *cre*, *h*, *pla*, *pre*, *pri*, *pro*, como: *excreto*, *exhorto*, *expropiar*, etc.

DE LA Y. Tiene el sonido de la vocal *i*, y se emplea sola cuando es conjunción; Juan *y* Pedro.

Se escribe *y* cuando articula ó forma sílaba con una vocal que le síga, como en *yacer*, *yeso*, *yugo* y también cuando está sin acentuar entre dos vocales, como en *leyendo*, *vayáis*. Se emplea también cuando es final de un diptongo ó triptongo y no está acentuada como *buey*, *muy*, *rey*, *ley*.

XXIII.—USO DE LOS SIGNOS DE PUNTUACIÓN

DEL ACENTO.—*Acento ortográfico* es una rayita ó coma colocada en la parte superior de la vocal á que afecta, ó sea, sobre la que se carga la pronunciación.

El acento ortográfico se usa según las reglas establecidas en la proso-

dia en la última, penúltima ó antepenúltima sílaba, según sean las palabras agudas, graves ó esdrújulas.

Se acentúan las palabras agudas de más de una sílaba terminadas en vocal ó en las consonantes *n* y *s*; las demás no deben acentuarse, *Oyó, echaré, oración, sabrás, papel, vocal.*

Las palabras graves ó llanas que terminan en consonante se acentúan y no necesitan ni se les pone acento si terminan en vocal ó en *n* ó *s*; *cárcel, cadáver, dictamen, sintaxis, tintero.*

Cuando la *i* acompañada de vocales es larga, debe acentuarse, *alelíes.*

Las palabras esdrújulas se acentúan todas, *óptico, ángulo, centésima.*

Hay palabras cuya significación varía según estén ó no acentuadas, como por ejemplo: *este* fusil de *éste* es preciso que *esté* más limpio.

Coma.—Se coloca la coma después, antes y antes, y después de la persona á quien se habla, según esté colocada en principio, fin ó medio de la oración, por ejemplo: *amigo mio*, esto se vá. Diviértete mucho estos días, *querido*. Precisa, *señores*, que tengamos en cuenta...

Se emplea también para separar en la oración las partes de igual naturaleza, á no ser que lleven intermedias las conjunciones *y, o, ni, é.* Ejemplo: *ayer, hoy, mañana, pasado* y *siempre. Ni ayer, ni hoy, ni mañana, ni nunca.*

También se separan por la coma los conceptos de una claúsula independientes entre sí, como: *bajé á la sala de armas, estudié unos artículos, escribí un poco, y limpié el correaje.*

Cuando en una oración se intercala otra, debe separarse entre dos comas: El honor, *dice la Cartilla del Guardia Civil*, ha de ser...

Punto y coma.—Sirve para separar grupos de un período que ya llevan alguna coma por constar de más de una oración. Se pone tambien punto y coma delante de las conjunciones, *pero, más, aunque* y demás adversativas. Ejemplo: Será siempre un pronóstico feliz para el afligido, infundiendo la confianza de que á su presentación, el que se crea cercado de asesinos, se vea libre de ellos; el que tenga...

Dos puntos.—Se emplean los dos puntos ante toda enumeración, como: *cuatro son las partes de la Gramática, á saber: Analogía...*; antes de transcribir palabras textuales, como: *al caer herido, exclamó: desgraciado me...*; despues de los vocativos con que se suelen empezar las cartas, discursos, etc., como: *Querido amigo: En mi poder... Señores: el objeto de ésta...* y por último, para separar una proposición general de otras que la explican, como: *Todo vá progresando: la ciencia con sus recientes descubrimientos, la...*

Punto final.—Se escribe punto, al final de todo concepto completamente enunciado, para separar claúsulas y al final de todo escrito.

Puntos suspensivos.—Se emplean cuando se quiere dejar en suspenso el sentido, dejándolo interpretar al que lee, como: *Si tal sucediera, entonces...*

Interrogación.—Se pone al principio y fin de toda pregunta *¿Qué hora es?*

Admiración.—Se coloca al principio y fin de la expresión que traduce al afecto del alma *Cuando pensaba ¡ay de mí! encontrar*...

Paréntesis.—Sirve para aislar cláusulas que denotan circunstancias incidentales ó aclaratorias, así: *Prevenido por Circular de 7 del actual (D. O número 27) el modo y...*

Crema.—La crema ó diéresis sirve para hacer que se pronuncie la *u* en las sílabas *gue, gui*, como: *vergüenza, argüir.*

Comillas, guión, raya y dos rayas.—Se emplean las comillas para indicar el principio y fin de un período que se cita y copia, ó para llamar la atención de alguna palabra ó frase.

Cuando no cabe una palabra completa en un renglón, se dividen sus sílabas por medio de un guión, teniendo cuidado de no partir sílabas, si no separarlas completas y no dividir tampoco la *ll* y la *rr*.

La raya se emplea para separar las preguntas y respuestas de un diálogo y las dos rayas sirven para indicar la separación de párrafos del original en las copias que se hagan.

ABREVIATURAS

El objeto único de las abreviaturas es el de escribir con más rapidez, toda vez que no son más que palabras truncadas y, por lo tanto, más cortas.

A continuación indicamos las más usadas.

Admón.—Administración.
Admor.—Administrador.
A. M.—Administración militar.
Art.—Artículo.
Art.ª—Artillería.
AA.—Altezas.
Afmo.—Afectísimo.
Bón.—Batallón.
B. s. m.—Besa su mano.
B. s. p.—Besa sus pies.
Cap.^{n}—Capitán.
Com.^{te}—Comandante.
Comis.º—Comisario.
Cor.^{l}—Coronel.
Comp.ª Compañía.
Comand.ª—Comandancia.
C. L.—Colección Legislativa.
Cab. —Caballería.
Cap.º—Capítulo.
D.—Don.
D.ª—Doña.
D. O.—Diario Oficial.
Dr.—Doctor.
Dra.—Derecha.
Dro.—Derecho.
E.—Este.
E. M.—Estado Mayor.
Em.ª—Eminencia.
Etc.—Etcétera.
Excmo., a.—Excelentísimo.
Emmo.—Eminentísimo.
Fha.—Fecha.
Fr.—Fray.
Fol.—Folio.
G. C.—Guardia Civil.
Gral.—General.
Gue.—Guarde.
Gua.—Guardia.
Id.—Idem.
Izq.—Izquierda.
Inf.ª—Infantería.
Ilmo.—Ilustrísimo.
Lat.—Latitud.
Long.—Longitud.
Lib.—Libro.
Ms. as.—Muchos años.
N.—Norte.
O.—Oeste.
Pral.—Principal.
Pág.—Página.
Pbro.—Presbítero.
P. A.—Por ausencia.
P. O.—Por orden.
P. ej.—Por ejemplo.
P.ª—Para.
Prov.ª—Provincia.
P. S.—Post scriptum.
R. O.—Real orden.
R. D.—Real decreto.
Reg.^{to}—Regimiento.
S.—Sur.
S. A.—Su Alteza.
S. E.—Su excelencia.
S. D. M.—Su Divina Majestad.
S. M.—Su Majestad; Servicio Militar.
Sermo.—Serenísimo.
Sr.—Señor.
Sor.—Señor.
Srio.—Secretario.
S. S. S.—Su seguro servidor.
S. N.—Servicio nacional.
S. S.—Su Santidad.
SS. AA.—Sus Altezas.
SS. MM.—Sus Majestades.
Ten.^{te}—Teniente.
T. C.—Teniente coronel.
Trat.—Tratado.
Tít.—Título.
V.—Usted.
V. S.—Usía.
V. E. Vuecencia.
V. A.—Vuestra Alteza.
V. M.—Vuestra Majestad.
V.º B.º—Visto bueno.

ARITMETICA

Qué es Aritmética?—La ciencia que tiene por objeto resolver los problemas representados por los números.

Qué son números?—Las palabras ó signos escritos con los cuales expresamos la magnitud de una cantidad.

Qué es cantidad?—Lo que puede ser susceptible de aumento ó disminución.

Y unidad?—Una cantidad cualquiera que se toma por tipo para que sirva de comparación entre otras cantidades de la misma especie.

En qué se dividen los números?—En enteros, quebrados, mixtos, abstractos, concretos, homogéneos, heterogéneos, simples y compuestos.

Qué son números enteros?—Los que se componen de unidades completas; v. gr.: 8 arrobas, 12 reales.

Y quebrados?—Los formados por partes de la unidad; v. gr.: media vara, dos tercios de arroba.

Cuáles son los números mixtos?—Los que se componen de enteros y quebrados; v. gr.: 3 y media leguas, 9 varas y cuarta.

Qué son números abstractos?—Los que no expresan la clase de unidades á que se refieren; v. gr.: 13, 7, 5.

Y números concretos?—Los que determinan la especie de unidades que expresan; v. gr.: 20 palomas, 4 dulces.

Qué se entiende por números homogéneos?—Los que expresan cantidades de la misma especie; v. gr.: 8 reales, 20 reales.

Y heterogéneos?—Los que se componen de cantidades de diferente especie; v. gr.: 15 pizarras, 7 tinteros, 8 mesas.

A qué se llaman números simples y compuestos?—Se dicen simples los números que sólo tienen una cifra, y compuestos los que constan de dos ó más.

Cuántas son las operaciones que se hacen con los números?—Muchas, pero las principales, y sobre que están basadas las demás, son cuatro: *sumar*, *restar*, *multiplicar* y *dividir*.

NUMERACIÓN

Cuál es el objeto de la numeración?—Formar los números y expresarlos, ya de palabra ó por medio de guarismos.

De cuántos modos puede ser la numeración?—De dos, hablada y escrita.

En qué consiste la numeración hablada?—En explicar por medio de pocas palabras todas las cantidades que se puedan necesitar.

En qué consiste la numeración escrita?—En representar con diez cifras ó guarismos todas las cantidades.

Cuáles son estas cifras?—Las siguientes:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

Qué diferencia hay entre las nueve primeras y la décima?—Qué aquéllas tienen valor por sí mismas, y por eso se llaman significativas, mientras que recibe el nombre de no significativa el *cero*, por no tener valor á no ser en unión con otra de las nueve primeras.

Cuántos valores tienen, pues, las cifras dichas?—Dos, absoluto y relativo; ó lo que es lo mismo, uno fijo que depende de su figura, y otro variable por el lugar que ocupan.

Cuál es el fundamento de la numeración escrita?—El que diez unidades de un orden componen una del inmediato llamado decena, diez decenas una centena, diez centenas una unidad de millar, etc.

Cómo se escribe un número dictado de palabra?—Principiando por las unidades de orden superior que contenga y continuando con los guarismos que representen los órdenes siguientes, supliendo con ceros los lugares de que carezca el número dado.

Y cómo se lee un número escrito?—Para leer un número que conste de más de cuatro cifras es necesario dividirle en grupos de tres en tres guarismos, empezando por la derecha, luego sobre el séptimo lugar se pondrá un *uno* para recordar que son unidades de millón, y si el número propuesto tuviera más guarismos, se colocará de seis en seis números un *dos* para señalar los billones, un *tres* para los trillones, y así sucesivamente. Ejemplo:

Unidades de billón........................	6	seis billones
Centenas de millar de millón..............	3	trescientos
Decenas de millar de millón	2	veinte y
Unidades de millar de millón..............	7	siete mil
Centenas de millón	6	seiscientos
Decenas de millón.........................	5	cincuenta y
Unidades de millón	4	cuatro millones
Centenas de millar........................	1	ciento
Decenas de millar.........................	0	....
Unidades de millar........................	2	dos mil
Centenas simples	3	trescientas
Decenas simples...........................	9	noventa y
Unidades simples..........................	8	ocho unidades.

Numeración romana es el arte de representar los números enteros con las siete letras siguientes:

I V X L C D M

cuyos valores respectivos son:

1, 5, 10, 50, 100, 500, 1.000

Para escribir con estas letras un número entero cualquiera, basta escribir unas al lado de otras, empezando por las de mayor valor y teniendo presente que una letra menor antepuesta á otra mayor, disminuye á ésta el valor de aquélla.

Las unidades simples pasan á ser millares poniendo una línea horizontal encima de las letras. Ejemplo:

1	7	45	751	1.602	20. 160
I	VII	VL	DCCLI	MDCII	$\overline{XX}$CLX

SUMA

Qué es sumar?—Reunir varios números homogéneos en uno solo.

Cómo se llaman los números que se han de sumar?—Sumandos.

Y el número que expresa el resultado de la operación?—Suma.

Con qué signo se indica esta operación?—Con dos líneas en forma de cruz (+) que se leen más.

Y el del resultado?—Con dos líneas horizontales (=) que se leen igual.

Cómo se ejecuta la operación de sumar?—Colocando los sumandos unos debajo de otros, de manera que se correspondan las unidades, de un mismo orden, luego se tira una línea, se reunen entre sí todas las unidades, y si contienen alguna decena, se agregan á la columna inmediata, haciendo lo mismo con las de los demás órdenes.

Cómo se prueba la operación de sumar?—Aunque la prueba más sencilla se hace reproduciendo la operación, sumando de abajo arriba, la que más en uso se halla es la de sumar todos los sumandos menos uno, colocar esta suma parcial debajo de la primera y restando el segundo número del primero debe resultar, si la operación está bien hecha, el sumando que no entró en la segunda suma. Ejemplo:

Sumandos........	54369
	25308
	7432
	40304
	4140
Suma............	131553
	77184
Prueba...........	54369

RESTA

Qué es restar?—Hallar la diferencia que hay entre dos números homogéneos dados.

Qué nombre recibe el número mayor?—El de minuendo.

Y el menor?—Sustraendo.

Y el número que resulta de la operación?—Se llama resta, exceso ó diferencia.

Cómo se indica la operación de restar?—Por medio de una línea horizontal (—) colocada entre el minuendo y sustraendo, que se lee menos.

Cómo se ejecuta esta operación?—Se coloca el sustraendo debajo del minuendo, de modo que las unidades del mismo orden se correspondan; luego se subraya y restando las unidades del sustraendo de las del minuendo, se escribe debajo la diferencia, practicando lo mismo con las decenas, centenas y demás guarismos que tenga el número propuesto.

Y si una cifra del minuendo fuese menor que la del sustraendo, qué haríamos en este caso?—Se le agregan diez unidades, se efectúa la resta y á la cifra siguiente del sustraendo se la aumenta una unidad.

Y si la cifra de que se ha de tomar la unidad fuese cero?—Se toma una unidad del primer número significativo, considerando como nueve el cero ó ceros que hubiese entre ellos.

Cómo se prueba esta operación?—Se suma el sustraendo con la resta, y si la operación está bien hecha nos resultará el minuendo. Ejemplo:

Minuendo........	9047893
Sustraendo........	8655342
Diferencia	392551
Prueba............	9047893

MULTIPLICACIÓN

Qué es multiplicar?—Repetir un número tantas veces como expresa otro.

Cómo se llama el número que se ha de repetir?—Multiplicando.

Y el que expresa las veces que se ha de repetir el multiplicando?—Multiplicador.

Y el número que expresa el resultado?—Producto.

Cómo se llaman el multiplicando y multiplicador juntos?—Factores del producto.

De qué especie ha de ser el producto?—El producto ha de ser siempre de la especie del multiplicando.

Cuál es el signo que sirve para indicar esta operación?—Una cruz puesta en forma de aspa (×), que se lee *multiplicado por.*

Cómo se ejecuta la multiplicación cuando ambos factores son números dígitos?—Para obtener el producto en dicho caso, basta saber de memoria la tabla de multiplicar.

Qué nombre se suele dar á la tabla de multiplicar?—*Pitagórica,* porque se supone inventor de ella á Pitágoras.

Cómo se forma?—Escribiendo en una misma línea los nueve números simples; debajo de cada uno de ellos otros de doble valor; después sumándolos entre sí, se obtiene una tercera fila que son los productos por 3; y sucesivamente, agregando al último número el valor del primero, resultan los productos de los nueve números simples ó dígitos.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
2	4	6	8	10	12	14	16	18
3	6	9	12	15	18	21	24	27
4	8	12	16	20	24	28	32	36
5	10	15	20	25	30	35	40	45
6	12	18	24	30	36	42	48	54
7	14	21	28	35	42	49	56	63
8	16	24	32	40	48	56	64	72
9	18	27	36	45	54	63	72	81

El orden de colocación de los factores, alterará el valor del producto? —No, señor, pues lo mismo dá tomar el multiplicando las veces que indica el multiplicador, que éste las veces que expresa aquél; así, es igual multiplicar 6 por 8 que 8 por 6, pues el producto 48 es el mismo en ambos casos.

Qué regla hay para conocer el verdadero multiplicando?—La de que siempre es de la misma especie que el producto que se busca; v. gr.: 9 varas á 14 reales ¿cuánto importan? El multiplicando en este ejemplo es 14 reales, porque lo que nos proponemos hallar es el valor de las 9 varas, y no el número de varas.

Cómo se ejecuta la multiplicación de un número compuesto por un dígito?—Se multiplica cada una de las cifras del compuesto por el dígito, empezando por la derecha, cuidando de añadir al superior inmediato las unidades que resulten del mismo orden, y de este modo se obtendrá el producto total que se busca. Ejemplo:

Multiplicando.........	367582
Multiplicador.........	5
Producto	1837910

Cómo se multiplica un número compuesto por otro también compuesto?—Se considera como multiplicando el número mayor, y debajo de él se escribe el multiplicador; después se toma sucesivamente cada cifra del multiplicador, por el multiplicando, se colocan los productos parciales cuidando de correr cada uno de ellos un lugar hacia la izquierda, y luego sumados entre sí darán el producto total. Ejemplos:

```
  7847            4564
    42             245
 -----          ------
 15691           22820
31388           18256
------          9128
329574         -------
               1118180
```

Cómo se ejecuta la multiplicación cuando el multiplicador es la unidad seguida de ceros?—En este caso basta agregar á la derecha del multiplicando tantos ceros como tenga el multiplicador; v. gr.: $46 \times 100 = 4600$.

Cómo se practica la multiplicación cuando ambos factores terminan en ceros?—Se efectúa como si no hubiese ceros, y luego se añaden al producto total tantos ceros como tengan el multiplicando y multiplicador; v. gr.:

```
4570 × 20
  20
-----
91400
```

Cuando entre las cifras del multiplicador haya uno ó más ceros, ¿qué se hace?—Se efectúa la multiplicación sólo por las cifras significativas, teniendo cuidado de empezar á escribir la primera cifra de cada producto parcial formando columna con la cifra multiplicadora; v. gr.:

```
   24568 × 2004
    2004
--------
   98272
49136
--------
49234272
```

Cuántos y cuáles son los usos de la multiplicación?—Tres: 1.º Hacer un número tantas veces mayor como unidades tiene el otro. 2.º Conocido el valor de la unidad, averiguar el de muchas. 3.º Reducir unidades de orden superior á inferior.

Cómo se prueba la operación de multiplicar?—Se repite la operación tomando el multiplicador por multiplicando y éste por multiplicador.

DIVISIÓN

Qué es dividir?—Averiguar las veces que un número está contenido en otro.

Cómo se llama el número que se quiere dividir?—Dividendo.

Y aquél entre quien se divide?—Divisor.

Y el resultado de la operación?—Cociente.

Y el dividendo y divisor juntos?—Términos de la división.

Y cuando el divisor no contiene un número exacto de veces al dividendo, ¿qué nombre recibe la parte que queda?—Resíduo.

Cuáles son los signos de esta operación?—Dos puntos puestos uno sobre otro entre el dividendo y el divisor (:) ó dos líneas que forman ángulo |___ en el cual se escribe el divisor.

Cuántos casos pueden ocurrir en la división?—Tres: 1.º Dividir un dígito por un dígito ó un compuesto de dos cifras por un dígito, siempre que las decenas del dividendo no contengan al divisor.

Cómo se efectúa?—Se busca de memoria cuál es el número que multiplicado por el divisor dé por producto el dividendo y de no encontrarlo exactamente, el que más se le aproxime sin excederle; v. gr.:

$$18 : 9 = 2 \qquad \text{Otro: } 9 : 3 = 3$$

2.º Dividir un número compuesto por un dígito.

Cómo se practica esta división?—Se escribe el divisor á la derecha del dividendo, luego se separan en el dividendo de izquierda á derecha los números bastantes para contener por lo menos una vez al divisor sin llegar á contenerlo diez veces: se efectúa la división del número así separado, por el divisor, como en el caso anterior y esta cifra será la primera del cociente, que se multiplica por el divisor, y su producto se resta del dividendo parcial. A la derecha del resíduo se escribe la cifra siguiente y se procede con ella y las demás que tenga el dividendo en la misma forma que con la primera. Ejemplo:

```
7392 | 6
     ------
13    1232
019
 012
  00
```

3.º Dividir un compuesto por otro.

Cómo se verifica?—Se separan de la izquierda del dividendo tantas cifras como tiene el divisor ó una más si las primeras no contienen al divisor. Se dividen las cifras separadas, que se llaman primer dividendo parcial, por el divisor, y tendremos la primera cifra del cociente. Se multiplica esta cifra por el dividendo, y el producto se resta del dividendo parcial. A

la derecha del resíduo se escribe la cifra siguiente del dividendo y tendremos el segundo dividendo parcial, con el cual se ejecuta la misma operación que con el anterior. El número formado por estos cocientes parciales, será el *cociente total.*

Si algún dividendo parcial es menor que el divisor, se escribe cero en el cociente, y á la derecha de dicho dividendo parcial se escribe otra cifra del dividendo.

Para que las divisiones parciales sean buenas, cada resíduo ha de ser menor que el divisor. Ejemplo: Hallar el cociente de los números 32481 y 12.

Dividendo total................	32481	12
Primer dividendo parcial.............	32	
Producto de la primera cifra del cociente por el divisor.	24	
Primer resíduo parcial................	8	
Segundo dividendo parcial............	84	
Producto de la segunda cifra del cociente por el divisor.	84	
Segundo resíduo parcial...............	00	
Tercer dividendo parcial	008	
Producto de la tercera cifra del cociente por el divisor .	00	
Tercer resíduo parcial.................	008	
Cuarto dividendo parcial.............	81	
Producto de la cuarta cifra del cociente por el divisor ..	72	
Resto de la división....................	9	

Cuándo podrá abreviarse la operación de dividir?—Cuando el dividendo y divisor terminen en ceros, se prescinde de igual número en ambos, v. g.: 3000 dividido entre 400; en cuyo ejemplo, prescindiendo de dos ceros en el dividendo y otros dos en el divisor, queda reducida la operación á dividir 30 entre 4.

Y cuando el divisor es la unidad seguida de ceros, ¿cómo se abrevia la operación?—Basta con separar por medio de una coma en el dividendo tantos guarismos de derecha á izquierda como ceros tenga el divisor; v. g.: 346 : 100 = 3'46.

Toda cantidad dividida por sí misma ¿á qué es igual?—A la unidad.

Toda cantidad dividida por la unidad ¿á qué es igual?—A la misma cantidad.

Cuántos y cuáles son los usos de la división?—Cuatro: 1.º Hacer un número tantas veces menor como dice otro. 2.º Repartir entre varias personas un número determinado de cosas. 3.º Sabido el valor de muchas cosas, averiguar el importe de cada una, y 4.º Reducir unidades de especie inferior á superior.

Cómo se prueba la operación de dividir?—Multiplicando el cociente por el divisor y sumando al producto el resíduo si le hubiere, nos dará el dividendo, ó dividiendo el dividendo por el cociente y nos dará el divisor. Ejemplo:

Dividendo.............	648953	42 Divisor.	
	228	15451	Cociente.
	0189	42	Prueba.
	0215	30902	
	0053	61804	
Resíduo................	11	11	
		648953	

Dividendo.............	6,4,8,9,5,3,	4 2 Divisor.
	2 2 8	1 5 4 5 1
	0 1 8 9	
	0 2 1 5	
	0 0 5 3	
Resto...................	1 1	

Prueba.

Dividendo.............	648953	15451 Cociente.
	30913	42 Divisor.
Resto...................	0011	

NUMEROS DECIMALES

Qué es unidad decimal?—La unidad entera dividida en diez, ciento, mil, diez mil, etc., partes iguales.

Cómo se llaman esas partes?—Fracciones decimales.

Qué son números decimales?—Los que constan de varias unidades decimales.

Como se denominan los números decimales mayores que la unidad?—*Numeros mixtos* de entero y decimal.

Qué nombre reciben las fracciones decimales?—El de *décimas, centésimas, milésimas, diezmilésimas, cienmilésimas, millonésimas,* según que la unidad esté dividida en *diez, ciento, mil, diez mil, cien mil* ó *un millón* de partes iguales.

Qué propiedad tienen los decimales?—Que así como los números enteros van siendo de diez en diez veces mayores de derecha á izquierda, éstos van disminuyendo también de diez en diez de izquierda á derecha.

Cómo se escriben los decimales?—A la derecha de los enteros y separados de ellos por medio de una coma; v. gr.: 3'25 equivale á 3 unidades, 2 décimas, 5 centésimas.

Qué orden siguen en su colocación?—Se escriben inmediatamente después de la coma, las décimas, luego las centésimas, milésimas, y así sucesivamente, como en el ejemplo anterior.

Y cuando el número dado no contenga enteros?—En este caso se escribe un cero, luego la coma y los decimales dados: v. gr.: para escribir 856 milésimas, lo haremos así: 0'856.

Y cómo se leen los decimales?—Lo mismo que los enteros, cuidando de dar á la última cifra la denominación que corresponda; v. gr.: 2'345, se lee dos mil trescientas cuarenta y cinco milésimas.

Cómo se hace mayor una cantidad decimal?—Corriendo la coma hacia la derecha uno, dos ó tres lugares, según que se le quiera hacer 10, 100 ó 1000 veces mayor; v. gr.: para hacer 100 veces mayor el número 2'345, se correrá la coma dos lugares, y será 234'5.

Y cómo se la hará menor?—Corriendo la coma hacia la izquierda en la misma forma; v. gr.: para hacer 10 veces menor el número 44'568, se correrá la coma un lugar á la izquierda y será 4'4568.

Se altera el valor de un número decimal agregando ceros á su derecha?—No, señor, conserva el mismo valor.

Y si se añaden á su izquierda?—Se hace el número diez veces menor si se agrega un cero, cien veces si se agregan dos, mil si se agregan tres, y así sucesivamente.

SUMA DE DECIMALES

Cómo se suman los números decimales?—Como los números enteros, cuidando de que las comas y las cifras de igual orden de los sumandos y de la suma se hallen en una misma columna vertical. Ejemplo:

Sumandos........	3'146
	0'488
	2'00564
	0'1812
Suma	5'82084

RESTA

Cómo se restan?—Escribiendo el sustraendo debajo del minuendo, también de modo que se correspondan las cifras del mismo orden y las comas, luego se igualan con ceros si uno tiene menos cifras decimales que otro, y se restan como los enteros. Ejemplo:

Minuendo igualado en cifras decimales con dos ceros...........	3'408200
Sustraendo......................	3'252146
Resta	0'156054

MULTIPLICACIÓN

Cómo se multiplican?—Se prescinde de la coma, considerando los decimales como enteros, se multiplican del mismo modo que ellos, y después se separan en el producto total con la coma tantas cifras de derecha á izquierda como decimales tengan ambos factores. Ejemplos:

$0'425 \times 3 = 1'275$; $5'149 \times 0'8 = 4'1192$

Cuántos casos pueden ocurrir en la multiplicación de decimales?—Dos: Multiplicar un decimal por un entero ó un entero por un decimal, y multiplicar dos decimales.

En todos los casos la operación se practica como dice la regla.

Cuando el producto no resulte de bastantes cifras decimales para separar las que tengan ambos factores, se añadirán á la izquierda los ceros que sean necesarios.

La multiplicación de decimales se abrevia si el multiplicando es la unidad seguida de ceros, en cuyo caso basta correr la coma tantos lugares á la derecha como ceros acompañen á la unidad.

DIVISIÓN

Cómo se dividen los números decimales?—Primero se hace que dividendo y divisor tengan el mismo número de cifras decimales, supliendo con ceros al que tenga menos, y luego, prescindiendo de la coma, se parten como los enteros. Ejemplo:

1'275 : 3 = 0'425;   110'656 : 3'2 = 1106'56 : 32 = 34'58

Cuántos casos pueden ocurrir en la división de decimales?—Tres. 1.º Dividir un decimal por un entero. 2.º Dividir un decimal por otro decimal, y 3.º Dividir un entero por un decimal. En los tres casos la operación se efectúa como dice la regla anterior.

La división de decimales se abrevia si el divisor es la unidad seguida de ceros, bastando correr la coma tantos lugares á la izquierda como ceros siguen á la unidad. Ejemplo:

25'7 : 10 = 2'57;   25'7 : 100 = 0'257;   25'7 : 1000 = 0'0257

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

Qué es sistema métrico?—El sistema de medidas que tiene por base el metro.

Qué es unidad?—La cantidad que se elige como término de comparación entre otras cantidades de su especie.

Cuántas clases hay de medidas?—Cinco: *longitudinales* ó *lineales*, cuya unidad principal es el *metro; superficiales* ó *agrarias*, cuya unidad principal es el *área*; de *volumen* ó de *solidez*, cuya unidad principal es el *metro cúbico;* de *capacidad*, para *líquidos* y *áridos*, cuya unidad principal es el *litro;* y *ponderales* ó de *peso*, cuya unidad principal es el *gramo*.

Qué se entiende por unidad principal?—La que sirve de base para los *múltiplos y submúltiplos*.

Qué se entiende por unidad usual?—La que generalmente se emplea como unidad de medida; es la misma unidad principal en todas las clases de medidas, menos en las ponderales, cuya unidad usual es el *kilogramo* y la principal el *gramo*.

Qué es el metro?—La diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano.

Por qué se llama sistema decimal?—Porque los múltiplos y submúltiplos siguen en su formación la *ley decimal*, por la que aumentan ó disminuyen de diez en diez, á excepción de las medidas cuadradas y cúbicas, cuyos múltiplos y submúltiplos aumentan ó disminuyen en las primeras de ciento en ciento, y en las segundas de mil en mil.

Cómo se forman los múltiplos de estas medidas?—Por medio de las cuatro palabras siguientes, antepuestas á la unidad principal de cada medida.

Deca, que significa diez.
Hecto, que significa ciento.
Kilo, que significa mil.
Miria, que significa diez mil.
Cómo se forman los submúltiplos?—Por medio de las palabras siguientes, colocadas antes de la unidad principal de cada medida.
Deci, que significa décima parte.
Centi, que significa centésima parte.
Mili, que significa milésima parte.

MEDIDAS LONGITUDINALES

UNIDAD USUAL

El *metro*, igual á la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano desde el Polo Norte al Ecuador.

MÚLTIPLOS

El *decámetro*, igual á diez metros.
El *hectómetro*, igual á cien metros.
El *kilómetro*, igual á mil metros.
El *miriámetro*, igual á diez mil metros.

SUBMÚLTIPLOS

El *decímetro*, ó décima parte del metro.
El *centímetro*, ó centésima parte del metro.
El *milímetro*, ó milésima parte del metro.
Cuál es la relación del metro con la vara?—El metro, unidad principal de longitud equivale á 1'1963 varas, ó sea una vara, 7 pulgadas y 805 milésimas de línea.
Qué es el *kilómetro*?—El *kilómetro* es un múltiplo del *metro* que se emplea para medir grandes distancias, en sustitución de la *legua*.
Cuál es la relación del *kilómetro* con la *legua*?—La *legua geográfica* llamada de 20 al grado, es igual á 5'555 *kilómetros*.

MEDIDAS SUPERFICIALES

UNIDAD PRINCIPAL

El *metro cuadrado*, igual á un cuadrado de un *metro* de lado; llámase también *centiárea*.

MÚLTIPLOS

El *decámetro* cuadrado, ó *área*, cuadrado de diez metros de lado.
El *hectómetro* cuadrado ó *hectárea*, cuadrado de cien metros de lado.

SUBMÚLTIPLOS

La *centiárea* ó el centésimo del *área*, igual al *metro cuadrado*.
Cuál es la relación del *área* con la *vara cuadrada*?—El *área*, unidad principal de las medidas agrarias, es igual á 143'1153 varas cuadradas.
Cuál es la relación de la *hectárea* con la cuerda?—La *hectárea*, que es el único múltiplo legal del *área*, equivale á 2'5443 cuerdas.

MEDIDAS CÚBICAS Ó DE VOLUMEN

UNIDAD USUAL

El *metro cúbico.*

Qué es el *metro cúbico?*—El *metro cúbico,* unidad principal de *volúmen,* es un cubo de un metro de lado.

Qué se entiende por cubo?—Entiéndese por cubo, un sólido de seis caras siendo cada cara un cuadrado.

Cuál es la relación del *metro cúbico* con la *pulgada cúbica?*—El *metro cúbico* es igual á una vara, 19 pies y 391 *pulgadas cúbicas.*

MEDIDAS DE CAPACIDAD Y ARQUEO PARA ÁRIDOS Y LÍQUIDOS

UNIDAD USUAL

El *litro* igual al volúmen del decímetro cúbico.

MÚLTIPLOS

El *decálitro,* igual á diez litros.
El *hectólitro,* igual á cien litros.
El *kilólitro,* igual á mil litros.

SUBMÚLTIPLOS

El *decílitro,* décima parte del litro.
El *centílitro,* centésima parte del litro.
El *mililitro,* milésima parte del litro.

Cuál es la relación del *litro* con el *cuartillo?*—El *litro de líquidos,* equivale á 1'983 cuartillos, y el litro de áridos equivale á 0'864 cuartillos.

MEDIDAS PONDERALES Ó DE PESO

UNIDAD PRINCIPAL

El *gramo,* igual al peso de un *centímetro cúbico* de agua destilada á la temperatura de cuatro grados centígrados.

UNIDAD USUAL

El *kilógramo,* igual al peso de un litro de agua destilada á la temperatura de cuatro grados centígrados.

MÚLTIPLOS

La *tonelada métrica,* equivale á 1000 kilógramos ó sea á un millón de gramos, y es igual al peso de un metro cúbico de agua.
El *quintal métrico,* equivale á 100 kilógramos ó sean 100000 gramos.
El *kilógramo,* igual á mil gramos.
El *hectógramo,* igual á cien gramos.
El *decágramo,* igual á diez gramos.

SUBMÚLTIPLOS

El *decígramo,* décima parte del gramo.
El *centígramo,* centésima parte del gramo.
El *milígramo,* milésima parte del gramo.

Cuál es la relación del gramo con la *onza* y con el *grano?*—El gramo vale 20'03 granos y la onza tiene 28'756 gramos.

Cuál es la relación del *kilógramo* con el *quintal* y la *libra?*—El quintal equivale á 46'009 kilógramos y el kilógramo tiene 2'173 libras.

OPERACIONES CON LOS NÚMEROS CONCRETOS

En qué se dividen los números concretos?—En complejos é incomplejos: Los primeros son los que se refieren á unidades de diferentes especies, pero de un mismo género: 14 días, 2 horas; 8 kilómetros, 5 metros. Los incomplejos son los que se refieren á una misma especie de unidades; 4 días, 6 metros, 8 kilómetros.

Cómo se reduce un número complejo á incomplejo de especie inferior? (1)—Se escriben los números unos al lado de los otros, de mayor á menor, escribiendo ceros en los lugares que falten unidades, teniendo presente que cada unidad de superficie debe ocupar dos lugares y tres las de volúmen. Ejemplos:

12 kilógramos, 3 hectógramos, 6 gramos, 2 decígramos = 123062 decígramos.

145 hectáreas, 4 áreas, 12 centiáreas = 1450412 centiáreas.

4 metros cúbicos, 3 centímetros cúbicos, 2 milímetros cúbicos = 4003002 milímetros cúbicos.

SUMA DE COMPLEJOS

Cómo se suman los números complejos?—Se reducen á la menor especie y se suman como los decimales. Ejemplo:

Sumar 253'322 miriámetros, 36'45 kilómetros, 29'6 hectómetros, 9 decámetros y 6'79 metros.

Se reducen todos los sumandos á metros, para lo cual no hay más que multiplicarlos tantas veces por 10 como lugares diste la coma de la especie á que se quiera reducir. Si las unidades fueran de superficie, se multiplican tantas veces por 100 como lugares diste la coma, y si fuesen de volumen, se multiplicarán por 1000 en esta forma:

Sumandos	2533220	metros.
	36450	id.
	2960	id.
	90	id.
	6'79	id.
	2572726'79	metros, ó sea

257 Mm. 2 Km. 7 Hm. 2 Dm. 6 metros y 79 cm.

RESTA

Cómo se restan los números complejos?—Se reducen á incomplejos y se restan como los decimales.

Se quieren restar de 248'326 litros, 46'88 decílitros.

Minuendo	2483'26	decílitros.
Sustraendo	46'88	id.
Resta....	2436'38	id.

(1) Sólo operamos con números cuyas unidades son del sistema métrico por estar en desuso el sistema antiguo.

MULTIPLICACIÓN

Cómo se multiplican los números complejos?—Se reducen á incomplejos y se multiplican como los decimales. Ejemplo:
Cuánto valen 35'76 metros á 12'75 pesetas uno?

Multiplicando.........	12'75
Multiplicador.........	35'76
Productos parciales...	7650
	8925
	6375
	3825
Producto total.........	455'9400 pesetas.

DIVISIÓN

Cómo se dividen los números complejos?—Se reducen á incomplejos y se dividen lo mismo que los decimales. Ejemplo: 36 Kg., 9 Hg. y 75 g., han costado 253'18 pesetas, á cómo sale el kilógramo?
Se reduce el divisor á kilógramos y se efectúa la división en esta forma:

253'180	36'975
313300	6'847
175000	
271000	
12175	

Luego el kilógramo valdrá 6'85 pesetas.

LIGERAS IDEAS DE OPERACIONES DE BANCA

Se llama *interés* la renta que produce un capital prestado; cuando el interés se retira, dejando nuevamente el mismo capital, para seguir obteniendo la renta, la operación se llama *interés simple.*

El tipo para hallar el interés de una suma cualquiera se llama *tanto por ciento*, porque se calcula sobre un capital de cien unidades, y se escribe $r_0/^0$: así 6 por ciento se escribe 6 $^0/_0$.

100 es la cantidad fija.
c el capital que prestamos.
r el rédito ó tanto por ciento.
i el interés.
Tendremos esta proporción.
100 : *c* : : *r* : *i* (Esta cuando el tiempo del préstamo fué un año.)
Y si el tiempo del préstamo fué por días ó meses, emplearemos las siguientes proporciones:

1.ª 36500 : *c* × tantos días : : *r* : *i*
2.ª 1200 : *c* × tantos meses : : *r* : *i*

Ejemplo.—Un capital de 20000 pesetas al 6 % de interés, ¿cuánto produce en un año?

$$100 : 20000 :: 6 : i$$

$$i = \frac{20000 \times 6}{100} = 1200 \text{ pesetas interés.}$$

Un capital de 20000 pesetas produjo 150 pesetas de interés en 45 días. ¿Cuál era el %?

Supongamos el año de 365 días.

$$36500 : 20000 \times 45 :: r : 150$$

$$r = \frac{5400000}{900000} = \frac{54}{9} = 6 \%.$$

Para resolver los problemas que se presenten de interés simple, tendremos en cuenta:

1.° Que se llama *razón* ó *relación* la comparación de dos cantidades.

Que el objeto de la comparación es saber qué diferencia hay entre dos cantidades ó qué cociente resulta de dividirlas.

En el primer caso, comparando 6 con 2 sería $6 - 2 = 4$ y en el segundo $6 : 2 = 3$.

En estos casos la razón respectiva es 4 y 3.

Se llama *proporción* la igualdad de dos razones de la misma especie.

Así: $4 : 2 = 8 : 4$, y se expresa en esta forma: $4 : 2 :: 8 : 4$, y se lee 4 es á 2 como 8 es á 4; y esta es una proporción por cociente, que es la única que nos hace falta para las ligeras nociones que consignamos.

En toda proporción hay dos extremos y dos medios.

En toda proporción por cociente el producto de los dos extremos es igual al de los medios; así en la proporción anterior se verifica que $4 \times 4 = 2 \times 8$, de donde se deducen dos importantísimas reglas: un extremo ó sea 4, es igual al producto de 2×8 que son los medios, divididos por 4, que es el otro extremo.

2.° Un medio ó sea el 2 es igual á 4×4 que son los extremos dividido por 8, que es el otro extremo.

Para formar una proporción hay que establecer con acierto si es directa ó inversa. La proporción es directa cuando los datos y los resultados se corresponden en el mismo sentido; es decir, cuando mayor dato exige mayor resultado, y menor dato menor resultado.

Es inversa, cuando datos y resultados se corresponden en sentido contrario; es decir, que mayor dato, exige menor resultado y menor dato, mayor resultado.

La siguiente regla sirve de guía para el planteamiento de cualquiera de ambas proporciones.

El término menor de la primera especie es al término mayor de la misma, como el término menor de la segunda especie es al término mayor de ésta.

VALOR EFECTIVO.—VALOR NOMINAL

Los títulos del Estado y las acciones de sociedades y compañías mercantiles tienen dos significados de valor, uno nominal, que es la cantidad porque se emiten, y otro efectivo, que es la que aprecia el crédito manifestado en las cotizaciones ó cambios.

Así, pues, la Deuda del Estado, representada por títulos de diferentes clases, tiene ambas expresiones de valor.

Supongamos, para nuestro objeto, que por haber vendido una casa, haber heredado, etc., queremos aplicar el dinero en fondos públicos y de ellos elegimos el Interior 4 por 100, que es el más conocido y negociado. Tenemos 50.000 pesetas y sabemos que aquél se cotiza en Bolsa al cambio de 81'50 por 100.

¿Qué quiere decir cambio de 81'50 por 100?

Quiere decir que cada 100 pesetas (valor nominal) de esa Deuda, no valen más que 81'50 (valor efectivo) en plata ó billetes.

Pues si con 81'50 pesetas en dinero se compran 100 en papel ó títulos, con 50.000 que tenemos también en dinero, se comprará una cantidad que desconocemos, pero que será la resultante de multiplicar 100 por 50.000 y de dividir el producto por el cambio, que es 81'50.

Efectuada la operación, resulta una cantidad, 61.348, que es el valor nominal que podemos adquirir en títulos, aunque no podrá ser exactamente, porque los menores son de 100 pesetas y habremos necesariamente de despreciar las 48, para invertir solamente las 61.300.

Hemos, pues, averiguado el valor nominal.

¿Cómo se deduce el efectivo?

Por idéntico procedimiento, pero cambiando los términos.

Es decir, tenemos 61.300 pesetas nominales en 4 por 100 interior. ¿Cuánto obtendremos en dinero si las vendemos ó negociamos, que es igual, al cambio de 81'50?

Pues si por 100 pesetas en títulos nos dan solamente 81'50 pesetas en metálico, por las 61 300 nos darán una cantidad que se deducirá si se multiplica el cambio 81'50 por el nominal 61.300, y se divide su producto por 100; es decir, que se obtendrá una cifra 50.000 pesetas, que es el metálico ó valor efectivo que logramos en la venta de estos títulos.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas dos reglas: 1.ª, para hallar el valor efectivo se multiplica el cambio por el nominal y se divide por 100; y 2.ª, para hallar el valor nominal se multiplica el efectivo por 100 y se divide el resultado por el cambio, que está siempre, como se vé, referido á un tipo fijo, que es 100, y por eso se dice en nuestros ejemplos que el cambio es el de 81'50 por 100.

SISTEMA MONETARIO

Las monedas legales son las siguientes:

Monedas de oro..	100 pesetas.	Monedas de plata.	5 pesetas.	Monedas de bronce......	0'10 pesetas.
	50 »		2 »		0'05 »
	20 »		1 »		0'02 »
	10 »		0'50 »		0'01 »
	5 »		0'20 »		

En sustitución de la moneda de oro de 20 pesetas, se ha acuñado la de 25 pesetas, siendo las de dicho valor las únicas de oro que se han acuñado hasta la fecha.

No se ha acuñado tampoco la moneda de plata de 20 céntimos de peseta.



NOCIONES DE GEOGRAFÍA

Geografía es la ciencia que trata de la descripción de la Tierra.

Se divide en geografía *astronómica*, *física* y *política*.

Geografía *astronómica* es la que considerando á la Tierra como un astro, nos enseña las relaciones que tiene con los demás.

Geografía *física* es la que considerando á la Tierra con relación á su naturaleza, nos dá á conocer las partes que la constituyen.

Geografía *política* es la que nos dá á conocer las diferentes regiones en que el hombre ha dividido la Tierra, las naciones que la pueblan y los usos, costumbres, religión, gobierno, civilización, etc., de cada una de ellas.

GEOGRAFÍA ASTRONÓMICA

Astros son todos los cuerpos que vemos brillar en el firmamento.

Se clasifican en *fijos*, *errantes*, *luminosos* y *opacos*.

Son *fijos* los que conservan entre sí una misma posición y distancia.

Errantes los que no conservan entre sí una misma posición y distancia.

Luminosos los que tienen luz propia, como por ejemplo, el Sol.

Opacos los que no tienen luz propia, como por ejemplo, la Tierra y la Luna, que no tienen más luz que la que reciben del Sol.

El *Sol* es un globo incandescente cubierto por dos atmósferas, una opaca y otra luminosa, siendo esta última productora de la luz y del calor; es cerca de un millón quinientas mil veces más grande que la Tierra y la separa de ella una distancia de 153 millones de kilómetros aproximadamente.

Se llama *planeta* al astro que gira alrededor de otro.

Los principales son: Mercurio, Venus, la Tierra, Marte, Júpiter, Saturno, Urano y Neptuno.

Se clasifican en principales y secundarios.

Son principales los que giran alrededor del Sol, como por ejemplo, la Tierra.

Son secundarios los que giran alrededor de algún otro planeta principal, como por ejemplo, la Luna que lo hace alrededor de la Tierra.

Cometas son unos astros que giran alrededor del Sol y sólo se ven cuando están muy próximos á él, produciendo en ellos esta proximidad una ráfaga luminosa que toma el nombre de *cola*, *cabellera* ó *barba*.

De la Tierra y de sus movimientos.—De la Luna y de sus fases.

La *Tierra* es un planeta habitado; su figura es redonda y un poco aplastada en los dos extremos, que se llaman *polos*.

Tiene 40.000 kilómetros de circunferencia y 13.000 de diámetro, ó sea una superficie de 510 millones de kilómetros cuadrados.

La Tierra tiene dos movimientos, uno llamado de *traslación* que es el que dá lugar á la variedad de *estaciones*; y otro llamado de *rotación* que produce la sucesión de los días y las noches.

La *Luna* es un astro que gira alrededor de la Tierra, de la cual dista 375.000 kilómetros, y es 49 veces más pequeña que ella, no teniendo más luz que la que recibe del Sol.

La Luna se nos presenta en cuatro aspectos distintos, que son: *luna nueva* ó *primer cuarto*, que es cuando no la vemos; *cuarto creciente* ó *segundo cuarto*, cuando se nos presenta formando un semicírculo; *luna llena* ó *tercer cuarto*, cuando brilla en toda su redondez; *cuarto menguante* ó *último cuarto*, es cuando después de estar llena la volvemos á ver como en el *segundo cuarto*, y cada vez la vamos viendo más pequeña, hasta que, por último, se nos oculta por completo.

De los eclipses, puntos cardinales y mapas.

Entendemos por eclipse la privación de luz que, por más ó menos tiempo, padece un astro cualquiera.

Se clasifican en *solares* y *lunares*.

Son *solares* cuando la Luna se interpone entre el Sol y la Tierra.

Son *lunares* cuando la Tierra se interpone entre el Sol y la Luna.

La parte del firmamento por donde vemos salir el Sol se llama *Levante* ó *Este*; el punto por donde desaparece, *Poniente* ú *Oeste*; el punto igualmente distante del *Este* y del *Oeste*, por la derecha del *Este*, *Mediodía* ó *Sur*, y *Norte* la parte opuesta al *Sur*.

Estos cuatro puntos se denominan *puntos cardinales*.

Mapas son unos cuadros ó dibujos planos que representan todo nuestro globo ó una parte de él.

Los puntos cardinales se determinan en los mapas del modo siguiente: el *Norte* en la parte superior; el *Sur* en la inferior, el *Este* á la derecha del mapa y el *Oeste* á la izquierda.

GEOGRAFÍA FÍSICA

Partes de que se compone la Tierra y su división.

La Tierra se compone de tres partes, que son: *tierra*, *agua* y *atmósfera*.

Se divide en otras tres llamadas por los geógrafos *mundo ó continente antiguo* (Europa, Asia y Africa); *nuevo* (América) y *novísimo ó marítimo* (Oceanía).

Continente es una grande extensión de tierra que contiene muchos países.

Península es una porción de tierra rodeada de agua por todas partes, menos por una, que es por donde se une al continente.

Isla es una porción de tierra rodeada de agua por todas partes.

Archipiélago es la reunión de varias islas.

Cabo ó *punta* es una porción de tierra que se adelanta y penetra en el mar.

Montes ó *montañas* son porciones de tierra más ó menos elevadas.

Cordillera es la reunión ó enlace de unas montañas con otras.

Volcanes son unas montañas que vomitan fuego, cenizas, piedras y materias derretidas por una boca que se llama *cráter*.

Del mar y sus movimientos.

Mar ú *Océano* es el conjunto de todas las aguas que circulan y bañan nuestro globo.

Tiene dos movimientos llamados *marea alta* ó *flujo*, cuando suben las aguas, y *marea baja* ó *reflujo* cuando bajan estas mismas aguas y vuelven á colocarse en la posición que antes tenían.

Estos movimientos son producidos por la atracción que el Sol y la Luna ejercen sobre las aguas del mar.

La extensión del mar se calcula que es triple que la de la Tierra, y su profundidad media viene á ser 335 metros, alcanzando en algunos sitios la de 5.500.

Golfo es una parte de mar que se introduce en la tierra.

Río es una porción de agua que corre por una canal llamada *madre, cauce* ó *lecho*.

Canal es un río artificial, ya para proporcionar riego, ya para facilitar las comunicaciones por medio de los barcos.

De la atmósfera.

Atmósfera es el conjunto de aire y demás fluídos que rodean la Tierra.

Su figura es la misma de la Tierra y su altura de 69 kilómetros.

Los diferentes fenómenos que se verifican en la atmósfera se llaman *meteoros*, y de ellos los que más llaman nuestra atención son los siguientes:

El *viento*, que no es otra cosa que el aire atmosférico puesto en movimiento.

Las *nubes*, que son la reunión de los vapores acuosos suspendidos en la atmósfera.

La *lluvia*, que es el descenso en forma de los vapores acuosos.

El *granizo*, que no son otra cosa que gotas de agua que se hielan al caer.

La *nieve*, vapores acuosos que se hielan antes de formar gotas y caen en forma de copos más ó menos grandes.

Arco íris, no es otra cosa que la descomposición de los rayos del Sol al atravesar las gotas de agua. El arco íris presenta siete colores, que son: rojo, anaranjado, azul, verde, amarillo, añil y violeta.

El *rayo*, es un chispazo de fuego eléctrico que pasa de una nube á otra, de una nube á la Tierra ó viceversa.

GEOGRAFÍA POLÍTICA

El mundo se compone, como hemos dicho anteriormente, de cinco partes, que son: *Europa*, *Asia*, *Africa*, *América* y *Oceanía*.

El número de habitantes se calcula en mil doscientos millones, que constituyen una multitud de razas, siendo las más importantes la *blanca*, que es la que puebla Europa y parte de Asia y América; la *negra*, que tiene su asiento en Africa, principalmente; la *amarilla*, en Asía, y la *cobriza*, en América.

En la Tierra se profesan infinidad de religiones, siendo las más importantes, por el número de adeptos con que cuentan, la *católica*, la *protestante*, la *cismática griega* y la *mahometana*.

GEOGRAFÍA DE ESPAÑA

España se encuentra al S. O. de Europa, separada de ésta por los Pirineos, y bañada en el resto por los mares Mediterráneo y Atlántico.

Confina al N. con los Pirineos y el Cantábrico; al E. con el Mediterráneo; al S. con el estrecho de Gibraltar y el Mediterráneo, y al O. con el Atlántico y Portugal.

Su extensión, comprendiendo las islas Baleares y Canarias, es de 504.516 kilómetros cuadrados, y su población absoluta es 18.618.86 habitantes. Su perímetro es de 4.982 kilómetros.

Las costas de España están bañadas por dos mares; el Atlántico y el Mediterráneo.

La costa cantábrica está bañada por las aguas del Atlántico, que forman el mar Cantábrico y el golfo de Gascuña.

Esta costa pertenece á las provincias de Lugo, Oviedo, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa.

La costa española del Atlántico se extiende desde la punta de la Estaca de Vares, extremo más septentrional de la provincia de Coruña, hasta el límite de la provincia de Pontevedra con Portugal. Al S. de la costa portuguesa empieza de nuevo la costa española del Atlántico hasta el estrecho de Gibraltar.

La costa del Mediterráneo, siguiendo de S. á N., se extiende desde el estrecho de Gibraltar hasta Port Bou, en Gerona.

Los cabos principales son los de Machichaco, Peñas, Estaca de Vares, Ortegal, Finisterre, Tarifa, Gata, Palos y Creus.

ISLAS.—Baleares, Canarias y además las de los Faisanes en el Bidasoa; las de Sálvora, Arosa y San Simón en Galicia; las Mayor y Menor en Sevilla; la de León en Cádiz; la Plana en Alicante y las Columbretes en Castellón.

Las fronteras españolas son cuatro: las de Francia y Portugal y las formadas por el Atlántico y el Mediterráneo.

La frontera de Francia está formada por los Pirineos galibéricos, desde el cabo de Creus al de Higuera.

La frontera de Portugal la constituyen el Miño, el Duero, el Guadiana y la meseta central con sus derivaciones.

El suelo español no tiene carácter común, pues en cada región y aun dentro de una misma región, su suelo es diverso.

La mayor parte de los geógrafos están conformes en reunir en seis grupos todos los macizos montañosos del suelo ibérico.

1.º Sistema septentrional, comprendiendo los Pirineos y la llamada cordillera Cantábrica.

2.º Sistema ibérico, formado por los macizos que determinan la derecha de la cuenca del Ebro, y que después continúan hasta el cabo de Gata.

3.º Sistema central ó cordillera Carpetana.

4.º Sistema de los Montes de Toledo ó cordillera Oretana.

5.° Sistema Bético ó cordillera Mariánica, formado principalmente por la Sierra Morena.

6.° Sistema Penibético, que se extiende desde el arranque de Sierra Nevada hasta el cabo de Tarifa.

RÍOS PRINCIPALES.—Las cimas de las grandes montañas españolas y sus vertientes determinan las cuencas de los ríos principales, que son:

El Ebro, que nace en Fontibre, á cinco kilómetros de Reinosa; pasa por Miranda, Haro, Logroño, Calahorra, Alfaro, Tudela, Zaragoza, Mequinenza, Mora y Tortosa, desaguando por varias bocas en el Mediterráneo.

El Guadalquivir, que nace en la Sierra de Cazorla, atraviesa ciudades como Andújar, Montoro, Córdoba, Posadas, Palma del Río, Lora del Río y Sevilla, desaguando por Sanlúcar de Barrameda en el Atlántico.

El Guadiana nace en las fuentes llamadas los Ojos del Guadiana; riega á Medellín, Don Benito, Mérida y Badajoz, y desagua en el Océano por cerca de Ayamonte.

El Tajo nace en la Sierra de Molina (Teruel); pasa por Aranjuez, Toledo, Talavera y Alcántara, y desagua en el Atlántico por Lisboa.

El Duero nace en la Peña de Urbión; pasa por Aranda de Duero, Roa, Peñafiel, Tordesillas, Toro y Zamora, y desemboca en el Atlántico por Oporto.

Las lagunas más notables son las de Albufera, en Valencia; Mar Menor, en Murcia; Béjar, en Salamanca; Benavente, en Zamora; Gallocanta, en Zaragoza; Ruidera, en Albacete, y Janda, en Cádiz.

El clima de España es vario, siendo templado al N., cálido al E. y S. y frío en la meseta central.

Las lluvias son abundantes al N. y con desigualdad en el resto de la Península.

La población absoluta de España, con las Baleares y Canarias, es de 18.618.086 habitantes, y la relativa, 36 por kilómetro cuadrado.

El idioma oficial es el castellano.

Los dialectos son: el catalán, valenciano, gallego y mallorquín.

La religión es la católica, apostólica romana, con tolerancia de los otros cultos.

La forma de gobierno, es la Monarquía hereditaria y constitucional.

España se divide en 49 provincias; 47 peninsulares y 2 insulares, que son las siguientes:

Galicia, cuatro: Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Asturias, una: Oviedo.

Castilla la Vieja, seis: Santander, Burgos, Avila, Segovia, Soria y Logroño.

Provincias Vascongadas, tres: Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

Navarra, una: Pamplona.

Aragón, tres: Zaragoza, Huesca y Teruel.

Cataluña, cuatro: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Valencia, tres: Valencia, Alicante y Castellón.

Murcia, dos: Murcia y Albacete.

Andalucía, ocho: Córdoba, Jaén, Granada, Málaga, Almería, Huelva, Cádiz y Sevilla.

Extremadura, dos: Cáceres y Badajoz.

León, cinco: León, Palencia, Valladolid, Zamora y Salamanca.

Castilla la Nueva, cinco: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

Baleares, una: Baleares.
Canarias, una: Canarias.

Desde el punto de vista eclesiástico, España se divide en 9 arzobispados, 48 obispados, un obispo de las Ordenes militares en Ciudad Real y un administrador apostólico en Ceuta. Los obispados se dividen en arciprestazgos y éstos en parroquias.

Bajo el aspecto económico se divide España en 49 provincias, con una delegación de Hacienda en cada una de ellas.

Para la administración de justicia, hay un Tribunal Supremo en Madrid y 15 Audiencias que comprenden 462 partidos judiciales.

Para la instrucción pública, se divide España en 10 distritos universitarios.

Para la enseñanza primaria existen cerca de 30.000 escuelas.

La segunda enseñanza se dá en los 58 Institutos del Reino

La superior en las 11 Universidades y la especial en las escuelas especiales.

Desde el punto de vista militar, España se divide en 8 regiones militares, cada una de las cuales comprende las provincias siguientes:

Primera región.—Madrid, Segovia, Avila, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Cáceres, Badajoz y Cuenca.

Segunda región.—Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Jaén, Granada, Málaga y Almería.

Tercera región.—Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia, Albacete y Teruel.

Cuarta región.—Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Quinta región.—Zaragoza, Huesca, Navarra, Logroño y Soria.

Sexta región.—Burgos, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Palencia.

Séptima región—Valladolid, León, Salamanca, Zamora y Oviedo.

Octava región.—Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Cada región está mandada por un teniente general, que se denomina Capitán general de... región.

Para el servicio de marina de guerra, en tres departamentos: Cartagena, Cádiz y Ferrol.

El presupuesto de España es de unos 978 millones de pesetas de ingresos y 967 millones de gastos.

Su deuda es de 11.000 millones de pesetas.

España posee al N. de Africa, á Ceuta, Peñón de Vélez, Melilla, Alhucemas y Chafarinas; en el Golfo de Guinea, las islas de Fernando Póo, Annobón, Corisco y los Elobeyes, y en la costa occidental de Africa, el Sahara español, Santa Cruz de Mar Pequeña y la Guinea española; esto es, desde el río Muni hasta la frontera meridional de la colonia alemana.

La agricultura ha empezado á adquirir un considerable desarrollo.

Las producciones principales son:

Cereales; en las dos Castillas, Andalucía, Extremadura, Aragón y Baleares.

Vinos; en Andalucía, La Mancha, Valencia, Aragón, Castillas y Cataluña.

Aceite; en Andalucía, Extremadura, La Mancha, Valencia y Baleares.

Legumbres; en Valencia, Murcia, Extremadura, Andalucía y Castillas.

Garbanzos; en Castilla la Vieja, Andalucía y Extremadura.

Maiz; en Asturias, Galicia, Provincias Vascongadas y Valencia.

Frutas y hortalizas; en Valencia, Murcia, Aragón, Andalucía y Castillas.

La riqueza forestal es la que proporciona los bosques y no es floreciente en España.

La ganadería está relacionada con la abundancia y calidad de los pastos.
El ganado vacuno sobresale en Galicia, Asturias, Santander, Andalucía y Castilla.
El caballar en Andalucía, Extremadura y Valencia.
El mular y asnal, en Aragón, Castilla, La Mancha y Extremadura.
El de cerda, en Extremadura, Andalucía y Baleares.
La industria va en aumento en España, existiendo muchas fábricas cuya población es de más de 750.000 trabajadores de ambos sexos.

CARRETERAS.—Existen más de 35.000 kilómetros de carreteras generales; más de 8 000 de carreteras provinciales y más de 19.000 vecinales.
Líneas férreas.—Las principales, son las siguientes:
De Madrid á Barcelona.
De Madrid á Hendaya.
De Madrid á la Coruña.
De Madrid a Lisboa, por Valencia de Alcántara.
De Madrid á Lisboa, por Badajoz.
De Madrid á Sevilla y Huelva.
De Madrid á Cádiz.
De Madrid á Alicante.
De Valencia á Barcelona.
De Barcelona á Cerbére.
Además existen las líneas secundarias y las afluentes á éstas.

Los *canales* más principales son:
Imperial de Aragón, que toma sus aguas del Ebro.
El de Castilla, que recibe sus aguas del Pisuerga.
El Fernandino ó del Guadalquivir y los de Lozoya, Urgel, Tamarite y Tuste.
Los *puertos* principales españoles son:
Barcelona, Cádiz, Valencia, Alicante, Santander, Málaga, Coruña, Baleares, Canarias, Huelva, Tarragona, Bilbao, San Sebastián, Almería y Gijón.
Hay 192 faros y 26 luces de enfilación.
La red telegráfica comprende una extensión de más de 30.000 kilómetros y hay cables submarinos que unen á España con las islas y posesiones de Africa.
El comercio interior de España es veinte veces mayor que el exterior, dividiéndose este último en comercio de importación y exportación.

CASTILLA LA NUEVA

Confina al N. con Castilla la Vieja, al E. con Aragón, Valencia y Murcia, al S. con Andalucía, y al O con Extremadura.
La extensión es de 72 166 kilómetros cuadrados; su población es de 1.923.300 habitantes.
MONTES.—Las sierras de Guadarrama, Somosierra, Sierra Morena, Molina, Alcaraz y Montes de Toledo.
RÍOS PRINCIPALES.—El Tajo, Júcar, Guadiana, Jarama, Guadarrama y Alberche.
Se divide en cinco provincias que son:
Madrid, que es la corte y capital de la nación, y confina al N. con Segovia, al E. con Guadalajara y Cuenca, al S. con Toledo y al O. con Avila.

Toledo.—Confina al N. con las de Avila y Madrid, al E. con Cuenca, al S. con Ciudad Real y al O. con Cáceres.

Ciudad Real.—Confina al N. con Toledo y Cuenca, al E. con Albacete, al S. con Jaén y Córdoba y al O. con Badajoz y Cáceres.

Cuenca.—Confina al N. con Guadalajara, al E. con Teruel y Valencia, al S. con Albacete y Ciudad-Real y al O. con Toledo y Madrid.

Guadalajara.—Confina al N. con Segovia, Soria y Zaragoza, al E. con Zaragoza y Teruel, al S. con Cuenca y al O. con Madrid.

GALICIA

Confina al N. y O. con el Atlántico, al E. con Asturias y León y al S con Portugal.

Su extensión es de 29.151 kilómetros cuadrados; su población es de 1.980.500 habitantes.

Ríos.—El Miño, Sil, Tambre, Ulla, etc.

Se divide en cuatro provincias, que son:

Coruña.—Confina al N. y O. con el Atlántico, al E. con Lugo y al S. con Pontevedra.

Lugo.—Confina al N. con el Océano Atlántico, al E. con Oviedo, al S. E. con León, al S. y S. O. con Orense y Pontevedra, y al O. con la Coruña.

Orense.—Confina al N. con la de Lugo, al E. con León y Zamora, al S. con Portugal y al O. con Pontevedra.

Pontevedra.—Confina al N. con la Coruña, al E. con las de Orense y Lugo, al S. con Portugal y al O. con el Atlántico.

ASTURIAS

Confina al N. con el Cantábrico, al E. con Santander, al S. con León y Castilla la Vieja y al O. con Lugo.

Su extensión es de 10.894 kilómetros cuadrados; su población de 627.060 habitantes.

MONTES.—Son los Pirineos astúricos, que forman las siguientes derivaciones: Sierra de Cueva, Peñas de Europa, Puerto de Ventamella de Pajares, sierras de Tineo, Picón Valledor y Rañadoiro.

Ríos.—El Nalón, Narcea, Navia, Piloña, etc.

Consta de una provincia, que es Oviedo, y sus poblaciones importantes son Gijón, Castropol, Avilés, Cangas de Onís, etc.

REGIÓN DE LEÓN

Confina al N. con Asturias y Castilla la Vieja, al E. con Castilla la Vieja, al S. con la misma y Extremadura, y al O. con Portugal.

Su extensión es de 55.503 kilómetros cuadrados, su población es de 1.453.245 habitantes.

MONTES.—Los de Reinosa, León, Vierzo, Gata y Béjar.

Ríos.—El Duero, Pisuerga, Esla, Carrión, Eresma, etc.

Se divide en cinco provincias, que son las siguientes:

León.—Confina al N. con Oviedo, al E. con Palencia, al S. con Valladolid y Zamora y al O. con Lugo y Orense.

Palencia.—Confina al N. con Santander, al E con Santander y Burgos, al S. con Valladolid y al O. con Valladolid y León.

Salamanca.—Confina al N con Zamora, al E. con Valladolid y Avila, al S. con Cáceres y al O. con Portugal.

Valladolid.—Confina al N. con León y Palencia, al E. y al S. E. con

Burgos y Segovia, al S. con Segovia, Avila y Salamanca, y al O. con Zamora.

Zamora.—Confina al N. con León, al E. con Valladolid, al S. con Salamanca y al O. con Orense y Portugal.

CASTILLA LA VIEJA

Confina al N. con el Cantábrico, al E. con Aragón y las provincias Vascongadas, al S. con Castilla la Nueva y al O. con León y Asturias.

Su extensión es de 49.720 kilómetros cuadrados; su población es de 1.314.369 habitantes.

MONTES.—Los de Santander, Reinosa, Burgos, Oca, Ayllón, Somosierra y Guadarrama.

Ríos.—El Ebro, Duero, Pisuerga, etc.

Se dividen en seis provincias, que son:

Avila.—Confina al N. con Valladolid, al E. con Segovia y Madrid, al S. con Toledo y Cáceres y al O. con Salamanca.

Burgos.—Confina al N. con Santander, al E. con Vizcaya, Alava, Logroño y Soria; al S. con Soria y Segovia y al O. con Valladolid y Palencia.

Segovia.—Confina al N. con Valladolid y Burgos, al E. con Soria y Guadalajara, al S. con Madrid y al O. con Avila.

Soria.—Confina al N. con Burgos y Logroño, al E. con Zaragoza, al S. con Guadalajara y al O. con Segovia y Burgos.

Logroño.—Confina al N. y N. E. con Alava y Navarra, al E. con Navarra y Zaragoza, al S. y S. O. con las de Soria y Burgos y al O. y N. E. con Burgos.

Santander.—Confina al N. con el mar Cantábrico, al E. con Vizcaya, al S. con Burgos y Palencia, al O. con Oviedo y al S. O. con León.

EXTREMADURA

Confina al N. con León y Castilla la Vieja, al E. con Castilla la Nueva, al S. con Andalucía y al O. con Portugal.

Su extensión es de 43.253 kilómetros cuadrados; su población de 882.410 habitantes.

MONTES.—Gredos, Gata, Montánchez y Guadalcanal.

Ríos.—El Tajo y el Guadiana.

Se divide en dos provincias, que son:

Badajoz.—Confina al N. con Cáceres, al E. y S. O. con Ciudad Real y Córdoba, al S. con Huelva y Sevilla y al O. con Portugal.

Cáceres.—Confina al N. con Salamanca, al E. con Avila, Toledo y Ciudad Real, al S. con Badajoz y al O. con Portugal.

ANDALUCÍA

Confina al N. con Extremadura y Castilla la Nueva, al E. con Albacete y Murcia, al S. con el Mediterráneo, el estrecho de Gibraltar y el Atlántico, y al O. con Portugal.

Su extensión es de 93.570 kilómetros cuadrados; su población es de 3.562.600 habitantes.

MONTES.—El terreno es montuoso al N. E. y S.; sus montañas más notables son la cordillera Mariánica, las sierras de Cazorla y loma de Ubeda, Pedroches, Guadalcanal, Aroche y Aracena.

Ríos.—El Guadalquivir, Guadiana, Darro, Genil, Guadalete, Tinto y Ochel.

Se divide en ocho provincias, que son:

Almería.—Confina al N. con Granada y Murcia, al E. con Murcia, al S. con el Mediterráneo y al O. con Granada.

Granada.—Confina al N. con las de Jaén y Albacete, al E. con Almería y Murcia, al S. con el Mediterráneo y al O. con Málaga y Córdoba.

Córdoba.—Confina al N. con Badajoz y Ciudad Real, al E. con Jaén, al S. con Granada y al O. con Sevilla.

Jaén.—Confina al N. con Ciudad Real, al E. con Albacete y Granada, al S. con Granada y al O. con Córdoba.

Málaga.—Confina al N. con Córdoba, al E. con Granada, al S. con el Mediterráneo y al O. y N. O. con Cádiz y Sevilla.

Sevilla.—Confina al N. con Badajoz, al E. con Córdoba, al S. con Málaga y Cádiz, y al O. con Huelva y el Atlántico.

Cádiz.—Confina al N. con Huelva y Sevilla, al E. con Málaga, al S. con el Mediterráneo y el Atlántico y al O. con el Atlántico y Sevilla.

Huelva.—Confina al N. con Badajoz, al E. con Sevilla, al S. con el Atlántico y al O. con Portugal.

MURCIA

Confina al N. con Castilla la Nueva, al E. con Valencia y el Mediterráneo, al S. con el Mediterráneo y al O. con Andalucía y Castilla la Nueva.

Su extensión es de 36.399 kilómetros cuadrados; su población de 815.860 habitantes.

MONTES.—Las sierras de Segura, Alcaraz, Almansa y Almagrera.

RÍOS.—El Júcar, Mundo, Segura y Sangonera.

Se divide en dos provincias, que son:

Albacete.—Confina al N. con Cuenca, al E. con Valencia y Alicante, al S. con Murcia y al O. con Ciudad Real y Jaén.

Murcia.—Confina al N. con Albacete, al E. con Alicante y el Mediterráneo, al S. con el Mediterráneo y al O. con Almería.

VALENCIA

Confina al N. con Cataluña, al E. con el Mediterráneo y al S. y O. con Murcia, Castilla la Nueva y Aragón.

Su extensión es de 23.043 kilómetros cuadrados; su población de 1.587.500 habitantes.

MONTES.—Los de Beceite, Peñagolosa, Muela de Oro, Baroja, Caballán, etcétera.

RÍOS.—El Turia, Júcar, Mijares y Segura.

Se divide en tres provincias, que son las siguientes:

Valencia.—Confina al N. con Castellón y Teruel, al E. con el Mediterráneo, al S. con Alicante y Albacete y al O. con Albacete y Cuenca.

Alicante.—Confina al N. con Valencia y el Mediterráneo, al E. con el Mediterráneo, al S. con Murcia y al O. con Murcia y Albacete.

Castellón.—Confina al N. con Teruel y Tarragona, al E. con el Mediterráneo, al S. con Valencia y al O. con Teruel.

CATALUÑA

Confina al N. con los Pirineos, al E. con el Mediterráneo, al S. con Castellón y al O. con Aragón.

Su extensión es de 32.320 kilómetros cuadrados; su población de 1.970.000 habitantes.

MONTES.—Los del Priorato, Monseny, Monserrat, y Prades.

RÍOS.—El Ebro, Ter, Segre, Fluviá, Llobregat y Noguera.

Se divide en cuatro provincias, que son las siguientes:

Barcelona.—Confina al N. con Lérida, al NO. con Gerona, al SE. con el Mediterráneo y al O. con Lérida y Tarragona.

Gerona.—Confina al NO. con Francia, al SO. con Barcelona y Lérida y al SE. con el Mediterráneo.

Lérida.—Confina al N. con Francia, al E. con Barcelona y Gerona, al S. con Tarragona y al O. con Huesca.

Tarragona.—Confina al N. con Lérida, al E con Barcelona, al S. con el Mediterráneo y al O. con Teruel y Castellón de la Plana.

En el valle de los Pirineos hay una pequeña república llamada Andorra, que cuenta con 15.000 habitantes.

ARAGÓN

Confina al N. con los Pirineos, al E. con Cataluña, al S. con Valencia y al O. con las dos Castillas.

Su extensión es de 47.380 kilómetros cuadrados, su población de 912.700 habitantes.

MONTES.—Son los de Jaca, Ribagorza, Huesca y Barbastro, y las sierras de Moncayo, Albarracín y Maestrazgo.

Ríos.—El Iruela, Ebro y Guadalaviar.

Se divide en tres provincias, que son las siguientes:

Zaragoza.—Confina al N. con Navarra, al E. con Huesca, al S. con Teruel y al O. con Soria, Logroño y Navarra.

Huesca.—Confina al N. con Francia, al E. con Lérida, al S con Teruel y al O. con Zaragoza y Navarra.

Teruel.—Confina al N. con Zaragoza y Huesca, al E. y S. con Tarragona, Castellón y Valencia y al O. con Cuenca y Guadalajara.

NAVARRA

Cuya única provincia y capital es *Pamplona.*

Confina al N. con los Pirineos y las Provincias Vascongadas, al E. con Aragón, al S. con Logroño y al O. con Guipúzcoa y Castilla la Vieja.

Su extensión es de 10.478 kilómetros cuadrados, su población de 307.660 habitantes.

MONTAÑAS.—San Adrián, Higa de Monreal, montes de Izaga y sierra de Leira.

Ríos.—El Bidasoa, Urumea, Ebro, Ega, Arga y Aragón.

PROVINCIAS VASCONGADAS

Confina al N. con el Cantábrico, al E. con Navarra y al S. y O. con Castilla la Vieja.

Su extensión es de 7.200 kilómetros cuadrados, su población de 603.590 habitantes.

Sus sierras principales son: las de Descarga, Osua, el Alto de Elgueta y la cuesta de Salinas.

Ríos.—El Ebro, Nervión, Urumea y Oria.

Se divide en tres provincias, que son:

Alava, su capital *Vitoria.*—Confina al N. con Guipúzcoa y Vizcaya, al E. con Navarra, al S. con Logroño y al O. con Burgos y Santander.

Guipúzcoa, su capital *San Sebastián.*—Confina al N. con el Cantábrico, al E. con Francia y Navarra, al S. con Navarra y Alava y al O. con Vizcaya.

Vizcaya, su capital *Bilbao.*—Confina al N. con el Cantábrico, al E. con Guipúzcoa, al S. con Alava y al O. con Santander.

ISLAS BALEARES

Se encuentran en el mar Mediterráneo, frente á las costas de Valencia.

Su extensión es de 5.014 kilómetros cuadrados, su población de 319.640 habitantes.

Las islas que forman esta provincia, son:

Mallorca, su capital *Palma*.

Menorca, su capital *Mahón*.

Y además las islas Formentera, Cabrera, Conejera y Dragonera.

Los puertos principales, son: Ibiza y Puerto Magno.

MONTES.—Puig, Furnas, Puig Palao, sierra de Artá, Puig de Torrellás, Masanella y otros de menor importancia.

ISLAS CANARIAS

Se encuentran en el Océano Atlántico frente á la costa occidental de Africa.

Su extensión es de 7.272 kilómetros cuadrados, su población de 358.560 habitantes.

Su suelo es sumamente quebrado, no tiene ríos, pero sí muchos manantiales.

Existen trece islas, ocho habitadas y cinco desiertas.

Las habitadas son:

Alegranza, Fuerte Ventura, Gomera, Gran Canaria, Hierro, Lanzarote, Palma y Tenerife.

Las islas desiertas son:

Graciosa, Montaña Clara, Roque del Este, Roque del Oeste é isla de Lobos.

POSESIONES ESPAÑOLAS EN ÁFRICA

España posee en el Norte de Africa á Ceuta, Peñón de Vélez de la Gomera, Alhucemas, Melilla y las Chafarinas, y en el Golfo de Guinea á Fernando Póo, Annobón, Corisco, Elobey Grande y Chico y la Guinea continental española, ó sea el Sahara español, y Santa Cruz de Mar Pequeña.

La Guinea española se halla en la región ecuatorial; el territorio se divide en tres partes, que son:

Fernando Póo, Guinea continental española con Corisco y los Elobeyes y Annobón.

La isla de Fernando Póo se encuentra en la bahía de Biafra. Su costa es muy regular; sus ríos son: el Gándara, Campillo, San Nicolás, Providencia y Tiburones.

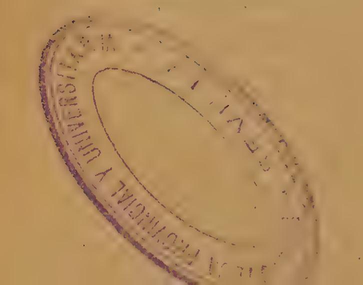
Su población importante es Santa Isabel, capital.

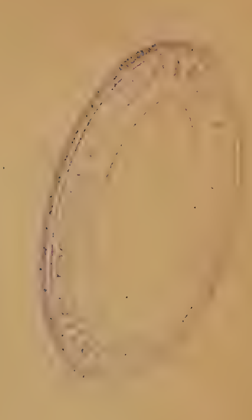
La isla de Annobón tiene la mayor parte de sus habitantes de color, igualmente que las restantes islas.

La isla de Elobey Chico está próxima al Muni.

La Guinea continental española comprende la zona del Continente que se extiende entre los ríos Campo y Muni, y recibe el nombre de «país del Muni», siendo su extensión 25.000 kilómetros cuadrados y su población 30.000 habitantes.

FIN





INDICE

PRIMERA PARTE

Pág.s

Cartilla del guardia civil:

Reglamento militar para la Guardia Civil:

Reglamento para el servicio de la Guardia Civil:

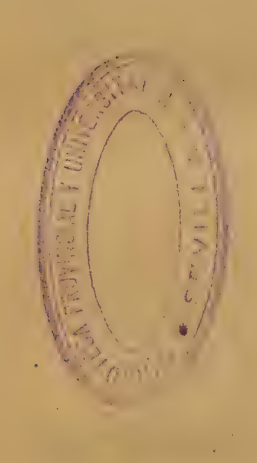
SEGUNDA PARTE

TERCERA PARTE

Ordenanzas:

Tácticas:







Precio: 3'50 pesetas.


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm